

**Westf. Wilhelms-Universität Münster y Universidad de Barcelona,
en el marco de un convenio de doble doctorado**

**CRITERIOS DE DETERMINACIÓN
DE LA COMPETENCIA INTERNACIONAL
EN SUPUESTOS DE SUCESIONES
EN EL ÁMBITO DE LA UE**

**Tesis presentada por:
Maria Álvarez Torné
para optar al título de Doctora en Derecho**

**codirigida por:
Dra. Alegría Borrás Rodríguez,
Catedrática de Derecho internacional privado de la
Universidad de Barcelona y
Dr. Heinrich Dörner,
Catedrático de Derecho internacional privado
y Derecho civil de la
Westf. Wilhelms-Universität Münster**

Die offizielle Verteidigung der Dissertation fand am 1. Oktober 2010 an der Rechtswissenschaftlichen Fakultät der Universität Barcelona in spanischer und deutscher Sprache statt, mit der Endnote "excelente cum laude por unanimidad" und "summa cum laude".

**CRITERIOS DE DETERMINACIÓN
DE LA COMPETENCIA INTERNACIONAL
EN SUPUESTOS DE SUCESIONES
EN EL ÁMBITO DE LA UE**

Inaugural-Dissertation

zur Erlangung des akademischen Grades eines Doktors der
Rechte durch die Rechtswissenschaftliche Fakultät der
Westfälischen Wilhelms-Universität zu Münster

vorgelegt von
aus

Álvarez Torné, Maria
Barcelona, Spanien
2010

Erster Berichterstatter an der WWU:
Zweiter Berichterstatter an der WWU:
Weitere Berichterstatter an der UB:

Dekan aus der WWU Münster:
Dekan aus der UB:
Tag der mündlichen Prüfung:

Prof. Dr. Heinrich Dörner
Prof. Dr. Alegría Borrás
Prof. Dr. Joaquim-Joan Forner
Prof. Dr. Cristina González Beilfuss
Prof. Dr. Gerhard Mäsch
Prof. H.-M. Wolfgang
Prof. Dr. Enoch Albertí
1. Oktober 2010

AGRADECIMIENTOS

Quiero agradecer en primer lugar a mis directores, los Dres. Alegría Borrás y Heinrich Dörner, el enorme apoyo y absoluta dedicación que me han prestado durante la elaboración de la presente tesis doctoral. No sólo he tenido el privilegio de contar con la tutela académica de dos catedráticos de su prestigio, sino que además se han volcado en todo momento en la resolución de cualquier obstáculo derivado del convenio de doble doctorado en el que se ha desarrollado nuestra investigación. Debo señalar también aquí que gracias a la Dra. Borrás he tenido la oportunidad desde que era una estudiante de último curso de la Licenciatura de Derecho de incorporarme a la vida académica, disfrutando de diversas estancias de investigación en el extranjero, imprescindibles para el desarrollo de este trabajo, y siempre como resultado de su impulso. Ich will auch Herrn Prof. Dörner und der Universität Münster ganz herzlich für Ihr Verständnis während des Doppelpromotionsverfahrens und auch für Ihre Hilfe und Ihre grossartige Unterstützung beim LLM-Studium in Münster und bei allen Aufenthälten während dieser Zeit danken.

Además, deseo mostrar mi agradecimiento al presentar hoy mi trabajo a todos los miembros del Área de Derecho internacional privado de la Universidad de Barcelona, así como a la Directora del Departamento de Derecho y Economía Internacionales de la UB y a los profesores de la UB y de los centros de investigación y universidades en Alemania y Estados Unidos con los que he tenido la suerte de compartir este camino, entre ellos Stefanie Risse, Daniel Lübcke e Imen Gallala. En especial, agradezco a los Dres. Joaquim-Joan Forner, Carmen Parra y Georgina Garriga haber supuesto para mí una constante ayuda en los momentos más difíciles.

Y last but not least, quiero dar las gracias a mis padres y hermano, al resto de mi familia, tanto a los que están como a los que lamentablemente ya se fueron, a todos mis amigos y en especial a mi marido, Jordi, por estar siempre a mi lado, también en el difícil reto que supone la elaboración de una tesis doctoral.

ÍNDICE

Abreviaturas	1
Introducción	7
A. Interés del tema y razones para su elección	7
B. Planteamiento del trabajo: delimitación del objeto de estudio, estructura y método y algunas precisiones	17

Primera Parte: La competencia internacional en el ámbito sucesorio en los sistemas europeos

Capítulo 1. Regulación actual de la competencia internacional en el ámbito sucesorio desde la perspectiva de los sistemas jurídicos alemán y español	21
1.1 Consideraciones previas	21
1.2 Alemania	23
1.2.1 Observaciones previas	23
1.2.2 La competencia judicial internacional en el plano contencioso	24
1.2.3 La competencia judicial internacional en el ámbito no contencioso	31
1.2.3.1 El tratamiento de la cuestión hasta el 1.9.2009: la <i>Gleichlauftheorie</i> y las críticas generadas al respecto como premisas a la nueva regulación	31
1.2.3.2 La regulación en vigor desde el 1.9.2009	49
1.3 España	54
1.3.1 Observaciones previas	54
1.3.2 La competencia judicial internacional en los ámbitos contencioso y no contencioso	55
1.3.3 La competencia del notario y de otras autoridades no judiciales	72

Capítulo 2. Regulación actual de la competencia internacional en el ámbito sucesorio por parte de otros sistemas jurídicos de Estados miembros de la Unión Europea	82
2.1 Austria	82
2.1.1 Observaciones previas	82
2.1.2 La competencia judicial internacional en el ámbito contencioso	83
2.1.3 La competencia judicial internacional en el plano no contencioso	85
2.2 Holanda	92
2.2.1 Observaciones previas	92
2.2.2 La competencia judicial internacional	93
2.2.2.1 El plano contencioso	93
2.2.2.2 El ámbito no contencioso	96
2.2.3 La competencia del notario y de otras autoridades no judiciales	97
2.3 Italia	99
2.3.1 Observaciones previas	99
2.3.2 La competencia judicial internacional	103
2.3.2.1 El ámbito contencioso	103
2.3.2.2 El plano no contencioso	114
2.3.3 La competencia del notario y de otras autoridades no judiciales	118
2.4 Portugal	121
2.4.1 Observaciones previas	121
2.4.2 La competencia judicial internacional en el ámbito contencioso	121
2.4.3 El tratamiento no contencioso de la sucesión: la competencia judicial, notarial y de otras autoridades no judiciales	129

2.5 Grecia	131
2.5.1 Observaciones previas	131
2.5.2 La competencia judicial internacional en el ámbito contencioso	131
2.5.3 La competencia judicial internacional en el ámbito no litigioso y el tratamiento no contencioso de la sucesión	134
2.6 Francia	137
2.6.1 Observaciones previas	137
2.6.2 La competencia judicial internacional en el ámbito contencioso	138
2.6.3 El tratamiento no contencioso de la sucesión: la competencia judicial, notarial y de otras autoridades no judiciales	162
2.7 Bélgica	170
2.7.1 Observaciones previas	170
2.7.2 La competencia judicial internacional en el ámbito contencioso	172
2.7.3 El tratamiento no contencioso de la sucesión: la competencia judicial, notarial y de otras autoridades no judiciales	185
2.8 Luxemburgo	189
2.8.1 Observaciones previas	189
2.8.2 La competencia judicial internacional en el ámbito contencioso	189
2.8.3 El tratamiento no contencioso de la sucesión: la competencia judicial, notarial y de otras autoridades no judiciales	193
2.9 Reino Unido	195
2.9.1 Observaciones previas	195
2.9.2 Inglaterra y Gales	195
2.9.3 Escocia	207
2.10 Irlanda	213

2.11 El modelo nórdico	218
2.11.1 Finlandia	218
2.11.2 Dinamarca	222
2.11.3 Suecia	225

Capítulo 3. Problemas derivados de la falta de uniformización de los criterios de competencia internacional en la Unión Europea 229

3.1 Consideraciones previas	229
3.2 <i>Forum shopping</i>	234
3.3 Litispendencia internacional	239
3.4 Reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales y actos extranjeros	248

Segunda Parte: La unificación de los criterios de competencia internacional en materia sucesoria

Capítulo 4. Evolución en el tratamiento de la competencia internacional en materia sucesoria 255

4.1 Trascendencia de los instrumentos internacionales en materia sucesoria, con especial énfasis en los aspectos competenciales	255
4.2 Orígenes del Libro Verde sobre sucesiones y testamentos, de la Propuesta de Reglamento en materia sucesoria de 14.10.2009 y de la proyectada adopción del instrumento	272
4.2.1 Antecedentes	272
4.2.2 Base jurídica para la adopción del futuro instrumento comunitario y evolución del procedimiento interinstitucional	279
4.3 El tratamiento de la competencia internacional en las cuestiones planteadas en el Libro Verde y las contribuciones remitidas en el marco de la consulta pública	291
4.4 Orientación de los documentos publicados en el transcurso del procedimiento interinstitucional	306

4.5 Aspectos generales introducidos por el Libro Verde al iniciar el procedimiento interinstitucional y su vinculación con aspectos competenciales	310
Capítulo 5. Premisas a la determinación de los criterios atributivos de competencia internacional	319
5.1 La relación <i>forum/ius</i>	319
5.1.1 La posibilidad de uniformización única del ámbito de la ley aplicable o de la competencia internacional y la regulación simultánea de la competencia internacional y las normas de conflicto	319
5.1.2 Rechazo a la coordinación imperativa de los criterios atributivos de competencia internacional y los criterios determinantes de la ley aplicable y ventajas de la coincidencia <i>forum/ius</i>	324
5.2 La extensión de las normas de competencia internacional a las autoridades no judiciales	333
5.3 Requisito de la localización de la última residencia habitual del causante en un Estado miembro para la aplicación de los criterios de competencia internacional y la competencia subsidiaria	340
5.4 Normas comunes de reconocimiento y ejecución entre Estados miembros y su importancia en relación a los bienes inmuebles	353
Capítulo 6. La configuración de los criterios atributivos de competencia internacional en el futuro instrumento comunitario: algunas propuestas	358
6.1 Consideraciones previas: la importancia de regular la competencia internacional en materia sucesoria y su influencia sobre la elección de los criterios atributivos	358
6.2 El alcance de la noción de “materia sucesoria” y su trascendencia en la atribución de la competencia internacional	361
6.3 Unidad judicial de la sucesión o unidad de foro	381
6.3.1 Observaciones preliminares	381
6.3.2 Perspectiva de Derecho comparado	382
6.3.3 La propuesta de establecer la unidad de foro y sus posibles excepciones	386

6.4	Criterio general: la última residencia habitual del causante	395
6.4.1	Consideraciones previas	395
6.4.2	La última residencia habitual del causante como criterio general de atribución competencial y como centro principal de las actividades económicas y sociales del <i>de cuius</i>	399
6.4.3	La última residencia habitual del causante frente a los criterios del último domicilio y la nacionalidad	413
6.5	Introducción de una construcción cercana a un <i>forum non conveniens</i> atenuado: la remisión a un órgano judicial o autoridad no judicial mejor situados para conocer del asunto	427
6.6	La posibilidad de prever ciertos criterios específicos de competencia internacional para el ámbito contencioso	439
6.6.1	Observaciones previas	439
6.6.2	Los acuerdos atributivos de competencia entre las partes y la sumisión tácita	442
6.6.3	Competencia internacional del tribunal del domicilio o de la residencia habitual del demandado	449
6.7	Competencia de las autoridades del Estado miembro de situación de uno o más bienes de la herencia limitada a la emisión de certificados sucesorios y al tratamiento de aspectos registrales, de transmisión de la propiedad y de administración respecto a tales bienes	453
6.8	Competencia internacional derivada de una situación de denegación de justicia	469
6.9	Competencia adicional para la adopción de medidas provisionales y cautelares	478
6.10	Reglas de litispendencia y conexidad internacionales	490
	Conclusiones finales	503
	Bibliografía	518
	Jurisprudencia y otras decisiones citadas	567
	Otros materiales consultados	574

ANEXO I: Zusammenfassung (resumen en alemán)	584
Schlussfolgerungen (traducción de las conclusiones al alemán)	586
ANEXO II: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y los actos auténticos en materia de sucesiones y a la creación de un certificado sucesorio europeo, Doc. COM (2009) 154 final, Bruselas, 14 de octubre de 2009	600

ABREVIATURAS

AC	Actualidad Civil
ADI	Anuario de Derecho Internacional
AEDIPr	Anuario espaol de Derecho internacional privado
AGBGB	Allgemeines B1rgerliches Gesetzbuch (C3digo Civil austriaco, parte general)
All E.R.	All England Reports
ASDI	Annuaire suisse de droit international
Beschl.	Beschlu1 (resoluci3n)
BGB	B1rgerliches Gesetzbuch (C3digo Civil alem1n)
BGH	Bundesgerichtshof (Tribunal Supremo alem1n)
BGHZ	Entscheidungen des Bundesgerichtshofs in Zivilsachen (Sentencias en materia civil del Tribunal Supremo alem1n)
BOCG	Bolet1n Oficial de las Cortes Generales
BOE	Bolet1n Oficial del Estado
BOPC	Butllet1 Oficial del Parlament de Catalunya
BT-Drucks.	Bundestagsdrucksache (publicaci3n del Parlamento alem1n)
BWNotZ	Zeitschrift f1r das Notariat in Baden-W1rttemberg
Cass. civ.	Cour de cassation, chambre civile (Francia)
Cass. civ., sez. un.	Corte di Cassazione Civile, sezioni unite
CC	C3digo Civil
CDT	Cuadernos de Derecho transnacional

CEDH	Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales
CESE	Comité Económico y Social Europeo
Cpc	Codice di procedura civile
DIPr	Derecho internacional privado
DNotI	Deutsches Notarinstitut (Instituto Notarial alemán)
DNotZ	Deutsche Notar-Zeitschrift
DO	Diario Oficial (engloba DOCE y DOUE)
DOGC	Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya
EGBGB	Einführungsgesetz zum Bürgerlichen Gesetzbuch (Ley introductoria al Código Civil alemán)
ERA	Europäische Rechtsakademie (Academia de Derecho Europeo)
EuR	Europarecht
EuZW	Europäische Zeitschrift für Wirtschaftsrecht
FamFG	Gesetz über das Verfahren in Familiensachen und in den Angelegenheiten der Freiwilligen Gerichtsbarkeit (Ley alemana sobre el procedimiento en materia de Derecho de familia y aspectos de la jurisdicción voluntaria)
FamRZ	Zeitschrift für das gesamte Familienrecht
FGG	<i>Gesetz über die Freiwillige Gerichtsbarkeit</i> (anterior ley de la jurisdicción voluntaria alemana)
FGPrax	Praxis der Freiwilligen Gerichtsbarkeit
FJ	Fundamento Jurídico
FPR	Familien Partnerschaft Recht
GEDIP	Groupe européen de droit international privé
GPR	Zeitschrift für Gemeinschaftsprivatrecht
GU	Gazzetta Ufficiale

Hk	Handkommentar
HYIL	Hague Yearbook of International Law
ICLQ	International and Comparative Law Quarterly
IPRax	Praxis des internationalen Privat- und Verfahrensrechts
I.R.	The Irish Reports
JCP	Juris-classeur p6riodique
JDI	Journal du droit international (Clunet)
JLR	Jersey Law Reports
JN	Jurisdiktionsnorm (Ley austriaca relativa al reparto de jurisdicci3n y competencia de los 3rganos jurisdiccionales ordinarios en materia civil)
JORF	Journal officiel de la R6publique fran7aise
JT	Journal des Tribunaux
KG	Kammergericht (Tribunal Superior de Justicia de Berl6n)
LG	Landgericht (Audiencia Provincial alemana)
LEC 1881	Ley de Enjuiciamiento Civil de 3 de febrero de 1881
LEC 2000	Ley de Enjuiciamiento Civil de 8 de enero de 2000
LH	Ley Hipotecaria
LOPJ	Ley Org1nica del Poder Judicial
MittBayNot	Mitteilungen des Bayerischen Notarvereins, der Notarkasse und der Landesnotarkammer Bayern
MittRhNotK	Mitteilungen der Rheinischen Notarkammer
MJ	Maastricht journal of European and comparative law
NJ	Nederlandse Jurisprudentie

NJIL	Nordic Journal of International Law
NJW	Neue juristische Wochenschrift
NJW-RR	Neue juristische Wochenschrift Rechtsprechungs-Report Zivilrecht
NILR	Netherlands International Law Review
OGH	Oberster Gerichtshof (Tribunal Supremo austriaco)
ÖJZ	Österreichische Juristen-Zeitung
OLG	Oberlandesgericht (Tribunal Superior de cada Land federal alem3n)
RabelsZ	Rabels Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht
RCDI	Revista crítica de Derecho inmobiliario
RDGRN	Resoluci3n de la Direcci3n General de Registros y del Notariado
RDGDEJ	Resoluci3n de la Direcci3n General de Derecho y Entidades Jurídicas (Generalitat de Catalunya)
RDP	Revista de Derecho procesal
RDIPP	Rivista di diritto internazionale privato e processuale
Re	Regarding
REDI	Revista Espaõola de Derecho Internacional
REEI	Revista Electr3nica de Estudios Internacionales
Rec. des Cours	Recueil des Cours de l'Acad3mie de droit international de la Haye
Rev. crit.	Revue critique de droit international priv3
Rev. crit. de jurispr. belge	Revue critique de jurisprudence belge
Rev. du not. belge	Revue du notariat belge

Rev. trim. dr. civ.	Revue trimestrelle de droit civil
RFDUC	Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense
RGD	Revista General de Derecho
RGDCB	Revue Générale de Droit Civil Belge
Riv. dir. civ.	Rivista di diritto civile
Riv. dir. int.	Rivista di diritto internazionale
RIW	Recht der internationalen Wirtschaft
RMDIPC	Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado
Rn.	Randnummer (marginal)
RN	Reglamento Notarial
RNotZ	Rheinische Notar-Zeitschrift
Rv	Wetboek van Burgerlijke Rechtsvordering (Ley de Enjuiciamiento Civil holandesa)
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
Sect.	Section
SI	Statutory Instruments
S.L.T.	Scots Law Times
Stb.	Staatsblad van het Koninkrijk der Nederlanden (Diario Oficial del Reino de Holanda)
STJCE	Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
Sw. & Tr.	Swabey & Tristram's Ecclesiastical Reports
SYIL	Spanish Yearbook of International Law

TCE	Tratado constitutivo de la Comunidad Europea
TJCE	Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea (a partir de 1 de diciembre de 2009)
TLI	Trust Law International
TS	Tribunal Supremo
UE	Unión Europea
ULR	Utrecht Law Review
Urt.	Urteil (sentencia)
W.L.R.	Weekly Law Reports
ZErb	Zeitschrift für die Steuer- und Erbrechtspraxis
ZEV	Zeitschrift für Erbrecht und Vermögensnachfolge
ZEuP	Zeitschrift für europäisches Privatrecht
ZfRV	Zeitschrift für Rechtsvergleichung
ZNotP	Zeitschrift für die NotarPraxis
ZPO	Zivilprozeßordnung (Ley de Enjuiciamiento Civil alemana y también Ley de Enjuiciamiento Civil austriaca)
ZvglRWiss.	Zeitschrift für vergleichende Rechtswissenschaft

Introducción

A. Interés del tema y razones para su elección

“Une personne décède domiciliée aux Pays-Bas. Outre ses biens néerlandais, elle laisse un immeuble en Angleterre, un compte en banque en France et un coffre dans une banque suisse. Le tribunal néerlandais se déclarera compétent sur la base du domicile du défunt et il prétendra se prononcer sur l’ensemble des biens successoraux. Mais en Angleterre, un juge se déclarera certainement compétent pour ce qui concerne la liquidation de l’immeuble anglais. En France, il suffit qu’un héritier excipe de sa nationalité française pour qu’un juge français se déclare compétent en vertu de l’article 14 du Code civil. Ce juge prétendra également se prononcer sur l’ensemble des biens successoraux, sauf en ce qui concerne les immeubles situés à l’étranger qui, selon les règles françaises, échappent à sa compétence. Mais on peut imaginer qu’il y ait un litige en Suisse et qu’un héritier ou un créancier obtienne un séquestre des biens déposés dans le coffre de la banque suisse. Si un litige s’élève entre les héritiers à propos de l’attribution de ces biens, il n’est pas exclu que le juge suisse se déclare compétent quant au fond sur la base du séquestre.”

G.A.L. Droz (1968)¹

“A Dutch citizen, who owns a summer house in the south of France, complained to the Community institutions that he had learned, to his great surprise, that if he or his partner died, the survivor would become the remainderperson merely of part of the house and life tenant in respect of the other part. Having made enquiries with a French notaire, he was even more surprised to learn that it was impossible to get round this by drawing up a will under Dutch law as the rules under French private international law

¹ DROZ, G.A.L., “Orientation des études relatives à certains problèmes du droit des successions: Mémoire établi par Georges A. L. Droz”, *Actes et documents de la Douzième session* (1972), tome II, pp. 16 s.

stipulate that the French courts and French law have exclusive jurisdiction in respect of property situated in France. Concerned that he could not choose how to dispose of his assets upon his death, he turned to the European Parliament to ask when it intended to legislate in this area to bring to an end a situation he described as unacceptable."

Claudia Hahn (2002)²

El lapso temporal que separa el ejemplo citado a título ilustrativo por el Dr. Droz y el caso concreto referido por Claudia Hahn, así como todo el Derecho internacional privado clásico en el siglo XIX, permiten percibir el interés que generan desde hace años los problemas en torno al tratamiento que reciben las sucesiones internacionales, calificado de forma mayoritaria en la doctrina y por parte de la práctica jurídica como insatisfactorio en numerosos sentidos³. Cabe preguntarse en primer lugar cuál es la incidencia real de las sucesiones con carácter internacional, respecto a las que la profesión notarial ha señalado que en el período 1998-2008 hubo 110 países implicados en sucesiones con

² Fue descrito este caso por parte de Claudia Hahn, representante de la Dirección General de Justicia, Libertad y Seguridad de la Comisión Europea, y puede consultarse en HAHN, C., "The legal protection of the family in matters of succession – a comparative approach from the point of view of the European Commission", título de su intervención en la 6ª Conferencia europea sobre Derecho de familia "The legal protection of the family in matters of succession", celebrada los días 14 y 15 de octubre de 2002 y coorganizada por el Consejo de Europa, la Comisión Europea y la Unión Internacional del Notariado Latino. Puede accederse a la transcripción de la ponencia en www.coe.int, y se alude a ella asimismo en VAN SEGGELEN, M. / BASSEVILLE, B., "Deuxième commission: Transmettre", en: NOTAIRES DE FRANCE, *Les familles sans frontières en Europe: Mythe ou réalité? (101e Congrès des Notaires de France Sans Frontières – Nantes 1er – 4 mai 2005)*, Litec - Editions du JurisClasseur/Crédit Agricole, París/Nantes, 2005, p. 298.

³ *Vid.* en este sentido VAN ERP, S., "New Developments in Succession Law", en: BOELE-WOELKI, K. / VAN ERP, S., *General Reports of the XVIIth Congress of the International Academy of Comparative Law*, Bruylant/Eleven International Publishing, Bruselas/Utrecht, 2007, pp. 73 ss. y HAUSMANN, R., "Community Instrument on International Successions and Wills", en: BARUFFI, M. C. / CAFARI PANICO, R., *Le nuove competenze comunitarie. Obbligazioni alimentari e successioni*, Cedam, Verona, 2009, p. 151. Véase también respecto a lo problemático que resulta actualmente resolver una sucesión internacional, y la necesidad de adoptar una regulación europea al respecto, el documento facilitado por el Profesor Richard Frimston para la Audiencia de expertos celebrada ante el Parlamento Europeo el 21 de noviembre de 2005, que puede consultarse en http://www.europarl.europa.eu/hearings/20051121/juri/frimston_en.pdf.

componente transfronterizo⁴. Centrándonos específicamente en el ámbito comunitario del que nos ocuparemos debe destacarse que el estudio⁵ encargado al *Deutsches Notarinstitut* (Instituto Notarial Alemán) y a los Profesores Dörner y Lagarde por parte de la Comisión Europea, a partir de cuyos análisis se publicó el volumen “*Les successions internationales dans l’UE: Perspectives pour une harmonisation*”⁶, refiere como datos que evidencian la relevancia de las sucesiones internacionales en el territorio de la Unión Europea que algunos Estados miembros tienen un número considerable de nacionales de otros Estados miembros como residentes, y que además muchos ciudadanos comunitarios poseen cuentas bancarias o bienes, en especial inmuebles, en Estados miembros distintos a los de su residencia, todo lo cual prueba la potencialidad de supuestos sucesorios de carácter transfronterizo que pueden darse. También influye en este sentido el incremento de las uniones de hecho y de Derecho de personas de distintas nacionalidades⁷. Pese a que los análisis de la Comisión reconocen carecer de datos exactos acerca del número de sucesiones internacionales que son resueltas en la actualidad en los Estados miembros⁸, ciertas estimaciones indican que podría tratarse de unas 588000 anuales, una cantidad relevante que debe admitirse con reservas porque podría

⁴ REVILLARD, M., “L’harmonisation du droit international privé de la famille dans la pratique notariale”, en: ANCEL, J. – P. *et al.*, *Vers de nouveaux équilibres entre ordres juridiques: Liber amicorum Hélène Gaudemet-Tallon*, Dalloz, París, 2008, p. 803.

⁵ DEUTSCHES NOTARINSTITUT / DÖRNER, H. / LAGARDE, P., *Les successions internationales dans l’UE: Perspectives pour une harmonisation*, Deutsches Notarinstitut, Würzburg, 2004. El referido estudio recoge en un mismo volumen las versiones del análisis realizado en francés y alemán, con algunos pasajes y el resumen inicial de las propuestas en inglés. En lo sucesivo, las citas referentes a este libro se basarán en la versión alemana.

⁶ El origen y los efectos de este estudio serán examinados en el capítulo 4º. Además, y como puede observarse a lo largo de nuestra exposición, tal estudio es citado en numerosos apartados de nuestro trabajo.

⁷ Lo señala RODRÍGUEZ BENOT, A., “Capítulo II: Reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia sucesoria”, en: ADROHER BIOSCA, S. *et al.*, *Hacia la supresión del exequatur en el espacio judicial europeo: el título ejecutivo europeo*, Universidad de Sevilla. Secretariado de Publicaciones, Sevilla, 2006, p. 64.

⁸ *Vid.* también en este sentido BALDUS, C., “¿Hacia un nuevo Derecho sucesorio europeo?”, *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, 2009, p. 424.

estar muy sobrestimada⁹. No obstante, sí se calcula por parte de la Comisión que el fenómeno de la inmigración ha conducido a la consolidación de una sociedad europea multicultural en que podría darse un número significativo de sucesiones internacionales anuales¹⁰, como mínimo unas 50000 aproximadamente¹¹. En la doctrina se ha señalado que es precisamente el Derecho internacional privado el que ante el hecho de la inmigración debe favorecer la conciliación y el ajuste social dentro del respeto a la pluralidad cultural¹².

En el contexto que nos ocupa se ha revelado por parte de representantes de las instituciones de la Unión que *“It must simply be noted that several petitions and letters sent to the Community institutions in recent years were prompted by citizens’ incomprehension vis-à-vis the great diversity of regimes governing succession and the resulting practical difficulties in organising international succession”*¹³. Del examen

⁹ Véase respecto a estos cálculos el informe de evaluación de impacto que acompañó a la Propuesta de Reglamento de sucesiones “Commission staff working document, Accompanying the Proposal for a Regulation of the European Parliament and of the Council on jurisdiction, applicable law, recognition and enforcement of decisions and authentic instruments in matters of successions and on the introduction of a European Certificate of Inheritance, Impact Assessment”, Doc. SEC (2009) 410 final, Bruselas, 14 de octubre de 2009, pp. 58 ss. *Vid.* también respecto al número de sucesiones internacionales abiertas cada año en la Unión Europea, estimado en este caso como unas 450000 en función del Comunicado de Prensa de la Comisión IP 09/1508 de 14 de octubre de 2009, KINDLER, P., “Vom Staatsangehörigkeits- zum Domizilprinzip: das künftige internationale Erbrecht der Europäischen Union”, *IPRax*, 2010, p. 44.

¹⁰ Subraya la relevancia del fenómeno BALDUS, C., “Ein europäisches Erbrecht?”, *GPR*, 2009, núm. 3, p. 105.

¹¹ Lo precisó el Prof. José Luis Iglesias al aludir a la actividad del Grupo de expertos en su curso “Desarrollo del Espacio Europeo de Justicia: hacia el nuevo D. I. Privado de sucesiones en la UE”, en: *Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales Vitoria-Gasteiz 2008*, Servicio Editorial Universidad del País Vasco, Vitoria, 2009, pp. 337-364. Apunta esta situación asimismo DE LAMBERTYE-AUTRAND, M. – C., “Quel droit européen en droit patrimonial de la famille? Le Livre vert sur les successions et les testaments”, *Informations Sociales*, 2006, p. 85.

¹² Está observación se recoge en el Discurso de investidura del Profesor Doctor Julio Diego González Campos, Universidad de Salamanca, como cita DIAGO DIAGO, M. P., “La sucesión y el fenómeno migratorio desde la perspectiva del Derecho internacional privado español”, en: COLLANTES GONZÁLEZ, J. L. / SERRANO MIGALLÓN, F. (coord.), *El Derecho Civil a 200 años del Código de Napoleón: El Derecho Español y Europeo*, t. 1, Porrúa, Méjico, 2005, p. 671.

¹³ Se trata de una afirmación de Claudia Hahn, representante de la Dirección General de Justicia, Libertad y Seguridad de la Comisión Europea, que puede consultarse en HAHN, C.,

de los resultados recogidos en el *Flash Eurobarometer* de octubre de 2006¹⁴ se desprende que más del 80% de los ciudadanos europeos apoya un reconocimiento amplio de los testamentos y conoce los obstáculos asociados a probar la condición de heredero en otro país, por lo que puede afirmarse que con la consciencia real en la ciudadanía de lo insatisfactoria que resulta la situación actual convive cierto deseo de cambiarla.

El problema radica en que existen grandes diferencias a nivel de Derecho sustantivo y Derecho procesal, así como en el ámbito de las normas de Derecho internacional privado (entendido como inclusivo del Derecho procesal civil internacional)¹⁵, en el tratamiento de las sucesiones internacionales por los sistemas jurídicos de los Estados miembros, lo cual genera inconvenientes tales como dificultades prácticas *ex ante* para planificar la sucesión por parte del causante y *a posteriori* para hacer efectivo su reparto a los interesados en la misma, situaciones de incompatibilidad entre los preceptos dispuestos por los distintos ordenamientos nacionales, resultados injustos debidos a la descoordinación o el antagonismo entre los mismos o la falta de reconocimiento en un Estado miembro de las decisiones emitidas en otro, o también la imposibilidad de constatar la existencia de alguna disposición testamentaria. Así, frente al principio de libre circulación de personas y bienes consagrado en la Unión Europea, los ciudadanos se enfrentan con múltiples problemas tanto

“The legal protection of the family in matters of succession – a comparative approach from the point of view of the European Commission”, *op. cit.*

¹⁴ El *Flash Eurobarometer* referido parte de la encuesta realizada en junio de 2006 en diversos Estados miembros en base a la solicitud de la Dirección General “Libertad, seguridad y justicia” de la Comisión Europea, se trata del *Flash Eurobarometer* núm. 188, *Family Law*, al que puede accederse en http://ec.europa.eu/public_opinion/flash/fl188b_en.pdf. A este eurobarómetro alude para analizar en qué medida aborda la Comunidad Europea los asuntos de Derecho de familia y sucesiones, BORRÁS, A., “La expansión comunitaria: penetración en el ámbito del Derecho de familia y de sucesiones”, en: ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., (ed.), *Estudios de Derecho de Familia y de Sucesiones (Dimensiones interna e internacional)*, De conflictu legum, Santiago de Compostela, 2009, pp. 65 ss.

¹⁵ Téngase presente que en algunos Estados miembros, como Alemania, la referencia al término “Derecho internacional privado” alude sólo a aspectos de ley aplicable. En nuestro trabajo el uso de esta noción, que aparecerá en ocasiones en su abreviatura “DIPr”, incluye en general los aspectos procesales como es propio del sistema jurídico español y de otros sistemas nacionales europeos.

para planificar su propia sucesión como para ejercer sus derechos de forma efectiva al concurrir al reparto de las herencias de otros¹⁶.

En el documento elaborado a modo de informe de evaluación de impacto¹⁷ adjunto a la Propuesta de Reglamento en materia de sucesiones¹⁸ se pone de relieve el conjunto de aspectos que se han señalado, y se subraya además que estas normas divergentes impiden igualmente el pleno ejercicio del derecho de propiedad, que forma parte, según jurisprudencia constante del TJCE, del núcleo de derechos fundamentales que debe garantizar el Tribunal. Al hilo de todo ello, en la motivación de la Propuesta de Reglamento en materia sucesoria se establece que *“La presente propuesta tiene por objeto permitir a las personas que residen en la Unión Europea organizar por anticipado su sucesión y garantizar de manera eficaz los derechos de los herederos o legatarios y de las demás personas vinculadas al difunto, así como de los acreedores de la sucesión.”* En este sentido cabe aludir también a las palabras del Vicepresidente Barrot, Comisario responsable

¹⁶ Creemos que resume muy bien toda la problemática descrita el informe de evaluación de impacto que acompañó la Propuesta de Reglamento de sucesiones, “Commission staff working document, Accompanying the Proposal for a Regulation of the European Parliament and of the Council...”, *op. cit.*: *“More and more European citizens take advantage of the Internal market, live in another Member State and have family members or own property (houses, bank accounts) in more than one Member State. Upon their death, their potential heirs often face great difficulty, long delays and high legal costs in trying to obtain their inheritance. Worse, many rightful heirs, particularly the most vulnerable, do not receive all of their inheritance. The process is protracted, expensive and stressful. The causes of this problem are complex. Succession law varies considerably between the Member States. National legal systems are often in conflict with one another, which results in multiple legal proceedings taking place in more than one Member State for the same succession. Judgments, the powers of administrators or executors of wills, and status as an heir in one Member State are often not recognised in others. In addition, unless the testator registers his will, or at least informs his potential heirs, notary or legal practitioner that he has made a will, there is no obvious means for potential heirs to find out whether the testator made a will before his or her death. This is a cross-border problem which affects a large and growing proportion of citizens in the European Union. Member States and stakeholders have therefore urged action at EU level to address it.”*

¹⁷ “Commission staff working document, Accompanying the Proposal for a Regulation of the European Parliament and of the Council...”, *op. cit.*

¹⁸ Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y los actos auténticos en materia de sucesiones y a la creación de un certificado sucesorio europeo, Doc. COM (2009) 154 final, Bruselas, 14 de octubre de 2009. Para una primera aproximación general al texto de la Propuesta puede consultarse GUZMÁN, M., “Sobre el futuro de las sucesiones internacionales en la Unión Europea”, *El Notario del Siglo XXI*, mayo-junio 2010, pp. 187 ss.

de justicia, libertad y seguridad, celebrando la aprobación de la Propuesta¹⁹: *“Es imprescindible que los ciudadanos y los profesionales del Derecho comprendan y, hasta cierto punto, puedan elegir las normas que se aplicarán a la totalidad de los bienes constitutivos de una sucesión, independientemente de dónde estén situados. Al proponer que el lugar de residencia habitual determine la autoridad competente y la legislación aplicable por defecto, pero permitiendo al mismo tiempo al testador que así lo desee elegir que su sucesión se rija por la legislación del país del que sea nacional, ofrecemos a la vez más seguridad jurídica y más flexibilidad y, por lo tanto, más serenidad. En lo que respecta al Certificado Sucesorio Europeo, permitirá hacer valer sin otros trámites el estatuto de heredero o administrador de herencia en toda la Unión. Se trata de otra piedra que aportamos a la construcción de un verdadero espacio jurídico europeo en materia civil.”*

Ante las perspectivas apuntadas, y partiendo de la falta de base jurídica para una uniformización del Derecho sustantivo o procesal²⁰, además de admitidas las desventajas que supone tal vía²¹, se plantea desde hace cierto tiempo en la esfera comunitaria la posibilidad de configurar un instrumento que contenga la regulación de las sucesiones con elementos transfronterizos en cuanto a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones y actos auténticos, así como la creación de un certificado sucesorio o de heredero europeo, en especial desde la publicación del Libro Verde sobre sucesiones y testamentos²² y de los documentos elaborados en el transcurso del

¹⁹ Pueden consultarse estas declaraciones en el Comunicado de Prensa de la Comisión IP 09/1508 de 14 de octubre de 2009.

²⁰ Lo precisa el informe de la evaluación de impacto “Commission staff working document, Accompanying the Proposal for a Regulation of the European Parliament and of the Council...”, *op. cit.*, p. 8.

²¹ En la doctrina se ha subrayado que se observa la tendencia a unificar el Derecho internacional privado en lugar del Derecho sustantivo por cuanto conlleva menos renuncias por parte de los Estados miembros, menor complejidad en su negociación y se trata de regulaciones con perspectivas de mayor duración en su vigencia, véase al respecto BORRÁS, A., “La expansión comunitaria: penetración en el ámbito del Derecho de familia y de sucesiones”, *op. cit.*, p. 74.

²² Libro Verde sobre sucesiones y testamentos, Doc. COM (2005) 65 final, Bruselas, 1 de marzo de 2005.

procedimiento interinstitucional que han conducido por el momento hasta la adopción de la Propuesta de Reglamento en materia sucesoria de 14 de octubre de 2009²³. Téngase presente que damos relevancia al contenido del Libro Verde, como se pone de manifiesto en especial en el capítulo 4 de nuestro trabajo, al considerar que abre el debate y recoge un conjunto de cuestiones que, como observaremos, han ido reduciéndose o perfilándose en las fases posteriores, lo cual no obsta para que tengamos particularmente en cuenta, sobre todo en los capítulos 5 y 6, la más actual Propuesta de Reglamento. Son múltiples los interrogantes que se derivan de la cuestión de cómo abordar la iniciativa planteada, cuya oportunidad ha sido cuestionada por algunos²⁴, y que aunque pretende respetar la identidad cultural de los ordenamientos autónomos, presenta numerosos aspectos polémicos cuya solución no resulta en absoluto unívoca, como por ejemplo el sensible tema de los distintos sistemas existentes para la transferencia de la propiedad de los bienes que componen la herencia.

Téngase en cuenta por otro lado que, aunque se admita disociar el Derecho de sucesiones del Derecho de familia²⁵, con las consecuencias que ello tiene a nivel

²³ Señala que las instituciones comunitarias trabajan intensamente para unificar las reglas de DIPr de sucesiones de los Estados miembros AGUILAR GRIEDER, H., "La cooperación judicial internacional en materia civil en el Tratado de Lisboa", *CDT*, 2010, p. 331.

²⁴ Refiere las dudas expresadas respecto a la existencia de una necesidad evidente de adoptar una regulación europea en la materia por parte de algunos autores u operadores, como por ejemplo el Gobierno inglés en su contribución al Libro Verde sobre sucesiones y testamentos, HARRIS, J., "The proposed EU Regulation on Successions and Wills: Prospects and Challenges", *TLI*, 2008, p. 187. Pueden consultarse las respuestas remitidas a la consulta abierta por el Libro Verde, a las que se hace referencia en múltiples ocasiones en nuestro trabajo, en http://ec.europa.eu/justice_home/news/consulting_public/successions/news_contributions_successions_en.htm.

²⁵ La Propuesta de Reglamento es clara al respecto, cuando indica en su p. 3 que: "*Cabe destacar, en primer lugar, que la gran mayoría de los Estados miembros, a excepción de los países nórdicos, considera el Derecho de sucesiones una materia distinta del Derecho de familia, debido a sus aspectos preponderantemente patrimoniales. Incluso a nivel del Derecho material, existen notables diferencias entre ambas disciplinas. La finalidad principal del Derecho de sucesiones es definir las normas de adjudicación de la sucesión, así como regular la transmisión de la herencia. A diferencia del Derecho de sucesiones, el Derecho de familia tiene por objeto regular sobre todo las relaciones jurídicas vinculadas al matrimonio y a la vida de pareja, a la filiación y al estado civil. Su función social esencial es proteger los vínculos familiares. Por otra parte, contrariamente al Derecho de familia, en el que la voluntad de los particulares es prácticamente irrelevante y en el que la gran mayoría de las relaciones se rigen por normas de orden público, el Derecho de sucesiones sigue siendo una materia en la que la voluntad del titular de*

del procedimiento de adopción del instrumento comunitario, como se expondrá en el capítulo 6 de nuestro trabajo, las interacciones entre ambos campos son innegables y debe atenderse a ellas²⁶, lo cual puede trasladarse también a cómo afecta el Derecho de sucesiones a los derechos reales y qué aspectos precisos vinculados a los segundos deben quedar incluidos en el alcance del Reglamento sobre sucesiones²⁷, así como los efectos para el Derecho fiscal de la nueva regulación, que se han estimado escasos²⁸.

Las sucesiones internacionales han sido excluidas hasta el momento de toda regulación emprendida por la Comunidad en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil, y no parece factible que los problemas descritos puedan ser solucionados mediante un recurso concertado de los Estados miembros a los instrumentos multilaterales existentes²⁹, que además de no abarcar todos los aspectos del DIPr de sucesiones, han registrado una escasa adhesión hasta el momento³⁰. Un instrumento de naturaleza omnicomprensiva

los derechos ocupa un lugar importante. Existe pues la suficiente autonomía entre estas dos ramas del Derecho civil para que puedan ser tratadas separadamente."

²⁶ Por ejemplo, y como se expondrá en el capítulo 6 de nuestro trabajo, en cuanto a la liquidación de los regímenes económicos matrimoniales por causa de fallecimiento de unos de los cónyuges y la determinación de los derechos sucesorios del cónyuge superviviente.

²⁷ En este sentido, la Propuesta de Reglamento precisa en su p. 5 que *"el Reglamento se aplica a la adquisición por vía sucesoria de un derecho real sobre un bien, pero no al contenido de dicho derecho. El Reglamento no afecta al numerus clausus de derechos reales de los Estados miembros, a la cualificación de los bienes y derechos ni a la determinación de las prerrogativas del titular de tales derechos. (...) Se excluye igualmente la publicidad de los derechos reales, en particular el funcionamiento del registro de la propiedad y los efectos de la inscripción o no inscripción en dicho registro."*

²⁸ El informe de evaluación de impacto que se adjuntó a la Propuesta de Reglamento no considera que este proyecto conlleve modificaciones sustanciales a nivel de Derecho fiscal, véase al respecto *"Commission staff working document, Accompanying the Proposal for a Regulation of the European Parliament and of the Council..."*, *op. cit.*, pp. 74 s. También señala que el nuevo instrumento no entrañaría consecuencias para la fiscalidad de la herencia la Propuesta de Reglamento en su p. 4.

²⁹ Lo detalla el informe de evaluación de impacto *"Commission staff working document, Accompanying the Proposal for a Regulation of the European Parliament and of the Council..."*, *op. cit.*, p. 20.

³⁰ Al respecto se aludirá en el capítulo 4 de nuestro trabajo, poniendo el acento asimismo sobre la importancia que revisten estos instrumentos como antecedentes del proyectado Reglamento europeo en materia de sucesiones.

tramitado por las instituciones comunitarias podría contribuir a resolver en gran medida los problemas referidos, pese los riesgos que reviste un proyecto tan ambicioso, que pueden llevar incluso a que algunos desaconsejen su adopción, como se pone de manifiesto en numerosas ocasiones en nuestro trabajo.

En este punto cabe preguntarse, esperando hayan quedado fundamentados el interés y la actualidad de la cuestión de las sucesiones internacionales en el contexto comunitario, porqué abordamos en particular la competencia internacional como objeto de estudio. Más allá de la percepción de que los aspectos de ley aplicable han sido objeto de mayor atención en la doctrina, lo cual podría justificar dedicarle un estudio al ámbito de la competencia, resulta un dato relevante que en la doctrina se haya cuestionado la decisión histórica de no haber emprendido la regulación de las cuestiones de competencia con anterioridad o cuantos menos simultáneamente a las de ley aplicable en la codificación internacional³¹. Creemos que el terreno de la competencia internacional posee una especificidad e importancia de suficiente entidad como para no prescindir de su regulación en el futuro instrumento ni someterlo sin mayor consideración a los criterios que se establezcan para la ley aplicable, como trata de ponerse de manifiesto en distintos puntos de nuestro trabajo³². En otras palabras, sostenemos que una regulación europea que excluyese los aspectos competenciales no resolvería eficazmente los problemas que plantean las sucesiones internacionales.

³¹ Se trata esta cuestión en el apartado 4.1 de nuestro trabajo, y nos referimos a las críticas expresadas principalmente por los Prof. González Campos y Borrás.

³² En especial en los capítulos 3 y 4.

B. Planteamiento del trabajo: delimitación del objeto de estudio, estructura y método y algunas precisiones

El objeto de estudio de nuestro trabajo es específicamente la determinación de la competencia internacional en supuestos de sucesiones de carácter transfronterizo a nivel comunitario. El análisis de los criterios previstos en la actualidad para establecer la autoridad competente en un Estado miembro de la Unión Europea para conocer de una sucesión internacional *de lege lata* conduce, junto al estudio de una serie de antecedentes y premisas, a la formulación por nuestra parte de algunas propuestas de *lege ferenda* al hilo del proyecto europeo sobre la cuestión, que podrían ser calificadas en numerosos casos como matizaciones respecto a las múltiples opiniones expresadas por voces mucho más autorizadas. Nuestro trabajo alude asimismo a aspectos de ley aplicable y reconocimiento y ejecución, junto a otros, y tales referencias deben interpretarse como herramientas de apoyo a la argumentación presentada dada la interacción existente entre tales ámbitos y el terreno competencial; no pretenden indicar cómo deberán ser regulados estos aspectos en el futuro instrumento europeo, ya que ello excedería con mucho el objeto de estudio.

La estructura conforme a la que se articula nuestro trabajo procura ser coherente con el propósito del mismo. En cuanto a la mencionada estructura, figura tras estas líneas introductorias un primer capítulo que contiene un análisis desde la perspectiva del Derecho comparado³³ de la regulación vigente en los sistemas autónomos alemán y español de la competencia internacional en el ámbito sucesorio. A continuación se presenta un segundo capítulo en que se

³³ Téngase presente la importancia del análisis de Derecho comparado como herramienta para la actividad de uniformización internacional de normativa, lo subraya KOCH, H. / MAGNUS, U. / WINKLER VON MOHRENFELS, P., *IPR und Rechtsvergleichung: ein Studien- und Übungsbuch zum Internationalen Privat- und Zivilverfahrensrecht und zur Rechtsvergleichung*, 4ª ed. C. H. Beck, Múnich, 2010, p. 279. Véase asimismo la importancia del Derecho comparado para la elaboración de normas europeas de DIPr en REIMANN, M., "Comparative Law and Private International Law", en: REIMANN, M. / ZIMMERMANN, R. (eds.), *The Oxford Handbook of Comparative Law*, Oxford University Press, Oxford et al., 2008, p. 1391 y FAUVARQUE-COSSON, B., "Droit international privé et droit comparé: brève histoire d'un couple à l'heure de l'Europe", en: ANCEL, J. – P. et al., *Vers de nouveaux équilibres entre ordres juridiques: Liber amicorum Hélène Gaudemet-Tallon*, op. cit., p. 56.

examinan tales aspectos en los ordenamientos de otros Estados miembros de la Unión Europea. Al efecto se escogieron los Estados miembros cuyos ordenamientos nacionales pueden entenderse de mayor interés para el estudio, siendo muchos de estos Estados los que mayor peso tienen en la negociación del Reglamento europeo, y algunos de ellos también los que más reticentes se muestran al respecto. En cuanto a estos primeros capítulos debe indicarse que como consecuencia del desarrollo de nuestro trabajo en el contexto de una cotutela doctoral entre la Universidad de Barcelona y la Universidad de Münster, se ha querido prestar especial atención al Derecho alemán y al español, respecto al que cabe precisar que se citan sus numerosos comentarios a la legislación como notas a pie de página y en la bibliografía respetando la forma alemana de hacerlo con las adaptaciones que se han considerado oportunas. Debe señalarse asimismo que en el caso de algunos Estados miembros se hace alusión a regulaciones anteriores a las vigentes por entenderse de interés para la comprensión de las novedades introducidas, y en esos puntos puede hacerse referencia a fuentes en la literatura de las que existen ediciones posteriores³⁴. El examen de Derecho comparado realizado en los capítulos 1º y 2º permite conocer distintos modelos de regulación y averiguar o confirmar qué dificultades presentan para su operatividad, y constituye a su vez un fundamento para las propuestas que se efectúen.

En el capítulo 3 de nuestro trabajo se estudian los problemas que se derivan concretamente de la falta de uniformización actual de los criterios atributivos de competencia internacional en la Unión Europea. En el capítulo 4 del trabajo se examinan las cuestiones planteadas en el Libro Verde sobre sucesiones y testamentos de 2005, con las que se inició el proceso encaminado al objetivo de adoptar un instrumento europeo en este ámbito, así como el conjunto de contribuciones remitidas en la consulta pública abierta en una primera aproximación global, dado que se profundizará en las mismas en los capítulos

³⁴ Dichas ediciones posteriores suelen citarse también en otros momentos al referirnos, por ejemplo, a la nueva regulación.

siguientes. En este sentido se analizan también la evolución histórica en el tratamiento de la competencia internacional en instrumentos internacionales y las propuestas y los antecedentes a la proyectada aprobación del instrumento europeo en la materia, la base jurídica para la adopción de un instrumento comunitario, la evolución del procedimiento interinstitucional y la publicación de la Propuesta de Reglamento de 14 de octubre de 2009.

Tras ello, en el capítulo 5 se proponen una serie de premisas que consideramos que debería contemplar la futura regulación europea de la competencia internacional para posibilitar su operatividad. En función de todo lo anterior, en el capítulo 6 se introducen propuestas acerca de cómo configurar la competencia internacional en el Reglamento europeo en materia sucesoria. Al efecto se tienen en cuenta la importancia del alcance de la noción de materia sucesoria, así como la posibilidad de prever el sistema de unidad de foro y sus excepciones. Se proponen en este contexto tanto normas para atribuir competencia para conocer de la sucesión como ciertas competencias parciales o adicionales, junto con reglas complementarias de aplicación relativas a la regulación de la litispendencia y la conexidad internacionales. Finalmente, nuestro trabajo se cierra con la exposición de las conclusiones finales obtenidas.

Debe precisarse en este punto que los necesarios límites impuestos a nuestro objeto de estudio impiden entrar en el análisis de cuestiones que, pese a contemplarse en el apartado dedicado a la regulación de la competencia internacional en documentos como la Propuesta de Reglamento o el *Discussion paper* de 30 de junio de 2008 del conocido como Grupo PRM III/IV³⁵, no son tratados en el presente trabajo. Nos referimos a aspectos como la verificación de la competencia internacional o la comprobación de la admisibilidad de la demanda en el marco de la protección de los derechos de la defensa. Por otro

³⁵ Cabe puntualizar que el citado documento fue distribuido en el transcurso de la celebración de las jornadas relativas al tema "Current Developments in European Family Law and Law of Succession" celebradas en Trier, el 25 y 26 de septiembre de 2008, y organizadas por la ERA.

lado, en la doctrina se ha afirmado en cuanto a la competencia judicial internacional que no debe interpretarse como la facultad de juzgar un asunto, sino como referente a la posibilidad de ejercer la potestad jurisdiccional para conocer de un supuesto de hecho propio del tráfico jurídico externo; tal competencia, entendida como autolimitación del Estado, podrá ser atribuida a través de normas de origen autónomo o bien mediante instrumentos internacionales acordados con otros Estados³⁶. Cabe entender tales precisiones extrapolables a la regulación competencial en el futuro Reglamento, con la particularidad de que en este trabajo aludimos al término “competencia internacional” en tanto pretendemos englobar la competencia atribuible a las autoridades no judiciales en determinados casos no litigiosos.

Querría destacar por último a título preliminar que en tanto nuestro objeto de estudio responde a lo que se conoce como *moving law*, una materia viva sujeta a constantes novedades, ello ha generado numerosas dificultades en el desarrollo de la investigación, dado que resulta precisa una labor de adaptación y actualización permanente. He tratado de ajustar el contenido del trabajo hasta su depósito como tesis doctoral y asimismo hasta su posterior publicación, y desde entonces he intentado estar asimismo pendiente de diversos artículos que han aparecido recientemente en la doctrina, de la actualidad jurisprudencial, y de nuevas ediciones de obras citadas, así como de los últimos documentos adoptados en el procedimiento interinstitucional.

³⁶ Vid. respecto a estas consideraciones GONZÁLEZ BEILFUSS, C., *Nulidad e infracción de patentes en la Comunidad Europea*, Eurolex, Madrid, 1996, pp. 54 s.

Primera Parte: La competencia internacional en el ámbito sucesorio en los sistemas europeos

Capítulo 1. Regulación actual de la competencia internacional en el ámbito sucesorio desde la perspectiva de los sistemas jurídicos alemán y español

1.1 Consideraciones previas

La redacción del presente capítulo y del capítulo siguiente núm. 2 está motivada por la ausencia hasta el momento actual de un instrumento común aplicable en materia sucesoria a nivel europeo³⁷ y la consecuente falta de unificación de los criterios de competencia internacional, como hemos subrayado a título introductorio. Se analizarán en este contexto en los capítulos 1 y 2 los criterios de atribución de competencia internacional previstos por diversos ordenamientos autónomos de la Unión Europea, y se pondrá de manifiesto asimismo que algunos Estados miembros han adoptado convenios bilaterales con ciertos países que afectan exclusivamente a la determinación de la competencia en supuestos sucesorios vinculados con ambos países, aunque estos instrumentos resultan escasos³⁸. Existe además en el contexto europeo un convenio multilateral suscrito por los Estados nórdicos de 19 de noviembre de 1934, al que se aludirá cuando abordemos el modelo nórdico.

³⁷ El Reglamento Bruselas I excluye de su ámbito de aplicación, ex artículo 1 II a, las sucesiones y los testamentos, véase al respecto el Reglamento (CE) núm. 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, DO L 12, de 16 de enero de 2001. También el Reglamento Bruselas II (Reglamento (CE) núm. 1347/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes, DO L 160, de 30 de junio de 2000) y el Reglamento Bruselas II bis (Reglamento (CE) núm. 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) núm. 1347/2000, DO L 338, de 23 de diciembre de 2003) excluyen la materia sucesoria de su ámbito de aplicación.

³⁸ Véase al respecto DEUTSCHES NOTARINSTITUT / DÖRNER, H. / LAGARDE, P., *op. cit.*, p. 193.

Al examinar los criterios de competencia internacional previstos en los diversos Estados miembros en materia sucesoria³⁹ puede constatarse una gran heterogeneidad⁴⁰, no sólo en la elección de los criterios atributivos de competencia según parámetros muy diversos⁴¹, sino también en relación a la intervención de las autoridades tanto judiciales como no judiciales, con la especial relevancia que reviste la actuación notarial, como se subrayará a lo largo de este capítulo. Asimismo, y tal y como podrá comprobarse en los distintos apartados, el alcance de la competencia internacional atribuida en cada Estado miembro resulta muy variable.

En este punto es preciso indicar que, aparte de los criterios atributivos de competencia internacional para el tratamiento de la sucesión en sus posibles vertientes litigiosa y no contenciosa que se examinarán en los capítulos 1 y 2, en la mayor parte de los Estados miembros es admitida la atribución de competencia judicial internacional para la toma de medidas de aseguramiento y conservación, esencialmente respecto a bienes que estén en su territorio, con independencia de que sus tribunales no resulten competentes para conocer de la sucesión⁴². A este aspecto se aludirá en detalle en el correspondiente apartado 6.9 relativo a la previsión de una competencia específica en el futuro

³⁹ *Vid.* para una primera visión global y comparativa de los criterios de competencia judicial internacional de los diversos Estados comunitarios la tabla confeccionada en el marco del estudio elaborado por el *DnotI* en colaboración con los Profesores Dörner y Lagarde, disponible en versión electrónica en: http://ec.europa.eu/justice_home/doc_centre/civil/studies/synopsis/competence_intern_en_matiere_successorale_fr.pdf. Debe tenerse en cuenta que los criterios recogidos en dicha tabla han sido objeto de distintas modificaciones desde su compilación en el año 2004, como ocurre por ejemplo en el caso de Austria y Bélgica. Estos cambios se pondrán de manifiesto a lo largo del presente capítulo, así como del siguiente, y en el conjunto de este trabajo de investigación.

⁴⁰ Véase al respecto, teniendo en cuenta los cambios operados en las distintas legislaciones desde la fecha de elaboración del estudio, el informe de DEUTSCHES NOTARINSTITUT / DÖRNER, H. / LAGARDE, P., *op. cit.*, pp. 193 ss.

⁴¹ Acerca de estas divergencias en el tratamiento de la sucesión, véase TERNER, P., "Perspectives of a European Law of Succession", *MJ*, 2007, p. 165.

⁴² Lo señala el informe de DEUTSCHES NOTARINSTITUT / DÖRNER, H. / LAGARDE, P., *op. cit.*, p. 199.

instrumento comunitario para la adopción de medidas provisionales y cautelares.

Deseamos señalar por último que la información disponible para la elaboración del capítulo 1 y del capítulo 2 que le sigue, tanto en cuanto al acceso a la legislación existente, como en relación al volumen de opiniones doctrinales y jurisprudencia, difiere ostensiblemente según el Estado miembro del que se trate, ya que en algunos casos puede accederse a un importante volumen de datos y en otros los materiales son mucho más escasos. Sin embargo, y pese a las dificultades técnicas, este análisis nos permitirá contrastar la diversidad de métodos existentes en los ordenamientos nacionales para resolver la cuestión competencial. De todo ello pueden desprenderse ideas útiles para la configuración de la competencia internacional en el futuro Reglamento comunitario, como se pondrá de relieve en el capítulo 6º.

1.2 Alemania

1.2.1 Observaciones previas

A falta de instrumentos bilaterales o multilaterales aplicables más allá del Convenio bilateral entre Alemania y Turquía de 28 de mayo 1929, que contiene una norma específica relativa a la competencia judicial en litigios sucesorios, en el caso del sistema jurídico autónomo alemán se advierte una diferenciación entre los criterios de competencia judicial internacional en el ámbito contencioso y en el no contencioso para el tratamiento de la materia sucesoria. La delimitación de qué asuntos deben ser tratados en uno u otro ámbito se llevará a cabo de conformidad con la *lex fori*⁴³. En el ámbito no litigioso no existía hasta el momento, como podrá comprobarse a lo largo del subapartado 1.2.3, una regulación expresa de la competencia judicial internacional en

⁴³ Así lo apunta ERMAN/HOHLOCH, *Bürgerliches Gesetzbuch*, Vol. II, 12ª ed. Dr. Otto Schmidt, Colonia, 2008, Art. 25 EGBGB Rn. 39.

supuestos sucesorios, y se regía principalmente por la práctica jurisprudencial, situación que se ve modificada por la entrada en vigor el 1 de septiembre de 2009 de la *Gesetz über das Verfahren in Familiensachen und in den Angelegenheiten der Freiwilligen Gerichtsbarkeit*, esto es, la “Ley sobre el procedimiento en asuntos de familia y en las cuestiones relativas a la jurisdicción voluntaria” de 17 de diciembre de 2008⁴⁴.

1.2.2 La competencia judicial internacional en el plano contencioso

Analizaremos en primer lugar cómo se establece la competencia judicial internacional en materia sucesoria en el terreno litigioso. Debe señalarse para empezar que en Alemania, en el tratamiento contencioso de la materia sucesoria, impera la unidad judicial de la sucesión para los foros previstos en los §§ 12, 13, 27, 28 y 38 II ZPO (*Zivilprozessordnung*, Ley de enjuiciamiento civil)⁴⁵ que examinaremos, por lo que la competencia abarca bienes muebles e inmuebles situados dentro y fuera de Alemania, mientras que el foro del patrimonio del § 23 ZPO sólo se extiende al patrimonio mobiliario o inmobiliario ubicado en territorio alemán⁴⁶.

Doctrina y jurisprudencia han coincidido en señalar tradicionalmente que la competencia internacional se deriva en este ámbito de la competencia territorial⁴⁷, se trata de la *Doppelfunktionalität* (funcionalidad doble) de las

⁴⁴ Bundesgesetzblatt, Jahrgang 2008, I, 2586.

⁴⁵ Téngase en cuenta que el articulado citado ha sido consultado en su versión alemana, pero puede encontrarse una traducción al español del Código Procesal Civil alemán (ZPO) en PÉREZ RAGONE, Á. J. / ORTIZ PRADILLO, J. C., *Código Procesal Civil alemán (ZPO): Traducción con un estudio introductorio al proceso civil alemán contemporáneo*, Konrad-Adenauer-Stiftung E.V., Berlín, 2006.

⁴⁶ Lo señala el informe relativo a Alemania en el estudio “Comparative law study on rules of conflicts of jurisdiction and conflicts of law concerning wills and successions in the Member States of the European Union”: DÖRNER, H. / BENGEL, M. / IVO, M. / ALLSTADT, M., “Allemagne”, en: http://ec.europa.eu/justice_home/doc_centre/civil/studies/doc/report_conflits_allempagne.pdf, p. 6.

normas de competencia territorial⁴⁸. En este sentido cabe aludir a diversas sentencias del *Bundesgerichtshof* (Tribunal Supremo alemán) en que se pone de manifiesto tal afirmación. En la sentencia del *Bundesgerichtshof* de 14 de junio de 1965⁴⁹ se indica que siempre que un tribunal alemán detente competencia territorial en virtud de los preceptos recogidos en los §§ 12 ZPO y siguientes, resultará asimismo competente para enjuiciar asuntos con un componente de internacionalidad⁵⁰. En la misma línea se expresa la sentencia del *Bundesgerichtshof* de 18 de abril de 1985⁵¹, al subrayar que la determinación de la competencia internacional en Derecho procesal civil alemán debe deducirse de las normas relativas a la competencia territorial. A esta línea jurisprudencial mantenida de forma constante por el *Bundesgerichtshof* hace asimismo referencia la sentencia del *Bundesgerichtshof* de 24 de abril de 1996⁵².

En el terreno de la jurisdicción contenciosa al que estamos haciendo alusión, el § 27 ZPO se refiere al foro especial para la sucesión, que se configura como un foro concurrente⁵³. En concreto, el § 27 I ZPO alude al foro general del causante en el momento de la muerte como competente para examinar los procedimientos litigiosos relacionados con la sucesión. El foro general de una persona se corresponde ex § 13 ZPO con el domicilio, y a falta de descripción

⁴⁷ Se indica esta opinión mayoritaria de la doctrina en GROLL/KINDLER, *Praxis-Handbuch Erbrechtsberatung*, 2ª ed. Dr. Otto Schmidt, Colonia, 2005, p. 2174.

⁴⁸ STAUDINGER/DÖRNER, *Kommentar zum Bürgerlichen Gesetzbuch mit Einführungsgesetz und Nebengesetzen: Einführungsgesetz zum Bürgerlichen Gesetzbuche/IPR (Art. 25, 26 EGBGB, Internationales Erbrecht)*, ed. revisada 2007 Sellier – de Gruyter, Berlín, 2007, Art. 25 EGBGB Rn. 815.

⁴⁹ BGHZ, núm. 44, pp. 46 ss., en especial p. 47.

⁵⁰ Véase asimismo al respecto BONEFELD/KROIß/TANCK/KROIß, *Der Erbprozess Der Erbprozess: mit Erbscheinsverfahren und Teilungsversteigerung*, 3ª ed. Zerb, Bonn, 2009, p. 1080.

⁵¹ BGHZ, núm. 94, pp. 156 ss., especialmente p. 157.

⁵² BGH, Urt. v. 24.4.1996, véase este pronunciamiento y el comentario al mismo en MANKOWSKI, P., "Vorzeitiger Erbausgleich: Massgeblicher Zeitpunkt für das hypothetische Erbstatut", *ZEVI*, 1996, pp. 225 ss.

⁵³ GEIMER, R., *Internationales Zivilprozessrecht*, 6ª ed. Dr. Otto Schmidt, Colonia, 2009, pp. 476 s.

precisa en el texto del ZPO, debe acudirse a los §§ 7 ss. BGB⁵⁴, de lo cual se deduce que en Derecho alemán se define el domicilio de una persona como aquel en que se encuentra el centro de gravedad de sus relaciones vitales, resultando preciso para fundamentar un domicilio voluntario que una persona se establezca de forma duradera en un lugar con la intención cuanto menos tácita de concebirlo como el centro permanente de sus intereses⁵⁵.

Además, el § 27 II ZPO se ocupa de la posibilidad de que un nacional alemán fallezca sin poseer un foro general en Alemania en ese momento. Dicho § 27 II ZPO establece para el caso de ausencia de un foro general en Alemania en el momento de fallecer, la competencia de los tribunales del último domicilio que tuviese el causante alemán en territorio alemán. El referido § 27 II ZPO afecta principalmente a causantes de nacionalidad alemana empleados por una embajada extranjera que mueran en un hospital situado en Alemania o bien fallezcan en el extranjero⁵⁶. Para aquellos supuestos en que el causante fuese alemán pero careciese de dicho último domicilio en Alemania, el segundo párrafo del § 27 ZPO remite al precepto relativo al foro general para alemanes extraterritoriales, como los denomina el § 15 ZPO, y admite simular un foro general en el lugar de la sede del Gobierno alemán ex § 15 I 2 ZPO⁵⁷.

El § 27 ZPO en sus dos apartados establece la competencia internacional para el enjuiciamiento de demandas que tengan por objeto la determinación de derechos sucesorios, pretensiones del heredero contra poseedores de bienes del

⁵⁴ MÜNCHENER KOMMENTAR ZUR ZPO/PATZINA, *Band 1 §§ 1-510c*, 3ª ed. C.H. Beck, Múnich, 2008, § 13 Rn 4.

⁵⁵ Véase al respecto el informe correspondiente a Alemania en el estudio "Comparative law study... *op. cit.*": DÖRNER, H. / BENGEL, M. / IVO, M. / ALLSTADT, M., "Allemagne", *op. cit.*, p. 4.

⁵⁶ ZIMMERMANN, *ZPO Kommentar*, 8ª ed. ZAP, Münster, 2008, p. 42.

⁵⁷ Lo indica el informe relativo a Alemania en el contexto del estudio "Comparative law study... *op. cit.*": DÖRNER, H. / BENGEL, M. / IVO, M. / ALLSTADT, M., "Allemagne", *op. cit.*, p. 4.

caudal relicto, demandas relativas a legados u otras disposiciones *mortis causa*, así como pretensiones referidas a legítimas o a la partición de la herencia. Se trata de aquellas pretensiones o relaciones jurídicas que derivan de la existencia de un concreto supuesto sucesorio⁵⁸. En este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo alemán, el *Bundesgerichtshof*, de 22 de octubre de 1991, constituye un ejemplo de un asunto en el cual se interpone una demanda relativa a la compensación entre coherederos en que se atribuye competencia internacional a un tribunal alemán ex § 27 ZPO⁵⁹.

Cabe precisar, además, que el § 28 ZPO contempla la ampliación de la jurisdicción del tribunal competente ex § 27 ZPO para el enjuiciamiento de demandas referentes a otras obligaciones sucesorias, con la restricción temporal de que los bienes que compongan la herencia se encuentren todavía total o parcialmente en la demarcación del tribunal competente o con la limitación de que los múltiples herederos disponibles todavía respondan como deudores solidarios⁶⁰. Se trata de una previsión adicional respecto a las pretensiones ya englobadas en parte por el § 27 ZPO⁶¹. Desde una perspectiva de conjunto, los §§ 27 y 28 ZPO comprenden como foro sucesorio todas las pretensiones relativas a la determinación de los distintos derechos sucesorios y todas aquellas pretensiones que derivan de otras obligaciones referidas a la sucesión⁶².

⁵⁸ ZÖLLER/VOLLKOMMER, *Zivilprozessordnung*, 28ª ed. Dr. Otto Schmidt, Colonia, 2010, § 27 ZPO Rn. 3.

⁵⁹ BGH, Beschluß v. 22.10.1991, puede consultarse esta sentencia en *FamRZ*, núm. 2, 1992, pp. 167 ss.

⁶⁰ A estas limitaciones alude SAENGER/KAYSER, *ZPO Handkommentar*, 3ª ed. Nomos, Baden-Baden, 2009, § 28 ZPO Rn. 1-4, precisando que no es relevante el valor de los bienes de la herencia remanentes.

⁶¹ THOMAS/PUTZO/HÜßTEGE, *ZPO Kommentar*, 29ª ed. C.H. Beck, Múnich, 2008, § 28 ZPO Rn. 1.

⁶² SCHWAB, K. H. / GOTTWALD, P., *Zivilprozessrecht*, 16ª ed. C. H. Beck, Múnich, 2004, p. 214.

Asimismo, junto a la regulación prevista en el § 27 ZPO y descrita en líneas anteriores, los §§ 12 y 13 ZPO establecen la posibilidad de que resulten competentes los tribunales del domicilio del demandado en calidad de foro general para enjuiciar litigios sucesorios⁶³. Por aplicación analógica del § 16 ZPO cabe afirmar que la competencia internacional referida a una persona sin domicilio se basará en el lugar de residencia o el último domicilio conocido en Alemania⁶⁴. En este punto cabe precisar que aunque la nacionalidad alemana del demandado o el demandante no motiva ninguna atribución competencial, los diplomáticos alemanes y los funcionarios públicos alemanes destinados en el extranjero conservan su último domicilio en Alemania, y de no tenerlo, pueden ser demandados en el lugar en que se encuentra la sede del Gobierno alemán ex § 15 ZPO⁶⁵.

Por otra parte, el § 23 ZPO abre un foro especial en materia de situación de los bienes (muebles e inmuebles)⁶⁶, por el que se admite la competencia de los tribunales del lugar en que se hallen los bienes de la persona demandada o del lugar en que se encuentren bienes vinculados a la demanda para enjuiciar litigios en materia sucesoria, siempre que el demandado no esté domiciliado en Alemania⁶⁷. La justificación de que este foro relativo al patrimonio especifique que el demandado no debe estar domiciliado en territorio alemán reside en que ya se dispone del foro general del demandado ex § 12 ZPO, definido como

⁶³ Sobre la conservación de la posibilidad de recurrir a este foro general pese a la existencia de otros foros, véase GEIMER, R., *Internationales Zivilprozessrecht*, *op. cit.*, p. 477.

⁶⁴ Véase al respecto el informe relativo a Alemania en el estudio "Comparative law study... *op. cit.*": DÖRNER, H. / BENGEL, M. / IVO, M. / ALLSTADT, M., "Allemagne", *op. cit.*, p. 4.

⁶⁵ Véase en este sentido el informe correspondiente a Alemania en el estudio "Comparative law study... *op. cit.*": DÖRNER, H. / BENGEL, M. / IVO, M. / ALLSTADT, M., "Allemagne", *op. cit.*, p. 4.

⁶⁶ Lo indica el informe correspondiente a Alemania en el marco del estudio "Comparative law study... *op. cit.*": DÖRNER, H. / BENGEL, M. / IVO, M. / ALLSTADT, M., "Allemagne", *op. cit.*, p. 5.

⁶⁷ STEIN/JONAS/ROTH, *Kommentar zur Zivilprozessordnung*, 22^a ed. Mohr Siebeck, Tubinga, 2003, § 23 ZPO Rn. 6 ss.

avanzábamos en líneas anteriores por su domicilio; en este sentido, la previsión del § 23 ZPO persigue favorecer en la medida de lo posible la consecución de los derechos hasta la ejecución forzosa en territorio alemán⁶⁸. En la jurisprudencia alemana ha sido confirmada la posibilidad de recurrir al § 23 ZPO para atribuir competencia internacional a los tribunales alemanes en materia de litigios sucesorios, como pone de manifiesto la sentencia del *Bundesgerichtshof* de 24 de abril de 1996⁶⁹.

Por último, el § 38 II ZPO permite el acuerdo entre herederos para designar el tribunal competente, también en supuestos de atribución de competencia internacional⁷⁰, lo que incluye los casos que nos ocupan. De esta forma cabrá atribuir competencia internacional a un tribunal que resultaría incompetente en ausencia de acuerdo⁷¹. Esta posibilidad requiere, en casos de acuerdos previos a la aparición del litigio⁷², que al menos una de las partes no disponga de un foro general en Alemania⁷³, requisito que ha sido precisado asimismo en la sentencia del *Bundesgerichtshof* de 14 de abril de 2005⁷⁴.

⁶⁸ BAUMBACH/LAUTERBACH/HARTMANN, *Beck'sche Kurzkommentare ZPO*, 68ª ed. C. H. Beck, Múnich, 2010, § 23 ZPO Rn. 2.

⁶⁹ BGH, Urt. v. 24.4.1996, véase esta sentencia y el comentario a la misma en MANKOWSKI, P., "Vorzeitiger Erbausgleich: Massgeblicher Zeitpunkt für das hypothetische Erbstatut", *op. cit.*, pp. 225 ss.

⁷⁰ MUSIELAK/HEINRICH, *Kommentar zur Zivilprozessordnung mit Gerichtsverfassungsgesetz*, 7ª ed. Franz Vahlen, Múnich, 2009, § 38 ZPO Rn. 2.

⁷¹ Lo indica el informe correspondiente a Alemania en el contexto del estudio "Comparative law study... *op. cit.*": DÖRNER, H. / BENGEL, M. / IVO, M. / ALLSTADT, M., "Allemagne", *op. cit.*, p. 5.

⁷² GEIMER, R., *Internationales Zivilprozessrecht*, *op. cit.*, p. 574.

⁷³ Lo señala el informe relativo a Alemania en el marco del estudio "Comparative law study... *op. cit.*": DÖRNER, H. / BENGEL, M. / IVO, M. / ALLSTADT, M., "Allemagne", *op. cit.*, p. 5.

⁷⁴ BGH, Beschl. v. 14.4.2005, recogido en *NJW-RR*, 2005, pp. 929 ss., y en concreto la precisión referida se encuentra en la p. 931.

Debe subrayarse en este contexto que, desde un punto de vista sistemático, el § 35 ZPO establece que, entre varios tribunales potencialmente competentes para conocer de la pretensión del demandante, este podrá acudir a aquel que decida elegir. El demandante puede elegir en este sentido entre los foros generales y especiales, y si hubiese un foro exclusivo (lo cual no es el caso aquí) el § 35 no resultaría aplicable (sí lo sería para elegir entre diversos foros exclusivos)⁷⁵. Si ninguno de los foros previstos por el ZPO se ajusta al supuesto concreto, quedará la opción de litigar en el extranjero.

Ante los foros previstos que se han descrito en el presente subapartado podrán enjuiciarse en las condiciones correspondientes demandas entre herederos, demandas interpuestas por los acreedores del difunto, demandas relativas a la validez y ejecución de disposiciones testamentarias y demandas de petición de la herencia⁷⁶.

Cabe señalar por último que si de los preceptos referidos en los párrafos anteriores resulta la competencia internacional de un tribunal alemán en un supuesto contencioso sucesorio, no podrá ser declinada dicha competencia amparándose en el desconocimiento de una institución jurídica extranjera (denominado en alemán *Wesensfremdheit*)⁷⁷ en caso de *Herabsetzungs-* y *Teilungsklagen* (acciones de reducción o partición de la herencia). El tribunal alemán deberá actuar en el asunto concreto sin rechazar la aplicación de las medidas previstas por las leyes materiales extranjeras⁷⁸.

⁷⁵ MUSIELAK/HEINRICH, *op. cit.*, § 35 ZPO Rn. 2.

⁷⁶ Véase al respecto el informe correspondiente a Alemania en el contexto del estudio "Comparative law study... *op. cit.*": DÖRNER, H. / BENGEL, M. / IVO, M. / ALLSTADT, M., "Allemagne", *op. cit.*, pp. 6 s.

⁷⁷ Así se pone de manifiesto en HAAS, U., "Internationales Verfahrensrecht in <<Erbsachen>>", en: SÜß, R., *Erbrecht in Europa*, Zerb, Angelbachtal, 2008, p. 212.

⁷⁸ STAUDINGER/DÖRNER, *op. cit.*, Art. 25 EGBGB Rn. 817.

1.2.3 La competencia judicial internacional en el ámbito no contencioso

1.2.3.1 El tratamiento de la cuestión hasta el 1.9.2009: la *Gleichlauftheorie* y las críticas generadas al respecto como premisas a la nueva regulación

En cuanto al ámbito sucesorio no contencioso, hasta la entrada en vigor de la mencionada reforma legal introducida por la FamFG, en Alemania podía parecer en principio que debía recurrirse a la FGG (*Gesetz über die Angelegenheiten der freiwilligen Gerichtsbarkeit*, ley de la jurisdicción voluntaria) como base legal para la atribución competencial de los asuntos sucesorios a los tribunales sucesorios alemanes. Ante los *Nachlaßgerichte* (tribunales sucesorios alemanes) en el marco de la jurisdicción voluntaria se decidían asuntos de naturaleza sucesoria⁷⁹, como lo son, entre otros, los supuestos relativos a la concesión del certificado de heredero (*Erbschein*) o de albacea, la intervención en la aceptación expresa⁸⁰ o la renuncia a la herencia, así como en la impugnación de estas declaraciones o la impugnación del testamento o del contrato sucesorio, la toma de medidas de aseguramiento de los bienes del caudal relicto o el nombramiento de un administrador de la herencia o de un organismo tutelar sucesorio a favor de los acreedores de la herencia o de los herederos, así como la orden de entrega de los bienes que compongan la herencia o de custodia de los mismos, y también la orden de cese de un albacea⁸¹.

⁷⁹ Así se apuntaba al enumerar las cuestiones que cabía tratar en el procedimiento de la jurisdicción voluntaria frente al procedimiento civil corriente, en LEIBLE, S., *Proceso civil alemán*, Biblioteca jurídica Dike, Medellín, 1999, p. 62.

⁸⁰ Téngase sin embargo en cuenta que el Derecho alemán admite asimismo la aceptación tácita de la herencia, véase al respecto el informe correspondiente a Alemania en el marco del estudio "Comparative law study... *op. cit.*": DÖRNER, H. / BENGEL, M. / IVO, M. / ALLSTADT, M., "Allemagne", *op. cit.*, p. 50.

⁸¹ Esta elenco de posibilidades a modo de visión de conjunto de los asuntos que cabía tratar en sede de jurisdicción voluntaria puede encontrarse en RIERING, W., "Internationales Nachlaßverfahrensrecht", *MittBayNot*, 1999, p. 520 y asimismo en MÜNCHENER KOMMENTAR ZUM BGB/BIRK, EGBGB: *Band 10, Art. 1-46 EGBGB Internationales Privatrecht*, 4ª ed. C.H. Beck, Múnich, 2006, Art. 25 EGBGB Rn. 313 ss. Véase asimismo respecto a este

No obstante, los §§ 73 ss. FGG, que contenían disposiciones relativas a la competencia territorial, no determinaban de forma expresa la competencia internacional en supuestos sucesorios de los *Nachlaßgerichte*⁸². A falta de regulación específica en el ordenamiento alemán para supuestos de sucesiones internacionales, en el contexto no contencioso regía el principio de coordinación en la práctica judicial, también conocido como paralelismo, entre competencia judicial y ley aplicable a la sucesión (*Gleichlauftheorie*)⁸³. Esta teoría del paralelismo se fundamentaba en la importancia de que la competencia internacional tomase en consideración la ley aplicable en aras de una concordancia intencionada de estos ámbitos. En la jurisprudencia había llegado a consagrarse su uso hasta tal punto tras más de cien años⁸⁴ que, en palabras de ciertos autores, cabía considerar este principio como costumbre jurídica, y considerarla fuente y parte del Derecho objetivo alemán⁸⁵. En este sentido, el hecho de que los tribunales alemanes hayan recurrido históricamente a ella de forma tan unánime podía suponer un indicio de las ventajas que conllevaba para la práctica.

listado la posición del Gobierno alemán en referencia al Libro Verde sobre sucesiones y testamentos, en http://ec.europa.eu/justice_home/news/consulting_public/successions/contributions/contribution_bundesministerium_de.pdf, p. 6.

⁸² BAMBERGER/ROTH/LORENZ, *Kommentar zum BGB, Band 3, §§ 1297-2385, EGBGB*, 2ª ed. C.H. Beck, Múnich, 2008, Art. 25 EGBGB Rn. 63.

⁸³ Para una definición precisa de la *Gleichlauftheorie*, véase en la doctrina KROPHOLLER, J., *Internationales Privatrecht*, 6ª ed. Mohr Siebeck, Múnich, 2006, p. 449. Vid. asimismo BERENBROK, M., *Internationale Nachlassabwicklung: Zuständigkeit und Verfahren*, Duncker & Humboldt, Berlín, 1989, pp. 16 ss. También, SCHRÖDER, J., *Internationales Familien- und Erbrecht: Fallsammlung IPR*, C.F. Müller, Heidelberg, 1984, p. 16, y LINKE, H., *Internationales Zivilprozessrecht*, 4ª ed. Dr. Otto Schmidt, Colonia, 2006, pp. 58 s.

⁸⁴ En referencia a la longevidad de esta práctica jurisprudencial véase ZILLMANN, G., *Die Haftung der Erben im internationalen Erbrecht: Eine rechtsvergleichende Untersuchung zum deutschen und französischen Recht*, Duncker & Humblot, Berlín, 1998, p. 42.

⁸⁵ VON BAR, C., *Internationales Privatrecht*, Vol. II Parte especial, C. H. Beck, Múnich, 1991, p. 285.

En virtud de la citada *Gleichlauftheorie*, los tribunales alemanes en asuntos sucesorios se declaraban competentes en el supuesto de una sucesión internacional de resultar aplicable a dicha sucesión Derecho material alemán (siempre que una obligación adquirida por vía convencional no dispusiera otra cosa), para lo que bastaba por ejemplo que tal aplicabilidad fuera deducida de un reenvío parcial de una norma de conflicto extranjera⁸⁶. Si la sucesión se sometía por contra al Derecho extranjero, la jurisprudencia señalaba la incompetencia de los tribunales alemanes⁸⁷, lo cual podía verse exceptuado en diversos casos que se referirán en este subapartado.

De conformidad con lo establecido jurisprudencialmente, los tribunales sucesorios alemanes resultaban competentes en virtud de la *Gleichlauftheorie* en el caso del fallecimiento de un causante alemán, de acuerdo con el art. 25 I EGBGB, ya que este artículo remite a la ley nacional del causante para establecer la ley aplicable a la sucesión, siempre que la sucesión no se rigiese por la *lex rei sitae* extranjera de acuerdo con el art. 3 III EGBGB⁸⁸ (téngase en cuenta que la regla conocida como “*Einzelstatut bricht Gesamtstatut*” se encuentra actualmente en el art. 3a II EGBGB). Por tanto, si se trataba de un *de cuius* extranjero, sólo había competencia internacional de los tribunales sucesorios alemanes si el difunto había elegido como Derecho aplicable a la sucesión de los inmuebles situados en Alemania el Derecho alemán ex art. 25 II EGBGB, o bien si el art. 3 III disponía la aplicación del Derecho alemán como *lex rei sitae*, o también si las normas de conflicto extranjeras remitían parcial o

⁸⁶ STAUDINGER/DÖRNER, *op. cit.*, Art. 25 EGBGB Rn. 836.

⁸⁷ Lo indica el informe relativo a Alemania en el marco del estudio “Comparative law study... *op. cit.*”: DÖRNER, H. / BENGEL, M. / IVO, M. / ALLSTADT, M., “*Allemagne*”, *op. cit.*, p. 5.

⁸⁸ Se trata del denominado *Einzelstatut* (estatuto singular) introducido por el art. 3 III EGBGB: este precepto establece que las remisiones al Derecho de un determinado Estado prescritas por los capítulos 3º (Derecho de familia) y 4º (Derecho de sucesiones) de la normativa alemana de DIPr no se aplican a bienes no ubicados en dicho Estado sino en otro y que estén sometidos a reglas especiales según la ley de este último. Esto responde a intereses de ejecutoriedad de las decisiones y proximidad a la *lex rei sitae*, *vid.* al respecto HAAS, U., “*Der deutsche Erblasser mit Auslandsvermögen – Überblick über das anwendbare Recht*”, *ZNotP*, núm. 6, 2002, p. 208.

totalmente al Derecho alemán ex art. 4 I EGBGB⁸⁹. En los casos en que fallecía un extranjero domiciliado en Alemania difícilmente podía deducirse en virtud de lo anterior la atribución de competencia internacional a los tribunales alemanes⁹⁰. Además, se había señalado en la doctrina que los tribunales sucesorios alemanes podían resultar competentes en el caso del fallecimiento de apátridas, refugiados en el sentido de la Convención sobre el estatuto de los refugiados de 28 de julio de 1951⁹¹ y personas con estatus asimilable que tuviesen su última residencia habitual en Alemania, ya que resultaba entonces aplicable el Derecho alemán de residencia⁹².

La aplicabilidad del Derecho material alemán a la sucesión puede derivar por tanto de diversos motivos, como ponen de manifiesto las posibilidades expuestas en líneas anteriores, más allá de la nacionalidad alemana del causante⁹³, ex art. 25 EGBGB. Cualquiera de estas vías por las que se determinase la aplicación del Derecho alemán justificaba según el principio de coordinación referido la competencia internacional de los tribunales alemanes en el ámbito que nos ocupa. En este sentido, la posibilidad de que los tribunales alemanes asumiesen o declinasen la competencia internacional en supuestos sucesorios dependía frecuentemente de un complicado entramado de reenvíos

⁸⁹ Véase al respecto el informe correspondiente a Alemania en el contexto del estudio "Comparative law study... *op. cit.*": DÖRNER, H. / BENGEL, M. / IVO, M. / ALLSTADT, M., "Allemagne", *op. cit.*, p. 5, y asimismo STAUDINGER/DÖRNER, *op. cit.*, Art. 25 EGBGB Rn. 836.

⁹⁰ ZIMMERMANN, W., "Das Erbscheinsverfahren und seine Ausgestaltung", *ZEV*, 1995, p. 282.

⁹¹ Convención sobre el estatuto de los refugiados, adoptada en Ginebra, el 28 de julio de 1951, Serie Tratados de Naciones Unidas, n° 2545, vol. 189, p. 137.

⁹² STAUDINGER/DÖRNER, *op. cit.*, Art. 25 EGBGB Rn. 837.

⁹³ Lo subraya asimismo KROIß, L., *Internationales Erbrecht: Einführung und Länderüberblick*, DeutscherAnwaltVerlag, Bonn, 1999, p. 57.

que desembocasen en el establecimiento del Derecho sustantivo alemán como ley aplicable⁹⁴.

Se argumentaba en la doctrina que esta opción del *Gleichlauf* resultaba útil en aras de la armonía internacional de soluciones y como consecuencia del fuerte vínculo funcional entre Derecho material y procedimiento civil, en concreto para evitar conflictos indeseados derivados de la descoordinación entre lo establecido por cada uno de estos ámbitos⁹⁵. Entre los pocos autores alemanes que se habían pronunciado a favor de este principio de paralelismo, se había subrayado que si bien debería descartarse un *forum legis* estricto que conllevara que la atribución de competencia sólo podría tener lugar por esta vía, sí resultaba conveniente un *Gleichlauf* moderado como posibilidad de asignar competencia de forma que favoreciese tanto el encaje entre Derecho material/procesal como la citada armonía internacional de decisiones⁹⁶. Se había esgrimido para la defensa de este paralelismo entre competencia y ley aplicable que la aplicación de Derecho extranjero por parte de los tribunales sucesorios alemanes puede conducir a contradicciones en la calificación de ciertos aspectos: por ejemplo, las atribuciones derivadas de un certificado de albacea no son conciliables con las competencias de un *executor*⁹⁷. Se había

⁹⁴ Esto podía conducir al examen de ordenamientos jurídicos tan distantes del alemán como los de Namibia y Sudáfrica para establecer si efectuaban un reenvío al Derecho material alemán, en el caso de que se desarrollasen en Alemania procesos de adquisición de la herencia en que entrasen en contacto estas legislaciones, véase al respecto ELWAN, O. / OTTO, D., "Das Zusammenspiel von Ehegüterrecht und Erbrecht in Namibia und Südafrika – Auswirkungen auf die Abwicklung internationaler Erbfälle in Deutschland", *IPRax*, 1995, pp. 354 ss.

⁹⁵ A la construcción jurisprudencial de la *Gleichlaufstheorie* y a las adhesiones y críticas que históricamente ha suscitado su fundamentación hace referencia una de las propuestas de reforma del Derecho internacional de sucesiones alemán realizada en 1969 y a la que nos referiremos de nuevo en el presente subapartado, véase al respecto WIETHÖLTER, R., "Internationales Nachlassverfahrensrecht", en: LAUTERBACH, W., *Vorschläge und Gutachten zur Reform des deutschen internationalen Erbrechts*, Walter de Gruyter & co. y J.C.B. Mohr (Paul Siebeck), Berlín y Tübinga, 1969, pp. 146 ss.

⁹⁶ NEUHAUS, P. H., *Die Grundbegriffe des Internationalen Privatrechts*, 2ª ed. J.C.B. Mohr (Paul Siebeck), Tübinga, 1976, p. 428 ss.

⁹⁷ JUNKER, A., *Internationales Privatrecht*, C. H. Beck, Múnich, 1998, p. 500.

afirmado asimismo en la doctrina que este principio de coordinación no pretendía tratar el fenómeno sucesorio desde un punto de vista *pro domo sua*, sino que perseguía evitar la aplicación de Derecho material extranjero, relacionado con su correspondiente Derecho procesal de origen, a través del engranaje del Derecho procesal alemán, lo cual desvirtuaría el espíritu del primero⁹⁸. Se pretendía en este sentido centralizar el tratamiento de la sucesión ante un único tribunal, lo que podía agilizar el proceso y rebajar los costes del mismo.

Existen numerosos ejemplos en la jurisprudencia que sustentaban este principio de coordinación, de los que procedemos a referir diversos pronunciamientos. En este sentido, la sentencia del *Kammergericht* (Tribunal Superior de Justicia de Berlín) de 11 de abril de 2000 ratificaba una decisión anterior de un *Landgericht* (Tribunal regional o Audiencia Provincial) que señalaba la competencia internacional de los tribunales sucesorios alemanes en virtud de la correlación entre Derecho material y procesal⁹⁹. Asimismo, la sentencia del *Oberlandesgericht* (Tribunal Superior de Justicia) de Zweibrücken de 28 de marzo de 2002¹⁰⁰ afirmó que si una sucesión se rige por Derecho alemán, ello lleva aparejada la determinación de la competencia internacional de los tribunales sucesorios alemanes de conformidad con el principio de *Gleichlauf*. También una sentencia anterior algo más antigua del *Oberlandesgericht* (Tribunal Superior de Justicia) de Zweibrücken, en concreto de 21 de julio de 1997¹⁰¹, distinguía expresamente la competencia territorial de la internacional en el terreno sucesorio, en tanto establecía que la segunda se fijaba en virtud de la

⁹⁸ PECHER, S., *Die internationale Erbschaftsverwaltung bei deutsch-englischen Erbfällen*, Nomos, Baden-Baden, 1995, p. 117.

⁹⁹ La sentencia del *Kammergericht* se encuentra recogida en *FamRZ*, núm. 12, 2001, pp. 794 ss. Véase en referencia a la *Gleichlauftheorie* concretamente la p. 795.

¹⁰⁰ Puede consultarse tal sentencia en GOTTWALD, P., "Zur Rechtswahl im internationalen Erbrecht. Anmerkung zum Beschluß des OLG Zweibrücken vom 28.3.2002", *FamRZ*, núm. 21, 2003, pp. 1697-1700.

¹⁰¹ La sentencia referida puede consultarse en *FamRZ*, núm. 4, 1998, p. 263.

Gleichlauftheorie y en consecuencia dependía de la aplicabilidad de Derecho material alemán. Otro pronunciamiento al que cabe aludir en esta marcada línea jurisprudencial favorable al principio de coordinación es la sentencia del *Bayerisches Oberstes Landesgericht* (Tribunal Regional Superior de Baviera) de 18 de marzo de 2003¹⁰², que apoya la decisión anterior de una instancia inferior, el *Landgericht*, de establecer la competencia internacional de los tribunales alemanes en materia sucesoria (los llamados *Nachlaßgerichte*) a partir de la constatación de la aplicabilidad del Derecho alemán al supuesto de hecho ex art. 25 EGBGB, dado que el causante era nacional alemán.

En la doctrina¹⁰³, sin embargo, se venía rechazando ampliamente el principio de *Gleichlauf* o paralelismo y se proponía la deducción de la competencia internacional de conformidad con los criterios de competencia territorial a partir de los §§ 73 y 74 FGG¹⁰⁴, lo cual implicaba determinar la competencia

¹⁰² Véase tal sentencia en *FamRZ*, núm. 20, 2003, pp. 1595 ss., en especial p. 1598.

¹⁰³ En cuanto a las críticas que había generado la *Gleichlauftheorie* en la doctrina alemana, cabe destacar las siguientes: STAUDINGER/DÖRNER, *op. cit.*, Art. 25 EGBGB Rn. 848 ss. y en especial Rn. 849. *Vid.* también en cuanto al reconocimiento del creciente rechazo doctrinal a esta teoría MÜNCHENER ANWALTSHANDBUCH/VON OERTZEN/PAWLYTTA, *Münchener Anwalts-Handbuch Erbrecht*, 2ª ed. C.H. Beck, Múnich, 2007, § 33 Rn. 118. Asimismo, *vid.* GROLL/KINDLER, *Praxis-Handbuch Erbrechtsberatung, op. cit.*, 2ª ed., p. 2178. También en una postura crítica, véase MÜNCHENER KOMMENTAR ZUM BGB/BIRK, *EGBGB, op. cit.*, Art. 25 EGBGB Rn. 316 ss. Además, *vid.* ODERSKY, F., *Die Abwicklung deutsch-englischer Erbfälle*, Dr. Otto Schmidt, Colonia, 2001, pp. 52 ss., y, también, KOCH, H. / MAGNUS, U. / VON MOHRENFELS, P. W., *IPR und Rechtsvergleichung: ein Studien- und Übungsbuch zum Internationalen Privat- und Zivilverfahrensrecht und zur Rechtsvergleichung*, 3ª ed. C.H. Beck, Múnich, 2004, pp. 109 ss., SCHWIMANN, M., "Internationale Zuständigkeit in Abhängigkeit von der *lex causae*?: Bemerkungen zur "Gleichlauftheorie"", *RabelsZ*, 1970, pp. 219 s. y PFEIFFER, T., *Internationale Zuständigkeit und prozessuale Gerechtigkeit: die internationale Zuständigkeit im Zivilprozess zwischen effektivem Rechtsschutz und nationaler Zuständigkeitspolitik*, Vittorio Klostermann, Frankfurt am Main, 1995, pp. 104 ss. Véase también una referencia a las críticas que ha suscitado desde hace tiempo el paralelismo entre *forum* y *ius* en el tratamiento de las sucesiones internacionales en BOULANGER, F., *Les successions internationales: Problèmes contemporains*, Economica, París, 1981, pp. 345 ss.

¹⁰⁴ Véase al respecto GEIMER, R., *Zur Prüfung der Gerichtsbarkeit und der internationalen Zuständigkeit bei der Anerkennung ausländischer Urteile*, Gieseking-Verlag, Bielefeld, 1966, pp. 111 s. Véase también VON HOFFMANN, B. / THORN, K., *Internationales Privatrecht*, 9ª ed. C.H. Beck, Múnich, 2007, p. 423, y asimismo Hk-BGB/STAUDINGER, *Bürgerliches Gesetzbuch Handkommentar*, 5ª ed. Nomos, Baden-Baden, 2007, Art. 25 EGBGB Rn. 20.

internacional en función de factores como el domicilio o la residencia habitual en Alemania del causante, o bien la nacionalidad alemana del causante, o en función de la ubicación en Alemania de bienes que formasen parte del caudal relicto, o por la necesidad de que la herencia fuera sometida a labores de protección o asistencia por parte de un tribunal alemán¹⁰⁵. En esta línea argumental, en la doctrina alemana se había venido destacando la estrecha relación presente en el ordenamiento alemán entre la regulación de la competencia internacional y la competencia territorial¹⁰⁶. Se había señalado en este sentido que existe una semejanza funcional entre la competencia territorial y la competencia internacional, en tanto ambas pretenden establecer el mejor tribunal desde un punto de vista situacional¹⁰⁷. De ello se derivaba que los criterios atributivos de competencia territorial serían aplicables asimismo como criterios de competencia internacional. Aunque esta línea argumentativa había tenido escasa incidencia en la práctica jurisprudencial¹⁰⁸, ha sido tomada finalmente en consideración en la nueva regulación de este ámbito, como se observará en el subapartado 1.2.3.2.

Se había señalado en la doctrina que, del mismo modo en que en otros ámbitos del Derecho procesal alemán se deducía la competencia internacional de la territorial, no existían motivos relevantes para llevar a cabo una diferenciación en el terreno de la jurisdicción voluntaria en materia sucesoria¹⁰⁹. Esto suponía aceptar en el ámbito que nos ocupa la calificación de los tribunales alemanes como *doppelfunktional* (de doble funcionalidad), en tanto los mismos criterios de

¹⁰⁵ Vid. al respecto STAUDINGER/DÖRNER, *op. cit.*, Art. 25 EGBGB Rn. 850, y asimismo RIERING, W., "Internationales Nachlaßverfahrensrecht", *op. cit.*, p. 519.

¹⁰⁶ Así lo subraya el informe relativo a Alemania en el estudio "Comparative law study... *op. cit.*": DÖRNER, H. / BENGEL, M. / IVO, M. / ALLSTADT, M., "Allemagne", *op. cit.*, p. 6.

¹⁰⁷ BERENBROK, M., *op. cit.*, p. 48.

¹⁰⁸ En este sentido, la sentencia del *Kammergericht* (Tribunal Superior de Justicia de Berlín) de 30 de septiembre de 1969 reconocía ciertamente la manifiesta interconexión entre la competencia territorial y la internacional, pero se apuntaba al principio de coordinación o paralelismo al estar consagrado en la jurisprudencia. Véase tal sentencia en *NJW*, 1970, pp. 391 s.

¹⁰⁹ STAUDINGER/DÖRNER, *op. cit.*, Art. 25 EGBGB Rn. 849.

determinación de la competencia pueden ser compartidos para establecer la competencia territorial y la internacional¹¹⁰. Esta *Doppelfunktionalität* (funcionalidad doble) o *Doppelfunktionstheorie* (teoría de la función doble) ya era admitida sin problemas en Alemania en el tratamiento contencioso de la materia sucesoria¹¹¹, como hemos comprobado en el subapartado 1.2.2.

Al hilo de las críticas doctrinales, cabe destacar que en el contexto del recurso al *Gleichlauf* como solución jurisprudencial en Alemania se había aludido asimismo a la noción de “garantía de obtención de justicia” como pretensión o derecho subjetivo del ciudadano¹¹². Esta concepción se refería a la posibilidad de acceder de forma efectiva a la protección jurídica, que debe ser preservada por parte del Estado y del Poder Judicial, y de la que pueden disfrutar tanto nacionales como extranjeros, estos últimos en determinadas circunstancias que pongan de manifiesto una cierta vinculación con Alemania, como puede serlo el hecho de que allí se localice su domicilio o residencia habitual. Este derecho a la obtención efectiva de justicia puede vehicularse de modos muy diversos, en tanto puede hallar su expresión a un nivel nacional o internacional a través de distintas normativas, por lo que en la doctrina alemana se planteó si podía entenderse que la *Gleichlauftheorie* atentaba contra el derecho a un proceso equitativo previsto en el art. 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en adelante, CEDH)¹¹³.

¹¹⁰ A esta doble funcionalidad de las normas de competencia territorial, que inducen asimismo la competencia internacional, y que se considera adecuada por parte de la doctrina, se refiere HEGGEN, M., “Europäische Vereinheitlichungstendenzen im Bereich des Erb- und Testamentsrechtes - Ein Ansatz zur Lösung von Problemen der Nachlassabwicklung bei transnationalen Erbfällen? -“, *RNotZ*, 2007, p. 4.

¹¹¹ BONEFELD/DARAGAN/WACHTER/SÜß, *Der Fachanwalt für Erbrecht*, Zerb, Angelbachtal, 2006, p. 1457.

¹¹² ULTSCH, M. L., “Internationale Zuständigkeit in Nachlasssachen - Ein Beitrag zum Justizgewährungsanspruch -“, *MittBayNot*, 1995, p. 7.

¹¹³ Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950 bajo los auspicios del Consejo de Europa. Recoge el debate en torno a esta cuestión, concluyendo que resultaba compatible la *Gleichlauftheorie* con el art. 6 CEDH, KRAUS, A., *Die deutsche internationale Zuständigkeit im*

En este sentido se defendía el argumento de que la nacionalidad de una persona no puede ser óbice para su acceso efectivo a la justicia, lo cual constituye una idea extrapolable al ámbito sucesorio que tratamos. En virtud de lo anterior, y en tanto el principio de *Gleichlauf* podía atentar contra la obligación de garantizar la obtención de justicia, de aceptarse su aplicación debería haberse admitido un extenso abanico de excepciones. En consecuencia, el habitual recurso al *Gleichlauf* por parte de los tribunales alemanes evidenciaba carencias en cuanto a la protección jurídica de los ciudadanos¹¹⁴, incluso teniendo en cuenta las excepciones que se admitían y que describiremos más adelante.

Por otra parte, respecto a la fundamentación de la *Gleichlauftheorie* que aludía a la necesidad de que la competencia internacional se rigiese por las directrices propias del terreno de la ley aplicable, en el contexto de una coordinación expresa de *lex* y *forum*, cabía oponer el argumento de que estos ámbitos deben regularse según sus propios y particulares intereses, por lo que el tratamiento de la competencia internacional debía cobrar una entidad propia y diferenciada, de lo que se derivaba que la existencia de una coordinación efectiva de la dicotomía *forum/ius* resultaría fruto de la eventualidad y no producto de un principio orientador del sistema¹¹⁵. En la doctrina alemana se había llegado a tachar este paralelismo de análisis erróneo sustentado en razones dogmáticas y que respondían únicamente a una necesidad práctica¹¹⁶.

Nachlaßverfahren, Juristische Fakultät der Bayerischen Julius-Maximilians-Universität Würzburg, Würzburg, 1993, pp. 60 ss.

¹¹⁴ TIEDEMANN, A., *Internationales Erbrecht in Deutschland und Lateinamerika: Kollisionsrechtliche Regelungen zwischen Nachlaßeinheit und Nachlaßspaltung*, J. C. B. Mohr (Paul Siebeck), Tübinga, 1993, p. 73.

¹¹⁵ Así lo subrayaba WIETHÖLTER, R., *op. cit.*, p. 169.

¹¹⁶ Este enfoque puede encontrarse, citando al *Münchener Kommentar zum BGB* en su edición de 1990, en ULTSCH, M. L., *op. cit.*, p. 7. Cabe destacar que la redacción actual del *Münchener Kommentar zum BGB* se expresa en términos parecidos, véase al respecto MÜNCHENER KOMMENTAR ZUM BGB/BIRK, *EGBGB*, *op. cit.*, Art. 25 *EGBGB* Rn. 317.

Se había subrayado en este sentido en la doctrina que la experiencia en otras áreas del Derecho alemán demostraba que no supone un obstáculo insalvable aplicar Derecho extranjero por parte de un juez nacional¹¹⁷, por lo que estos razonamientos de practicabilidad no podían resultar una justificación de suficiente entidad. En la doctrina alemana se había señalado que la relación presuntamente estrecha entre Derecho material y Derecho procesal responde a un problema de calificación a resolver con los métodos disponibles al efecto¹¹⁸. En este terreno se argumentaba que las dificultades de engranaje entre los ámbitos de la competencia internacional y la ley aplicable pueden solventarse asimismo a través de mecanismos como el de la adaptación, que permiten adecuar una figura legal contemplada por el estatuto sucesorio extranjero a los presupuestos recogidos por el Derecho procesal alemán¹¹⁹. Uno de los pilares del Derecho procesal internacional es, como se destaca en la doctrina, la intercambiabilidad de los tipos procesales¹²⁰, lo que conduce a descartar la máxima de coordinar forzosamente competencia internacional y ley aplicable.

Por otro lado, fue objeto de crítica asimismo en la doctrina el argumento aducido en la jurisprudencia, concretamente en la sentencia del *Oberlandesgericht* (Tribunal Superior de Justicia) de Zweibrücken de 10 de julio de 1985¹²¹, para la defensa del principio de *Gleichlauf*, consistente en evitar contradicciones entre lo que podría ser dispuesto por los tribunales alemanes y el país cuyo Derecho se aplicaría en calidad de estatuto sucesorio. Tales tensiones resultan efectivamente inevitables en el tráfico jurídico internacional,

¹¹⁷ KOPP, B., *Probleme der Nachlaßabwicklung bei kollisionsrechtlicher Nachlaßspaltung: Haftung für Nachlaßverbindlichkeiten*, Mohr Siebeck, Tübinga, 1997, p. 78.

¹¹⁸ STAUDINGER/DÖRNER, *op. cit.*, Art. 25 EGBGB Rn. 849.

¹¹⁹ Véase al respecto HELDRICH, A., "Fragen der internationalen Zuständigkeit der deutschen Nachlaßgerichte", *NJW*, 1967, p. 420.

¹²⁰ KEGEL, G. / SCHURIG, K., *Internationales Privatrecht: Ein Studienbuch*, 9ª ed. C. H. Beck, Múnich, 2004, p. 1019.

¹²¹ Se trata de la sentencia del *OLG Zweibrücken*, *Beschluß* von 10.7.1985, recogida en *IPRax*, 1987, pp. 108 ss.

pero son asumibles a partir de mecanismos coherentes de reconocimiento de resoluciones extranjeras¹²². No obstante, en este caso se había afirmado también por parte de ciertos autores que la postura mantenida por el Tribunal Superior de Justicia de Zweibrücken resulta defendible desde la óptica de posibilitar el reconocimiento de decisiones; en este sentido, a la demandante en el supuesto referido le convenía solicitar el certificado de heredero ante un notario francés, en tanto el obtenido en Alemania no sería reconocido ante el Registro de la Propiedad francés¹²³.

Pese al debate doctrinal analizado, generalmente contrario a los principios de la *Gleichlauftheorie*, no se habían introducido modificaciones o innovaciones en el tratamiento de los supuestos sucesorios en el terreno no litigioso hasta el momento actual. Al respecto cabe aludir al ejemplo de una propuesta de modificación de la FGG (*Gesetz über die Freiwillige Gerichtsbarkeit*, ley de la jurisdicción voluntaria), efectuada en 1969 en el marco de los estudios para la reforma de Derecho internacional de sucesiones alemán, en que se recurría a los elementos de nacionalidad y residencia habitual del causante en Alemania, la existencia de bienes de la herencia en este país o la necesidad de tomar medidas provisionales para asignar competencia internacional a los tribunales alemanes¹²⁴. Sin embargo, en el contexto de las propuestas y los dictámenes elaborados para reformar el Derecho internacional de personas, familia y sucesorio alemán en 1981, se consideraba que la citada aportación de Wiethölter en 1969 era valiosa pero de escasa relevancia práctica, pese a que el Consejo Alemán para el Derecho internacional privado (*Deutscher Rat für internationale Privatrecht*) sugería asimismo el abandono de la *Gleichlauftheorie*¹²⁵. Esta posición

¹²² KEGEL, G. / SCHURIG, K., *op. cit.*, p. 1020.

¹²³ WITZ, C. / BOPP, T. M., "Zur internationalen Zuständigkeit deutscher Nachlaßgerichte im Erbscheinsverfahren (zu OLG Zweibrücken, 10.7.1985)", *IPRax*, 1987, p. 85.

¹²⁴ Esta propuesta se encuentra recogida en WIETHÖLTER, R., *op. cit.*, p. 184.

¹²⁵ La crítica fue realizada en el estudio de FIRSCHING, K., "Zur Reform des deutschen internationalen Erbrechts", en: BEITZKE, G., *Vorschläge und Gutachten zur Reform des deutschen*

doctrinal de 1981 señalaba que la competencia internacional de los tribunales alemanes en supuestos sucesorios en el plano no contencioso sólo estará justificada en virtud de criterios de conveniencia o utilidad. Según esto, resultaría improcedente asignar competencia internacional a un tribunal alemán por la mera existencia de bienes pertenecientes a la herencia en Alemania, porque este motivo puede no representar un vínculo de suficiente entidad. En esta propuesta de 1981 se prefería que siguiesen vigentes criterios acordes a la *Gleichlauftheorie* y a las excepciones que le eran efectuadas. Cabe añadir a ello, por otra parte, que el legislador alemán partió de la validez de esta teoría de la coordinación al abordar la nueva regulación del DIPr alemán introducida en 1986¹²⁶. En este sentido, los tribunales alemanes habían seguido recurriendo al principio del paralelismo tras la introducción de la nueva ley alemana en materia de DIPr¹²⁷, sin tener en cuenta la opinión de los numerosos autores que habían sugerido abandonar esta opción.

Expuesto todo lo anterior, debe indicarse en este punto que a pesar de la anterior persistencia en la falta de regulación expresa de los supuestos sucesorios en el ámbito no contencioso y de las consecuentes críticas referidas, existían diversas situaciones en que se reconocía la competencia de los tribunales alemanes pese a la aplicabilidad del Derecho extranjero. Frente a la *Gleichlauftheorie*, en la práctica se daban tres casos en que se reconocía la competencia de los tribunales alemanes a pesar de no resultar aplicable el Derecho alemán¹²⁸, como ha quedado reflejado jurisprudencialmente, a partir

internationalen Personen-, Familien- und Erbrechts, J.C.B. Mohr (Paul Siebeck), Tubinga, 1981, p. 212.

¹²⁶ BAMBERGER/ROTH/LORENZ, *op. cit.*, Art. 25 EGBGB Rn. 63.

¹²⁷ Así queda reflejado en la sentencia del *Bayerisches Oberstes Landesgericht* (Tribunal Regional Superior de Baviera) de 13 de noviembre de 1986, recogida en *NJW*, 1987, pp. 1148 ss., en concreto p. 1149.

¹²⁸ La admisión misma de estas excepciones a la *Gleichlauftheorie* se había entendido como contraria a la intención original de mantener la armonía internacional de resoluciones que sostendría tal teoría, como apuntan STAUDINGER/DÖRNER, *op. cit.*, Art. 25 EGBGB Rn. 849.

de lo cual en la doctrina se había aludido a una relativización de esta teoría¹²⁹. Cabe subrayar que la admisión por parte de la jurisprudencia de estas situaciones excepcionales como criterios de competencia internacional con resultados normalmente aceptables había generado la propuesta de que se invierta la relación regla-excepción aceptada hasta el momento¹³⁰. Enumeramos a continuación las mencionadas excepciones:

1) En virtud del § 2369 I BGB se determinaba la competencia de los tribunales sucesorios alemanes para expedir un certificado de heredero limitado, así como un certificado de albacea limitado ex § 2369 en relación con el § 2368 III BGB, respecto a bienes, muebles e inmuebles, que se hallasen en territorio alemán pese a la aplicabilidad del Derecho extranjero¹³¹. Se expedía en estos casos un *Fremdrechtserbschein*, esto es, un certificado de heredero en virtud de Derecho extranjero, que desempeñaba la misma función fedataria que el certificado de heredero corriente previsto en el § 2353 BGB¹³². La expedición de este tipo de certificados exigía la aplicación de Derecho extranjero al supuesto de hecho¹³³, aspecto del que se deduciría generalmente la incompetencia de los tribunales alemanes como hemos visto. En este punto cabe matizar que en la doctrina se apuntó que el principio de paralelismo que hemos analizado en este subapartado se había establecido por vía del *Umkehrschluss*: se trata del método jurídico de deducción, por el que se había colegido que de la existencia de la previsión del § 2369 BGB podía inferirse la aplicación de la teoría de la coordinación en el resto de casos¹³⁴.

¹²⁹ HAUSMANN/HECKEL, *Handbuch des Erbrechts*, Erich Schmidt Verlag, Berlín, 2008, p. 1927.

¹³⁰ MÜNCHENER KOMMENTAR ZUM BGB/BIRK, *EGBGB*, *op. cit.*, Art. 25 EGBGB Rn. 317.

¹³¹ STAUDINGER/DÖRNER, *op. cit.*, Art. 25 EGBGB Rn. 839.

¹³² Al respecto, *vid.* ZIMMERMANN, W., *Erbschein und Erbscheinsverfahren: für die gerichtliche, anwaltliche und notarielle Praxis*, 2ª ed. Erich Schmidt Verlag, Berlín, 2008, p. 238.

¹³³ PALANDT/EDENHOFER, *Kommentar zum BGB*, 68ª ed. C. H. Beck, Múnich, 2009, § 2369 BGB Rn. 2.

Respecto al certificado de heredero en Alemania debemos señalar que no se trata de un documento de obligada obtención para demostrar la condición de heredero, pues como ha quedado patente en la jurisprudencia, en Derecho alemán se admiten otros medios que garantizan la titularidad del derecho a suceder¹³⁵. El certificado de heredero contemplado por el ordenamiento alemán tiene como objetivo facilitar la disponibilidad de los bienes que componen la herencia, y responde a intereses del tráfico jurídico más que a los propios de un potencial heredero¹³⁶.

Las dificultades que puede entrañar el reconocimiento de decisiones extranjeras en relación a bienes pertenecientes a un caudal relicto ubicados en Alemania constituían también un motivo por el que el legislador alemán, motivado por el pragmatismo, hubiese optado por contemplar la excepción prevista en el § 2369 I BGB¹³⁷. No obstante, pese a la admisión jurisprudencial de esta excepción, el tribunal alemán potencialmente competente de este modo esperaba antes de asumir cualquier actividad a constatar si algún tribunal extranjero iniciaba trámites por su parte, por lo que la expedición de certificados de herederos que establecía esta posibilidad llevaba cierto tiempo¹³⁸.

Cabía la posibilidad en este contexto de que se solicitase un *Doppelerbschein* (certificado de heredero doble) a un tribunal alemán, que englobase los

¹³⁴ LORENZ, S., "Internationale und interlokale Zuständigkeit deutscher Nachlaßgerichte zur Entgegennahme von Erbausschlagungserklärungen", *ZEV*, 1994, p. 147.

¹³⁵ A este extremo se refiere la sentencia del *Bundesgerichtshof* (Tribunal Supremo alemán) de 10 de diciembre de 2004, recogida en *FamRZ*, núm. 7, 2005, pp. 515 s. Y así lo confirma, también, "Rechtsprechung kompakt", *Forum Familien- und Erbrecht*, núm. 4, 2005, p. 163.

¹³⁶ KEGEL, G. / SCHURIG, K., *op. cit.*, p. 1022.

¹³⁷ HAU/LANGE, *Juris PraxisKommentar BGB*, Vol. 5, 3ª ed. Juris, Saarbrücken, 2007, § 2369 BGB Rn. 2.

¹³⁸ WIRNER, H., "<<Le mort saisit le vif>> oder <<hereditas iacens>>: Eine Grundsatzfrage bei der Abwicklung österreichisch-deutscher Erbfälle", en: BUNDESNOTARKAMMER (ed.), *Festschrift für Helmut Schippel zum 65. Geburtstag*, C. H. Beck, Múnich, 1996, p. 987.

Eigenrechtserbschein (certificado en virtud de Derecho propio) y *Fremdrechtserbschein*, en supuestos en que la sucesión de un causante que careciese de nacionalidad alemana se rigiese parcialmente por Derecho alemán y en parte por Derecho extranjero¹³⁹. Un punto que resultaba esencial en cuanto a esta excepción a la admisión generalizada de la *Gleichlauftheorie* es que no se podía exigir la atribución de competencia internacional a los tribunales sucesorios alemanes en el caso de que en un supuesto particular los bienes del caudal relicto se situasen en el extranjero y resultase aplicable Derecho extranjero¹⁴⁰, por mucho que existiese ciertamente alguna vinculación entre el supuesto concreto y Alemania. En este caso sólo podría excluirse la aplicación del principio de coordinación a través de las dos siguientes vías que examinaremos a continuación en las excepciones 2) y 3).

En la doctrina fue subrayado que el modo de exceptuar el método de *Gleichlauf* previsto en el § 2369 BGB probaba el dominio del principio de nacionalidad en el Derecho de sucesiones alemán: la sucesión de un causante alemán generaba normalmente la solicitud de un certificado de heredero en virtud de Derecho propio, mientras que la sucesión de un *de cuius* extranjero o apátrida (en este caso, siempre que no tuviese su residencia habitual o mera residencia en Alemania ex art. 5 II EGBGB) posibilitaba la obtención de un certificado de conformidad con Derecho extranjero¹⁴¹. Se había señalado igualmente que el dominio de este principio de nacionalidad suponía un inconveniente económico y una pérdida de tiempo para la numerosa población extranjera presente en Alemania, que difícilmente podía resolver los trámites sucesorios de sus

¹³⁹ Véase al respecto BRAMBRING/JERSCHKE/ZIMMERMANN, *Beck'sches Notar-Handbuch*, 5ª ed. C.H. Beck, Múnich, 2009, p. 1511.

¹⁴⁰ Así había sido subrayado en la jurisprudencia, por ejemplo en la sentencia del *Bayerisches Oberstes Landesgericht* (Tribunal Regional Superior de Baviera) de 30 de septiembre de 1999, recogida en *ZEV*, 1999, pp. 485 ss.

¹⁴¹ KUCHINKE, K., *Erbrecht: Ein Lehrbuch*, 5ª ed. C. H. Beck, Múnich, 2001, p. 1022.

allegados residentes en Alemania pero no nacionalizados en este país, aunque fallecidos en él, sin trasladarse al extranjero¹⁴².

2) Resultaban asimismo competentes los tribunales alemanes para la toma de medidas de aseguramiento de la herencia¹⁴³. Esta competencia excepcional se derivaba de la obligación de preservar tanto intereses extranjeros situados en territorio nacional como el orden público nacional¹⁴⁴, y permitía prescribir tanto medidas previstas por la *lex fori* como por la *lex causae*, siempre que no fuesen incompatibles con el ordenamiento alemán, resultando admisible ordenar medidas no contempladas por la ley aplicable al supuesto de hecho pero admitidas por el ordenamiento alemán, que decidía también cuándo y en qué condiciones debían ser adoptadas las medidas de aseguramiento¹⁴⁵.

3) Una tercera posibilidad en este contexto era la referida a la competencia vinculada a la tutela judicial efectiva para evitar una situación de indefensión¹⁴⁶. De hecho, una de las críticas doctrinales que se habían opuesto al recurso a la *Gleichlauftheorie* era que podía desencadenar una situación de denegación de justicia¹⁴⁷. La competencia excepcional a la que nos referimos derivaba del caso en que las autoridades o los órganos judiciales extranjeros del Estado cuyo Derecho resultaba aplicable a la sucesión en virtud de las normas de DIPr

¹⁴² ZILLMANN, G., *op. cit.*, p. 43.

¹⁴³ Lo señalaban en la doctrina, entre otros, FRIESER *et al.* (eds.), *Handbuch des Fachanwalts Erbrecht*, 3ª ed. Luchterhand, 2009, pp. 1286 s.

¹⁴⁴ FERID, M., *Internationales Privatrecht: Das neue Recht, ein Leitfaden für Praxis und Ausbildung*, 3ª ed. Alfred Metzner, Frankfurt am Main, 1986, pp. 395 s.

¹⁴⁵ Véase al respecto STAUDINGER/DÖRNER, *op. cit.*, Art. 25 EGBGB Rn. 845 y asimismo MÜNCHENER KOMMENTAR ZUM BGB/BIRK, *EGBGB, op. cit.*, Art. 25 EGBGB Rn. 322.

¹⁴⁶ El conjunto de estas excepciones se encuentra recogido sucintamente en KROPHOLLER, J., *op. cit.*, pp. 449 s.

¹⁴⁷ Al peligro de indefensión que entrañaba que los tribunales nacionales se declarasen incompetentes en un asunto basándose en el Derecho material se refería HELDRICH, A., *Internationale Zuständigkeit und anwendbares Recht*, Walter de Gruyter & co. y J.C.B. Mohr (Paul Siebeck), Berlín y Tubinga, 1969, p. 237.

alemanas declinaban su competencia en un asunto o rechazaban llevar a cabo una determinada actuación¹⁴⁸.

En este sentido, la sentencia del *Landgericht Hagen* (Tribunal Regional de Hagen) de 5 de noviembre de 1996¹⁴⁹, que refiere el caso de la sucesión de un causante de nacionalidad italiana cuyo último domicilio estaba en Alemania, aludía al peligro de indefensión derivado concretamente de la declinación de la competencia internacional tanto de los tribunales alemanes como italianos para aceptar la declaración de repudiación de la herencia, en tanto la ley aplicable al supuesto de hecho era la italiana, por lo que no resultaba posible el *Gleichlauf*, y a su vez el ordenamiento jurídico italiano preveía la competencia de las autoridades en que se localizase el último domicilio del causante, es decir, la alemana. En consecuencia, esta sentencia establecía que en este caso concreto debía excepcionarse el principio de *Gleichlauf* y admitirse la competencia de los tribunales alemanes en el asunto para evitar una denegación de justicia.

No obstante, a esta tercera posibilidad de exceptuar el principio de coordinación se le había reprochado que difícilmente cabía encontrar uno de estos casos de indefensión en la práctica y además, si resultaban competentes por esta vía los tribunales alemanes no podían llevar a cabo actuaciones que resultasen irreconciliables con el Derecho alemán¹⁵⁰.

Cabe señalar por último que en el terreno no contencioso regía en general la unidad judicial de la sucesión, con la excepción del caso examinado del § 2369 BGB, en que se limitaba la competencia a los bienes muebles o inmuebles situados en territorio alemán¹⁵¹. Téngase en cuenta asimismo que, a salvo de las

¹⁴⁸ STAUDINGER/DÖRNER, *op. cit.*, Art. 25 EGBGB Rn. 846.

¹⁴⁹ *LG Hagen*, Beschluß von 5.11.1996, recogida en *FamRZ*, núm. 10, 1997, pp. 645 s.

¹⁵⁰ ZILLMANN, G., *op. cit.*, p. 43.

¹⁵¹ Véase al respecto el informe relativo a Alemania en el estudio "Comparative law study... *op. cit.*": DÖRNER, H. / BENGEL, M. / IVO, M. / ALLSTADT, M., "Allemagne", *op. cit.*, p. 6, y

excepciones al *Gleichlauf* que hemos analizado, en tanto la competencia internacional dependía de la aplicación de Derecho alemán, en el caso de que sólo resultase aplicable Derecho alemán a parte de la sucesión, la competencia de los tribunales alemanes se limitaba a dicha parte de la herencia¹⁵².

1.2.3.2 La regulación en vigor desde el 1.9.2009

Como se ha avanzado en líneas anteriores, la atribución de competencia judicial internacional en el terreno sucesorio no litigioso en Alemania deja de basarse en la *Gleichlauftheorie* y en sus excepciones con la entrada en vigor el 1 de septiembre de 2009 de la *Gesetz über das Verfahren in Familiensachen und in den Angelegenheiten der Freiwilligen Gerichtsbarkeit*¹⁵³ (la abreviaremos en lo sucesivo como FamFG), que se traduce como la “Ley sobre el procedimiento en asuntos de familia y en las cuestiones relativas a la jurisdicción voluntaria”.

La nueva regulación positiviza las críticas realizadas en la doctrina a la consolidada práctica jurisprudencial del *Gleichlauf* que se han expuesto en el subapartado 1.2.3.1 y que sugerían derivar la competencia internacional de la competencia territorial¹⁵⁴. De conformidad con la modificación de la anterior

asimismo SCHOTTEN, G. / SCHMELLENKAMP, C., *Das internationale Privatrecht in der notariellen Praxis*, 2ª ed. C. H. Beck, Múnich, 2007, p. 362 y también SOERGEL/ZIMMERMANN, *Bürgerliches Gesetzbuch Erbrecht 3*, Vol. 23, 13ª ed. Kohlhammer, Stuttgart, 2002, § 2369 BGB Rn. 3.

¹⁵² PECHER, S., *op. cit.*, p. 115, y asimismo STAUDINGER/DÖRNER, *op. cit.*, Art. 25 EGBGB Rn. 865 y también RAUSCHER, T., *Internationales Privatrecht: mit internationalem europäischem Verfahrensrecht*, 3ª ed. C. F. Müller Verlag, Heidelberg, 2009, p. 457 y PRÜTTING/WEGEN/WEINREICH/FREITAG, *BGB Kommentar*, 4ª ed. revisada Luchterhand, Colonia, 2009, Art. 25 EGBGB Rn. 36.

¹⁵³ Acerca de los ámbitos del Derecho familia a los que afecta la nueva regulación introducida por la mencionada FamFG véase RAKETE-DOMBEK, I. / TÜRCK-BROCKER, K., “Das FamFG”, *NJW*, 2009, pp. 2769 ss.

¹⁵⁴ Véase respecto al abandono de la *Gleichlauftheorie* y la nueva regulación de la materia que nos ocupa el *Entwurf eines Gesetzes zur Reform des Verfahrens in Familiensachen und in den Angelegenheiten der freiwilligen Gerichtsbarkeit* (Proyecto de ley para la reforma del procedimiento

situación, deja de resultar relevante a efectos de determinación de la competencia internacional en el terreno no contencioso que la sucesión se rija por Derecho alemán o extranjero, y el abandono de la teoría del paralelismo¹⁵⁵ supone una ampliación de la competencia internacional de los tribunales sucesorios alemanes¹⁵⁶. Ello conlleva, no obstante, las eventuales y consabidas dificultades para la prueba del Derecho extranjero.

En virtud del § 105 FamFG¹⁵⁷, los tribunales alemanes detentarán competencia internacional en otros procedimientos distintos a los previstos en los §§ 98 a 104 FamFG siempre que tengan competencia territorial¹⁵⁸, de lo que se deduce la consolidación en el ordenamiento autónomo alemán del principio de la *Doppelfunktionalität*¹⁵⁹. Este precepto abarca los procedimientos en asuntos sucesorios y de partición de la herencia¹⁶⁰, regulados en detalle en el § 342 FamFG¹⁶¹. La competencia territorial al respecto es recogida en los §§ 343 y 344

en asuntos de familia y en las cuestiones relativas a la jurisdicción voluntaria), BT-Drucks. 16/6308, p. 221. *Vid.* asimismo FRIEDERICI/KEMPER/KEMPER, *Familienverfahrensrecht Handkommentar*, Nomos, Baden-Baden, 2009, FamFG § 105 Rn. 2.

¹⁵⁵ Subraya tal abandono ALTHAMMER, CH., “Verfahren mit Auslandsbezug nach dem neuen FamFG”, *IPRax*, 2009, p. 386. Véase asimismo al respecto MÜNCHENER KOMMENTAR ZUR ZPO/RAUSCHER, *FamFG Band 4*, 3ª ed. C. H. Beck, Múnich, 2010, § 105 Rn 23 ss. y HK-BGB/STAUDINGER, *Bürgerliches Gesetzbuch Handkommentar*, 6ª ed. Nomos, Baden-Baden, 2009, Art. 25 EGBGB Rn. 20. Véase asimismo al respecto KINDLER, P., “La nuova disciplina della giurisdizione del giudice tedesco in materia successoria”, en: BARUFFI, M. C. / CAFARI PANICO, R., *op. cit.*, pp. 224 ss.

¹⁵⁶ La ampliación de la competencia internacional que genera la nueva regulación ya fue subrayada en el análisis de la reforma proyectada por ZIMMERMANN, W., “Die Nachlasssachen in der FGG – Reform”, *FGPrax*, 2006, p. 190.

¹⁵⁷ Véase al respecto FamFG Praxiskommentar/MEYSEN, *Das Familienverfahrensrecht – FamFG*, Bundesanzeiger Verlag, Colonia, 2009, § 105 Rn. 1 s.

¹⁵⁸ MÜNCHENER ANWALTSHANDBUCH/VON OERTZEN/PAWLYTTA, *Münchener Anwalts-Handbuch Erbrecht*, 3ª ed. C.H. Beck, Múnich, 2010, § 33 Rn. 120.

¹⁵⁹ Lo indica PALANDT/THORN, *Kommentar zum BGB*, 69ª ed. C. H. Beck, Múnich, 2010, (IPR) EGBGB 25 Rn. 18, y asimismo KINDLER, P., “Vom Staatsangehörigkeits- zum Domizilprinzip: das künftige internationale Erbrecht der Europäischen Union”, *op. cit.*, p. 45. Véase también sobre la *Doppelfunktionalität* tras la entrada en vigor de la FamFG GROLL/KINDLER, *Praxis-Handbuch Erbrechtsberatung*, 3ª ed. Dr. Otto Schmidt, Colonia, 2010, p. 2311.

¹⁶⁰ PRÜTTING/HELMS/FRÖHLER, *FamFG*, Dr. Otto Schmidt, Colonia, 2009, § 343 Rn. 148.

FamFG¹⁶². En este sentido, el § 343 FamFG se corresponde en gran medida con las previsiones del anterior § 73 FGG¹⁶³. De conformidad con el § 343 I FamFG se establece la competencia internacional y asimismo territorial en el lugar en que el *de cuius* tuviese su domicilio en Alemania en el momento de su fallecimiento, y a falta del mismo, será competente internacional y territorialmente el tribunal del lugar en que el causante tuviese su residencia habitual en el momento de su muerte, respecto a lo cual no importa cuál fuese la nacionalidad del difunto¹⁶⁴. En el caso de que se trate de la sucesión de un causante alemán sin domicilio o residencia habitual en Alemania, el § 343 II FamFG prevé adicionalmente la competencia del *Amtsgericht* (juzgado de primera instancia) Schöneberg. Si se trata de un causante extranjero que no dispusiese ni de domicilio ni de residencia habitual en Alemania, resultará competente cualquier tribunal en cuyo distrito se encuentren bienes de la herencia para conocer del conjunto de la sucesión ex § 343 III FamFG.

Además, existen ciertas reglas especiales de competencia de conformidad con el § 344 FamFG. En concreto, para el depósito oficial especial de disposiciones por causa de muerte, resulta aplicable el § 344 I-III FamFG. El § 344 I FamFG determina que si el testamento fue otorgado ante un notario, resultará competente para su depósito el tribunal en cuyo distrito tiene su establecimiento oficial el notario, y si el testamento se otorgó ante el alcalde de un municipio, resultará competente para su depósito el tribunal a cuyo distrito

¹⁶¹ SCHULTE-BUNERT, K., *Das neue FamFG*, 2ª ed. Luchterhand, Colonia, 2010, pp. 257 ss.

¹⁶² Para una visión de conjunto de la nueva y la antigua regulación de la competencia territorial en un cuadro comparativo, véase KROIß, L., "Neue Vorschriften für das Verfahren in Nachlass- und Teilungssachen – eine Synopse", *ZErb*, 2009, pp. 104 s. Señala la competencia internacional que se deriva de los §§ 343 y 344 FamFG, MUSIELAK/BORTH, *FamFG*, C. H. Beck, Múnich, 2009, § 105 Rn. 3.

¹⁶³ Lo señala el Proyecto de ley para la reforma del procedimiento en asuntos de familia y en las cuestiones relativas a la jurisdicción voluntaria, BT-Drucks. 16/6308, p. 277. Lo subraya asimismo HORNDASCH/VIEFHUES/HEINEMANN, *FamFG*, ZAP-Verlag, Münster, 2009, § 343 Rn. 1.

¹⁶⁴ ZIMMERMANN, W., "Das neue Nachlassverfahren nach dem FamFG", *ZEV*, 2009, p. 55.

pertenece dicho municipio. Además, en virtud de este precepto, si se trata de un testamento ológrafo ex § 2247 BGB, resultará competente para su depósito cualquier tribunal. No obstante, el § 344 I FamFG señala que el testador puede exigir siempre el depósito oficial del testamento ante un tribunal no competente en virtud de las posibilidades indicadas.

Asimismo, el § 344 II FamFG prevé que será competente para el depósito oficial del testamento conjunto el tribunal competente para conocer de la sucesión del primer cónyuge fallecido, a no ser que el cónyuge o la pareja superviviente exija el depósito del testamento por parte de otro tribunal de primera instancia. El § 344 III FamFG indica que las previsiones citadas se aplican asimismo al depósito oficial de contratos sucesorios. Téngase en cuenta que este § 344 III FamFG deberá ser interpretado restrictivamente, exigiendo para la atribución competencial una cierta vinculación con el causante.

Además, en el contexto de las normas especiales de competencia, el § 344 IV FamFG dispone que será competente para la toma de medidas de aseguramiento todo tribunal en cuyo distrito se ponga de manifiesto la necesidad de acordar las mismas. Por otra parte, el § 344 VII FamFG señala que, para la recepción de la declaración de repudiación de la herencia o de impugnación de tal repudiación resultará competente el tribunal para asuntos sucesorios en cuyo distrito tenga su domicilio la persona que efectúa la repudiación o la impugnación.

Los tribunales sucesorios alemanes ejercerán su competencia en materia sucesoria de forma muy variada¹⁶⁵, por ejemplo en cuanto concierne, entre otros aspectos, al depósito oficial y apertura de disposiciones por causa de muerte, la expedición de un *Erbschein* (certificado de heredero) o un certificado de albacea,

¹⁶⁵ Lo señala KROIß, L., "Das neue Nachlassverfahrensrecht", *ZErb*, 2008, p. 300.

la averiguación de los herederos y asimismo a cuestiones de partición de la herencia.

Debe tenerse en cuenta en este terreno que en el ejercicio de la competencia internacional de los tribunales sucesorios alemanes regirá la unidad judicial de la sucesión, por lo que la expedición de un *Erbschein*, por ejemplo, podrá referirse al conjunto de la herencia sin que deba limitarse a los bienes situados en Alemania¹⁶⁶ independientemente del Derecho que resulte aplicable¹⁶⁷. Esto puede conllevar las habituales dificultades a efectos de eficacia cuando deba reconocerse en otro país¹⁶⁸, por ejemplo, un *Erbschein* que se refiera a bienes situados en el extranjero¹⁶⁹, así como problemas de prueba del Derecho extranjero si resulta aplicable dicho Derecho extranjero a la sucesión de bienes localizados fuera de Alemania. Y además, como en función del § 107 de la “Ley sobre el coste de los asuntos de la jurisdicción voluntaria” se habrá abonado una tasa para la expedición del certificado de heredero por el valor total de la herencia¹⁷⁰, tal certificado puede acabar resultando caro de surgir los citados problemas de eficacia respecto a los bienes ubicados en el extranjero. Por todo lo anterior podría considerarse razonable solicitar un *Erbschein* restringido a los bienes de la herencia localizados en Alemania¹⁷¹, lo cual resulta posible con la

¹⁶⁶ KROIß, L., “Das neue Nachlassverfahrensrecht”, *op. cit.*, p. 303, y asimismo ZIMMERMANN, W., “Das neue Nachlassverfahren nach dem FamFG”, *op. cit.*, p. 55.

¹⁶⁷SCHULTE-BUNERT/WEINREICH/TSCHICHOFLOS, *FamFG Kommentar*, 2ª ed. Luchterhand, Colonia, 2010, § 343 FamFG Rn. 6.

¹⁶⁸ Lo pone de manifiesto ZIMMERMANN, W., “Das neue Nachlassverfahren nach dem FamFG”, *op. cit.*, p. 57.

¹⁶⁹ La falta de reconocimiento como título del *Erbschein* alemán en muchos Estados miembros es señalada por SÜß, R., “Grenzüberschreitende Erbfälle in der Praxis”, en: RECHBERGER, W. H. (ed.), *Winfried-Kralik-Symposium 2006*, Manzsche Verlags- und Universitätsbuchhandlung, Viena, 2007, p. 42.

¹⁷⁰ Lo indica ZIMMERMANN, W., “Das neue Nachlassverfahren nach dem FamFG”, *op. cit.*, p. 57.

¹⁷¹ Véase respecto a la nueva configuración del § 2369 I BGB y a los argumentos que hemos señalado que pueden motivar la solicitud de un certificado de estas características el Proyecto de ley para la reforma del procedimiento en asuntos de familia y en las cuestiones relativas a la jurisdicción voluntaria en BT-Drucks. 16/6308, p. 349.

nueva redacción del § 2369 I BGB establecida por el art. 50 de la FamFG¹⁷², en virtud de la cual se admite solicitar la tramitación de un *Erbschein* limitado a los bienes de la herencia ubicados en territorio alemán pese a la existencia de bienes en el extranjero¹⁷³.

1.3 España

1.3.1 Observaciones previas

En el caso de España se analizarán en primer lugar los criterios de competencia judicial internacional previstos en el ordenamiento autónomo para el tratamiento de los supuestos sucesorios, y a continuación, en el subapartado 1.3.3, se examinará fundamentalmente la competencia notarial, dada su relevancia en el tratamiento de la materia sucesoria en la esfera no litigiosa. En cuanto al terreno convencional cabe aludir únicamente a un instrumento de carácter bilateral, el Convenio celebrado el 6 de marzo de 1919¹⁷⁴, fijando reglas que se han de aplicar a las sucesiones de los españoles y de los griegos fallecidos en Grecia y en España, respectivamente, que prevé la atribución de competencial internacional a los tribunales del lugar de nacionalidad del difunto en la sucesión de bienes muebles y el *forum rei sitae* en cuanto a bienes

¹⁷² Para una comparación de la antigua regulación y la actual en el § 2369 I BGB véase JAUERNIG/STÜRNER, *BGB Kommentar*, 13ª ed. revisada C. H. Beck, Múnich, 2009, § 2369 Rn. 1. Véase también en cuanto a la reforma del § 2369 I BGB operada por la FamFG, MÜNCHENER KOMMENTAR ZUM BGB/J. MAYER, *BGB: Erbrecht*, 5ª ed. C.H. Beck, Múnich, 2010, § 2369 Rn. 1. *Vid.* asimismo en este sentido, y en cuanto a la reforma global de la competencia internacional en materia sucesoria en Alemania, SCHAAL, D., "Internationale Zuständigkeit deutscher Nachlassgerichte nach der geplanten FGG-Reform", *BWNNotZ*, 2007, pp. 154 ss.

¹⁷³ En cuanto al interés que puede tener la obtención de un certificado de estas características, *vid.* KROIß, L., "Das neue Nachlassverfahrensrecht", *op. cit.*, p. 303.

¹⁷⁴ Gaceta de Madrid de 3 de diciembre de 1920.

inmuebles en los artículos 13 y 14 respectivamente, también en cuanto a las demandas relacionadas con dicha sucesión¹⁷⁵.

1.3.2 La competencia judicial internacional en los ámbitos contencioso y no contencioso

En el sistema autónomo de DIPr español no se lleva a cabo una distinción explícita entre las esferas contenciosa y no contenciosa al establecer los criterios atributivos de competencia judicial internacional en materia sucesoria. El tratamiento de las sucesiones no puede subsumirse en los foros exclusivos previstos en la LOPJ¹⁷⁶, lo cual tiene como importante consecuencia el reconocimiento y la eficacia de las resoluciones extranjeras en nuestro ordenamiento¹⁷⁷. En materia sucesoria deberemos recurrir a una serie de foros generales y especiales de la LOPJ que examinaremos a continuación, teniendo en cuenta que los segundos operan de forma subsidiaria respecto a los primeros (debe recordarse que el art. 22 III LOPJ es encabezado por la expresión “en defecto de los criterio precedentes”)¹⁷⁸.

Resultan aplicables en este terreno los artículos 22 II y 22 III LOPJ, y en concreto el art. 22 III LOPJ se referirá tanto a cuestiones con una naturaleza de

¹⁷⁵ Véase la mención al respecto en el informe relativo a España en el marco del estudio “Comparative law study... *op. cit.*”: CARRIÓN GARCÍA DE PARADA, P., “Espagne”, en: http://ec.europa.eu/justice_home/doc_centre/civil/studies/doc/report_conflits_espagne.pdf, p. 230.

¹⁷⁶ Aludiendo al art. 22 I LOPJ *a sensu contrario*, véase CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., “Normas de Derecho internacional privado”, en: PASQUAU LIAÑO, M. (dir.), *Jurisprudencia civil comentada: Código Civil*, t. I, Comares, Granada, 2000, p. 192.

¹⁷⁷ CALVO CARAVACA, A. L. / CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho internacional privado*, Vol. II, 10ª ed. Comares, Granada, 2009, p. 357. Los autores refieren el ejemplo de un auto del TS de 17 de octubre de 1990 en que se otorga el exequátur a una sentencia filipina que declara la validez de un testamento ológrafo, véase tal pronunciamiento en *REDI*, 1991, p. 516. En igual sentido se pronuncia CASTELLANOS RUIZ, E., “Sucesión hereditaria”, en: CALVO CARAVACA, A. L. / CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. / CASTELLANOS RUIZ, E., *Derecho de familia internacional*, 4ª ed. Colex, Madrid, 2008, p. 413.

¹⁷⁸ *Vid.* al respecto VIRGÓS SORIANO, M. / GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., *Derecho Procesal Civil Internacional: Litigación Internacional*, 2ª ed. Thomson Civitas, Pamplona, 2007, p. 133.

jurisdicción voluntaria como de carácter contencioso¹⁷⁹. El art. 22 II LOPJ determina los foros generales del domicilio del demandado en España y de la sumisión expresa o tácita a los juzgados y tribunales españoles, y en base a tales foros se podrá atribuir competencia judicial internacional a los tribunales españoles para conocer de litigios planteados en materia sucesoria. El foro general basado en el principio de *actor sequitur forum rei* se ha justificado recurriendo a argumentos de carácter jurídico-público, en tanto al concebir un proceso como una intromisión en la esfera personal y económica del sujeto, el Estado más adecuado para entender de tal proceso con alcance general será aquel en que se encuentre domiciliado dicho sujeto, en un reflejo de la noción de “juez natural”¹⁸⁰. En este sentido, ya que un litigio comporta la posibilidad de cambiar la situación jurídica de esta persona, se supone que el Estado más adecuado para que se desarrolle esta actividad es aquel en el que habita: ya que se beneficia de sus servicios, debe quedar sometido a su poder jurisdiccional.

Asimismo, se ha aludido para justificar este foro del domicilio del demandado en España a argumentos de equidad procesal, en tanto se trata de un foro que permite que el actor presente cuando quiera su acción, pero deba hacerlo en el lugar en que reside el demandado; y se han referido también al respecto razones de economía procesal, dado que posibilita reducir los costes de practicar notificaciones, garantiza la práctica de pruebas y la efectividad de las decisiones, y además en principio el demandante sólo se decidirá a litigar en el extranjero si dispone de pretensiones bien fundamentadas¹⁸¹. Se entenderá que el demandado tiene domicilio en España si así se desprende de la normativa

¹⁷⁹ Lo indican ESPLUGUES MOTA, C. / IGLESIAS BUHIGUES, J. L., *Derecho internacional privado*, 3ª ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, p. 358, y asimismo VIRGÓS SORIANO, M. / GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., *Derecho Procesal Civil Internacional: Litigación Internacional*, op. cit., p. 253.

¹⁸⁰ Véanse estos razonamientos en torno al criterio del último domicilio del demandado en VIRGÓS SORIANO, M. / GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., *Derecho Procesal Civil Internacional: Litigación Internacional*, op. cit., pp. 122 s.

¹⁸¹ Vid. al respecto VIRGÓS SORIANO, M. / GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., *Derecho Procesal Civil Internacional: Litigación Internacional*, op. cit., p. 123.

interna¹⁸², esto es, de los artículos 40 y 41 CC y 50 y 51 LEC 2000, en que se identifica la noción de domicilio con la de residencia habitual sin que tenga lugar una delimitación precisa entre ambos conceptos.

Como consecuencia de lo anterior, en la doctrina se ha propuesto partir de la normativa administrativa para dotar de contenido los conceptos de domicilio y residencia habitual a efectos procesales, afirmándose al respecto que el primero implica una relación más cercana e incluso formal entre el sujeto domiciliado y España, fundamentada en el establecimiento del centro de vida en este país y la inscripción en el padrón municipal, y la segunda supone un vínculo menos estrecho al encontrarse el centro de vida del residente habitual fuera de España¹⁸³. En este sentido se ha observado la interconexión presente entre ambos conceptos¹⁸⁴, en tanto quien esté domiciliado en un lugar tendrá en el mismo su residencia habitual, lo cual a efectos de la determinación de la competencia judicial internacional supone que aquel que esté domiciliado en España pueda reclamar la competencia de los tribunales españoles en base a ambos conceptos, mientras que el residente habitual sólo podrá acudir a los criterios atributivos basados en la residencia habitual¹⁸⁵.

En cuanto a la atribución competencial en base a la autonomía de la voluntad hay que tener en cuenta que para la regulación específica del ejercicio de *prorrogatio fori* tanto en supuestos de sumisión expresa como tácita debe recurrirse a la aplicación analógica de los artículos 55 y 56 de la LEC 2000 a falta de mayor concreción por parte del art. 22 II LOPJ¹⁸⁶, lo cual puede resultar

¹⁸² Véase al respecto ABARCA JUNCO, A. P. (dir.), *Derecho internacional privado*, Vol. I, 6ª ed. UNED, Madrid, 2008, p. 414, y asimismo VIRGÓS SORIANO, M. / GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., *Derecho Procesal Civil Internacional: Litigación Internacional*, op. cit., p. 100.

¹⁸³ Lo señala GARAU SOBRINO, F. F., *Lecciones de Derecho procesal civil internacional*, Universitat de les Illes Balears, Palma, 2008, p. 42.

¹⁸⁴ Vid. al respecto GARCÍA CANTERO, G. / RAMS ALBESA, J., "Spain", en: *International Encyclopaedia of Laws*, Vol. 4: Family and Succession Law, Kluwer, La Haya, 1999, p. 75.

¹⁸⁵ GARAU SOBRINO, F. F., *Lecciones de Derecho procesal civil internacional*, op. cit., p. 43.

controvertido dada la divergencia existente entre los intereses que caracterizan la competencia internacional y la territorial, por lo que deberá procederse de esta forma siempre que pueda constatarse la compatibilidad entre estos ámbitos¹⁸⁷. En este sentido, en la doctrina se ha propuesto también que las lagunas que presenta la prórroga de la competencia introducida por el art. 22 II LOPJ sean resueltas acudiendo al desarrollo judicial sobre la base del régimen supranacional presentado por los instrumentos convencionales¹⁸⁸.

Cabe apuntar en cuanto a la figura de la sumisión expresa que precisa como requisitos de validez que cualquier acuerdo atributivo de competencia a favor de tribunales españoles consista en una inequívoca renuncia al foro propio, que contenga una designación precisa del juez al que se someterán las partes de conformidad con el art. 55 LEC 2000 y que la cláusula sumisoria sea bilateral¹⁸⁹. El acuerdo que recoge la sumisión expresa a los tribunales españoles puede adoptarse en cualquier momento y es revocable tanto por un acuerdo expreso posterior como por sumisión tácita de ambas partes a otro tribunal¹⁹⁰. En cuanto a la necesidad de que el acuerdo atributivo de competencia designe un tribunal que muestre una conexión con el fondo del asunto, en la doctrina ha sido rechazada tal exigencia¹⁹¹, aunque también se ha abogado por la necesidad de

¹⁸⁶ AMORES CONRADI, M. Á., "La nueva estructura del sistema español de competencia judicial internacional en el orden civil: art. 22 LOPJ", *REDI*, 1989, p. 136, y asimismo ABARCA JUNCO, A. P. (dir.), *op. cit.*, p. 447.

¹⁸⁷ *Vid.* en este sentido AMORES CONRADI, M. Á., "La nueva estructura del sistema español de competencia judicial internacional en el orden civil: art. 22 LOPJ", *op. cit.*, p. 136, y también el informe correspondiente a España en el contexto del estudio "Comparative law study... *op. cit.*": CARRIÓN GARCÍA DE PARADA, P., "Espagne", *op. cit.*, p. 223.

¹⁸⁸ Lo señalan VIRGÓS SORIANO, M. / GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., *Derecho Procesal Civil Internacional: Litigación Internacional*, *op. cit.*, pp. 302 y 308.

¹⁸⁹ CALVO CARAVACA, A. L. / CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho internacional privado*, *op. cit.*, p. 346.

¹⁹⁰ AMORES CONRADI, M. Á., "La nueva estructura del sistema español de competencia judicial internacional en el orden civil: art. 22 LOPJ", *op. cit.*, p. 137.

¹⁹¹ Véase al respecto RODRÍGUEZ BENOT, A., *Los acuerdos atributivos de competencia judicial internacional en Derecho comunitario europeo*, Eurolex, Madrid, 1994, p. 88, y asimismo el informe correspondiente a España en el contexto del estudio "Comparative law study... *op. cit.*":

constatar una cierta “proximidad razonable” entre el proceso y el órgano jurisdiccional que entiende del mismo¹⁹². Por otra parte, de conformidad con la jurisprudencia del TS, cabrá entender que un acuerdo atributivo de competencia internacional en favor de tribunales extranjeros será válido con ciertas condiciones y conllevará la excepción de falta de jurisdicción de los tribunales españoles¹⁹³. En este sentido se ha afirmado en la jurisprudencia que sería “absurdo y perturbador” para el tráfico jurídico externo admitir la sumisión expresa en favor de tribunales españoles en virtud del art. 22 II LOPJ y no aceptarla en cuanto a tribunales extranjeros¹⁹⁴.

En cuanto a la sumisión tácita, se deducirá la competencia judicial internacional de los tribunales españoles a partir del comportamiento procesal de las partes: nos referimos a la presentación de la demanda por parte del actor ante un determinado tribunal o bien a la comparecencia y no impugnación de la competencia judicial por parte del demandado¹⁹⁵. En la doctrina se ha interpretado que la sumisión tácita favorece la determinación de la competencia lo antes posible en el proceso en aras de una economía procesal razonable, evitándose al mismo tiempo la proliferación de estrategias procesales y de dilaciones intencionadas del procedimiento¹⁹⁶. Asimismo, se ha señalado en la

CARRIÓN GARCÍA DE PARADA, P., “Espagne”, *op. cit.*, p. 223, que señala que la jurisprudencia española ha rechazado esta exigencia.

¹⁹² AMORES CONRADI, M. Á., “La nueva estructura del sistema español de competencia judicial internacional en el orden civil: art. 22 LOPJ”, *op. cit.*, p. 125.

¹⁹³ Así lo indica el informe relativo a España en el marco del estudio “Comparative law study... *op. cit.*”: CARRIÓN GARCÍA DE PARADA, P., “Espagne”, *op. cit.*, p. 223.

¹⁹⁴ Véase al respecto la STS de 13 de octubre de 1993, recogida y comentada en la nota de ÁLVAREZ RUBIO, J. J., “Sentencia TS (Sala 1ª), de 13 de octubre de 1993”, *REDI*, 1994, pp. 301 ss. *Vid.* asimismo sobre la admisibilidad de la *derogatio fori* en nuestro sistema de competencia judicial internacional previsto en la LOPJ en base a acuerdos atributivos de competencia judicial internacional a tribunales extranjeros, la nota de ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., “Sent. TS (Sala 1ª) de 20 de julio de 1992”, *REDI*, 1993, pp. 447 ss., y también AMORES CONRADI, M. Á., “La nueva estructura del sistema español de competencia judicial internacional en el orden civil: art. 22 LOPJ”, *op. cit.*, p. 147.

¹⁹⁵ ABARCA JUNCO, A. P. (dir.), *op. cit.*, p. 451.

doctrina que cabe la posibilidad de que por sumisión tácita a los tribunales extranjeros las partes deroguen la competencia de los tribunales españoles¹⁹⁷.

A modo de ejemplo de atribución de competencia internacional a los órganos judiciales españoles para conocer de un litigio sucesorio a partir de los criterios previstos en el art. 22 II LOPJ cabe referir la sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz de 11 de julio de 1995¹⁹⁸, en que se señala que la asunción de competencia internacional por parte del órgano judicial español en este caso se basa en la ubicación del domicilio de la demandada en España o bien en el hecho de entender que ha habido una sumisión tácita de las partes a los tribunales españoles de conformidad con el art. 22 II LOPJ¹⁹⁹.

Por otro lado, el artículo 22 III LOPJ contempla dos posibles foros especiales a modo de conexiones alternativas²⁰⁰ para el tratamiento de asuntos sucesorios por parte de las autoridades judiciales españolas: haberse localizado el último domicilio del causante en territorio español y la existencia de bienes inmuebles en España, criterios que responden en ambos casos a la intención de

¹⁹⁶ VIRGÓS SORIANO, M. / GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., *Derecho Procesal Civil Internacional: Litigación Internacional*, op. cit., p. 305.

¹⁹⁷ Respecto a esta posibilidad y a los límites establecidos en la doctrina en cuanto a la operatividad de la *derogatio fori*, dado el silencio al respecto en el art. 22 de la LOPJ, véase RODRÍGUEZ BENOT, A., *Los acuerdos atributivos de competencia judicial internacional en Derecho comunitario europeo*, op. cit., pp. 97 ss.

¹⁹⁸ SAP de Badajoz, de 11 de julio de 1995, núm. 294/95, accesible en la base de datos de Aranzadi-Westlaw con la referencia AC 1995\1395.

¹⁹⁹ Señala la corrección de la fundamentación basada en los criterios generales para afirmar la competencia judicial de los tribunales españoles en esta sentencia BLANCO-MORALES LIMONES, P., “¿Existe en nuestro Derecho una acción para pedir la declaración de la aplicación de la Ley española a la sucesión de un inglés fallecido en España?: Comentario a la Sentencia 294/95, de 11 de julio, de la Audiencia Provincial de Badajoz (Secc. 1ª). Ponente: Ilmo. Sr. D. Ramiro Baliña Mediavilla”, *RGD*, 1995, p. 11344.

²⁰⁰ ESPINAR VICENTE, J. M., *Derecho procesal civil internacional: competencia judicial internacional. Reconocimiento y ejecución de actos y decisiones extranjeros*, Universidad de Alcalá de Henares, Madrid, 1993, p. 121.

localización del *forum patrimonii*²⁰¹. A estos dos foros especiales del art. 22 III LOPJ se refiere como criterios atributivos de competencia internacional al tribunal español en materia sucesoria la SAP de Baleares, de 13 de mayo de 2003²⁰², que pone de manifiesto la necesidad de distinguir entre estos criterios atributivos de competencia judicial a los tribunales españoles basados en el último domicilio del causante y la situación de bienes inmuebles en España respecto al punto de conexión basado en la nacionalidad del causante de la norma de conflicto del art. 9 VIII CC para la determinación de la ley aplicable.

Por otra parte, en la existencia de bienes inmuebles en territorio español se ampara para la atribución de competencia internacional a los tribunales españoles la famosa sentencia del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 1996 en el asunto “Lowenthal”²⁰³. La citada sentencia del TS justifica la asunción de competencia internacional en este supuesto concretamente en su

²⁰¹ FERNÁNDEZ ROZAS, J. C. / SÁNCHEZ LORENZO, S., *Derecho internacional privado*, 5ª ed. Civitas, Madrid, 2009, p. 453.

²⁰² Véase la SAP de Baleares, de 13 de mayo de 2003, núm. 216/2003 recogida en *SYIL*, 2003, pp. 331 ss.

²⁰³ Se trata de la STS, Sala de lo Civil, de 15 de noviembre de 1996, núm. 887/1996, en el asunto “Lowenthal”, que junto a la STS 21.5.1999 (asunto “Denney”) afianzó una línea jurisprudencial favorable al rechazo del reenvío a la norma española en el plano de ley aplicable si atentaba contra la unidad y universalidad de la sucesión o no permitía una armonía internacional de soluciones, tendencia que finalmente rompió la STS 23.9.2002 (asunto “Françoise Marie J. W.”) al aceptar el reenvío previsto por la ley inglesa por considerar que no se producía la fragmentación de la sucesión sin atender no obstante a la segunda condición señalada. Véase un análisis de la cuestión del tratamiento del reenvío en materia sucesoria en la jurisprudencia del Tribunal Supremo español en BORRÁS, A., “L’approche du renvoi dans un système d’unité de la succession”, en: *Mélanges en l’honneur de Mariel Revillard: Liber amicorum*, Defrénois, París, 2007, pp. 27 ss. y asimismo en AZCÁRRAGA MONZONÍS, C., *Sucesiones internacionales: Determinación de la norma aplicable*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pp. 136 ss.; y respecto a la trascendencia del pronunciamiento en el asunto “Lowenthal” en materia de reenvío *vid.* TOMÁS ORTIZ DE LA TORRE, J. A., “El reenvío ante el Tribunal Supremo: historia y reapertura de la vieja polémica en el Derecho internacional privado español”, *AC*, 1999, pp. 1261 ss. Además, respecto al tratamiento del reenvío en el DIPr de sucesiones español véase VIRGÓS SORIANO, M., “Derecho de sucesiones y reenvío: la respuesta del sistema español”, *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, 2004, pp. 181 ss. e IRIARTE ÁNGEL, J. L., “Reenvío y sucesiones en la práctica española”, en: VIÑAS, R. / GARRIGA, G. (coords.), *Perspectivas del Derecho sucesorio en Europa: Congreso organizado por la Universitat d’Andorra y el Departamento de Derecho y Economía Internacionales de la Universidad de Barcelona*, Marcial Pons, Madrid, 2009, pp. 111 ss.

Fundamento de Derecho 3º aludiendo al art. 22 III LOPJ en su último inciso, esto es, al hecho de que el *de cuius* posea bienes inmuebles en España, en tanto en este caso la mayor parte de los bienes inmuebles del difunto se localizaban en territorio español²⁰⁴.

Cabe referir asimismo como ejemplo jurisprudencial de atribución de competencia judicial internacional de conformidad con los citados criterios de la LOPJ el relativo a un supuesto de hecho sobre el que se pronunció la SAP de Asturias de 29 de julio de 2005²⁰⁵ en que la demandante solicitaba ante el tribunal español que se declarasen sus derechos sucesorios como cónyuge viuda de un causante venezolano paralelamente a la determinación de la nulidad de la aceptación, adjudicación y posterior compraventa de los bienes del caudal relicto por parte de los hijos declarados previamente herederos abintestato. No se cuestionó ni en primera instancia ni en apelación que la competencia internacional en este supuesto sucesorio concreto se derivaba de la existencia de algunos bienes inmuebles del caudal relicto del difunto situados en España o simplemente por vía de la sumisión tácita de conformidad con los respectivos artículos 22 III y 22 II LOPJ²⁰⁶.

Las previsiones referidas en el art. 22 III LOPJ son criterios atributivos de competencia judicial internacional cuya concreción a nivel de competencia territorial tendrá lugar a través del art. 52 I 4º de la LEC 2000, que dispone la

²⁰⁴ Respecto a la atribución de competencia internacional a los tribunales españoles en base a la situación de propiedad inmobiliaria en España en el asunto "Lowenthal" también en una instancia anterior al conocimiento del caso por parte del Tribunal Supremo, concretamente en relación a la sentencia de la Audiencia Territorial de Granada, véase la nota de MOYA ESCUDERO, M., "Sent. Aud. Territ. de Granada de 22 de diciembre de 1988", *REDI*, 1990, p. 635.

²⁰⁵ SAP de Asturias, Sección 5ª, de 29 de julio de 2005, núm. 301/2005, accesible en la base de datos de Aranzadi-Westlaw con la referencia JUR 2005\206766.

²⁰⁶ Véase al respecto ABARCA JUNCO, A. P. / HERRANZ BALLESTEROS, M., "Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, Sección 5ª de 29 de julio de 2005, núm. 301/2005", *REDI*, 2006, p. 488.

competencia territorial en juicios sobre cuestiones hereditarias²⁰⁷, y debe tenerse en cuenta que existen además normas específicas para procedimientos particulares en materia sucesoria que determinarán la competencia territorial a nivel interno²⁰⁸. Los foros especiales de la LOPJ atributivos de competencia internacional en materia sucesoria que hemos examinado resultarán aplicables a demandas que se fundamenten en derecho de naturaleza sucesoria, como por ejemplo las acciones de reclamación o reducción de legado, las acciones de nulidad de testamento o de nulidad de declaración de herederos, o la acción reclamando la anulación de la partición de la herencia, entre otras, así como a actos de jurisdicción voluntaria²⁰⁹.

El Derecho español reconoce diversos procedimientos en materia sucesoria que pueden ser tramitados en sede de jurisdicción voluntaria. Entre ellos figura por una parte la declaración judicial de herederos abintestato de conformidad con el art. 980 de la LEC 1881 para el caso de potenciales herederos abintestato que no cumplan los requisitos de parentesco cercano con el causante establecidos en el art. 979 LEC 1881 para la obtención de esta declaración por vía notarial. Además, en sede de jurisdicción voluntaria el juez español puede conocer de la protocolización del testamento ológrafo ex arts. 689-693 CC, y de la apertura y protocolización del testamento cerrado en virtud del art. 714 CC y los arts. 1958 y siguientes de la LEC 1881²¹⁰.

²⁰⁷ VIRGÓS SORIANO, M. / GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., *Derecho Procesal Civil Internacional: Litigación Internacional*, op. cit., p. 253, y asimismo ESCUDERO, I., "Spain", en: GARB, L. (ed.), *International Succession*, Kluwer Law International, La Haya, 2004, p. 556.

²⁰⁸ GONZÁLEZ CAMPOS, J. D. / BORRÁS, A., "Spain", en: HAYTON, D., *European Succession Laws*, op. cit., p. 450.

²⁰⁹ Recogen estas posibilidades VIRGÓS SORIANO, M. / GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., *Derecho Procesal Civil Internacional: Litigación Internacional*, op. cit., p. 253.

²¹⁰ Véase una relación de estos procedimientos en sede de jurisdicción voluntaria en LÖBER, B. / HUZEL, E., „Erbrecht in Spanien“, en: SÜß, R., *Erbrecht in Europa*, op. cit., p. 1453, y asimismo en LACRUZ BERDEJO, J. L. et al., *Elementos de Derecho Civil, Vol. V Sucesiones*, 4ª ed. Dykinson, Madrid, 2009, pp. 186 y 192 s.

Cabe destacar por otra parte que las previsiones competenciales de la LOPJ descartan basarse en el recurso al principio de la nacionalidad, por lo que los tribunales españoles podrán conocer de la sucesión de nacionales extranjeros²¹¹. Debe subrayarse en este sentido que la exclusión del criterio basado en la nacionalidad del causante pretende favorecer la efectividad de los pronunciamientos de los tribunales españoles²¹². Además, en la doctrina se ha destacado que los criterios especiales por razón de materia de la LOPJ responden a un principio de proximidad²¹³ al objeto del proceso y a la necesidad de posibilitar la apertura de un foro distinto al del domicilio del demandado en el ámbito litigioso para adaptarse a la naturaleza de las pretensiones que sean eventualmente ejercidas²¹⁴. Asimismo, se ha puesto de manifiesto en la doctrina que estos foros especiales operan como “foros de ataque procesal”, en tanto permiten a un demandante litigar en España sin que sea preciso que allí esté domiciliado el demandado²¹⁵.

En un análisis de los criterios contemplados por el art. 22 III LOPJ se ha señalado en la doctrina que el criterio del último domicilio del *de cuius* es un foro razonable²¹⁶, dado que se identifica con la presunta localización del patrimonio del causante y designa un lugar que probablemente tenga una relación significativa con los actos de última voluntad. A favor del foro del

²¹¹ LÖBER, B. / HUZEL, E., *op. cit.*, p. 1460.

²¹² ABARCA JUNCO, A. P. (dir.), *op. cit.*, p. 433.

²¹³ Se ha considerado en la doctrina que la noción de proximidad se concreta en los dos criterios atributivos de competencia judicial internacional previstos en el art. 22 III LOPJ, que se deducen de principios y políticas que inspiran el ordenamiento autónomo, véase la observación al respecto en la nota a la STS en el asunto “Lowenthal” de RODRÍGUEZ PINEAU, E., “Sentencia 887/1996 del Tribunal Supremo (Sala 1ª) de 15 de noviembre de 1996”, *REDI*, 1997, p. 267.

²¹⁴ AMORES CONRADI, M. Á., “La nueva estructura del sistema español de competencia judicial internacional en el orden civil: art. 22 LOPJ”, *op. cit.*, p. 132.

²¹⁵ CASTELLANOS RUIZ, E., *Unidad vs. pluralidad legal de la sucesión internacional*, Comares, Granada, 2001, p. 32.

²¹⁶ Véase al respecto FERNÁNDEZ ROZAS, J. C. / SÁNCHEZ LORENZO, S., *op. cit.*, p. 453.

último domicilio del causante se ha afirmado que facilita el desarrollo del proceso sucesorio y la obtención de pruebas, así como la ejecución de las decisiones, la toma de medidas cautelares y la administración del caudal hereditario²¹⁷. Cabe añadir que en la doctrina se ha interpretado que este criterio del último domicilio del causante en territorio español responde al llamado teorema de la “traslación del foro interno”, en tanto es un reflejo del foro interno recogido en la actualidad en el art. 52 I 4º de la LEC 2000, que determina la competencia territorial en los juicios sobre cuestiones hereditarias, anteriormente previsto en el art. 63 V de la antigua LEC²¹⁸, aunque puede entenderse asimismo que se deriva de la tradicional doctrina germánica que establece el tribunal especial de la sucesión en el lugar en que tuviese su último domicilio el causante.

En cambio, el foro motivado por la existencia de bienes inmuebles en territorio español ha sido objeto de numerosas críticas, por resultar menos razonable que el criterio del último domicilio del causante en España cuando este bien inmueble o estos bienes inmuebles localizados en territorio español constituyan una mínima parte del caudal hereditario del causante, aunque ello pueda conllevar una eficacia limitada de la decisión en materia sucesoria²¹⁹. El segundo foro especial previsto por el art. 22 III LOPJ responde a la misma lógica que inspira el primer foro, esto es, el interés en la localización del patrimonio del difunto, siempre que la proporción de los bienes inmuebles ubicados en España respecto al caudal hereditario sea relevante; en caso contrario se plantea la duda de si los tribunales españoles deben ser igualmente competentes²²⁰.

²¹⁷ Así lo apunta la justificación incluida al analizar el criterio basado en el último domicilio del causante contenido en el art. 22 LOPJ, FERNÁNDEZ ROZAS, J. C. / SÁNCHEZ LORENZO, S., *op. cit.*, p. 453.

²¹⁸ CASTELLANOS RUIZ, E., *Unidad vs. pluralidad legal de la sucesión internacional*, *op. cit.*, p. 32.

²¹⁹ *Vid.* esta crítica en FERNÁNDEZ ROZAS, J. C. / SÁNCHEZ LORENZO, S., *op. cit.*, p. 453.

²²⁰ DIAGO DIAGO, M. P., *op. cit.*, p. 673.

En este sentido cabe referir una sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 10 de julio de 2002²²¹, en que el tribunal conoció de una demanda planteada en la sucesión de un ciudadano de nacionalidad mejicana, país en el que asimismo residía y donde falleció, existiendo en España únicamente un bien inmueble perteneciente al caudal hereditario. La Audiencia Provincial de Madrid consideró que el conocimiento de este asunto por parte del tribunal español se basaría en una competencia exorbitante, en tanto estaría sólo motivada por la presencia de un único inmueble en territorio español, razón calificada de insuficiente para atraer la sucesión a España. Para declarar la incompetencia de los tribunales españoles, la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid insiste en todas las conexiones que presenta el asunto con Méjico y prescinde de la dicción exacta del foro especial contenido en el art. 22 III LOPJ²²². Debe matizarse en este punto que el “principio de vinculación razonable” entre el objeto de litigio y el territorio de un Estado conlleva que pueda considerarse un foro como apropiado o proporcionado, y que los foros que adolecen de tal carácter pueden ser calificados de exorbitantes; no obstante, los Estados son libres de prever foros de estas características en sus respectivos ordenamientos autónomos²²³.

Tomando en consideración que la competencia ejercida en un supuesto de estas características pudiese resultar ciertamente exorbitante por la configuración dada al art. 22 III LOPJ por parte del legislador español, cabe destacar además el hecho de que la SAP de Madrid de 10 de julio de 2002 no sólo basa su

²²¹ Se trata de la SAP de Madrid, Sección 13ª, de 10 de julio de 2002, accesible en la base de datos de Aranzadi-Westlaw con la referencia JUR 2003\48748, a la que aluden FERNÁNDEZ ROZAS, J. C. / SÁNCHEZ LORENZO, S., *op. cit.*, p. 453.

²²² Lo indica en su comentario a esta SAP de Madrid de 10 de julio de 2002, ESTEVE GONZÁLEZ, L., “Competencia de los tribunales españoles en materia sucesoria”, *AEDIPr*, 2004, p. 838.

²²³ Respecto a las consideraciones en torno al principio de vinculación razonable y los foros exorbitantes véase GARAU SOBRINO, F. F., *Lecciones de Derecho procesal civil internacional*, *op. cit.*, p. 27.

argumentación en la ausencia de esta vinculación razonable con España, sino que incide en que esta proximidad sí existe con Méjico²²⁴. Esto ha sido objeto de crítica en la doctrina al considerar que la SAP de Madrid que examinamos podría dar acceso al *forum non conveniens* al indicar otro foro como más adecuado para conocer del supuesto de hecho, lo cual no puede ser admitido en nuestro ordenamiento en tanto entraría en conflicto con los principios de seguridad jurídica, acceso a la jurisdicción, tutela judicial efectiva y predeterminación legal de la competencia judicial internacional²²⁵.

No obstante, puede constatarse en el sentido de lo expuesto que no existe una situación de paz jurisprudencial en cuanto a la interpretación del último inciso del artículo 22 III LOPJ y la atribución de competencia internacional a los tribunales españoles a partir de la ubicación de un único bien inmueble en España. En la STS de 25 de junio de 2008²²⁶ se enjuició un asunto relativo a una revocación de testamento otorgado en el extranjero e ineficacia de la posterior designación de herederos, como consecuencia de un testamento ulterior otorgado en España. Al resultar probada la existencia de al menos una vivienda situada en Madrid propiedad del causante y por tanto componente del caudal

²²⁴ Respecto al “principio de vinculación razonable” y el principio de proximidad se ha señalado que son principios de construcción del sistema, y no de interpretación, por lo que no justificarían la derogación de foros positivizados, en ESTEVE GONZÁLEZ, L., *op. cit.*, p. 839.

²²⁵ Lo señala ESTEVE GONZÁLEZ, L., *op. cit.*, p. 839. La autora considera que en este supuesto concreto hubiera resultado más conveniente que la SAP de Madrid analizada hubiese basado el rechazo a la competencia de los tribunales españoles en factores como la excepción de cosa juzgada o la litispendencia internacional. Además, señala que no podría admitirse tampoco en este caso una versión atenuada del *forum non conveniens* porque la conexión con el foro español no responde a una simple casualidad, sino, en opinión de esta autora, a un criterio razonable como es la presencia de un bien inmueble en España.

²²⁶ STS, Sala Primera, de lo Civil, de 25 de junio de 2008, núm. 641/2008. Puede encontrarse recogido este pronunciamiento en *Diario La Ley*, núm. 7042, Sección Jurisprudencia, 27 de octubre de 2008. Véase asimismo al respecto el comentario de RODRÍGUEZ-URÍA SUÁREZ, I., “Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, núm. 641/2008, de 25 de junio de 2008”, *REDI*, 2008, pp. 620 ss. y la referencia a la STS 641/2008 realizada por ESTEBAN DE LA ROSA, G. / MULERO GARCÍA, J. S., “Familia y sucesiones, Crónica de actualidad de Derecho internacional privado: enero-junio 2009”, *REEL*, 2009, p. 5, accesible en http://www.reel.org/reei18/doc/Cronica_JIMENEZ_Pilar.pdf.

relicto, se atribuyó competencia internacional a la jurisdicción española. Tras el análisis de los posibles criterios que pueden conducir a la asunción de competencia internacional por parte de los tribunales españoles en este supuesto concreto, esta sentencia del Tribunal Supremo establece que cuando el art. 22 III LOPJ alude a la expresión “cuando el causante haya tenido su último domicilio en territorio español o posea bienes inmuebles en España”, la referencia a los inmuebles debe entenderse como un “mecanismo lingüístico para indicar la diversidad, no numérica, sino material, de los inmuebles sobre cuya posesión en España gravita la regla de competencia. No se justifica, por tanto, una interpretación de ésta que excluya los casos de posesión en España de un único inmueble, tanto más cuanto la sucesión puede verse limitada al mismo, o, como aquí sucede, es el que en definitiva ha determinado el ejercicio de la acción judicial, y cuya significación económica reconocen, por ende, los demandados que han opuesto la excepción de falta de jurisdicción”. Este pronunciamiento del Tribunal Supremo español rechaza el argumento de que esta vía de asunción competencial responda a un criterio atributivo exorbitante que deje al tribunal desconectado del proceso de manera injustificada. No considera tampoco que los demandados queden en situación de indefensión, en tanto el tribunal muestra una proximidad razonable con el objeto del proceso.

Cabe precisar en este contexto que el foro fundamentado en la situación de bienes inmuebles en territorio español responde al principio de soberanía estatal sobre el territorio propio en relación a la denominada “base objetiva del Estado”, aunque actualmente esta noción de soberanía enfocada a impedir que otros Estados puedan pronunciarse sobre inmuebles ubicados en España se pone en duda en tanto el criterio del lugar de situación de bienes inmuebles se configura como un foro especial, que concurre con otros, y no es exclusivo, y refleja asimismo un cierto vínculo de proximidad entre el supuesto de hecho y España²²⁷.

²²⁷ Véase respecto a estas consideraciones CASTELLANOS RUIZ, E., *Unidad vs. pluralidad legal de la sucesión internacional*, *op. cit.*, p. 36.

Hay que tener en cuenta asimismo en este terreno que las críticas al *forum rei sitae* introducido por el art. 22 III LOPJ responden principalmente al hecho de que en España rige el llamado “principio de la unidad judicial de la sucesión”, por el que si un tribunal español se atribuye competencia internacional en materia sucesoria de conformidad con cualquier foro previsto por los arts. 22 II o 22 III LOPJ²²⁸, conocerá de la totalidad de la sucesión, incluyendo los bienes localizados en el extranjero, sin que resulte admisible un fraccionamiento judicial. A través de los foros competenciales de la LOPJ que se han examinado, el legislador español ha querido garantizar que sea una única jurisdicción estatal, concretamente la española, la que resulte competente para conocer de la sucesión en su conjunto, con independencia de la naturaleza de los bienes, de su trascendencia económica y del lugar en que estén ubicados²²⁹. Las críticas en este contexto aluden a la escasa justificación de la denominada “fuerza atractiva” de la propiedad inmobiliaria²³⁰, en virtud de la que puede establecerse la competencia internacional como consecuencia de la existencia de un único inmueble en territorio español, configurándose tal competencia con un alcance universal.

Es preciso apuntar por otra parte que el foro relativo a la situación de bienes inmuebles del causante en España previsto en el art. 22 III LOPJ puede no llevar aparejada la competencia territorial en España, de lo cual cabría derivar eventualmente la declaración de incompetencia de los tribunales españoles²³¹. Imagínese al respecto un supuesto en que se atribuye competencia judicial internacional al juez español para conocer de la protocolización de un

²²⁸ ESPLUGUES MOTA., C. / IGLESIAS BUHIGUES, J. L., *op. cit.*, p. 358.

²²⁹ Véase al respecto AGUILAR GRIEDER, H., “Las sucesiones”, en: AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, M. *et al.*, *Lecciones de Derecho civil internacional*, 2ª ed. Tecnos, Madrid, 2006, p. 210.

²³⁰ Acuñan este término FERNÁNDEZ ROZAS, J. C. / SÁNCHEZ LORENZO, S., *op. cit.*, p. 453.

²³¹ Plantean este problema CALVO CARAVACA, A. L. / CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho internacional privado*, *op. cit.*, p. 347.

testamento ológrafo otorgado por un extranjero recurriendo al art. 22 III de la LOPJ al existir algún bien inmueble del difunto localizado en España. Una vez establecida la competencia judicial internacional, la competencia territorial para la protocolización de testamentos ológrafos se determinará en virtud del art. 689 CC, por el que será competente el Juez de Primera Instancia del último domicilio del testador o el del lugar en que éste hubiese fallecido dentro de los cinco años siguientes a la fecha de su fallecimiento.

El problema se plantea si se constata la existencia de competencia judicial internacional en el caso pero se advierte asimismo la falta de competencia territorial al estar fuera de España el último domicilio del testador o haber fallecido el mismo en el extranjero. En este caso, se ha señalado en la doctrina²³² que no cabe determinar la incompetencia de los tribunales españoles, sino que debe acudir a los criterios subsidiarios previstos en el art. 52 I 4º de la LEC 2000, que determina que *“En los juicios sobre cuestiones hereditarias, será competente el tribunal del lugar en que el finado tuvo su último domicilio y si lo hubiere tenido en país extranjero, el del lugar de su último domicilio en España, o donde estuviere la mayor parte de sus bienes, a elección del demandante.”* De ello se deduce que podría atribuirse competencia territorial al tribunal español correspondiente al lugar de situación de algún bien inmueble de la herencia y evitar así declarar la incompetencia de los tribunales españoles.

A modo ilustrativo de lo anterior, se ha señalado²³³ que la SAP de Baleares, de 6 de julio de 2005²³⁴, erró al establecer la incompetencia de los tribunales españoles para tratar un litigio relativo a la protocolización de un testamento ológrafo otorgado por un nacional británico con último domicilio en

²³² Vid. al respecto CALVO CARAVACA, A. L. / CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho internacional privado*, op. cit., p. 347.

²³³ CALVO CARAVACA, A. L. / CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho internacional privado*, op. cit., p. 347.

²³⁴ SAP de Baleares, Sección 4ª, de 6 de julio de 2005, auto núm. 96/2005, accesible en la base de datos de Aranzadi-Westlaw con la referencia JUR 2005\221151.

Sunderland al no seguir el razonamiento descrito en el párrafo anterior, en tanto este pronunciamiento consideró que los jueces españoles eran incompetentes en virtud del art. 689 CC, cuando en realidad, dada la existencia de bienes inmuebles del causante en España, podía establecerse la competencia internacional y territorial de los tribunales españoles de conformidad con los artículos 22 III LOPJ y 52 I 4º LEC 2000.

Cabe indicar en este punto que en la doctrina se ha subrayado que en un sistema de competencia judicial internacional que sigue el modelo latino, como el español, en que existe, como hemos observado, una dualidad de reglas determinantes de competencia judicial internacional y competencia territorial, aunque ello permita reflejar mejor los valores que deben regir en uno y otro ámbito, pueden suscitarse problemas para concretar el tribunal específicamente competente²³⁵. Poniendo en relación el art. 22 III LOPJ y el art. 52 I 4º de la LEC 2000, si se atribuye competencia judicial internacional en virtud de la existencia de uno o más inmuebles en España, el art. 52 I 4º de la LEC no parece prever por su literalidad el caso de que un *de cuius* nunca tuviese domicilio en España y dejase en el extranjero la mayor parte de sus bienes. En la doctrina se ha señalado que debería establecerse en tal caso la competencia territorial en función del lugar en el territorio español en que el causante tuviese la mayoría de bienes, lo cual puede ser en muchos casos el lugar de situación de una finca en España²³⁶. De haber más de un bien en España, será necesario concretar la competencia territorial debido a la expresión "*donde estuviere la mayor parte de sus bienes*"²³⁷. Por otra parte, se ha puesto de manifiesto la laguna existente en

²³⁵ Vid. al respecto GONZÁLEZ BEILFUSS, C., "La adaptación de las normas de competencia territorial: arts. 50, 52 y 54 de la nueva LEC", *AEDIPr*, 2001, pp. 339 ss. y especialmente para el ámbito sucesorio pp. 353 s.

²³⁶ GONZÁLEZ BEILFUSS, C., "La adaptación de las normas de competencia territorial: arts. 50, 52 y 54 de la nueva LEC", *op. cit.*, p. 353.

²³⁷ Acerca de ello, GONZÁLEZ BEILFUSS, C., "La adaptación de las normas de competencia territorial: arts. 50, 52 y 54 de la nueva LEC", *op. cit.*, pp. 353 s., que propone la concreción a partir del número de bienes en vez de una interpretación en función del valor de los mismos, argumentando que la competencia territorial debe ser fácil y rápidamente determinable.

cuanto a la determinación de la competencia territorial si se atribuye competencia internacional en virtud del foro general del domicilio del demandado en España, ya que en tal caso es posible que el *de cuius* nunca hubiese estado domiciliado en España ni se encontrasen en territorio español bienes de su herencia²³⁸.

Por último, cabe entender que los tribunales españoles podrían llegar a detentar competencia internacional en materia sucesoria en el caso del “foro de necesidad”: se trata de satisfacer el derecho a la tutela judicial efectiva admitiendo el acceso a los tribunales españoles aunque no exista previsión legal al efecto, siempre que el actor no disponga de otro modo de hacer efectivo su legítimo interés, evitándose así la denegación de justicia²³⁹.

1.3.3 La competencia del notario y de otras autoridades no judiciales

En este punto debe destacarse la importancia del papel que desempeña el notario español en el tratamiento de los supuestos sucesorios. En referencia al testamento abierto cabe precisar que no existe un acto solemne en el que se lleve a cabo la apertura del mismo, de forma que el notario reúna a todos los interesados y proceda a la pertinente lectura de cláusulas, sino que aquel que tenga derecho a acceder a su contenido lo solicitará al notario presentando los correspondientes certificados de defunción y últimas voluntades, y el notario le proporcionará en tal caso una copia autorizada²⁴⁰.

²³⁸ Lo señala GONZÁLEZ BEILFUSS, C., “La adaptación de las normas de competencia territorial: arts. 50, 52 y 54 de la nueva LEC”, *op. cit.*, p. 354.

²³⁹ Véase al respecto VIRGÓS SORIANO, M. / GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., *Derecho Procesal Civil Internacional: Litigación Internacional*, *op. cit.*, pp. 76 s., y asimismo el informe correspondiente a España en el contexto del estudio “Comparative law study... *op. cit.*”: CARRIÓN GARCÍA DE PARADA, P., “Espagne”, *op. cit.*, p. 225.

²⁴⁰ Véase al respecto la información contenida en el glosario de términos notariales del Consejo General del Notariado de España, en la web <http://glosario.notariado.org/>.

En caso de que el causante falleciese sin haber otorgado testamento o algún contrato sucesorio, la condición de heredero podrá probarse mediante un acta de notoriedad expedida por un notario. Téngase en cuenta, como se ha avanzado en el subapartado 1.3.2, que la LEC 1881 establece una distinción en función del grado de parentesco entre los potenciales herederos y el causante para determinar si la declaración de herederos abintestato tiene lugar por vía notarial o judicial. El notario español intervendrá en el caso previsto por el art. 979²⁴¹ de la LEC 1881 para tramitar la declaración de herederos abintestato mediante acta de notoriedad solicitada por descendientes, ascendientes o por el cónyuge del finado²⁴². Dicho art. 979 de la LEC 1881 dispone que será competente para emitir esta acta un notario hábil para actuar en el lugar en que estuviese el último domicilio del *de cuius* en España.

Al respecto debe tenerse en cuenta la regla específica del art. 209 bis RN²⁴³ relativa a la tramitación de las actas de notoriedad a las que se refiere el art. 979 LEC 1881, en tanto establece que podrán ser autorizadas por un notario correspondiente al último domicilio del *de cuius* en España, o en su defecto al lugar de su fallecimiento, o si murió fuera de España, al lugar en que se encuentren una parte considerable de sus bienes o de sus cuentas bancarias. En la doctrina se ha entendido que el art. 209 bis RN introduce unos criterios subsidiarios para el caso de que el causante nunca hubiese tenido domicilio en España, sin que entren en contradicción con las previsiones del art. 979 LEC 1881 y sin que resulten exorbitantes dada la especial naturaleza de la jurisdicción voluntaria²⁴⁴. Debe precisarse además que en este ámbito no

²⁴¹ De acuerdo con la redacción dada por la Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, BOE núm. 108, de 5 de mayo de 1992. *Vid.* al respecto ASENSIO BORRELLAS, V. J., "Estudio de las normas relativas a actas de notoriedad abintestato en el Derecho internacional privado", *La Notaría*, 2003, p. 153.

²⁴² Lo precisan, entre otros, PLANELLS DEL POZO, M. C. / TORRES ESCÁMEZ, S., "Informe Nacional: España", *Notarius International*, 2003, p. 239.

²⁴³ Artículo que fue introducido por el RD 1368/1992, de 13 de noviembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento Hipotecario y del Reglamento Notarial, BOE núm. 303, de 18 de diciembre de 1992, y modificado por RD 45/2007 de 19 de enero.

resultan aplicables los criterios relativos a la competencia territorial del art. 52 I 4º LEC 2000 de conformidad con el principio de especialidad de la competencia notarial²⁴⁵.

Cabe subrayar que la reforma procesal de 1992 introdujo la competencia notarial en materia de tramitación de expedientes de declaración de herederos abintestato en los casos en que la sucesión se abriese entre ascendientes, descendientes o cónyuges configurándola como una competencia notarial de carácter exclusivo²⁴⁶ y de naturaleza no jurisdiccional²⁴⁷, lo cual ha sido confirmado por la RDGRN de 18 de enero de 1993²⁴⁸, que señala que con ello se ha transferido una competencia tradicionalmente judicial a la esfera notarial²⁴⁹, de forma que el acta notarial se traduce como un simple expediente a instancia de una o varias personas interesadas con el objetivo de probar el “status familiae” y obtener la declaración realizada por notario de los derechos sucesorios que les corresponden.

Debe advertirse en este contexto que el art. 135 del Proyecto de Ley de Jurisdicción voluntaria²⁵⁰, que fue retirado y cuyo destino se desconoce por el

²⁴⁴ JIMÉNEZ BLANCO, P., “Las declaraciones notariales de herederos en las sucesiones internacionales”, *AEDIPr*, 2003, p. 332.

²⁴⁵ JIMÉNEZ BLANCO, P., *op. cit.*, p. 332.

²⁴⁶ Señala este carácter exclusivo de la competencia notarial a partir de la reforma procesal de 1992 la RDGRN de 11 de marzo de 2003, accesible en la base de datos de Aranzadi-Westlaw con la referencia RJ 2003\3949.

²⁴⁷ JIMÉNEZ CLAR, A. / LEYDA ERN, C., *Temas de Derecho Notarial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, p. 320.

²⁴⁸ RDGRN de 18 de enero de 1993, accesible en la base de datos de Aranzadi-Westlaw con la referencia RJ 1993\10187.

²⁴⁹ Subraya este aspecto ESPÍÑEIRA SOTO, I., “España. País de emigrantes a país de inmigrantes: Reflexiones prácticas sobre la unidad de la sucesión en nuestro Derecho Internacional Privado”, *La Notaría*, 2005, p. 56.

²⁵⁰ Proyecto de Ley de Jurisdicción voluntaria para facilitar y agilizar la tutela y garantía de los derechos de la persona y en materia civil y mercantil, BOCG, Congreso de los Diputados, Serie A, 27 de octubre de 2006, núm. 109-1, pp. 1 ss.

momento²⁵¹, disponía una regulación sustancialmente distinta a la descrita, en tanto preveía que si los únicos herederos abintestato del finado eran sus descendientes, ascendientes o cónyuge, la declaración de herederos abintestato a través de acta de notoriedad sería autorizada por notario hábil para actuar en el lugar en que el *de cuius* hubiese tenido su último domicilio en España. En cambio, el resto de herederos abintestato podrían obtener su declaración por dos vías: mediante acta de notoriedad según lo dispuesto en el caso anterior, o bien solicitando un expediente administrado por el secretario judicial.

La declaración de herederos obtenida por vía notarial en las condiciones actualmente vigentes es un título de la sucesión hereditaria en el sentido del art. 14 LH, por lo que permite llevar a cabo cambios de titularidad registrales en relación a bienes inmuebles, y puede ser asimismo presentado ante las entidades bancarias en que tuviese cuentas o depósitos el causante²⁵². Al respecto cabe referir la RDGRN de 3 de abril de 1995²⁵³, que establece la procedencia de la inscripción de la partición de la herencia en el Registro de la Propiedad en base a la declaración de herederos autorizada por notario que acredita la adquisición de bienes por herencia intestada.

Introduciremos en este punto un debate respecto a la fundamentación de la competencia notarial en este terreno que nos parece de especial interés. En la doctrina se ha planteado si cabría entender aplicable a este ámbito de la competencia notarial el art. 22 LOPJ, estableciendo al efecto una dicotomía según la cual dicho precepto fijaría la competencia internacional y los arts. 979 LEC 1881 y 209 bis RN establecerían la competencia interna²⁵⁴. Por una parte, la

²⁵¹ *Vid.* al respecto TORRALBA MENDIOLA, E., "Procedimiento sucesorio internacional: Reflexiones sobre ley aplicable y el paradigma concursal", *ADC*, 2008, p. 1283.

²⁵² Lo apuntan LÖBER, B. / HUZEL, E., *op. cit.*, p. 1456.

²⁵³ RDGRN de 3 de abril de 1995, accesible en la base de datos de Aranzadi-Westlaw con la referencia RJ 1995\3238.

²⁵⁴ Véase al respecto JIMÉNEZ BLANCO, P., *op. cit.*, pp. 328 ss.

posibilidad de subsumir procesos del sector de la jurisdicción voluntaria en el art. 22 LOPJ favorecería tal posibilidad, pero el hecho de que el art. 22 LOPJ se refiera al ámbito competencial de autoridades judiciales parece hablar en contra de la misma. En este sentido se ha afirmado que el art. 22 LOPJ no puede operar como límite a la competencia notarial en este terreno por dos motivos: por una parte, por el carácter divergente de la jurisdicción voluntaria respecto a la contenciosa, y por otro lado, por el tipo de autoridad que interviene en el acto²⁵⁵.

En cuanto al primer aspecto, las normas de competencia en el plano de la jurisdicción voluntaria deben tener un volumen suficientemente amplio para posibilitar la declaración o el acto que se quiera obtener, y en tanto el art. 209 bis RN amplía la competencia notarial respecto a los criterios recogidos en el art. 22 III LOPJ, cabe entender que el precepto de la LOPJ no puede influir de forma limitativa en la previsión del art. 209 bis RN²⁵⁶. En cuanto al segundo, el art. 22 LOPJ define claramente su ámbito de aplicación respecto a “Juzgados y Tribunales”. De ello se deduce la improcedencia de extender el art. 22 III de la LOPJ como limitativo del alcance competencial del art. 209 bis RN²⁵⁷. En este sentido se ha afirmado que la RDGRN de 18 de enero de 2005²⁵⁸ no debe ser óbice a tal interpretación, pese a que esta resolución articula la competencia notarial para autorizar el acta de declaración de herederos basándose en el art. 22 III LOPJ en relación al art. 979 LEC 1881²⁵⁹.

²⁵⁵ JIMÉNEZ BLANCO, P., *op. cit.*, p. 329.

²⁵⁶ JIMÉNEZ BLANCO, P., *op. cit.*, pp. 329 s.

²⁵⁷ Lo afirman VIRGÓS SORIANO, M. / GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., *Derecho Procesal Civil Internacional: Litigación Internacional*, *op. cit.*, p. 253 y asimismo JIMÉNEZ BLANCO, P., *op. cit.*, p. 330 s.

²⁵⁸ Véase esta RDGRN recogida en la nota de CALVO VIDAL, I., “Res. DGRN de 18 de enero de 2005”, *REDI*, 2005, pp. 1023 ss.

²⁵⁹ En contra del razonamiento sostenido por la citada RDGRN se manifiestan VIRGÓS SORIANO, M. / GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., *Derecho Procesal Civil Internacional: Litigación*

En el caso de la competencia notarial prevista a través de los arts. 979 LEC 1881 y 209 bis RN, el legislador español ha dispuesto una regla positiva de “competencia internacional”, que es la que deberá aplicarse en este supuesto concreto, sin necesidad de recurrir, como puede ocurrir en otros casos, a analogías derivadas de reglas de competencia judicial internacional o de cada expediente concreto²⁶⁰. A partir de aquí nos encontramos, como ha podido comprobarse en líneas anteriores y en el subapartado 1.3.2, con una doble regulación competencial para la expedición de declaraciones de herederos según si tiene lugar por vía notarial o judicial²⁶¹, y se ha sostenido al respecto que resultaría aconsejable un tratamiento común para ambos casos, al no existir motivo para distinguirlo, sin necesidad de optar para ello por la inclusión de la actividad notarial en el alcance del art. 22 LOPJ, sino tratando de sustraer del mismo la competencia judicial en el ámbito de la jurisdicción voluntaria²⁶².

Se ha observado en este contexto que, pese a una semejanza aparente, el art. 22 III LOPJ y el art. 209 bis RN regulan la competencia internacional de modos muy distintos: el primero basa la atribución competencial en el hecho de que el *de cuius* hubiese tenido su último domicilio en España, aparte de la aplicabilidad de los foros generales y del criterio especial de la localización de inmuebles del fallecido en España, mientras que el segundo señala la competencia notarial en virtud del último domicilio del causante habido en España, aunque fuese otro el que se constatase en el momento del fallecimiento, junto a otros criterios tales como la escasa vinculación que supone la mera existencia de cuentas bancarias en España, todo lo cual genera una significativa

Internacional, *op. cit.*, p. 253; sin embargo, no expresa crítica a la alusión al art. 22 III LOPJ por parte de la mencionada RDGRN CALVO VIDAL, I., *op. cit.*, p. 1028.

²⁶⁰ VIRGÓS SORIANO, M. / GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., *Derecho Procesal Civil Internacional: Litigación Internacional*, *op. cit.*, p. 119.

²⁶¹ Lo señalan asimismo LÓPEZ, C. / ARTZ, M., “IPR und Erbrecht in der Praxis deutsch-spanischer Erbrechtsfälle”, *ZErB*, 2002, p. 283.

²⁶² Así lo propone JIMÉNEZ BLANCO, P., *op. cit.*, p. 331.

extensión de la competencia notarial respecto a la judicial y además problemas interpretativos para determinar el notario específicamente competente²⁶³. A consecuencia de ello, en la doctrina se han sugerido algunas pautas orientativas para concretar la competencia notarial, según la importancia de los bienes, con prevalencia del criterio del lugar de situación de los bienes inmuebles²⁶⁴.

En este sentido, se ha defendido la necesidad de interpretar restrictivamente el art. 209 bis RN, por cuanto es necesaria una proximidad del notario con las circunstancias que envuelven el caso para poder emitir el acta de notoriedad²⁶⁵, tal y como se señala en parecidos términos en el subapartado 2.6.3 relativo a Francia. En las actas de notoriedad, el notario español asevera que la notoriedad de unos hechos está suficientemente comprobada²⁶⁶, por lo que el notario precisa disponer de una vinculación bastante con el supuesto sucesorio que le permita acreditar dicha notoriedad de forma fehaciente. Debe tenerse en cuenta por otra parte en cuanto al alcance de la actuación notarial que cuando el notario español advierta la aparición de una controversia entre los herederos deberá remitir a las partes a someter el litigio a los tribunales, y el proceso quedará supeditado a los criterios de competencia judicial internacional del art. 22 LOPJ, y que las declaraciones emitidas por el notario español en el marco de procesos sucesorios abiertos en el extranjero podrán topar con problemas de eficacia²⁶⁷.

²⁶³ JIMÉNEZ BLANCO, P., *op. cit.*, p. 333.

²⁶⁴ Véase al respecto MONTÓN REDONDO, A., "La declaración de herederos por acta de notoriedad", *RGD*, 1993, p. 7189.

²⁶⁵ JIMÉNEZ BLANCO, P., *op. cit.*, p. 333.

²⁶⁶ GÓMEZ-FERRER SAPIÑA, R., *España: Jurisdicción voluntaria y función notarial*, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España – Consejo General del Notariado, Madrid, 1992, p. 125.

²⁶⁷ JIMÉNEZ BLANCO, P., *op. cit.*, pp. 334 ss.

Cabe matizar en este punto que la competencia de los cónsules para expedir actas de notoriedad queda excluida en virtud de lo dispuesto en el art. 979 LEC 1881, pero sí se admite que este tipo de documentos o un equivalente funcional sean otorgados en el extranjero, incluso en relación a nacionales españoles, y se consideren posteriormente válidos y eficaces por parte de nuestros tribunales²⁶⁸. Al respecto puede referirse una sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo de 29 de abril de 1998²⁶⁹ en que se admite la validez de un acta declaratoria de herederos múltiples autorizada en Cuba siendo el causante de nacionalidad española, en tanto el art. 979 LEC 1881 no establece prohibición alguna al respecto y se cumplen los requisitos necesarios para la validez y eficacia de los documentos extranjeros.

Expuesto lo anterior en cuanto a la declaración de herederos abintestato, debe indicarse por otra parte que el notario español resulta competente asimismo para la tramitación de la aceptación expresa de la herencia, dado que el art. 999 CC dispone que dicha forma de aceptación se realizará en documento público o privado, esto es, establece la exigencia de la forma escrita, ya sea a través del documento ante notario o bien de autoridad judicial o gubernativa, o por medio de un documento privado²⁷⁰. En general, y aunque la aceptación de la herencia puede ser tácita por medio de actos realizados en calidad de heredero ex art. 999 CC, tal aceptación suele llevarse a cabo por medio de una escritura notarial de aceptación y adjudicación de la herencia, en que se acepta la herencia y se reparten los bienes que componen el caudal relicto adjudicando a cada heredero los bienes estipulados; cabe señalar en este contexto que la partición de la

²⁶⁸ Lo señalan VIRGÓS SORIANO, M. / GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., *Derecho Procesal Civil Internacional: Litigación Internacional*, op. cit., p. 253.

²⁶⁹ Véase al respecto el Fundamento de Derecho 1º de la SAP de Lugo, de 29 de abril de 1998, núm. 310/1998, accesible en la base de datos de Aranzadi-Westlaw con la referencia AC 1998\4708.

²⁷⁰ LACRUZ BERDEJO, J. L. *et al.*, op. cit., p. 70.

herencia deberá tener lugar por medio de escritura notarial siempre que se trate de bienes inmuebles²⁷¹.

Puede referirse a título ilustrativo de la actuación notarial mencionada un asunto, recogido en la Resolución de 18 de septiembre de 2006 de la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas²⁷² como consecuencia de la calificación denegatoria de unas escrituras de aceptación y adición de la herencia por parte de la Registradora de la Propiedad de Torredembarra, que partía de un supuesto de hecho en que un notario de Tarragona autorizó una escritura de aceptación de la herencia en que una nacional belga aceptaba la herencia de su marido, también de nacionalidad belga y fallecido en Torredembarra, donde tenía su último domicilio, y, recurriendo a la facultad que le había conferido su cónyuge por testamento otorgado ante notario belga, se adjudicaba la plena propiedad de la mayor parte disponible de bienes muebles e inmuebles de su marido, entre los que constaban cuatro inmuebles situados en Catalunya e inscritos en el Registro de Torredembarra. Debe advertirse en este contexto que, aunque en la práctica notarial se admita que el notario español se pronuncie en la sucesión en cuanto a bienes situados fuera de nuestro Estado, los documentos expedidos en este sentido pueden encontrarse con problemas para su eficacia y ejecución en el extranjero.

Téngase en cuenta asimismo que el art. 1011 CC establece que la aceptación de la herencia a beneficio de inventario podrá hacerse ante notario o bien por escrito ante cualquier Juez competente para conocer del juicio de testamentaría

²⁷¹ Así lo indica la información recogida en el glosario de términos notariales del Consejo General del Notariado de España, disponible en la web <http://glosario.notariado.org/>.

²⁷² RDGDEJ de 18 de septiembre de 2006, DOGC núm. 4748, de 26 de octubre de 2006. Para un comentario centrado en los problemas de DIPr en la esfera de ley aplicable en el contexto de un ordenamiento autónomo plurilegislativo como el español que presenta este asunto véase FONT i SEGURA, A., "La pluralidad interna visita el reino del Derecho internacional privado: Comentario a la Resolución de la *Direcció General de Dret i Entitats Jurídiques* de 18 de septiembre de 2006", *InDret*, 2007, accesible en www.indret.com.

o abintestato, que a tenor de este precepto, serán los jueces que señale la LEC²⁷³. Cabe precisar al respecto que el art. 1012 prevé que si el heredero referido en el art. 1011 se encuentra en el extranjero, podrá realizar la declaración relativa al beneficio de inventario ante el agente diplomático o consular de España habilitado para ejercer funciones de notario en el lugar del otorgamiento. En cuanto a la repudiación de la herencia²⁷⁴, el art. 1008 CC establece que este acto jurídico deberá realizarse en instrumento público o auténtico, de lo que se deriva la competencia notarial al efecto, o bien mediante un escrito presentado ante el juez que conozca de la testamentaría o del abintestato.

²⁷³ LACRUZ BERDEJO, J. L. *et al.*, *op. cit.*, p. 73. Lo señala, asimismo, TORRALBA MENDIOLA, E., *op. cit.*, p. 1309.

²⁷⁴ *Vid.* al respecto LACRUZ BERDEJO, J. L. *et al.*, *op. cit.*, p. 78.

Capítulo 2. Regulación actual de la competencia internacional en el ámbito sucesorio por parte de otros sistemas jurídicos de Estados miembros de la Unión Europea

2.1 Austria

2.1.1 Observaciones previas

En el caso del sistema jurídico autónomo austriaco se advierte una diferenciación entre los criterios de competencia internacional en el ámbito contencioso y en el no contencioso, y ambos son objeto de una regulación expresa mediante diversas previsiones legales. Por otra parte, y como se avanzó en el apartado 1.1 a modo de observaciones previas, algunos de los Estados miembros han concluido acuerdos bilaterales con otros países para regular determinados aspectos de las sucesiones internacionales. En el caso de Austria, los convenios bilaterales existentes con diversos países extracomunitarios, así como con Polonia y Hungría, regulan en general pocos aspectos referentes a la competencia internacional en el ámbito sucesorio, y suelen ocuparse de supuestos como el fallecimiento del causante de viaje en el extranjero dejando allí bienes muebles, de forma que este tipo de acuerdos persigue básicamente garantizar el aseguramiento de tales pertenencias a través de la intervención de funcionarios consulares²⁷⁵. En el contexto comunitario cabe referirse concretamente al artículo adicional de 12 de junio de 1856 al Convenio entre Austria y Grecia de 4 de marzo de 1835, por el que el patrimonio mobiliario de un ciudadano nacional de uno de estos países fallecido en el otro país signatario del acuerdo debe ser entregado a los tribunales del país de la nacionalidad del difunto, que serán competentes para el tratamiento de la sucesión y el enjuiciamiento de toda pretensión litigiosa, estipulándose además que las medidas de aseguramiento para conservación del patrimonio y protección de

²⁷⁵ FUCHS, L., *Internationale Zuständigkeit in Außerstreitverfahren*, LexisNexis, Viena, 2004, p. 13.

los intereses de herederos, legatarios y acreedores nacionales o residentes del Estado en que se encuentre el patrimonio serán tomadas en tal lugar²⁷⁶.

2.1.2 La competencia judicial internacional en el ámbito contencioso

En este punto debe señalarse la distinción que contempla la legislación austriaca para la atribución de competencia judicial internacional en el terreno contencioso en función de si las demandas se plantean en el marco del transcurso de un determinado *Verlassenschaftsverfahren* (proceso sucesorio) o tras su conclusión²⁷⁷.

Debe señalarse en este contexto que en Austria un heredero sólo adquirirá la propiedad de bienes pertenecientes al caudal relicto con la declaración de aceptación formal y tras el traspaso judicial de la propiedad (*Einantwortung*²⁷⁸) de los mismos que tenga lugar al finalizar el *Verlassenschaftsverfahren* (proceso sucesorio)²⁷⁹, lo cual conlleva la expedición por parte del tribunal para asuntos sucesorios competente del correspondiente certificado de heredero (*Einantwortungsurkunde*).

De conformidad con la modificación introducida en el ordenamiento austriaco por parte de la *Außerstreit-Begleitgesetz* (ley de acompañamiento a la jurisdicción voluntaria) en el ámbito de la competencia internacional en materia sucesoria,

²⁷⁶ Véase al respecto el informe correspondiente a Austria en el marco del “Comparative law study... *op. cit.*”: BAJONS, E.-M. / WELSER, R., “Autriche”, en: http://ec.europa.eu/justice_home/doc_centre/civil/studies/doc/report_conflits_autriche.pdf, p. 61.

²⁷⁷ Lo pone de manifiesto HAUNSCHMIDT, F., “Erbrecht in Österreich”, en: SÜß, R., *Erbrecht in Europa, op. cit.*, pp. 1131 ss.

²⁷⁸ Para una definición de la función de la *Einantwortung* en el Derecho sucesorio austriaco *vid.* WELSER, R., “Länderbericht über das österreichische Erbrecht”, en: ANDROULIDAKI-DIMITRIADI, I. *et al.* (eds.), *European Conference: Hereditary relations and testament law in the European Union*, Ant. N. Sakkoulas Publishers, Atenas, 2008, p. 259.

²⁷⁹ BRAMMEN, C., “Fälle mit Auslandsberührung”, en: KRUG, W. / KERSCHER, K.-L. / SPANKE, T. S., *Das erbrechtliche Mandat*, 4ª ed. DeutscherAnwaltVerlag, Bonn, 2007, p. 1103.

que entró en vigor el 1 de enero de 2005, el § 77 I JN (*Jurisdiktionsnorm*, ley de jurisdicción)²⁸⁰ establece que en el caso de que se trate de una serie de acciones ejercidas durante un *Verlassenschaftsverfahren* (proceso sucesorio) el foro para enjuiciarlas se determinará en virtud del lugar en que esté el tribunal ante el que se conoce del supuesto sucesorio. Se trata en este caso de demandas para el ejercicio de pretensiones derivadas de legados u otras disposiciones testamentarias, así como demandas de los acreedores de la herencia derivadas de pretensiones contra el causante o los herederos. Debe tenerse en cuenta que este precepto establece la competencia territorial, estipulando que será competente territorialmente el tribunal que se encuentre en el distrito en el que se ubique el tribunal que conoce del proceso sucesorio en el terreno no contencioso²⁸¹. Al respecto debe precisarse que a falta de regulación expresa de la competencia internacional en este terreno, el § 27a JN prevé que si un precepto señala la competencia territorial, de ello se deduce asimismo la competencia internacional²⁸².

En cuanto a las pretensiones que se ejerciten tras la finalización del proceso sucesorio, corresponderá su enjuiciamiento ante el foro general del heredero demandado u otra persona que tenga derecho a la sucesión y sea demandada²⁸³, debiéndose precisar al respecto que el § 66 JN define como foro general de una persona el correspondiente a su domicilio o residencia habitual.

Por otra parte, en función de lo dispuesto por el § 77 II JN, las demandas que pretendan específicamente la partición de la herencia serán enjuiciadas por el

²⁸⁰ Puede consultarse el articulado citado en el conjunto de este apartado relativo a Austria en la base de datos de la Cancillería federal austriaca que contiene la legislación actualizada, en <http://www.ris.bka.gv.at/bundesrecht>.

²⁸¹ Véase al respecto RECHBERGER, W. H. (ed.), *Kommentar zur ZPO*, 3ª ed. Springer, Viena/Nueva York, 2006, § 77 JN Rn. 1.

²⁸² RECHBERGER, W. H. (ed.), *Kommentar zur ZPO*, *op. cit.*, § 77 JN Rn. 5.

²⁸³ RECHBERGER, W. H. (ed.), *op. cit.*, § 77 JN Rn. 1, y asimismo MAYR, P. G. / FUCIK, R., *Das neue Verfahren außer Streitsachen*, 3ª ed. WUV, Viena, 2006, p. 183.

tribunal que conozca del proceso sucesorio en el terreno no contencioso, tanto antes como después de su terminación²⁸⁴.

Debe tenerse finalmente en cuenta que resulta admisible un acuerdo de atribución de competencia entre herederos en el ámbito contencioso que desplace las previsiones del § 77 JN²⁸⁵, a diferencia del terreno no contencioso, en que no se aceptan acuerdos de este tipo. En consecuencia, en la doctrina se ha subrayado de forma mayoritaria que el § 77 JN no puede ser considerado como determinante de un foro exclusivo²⁸⁶, sino que debe tratarse como un foro general para los asuntos sucesorios, como ya lo indicó la jurisprudencia, al plantearse igual cuestión en la anterior regulación, en pronunciamientos como la sentencia del Tribunal Supremo austriaco (*Oberster Gerichtshof*) de 19 de noviembre de 1986²⁸⁷, en tanto puede ser limitado en virtud de los acuerdos de elección de tribunal descritos, e incluso por un verdadero foro exclusivo como el foro relativo a los litigios respecto a un bien inmueble ex § 81 JN²⁸⁸.

2.1.3 La competencia judicial internacional en el plano no contencioso

En Austria la competencia judicial internacional en supuestos de sucesiones en el plano no contencioso viene determinada actualmente por los §§ 106 y 107 JN desde la modificación que entró en vigor el 1 de enero de 2005²⁸⁹. Junto a ello

²⁸⁴ RECHBERGER, W. H. (ed.), *Kommentar zur ZPO*, op. cit., § 77 JN Rn. 3.

²⁸⁵ RECHBERGER, W. H. (ed.), *Kommentar zur ZPO*, op. cit., § 77 JN Rn. 4.

²⁸⁶ RECHBERGER, W. H. (ed.), *Kommentar zur ZPO*, op. cit., § 77 JN Rn. 3.

²⁸⁷ Se trata de la sentencia del *Oberster Gerichtshof* (Tribunal Supremo) austriaco, de 19 de noviembre de 1986, recogida en *IPRax*, 1988, pp. 246 ss.

²⁸⁸ Véase al respecto RECHBERGER, W. H. (ed.), *Kommentar zur ZPO*, op. cit., § 77 JN Rn. 2.

²⁸⁹ HAUNSCHMIDT, F., op. cit., pp. 1113 ss. Los antiguos criterios competenciales en materia sucesoria en la legislación austriaca pueden contrastarse en LOEWE, R., "Internationale Zuständigkeit in Nachlasssachen", en: ÖSTERREICHISCHE NOTARIATSKAMMER (ed.), *Festschrift für Kurt Wagner zum 65. Geburtstag*, Manzsche Verlags- und Universitätsbuchhandlung, Viena, 1987, pp. 259 ss., entre otros, así como en SCHÖMMER, H. – P. / FAßOLD, H. / BAUER, K., *Internationales Erbrecht Österreich*, C.H. Beck, Múnich, 2003, p. 130 ss. y también consultando

deben ser tenidos en cuenta otros preceptos a los que también se hará referencia a continuación. Es necesario subrayar en el caso austriaco que por modificación de la antedicha JN y también de la AußStrG (*Ausserstreitgesetz*, Ley del ámbito no contencioso), las normas contenidas en estos preceptos serán aplicables a procesos sucesorios cuyo conocimiento por parte de los tribunales o de los notarios comisionados por el tribunal (*Gerichtskommissäre*) tuviese lugar con posterioridad al 31 de diciembre de 2004, siempre que no hubiesen podido incoarse antes²⁹⁰, de acuerdo con las disposiciones transitorias de la *Außerstreit-Begleitgesetz*, lo cual es válido para ambos subapartados dedicados a Austria.

Los procedimientos sucesorios son tratados ante los juzgados austriacos competentes para asuntos sucesorios, e incoados de oficio ex §§ 143 ss. AußStrG en el marco de la jurisdicción voluntaria con una destacada participación de los notarios públicos, que suelen actuar como notarios comisionados por el tribunal (*Gerichtskommissäre*)²⁹¹ con funciones como la redacción del documento de constatación de fallecimiento (*Todesfallaufnahme*) que sirve de base para el proceso sucesorio, la confección de inventario, la notificación de disposiciones de última voluntad existentes, la indagación de la situación patrimonial y de la existencia de herederos, entre otras²⁹².

Examinaremos a continuación la sistemática prevista por el § 106 JN²⁹³, en que se interrelacionan, como veremos, aspectos relativos a la determinación de la

el informe correspondiente a Austria en el "Comparative law study... *op. cit.*": BAJONS, E.-M. / WELSER, R., "Autriche", *op. cit.*

²⁹⁰ FUCHS, L., *op. cit.*, p. 31.

²⁹¹ ANTENREITER, T., "Länderbericht Österreich", *Notarius International*, 2002, p. 126.

²⁹² WACHTER, T., "Österreich", en: FLICK, H. / PILTZ, D. J., *Der internationale Erbfall: Erbrecht, Internationales Privatrecht, Erbschaftsteuerrecht*, C. H. Beck, Múnich, 2008, p. 257.

²⁹³ Cabe observar que la sistemática para el examen de este precepto diverge según el autor consultado, aunque se ha apuntado que ello no obsta para obtener iguales resultados en el análisis, como apunta FERRARI, S., "Erbfälle mit Auslandsbeziehung", en: FERRARI, S. / LIKAR-PEER, G. M. (eds.), *Erbrecht: Ein Handbuch für die Praxis*, Manzsche Verlags- und Universitätsbuchhandlung, Viena, 2007, p. 541.

atribución competencial y al alcance de la misma, como pone de manifiesto la sentencia del Tribunal Supremo austriaco (*Oberster Gerichtshof*, abreviado comúnmente como OGH) de 9 de octubre de 2007 al analizar los criterios atributivos de competencia internacional en un supuesto sucesorio²⁹⁴. Es importante en este ámbito la distinción entre bienes muebles e inmuebles, la cual debe realizarse en virtud de la *lex fori* austriaca²⁹⁵, ya que la determinación de la competencia judicial internacional, así como el alcance de la misma, se efectúa en virtud de la dicotomía bienes muebles/bienes inmuebles y de los criterios de nacionalidad y domicilio del causante en Austria²⁹⁶.

En virtud del § 106 I JN, el tribunal austriaco siempre resultará competente para conocer de procesos sucesorios y aquellos que puedan sustituirlos en relación al patrimonio inmobiliario situado en Austria²⁹⁷. Además, ex § 106 II JN, el tribunal austriaco podrá resultar competente en cuanto al patrimonio mobiliario situado en Austria si el causante era nacional austriaco o tenía en Austria su última residencia habitual²⁹⁸. Si no se cumplen estos requisitos, ex § 106 II JN puede llevarse a cabo un proceso sucesorio respecto a los bienes muebles situados en Austria cuando exista una especial necesidad de protección de herederos, legitimarios o legatarios²⁹⁹, para evitar la denegación de justicia al no

²⁹⁴ OGH 9.10.2007 (Geschäftszahl 10Ob15/07i), a la que puede accederse en la web dedicada al sistema de información jurídica de la Cancillería federal austriaca, concretamente para la búsqueda de jurisprudencia en <http://www.ris.bka.gv.at/Jus/>.

²⁹⁵ KOZIOL, H. *et al.*, *Kurzkommentar zum ABGB*, 2ª ed. Springer, Viena/Nueva York, 2007, § 28 IPRG Rn. 5.

²⁹⁶ A esta característica del modelo austriaco se refieren RECHBERGER, W. H. / SCHUR, T., "Eine internationale Zuständigkeitsordnung in Verlassenschaftssachen: Empfehlungen aus österreichischer Sicht", en: JUD, B. / RECHBERGER, W. H. / REICHEL, G. (eds.), *Kollisionsrecht in der Europäischen Union: Neue Fragen des internationalen Privat- und Zivilverfahrensrechtes*, Jan Sramek Verlag, 2008, p. 190.

²⁹⁷ MAYR, P. G. / FUCIK, R., *op. cit.*, p. 182. Lo señala asimismo JUD, B. / ASPÖCK, F., *Internationales Privatrecht*, LexisNexis, Viena, 2009, p. 57.

²⁹⁸ JUD, B. / ASPÖCK, F., *op. cit.*, p. 57.

²⁹⁹ HAUNSCHMIDT, F., *op. cit.*, p. 1114.

ser posible la consecución de sus derechos en el extranjero. Cabe detallar al respecto que en la doctrina se ha advertido acerca de la posible confusión que puede generar la configuración de este precepto al referirse al ejercicio de ciertos derechos en el ámbito de la jurisdicción voluntaria, lo cual no interfiere con el ejercicio de pretensiones descrito en el ámbito contencioso³⁰⁰.

Por otra parte, el § 106 III JN dispone que, en cuanto al patrimonio mobiliario ubicado en el extranjero, los tribunales austriacos para asuntos sucesorios resultarán competentes si el *de cuius* era de nacionalidad austriaca y además tenía su última residencia habitual en Austria, o bien si el causante era de nacionalidad austriaca y se da el caso antes mencionado del peligro de indefensión³⁰¹.

Téngase en cuenta en este contexto que los ciudadanos austriacos con doble nacionalidad son considerados austriacos a efectos de la normativa examinada, lo cual puede generar conflictos competenciales con los países que procedan de modo similar según esta premisa³⁰², y adviértase también que, a tenor de lo descrito, los tribunales austriacos no serán nunca competentes para conocer de la sucesión de bienes inmuebles situados en el extranjero de conformidad con lo dispuesto en el § 106 JN³⁰³ ni en el caso de patrimonio mobiliario localizado en el extranjero sin que el causante sea austriaco³⁰⁴. Debe indicarse además respecto a la normativa examinada que en el plano no litigioso no se admiten acuerdos de atribución de competencia³⁰⁵.

³⁰⁰ FERRARI, S., *op. cit.*, p. 542.

³⁰¹ JUD, B. / ASPÖCK, F., *op. cit.*, p. 57.

³⁰² FERRARI, S., *op. cit.*, p. 543.

³⁰³ HAUNSCHMIDT, F., *op. cit.*, p. 1115.

³⁰⁴ JUD, B. / ASPÖCK, F., *op. cit.*, p. 57.

³⁰⁵ KLIČKA, T. / OBERHAMMER, P. / DOMEJ, T., *Außerstreitverfahren*, 4ª ed. Manzsche Verlags- und Universitätsbuchhandlung, Viena, 2006, p. 16.

En cuanto a la posibilidad de la atribución competencial a los tribunales austriacos en base al peligro de indefensión cabe referir un ejemplo en la jurisprudencia, en que se efectúa una interpretación de este aspecto recogido en el § 106 II y III JN, concretamente en la sentencia del Tribunal Supremo austriaco (*Oberster Gerichtshof*, abreviado comúnmente como OGH) de 28 de marzo de 2006³⁰⁶. En este pronunciamiento el Tribunal Supremo de Austria señala que debe constatarse de forma restrictiva la imposibilidad de la consecución de los derechos en el extranjero de la que se derive la indeclinable necesidad de protección de los intereses por parte de los tribunales austriacos, afirmando que es necesario al efecto que el tribunal extranjero desestime una petición en base a motivos que atenten contra principios fundamentales del Derecho austriaco, contra el *ordre-public* austriaco por tanto, de modo que la sentencia obtenida en el extranjero no sería susceptible de reconocimiento en Austria³⁰⁷.

Por otra parte, en la doctrina se ha señalado que en el caso del tratamiento sucesorio de los bienes muebles localizados en el extranjero se pretende limitar en lo posible la competencia de los tribunales austriacos debido a las dificultades prácticas que presentan estos casos y a la posible falta de protección de los intereses de los potenciales herederos y demás interesados en la herencia frente a la facilitada por el lugar de situación de los bienes, estipulando por ello al efecto una serie de condiciones cumulativas³⁰⁸. Cabe destacar que, tal y como ocurría con la anterior situación legal, actualmente sigue resultando difícil consolidar un traspaso de bienes de una herencia, que supone un acto jurídico

³⁰⁶ OGH 28.3.2006, ÖJZ 1006, pp. 726 ss.

³⁰⁷ OGH 28.3.2006, *op. cit.*, p. 727. Véase asimismo al respecto refiriéndose a tal pronunciamiento FERRARI, S., *op. cit.*, p. 542.

³⁰⁸ MAYR, P. G. / FUCIK, R., *op. cit.*, pp. 182 s.

constitutivo, si se trata de la sucesión de un causante nacional austriaco que carece de domicilio o patrimonio en Austria³⁰⁹.

Debe apuntarse además en este contexto que en el caso de que no se den las condiciones necesarias para llevar a cabo un proceso sucesorio en Austria, el § 150 AußStrG dispone que deberá traspasarse el patrimonio mobiliario situado en Austria a la persona que lo solicite y muestre una declaración que le dé derecho al mismo obtenida en el país de nacionalidad o de última residencia habitual del *de cuius* (se trata del conocido como *Ausfolgungsverfahren*)³¹⁰. En este sentido, el § 107 JN establece que los tribunales austriacos siempre detentarán competencia internacional en relación al antes mencionado *Todesfallaufnahme*, a dicho *Ausfolgungsverfahren* y a la toma de medidas de protección correspondientes a ambos³¹¹.

Una vez establecida la competencia internacional, en virtud del § 105 JN se concreta la competencia territorial para el conocimiento de los procesos sucesorios³¹², a partir de lo cual, en primer lugar, el tribunal general para asuntos sucesorios del causante (*Verlassenschaftsgericht*) resultará competente para conocer del proceso sucesorio en el plano internacional. Este tribunal general viene determinado por el último domicilio o la última residencia habitual del causante en Austria³¹³, como recoge el § 66 JN. De no poderse determinar este tribunal en Austria o existir más de uno potencialmente competente, se atribuirá competencia al tribunal del lugar en que se encuentre

³⁰⁹ TERSTEEGEN, J., "Erbscheinserteilung nach österreichischem Erblasser mit Vermögen nur in Deutschland: Zugleich eine Anmerkung zu AG Leipzig, 26. April 2007", *ZErb*, 2007, p. 341.

³¹⁰ Véase al respecto STEINER, A., "Das neue österreichische Nachlassverfahrensrecht und seine Auswirkungen auf deutsch-österreichische Erbfälle", *ZEV*, 2005, p. 145, que precisa que con un *Erbschein* alemán cabrá obtener en la práctica este traspaso de bienes.

³¹¹ MAYR, P. G. / FUCIK, R., *op. cit.*, p. 183.

³¹² La necesidad de proceder en este orden es señalada por FERRARI, S., *op. cit.*, p. 544.

³¹³ HAUNSCHMIDT, F., *op. cit.*, p. 1114.

la mayor parte del patrimonio del causante ubicado en territorio austriaco, y en última instancia asumiría competencia internacional el tribunal territorial de la ciudad de Viena ex § 105 JN³¹⁴.

³¹⁴ MAYR, P. G. / FUCIK, R., *op. cit.*, p. 183.

2.2 Holanda

2.2.1 Observaciones previas

En cuanto a la regulación de la competencia internacional en el contexto sucesorio en Holanda cabe referir en primer lugar un instrumento bilateral que contiene disposiciones en materia de competencia, aunque no las establezca específicamente para el ámbito sucesorio, y que resultará aplicable en las relaciones entre estos dos Estados miembros: se trata en concreto del Convenio entre Bélgica y Holanda de 28 de marzo de 1925³¹⁵. Debe precisarse que las previsiones de este instrumento son sólo parcialmente aplicables en materia sucesoria, en cuanto a aspectos de exclusión del tribunal de la nacionalidad de las partes, medidas provisionales o cautelares y litispendencia³¹⁶. Si bien en la doctrina se ha apuntado que este Convenio ha perdido mucha importancia con la aparición de las regulaciones de los Reglamentos Bruselas I y Bruselas II³¹⁷, debe tenerse en cuenta una vez más que la materia sucesoria no queda cubierta por estos instrumentos.

En lo relativo al ordenamiento jurídico autónomo holandés, puede observarse una distinción entre el ámbito contencioso y el no contencioso para la determinación de la competencia judicial internacional en supuestos sucesorios³¹⁸. En ausencia de instrumento internacional aplicable al efecto, se

³¹⁵ Nederlands-Belgisch Executieverdrag 1925 (Stb. 1929, 405).

³¹⁶ Véase al respecto DEUTSCHES NOTARINSTITUT / DÖRNER, H. / LAGARDE, P., *op. cit.*, p. 193.

³¹⁷ DE BOER, T. M. / KOTTING, R., "Private international law", en: CHORUS, J. / GERVER, P. - H. / HONDIUS, E. (eds.), *Introduction to Dutch Law*, 4ª ed. Kluwer Law International, Alphen aan den Rijn, 2006, p. 274.

³¹⁸ Lo señalan DEUTSCHES NOTARINSTITUT / DÖRNER, H. / LAGARDE, P., *op. cit.*, p. 194. Lo indica asimismo en cuanto a Holanda la tabla sobre los criterios de competencia internacional elaborada en el marco del estudio elaborado por el *DnotI* en colaboración con los Profesores Dörner y Lagarde, disponible en versión electrónica en: http://ec.europa.eu/justice_home/doc_centre/civil/studies/synopsis/competence_intern_en_matiere_successorale_fr.pdf.

recurre a las normas internas de la Ley de Enjuiciamiento Civil holandesa o Código de Proceso Civil holandés (*Wetboek van Burgerlijke Rechtsvordering*, instrumento que en lo sucesivo abreviaremos como Rv). En el caso de Holanda, como en la mayor parte de los Estados miembros, no se admite la aplicación práctica de un principio similar a la *Gleichlauftheorie*, examinada en el correspondiente apartado dedicado a Alemania. Ello supone que la asunción de competencia judicial internacional por los órganos judiciales holandeses parte del análisis de los criterios atributivos de competencia de forma previa a la determinación de la ley aplicable al asunto. La necesidad de verificar de oficio la posibilidad de detentar competencia internacional en un supuesto de hecho ha sido plasmada también en la jurisprudencia³¹⁹.

Por otro lado, en el subapartado 2.2.3 se hará referencia a la competencia que pueden detentar los notarios holandeses y otras autoridades no judiciales para el tratamiento de los supuestos sucesorios de carácter internacional.

2.2.2 La competencia judicial internacional

2.2.2.1 El plano contencioso

En el ámbito contencioso, el artículo 2 Rv determina la competencia judicial internacional del tribunal del domicilio o de la residencia habitual del demandado³²⁰. Además, en materia sucesoria existe un foro particular ex artículo 6 f) Rv, que prevé la competencia judicial internacional del tribunal holandés si el causante tenía su último domicilio o residencia habitual en Holanda en el momento de su fallecimiento³²¹. El artículo 8 Rv contempla

³¹⁹ DE BOER, T. M., "Succession: Supreme Court, 16 March 1990", *NILR*, 1991, p. 404.

³²⁰ Véase una relación de las distintas posibilidades de atribución de competencia internacional en materia sucesoria en Holanda en DUYNSTEE, F. A. A. / HOUBEN, K. M. F. J., "The Netherlands", en: HAYTON, D., *European Succession Laws*, 2ª ed. Jordans, Bristol, 2002, p. 401.

³²¹ TEN WOLDE, M. H., "The Netherlands", en: GARB, L. (ed.), *op. cit.*, p. 440.

también la posibilidad de que se establezca un acuerdo de sumisión de las partes a un tribunal holandés por el que puede detentar competencia internacional para enjuiciar litigios sucesorios, siempre que exista un interés razonable en que conozca del asunto específico un órgano judicial de este Estado miembro³²².

Además, en el plano contencioso cabe apuntar que el artículo 9 Rv prevé la competencia judicial internacional del tribunal holandés para evitar la denegación de justicia si el litigio depende del libre arbitrio de las partes, existen vínculos suficientes con el ordenamiento holandés y resulta irrazonable que el demandante deba dirigirse a un juez extranjero. Esta competencia conforme al artículo 9 Rv debe interpretarse de modo restrictivo, por lo que se recurrirá a ella excepcionalmente³²³.

Por otra parte, debe señalarse que la situación de los bienes inmuebles puede operar como atributiva de competencia internacional en supuestos sucesorios tanto en el plano contencioso como no contencioso si en el caudal relicto de un causante domiciliado en el extranjero figura un inmueble localizado en Holanda, de acuerdo con el artículo 6 e) Rv. Esta posibilidad de atribución competencial es el resultado de una modificación legal del Derecho procesal civil holandés que entró en vigor el 1 de enero de 2002 y que ha confirmado la jurisprudencia constante del *Hoge Raad* (Tribunal Supremo holandés)³²⁴. Debe precisarse en este sentido que la competencia internacional asumida a partir del criterio de la localización de los bienes inmuebles en el caso de este Estado

³²² Lo precisan DUYNSTEE, F. A. A. / HOUBEN, K. M. F. J., *op. cit.*, p. 401.

³²³ VAN MAAS DE BIE, A. R., "Erbrecht in den Niederlanden", en: SÜß, R., *Erbrecht in Europa*, *op. cit.*, p. 1077.

³²⁴ Al respecto, *vid.* el informe correspondiente a Holanda en el marco del "Comparative law study... *op. cit.*": VAN MOURIK, M. J. A. / FREUDENTHAL, M. / SCHOLS, F. W. J. M., "Pays-Bas", en http://ec.europa.eu/justice_home/doc_centre/civil/studies/doc/report_conflicts_paysbas.pdf. *Vid.* además la referencia relativa a este aspecto recogida en DEUTSCHES NOTARINSTITUT / DÖRNER, H. / LAGARDE, P., *op. cit.*, p. 195.

miembro abarca la totalidad de los bienes que componen el caudal relicto³²⁵, y al respecto cabe señalar que para el conjunto de criterios descritos en este subapartado y el siguiente rige en principio la unidad judicial de la sucesión³²⁶.

Puede ilustrarse esta tendencia jurisprudencial que hemos indicado que fue consolidada por la reforma procesal de 2002 refiriéndonos a una sentencia del Tribunal Supremo holandés de 26 de octubre de 1984³²⁷, que establecía que un tribunal holandés sería competente para conocer de una acción, concretamente de partición de la herencia, si los inmuebles del causal hereditario se encontraban situados en Holanda o bien el demandado tenía su domicilio en territorio holandés. A falta por entonces de la previsión legal específica del artículo 6 e) Rv, se planteaba la cuestión en la práctica y en la doctrina acerca de cuándo sería competente un tribunal holandés en materia de sucesiones si el último domicilio del *de cuius* se encontraba en el extranjero³²⁸. Sin embargo, en la doctrina holandesa se ha puesto en duda que existiese una necesidad real de prever el *forum rei sitae* acogido por este precepto³²⁹.

Del análisis de este subapartado se deriva que factores como la nacionalidad de alguna de las partes o la aplicabilidad del Derecho holandés a la sucesión no constituyen criterios de los que sea posible deducir la competencia internacional de los tribunales holandeses en el ámbito sucesorio, lo cual no

³²⁵ Lo señala el informe de DEUTSCHES NOTARINSTITUT / DÖRNER, H. / LAGARDE, P., *op. cit.*, pp. 195 y 200.

³²⁶ Lo apunta el informe relativo a Holanda en el marco del "Comparative law study... *op. cit.*": VAN MOURIK, M. J. A. / FREUDENTHAL, M. / SCHOLS, F. W. J. M., *op. cit.*, p. 584.

³²⁷ Hoge Raad, 26 oktober 1984, NJ, 1985, p. 696.

³²⁸ VAN DER BURGHT, G. / DOEK, J. E., "The Netherlands", en: *International Encyclopaedia of Laws*, Vol. 3: Family and Succession Law, Kluwer, La Haya, 2002, p. 152.

³²⁹ DE BOER, T. M. / KOTTING, R., *op. cit.*, p. 276.

obsta para que los tribunales holandeses puedan resultar competentes de forma limitada para autorizar medidas preliminares o de conservación³³⁰.

2.2.2.2 El ámbito no contencioso

En cuanto al plano no contencioso, la competencia judicial internacional en materia sucesoria se determinará por una parte, como hemos referido asimismo en el ámbito contencioso, de conformidad con el artículo 6 f) Rv en virtud del último domicilio o la última residencia habitual del causante en Holanda. Además, y de nuevo tal y como ocurre en la esfera litigiosa, la situación de los bienes inmuebles puede operar como atributiva de competencia internacional a los órganos judiciales holandeses en supuestos sucesorios en el plano no contencioso si en el caudal relicto de un causante domiciliado en el extranjero figura un inmueble localizado en Holanda, de acuerdo con el artículo 6 e) Rv³³¹ a partir de la mencionada reforma legal introducida en 2002, abarcando todos los bienes del caudal relicto.

Por último, el art. 9 Rv permite la operatividad del *forum necessitatis* en el ámbito no contencioso si se demuestra la inexistencia de otro foro disponible fuera de Holanda³³². Además, debe tenerse en cuenta que se admite como criterio atributivo de competencia internacional el domicilio del solicitante, que no demandante, en ciertos procesos de la jurisdicción voluntaria ex art. 268 Rv³³³.

³³⁰ DUYNSTEE, F. A. A. / HOUBEN, K. M. F. J., *op. cit.*, p. 401.

³³¹ *Vid.* la referencia a este aspecto recogida en DEUTSCHES NOTARINSTITUT / DÖRNER, H. / LAGARDE, P., *op. cit.*, p. 195.

³³² DE BOER, T. M. / KOTTING, R., *op. cit.*, p. 277.

³³³ Véase al respecto el informe de DEUTSCHES NOTARINSTITUT / DÖRNER, H. / LAGARDE, P., *op. cit.*, p. 200.

2.2.3 La competencia del notario y de otras autoridades no judiciales

El notario holandés es competente para expedir la declaración de herederos, que recibe el nombre de *verklaring van erfrecht*, y puede ser tramitada tanto en caso de sucesiones testadas como intestadas³³⁴. El artículo 4:187 del Código Civil holandés dispone los efectos productores de buena fe de la declaración³³⁵, que puede ser refutada por la apariencia jurídica de hechos contrarios³³⁶. En este documento se establece quiénes son los herederos del *de cuius* y en qué proporción tras una labor de averiguación notarial³³⁷, y la presentación de tal certificado permitirá recibir los bienes que componen la herencia³³⁸. Se comprobará asimismo en este contexto si existe un testamento realizado por el causante solicitando información al efecto al *Centraal Testamenten Register* de La Haya, que registra todos los testamentos otorgados en Holanda ofreciendo información acerca de la persona del causante y el notario que autorizó la disposición, pero no los datos acerca del contenido³³⁹.

Por otra parte, cabe señalar que la aceptación incondicional de la herencia en Holanda puede ser expresa o tácita ex art. 4:192 del Código Civil holandés, y que la aceptación de la herencia a beneficio de inventario debe realizarse ante la secretaría judicial del juzgado de distrito correspondiente al último domicilio

³³⁴ GERVER, P. H. M., "Law of Succession" en: CHORUS, J. / GERVER, P.- H. / HONDIUS, E. (eds.), *op. cit.*, p. 201.

³³⁵ Véase al respecto WEBER, W., "Niederlande (Stand: 1.5.2004)", en: FERID, M. / FIRSCHING, K. / DÖRNER, H. / HAUSMANN, R., *Internationales Erbrecht*, Vol. VI, C. H. Beck, Múnich, p. 17.

³³⁶ SCHIMANSKY, A., "Reform des niederländischen Erbrechts", *ZEV*, 2003, p. 152.

³³⁷ RIERING, W., "Grundzüge des neuen niederländischen Erbrechts", en: DEUTSCHES NOTARINSTITUT (ed.), *Zehn Jahre Deutsches Notarinstitut – Beiträge zur notariellen Praxis –*, Deutsches Notarinstitut, Würzburg, 2003, p. 367.

³³⁸ Véase al respecto el informe relativo a Holanda en ANWALTKOMMENTAR BGB/SÜß, *Anwaltkommentar BGB Band 5: Erbrecht*, 2ª ed. DeutscherAnwaltVerlag, Bonn, 2007, Länderberichte: Niederlande p. 1600.

³³⁹ DE WIT, K. / TOMLOW, A., "Länderbericht Niederlande", *Notarius International*, 2002, p. 33.

del difunto de conformidad con el art. 4:191 del Código Civil holandés³⁴⁰. La repudiación de la herencia, sin embargo, deberá ser realizada mediante declaración expresa ante la secretaría judicial del juzgado de distrito (*arrondissementsrechtbank*) correspondiente al lugar del último domicilio del *de cuius*³⁴¹.

³⁴⁰ Puede consultarse una traducción al inglés de la normativa en materia de sucesiones holandesa en SUMNER, I. / WARENDORF, H., *Inheritance law legislation of the Netherlands: A translation of Book 4 of the Dutch Civil Code, procedural provisions and private international law legislation*, Intersentia, Amberes/Oxford, 2005.

³⁴¹ GERVER, P. H. M, *op. cit.*, p. 201.

2.3 Italia

2.3.1 Observaciones previas

Se examinará en este apartado la normativa de carácter autónomo, a falta de instrumentos bilaterales o multilaterales, haciéndose sin embargo referencia en un punto de nuestra exposición al Convenio ítalo-suizo de 1868, por cuanto regula aspectos de competencia judicial internacional en materia sucesoria. En el caso de Italia también es posible constatar una distinción entre el ámbito contencioso y el no contencioso al atribuir competencia judicial internacional en asuntos sucesorios. Sin embargo, y como se expondrá en los subapartados siguientes, la base legal de la que debe partirse para la atribución competencial es la misma para ambos terrenos³⁴² de conformidad con el artículo 50³⁴³ de la ley número 218 de 31 de mayo de 1995³⁴⁴ de reforma del sistema italiano de Derecho internacional privado³⁴⁵, que entró en vigor el 1 de septiembre de 1995. Esta ley aportó a Italia una nueva regulación tanto en la esfera de la ley aplicable³⁴⁶ como en la del Derecho procesal civil internacional³⁴⁷, aspectos que

³⁴² Lo señala ENGBERS, T., *Deutsch-italienische Erbfälle: Nachlassplanung, Nachlassabwicklung*, Ergon, 2002, Würzburg, pp. 14 s.

³⁴³ Puede encontrarse este artículo, junto al resto de preceptos que componen la ley de reforma del DIPr italiano, en CLERICI, R. / MOSCONI, F. / POCAR, F., *Legge di riforma del diritto internazionale privato e testi collegati*, 6ª ed. Giuffrè Editore – Milano, Milán, 2009, p. 11.

³⁴⁴ Legge 31 maggio 1995, n. 218 di riforma del sistema italiano di diritto internazionale privato, GU 3 giugno 1995 n. 128 supplemento ordinario.

³⁴⁵ Vid. al respecto BALLARINO, T., *Diritto internazionale privato*, 3ª ed. Simone, Nápoles, 2006, pp. 31 ss. Y también, BAREL, B. / ARMELLINI, S., *Diritto internazionale privato: tutto il programma d'esame con domande e risposte commentate*, 3ª ed. Giuffrè, Milán, 2008, p. 201. Asimismo, vid. MOSCONI, F. / CAMPIGLIO, C., *Diritto internazionale privato e processuale: Parte speciale*, 2ª ed Utet, Turín, 2006, pp. 143 ss. Además, vid. CONETTI, G. / TONOLO, S. / VISMARA, S., *Commento alla riforma del diritto internazionale privato italiano: Legge 31 maggio 1995, n. 218*, G. Giappichelli Editore, Turín, 2001, pp. 234 ss.

³⁴⁶ Sobre la incidencia de la reforma introducida por la ley núm. 218 de 31 de mayo de 1995 en materia sucesoria concretamente en la esfera de ley aplicable, véase ZABBAN, F., "La successione a causa di morte e la riforma del diritto internazionale privato", en: COMITATO REGIONALE NOTARILE LOMBARDO, *La riforma del diritto internazionale privato: Atti Milano – 28 ottobre 1995*, Giuffrè, Milán, 1996, pp. 93 ss., y asimismo PICONE, P., *La riforma italiana del*

en el caso de las sucesiones son abordados de forma conjunta en el capítulo VII del título III de la norma, junto a otros preceptos que, como podremos comprobar, pueden ser también de aplicación a la materia sucesoria. La ley de DIPr italiana abarca por tanto los diversos aspectos que pueden derivarse de una situación jurídica de carácter transfronterizo, por lo que se trata de una codificación orgánica de la disciplina, a través de la que se ha abandonado el antiguo tratamiento individualizado de cada extremo que era llevado a cabo esencialmente en el *Codice civile* y el *Codice di procedura civile* (en adelante Cpc)³⁴⁸.

Además, en la doctrina se ha puesto de manifiesto que la nueva regulación italiana del DIPr efectúa una generalización de los criterios en su momento incorporados por el Convenio de Bruselas de 1968³⁴⁹, en tanto se prevé su aplicabilidad en relación a las materias en él incluidas aunque el domicilio del demandado no se encuentre en un Estado contratante, lo cual, junto al resto de medidas introducidas en la reforma del tratamiento autónomo de la competencia internacional, se ha interpretado como un deseo del legislador italiano de propiciar la cooperación internacional en materia de competencia y la coordinación a nivel internacional del ejercicio de la competencia italiana y la jurisdicción extranjera, dejando atrás el tradicional principio de exclusividad de la jurisdicción italiana³⁵⁰. En cuanto a las materias que no son comprendidas en el ámbito de aplicación del Convenio, como las sucesiones, la ley italiana de

diritto internazionale privato, Cedam, Padua, 1998, pp. 55 ss. y, también PICONE, P., "La riforma italiana del diritto internazionale privato", *REDI*, 1996, pp. 15 ss.

³⁴⁷ MUNARI, F., "Erste Bemerkungen zum neuen italienischen internationalen Privat- und Verfahrensrecht", en: STRAUß, M. A. / MUNARI, F. / GEBAUER, M. / LEHMANN, C., *Anwaltsrecht, Internationales Privatrecht, Rechtshilfe*, C. F. Müller, Heidelberg, 1996, p. 37.

³⁴⁸ POCAR, F., "Das neue italienische Internationale Privatrecht", *IPRax*, 1997, pp. 145 s.

³⁴⁹ Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968 sobre competencia judicial y ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil, DO L 299, de 31 de diciembre de 1972.

³⁵⁰ Realiza esta observación STARACE, V., "Le champ de la jurisdiction selon la loi de réforme du système italien de droit international privé", *Rev. crit.*, 1996, p. 82.

DIPr prevé en la mayor parte de casos normas especiales de competencia³⁵¹, entre las que se incluye la mencionada regla contenida en el art. 50.

Por otro lado, la ley de reforma del DIPr italiano pretende superar el principio de nacionalidad que dominaba el tratamiento tanto de la ley aplicable como de la competencia internacional en la anterior regulación y abordar asimismo los aspectos de interdependencia entre ellos³⁵². En cuanto al abandono del recurso a la nacionalidad italiana como criterio general de competencia se ha señalado la influencia que en tal decisión ha tenido el Convenio de Bruselas de 1968³⁵³, que establece como criterio general de competencia el del domicilio del demandado. Además, la nueva regulación de DIPr contempla una coordinación con los instrumentos internacionales multilaterales relativos a distintas materias de los que es parte Italia, incluyendo al efecto las remisiones necesarias a los mismos³⁵⁴, lo cual no afecta al ámbito sucesorio, en tanto el Convenio de La Haya sobre la ley aplicable a las sucesiones por causa de muerte, de 1 de agosto de 1989, no se encuentra por el momento en vigor³⁵⁵, y el Convenio sobre los conflictos de leyes en materia de forma de las disposiciones testamentarias,

³⁵¹ POCAR, F., *Il nuovo diritto internazionale privato italiano*, 2ª ed. Giuffrè editore, Milán, 2002, p. 28.

³⁵² BOSCHIERO, N., "Die Reform des italienischen IPR-Systems", *ZfRV*, 1996, p. 143.

³⁵³ STARACE, V., "Le champ de la jurisdiction selon la loi de réforme du système italien de droit international privé", *op. cit.*, p. 71. *Vid.* en cuanto a la pérdida de importancia del criterio de la nacionalidad también como punto de conexión de las normas de conflicto en la nueva ley MUNARI, F., *op. cit.*, pp. 50 ss. En relación al objetivo de acercar la ley 218/1995 a las disposiciones recogidas en el Convenio de Bruselas de 1968 véase BALENA, G., *Elementi di diritto processuale civile*, Vol. I, 4ª ed. Cacucci editore, Bari, 2007, p. 116.

³⁵⁴ Véase al respecto PESCE, A., "Die Reform des italienischen Internationalen Privat- und Verfahrensrechts", *RIW*, 1995, p. 977.

³⁵⁵ Sin embargo, pese a que Italia no ha firmado este convenio, parece haberse inspirado en este instrumento multilateral en la redacción de algunos de los preceptos contenidos en la ley italiana de DIPr; véase como ejemplo al respecto la admisión de la *professio iuris* del artículo 46 II de la ley italiana comparándola con el art. 5 del Convenio de La Haya de 1989, así lo señalan BOUZA VIDAL, N. / QUIÑONES ESCÁMEZ, A., "Derecho internacional privado", *RJC*, 1997, p. 164. La validez del Convenio de La Haya de 1989 como punto de referencia en la materia en la adopción de la ley italiana de DIPr es subrayada por CLERICI, R., "Commentario articolo 46 (successioni per causa di morte)", *RDIPP*, 1995, p. 1134.

hecho en La Haya el 5 de octubre de 1961, no ha sido todavía ratificado por Italia³⁵⁶. Por otra parte, y como podremos comprobar en el subapartado 2.3.2.1 dedicado al ámbito litigioso, puede darse alguna interacción entre la normativa autónoma italiana de DIPr y las previsiones recogidas en convenios bilaterales de los que forme parte Italia.

El artículo 50 de la ley italiana de DIPr hace alusión concretamente a la jurisdicción “en materia sucesoria”³⁵⁷, aportando una regulación específica a este ámbito excluido del alcance del Convenio de Bruselas de 1968³⁵⁸. En la doctrina se ha señalado que esta referencia a la materia sucesoria sobre la que cabe ejercer la jurisdicción italiana debe vincularse al art. 22 Cpc³⁵⁹. No obstante, tal precepto establece una enumeración de acciones ejercitables en el contexto sucesorio, como se pondrá de manifiesto en el subapartado 2.3.2.1 dedicado al mismo, por lo que no alcanza el tratamiento no litigioso de la materia sucesoria.

Por otra parte cabe señalar que en Italia rige esencialmente la unidad judicial de la sucesión para los ámbitos contencioso y no contencioso³⁶⁰, respecto a lo que

³⁵⁶ No obstante, este convenio también influyó en la redacción de preceptos relativos a la esfera de ley aplicable en la ley italiana de DIPr, por ejemplo en cuanto a la inclusión del principio de *favor validitatis*, véase al respecto POCAR, F., “Das neue italienische Internationale Privatrecht”, *op. cit.*, p. 156.

³⁵⁷ A esta referencia específica a la noción de “materia sucesoria” contenida en el artículo 50 de la ley italiana de DIPr alude MENGOZZI, P., *Il diritto internazionale privato italiano*, Scientifica, Nápoles, 2004, p. 174.

³⁵⁸ En la doctrina se ha señalado como una de las notas características de la reforma del DIPr italiano el hecho de que la nueva norma incluya una regulación de las materias excluidas por el Convenio de Bruselas del 1968, véase al respecto MENGOZZI, P., *La riforma del diritto internazionale privato italiano: la legge 31 maggio 1995, n. 218*, 2ª ed. Scientifica, Nápoles, 1997, p. 53.

³⁵⁹ BALLARINO, T. / MILAN, D., *Corso di diritto internazionale privato*, 3ª ed. Cedam, Padua, 2008, p. 199.

³⁶⁰ *Vid.* al respecto DEUTSCHES NOTARINSTITUT / DÖRNER, H. / LAGARDE, P., *op. cit.*, p. 200, y asimismo el informe relativo a Italia en el contexto del “Comparative law study... *op. cit.*”:

se realizarán no obstante algunas matizaciones en relación a ciertas atribuciones competenciales específicas del ámbito contencioso.

En el subapartado 2.3.3 se abordará la competencia de notarios y otras autoridades no judiciales italianas para conocer de las sucesiones internacionales.

2.3.2 La competencia judicial internacional

2.3.2.1 El ámbito contencioso

En el ámbito contencioso la competencia internacional en materia sucesoria puede atribuirse en primer lugar a partir de tres criterios que, como veremos, se aplican asimismo en el terreno no litigioso. El artículo 50 de la ley italiana de DIPr³⁶¹ establece en sus apartados “a” a “c” que los tribunales italianos podrán resultar competentes para conocer de un litigio sucesorio si el causante tiene la nacionalidad italiana en el momento de su fallecimiento, o en el supuesto de que la apertura de la sucesión hubiese tenido lugar en Italia, o en el caso de que los bienes de mayor trascendencia económica que componen el caudal relicto se localicen en Italia. La apertura de la sucesión podrá tener lugar en Italia siempre que el causante tuviese allí su último domicilio, de conformidad con el artículo 456 del Código Civil italiano³⁶². Este artículo 456 establece específicamente que la sucesión se abre en el momento del fallecimiento en el lugar del último domicilio del difunto³⁶³.

CALÒ, E., “Italie”, en: http://ec.europa.eu/justice_home/doc_centre/civil/studies/doc/report_conflits_italie.pdf, pp. 501 s.

³⁶¹ Véase el conjunto de las posibilidades atributivas de competencia en MACFARLANE, D. B., “Italy”, en: HAYTON, D., *European Succession Laws, op. cit.*, p. 337.

³⁶² SALARIS, G. L., “Grundzüge und Besonderheiten des italienischen Erbrechts”, *ZEV*, 1995, p. 240.

³⁶³ Al lugar en que acontece el fallecimiento como aquel en que se asume la competencia internacional para el desarrollo de la sucesión se refiere asimismo PRIEMER, J., “Das

Cabe precisar que el criterio atributivo de competencia internacional basado en la nacionalidad puede provocar un paralelismo con la ley aplicable, ya que este ámbito contempla la posibilidad de recurrir a la ley nacional del causante ex art. 46 I de la ley italiana de DIPr, lo cual no es lo mismo que recurrir al *forum legis*, ya que no basta que resulte aplicable al asunto la ley italiana para inferir de ello la asunción de competencia³⁶⁴. Asimismo se ha observado que puede conducir a una coincidencia entre los ámbitos de *forum* y *ius*, sin que se recurra tampoco a la práctica del *forum legis*, el ejercicio del derecho de elección de la ley aplicable por parte de los coparticipantes en la partición de la herencia previsto en el art. 46 III de la ley italiana de DIPr, en tanto recoge la posibilidad de elegir entre la ley del lugar de la apertura de la sucesión o la del lugar en que se encuentran uno a más bienes hereditarios³⁶⁵.

Asimismo, deben tenerse en cuenta dos criterios más recogidos en los apartados “d” y “e” del artículo 50 de la ley italiana de DIPr: de conformidad con el apartado “d”, los tribunales italianos podrán detentar competencia judicial internacional en demandas referentes a asuntos sucesorios si el demandado está domiciliado o tiene su residencia habitual en Italia o bien ha aceptado la jurisdicción italiana, salvo que la demanda sea relativa a bienes inmuebles situados en el extranjero³⁶⁶. En la doctrina se ha entendido que esta excepción se extiende a ambos criterios contenidos en el apartado “d”³⁶⁷, pero también que sólo se refiere al último³⁶⁸. Además, se ha indicado en la doctrina que la

italienische Internationale Privatrecht nach seiner Reform - Insbesondere zum Recht der Allgemeinen Ehwirkungen, Güterrecht, Erbrecht-“, *MittRhNotK*, 2000, p. 60.

³⁶⁴ BALLARINO, T. / MILAN, D., *op. cit.*, p. 198.

³⁶⁵ Esta observación es realizada en DAMASCELLI, D., “La legge applicabile alla successione per causa di morte secondo il diritto internazionale privato italiano”, *RDIPP*, 2003, p. 107.

³⁶⁶ Véase CUBEDDU WIEDEMANN, M. / WIEDEMANN, A., “Erbrecht in Italien”, en: SÜß, R., *Erbrecht in Europa, op. cit.*, p. 890.

³⁶⁷ Lo precisan BAREL, B. / ARMELLINI, S., *op. cit.*, p. 201.

aceptación de la competencia a la que se refiere el apartado “d” puede ser expresa o bien tácita³⁶⁹.

Por último y en virtud del apartado “e” del art. 50 de la ley italiana de DIPr, los tribunales italianos pueden resultar asimismo competentes en este ámbito si la demanda alude a bienes ubicados en Italia³⁷⁰. En la doctrina se ha señalado que de la extensión de posibilidades previstas en el artículo 50 puede deducirse la voluntad del legislador de que la reforma del DIPr italiano favorezca la asunción de competencia internacional para pronunciarse en relación a asuntos sucesorios³⁷¹.

En cuanto a este ámbito contencioso examinado, las demandas que podrán entrar en la esfera del artículo 50 de la ley italiana de DIPr si se pone en relación al art. 22 Cpc se refieren a peticiones de herencia o legados, así como pretensiones relativas a la partición de la herencia o a la rescisión de dicha partición, y también a causas entre los coherederos hasta la partición, a causas relativas a créditos pendientes del difunto y a pretensiones contra el ejecutor testamentario³⁷². Se ha observado sin embargo en la doctrina que la referencia a la noción de “materia sucesoria” prescinde de las limitaciones propias en relación a litigios sucesorios del art. 22 Cpc, por lo que debe entenderse de mayor alcance, englobando cualquier tipo de controversia³⁷³.

³⁶⁸ BALLARINO, T. / MILAN, D., *op. cit.*, pp. 198 s.

³⁶⁹ BALLARINO, T., *Manuale breve di diritto internazionale privato*, 3ª ed. actualizada CEDAM, Padua, 2008, pp. 198 s.

³⁷⁰ Lo señalan BAREL, B. / ARMELLINI, S., *op. cit.*, p. 201.

³⁷¹ BALLARINO, T. / MILAN, D., *op. cit.*, p. 199.

³⁷² Lo indican en relación a la enumeración contenida en el art. 22 Cpc BALLARINO, T. / MILAN, D., *op. cit.*, p. 199.

³⁷³ CLERICI, R., “Commentario articolo 50 (giurisdizione in materia successoria)”, *RDIPP*, 1995, p. 1152. El contenido de este artículo doctrinal se encuentra asimismo recogido en POCAR, F. *et al.*, *Commentario del nuovo diritto internazionale privato*, Cedam, Milán, 1996, pp. 246 ss.

Por otro lado, si se compara la regulación actual de la competencia internacional en materia sucesoria respecto a la prevista anteriormente por el derogado art. 4 del *Codice di procedura civile* puede comprobarse que el único criterio atributivo estrictamente innovador que ha sido introducido por el art. 50 de la ley de reforma del sistema italiano de DIPr es el que se refiere a la localización en Italia de los bienes de mayor consistencia económica (art. 50 en su apartado “c”)³⁷⁴. Se ha entendido en este contexto que el nuevo sistema de atribución competencial en materia de sucesiones internacionales parte esencialmente de la reformulación de los antiguos criterios para el establecimiento de la competencia³⁷⁵. Asimismo, debe destacarse el abandono del criterio de la nacionalidad italiana del demandado, que, aunque puede dar la impresión de que restringiría las posibilidades de que los tribunales italianos conozcan de un supuesto sucesorio, también cabe entender que queda compensado por la inclusión del resto de criterios previstos en el art. 50³⁷⁶.

³⁷⁴ Así lo indica CLERICI, R., “Commentario articolo 50 (giurisdizione in materia successoria)”, *op. cit.*, p. 1150.

³⁷⁵ Véase esta afirmación, efectuada en el contexto del proyecto de reforma del sistema de DIPr italiano, en base al Decreto de 8 de marzo de 1985, preparado por una comisión instituida al efecto por el Ministerio de Gracia y Justicia italiano, en STARACE, V., “La disciplina dell’ambito della giurisdizione italiana nel disegno di legge”, en: GAJA, G., *La riforma del diritto internazionale privato e processuale: Raccolta in ricordo di Edoardo Vitta*, Dott. A. Giuffrè Editore, Milán, 1994, p. 262.

³⁷⁶ Lo subraya CLERICI, R., “Commentario articolo 50 (giurisdizione in materia successoria)”, *op. cit.*, p. 1150.

Por otra parte, cabe hacer referencia en este punto al artículo 3³⁷⁷ de la ley italiana de reforma de DIPr, que determina, junto a una serie de criterios atributivos de competencia basados esencialmente en el domicilio o la residencia del demandado en Italia, que en las materias excluidas del ámbito de aplicación del Convenio de Bruselas de 1968, si existe competencia territorial de los tribunales italianos, de ello puede deducirse también su jurisdicción en la materia. Esto puede constituir un elemento más que cabría considerar relevante junto a la regulación prevista por el artículo 50, de modo similar a como se describirá en el subapartado siguiente en cuanto al ámbito no contencioso respecto al artículo 9. Sin embargo, existe un debate en la doctrina acerca de si los criterios previstos por el artículo 50 de la ley italiana de DIPr son exclusivos o concurren con los criterios generales establecidos por el artículo 3³⁷⁸. Numerosos autores opinan que el artículo 50 de la ley italiana de DIPr debe

³⁷⁷ A efectos de consideraciones que se realizarán en líneas posteriores, resulta preciso tener presente el contenido del art. 3 de la ley italiana de DIPr, que dice:

“Artículo 3: Ámbito de la jurisdicción

1. *Las autoridades italianas tienen jurisdicción cuando el demandado está domiciliado o reside en Italia, o en ella tiene un representante que esté autorizado para comparecer en juicio, según el artículo 77 del Código de Procedimiento Civil, y en los demás casos previstos por la ley.*

2. *La jurisdicción subsiste, además, en virtud de los criterios establecidos en las secciones 2, 3 y 4 del Título II del Convenio, relativo a la competencia judicial y a la ejecución de las decisiones en materia civil y mercantil, y del protocolo respectivo, suscritos en Bruselas el 27 de septiembre de 1968, aprobado por la ley del 21 de junio de 1971, n. 804, y por las sucesivas modificaciones en vigor para Italia, aun si el demandado no está domiciliado en el territorio de un Estado contratante, cuando se trate de una de las materias incluidas en el ámbito de aplicación del Convenio. Respecto a las demás materias las autoridades italianas también tienen jurisdicción en base a los criterios establecidos para la competencia por el territorio.”*

³⁷⁸ Véase al respecto BAREL, B. / ARMELLINI, S., *op. cit.*, p. 201. En relación a esta discusión doctrinal véase asimismo CONETTI, G., *Questioni di diritto internazionale privato e processuale*, Cedam, Milán, 2004, pp. 136 s., que describe los argumentos a favor y en contra de admitir la exclusividad de los criterios del art. 50. Uno de los posicionamientos favorables a entender la exclusividad de los criterios competenciales previstos por el artículo 50 de la ley italiana de DIPr puede encontrarse en GIARDINA, A., “Le norme sulla giurisdizione”, en: SOCIETÀ ITALIANA DI DIRITTO INTERNAZIONALE, *La riforma del diritto internazionale privato italiano: Convegno Roma 11-12 aprile 1996*, Scientifica, Nápoles, 1997, p. 35. Por el contrario, uno de los pronunciamientos en contra de esta posibilidad lo sostiene BOSCHIERO, N., *Appunti sulla riforma del sistema italiano di diritto internazionale privato*, G. Giappichelli editore, Turín, 1996, pp. 99 s.

entenderse como una medida derogatoria de las reglas generales de competencia³⁷⁹.

A favor de considerar que en materia sucesoria deben regir exclusivamente los criterios competenciales previstos por el artículo 50 de la ley italiana de DIPr se sostiene que a diferencia de otros preceptos relativos a los foros especiales de competencia internacional, dicho artículo 50 no contiene ninguna remisión al artículo 3 de la ley³⁸⁰. Se ha subrayado en este sentido que, pese a las dudas interpretativas que pueden existir en torno a esta cuestión, los criterios recogidos por el art. 50 de la nueva ley italiana de DIPr no son pocos, por lo que permiten, sin necesidad de sumarse a los contemplados por el art. 3, afirmar de forma poco restrictiva la competencia de los tribunales italianos³⁸¹. Respecto a la posible admisión de la operatividad de las normas de competencia territorial junto a las reglas de competencia internacional se ha indicado asimismo que puede conllevar una excesiva ampliación del marco jurisdiccional³⁸². En cualquier caso, en la doctrina se ha señalado que el incremento de los criterios atributivos de competencia derivado de la adopción del art. 50 no debería tener como consecuencia una disminución de la eficacia de las sentencias italianas en el extranjero, un resultado indeseado que parece evitable en tanto los criterios

³⁷⁹ VERWILGHEN, M. / MAHIEU, S., *Régimes matrimoniaux, successions et libéralités dans les relations internationales et internes*, Vol. II, Bruylant, Bruselas, 2003, p. 1585, y se refiere asimismo al debate doctrinal generado en torno a esta cuestión BALLARINO, T. / MILAN, D., *op. cit.*, p. 199. Se ha señalado en este sentido que la doctrina más autorizada defiende el carácter derogatorio del art. 50 de la ley italiana de DIPr, *vid.* al respecto DAMASCELLI, D., *op. cit.*, p. 107.

³⁸⁰ GIARDINA, A., *op. cit.*, p. 35. Tb mantiene esta postura a favor de que operen sólo los criterios del art. 50 ATTARDI, A., "La nuova disciplina in tema di giurisdizione italiana e di riconoscimento delle sentenze straniere", *Riv. dir. civ.*, 1995, p. 739. En cuanto al hecho de que la falta de remisión del art. 50 al art. 3 de la ley italiana de DIPr ha inducido a algunos autores a defender la exclusividad de los criterios del art. 50, véase BALLARINO, T. / MILAN, D., *op. cit.*, p. 199 y asimismo PICONE, P., "La riforma italiana del diritto internazionale privato", *REDI, op. cit.*, p. 12.

³⁸¹ GIARDINA, A., *op. cit.*, p. 35.

³⁸² Se plantea esta duda CLERICI, R., "Commentario articolo 50 (giurisdizione in materia successoria)", *op. cit.*, p. 1153, y asimismo la recoge ÁLVAREZ TAMÉS, P., "Comentario a la ley italiana de reforma del Derecho Internacional Privado", *RFDUC*, Curso 1996-1997, p. 45.

previstos por la nueva norma se han calificado de bastante homogéneos respecto a las legislaciones extranjeras³⁸³.

Por otra parte, en contra de prescindir de la operatividad de los criterios generales de competencia por el hecho de no ser expresamente reclamados por un precepto concreto se han posicionado también algunos autores, argumentando que no es necesario aludir directamente a la integración de tales criterios generales para que resulten aplicables³⁸⁴. Como ejemplo relativo al interés que puede tener recurrir a criterios de competencia general más allá de las previsiones del art. 50 de la ley italiana de DIPr por la ampliación del alcance de la competencia que ello supone se hará referencia en líneas posteriores a la previsión del art. 3 I referida a la actuación en Italia de un representante del demandado y también al art. 3 II de la ley en relación con el art. 22 del *Codice di procedura civile*.

Resulta oportuno en este contexto aludir a la forma en que se articula el modelo italiano de competencia judicial internacional autónomo. Cabe señalar que el artículo 3 de la ley italiana de DIPr y asimismo el artículo 4, que prevé la posibilidad de prorrogar y derogar la competencia de los tribunales italianos en determinadas circunstancias, se inscriben ambos en el plano de los criterios generales, cuyo examen es teóricamente previo al de las normas especiales de competencia, y también al de las reglas previstas en otros instrumentos nacionales e internacionales y a las de competencia territorial. No obstante, debe tenerse en cuenta que se trata de un sistema calificado como híbrido y complejo³⁸⁵, que suscita importantes problemas de interpretación, como ha podido comprobarse en líneas anteriores en cuanto al debate que entraña la

³⁸³ CLERICI, R., "Commentario articolo 50 (giurisdizione in materia successoria)", *op. cit.*, p. 1151.

³⁸⁴ BOSCHIERO, N., *Appunti sulla riforma del sistema italiano di diritto internazionale privato*, *op. cit.*, pp. 99 s.

³⁸⁵ Véase respecto a la descripción del sistema atributivo de competencia internacional en virtud de la codificación del DIPr en Italia, BOUZA VIDAL, N. / QUIÑONES ESCÁMEZ, A., *op. cit.*, 1997, pp. 157 s.

admisibilidad de la aplicación de los criterios generales de competencia de la ley italiana de DIPr en materia sucesoria.

La exclusión de los criterios generales afectaría asimismo a los extremos relativos a la sumisión expresa y tácita y a la derogación de la competencia previstos en el art. 4 de la ley italiana de DIPr, y debe indicarse en este sentido que, en cualquier caso, el propio art. 50 en su apartado “d” contempla la posibilidad de que el demandado acepte someterse a los tribunales italianos, siempre que no se trate de una demanda relativa a bienes inmuebles ubicados en el extranjero. En la doctrina se ha señalado que la previsión contenida en el apartado “d” del art. 50 de la ley italiana de DIPr, que determina criterios recogidos asimismo por los artículos 3 y 4 de la norma, como son los basados en el domicilio o la residencia del demandado en Italia o la sumisión a los tribunales italianos, con la limitación referida a las demandas relativas a bienes inmuebles situados en el extranjero, tendría como evidente consecuencia la concepción de tal art. 50 como una regla derogatoria de los criterios generales más allá de entender que presenta una naturaleza meramente complementaria³⁸⁶. En este sentido, aunque subsisten dudas interpretativas acerca de si las posibilidades de prórroga y derogación de la competencia previstas por el art. 4 de la ley italiana de DIPr pueden interactuar con las normas especiales de competencia, en la doctrina se ha considerado significativo el hecho de que, a diferencia de otros preceptos de la norma italiana, el art. 50 contemple la referencia expresa a la posibilidad de aceptar la jurisdicción italiana³⁸⁷.

Respecto a la posibilidad que apuntábamos de deducir la competencia internacional de los tribunales italianos en materia sucesoria de la competencia

³⁸⁶ STARACE, V., “Le champ de la jurisdiction selon la loi de réforme du système italien de droit international privé”, *op. cit.*, pp. 75 s. La absorción de los criterios previstos por el art. 3 de la ley italiana de DIPr que tiene lugar a través de las previsiones del art. 50 es señalada con algún matiz, como veremos, por BAREL, B. / ARMELLINI, S., *op. cit.*, p. 201.

³⁸⁷ PICONE, P., “La riforma italiana del diritto internazionale privato”, *REDI, op. cit.*, p. 13.

territorial por efecto de lo establecido en el art. 3 II de la ley italiana de DIPr en cuanto a las materias excluidas del ámbito de aplicación del Convenio de Bruselas de 1968³⁸⁸, esta vía conduciría al art. 22 del *Codice di procedura civile*, que determina la competencia territorial en relación a los litigios sucesorios. En tanto dicho art. 22 alude a la apertura de la sucesión y a la situación de la mayor parte de los bienes en Italia como criterios atributivos de competencia territorial, y dichos criterios ya están recogidos en el art. 50 de la ley italiana de DIPr, se ha concluido que ello provoca que resulte irrelevante la referencia a la competencia territorial en este terreno³⁸⁹. En relación a esta interacción entre los artículos 50 de la ley italiana de DIPr y 22 del *Codice di procedura civile* se ha indicado que el recurso al segundo puede ser reiterativo o incluso contradictorio respecto a la norma especial de competencia en materia sucesoria³⁹⁰. Sin embargo, se ha observado por otra parte que el art. 50 de la ley de DIPr italiana no asume totalmente las previsiones del art. 22 del *Codice di procedura civile*, que establece asimismo el criterio de la residencia habitual en Italia de alguno de los codemandados, por lo que desde esta perspectiva supondría una ampliación de lo determinado por el art. 50³⁹¹. No obstante, en la doctrina se ha defendido también la opción de entender que, si el art. 50 es concebido como una norma especial de competencia que opera de forma totalmente diferenciada al resto de reglas, esto debería implicar la exclusión del

³⁸⁸ La previsión del art. 3 II de la ley de DIPr italiana en cuanto a la referencia a las materias no incluidas por el Convenio de Bruselas de 1968 puede ser entendida como una acepción extensiva de la noción de “materia sucesoria”, véase al respecto CLERICI, R., “Commentario articolo 50 (giurisdizione in materia successoria)”, *op. cit.*, p. 1152.

³⁸⁹ STARACE, V., “Le champ de la jurisdiction selon la loi de réforme du système italien de droit international privé”, *op. cit.*, p. 76. Se refiere asimismo a este extremo DAMASCELLI, D., *op. cit.*, p. 107.

³⁹⁰ CONETTI, G., *op. cit.*, p. 137.

³⁹¹ ENGBERS, T., *op. cit.*, p. 14, BOSCHIERO, N., *Appunti sulla riforma del sistema italiano di diritto internazionale privato*, *op. cit.*, p. 100.

relieve que ciertamente tienen los criterios de competencia territorial en relación a otras materias³⁹².

Cabe realizar asimismo otro análisis más del contenido del art. 3, concretamente en su párrafo I, de la ley italiana de DIPr en relación al art. 50, por cuanto se ha indicado en la doctrina que la relevancia de la interacción entre ambos puede ser limitada debido a la elevada coincidencia de criterios contenidos en uno y otro precepto, como se ha descrito en líneas anteriores, pero puede tener interés en referencia a la asunción de competencia de los tribunales italianos derivada de la presencia en Italia de un representante personal del demandado que esté autorizado para comparecer en juicio ex art. 77 del *Codice di procedura civile*³⁹³. Como ilustrativo de esta posibilidad cabe aludir a un pronunciamiento de la jurisprudencia italiana, concretamente la sentencia del *Tribunale di Lucca* de 23 de septiembre de 1997³⁹⁴, en que el tribunal italiano señaló que cabe la atribución competencial en materia sucesoria en base al art. 3 de la ley de DIPr italiana como complementario del art. 50 en tanto se constate la presencia en Italia de un representante del fallecido válidamente constituido para actuar procesalmente en ese territorio³⁹⁵.

Una vez realizado el análisis del art. 50 y su debatida interacción con otros preceptos de la ley italiana de DIPr, cabe referir como ejemplo jurisprudencial del tratamiento que recibe en Italia un supuesto sucesorio que se desarrolle en un contexto litigioso, con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley de

³⁹² PICONE, P., "La riforma italiana del diritto internazionale privato", *REDI*, *op. cit.*, p. 13.

³⁹³ CONETTI, G., *op. cit.*, p. 137.

³⁹⁴ *Tribunale di Lucca*, sentenza 23 settembre 1997, que puede encontrarse en *RDIPP*, 1998, pp. 818 ss.

³⁹⁵ Véase al respecto *Tribunale di Lucca*, sentenza 23 settembre 1997, *RDIPP*, 1998, p. 820, y la referencia a este asunto y a la posibilidad de atribución competencial por esta vía en BAREL, B. / ARMELLINI, S., *op. cit.*, p. 201. En cuanto a la necesidad de que la posibilidad descrita en esta sentencia del Tribunal di Lucca sea afirmada jurisprudencialmente, *vid.* MENGOZZI, P., *Il diritto internazionale privato italiano*, *op. cit.*, p. 174.

DIPr, la sentencia emitida por el Tribunal de Brescia el 25 de noviembre de 1999³⁹⁶. La misma se basa en una pretensión de la entidad suiza *Cassa cantonale di compensazione di Neuchâtel* en relación a la herencia de un causante de nacionalidad italiana fallecido en Suiza, país en el que tuvo su última residencia. La entidad había facilitado prestaciones de naturaleza asistencial al causante que requerían un estatus de indigencia que posteriormente se había comprobado que incumplía, por lo que se solicitaba el reembolso de las cantidades. En Suiza había sido nombrado un encargado de proceder a la administración y a la liquidación de la sucesión del *de cuius* por parte del tribunal civil de Val-de-Travers. En el litigio se enfrentaban el administrador de la herencia como demandado, al que se dirigía la pretensión de la *Cassa cantonale*, y los herederos en calidad de actores, que se oponían al pago directo a la entidad y le solicitaron a dicho administrador que el importe de la herencia les fuese entregada a ellos, con la posibilidad de que la *Cassa cantonale* repitiese contra los mismos.

En virtud del artículo 17 del Convenio ítalo-suizo de 1868, el Tribunal de Brescia asumió la competencia judicial internacional para dirimir la controversia relativa a la sucesión *mortis causa* de este ciudadano. Aunque el demandado había sostenido que este instrumento era inaplicable al supuesto de hecho por referirse dicha norma únicamente a litigios entre herederos y no contra terceros, la jurisprudencia constante de la *Corte di Cassazione* ha establecido que el citado Convenio resulta aplicable a toda controversia relativa a las sucesiones *mortis causa* de un ciudadano italiano o suizo fallecido en cualquiera de los países signatarios³⁹⁷. El tribunal italiano resultaba en concreto

³⁹⁶ "Tribunale di Brescia, sentenza 25 novembre 1999", *RDIPP*, 2001, pp. 1041 ss. Además sobre esta sentencia, *vid.* FUMAGALLI, L., "Questioni di diritto internazionale privato delle successioni in una giurisprudenza recente", *RDIPP*, 2001, pp. 931 ss., y asimismo, DI BLASE, A., *Guida alla giurisprudenza italiana e comunitaria di diritto internazionale privato*, Scientifica, Nápoles, 2004, pp. 113 ss.

³⁹⁷ Véanse al respecto las observaciones de BELLAGAMBA, G. / CARITI, G., *Il sistema italiano di diritto internazionale privato: rassegna della giurisprudenza*, Milano – Dott. A. Giuffrè Editore, Milán, 2000, p. 48, que refiere en cuanto a este aspecto la sentencia Cass. civ., sez. un., 1º luglio 1992, n. 8081, y asimismo *vid.* DI BLASE, A., *op. cit.*, p. 115.

competente por considerarse que allí se localizaba el último domicilio del causante en el país de origen de acuerdo con lo previsto en el Convenio ítalo-suizo.

Pese al debate respecto a la aplicabilidad del Convenio ítalo-suizo, la atribución competencial a los tribunales italianos en este caso podría tener lugar de todos modos a través del artículo 50 de la ley italiana de DIPr, de conformidad concretamente con su apartado “a”, en tanto cabía inscribir este supuesto de hecho en la definición de materia sucesoria, hecho que negaba el demandado, y dado que el causante era de nacionalidad italiana³⁹⁸. Debe destacarse que el citado artículo 50 no resultaría aplicable si el mencionado Convenio bilateral entre Italia y Suiza estipulase la incompetencia de los tribunales italianos en un supuesto específico. Sin embargo, se ha observado que aunque fuese efectuada una interpretación restrictiva del Convenio ítalo-suizo como la defendida por el administrador demandado que llevase a negar la competencia de los tribunales italianos al no tratarse de un litigio entre herederos, cabría oponer a ello que el alcance del artículo 50 de la ley italiana de DIPr recoge bajo el término “materia sucesoria” controversias como las descritas en el supuesto de hecho analizado.

2.3.2.2 El plano no contencioso

En este terreno deben tenerse en cuenta en primer lugar para la determinación de la competencia internacional, como se ha indicado en el subapartado anterior relativo al terreno contencioso, los criterios previstos por el artículo 50 de la ley italiana de DIPr en sus apartados “a” a “c”: en consecuencia, los tribunales italianos detentarán competencia internacional en materia sucesoria en el ámbito no litigioso en el caso de que el causante tuviese la nacionalidad italiana en el momento de su fallecimiento, o bien en el supuesto de que la apertura de la sucesión hubiese tenido lugar en Italia (lo cual, como se ha

³⁹⁸ Respecto a estas consideraciones relativas a la eventual aplicabilidad del artículo 50 de la ley italiana de DIPr, *vid.* DI BLASE, A., *op. cit.*, p. 115.

señalado en el subapartado 2.3.2.1, ocurre cuando el *de cuius* tuviese su último domicilio en Italia ex art. 456 *Codice civile*), o en el caso de que los bienes de mayor trascendencia económica que componen el caudal relicto se localicen en Italia.

Recordemos en este punto que, como se ha destacado en líneas anteriores, la alusión a la noción de “materia sucesoria” que lleva a cabo el art. 50 de la ley italiana de DIPr no es concretada por parte de este precepto, de lo que se derivan las interpretaciones doctrinales que hemos referido, y la necesidad ya señalada de especificar una descripción pacífica, lo cual tendría consecuencias también para el ámbito no contencioso. Cabe señalar, por ejemplo, que el ordenamiento italiano desconoce la práctica de emitir certificados de herederos, por lo que la atribución de competencia judicial al efecto tal y como es el caso en Alemania, no resulta generalmente posible en Italia³⁹⁹. Sin embargo, debe tenerse en cuenta la excepción de los denominados *certificato di eredità* que se tramitan en algunos territorios adquiridos tras la I Guerra Mundial⁴⁰⁰. En tal caso rige el Real Decreto de 28 de marzo de 1929⁴⁰¹, que dispone que resultará competente para la emisión de estos certificados el tribunal del lugar de apertura de la sucesión o bien aquel del lugar en que se concentren la mayor parte de los bienes inmuebles⁴⁰².

Además, debe referirse en el tratamiento de las sucesiones internacionales en el plano no contencioso el artículo 9 de la ley italiana de DIPr, relativo a la

³⁹⁹ Véase al respecto el informe relativo a Italia en el contexto del “Comparative law study... *op. cit.*”: CALÒ, E., “Italie”, *op. cit.*, p. 501.

⁴⁰⁰ Pese a la inexistencia en Italia de un procedimiento para la emisión de certificados de herederos, en Tirol del Sur y Venecia cabe obtener el llamado *certificato di eredità*, lo apuntan BRAMMEN, C., “Fälle mit Auslandsberührung”, *op. cit.*, p. 1107 y asimismo CORNELIUS, E., “Italien”, en: FLICK, H. / PILTZ, D. J., *op. cit.*, p. 200.

⁴⁰¹ Regio Decreto 28 marzo 1929, n. 499.

⁴⁰² CUBEDDU WIEDEMANN, M. / WIEDEMANN, A., *op. cit.*, p. 889.

jurisdicción voluntaria⁴⁰³, que se suma al conjunto de criterios previstos por el art. 50⁴⁰⁴ y contribuye a garantizar la atribución competencial a los tribunales italianos. La introducción de esta regla, junto a otras que se ocupan asimismo de la jurisdicción voluntaria, no tenía cabida en la regulación anterior del DIPr en Italia⁴⁰⁵. En la doctrina ha sido subrayado el hecho de que el alcance de las reglas de competencia judicial italianas establecidas por el nuevo sistema de DIPr resulta de una amplitud excesiva, como ya se ha indicado y puede deducirse de la descripción de criterios atributivos realizada en el conjunto de este apartado 2.3, y además se ha incidido en que resulta un método particularmente complicado al imponer la coexistencia de diversos regímenes competenciales; y a tal complejidad contribuye asimismo el hecho de que deba ser tenido en cuenta el art. 9 de la ley de DIPr italiana en sede de jurisdicción voluntaria⁴⁰⁶.

En el citado art. 9 se establece que la competencia internacional en el contexto de la jurisdicción voluntaria podrá atribuirse siempre que lo prevea la ley italiana de DIPr, o cuando exista competencia territorial en el asunto, o cuando se haya solicitado una medida que afecte a un ciudadano nacional italiano o residente en este país, o bien cuando la medida solicitada concierne a situaciones o relaciones a las que resulta aplicable Derecho material italiano⁴⁰⁷. Esta última posibilidad supone la admisión en el terreno de la jurisdicción voluntaria de un *forum legis*, hecho que junto al resto de criterios descritos

⁴⁰³ ENGBERS, T., *op. cit.*, p. 15, y también CLERICI, R., "Commentario articolo 50 (giurisdizione in materia successoria)", *op. cit.*, p. 1154.

⁴⁰⁴ La gran cantidad de criterios atributivos de competencia internacional disponibles en el plano de la jurisdicción voluntaria es subrayada en ANWALKKOMMENTAR BGB/FRANK, *op. cit.*, Länderberichte: Italien p. 1539.

⁴⁰⁵ STARACE, V., "Le champ de la jurisdiction selon la loi de réforme du système italien de droit international privé", *op. cit.*, p. 69.

⁴⁰⁶ PICONE, P., "La riforma italiana del diritto internazionale privato", *REDI, op. cit.*, p. 13.

⁴⁰⁷ Véase al respecto KINDLER, P., "Internationale Zuständigkeit und anwendbares Recht im italienischen IPR-Gesetz von 1995", *RabelsZ*, 1997, pp. 249 s.

conlleva una destacable ampliación del alcance de la competencia internacional de los tribunales italianos, en tanto se admitirá su intervención en el contexto no litigioso en todos los casos que muestren una relación con el ordenamiento jurídico italiano⁴⁰⁸. Aunque en la doctrina italiana se ha aplaudido la inclusión en la nueva ley de DIPr de un precepto que se ocupa específicamente de la jurisdicción voluntaria, el número de criterios previsto se ha calificado de excesivamente elevado, lo cual cabe vincular además a la ampliación que supone en cuanto al reconocimiento de los pronunciamientos extranjeros, extremo que se ha puesto en duda que haya sido suficientemente sopesado⁴⁰⁹.

En cuanto a los criterios previstos para conocer de los supuestos sucesorios en un plano no litigioso, cabe aludir a un pronunciamiento de la jurisprudencia italiana que pone de manifiesto la interacción entre el art. 50 y el art. 9 de la ley italiana de DIPr, se trata de la sentencia emitida por el *Tribunale di Brindisi* de 13 de marzo de 2006⁴¹⁰. En esta decisión el juez italiano conoció de la sucesión de una ciudadana que disponía de la doble nacionalidad⁴¹¹ italiana y griega en el momento de fallecer, y en cuyo caudal relicto los bienes de mayor trascendencia económica de la herencia figuraban localizados en Italia. En virtud de estos factores, que se corresponden con los criterios “a” y “c” del art. 50 de la ley de DIPr italiana, y asimismo en virtud del art. 9 de la norma, que contempla la nacionalidad del causante como criterio atributivo, se consideró que resultaba competente el juez italiano para recibir la declaración de aceptación de la herencia a beneficio de inventario en favor de la hija menor de la fallecida.

⁴⁰⁸ POCAR, F., *Il nuovo diritto internazionale privato italiano*, op. cit., p. 29 y POCAR, F., “Das neue italienische Internationale Privatrecht”, op. cit., p. 148.

⁴⁰⁹ TOSATO, G. L., “Osservazioni in tema di giurisdizione”, en: GAJA, G., op. cit., pp. 396 s.

⁴¹⁰ Puede encontrarse la referencia a esta sentencia del Tribunale di Brindisi de 13 de marzo de 2006, con la justificación de la atribución competencial operada en el asunto, recogida en el pronunciamiento posterior “Tribunale di Brindisi, decreto 1º agosto 2006”, *RDIPP*, 2007, p. 439.

⁴¹¹ En la doctrina italiana se ha indicado que resulta irrelevante que concorra una nacionalidad extranjera junto a la nacionalidad italiana del causante a efectos de aplicar la previsión del apartado “a” del art. 50, *vid.* al respecto CLERICI, R., “Commentario articolo 50 (giurisdizione in materia successoria)”, op. cit., pp. 1150 s.

2.3.3 La competencia del notario y de otras autoridades no judiciales

En este punto cabe destacar el importante papel que desempeña la figura del notario italiano en el desarrollo de las sucesiones internacionales en el ámbito no contencioso más allá del conocimiento que puedan tener de las mismas los tribunales.

La condición de heredero se demuestra generalmente en la práctica mediante una declaración de aceptación de la herencia⁴¹² o también a través de la presentación del conocido en la práctica notarial como *atto di notorietà*, que es un acto que expide el notario italiano en relación a ciertos hechos y circunstancias relativos a la sucesión del *de cuius*, respecto a los que contiene una declaración jurada que efectúan los interesados, y que se configura como un acto público ex art. 2699 del *Codice civile*⁴¹³. Aunque la expedición de un *atto di notorietà* concretamente en materia sucesoria responde a una práctica notarial y no se encuentra recogida de forma específica en un precepto legal, el art. 1 de la ley notarial italiana⁴¹⁴ sí reconoce genéricamente la competencia del notario italiano para levantar acta notarial de notoriedad bajo juramento en materia civil y mercantil⁴¹⁵. En el ámbito sucesorio, el *atto di notorietà*, además de resultar útil para recibir bienes del caudal relicto al ser presentado por ejemplo ante entidades bancarias por aquel que es señalado como heredero en el acto,

⁴¹² El art. 475 del *Codice civile* regula la declaración expresa de aceptación de la herencia en un acto público o escritura privada en que se plasma la aceptación de la herencia o la asunción del título de heredero, véase al respecto TOTI, B., *Successioni a causa di morte e donazioni: manuale pratico*, 2ª ed. Cedam, Milán, 2005, p. 97.

⁴¹³ *Vid.* al respecto CUBEDDU WIEDEMANN, M. / WIEDEMANN, A., *op. cit.*, p. 886.

⁴¹⁴ Legge 16 febbraio 1913 n. 89, recante ordinamento del notariato e degli archivi notarili.

⁴¹⁵ Lo señalan PROTETTI, E. / DI ZENZO, C., *La legge notarile: Commento con dottrina e giurisprudenza delle leggi notarili*, 4ª ed. Giuffrè, Milán, 2003, p. 60, y asimismo CALÒ, E., "Informe Nacional Italia", *Notarius International*, 2001, p. 198.

protege asimismo a terceros de buena fe de la adquisición de bienes de un heredero aparente⁴¹⁶.

El notario italiano es competente además para proceder a la publicación de testamentos ológrafos⁴¹⁷ o secretos en virtud de los artículos 620 y 621 del *Codice civile*. En el caso de que exista un testamento notarial, procederá a su apertura el notario italiano que lo hubiese autorizado o custodiado⁴¹⁸. Debe tenerse en cuenta que si en el caudal hereditario figuran bienes inmuebles o *diritti immobiliari*, junto a la eventual apertura del testamento deberá presentarse una *dichiarazione di successione* por parte del heredero, que puede recurrir al efecto a la ayuda de un notario o un asesor fiscal, ante la *Agenzia delle Entrate* (Agencia tributaria), además de resultar preciso completar otros trámites registrales y fiscales.

En Derecho italiano, el art. 476 del *Codice Civile* admite la aceptación tácita de la herencia; en otros casos, los notarios italianos resultan competentes para la recepción de declaraciones de aceptación de herencia expresas ex art. 475 del *Codice civile* (que también pueden realizarse en documento privado) o las declaraciones de aceptación de la herencia a beneficio de inventario⁴¹⁹, que deben ser expresas y pueden presentarse también ante el secretario judicial de la sede del tribunal del lugar en que se haya abierto la sucesión ex art. 484 del *Codice civile*⁴²⁰. Además, el notario italiano puede recibir la declaración de

⁴¹⁶ CUBEDDU WIEDEMANN, M. / WIEDEMANN, A., *op. cit.*, p. 886.

⁴¹⁷ Véase un ejemplo práctico relativo a la presentación ante un notario italiano por parte de los descendientes del causante de un testamento ológrafo elaborado por un *de cuius* de nacionalidad italiana residente en Londres, cuyo caudal relicto consta únicamente de bienes inmuebles situados en Italia, en LOFFREDO, F., *Atti tra vivi legge notarile: Casistica, Manuale e applicazioni pratiche dalle lezioni di Guido Capozzi*, Giuffrè, Milán, 2005, pp. 193 ss.

⁴¹⁸ CUBEDDU WIEDEMANN, M. / WIEDEMANN, A., *op. cit.*, p. 887.

⁴¹⁹ CALÒ, E., "Informe Nacional Italia", *op. cit.*, pp. 198 s.

⁴²⁰ Se refiere a esta posibilidad ALPA, G. / GAGGERO, P., *Profili istituzionali del diritto privato: persona e famiglia – successioni – diritti reali*, Cedam, Milán, 2006, p. 921, y asimismo CALVO, R. /

renuncia a una herencia, que debe ser expresa, ex art. 519 del *Codice civile*, precepto que dispone por otra parte que esta declaración puede realizarse asimismo ante el secretario judicial del tribunal del distrito en que se haya abierto la sucesión⁴²¹.

PERLINGIERI, G. (eds.), *Diritto delle successioni*, t. I, Edizioni Scientifiche Italiane, Nápoles, 2008, p. 357.

⁴²¹ TOTI, B., *op. cit.*, p. 104.

2.4 Portugal

2.4.1 Observaciones previas

En el caso de Portugal se abordará por separado la atribución de competencia judicial internacional para el tratamiento litigioso de los supuestos sucesorios y la competencia en el ámbito no contencioso ante diversas autoridades, respecto a lo cual debe tenerse en cuenta que es posible liquidar una sucesión en este Estado miembro sin que resulte precisa la intervención judicial al respecto. Se analizarán en este contexto las normas de carácter autónomo, a falta de instrumentos multilaterales o bilaterales aplicables al efecto.

2.4.2 La competencia judicial internacional en el ámbito contencioso

Para la regulación de la competencia judicial internacional debe partirse, como dispone el art. 61 del *Código de Processo Civil*, de la previsión del art. 65 del *Código de Processo Civil*, por cuanto establece los criterios de atribución de competencia internacional⁴²², y comprobar que no resulte aplicable en este terreno ningún convenio internacional, de conformidad a cómo señala que cabe proceder la sentencia del *Supremo Tribunal de Justiça* (Tribunal Supremo portugués) de 12 de junio de 1997⁴²³.

A efectos de normativa aplicable a la materia sucesoria, por una parte, el art. 65 I a) del *Código de Processo Civil* dispone como primer factor atributivo de competencia judicial internacional el del domicilio del demandado o de los demandados en territorio portugués, excluyendo los litigios relativos a bienes

⁴²² Véase en este sentido el informe relativo a Portugal en el marco del "Comparative law study... *op. cit.*": ABRANTES, J. J. *et al.*, "Portugal", en: http://ec.europa.eu/justice_home/doc_centre/civil/studies/doc/report_conflicts_portugal.pdf, pp. 617 ss.

⁴²³ Refiriéndose específicamente en un asunto de índole comercial a la necesidad de examinar previamente la aplicabilidad del Convenio de Bruselas de 1968 antes de recurrir a los preceptos del *Código de Processo Civil*, véase la Acórdão de 12 de junho de 1997, do Supremo Tribunal de Justiça, accesible en la base de datos <http://www.dgsi.pt>.

inmuebles situados en el extranjero. Por otro lado, el art. 65 I b) prevé que los tribunales portugueses podrán detentar competencia judicial internacional si, de acuerdo con las normas autónomas relativas a la competencia territorial, los tribunales portugueses son competentes para conocer de un litigio, en aplicación del principio de coincidencia de la competencia internacional y la competencia territorial⁴²⁴. De la dicción de esta premisa se deduce que los preceptos examinados en este subapartado se refieren al tratamiento contencioso de la sucesión. Cabe precisar en este sentido que los criterios atributivos de competencia internacional descritos en este subapartado podrán aplicarse a demandas entre herederos, a demandas interpuestas por los acreedores del difunto, a demandas relativas a la validez y ejecución de disposiciones testamentarias, así como a la petición de herencia⁴²⁵.

Respecto a la coincidencia entre los criterios de competencia territorial y la competencia internacional, en la doctrina se ha señalado que hallaría su fundamento en el hecho de que los elementos de conexión que establecen dicha competencia territorial suponen un lazo suficientemente fuerte entre los tribunales portugueses y el asunto enjuiciado a efectos del principio de proximidad como para derivar asimismo la competencia internacional⁴²⁶. Desde un punto de vista de técnica legislativa, es más sencillo remitir a la regulación de la competencia territorial que configurar preceptos específicos para la atribución de competencia internacional; no obstante, se ha incidido en la conveniencia de prever reglas específicas de competencia internacional que permitan tener en cuenta la especificidad de la materia, que no siempre

⁴²⁴ Lo señala FERREIRA PINTO, F. A., "Portugal", en: HAYTON, D., *European Succession Laws*, *op. cit.*, p. 428 y asimismo VERWILGHEN, M. / MAHIEU, S., *Régimes matrimoniaux, successions et libéralités dans les relations internationales et internes*, Vol. III, Bruylant, Bruselas, 2003, p. 2125.

⁴²⁵ Véase al respecto el informe relativo a Portugal en el "Comparative law study... *op. cit.*": ABRANTES, J. J. *et al.*, "Portugal", *op. cit.*, p. 623.

⁴²⁶ PINHEIRO, L. L., *Direito internacional privado*, Vol. III: Competência internacional e reconhecimento de decisões estrangeiras, Almedina, Coimbra, 2002, p. 197.

resultará coincidente con los principios y valores que deben regir la regulación de la competencia territorial⁴²⁷.

Cabe apuntar, no obstante, que en la doctrina portuguesa se ha apreciado asimismo una interpretación divergente, aunque minoritaria, de la premisa de remitir al tratamiento de la competencia territorial, al entender que el art. 65 I b) del *Código de Processo Civil* persigue en la práctica definir los casos en que los tribunales portugueses detentarán competencia exclusiva en conjugación con el art. 65 A de dicho Código, por lo que la competencia internacional sólo podría afirmarse en los casos en los que de la aplicación de las normas de competencia territorial no se deduzca la atribución de competencia a los tribunales portugueses⁴²⁸. Sin embargo, ésta no será la orientación seguida en este subapartado de nuestro trabajo relativo a Portugal, ya que según la doctrina mayoritaria, el art. 65 I b) del *Código de Processo Civil* contiene una norma de remisión intrasistemática⁴²⁹, por lo que deberemos acudir al art. 77 del *Código de Processo Civil*, incluido en los preceptos de este instrumento normativo dedicados a la regulación de la competencia territorial, para establecer la competencia judicial internacional en este contexto sucesorio⁴³⁰. Se ha apuntado en este sentido que si en el ordenamiento jurídico portugués faltase un precepto de las características del art. 65 I b) del *Código de Processo Civil*, la laguna que ello generaría debería solventarse mediante el recurso a una construcción similar a la noción alemana de la “Doppelfunktionalität” de las normas de

⁴²⁷ Lo señala PINHEIRO, L. L., *op. cit.*, p. 198.

⁴²⁸ Se expone esta visión divergente, sostenida por Miguel Teixeira de Sousa, en el informe relativo a Portugal en el marco del “Comparative law study... *op. cit.*”: ABRANTES, J. J. *et al.*, “Portugal”, *op. cit.*, p. 618.

⁴²⁹ Al respecto, véase VICENTE, D. M., “A competência internacional no Código de Processo Civil revisto: aspectos gerais”, en: DOS SANTOS, A. M. *et al.*, *Aspectos de Novo Processo Civil*, Lex, Lisboa, 1997, p. 84, y asimismo PINHEIRO, L. L., *op. cit.*, p. 191.

⁴³⁰ Lo indican PINHEIRO, L. L., *op. cit.*, p. 192, y asimismo FERREIRA PINTO, F. A., *op. cit.*, p. 428.

competencia territorial o por aplicación analógica de las normas de competencia territorial para el establecimiento de la competencia internacional⁴³¹.

Respecto al principio de *actor sequitur forum rei* recogido en el art. 65 I a) del *Código de Processo Civil*, el art. 82 del Código Civil portugués⁴³² señala que el domicilio de una persona coincide en primer término con el lugar en que tenga su residencia habitual o cualquiera de sus residencias habituales, y en ausencia de ello, se considerará domiciliada la persona en el lugar en que haya residido ocasionalmente, o a falta de determinación de ello, en lugar en que se encuentre. La sentencia del *Supremo Tribunal de Justiça* de 17 de diciembre de 1971⁴³³ señaló en su momento que varias residencias ocasionales constituyen un elemento bastante para determinar el domicilio.

La regla del *actor sequitur forum rei* está consagrada en la mayoría de Estados para la determinación de la competencia territorial y la competencia internacional, y respecto a su fundamentación se ha señalado en la doctrina portuguesa que el actor tendrá un interés razonable en presentar su demanda en el país en que pueda asimismo obtener la ejecución de la misma, en tanto en el país de domicilio del demandado se encontrará generalmente la mayor parte de su patrimonio, aunque podría preferir recurrir a un tribunal del lugar en que esté su propio domicilio por la comodidad que ello le supone por ejemplo en cuanto a la presentación de pruebas y acceso a abogados⁴³⁴. El demandado estará evidentemente interesado en que se presente la demanda ante un tribunal del lugar de su propio domicilio, y a la vista de los intereses en juego, parece lógico optar por este criterio dado que en el momento de ejercer una

⁴³¹ VICENTE, D. M., *op. cit.*, p. 85.

⁴³² Remite a la regulación del art. 82 del Código Civil portugués para determinar la existencia de domicilio en Portugal PINHEIRO, L. L., *op. cit.*, p. 189.

⁴³³ Se trata de la Acórdão de 17 de dezembro de 1971, do Supremo Tribunal de Justiça, accesible en la base de datos <http://www.dgsi.pt>.

⁴³⁴ En cuanto a estas consideraciones en torno a la regla de *actor sequitur forum rei* véase CORREIA, A. F., *Lições de Direito internacional privado*, t. I, Almedina, Coimbra, 2000, pp. 441 s.

acción se desconoce todavía si la pretensión del demandante se encuentra fundamentada⁴³⁵.

En lo referente a las normas de competencia territorial de las que cabe deducir la competencia judicial internacional de los tribunales portugueses, en función del artículo 77 I del *Código de Processo Civil* se determina que para las acciones relativas al inventario y a la habilitación como heredero por causa de muerte será competente el tribunal del lugar de apertura de la sucesión⁴³⁶. Dicho lugar de apertura de la sucesión se establecerá de conformidad con el art. 2031 del Código Civil portugués en el lugar en que tuviese su último domicilio el causante⁴³⁷. Esta posibilidad de atribución competencial la ilustra la sentencia del *Tribunal da Relação de Lisboa* (Tribunal de apelación de Lisboa) de 31 de marzo de 1992⁴³⁸, que atribuye competencia internacional a los tribunales portugueses para conocer del proceso de inventario de un ciudadano brasileño cuyo último domicilio estaba en Lisboa.

Cabe precisar en cuanto al *processo de inventário*, regulado en los artículos 1326 y siguientes del *Código de Processo Civil*, que se concibe esencialmente como un procedimiento encaminado a evitar perjuicios y distribuir de la forma más justa el patrimonio que compone una herencia, tratando de garantizar que la partición de los bienes tenga lugar en condiciones de igualdad y justicia⁴³⁹. En este sentido, el proceso de inventario portugués requiere inventariar en primer

⁴³⁵ CORREIA, A. F., *op. cit.*, p. 442.

⁴³⁶ FERREIRA PINTO, F. A., *op. cit.*, p. 428.

⁴³⁷ Lo indica PINHEIRO, L. L., *op. cit.*, p. 192.

⁴³⁸ Se trata de la Acórdão de 31 de março de 1992, do Tribunal da Relação da Lisboa, accesible en la base de datos <http://www.dgsi.pt>.

⁴³⁹ *Vid.* al respecto la información proporcionada por el Ministério da Justiça portugués en relación al *processo de inventário* en la dirección http://www.portaldocidadao.pt/PORTAL/entidades/MJ/DGAJ/pt/SER_processo+de+inventario+do+patrimonio+de+uma+heranca.htm

lugar los bienes que configuran el objeto de la sucesión como base para llevar a cabo la partición judicial de la herencia.

Siguiendo con el análisis de los criterios territoriales para la determinación de la competencia judicial internacional, el artículo 77 II a) del *Código de Processo Civil* prevé que en el caso de que la apertura de la sucesión tenga lugar fuera de Portugal, si el causante ha dejado bienes en Portugal, será competente para conocer de las acciones relativas al inventario o la habilitación como heredero el tribunal del lugar de situación de los bienes inmuebles, o de la mayor parte de los mismos, y a falta de inmuebles, del lugar donde se encontrase la mayor parte de los bienes muebles⁴⁴⁰. Es decir, los tribunales portugueses podrán ser competentes internacionalmente en relación a procedimientos vinculados al inventario y a la habilitación como heredero en el caso de que el causante no hubiese tenido su último domicilio en territorio portugués pero hubiese dejado en herencia bienes ubicados en Portugal⁴⁴¹.

Además, el art. 77 II b) del *Código de Processo Civil* prevé que si el *de cuius* no deja bienes de su herencia ubicados en Portugal, pero la persona que quiere obtener la condición de heredero es residente en Portugal, resultará competente en materia de su habilitación como tal el tribunal del domicilio de dicha persona.

Debe tenerse en cuenta en este contexto que se ha discutido doctrinal y jurisprudencialmente la cuestión de la unidad o fraccionamiento judicial de la sucesión en Portugal, en tanto no resulta unívoco si los tribunales portugueses resultarían competentes para conocer de la partición de los bienes situados en el extranjero en el desarrollo de un proceso de inventario⁴⁴². En la doctrina se ha

⁴⁴⁰ Véase PINHEIRO, L. L., *op. cit.*, p. 192.

⁴⁴¹ FERREIRA PINTO, F. A., *op. cit.*, p. 428, y asimismo DEUTSCHES NOTARINSTITUT / DÖRNER, H. / LAGARDE, P., *op. cit.*, p. 200.

⁴⁴² Al respecto, expone el debate doctrinal y jurisprudencial existente PINHEIRO, L. L., *op. cit.*, pp. 192 s.

señalado que la jurisprudencia ha entendido tradicionalmente que no, al menos cuando los tribunales extranjeros se consideren competentes al respecto y un eventual pronunciamiento no obtendría, en principio, el reconocimiento en ese Estado⁴⁴³. A ello cabe añadir que la jurisprudencia más reciente ha incorporado la tendencia de admitir que el valor de los bienes situados en el extranjero sea tenido en cuenta sólo a efectos del cálculo de la legítima, sin pronunciarse en cuanto a su partición⁴⁴⁴. No obstante, en la doctrina se ha observado que la solución correcta sería la de entender que los tribunales portugueses son competentes para la partición de los bienes situados en el extranjero, aceptándose que eventualmente el pronunciamiento portugués podría tener problemas para ser reconocido en el país extranjero de ubicación de los bienes, ya que según esta perspectiva ninguna previsión legal niega la posibilidad apuntada y la herencia debe entenderse como integrada por todos los bienes que la componen⁴⁴⁵.

Dicho lo anterior, cabe referirse además a otro criterio atributivo de competencia internacional contenido en el art. 65 I c) del *Código de Processo Civil*, conocido como “criterio de causalidad”, que podría resultar aplicable en el contexto sucesorio. Se basa concretamente para la atribución competencial en la exigencia de que el hecho que constituye la causa para ejercer una acción, o alguno de los hechos que la integran, haya ocurrido en territorio portugués. No obstante, la inclusión de esta posibilidad en el art. 65 del *Código de Processo Civil* ha sido objeto de crítica doctrinal, en tanto puede resultar exorbitante cuando la vinculación real del supuesto de hecho con los tribunales portugueses es muy débil⁴⁴⁶, en relación a lo cual fue sugerido en su momento que se combinase con

⁴⁴³ Véase al respecto PINHEIRO, L. L., *op. cit.*, p. 192.

⁴⁴⁴ PINHEIRO, L. L., *op. cit.*, p. 192.

⁴⁴⁵ Lo indica PINHEIRO, L. L., *op. cit.*, p. 193.

⁴⁴⁶ Crítica la formulación actual de esta regla en este precepto del *Código de Processo Civil* CORREIA, A. F., *op. cit.*, pp. 444 s.

una cláusula de excepción inspirada en la teoría de *forum non conveniens* para verificar si estaba suficientemente justificada la atribución competencial a los órganos judiciales portugueses, lo cual al final no fue contemplado por el legislador⁴⁴⁷.

Asimismo, debe hacerse hincapié en el análisis de la atribución de competencia internacional en materia sucesoria a la posibilidad de que las partes dispongan un acuerdo atributivo de competencia de acuerdo con el art. 99 del *Código de Processo Civil*. Este tipo de pacto es un negocio jurídico que tiene por efecto atribuir competencia a un tribunal portugués para que conozca de un litigio, o de los litigios que puedan surgir entre las partes a partir de una determinada relación jurídica que tenga conexión con más de un ordenamiento estatal ex art. 99 I del *Código de Processo Civil*, a la vez que priva de competencia a los tribunales de otros Estados que podrían resultar competentes en ausencia de acuerdo⁴⁴⁸.

En virtud del art. 99 II, las partes pueden acordar que el tribunal designado sea competente de forma exclusiva o bien alternativa o concurrente respecto a otros tribunales portugueses, siendo lo segundo presumido en caso de duda. Tal disposición ha sido criticada en la doctrina, en tanto se ha considerado que la elección de foro debe tener como objetivo la atribución de competencia exclusiva⁴⁴⁹. El art. 99 III del *Código de Processo Civil* establece los requisitos de validez del acuerdo, tales como que no recaiga sobre materias de competencia exclusiva de los tribunales portugueses o la necesidad de formularse por escrito o con confirmación por escrito y con mención expresa del tribunal competente⁴⁵⁰.

⁴⁴⁷ *Vid.* en cuanto a estas observaciones PINHEIRO, L. L., *op. cit.*, p. 199.

⁴⁴⁸ PINHEIRO, L. L., *op. cit.*, pp. 211 ss.

⁴⁴⁹ En este sentido, PINHEIRO, L. L., *op. cit.*, p. 211.

Por último, el art. 65 I d) del *Código de Processo Civil* dispone que en el caso de que exista un vínculo personal o real ponderable entre el objeto del litigio y el orden jurídico nacional, los tribunales portugueses sean competentes si el derecho invocado sólo puede hacerse efectivo a través de la acción ejercida en Portugal o no cabe exigir al actor que ejerza su pretensión en el extranjero; en este sentido, el foro de necesidad se justificará en Portugal normalmente en casos de conflictos negativos de competencia o, según se señala en la doctrina, porque el tribunal extranjero considerado competente no pueda satisfacer el derecho invocado⁴⁵¹.

2.4.3 El tratamiento no contencioso de la sucesión: la competencia judicial, notarial y de otras autoridades no judiciales

El notario portugués es competente para proceder a la apertura del testamento cerrado y del testamento internacional de acuerdo con el art. 111 del *Código do Notariado*, que precisa que podrá hacerlo en general cualquier notario, a no ser que el testamento hubiese sido depositado, en cuyo caso realizaría la apertura el notario ante el que se efectuó tal depósito⁴⁵².

Por otra parte, el notario portugués es asimismo competente para tramitar la *habilitação notarial*, un medio extrajudicial al que se recurre para probar la condición de heredero⁴⁵³, y cuya regulación está prevista en los artículos 82 y siguientes del *Código do Notariado*. De conformidad con el art. 83 de dicha norma, tal *habilitação notarial* consiste en una declaración realizada en escritura

⁴⁵⁰ Se ha señalado en la doctrina portuguesa que este artículo del *Código de Processo Civil* se ha configurado como muy exigente respecto a los requisitos que debe cumplir un acuerdo de estas características, en este sentido véase VICENTE, D. M., *op. cit.*, p. 89.

⁴⁵¹ *Vid.* al respecto el informe correspondiente a Portugal en el "Comparative law study... *op. cit.*": ABRANTES, J. J. *et al.*, "Portugal", *op. cit.*, p. 621.

⁴⁵² HUZEL, E. / LÖBER, B. / WOLLMANN, I., "Portugal", en SÜß, R., *Erbrecht in Europa*, *op. cit.*, p. 1208.

⁴⁵³ *Vid.* al respecto el informe referido a Portugal en el marco del "Comparative law study... *op. cit.*": ABRANTES, J. J. *et al.*, "Portugal", *op. cit.*, p. 666.

pública por tres personas, a las que el notario debe considerar dignas de crédito, manifestando que los designados como herederos son realmente herederos del causante, y que no hay personas que deban gozar de forma preferente de tal cualidad, y que asimismo no existen otros herederos que concurran con ellos. El art. 85 del *Código do Notariado* dispone los documentos que deben presentarse en esta tramitación, entre los que figura, de existir, la copia de las disposiciones testamentarias otorgadas por el difunto.

Además, el notario portugués puede resultar competente para realizar la escritura pública que precisa la repudiación de la herencia (*repúdio da herança*) en relación a bienes que así lo requieran ex artículos 2063 y 2126 del Código Civil portugués (existe en este aspecto una remisión a la regulación de la enajenación de la herencia). La aceptación de la herencia puede realizarse de forma expresa por escrito u oralmente, sin que se precise presentarla ante alguna autoridad, y puede ser asimismo tácita en virtud de los arts. 2056 y 2057 del Código Civil portugués. Por otra parte, el notario es competente en Portugal para autorizar la escritura pública necesaria para la partición de bienes inmuebles de la herencia ex art. 80 II del *Código do Notariado*.

Téngase en cuenta asimismo que la condición de heredero puede ser probada también a través de la *habilitação judicial* ante el tribunal del último domicilio del causante ex artículos 2031 y siguientes del Código Civil portugués, que regulan la apertura de la sucesión y el llamamiento de los herederos y legatarios. En el proceso de *habilitação judicial*, los herederos y legatarios llamados a la sucesión deberán pronunciarse sobre su relación con el *de cuius* y declarar si aceptan o repudian la herencia, y cabe apuntar que la condición de heredero establecida por vía judicial mediante la *habilitação judicial* tiene el mismo valor que el documento notarial que demuestra esta cualidad a efectos registrales y de adquisición de bienes de la herencia⁴⁵⁴.

⁴⁵⁴ Véase HUZEL, E. / LÖBER, B. / WOLLMANN, I., *op. cit.*, pp. 1211 s.

2.5 Grecia

2.5.1 Observaciones previas

En el caso de Grecia, recordemos en primer lugar que existe un convenio bilateral entre este Estado miembro y Austria al que ya se ha hecho referencia en el correspondiente apartado 2.1, y asimismo un convenio con España al que hemos aludido en el apartado 1.3, por lo que no reiteraremos aquí lo expuesto. En consecuencia, se examinará a continuación la regulación de la atribución competencial en materia sucesoria en el ámbito litigioso de conformidad con las normas de origen autónomo griegas, para ocuparse posteriormente del tratamiento no contencioso de la sucesión, que resulta posible ante diversas autoridades.

2.5.2 La competencia judicial internacional en el ámbito contencioso

La competencia internacional de los tribunales griegos se establece de acuerdo con las normas de competencia territorial ex art. 3 del Código de Procedimiento Civil griego. En cuanto al enjuiciamiento de litigios referidos a la sucesión, el art. 30 del Código de Procedimiento Civil prevé que será competente de forma exclusiva el tribunal correspondiente al foro general del causante⁴⁵⁵. En virtud de ello, un tribunal griego resultará competente en este contexto si al causante tenía su último domicilio o su última residencia habitual en Grecia⁴⁵⁶, y el ejercicio de esta competencia se desarrollará de conformidad con el principio de la unidad judicial de la sucesión.

Téngase en cuenta que según parte de la doctrina, la atribución competencial en función del último domicilio o la última residencia habitual del causante

⁴⁵⁵ Véase al respecto SCHÖMMER, H. – P. / KOSMIDIS, A. / TOSOUNIDIS, T., *Internationales Erbrecht Griechenland*, C.H. Beck, Múnich, 2007, p. 100.

⁴⁵⁶ Lo indica MARTINI-VARDAKA, A., “Greece”, en: GARB, L. (ed.), *op. cit.*, p. 266.

depende de la existencia de bienes de la herencia en Grecia, lo cual se ha calificado como una opinión minoritaria⁴⁵⁷, afirmándose en este sentido que sólo es preciso el factor del último domicilio o la última residencia habitual del *de cuius* en Grecia⁴⁵⁸. No obstante, y aunque no es posible visualizar el informe relativo a Grecia en la correspondiente dirección electrónica del “Comparative law study on rules of conflicts of jurisdiction and conflicts of law concerning wills and successions in the Member States of the European Union”, se deduce que dicho informe avalaría esta necesidad de que existan bienes en Grecia dado que así lo recoge el estudio elaborado por el *DnotI* en colaboración con los Profesores Dörner y Lagarde⁴⁵⁹.

Respecto a la determinación de la competencia judicial internacional en este contexto debe precisarse que no influye en ella la nacionalidad del causante, por lo que en la doctrina se ha destacado que la jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo griego no ha admitido que el factor de la nacionalidad determine la competencia internacional de los tribunales griegos, ni siquiera en el caso de que un causante griego, sin domicilio o residencia habitual en Grecia, dejase en este país bienes muebles o inmuebles⁴⁶⁰. En la misma línea, se ha afirmado en la jurisprudencia griega que los tribunales de este país sólo asumirán competencia en materia de litigios sucesorios en el caso de la sucesión de un *de cuius* extranjero si tenía en Grecia su último domicilio o residencia habitual⁴⁶¹.

⁴⁵⁷ SCHÖMMER, H. – P. / KOSMIDIS, A. / TOSOUNIDIS, T., *op. cit.*, p. 100.

⁴⁵⁸ *Vid.* al respecto ANDROULIDAKIS-DIMITRIADIS, I., “Hellas”, en: *International Encyclopaedia of Laws*, Vol. 3: Family and Succession Law, Kluwer, La Haya, 2003, p. 181.

⁴⁵⁹ DEUTSCHES NOTARINSTITUT / DÖRNER, H. / LAGARDE, P., *op. cit.*, p. 194.

⁴⁶⁰ Alude a esta línea jurisprudencial del Tribunal Supremo griego, refiriendo diversos pronunciamientos al respecto, SCHÖMMER, H. – P. / KOSMIDIS, A. / TOSOUNIDIS, T., *op. cit.*, p. 100.

⁴⁶¹ *Vid.* al respecto SCHÖMMER, H. – P. / KOSMIDIS, A. / TOSOUNIDIS, T., *op. cit.*, p. 100, que refieren en este sentido el pronunciamiento del Tribunal Superior de Justicia de Atenas núm. 1494/1959, recogido en la revista *Nomiko Vima (NoB)*, con la referencia *NoB* 1960, 28.

La competencia judicial internacional atribuida en virtud del criterio del último domicilio o la última residencia habitual del difunto que se ha descrito permitirá a los tribunales griegos conocer de todo tipo de litigios en materia sucesoria, lo cual comprende en general pretensiones relativas a la herencia, acciones referidas a la partición de la herencia, acciones ejercidas por parte de los herederos contra los poseedores de bienes de la herencia, así como pretensiones derivadas de la existencia de legados y de legítimas, entre otras⁴⁶².

Por otra parte, algunos autores en la doctrina han apuntado que cabe establecer asimismo la competencia judicial internacional de los tribunales griegos en materia de litigios sucesorios si existían bienes del difunto en Grecia⁴⁶³, ante lo cual se ha afirmado que la atribución competencial no puede basarse en la existencia de bienes muebles o inmuebles en Grecia, sino sólo en el referido criterio de la última residencia habitual o el último domicilio del difunto en Grecia⁴⁶⁴. No obstante, y aunque como se ha indicado no es posible visualizar el informe relativo a Grecia en su correspondiente dirección electrónica del “Comparative law study on rules of conflicts of jurisdiction and conflicts of law concerning wills and successions in the Member States of the European Union”, se deduce que dicho informe se referiría a esta posibilidad de atribución competencial, dado que así lo recoge la tabla relativa a los criterios de competencia internacional en materia sucesoria en los diversos Estados miembros confeccionada en el marco del estudio elaborado por el *DnotI* en colaboración con los Profesores Dörner y Lagarde, precisando que la

⁴⁶² Enumeran estas posibilidades SCHÖMMER, H. – P. / KOSMIDIS, A. / TOSOUNIDIS, T., *op. cit.*, p. 100.

⁴⁶³ Recoge esta posibilidad como válida MARTINI-VARDAKA, A., *op. cit.*, p. 266.

⁴⁶⁴ *Vid.* al respecto ANDROULIDAKIS-DIMITRIADIS, I., *op. cit.*, p. 181.

admisibilidad de esta opción se basaría en la localización de bienes inmuebles en Grecia y que resulta controvertida⁴⁶⁵.

Cabe señalar por último en este contexto que la tabla referida en el párrafo anterior recoge asimismo la posibilidad de atribuir competencia a los tribunales griegos a partir de un acuerdo entre herederos en virtud del art. 42 del Código de Procedimiento Civil griego⁴⁶⁶, lo cual sin embargo no mencionan el resto de fuentes en la doctrina consultadas en nuestro trabajo de investigación.

2.5.3 La competencia judicial internacional en el ámbito no litigioso y el tratamiento no contencioso de la sucesión

En el caso de que exista un testamento notarial, secreto u extraordinario otorgado por el difunto, es preciso llevar a cabo el proceso de apertura del testamento ante un tribunal griego en el marco de la jurisdicción voluntaria⁴⁶⁷. Resultará competente al respecto el tribunal unipersonal de primera instancia o el Juzgado de Paz en cuyo distrito esté establecido el notario al que se ha presentado el testamento⁴⁶⁸. En el caso de que se trate de un testamento otorgado ante autoridades consulares, serán competentes para proceder a su apertura dichas autoridades consulares⁴⁶⁹. En cuanto al testamento ológrafo, es competente para su apertura cualquier tribunal unipersonal o autoridad consular en virtud del art. 807 del Código de Procedimiento Civil griego⁴⁷⁰.

⁴⁶⁵ Puede consultarse al efecto la tabla disponible en versión electrónica en: http://ec.europa.eu/justice_home/doc_centre/civil/studies/synopsis/competence_intern_en_matiere_successoral_e_fr.pdf.

⁴⁶⁶ Cabe consultar al respecto la mencionada tabla en: http://ec.europa.eu/justice_home/doc_centre/civil/studies/synopsis/competence_intern_en_matiere_successorale_fr.pdf, y asimismo alude a esta posibilidad el estudio DEUTSCHES NOTARINSTITUT / DÖRNER, H. / LAGARDE, P., *op. cit.*, p. 198.

⁴⁶⁷ STAMATIADIS, D. / TSANTINIS, S., "Erbrecht in Griechenland", en: SÜß, R., *Erbrecht in Europa*, *op. cit.*, p. 703.

⁴⁶⁸ Lo señalan STAMATIADIS, D. / TSANTINIS, S., *op. cit.*, p. 703.

⁴⁶⁹ Véase asimismo STAMATIADIS, D. / TSANTINIS, S., *op. cit.*, p. 703.

Si se trata de una sucesión intestada, no existe la obligación legal de llevar a cabo un procedimiento sucesorio ante los tribunales, pero se aconseja solicitar un certificado de heredero, para cuya expedición será competente el tribunal griego para las sucesiones⁴⁷¹. Debe señalarse asimismo que está legalmente prevista la obligatoriedad de un procedimiento sucesorio en determinados casos, como por ejemplo cuando debe tener lugar el nombramiento de un administrador de la herencia o la liquidación judicial del caudal relicto. Para los aspectos descritos en este párrafo, junto a otros asimismo inscritos en el marco de la jurisdicción voluntaria y previstos en el Código de Procedimiento Civil, será competente el tribunal para las sucesiones griego, si el causante tenía su último domicilio o su última residencia habitual en Grecia⁴⁷². No obstante, debe indicarse que el art. 810 del Código de Procedimiento Civil amplía la competencia internacional del tribunal griego, en tanto admite que, en el caso de un *de cuius* de nacionalidad griega, exista competencia internacional en Grecia aunque el difunto nunca hubiese tenido su último domicilio o su última residencia habitual en Grecia; esto no será aplicable a causantes extranjeros, dado que en este caso la atribución competencial dependerá de que el *de cuius* hubiese tenido su último domicilio o su última residencia habitual en Grecia⁴⁷³. Para la posibilidad prevista por el art. 810 del Código de Procedimiento Civil griego resultará específicamente competente el tribunal unipersonal de primera instancia de Atenas⁴⁷⁴.

⁴⁷⁰ Lo precisan STAMATIADIS, D. / TSANTINIS, S., *op. cit.*, p. 704.

⁴⁷¹ STAMATIADIS, D. / TSANTINIS, S., *op. cit.*, p. 703.

⁴⁷² Lo señalan GEORGIADES, A. / PAPADIMITROPOULOS, A., "Griechenland (Stand: 1.3.2002)", en: FERID, M. / FIRSCHING, K. / DÖRNER, H. / HAUSMANN, R., *op. cit.*, Vol. III, pp. 15 y 111 s.

⁴⁷³ Lo indican GEORGIADES, A. / PAPADIMITROPOULOS, A., *op. cit.*, p. 15 y asimismo SCHÖMMER, H. - P. / KOSMIDIS, A. / TOSOUNIDIS, T., *op. cit.*, p. 101.

⁴⁷⁴ KOUSOULA, A., *Europäischer Erbschein: Vorschläge auf der Basis einer rechtsvergleichenden Untersuchung der deutschen und griechischen Regelung*, Nomos, Baden-Baden, 2008, pp. 93 ss.; téngase en cuenta que este autor interpreta que la competencia derivada del art. 810 del Código de Procedimiento Civil griego puede establecerse no sólo en función de la nacionalidad griega

Por otra parte, la aceptación de la herencia podrá ser expresa, sin necesidad de formalismos, o implícita, pero requiere ser registrada si hay inmuebles que forman parte de la herencia; la aceptación a beneficio de inventario se realizará sin embargo ante el secretario judicial del tribunal para asuntos sucesorios de acuerdo con los arts. 1902 y siguientes del Código Civil griego, mientras que la renuncia a la herencia debe tener lugar mediante declaración ante el secretario judicial del tribunal para asuntos sucesorios de conformidad con los arts. 1847 ss. del Código Civil griego⁴⁷⁵.

del difunto, sino también de la localización de patrimonio de la herencia en Grecia, opción que sin embargo no contempla el resto de la doctrina consultada.

⁴⁷⁵ GRAMMATICAKI-ALEXIOU, A., "The Law of Succession", en: KERAMEUS, K. D. / KOZYRIS, P. J., *Introduction to Greek Law*, 3ª ed. Kluwer Law International, Alphen aan den Rijn, 2008, pp. 202 s. y asimismo ANWALTKOMMENTAR BGB/GALANULIS, *op. cit.*, Länderberichte: Griechenland pp. 1517 s.

2.6 Francia

2.6.1 Observaciones previas

En este apartado abordaremos por un lado la posibilidad de que el tratamiento de la sucesión tenga lugar en un contexto litigioso y sea en tal caso conocido por los tribunales franceses, y por otra parte nos referiremos al tratamiento no contencioso de la sucesión, debiéndose destacar al respecto la competencia notarial, al tener en cuenta el dato de que un número considerable de supuestos sucesorios en Francia se resuelven al margen de cualquier intervención judicial. La normativa que se examinará es de carácter autónomo, aunque se hará referencia asimismo al Convenio franco-suizo de 15 de junio de 1869 sobre competencia judicial y ejecución de sentencias, que aunque queda derogado por la entrada en vigor del Convenio de Lugano⁴⁷⁶, se sigue aplicando a las sucesiones franco-suizas abiertas antes del 1 de enero de 1992⁴⁷⁷.

Cabe señalar asimismo en el terreno convencional la existencia del Convenio franco-belga de 8 de julio de 1899⁴⁷⁸, que sigue en vigor en la relación entre estos países en las materias no comprendidas por el Convenio de Bruselas de 1968, y contiene una disposición específica en materia sucesoria en su artículo 7,

⁴⁷⁶ Convenio de Lugano de 16 de septiembre de 1988 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, DO L 319, de 25 de noviembre de 1988. Téngase en cuenta que el Convenio de Lugano de 30 de octubre de 2007 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, DO L 339, de 21 de diciembre de 2007 entró en vigor el 1 de enero de 2010 según los términos previstos en su art. 69, faltando aún algunas ratificaciones, como la suiza.

⁴⁷⁷ *Vid.* al respecto REVILLARD, M., *Droit international privé et communautaire: Pratique notariale*, 6ª ed. Defrénois, París, 2006, p. 319.

⁴⁷⁸ Convention franco-belge du 8 juillet 1899 sur la compétence judiciaire, sur l'autorité et l'exécution des décisions judiciaires, des sentences arbitrales et des actes authentiques, JORF, 1er août 1900, p. 5029.

en virtud del cual se atribuye competencia exclusiva a los tribunales del lugar de apertura de la sucesión⁴⁷⁹.

2.6.2 La competencia judicial internacional en el ámbito contencioso

En el caso de Francia no se efectúa una distinción en función de los ámbitos contencioso y no contencioso para el conocimiento de los asuntos sucesorios por parte de los tribunales franceses, y se carece de reglas específicas de competencia judicial internacional para la regulación de las sucesiones internacionales. El Derecho francés no contempla foros particulares para el tratamiento de las sucesiones transfronterizas, sino que extiende las previsiones internas para la competencia territorial a la esfera internacional en aplicación del denominado “principio de extensión”⁴⁸⁰. La proyección de las reglas de competencia territorial internas a la esfera internacional no debe llevarse a cabo de forma mecánica, sino efectuando las adaptaciones que resulten necesarias y adoptando soluciones específicas cuando se considere preciso⁴⁸¹. En este sentido, debe tenerse en cuenta que en materia sucesoria esta extrapolación del plano interno al internacional debe tener lugar atendiendo al principio de escisión entre la masa mobiliaria y la masa inmobiliaria presente en el ámbito de la ley aplicable⁴⁸², como tendremos ocasión de apreciar al analizar las diversas posibilidades de atribución de competencia internacional en este subapartado.

⁴⁷⁹ Véase al respecto DEUTSCHES NOTARINSTITUT / DÖRNER, H. / LAGARDE, P., *op. cit.*, p. 193.

⁴⁸⁰ Este principio ya se enunciaba en SIALELLI, J. B., “Chronique de jurisprudence française”, *JDI*, 1960, p. 486.

⁴⁸¹ NIBOYET, M.-L. / DE GEOUFFRE DE LA PRADELLE, G., *Droit international privé*, L.G.D.J, París, 2008, pp. 301 s. En este sentido véase asimismo MAYER, P. / HEUZÉ, V., *Droit international privé*, 9ª ed. Montchrestien, París, 2007, pp. 206 ss.

⁴⁸² DROZ, G.A.L. / REVILLARD, M., “Partage des successions”, *Juris-classeur Droit international*, fasc. 557-40, 2003, p. 13.

Si nos referimos a los procesos tramitados por órganos judiciales franceses que tengan por objeto un asunto sucesorio, desde una óptica general cabe establecer que los tribunales franceses serán competentes para conocer de los mismos si el causante falleció teniendo su último domicilio en Francia o en el caso de que, careciendo del mismo, figuren en el caudal hereditario bienes inmuebles localizados en Francia⁴⁸³. En la esfera de los asuntos de trascendencia internacional debe efectuarse una calificación, en virtud de la ley francesa, acerca de si componen el caudal relicto bienes muebles o inmuebles a efectos de determinación de la competencia internacional⁴⁸⁴. Cabe realizar múltiples precisiones respecto a estas afirmaciones, como veremos a lo largo de este subapartado.

En la regulación de los supuestos sucesorios en el Derecho autónomo francés, el art. 45 del *Nouveau Code de Procédure Civile* atribuye competencia internacional al tribunal del lugar de apertura de la sucesión. La apertura de la sucesión por causa de muerte tiene lugar en Francia en el lugar en que tuviese su último domicilio el causante, de conformidad con el art. 720 del *Code civil*⁴⁸⁵. A falta de mayor concreción al efecto, el domicilio será aquel lugar en que el difunto hubiese fijado su establecimiento principal, en virtud del artículo 102 del *Code civil*.

El criterio competencial del último domicilio del causante rige únicamente para el tratamiento litigioso de los supuestos sucesorios de acuerdo con el art. 45 del *Nouveau Code de Procédure Civile*, que incluye demandas entre herederos, demandas interpuestas por los acreedores del causante y asimismo demandas

⁴⁸³ ROUBACHE, J., "France", en: GARB, L. (ed.), *op. cit.*, p. 231.

⁴⁸⁴ Así lo expresa la nota a la sentencia de la Cour d'appel d'Aix en Provence, 1re chambre B. civile, 30 septembre 1999, en REVILLARD, M., "Bulletin de jurisprudence française", *JDI*, 2001, p. 537.

⁴⁸⁵ MAURY, J., *Successions et libéralités*, 7^a ed. Litec, París, 2009, p. 30.

relativas a la ejecución de disposiciones por causa de muerte⁴⁸⁶. En la doctrina francesa se ha incluido bajo este epígrafe el conocimiento de la sucesión relativa tanto a bienes muebles en general como inmuebles situados en Francia⁴⁸⁷. Respecto a la elección del último domicilio del difunto como criterio atributivo de competencia internacional se ha afirmado que viene regida por una dosis de realismo y pragmatismo⁴⁸⁸, en tanto determinar el lugar de establecimiento del *de cuius* conlleva referirse al sitio en que se ubica su centro de intereses personales y patrimoniales.

La exclusión de los bienes inmuebles no ubicados en territorio francés del ámbito sobre el que pueden pronunciarse los tribunales franceses en una sucesión concierne al fraccionamiento judicial de la sucesión, y nos ocupamos en este punto de algunos aspectos que afectan a este ámbito especialmente por las consecuencias que tiene en cuanto a la determinación de la competencia del juez francés.

El tribunal francés se declarará competente por tanto si el *de cuius* poseía su último domicilio en Francia⁴⁸⁹, pero ello no incluirá en cualquier caso los bienes inmuebles situados en el extranjero⁴⁹⁰. Algunos autores han indicado además

⁴⁸⁶ El dominio material de la competencia del tribunal que conoce de la sucesión mobiliaria o inmobiliaria viene determinado por el art. 45 del *Nouveau Code de Procédure Civile*, según señala el informe relativo a Francia recogido en el "Comparative law study... *op. cit.*": LAGARDE, P., "France", en: http://ec.europa.eu/justice_home/doc_centre/civil/studies/doc/report_conflits_france.pdf, p. 379. Los tribunales franceses pueden conocer asimismo de acciones relativas a la petición de herencia y la toma de posesión.

⁴⁸⁷ Al respecto, véase el informe relativo a Francia recogido en el "Comparative law study... *op. cit.*": LAGARDE, P., "France", *op. cit.*, p. 377.

⁴⁸⁸ GORÉ, M., *L'administration des successions en droit international privé français*, Economica, París, 1994, p. 230.

⁴⁸⁹ Véase en este punto el informe contenido en el "Comparative law study... *op. cit.*": LAGARDE, P., "France", *op. cit.*, pp. 377 ss.

⁴⁹⁰ Este extremo ha sido confirmado en jurisprudencia constante desde una célebre sentencia de 1933 en el asunto *Nagalingampouille* (Cass. civ., 5 juillet 1933), como lo pone de manifiesto BAUER, H., *Compétence judiciaire internationale des tribunaux civils français et allemands* (Étude

que la competencia internacional determinada por esta vía no puede alcanzar los bienes muebles situados en el extranjero⁴⁹¹. No obstante, existen pronunciamientos en la jurisprudencia contrarios a esta posición, como por ejemplo el relativo al caso en que se admite la competencia internacional de la jurisdicción francesa para decidir sobre la actuación de un administrador judicial en relación a una sucesión mobiliaria independientemente del lugar de situación de los bienes, basándose en el hecho de que la causante tuvo en Francia su último domicilio⁴⁹². De forma inversa, si el domicilio del difunto estaba ubicado en el extranjero, los tribunales franceses se declararán incompetentes pese a la existencia de bienes muebles localizados en territorio francés⁴⁹³.

Hemos constatado que el paradigma comúnmente consagrado en la jurisprudencia es el del principio de indiferencia del orden jurídico francés ante la sucesión de bienes inmuebles ubicados en el extranjero⁴⁹⁴. Puede referirse en este punto a un supuesto sucesorio enjuiciado por la *Cour de cassation* el 7 de marzo de 2000⁴⁹⁵ en el que el causante falleció en Francia, constando en su caudal hereditario bienes muebles e inmuebles situados en España. El tribunal francés indica que no procede entrar a conocer de la sucesión inmobiliaria en este caso, argumentado que este tipo de litigios escapa del margen de actuación de la jurisdicción de este país, confirmando así la actuación del tribunal que ha

comparative), Dalloz, París, 1965, y asimismo DROZ, G.A.L. / REVILLARD, M., "Partage des successions", *op. cit.*, p. 14.

⁴⁹¹ Lo señalan DROZ, G.A.L. / REVILLARD, M., "Partage des successions", *op. cit.*, p. 14.

⁴⁹² Se ha visto en esta formulación de la *Cour de cassation* un reflejo de la admisión generalizada de la correlación entre la norma de competencia y la norma de conflicto, en tanto se deduce un alcance territorialmente ilimitado de la actividad del administrador a partir de la aplicabilidad de la ley francesa a la sucesión mobiliaria, *vid.* al respecto la nota de ANCEL, B., "Cour de cassation (1re Ch. civ.) – 22 avril 1981 et 15 février 1983", *Rev. crit.*, 1983, pp. 650 s.

⁴⁹³ DROZ, G.A.L. / REVILLARD, M., "Partage des successions", *op. cit.*, p. 14.

⁴⁹⁴ BUREAU, D. / MUIR-WATT, H., *Droit international privé: Tome II Partie spéciale*, Thémis, París, 2007, p. 237.

⁴⁹⁵ Véase la nota de ANCEL, B., "Cour de cassation (1re Ch. civ.) – 7 mars 2000", *Rev. crit.*, 2000, pp. 460 s.

conocido previamente del asunto. Sin embargo, el pronunciamiento de la *Cour de cassation* referido critica la decisión recurrida en cuanto a otro aspecto del supuesto sucesorio, en tanto debía haberse verificado si el último domicilio del difunto estaba en Francia para entrar a conocer de la sucesión mobiliaria, como se ha avanzado en este subapartado al referirnos a la vía prevista por el art. 45 del *Nouveau Code de Procédure Civile*.

Dicho lo anterior, cabe añadir que la situación de los bienes inmuebles en Francia también puede funcionar como atributiva de competencia internacional a las autoridades francesas⁴⁹⁶. En este sentido, la competencia internacional de los tribunales franceses para juzgar las acciones vinculadas a sucesiones de inmuebles situados en Francia frente a eventuales reclamaciones de competencia en supuestos en que el causante ha fallecido domiciliado en el extranjero se ha venido confirmando en la jurisprudencia francesa desde hace largo tiempo⁴⁹⁷. En virtud de esta vía de atribución competencial la jurisprudencia francesa ha establecido que si un bien inmueble que forme parte de un caudal relicto está ubicado en Francia, los tribunales franceses podrán conocer de las demandas relativas a la sucesión del mismo, pese a que la sucesión se haya abierto en el extranjero⁴⁹⁸, y es una competencia limitada a estos inmuebles ubicados en territorio francés. Se trata además de una competencia exclusiva, por lo que se rechazará el reconocimiento y la ejecución de toda resolución extranjera que se pronuncie sobre la sucesión de bienes inmuebles ubicados en territorio francés⁴⁹⁹.

⁴⁹⁶ AUDIT, B., *Droit international privé*, 5^a ed. Economica, París, 2008, p. 748.

⁴⁹⁷ BATIFFOL, H., "Cour de cassation (Ch. civ., 1^{re} Sect.) – 14 mars 1961", *Rev. crit.*, 1961, pp. 775 ss.

⁴⁹⁸ DROZ, G.A.L. / REVILLARD, M., "Successions: conflits de juridictions, droit conventionnel", *Juris-classeur Droit international*, fasc. 557-15, 2002, p. 4.

⁴⁹⁹ DROZ, G.A.L., "Saisine héréditaire et administration de la succession en droit international privé français et comparé", *Rev. crit.*, 1970, p. 203.

Respecto a la posibilidad apuntada en el párrafo anterior cabe hacer referencia a los pronunciamientos de la *Cour d'Aix-en-Provence*, de 9 de marzo de 1982, y de la *Cour de cassation*, de 20 de marzo de 1985, en el asunto Caron⁵⁰⁰, en que el causante, naturalizado americano y domiciliado en las Islas Vírgenes americanas, vendió un inmueble del que disponía en Francia a una sociedad que constituyó en Estados Unidos con el objetivo de evitar hacer efectiva la reserva para sus hijos, una de nacionalidad francesa y otro nacional americano. Las acciones de la sociedad americana se localizaban en un *trust* y el *de cuius* sólo disponía en Francia desde un punto de vista jurídico de patrimonio mobiliario. Tanto la *Cour d'Aix-en-Provence* como la *Cour de Cassation* consideraron que el fallecido había obrado en fraude de ley al modificar intencionadamente la calificación de un bien⁵⁰¹. Previamente, los hijos del causante habían demandado a otros beneficiarios de la herencia ante el tribunal de primera instancia de Grasse, que examinó la excepción de incompetencia que sostenían los demandados, que mantenían que debía declararse competente el tribunal de las Islas Vírgenes para pronunciarse sobre la sucesión mobiliaria por ser el lugar del último domicilio del causante. La excepción no fue tomada en consideración por el tribunal de Grasse, que determinó que los tribunales franceses son competentes para conocer de las demandas relativas a inmuebles ubicados en Francia, aunque la sucesión se abra en el extranjero⁵⁰².

⁵⁰⁰ Cour d'Aix-en-Provence, 9 mars 1982 y Cour de cassation, 1re civ., 20 mars 1985. Al efecto véanse respectivamente las notas de DROZ, G.A.L., "Cour d'appel d'Aix-en-Provence (1^{re} Ch.) – 9 mars 1982", *Rev. crit.*, 1983, pp. 282 ss., y LEQUETTE, Y., "Cour de cassation (1^{re} Ch. civ.) – 20 mars 1985", *Rev. crit.*, 1986, pp. 66 ss.

⁵⁰¹ Desde la perspectiva de una formulación clásica, se considera fraudulenta la utilización voluntaria de la regla de conflicto con el objetivo de eludir la aplicación de una ley competente. La *Cour de cassation* consideró que el Sr. Caron realizó una serie de operaciones enfocadas a alterar el punto de conexión vinculado a la naturaleza inmobiliaria del bien para convertirlo en un bien mueble, véase la referencia al respecto en la nota de NIBOYET-HOEGY, M.-L., "Cour de cassation, première chambre civile – 20 mars 1985; Cour de cassation, première chambre civile – 4 février 1986", *JDI*, 1987, pp. 91 ss.

⁵⁰² DROZ, G.A.L. / REVILLARD, M., "Partage des successions", *op. cit.*, p. 13.

En este punto puede referirse asimismo un litigio resuelto en Francia por la *Cour d'appel de Versailles* el 20 de diciembre de 1990⁵⁰³ en que la recurrente exigía sus derechos como legataria universal de un causante suizo respecto a un inmueble situado en Francia que el fallecido habría heredado de su madre. El causante era hijo a su vez de un matrimonio suizo del que había sobrevivido el padre, quien logra confirmar sus derechos sobre el inmueble como propietario exclusivo frente a la recurrente al llevarse a cabo la liquidación del régimen económico matrimonial que le unía con su esposa. Aludimos a este pronunciamiento porque la existencia de un bien inmueble ubicado en Francia en un supuesto sucesorio podría llevarnos a deducir que ello constituye un criterio atributivo de competencia internacional a los tribunales franceses para conocer del asunto, tal y como se ha descrito en el párrafo anterior.

No obstante, en este caso concreto debe tenerse en cuenta previamente el artículo 5 del Convenio franco-suizo de 15 de junio de 1869 sobre competencia judicial y ejecución de sentencias, que determina que toda acción relativa a la liquidación o a la partición de una sucesión testamentaria o abintestato ejercida entre herederos o legatarios será tratada ante el tribunal del lugar de apertura de la sucesión. En concreto este artículo especifica que si el supuesto sucesorio se refiere a un causante de nacionalidad francesa fallecido en Suiza, será competente un tribunal correspondiente a su último domicilio en el país de origen. Y de tratarse de un suizo fallecido en Francia, resultará competente un tribunal del lugar en que el causante tuviese su último domicilio en Suiza. En el asunto referido, el difunto era de nacionalidad suiza y falleció en Francia, por lo que se deduciría la competencia internacional de los tribunales suizos para conocer de su sucesión. Sin embargo, tanto la jurisprudencia francesa como la suiza han interpretado que este Convenio franco-suizo se aplica sólo en cuanto a la sucesión de los bienes muebles, por lo que los bienes inmuebles quedarían

⁵⁰³ Cour d'appel de Versailles, première chambre, 20 décembre 1990, nota en REVILLARD, M., "Bulletin de jurisprudence française", *JDI*, 1992, pp. 101 ss.

fuera del ámbito de aplicación del mismo⁵⁰⁴. Al tratarse de un litigio relativo a un inmueble ubicado en territorio francés, la competencia internacional de los tribunales franceses para conocer de las acciones relativas a su sucesión siempre es reconocida⁵⁰⁵.

Por otro lado, la nacionalidad de demandado o demandante también puede conferir competencia internacional en un supuesto litigioso ex artículos 14 y 15 del *Code civil* en el marco de un privilegio de jurisdicción⁵⁰⁶. Tales preceptos disponen lo siguiente⁵⁰⁷:

Artículo 14: Aunque no resida en Francia, el extranjero podrá ser citado ante los tribunales franceses para el cumplimiento de las obligaciones por él contraídas en Francia con un francés; podrá ser demandado ante los tribunales de Francia por las obligaciones contraídas por él en país extranjero con respecto a franceses.

Artículo 15: Un francés podrá ser demandado ante un tribunal de Francia por las obligaciones contraídas por él en país extranjero, incluso con un extranjero.

Los artículos 14 y 15 del *Code civil* permiten a los litigantes franceses llevar a un extranjero ante la jurisdicción francesa y a un litigante francés o extranjero demandar a un francés ante los tribunales franceses, y en este ámbito la jurisprudencia francesa ha incluido un amplio elenco de acciones ejercitables, como lo son por ejemplo las de concesión de legados, de petición de herencia o de liquidación y reparto del caudal relicto de la sucesión mobiliaria abierta en el

⁵⁰⁴ Cour d'appel de Versailles, première chambre, 20 décembre 1990, nota en REVILLARD, M., "Bulletin de jurisprudence française", *op. cit.*, 1992, p. 110.

⁵⁰⁵ BATIFFOL, H., "Cour de cassation (Ch. civ., 1^{re} Sect.) – 14 mars 1961", *op. cit.*, p. 775.

⁵⁰⁶ La imposibilidad de que el extranjero invoque el principio del "*actor sequitur forum rei*" se ha vinculado en la doctrina francesa a la competencia exclusiva para decidir del denominado juez natural y al privilegio que se recoge en el artículo 14 del *Code Civil*. Véase al respecto HUDAULT, J., "Sens et portée de la compétence du juge naturel dans l'ancien droit français (Suite et fin)", *Rev. crit.*, 1972, p. 267.

⁵⁰⁷ Traducción de la autora.

extranjero⁵⁰⁸. La competencia basada en estos dos preceptos es de carácter facultativo, se trata de un beneficio al que las partes pueden renunciar si así lo desean⁵⁰⁹.

Las posibilidades descritas en los artículos 14 y 15 del *Code civil* se extienden a las sucesiones mobiliarias en general, aunque la sucesión se haya abierto en el extranjero, y a los inmuebles situados en Francia, pero excluyen las acciones sucesorias relativas a bienes inmuebles ubicados en el extranjero⁵¹⁰. Se justifica esta exclusión porque un pronunciamiento relativo a bienes inmuebles ubicados en el extranjero dictado por parte de un tribunal francés en base a los artículos 14 y 15 del *Code civil* se sostendría sobre un foro de competencia exorbitante, lo cual impediría la tramitación del exequátur en el extranjero⁵¹¹. En consecuencia, las decisiones dictadas en las antedichas materias, relacionadas con la soberanía del Estado extranjero, carecerían de utilidad práctica para el demandante⁵¹², lo cual conlleva que la jurisprudencia haya optado por no incluirlas en el ámbito de aplicación de estos controvertidos preceptos del ordenamiento jurídico francés.

Durante mucho tiempo los tribunales franceses han rechazado asumir la atribución de competencia internacional para pronunciarse sobre litigios entre extranjeros basándose en las previsiones de los artículos 14 y 15 del *Code civil*, al sostener que comprenden únicamente procesos litigiosos entre franceses y

⁵⁰⁸ Véase esta enumeración en DROZ, G.A.L. / REVILLARD, M., "Successions: conflits de juridictions, droit conventionnel", *op. cit.*, p. 5.

⁵⁰⁹ LOUSSOUARN, Y. / BOUREL, P. / DE VAREILLES-SOMMIÈRES, P., *Droit international privé*, 9ª ed. Dalloz, París, 2007, p. 642.

⁵¹⁰ DROZ, G.A.L. / REVILLARD, M., "Partage des successions", *op. cit.*, p. 15.

⁵¹¹ DROZ, G.A.L. / REVILLARD, M., "Successions: conflits de juridictions, droit conventionnel", *op. cit.*, p. 5.

⁵¹² LEREBOURS-PIGEONNIÈRE, P., *Précis de droit international privé*, 6ª ed. Dalloz, París, 1954, p. 317.

extranjeros⁵¹³; sin embargo, esta incompetencia fue definitivamente rechazada a partir del asunto “Patiño”⁵¹⁴, aspecto que ha sido recogido en la tendencia calificada como jurisprudencia *Pelassa-Scheffel*⁵¹⁵, que dispone que la condición de extranjeros de las partes no obsta para la atribución de competencia internacional a los tribunales franceses, vinculándose tal posibilidad a la necesidad de establecer la competencia internacional a partir de las reglas de competencia interna⁵¹⁶.

Por otra parte, en la doctrina se han analizado los argumentos que pueden haber dado pie históricamente a la promulgación del art. 14 del *Code civil*, incluyéndose entre los mismos la “teoría del juez natural de los franceses”, según la cual un nacional francés no debería verse nunca obligado a litigar en el extranjero en tanto su juez natural es el juez francés, y también el principio relativo a la primacía de la soberanía nacional, que conlleva la obligación de someterse a la jurisdicción estatal⁵¹⁷. Los artículos 14 y 15 del *Code civil* han sido objeto de críticas doctrinales por su carácter definido como nacionalista y

⁵¹³ DERRUPPÉ, J., *Droit international privé*, 14^a ed. Dalloz, París, 2001, pp. 110 s.

⁵¹⁴ Véase en cuanto a este principio introducido por la decisión en el asunto “Patiño” desde el pronunciamiento de la Cour de Cassation al respecto el 21 de junio de 1948, ANCEL, B. / LEQUETTE, Y., “Cour de cassation (Ch. civ., 1^{re} Sect.) – 15 mai 1963 (deux arrêts)”, en: *Les grands arrêts de la jurisprudence française de droit international privé*, 5^a ed. Dalloz, París, 2006, p. 331.

⁵¹⁵ Este nombre proviene de las sentencias relativas a los asuntos “Pelassa” (Chambre civile de la Cour de cassation, 19 octubre 1959) y “Scheffel” (Cour de Cassation 1^{ère} chambre civile, 30 octubre 1962). En cuanto a la referencia a la aplicación de este principio consagrado en el asunto “Patiño” en la decisión relativa al asunto “Scheffel”, véase ANCEL, B. / LEQUETTE, Y., “Cour de cassation (Ch. civ., 1^{re} Sect.) – 30 octobre 1962”, en: *Les grands arrêts..., op. cit.*, pp. 320 ss.

⁵¹⁶ LOUSSOUARN, Y. / BOUREL, P. / DE VAREILLES-SOMMIÈRES, P., *op. cit.*, pp. 617 s. En el mismo sentido, y haciendo referencia a la sentencia en el asunto “Pelassa”, véase la nota de LOUSSOUARN, Y., “Du 19 octobre 1959 - Cour de cassation (Ch. civ., 1^{re} Sect.)”, *Rev. crit.*, 1960, p. 217.

⁵¹⁷ Véase respecto al examen de los orígenes del art. 14 del *Code civil* desde un punto de vista de su fundamentación teórica GAUDEMET-TALLON, H., *Recherches sur les origines de l'article 14 du Code Civil: Contribution à l'histoire de la compétence judiciaire internationale*, Presses Universitaires de France, París, 1964, pp. 53 ss.

exorbitante⁵¹⁸, afirmándose que proporcionan al litigante francés en su condición de demandante o de demandado una posición privilegiada frente a la liquidación sucesoria operada por una jurisdicción extranjera en cuanto a todos los inconvenientes que la misma puede generarle, de tipo oneroso, cultural y lingüístico, o bien de aquellos derivados de la distancia geográfica, entre otros, sin que puedan detectarse motivos razonables para ello al analizarse la relación entre el proceso y el sistema jurídico francés. La nacionalidad francesa concebida como privilegio⁵¹⁹ ha sido por tanto objeto de crítica frecuente en la doctrina⁵²⁰, y en este contexto se ha apuntado que no cabe concebirla como un criterio general, sino como una solución competencial a adaptar a cada cuestión concreta, aceptándose que opere como criterio subsidiario si resulta preciso, y admitiéndose en este sentido la eventual competencia en un asunto internacional del juez extranjero⁵²¹. Por otra parte, se ha llegado incluso a proponer el abandono de estos preceptos en relación a otro aspecto, en concreto

⁵¹⁸ NIBOYET, M.-L. / DE GEOUFFRE DE LA PRADELLE, G., *op. cit.*, p. 290. Los autores aluden a una fundamentación de estos preceptos basada en un reflejo de la autoridad del soberano sobre el sujeto o bien en una desconfianza respecto a los sistemas jurídicos extranjeros. En cuanto al aspecto de la autoridad ligada a la soberanía y al nombramiento de jueces naturales por parte del soberano, estos autores remiten al análisis de la competencia indirecta en el ámbito de la doctrina clásica del juez natural que efectúa HOLLEAUX, D., *Compétence du juge étranger et reconnaissance des jugements*, Dalloz, París, 1970, pp. 204 ss.

⁵¹⁹ En la doctrina se ha apuntado que el espíritu del privilegio de jurisdicción fundamentando en la nacionalidad previsto en los artículos 14 y 15 del *Code civil* no resulta compatible con los textos comunitarios, que no recogen previsiones de este tipo, véase en este sentido GAUDEMET-TALLON, H., "Incertaines familles, incertaines frontières: quel droit international privé?", en: *Mélanges en l'honneur de Mariel Revillard: Liber amicorum*, *op. cit.*, p. 160.

⁵²⁰ Vid. al respecto PULJAK, M.-P., *Le droit international privé à l'épreuve du principe communautaire de non-discrimination en raison de la nationalité*, Presses Universitaires d'Aix-Marseille-PUAM, Aix-en-Provence, 2003, pp. 103 s. Véase además en esta línea de abolición del privilegio contenido en el art. 15 del *Code civil* véase ANCEL, B. / LEQUETTE, Y., "Cour de cassation (1^{re} Ch. civ.) – 23 mai 2006", en: *Les grands arrêts...*, *op. cit.*, pp. 757 ss. No obstante, en la doctrina francesa se ha puntualizado asimismo que puede observarse una cierta revitalización de estos criterios contenidos en los arts. 14 y 15 del *Code civil* francés tras un período de declive, lo señala GAUDEMET-TALLON, H., "Le destin mouvementé des articles 14 et 15 du Code civil français de 1804 au début du XXI^{ème} siècle", en: VENTURINI, G. / BARIATTI, S. (eds.), *Nuovi strumenti del diritto internazionale privato: Liber Fausto Pocar*, Giuffrè editore, Milán, 2009, pp. 433 ss.

⁵²¹ Véase al respecto Gaudemet-Tallon, H., "Nationalisme et compétence judiciaire: déclin ou renouveau?", en: *Travaux du Comité Français de Droit international privé, Années 1986-1987, 1987-1988*, Dalloz, París, 1989, pp. 174 ss.

el del control del juez francés del exequátur, al considerarse que el examen de las normas de competencia extranjeras puede resultar excesivo y asimismo contradictorio, en tanto no validaría normas extranjeras equivalentes a los artículos 14 y 15 del *Code civil*, mientras que en el plano interno sí se admite por contra la aplicación de estas reglas⁵²².

No obstante, debe señalarse que la jurisprudencia francesa ha limitado las consecuencias de la aplicación de los antedichos artículos al imponer condiciones muy restrictivas para su operatividad⁵²³, lo que no obsta para que se ponga en duda la compatibilidad de estos artículos con el CEDH⁵²⁴.

En caso de que en un litigio sucesorio se haya planteado una demanda conjunta por parte de varios interesados en la herencia basándose en los citados artículos 14 y 15 del *Code civil* bastará que uno solo de los demandantes o bien un solo demandado sea francés, respectivamente en el caso de cada uno de estos preceptos, para que esté justificada la competencia internacional del tribunal francés para conocer del asunto. Como ejemplo puede referirse que esta cuestión se planteó en un supuesto de hecho en que el causante era un argelino que falleció domiciliado en Argelia, cuyos descendientes eran tanto de nacionalidad francesa como extranjeros. Componían el caudal hereditario bienes muebles e inmuebles situados en Argelia, y se debatía la trascendencia que tenían para la sucesión del causante dos inmuebles situados en Francia. En este asunto se estableció que no resultaba preciso que todos los codemandantes

⁵²² El debate doctrinal en cuanto a esta cuestión se encuentra recogido en las intervenciones que tuvieron lugar al hilo de la comunicación de BREDIN, J.-D., "Le controle du juge de l'exequátur au lendemain de l'arrêt Munzer", en: *Travaux du Comité Français de Droit international privé, Années 1964-1966*, Dalloz, París, 1967, pp. 37 ss.

⁵²³ NIBOYET, M.-L. / DE GEOUFFRE DE LA PRADELLE, G., *op. cit.*, p. 291.

⁵²⁴ Acerca del debate que ha engendrado en la doctrina y la jurisprudencia la eventual contravención de los artículos 14 y 15 del *Code Civil* al CEDH véase NIBOYET, M.-L. / DE GEOUFFRE DE LA PRADELLE, G., *op. cit.*, pp. 296 ss. y asimismo COHEN, D., "La Convention européenne des droits de l'homme et le droit international privé français", *Rev. crit.*, 1989, p. 463.

en el ejercicio de una acción sucesoria tuviesen la nacionalidad francesa para que fuese posible recurrir al privilegio de jurisdicción estipulado por el art. 14 del *Code civil*⁵²⁵.

Dicho lo anterior, si nos situamos en una perspectiva global de la regulación de los supuestos de sucesiones internacionales en Francia, puede afirmarse que quedan excluidas del alcance de la competencia internacional prevista para autoridades francesas las demandas vinculadas a inmuebles situados en el extranjero⁵²⁶. La jurisprudencia francesa ha indicado de forma reiterada que las demandas relativas a sucesiones inmobiliarias dependen de la competencia exclusiva de los tribunales del lugar en que esté situado el bien inmueble⁵²⁷, aunque en un primer momento se había admitido jurisprudencialmente la competencia de los tribunales franceses en cuanto a bienes inmuebles localizados en el extranjero si la sucesión se había abierto en Francia⁵²⁸. En

⁵²⁵ Véase al respecto la nota de ANCEL, B., "Cour de cassation (1re Ch. civ.) – 3 décembre 1996", *Rev. crit.*, 1997, pp. 320 ss., especialmente pp. 326 ss. Sobre este mismo asunto y la irrelevancia del hecho de que un demandante que cumpla las previsiones del art. 14 *Code Civil* se encuentre en presencia de codemandantes extranjeros al litigar se ha pronunciado asimismo la nota de REVILLARD, M., "Cour de cassation (1re Ch. civ.) – 3 décembre 1996", *JDI*, 1997, pp. 1021 ss., especialmente p. 1025. Posteriormente, sobre el mismo asunto recayó otro pronunciamiento de la *Cour de cassation* en que vuelve a confirmarse la admisión de la competencia internacional de los tribunales franceses de conformidad con el art. 14 del *Code Civil* en el ejercicio de una acción por parte de coherederos del causante, véase al respecto la nota de ANCEL, B., "Cour de cassation (1re Ch. civ.) – 18 mai 2005", *Rev. crit.*, 2005, pp. 640 ss.

⁵²⁶ Así se subraya en VERWILGHEN, M. / MAHIEU, S., *Régimes matrimoniaux, successions et libéralités dans les relations internationales et internes*, Vol. II, *op. cit.*, p. 1275. En cuanto a la apreciación de este aspecto por parte de la jurisprudencia en relación específicamente al recurso a los artículos 14 y 15 del *Code Civil*, *vid.* BATIFFOL, H., "Cour de cassation (Ch. civ., 1^{re} Sect.) – 16 juin 1959", *Rev. crit.*, 1959, p. 503. También sobre este aspecto se pronuncia la sentencia de la *Cour de cassation*, première chambre civile, 21 mars 2000, en la que se volverá a incidir en líneas posteriores de este subapartado, *vid.* nota en REVILLARD, M., "Bulletin de jurisprudence française", *op. cit.*, 2001, p. 507.

⁵²⁷ Haciendo referencia a la competencia del juez de origen según las normas reguladores de los conflictos de jurisdicciones francesas como una de las condiciones esenciales del exequátur en virtud de la jurisprudencia *Munzer* (*Cour de cassation* (1^{re} Ch. civ.) 7 janvier 1964) se alude a este aspecto de la atribución de la competencia internacional en las sucesiones inmobiliarias en la nota a la jurisprudencia de DROZ, G.A.L., "Cour de cassation (1re Ch. civ.) – 4 décembre 1990", *Rev. crit.*, 1992, pp. 78 ss., concretamente en la p. 83.

⁵²⁸ DROZ, G.A.L. / REVILLARD, M., "Partage des successions", *op. cit.*, p. 14.

consecuencia, en el caso de que en un supuesto sucesorio el caudal relicto incluya tanto bienes inmuebles ubicados en Francia como en el extranjero, la competencia internacional de los tribunales franceses se limitará al tratamiento de aquellos situados en territorio francés, solución históricamente fundamentada en el principio de territorialismo y que se considera actualmente un reflejo del principio de escisión de la sucesión presente en el terreno de la ley aplicable⁵²⁹. En este sentido debe tenerse en cuenta que la sucesión inmobiliaria se rige en Francia en virtud de la *lex rei sitae*⁵³⁰, solución apuntada por la jurisprudencia y fundamentada sobre el art. 3 II del *Code Civil*, a partir de lo cual la inaplicación de la ley francesa a la sucesión induce la incompetencia de los tribunales franceses.

Se ha señalado que la superposición de competencia judicial y ley aplicable puede responder a una finalidad de efectividad a efectos de reconocimiento y ejecución de decisiones⁵³¹. Al respecto se ha indicado que una decisión en materia real se ejecutará necesariamente en el lugar de situación del inmueble, por lo que si se ha permitido al juez francés pronunciarse al respecto, su fallo deberá superar la formalidad suplementaria, calificada de eventualmente aleatoria, del exequátur, sin que sea seguro que en el extranjero se reconozca la competencia del juez francés, del mismo modo en que deberá realizarse este trámite en Francia si existe un pronunciamiento extranjero sobre un bien inmueble ubicado en territorio francés, denegándolo en cualquier caso si el juez extranjero aplicó una ley distinta a la francesa⁵³². La competencia directa del lugar de situación suprimiría, según esta perspectiva doctrinal, los problemas

⁵²⁹ AUDIT, B., *op. cit.*, p. 298.

⁵³⁰ DROZ, G.A.L. / REVILLARD, M., "Successions: conflits de lois", *Juris-classeur Droit international*, fasc. 557-10, 2002, p. 4.

⁵³¹ DROZ, G.A.L. / REVILLARD, M., "Partage des successions", *op. cit.*, pp. 14 y 15.

⁵³² DROZ, G.A.L. / REVILLARD, M., "Partage des successions", *op. cit.*, p. 15. En igual sentido, DROZ, G.A.L. / REVILLARD, M., "Successions: conflits de juridictions, droit conventionnel", *op. cit.*, pp. 4 y 5.

en torno a la necesidad de obtención del exequátur. Además, en este contexto, la doctrina ha indicado que permitir a un juez francés pronunciarse sobre bienes inmuebles situados en el extranjero aplicando Derecho extranjero generaría problemas prácticos para la prueba de dicho Derecho extranjero⁵³³.

Sin embargo, en la jurisprudencia francesa también ha podido observarse un rechazo a la indiferencia absoluta respecto a los bienes localizados en el extranjero en relación a la aplicabilidad de la ley francesa a la sucesión, puesta de manifiesto en concreto en la sentencia de la *Cour de cassation* de 21 de marzo de 2000⁵³⁴ en el asunto “Ballestrero”. En este supuesto de hecho el causante había fallecido domiciliado en Francia, dejando en su caudal relicto bienes muebles e inmuebles situados en Francia y asimismo bienes inmuebles localizados en Italia. Frente a la opción habitual de renunciar a conocer de los bienes inmuebles situados en el extranjero, en esta sentencia se acepta el reenvío de primer grado previsto por la ley italiana, a consecuencia de lo cual se exceptúa la radical incompetencia de los tribunales franceses en estos casos y se amplía el alcance de la competencia internacional del tribunal del lugar de apertura de la sucesión⁵³⁵. De esta forma se sentaba un precedente, confirmado posteriormente en la práctica jurisprudencial⁵³⁶, en cuanto a la posibilidad de

⁵³³ DROZ, G.A.L. / REVILLARD, M., “Successions: conflits de juridictions, droit conventionnel”, *op. cit.*, p. 4.

⁵³⁴ Véase al respecto la nota de ANCEL, B., “Cour de cassation (1re Ch. civ.) – 21 mars 2000”, *Rev. crit.*, 2000, pp. 400 ss.

⁵³⁵ Acerca del reenvío de la ley extranjera de situación del inmueble a la ley del foro como vía para exceptuar la declinación de competencia internacional del tribunal francés a causa de la ubicación de bienes inmuebles en el extranjero véase NIBOYET, M.-L. / DE GEOUFFRE DE LA PRADELLE, G., *op. cit.*, pp. 301 s.

⁵³⁶ *Vid.* en tal sentido el reciente pronunciamiento de la *Cour de Cassation* 23 juin 2010, en que se afirma: “*Mais attendu qu’ayant retenu, par motifs adoptés, que les juridictions françaises étaient compétentes pour connaître partiellement des opérations de liquidation et partage de la succession, tant mobilière en vertu de l’article 14 du code civil, qu’immobilière en raison de la situation d’un immeuble en France, la cour d’appel, constatant que la loi espagnole applicable aux dites opérations relatives aux meubles et à l’immeuble situés en Espagne, renvoyait à la loi française, loi nationale du défunt, en a exactement déduit que les juridictions françaises étaient, par l’effet de ce renvoi, compétentes pour régler l’ensemble de la succession à l’exception des opérations juridiques et matérielles découlant de la loi réelle de situation de l’immeuble en Espagne.*”

desviarse en el futuro del tradicional fraccionamiento judicial de la sucesión en aras de una unidad limitada de la competencia judicial, aunque en la doctrina se consideró apropiado ser cauteloso al respecto⁵³⁷, en tanto esta decisión se ocupaba esencialmente de un problema de conflicto de leyes y admitía la competencia francesa en relación a los inmuebles situados en el extranjero sólo de forma indirecta a efectos de cálculos del importe de las atribuciones testamentarias⁵³⁸.

No obstante, la influencia que ejerce la aceptación del reenvío de la ley extranjera a la ley francesa en materia de sucesión inmobiliaria ya había sido objeto de atención anteriormente. Se planteaba en la doctrina la posibilidad de entender como un indicio del desinterés de la jurisdicción extranjera en defender su competencia exclusiva sobre los inmuebles situados en su territorio el hecho de rechazar la aplicación de su propia ley a la sucesión del inmueble⁵³⁹. Además, se había sugerido en la doctrina la conveniencia de que los tribunales franceses conociesen de cuestiones sucesorias en asuntos relativos a incapaces, pese a que afectaran a bienes inmuebles ubicados en el extranjero, apuntando como un primer motivo el hecho de que las autorizaciones u homologaciones precisas en estos casos dependerían de la jurisdicción francesa⁵⁴⁰.

Respecto a la inacción de los tribunales extranjeros para conocer de la sucesión de bienes inmuebles situados en su territorio como fundamento para deducir la atribución competencial al tribunal francés, puede constatarse que la *Cour de cassation* ha venido considerando que la denegación de justicia por parte de la

⁵³⁷ DROZ, G.A.L. / REVILLARD, M., "Successions: conflits de lois", *op. cit.*, p. 12.

⁵³⁸ BOULANGER, F., *Droit international des successions: Nouvelles approches comparatives et jurisprudentielles*, Economica, París, 2004, pp. 14 s.

⁵³⁹ Véase al respecto LEQUETTE, Y., "Tribunal d'instance de Lille (juge des tutelles) – 28 mars 1980", *Rev. crit.*, 1981, pp. 292 ss.

⁵⁴⁰ LEQUETTE, Y., "Tribunal d'instance de Lille (juge des tutelles) – 28 mars 1980", *op. cit.*, p. 293.

jurisdicción extranjera es motivo insuficiente para ello⁵⁴¹. En este sentido, en la doctrina se ha señalado que la denegación de justicia puede motivar una asunción excepcional de competencia de los tribunales franceses en el terreno sucesorio, pero en ningún caso en relación a bienes inmuebles localizados en el extranjero⁵⁴².

Sin embargo, doctrinalmente se propuso⁵⁴³ el rechazo excepcional a la negativa sistemática de la atribución de la competencia internacional de los tribunales franceses en supuestos de sucesiones de bienes inmuebles ubicados fuera del territorio francés si existe denegación de justicia provocada por la no asunción de competencia por parte de los tribunales extranjeros. Se ha apelado para ello a la necesidad de constatar previamente a la atribución de competencia derivada del riesgo de indefensión que sea posible una coordinación entre competencia y ley aplicable, resultando ambas inscritas en el ordenamiento francés, a partir del mecanismo del reenvío de primer grado, aspecto que hemos examinado asimismo en líneas anteriores de este subapartado. Se ha señalado que, de cumplirse tanto la premisa de la existencia de denegación de justicia en el extranjero como la del reenvío a la ley francesa, la decisión obtenida tendrá más oportunidades de ser reconocida en el país de ejecución⁵⁴⁴.

Por último en cuanto a este aspecto, cabe señalar que en el contexto de la exclusión de las sucesiones inmobiliarias en el alcance de la competencia internacional, la doctrina francesa ha analizado asimismo la aplicación del

⁵⁴¹ Nos referimos a la sentencia de la Cour de cassation (1^{re} Ch. civ.) - 7 janvier 1982, *Rev. crit.*, 1983, pp. 87 ss.

⁵⁴² Lo señala el informe correspondiente a Francia en el contexto del "Comparative law study... *op. cit.*": LAGARDE, P., "France", *op. cit.*, p. 378.

⁵⁴³ ANCEL, B., "Cour de cassation (1^{re} Ch. civ.) - 7 janvier 1982", *Rev. crit.*, 1983, pp. 90 ss.

⁵⁴⁴ ANCEL, B., "Cour de cassation (1^{re} Ch. civ.) - 7 janvier 1982", *op. cit.*, p. 97.

conocido como método de referencia al orden jurídico competente⁵⁴⁵. Precisemos en primer lugar que este método, propuesto por el Profesor Picone⁵⁴⁶, persigue garantizar la armonía internacional de soluciones, al posibilitar la circulación de una decisión entre los diversos sistemas jurídicos con los que presente algún contacto, a través de una técnica: la situación jurídica creada en el orden jurídico del foro se podría desarrollar efectivamente en el marco de un orden jurídico extranjero. Se trata de concebir como objetivo principal del Derecho internacional privado la resolución de los conflictos entre órdenes jurídicos en que se interrelacionan los ámbitos de competencia, ley aplicable y reconocimiento desde una óptica global, teniendo en cuenta todos estos aspectos de forma conjunta al tratar un supuesto de hecho más allá de la observación exclusiva de las reglas del foro. La coordinación entre estos planos se centralizaría en un foro preponderante al que se califica de orden jurídico competente, en el que se tratarán las situaciones jurídicas. Esto supondría que en un caso concreto, se tomasen en consideración las normas de conflicto, de competencia y de reconocimiento de resoluciones de un ordenamiento extranjero ante el que debe ser reconocida una decisión emitida por el foro. En este sentido, la disciplina del Derecho internacional privado es entendida como una herramienta para solucionar en bloque los conflictos existentes entre los órdenes jurídicos estatales en lugar de los conflictos entre sus leyes materiales.

Si trasladamos este análisis al ámbito que nos ocupa, se ha señalado que la exclusión de los artículos 14 y 15 del *Code civil* en materia de sucesiones

⁵⁴⁵ Véase en cuanto a la descripción concisa de este método y su aplicación al terreno de las sucesiones inmobiliarias PATAUT, É., *Principe de souveraineté et conflits de juridictions (Étude de droit international privé)*, L.G.D.J, París, 1999, pp. 281 ss. Vid. asimismo al respecto MOISSINAC MASSÉNAT, V., *Les conflits de procédures et de décisions en droit international privé*, L.G.D.J, París, 2007, pp. 241 ss.

⁵⁴⁶ PICONE, P., "La méthode de la référence à l'ordre juridique compétent en droit international privé", *Rec. des Cours*, t. 197, 1986, pp. 270 ss. Véase asimismo al respecto PICONE, P., "Il rinvio all' <<ordinamento competente>> nel diritto internazionale privato", *Rev. crit.*, 1981, pp. 331 ss. Destacando que este método, pese a no resolver todos los problemas que presenta la disciplina de DIPr, resulta un instrumento de análisis importante, véase la recensión de ANCEL, B., "Picone (Paolo): Il rinvio all' <<ordinamento competente>> nel diritto internazionale privato, *Rivista di diritto internazionale privato e processuale* (1981), p. 309", *Rev. crit.*, 1982, p. 846.

inmobiliarias supone una aplicación limitada del método de referencia al orden jurídico competente⁵⁴⁷. A partir de consideraciones relativas a la efectividad y ejecución de decisiones ya examinadas en líneas anteriores, los tribunales franceses se abstienen en principio de conocer de la sucesión de bienes inmuebles situados en el extranjero, y a través del respeto al orden jurídico del lugar en que se ubican estos bienes se pretende lograr el objetivo de la armonía internacional de decisiones. Se ha criticado sin embargo la excesiva rigidez y cautela de esta solución, aludiendo para ello a argumentos expuestos asimismo en líneas anteriores, como lo son la situación que genera la falta de reivindicación de competencia por parte del tribunal extranjero en un supuesto concreto o la ausencia de competencia exclusiva del mismo puesta de manifiesto por indicios como el reenvío de la ley del lugar de situación a la ley francesa⁵⁴⁸.

En la doctrina más reciente se ha subrayado que el principio de indiferencia respecto a los inmuebles ubicados en el extranjero en el ejercicio de la competencia judicial internacional de los tribunales franceses es cada vez más vulnerable, no sólo por ejercicio de dicha competencia derivado del juego del reenvío de la ley extranjera a la ley francesa⁵⁴⁹, salvo en el caso de operaciones que sólo puedan realizarse en el lugar de situación del inmueble⁵⁵⁰, sino también por la admisión de esta posibilidad en otras situaciones, como por ejemplo el de la fuerza de cosa juzgada. Nos referimos en este último caso a un

⁵⁴⁷ Así lo afirma PATAUT, É., *Principe de souveraineté et conflits de juridictions (Étude de droit international privé)*, op. cit., p. 283.

⁵⁴⁸ PATAUT, É., *Principe de souveraineté et conflits de juridictions (Étude de droit international privé)*, op. cit., pp. 284 s.

⁵⁴⁹ Se ha incidido en la doctrina en la necesidad de asumir competencia internacional en relación a acciones sucesorias relativas a bienes inmuebles situados en el extranjero en los supuestos de reenvío de la ley extranjera a la francesa permitiendo en tal sentido una correcta interacción entre competencia judicial y competencia legislativa como garante de una buena administración de la justicia, al respecto véase RUET, L., "Note 28.11.1995", *JCP*, Jurispr. núm. 22745, 1996, pp. 489 ss.; y asimismo, en cuanto a la jurisprudencia reciente que contempla estos efectos del reenvío sobre la asunción de competencia judicial internacional, véase ANCEL, B., "Cour de cassation (1re Ch. civ.) - 20 juin 2006", *Rev. crit.*, 2007, pp. 386 ss.

⁵⁵⁰ AUDIT, B., op. cit., p. 298.

pronunciamiento de la *Cour de cassation* de 28 de noviembre de 2007⁵⁵¹, en que al haberse incluido por error un inmueble situado en el extranjero en la atribución sucesoria dispuesta por un tribunal francés, se considera posteriormente al conocer del asunto otro tribunal francés que ello debe prevalecer al tener efecto de cosa juzgada.

Por otra parte, y aunque no se encuentra jurisprudencia disponible específicamente sobre este aspecto, la mayoría doctrinal considera que no es posible un acuerdo entre herederos para la atribución de competencia internacional en materia sucesoria⁵⁵². La viabilidad de este tipo de acuerdos entre las partes ha sido cuestionada⁵⁵³, en tanto se podría ver dificultada por la determinación de qué partes pueden estar implicadas en esa decisión y de qué modo, y asimismo por la eventual contraposición de intereses de herederos y acreedores, de haberlos. En cualquier caso, en la doctrina se ha matizado la hipotética aceptación de un acuerdo de elección del foro no podría desplazar la competencia internacional del tribunal del lugar de situación en materia de sucesiones inmobiliarias⁵⁵⁴.

Finalmente, existe la posibilidad excepcional de que se atribuya competencia internacional en Francia en asuntos sucesorios para el conocimiento de demandas en materia del ejercicio del *droit de prélèvement*⁵⁵⁵, previsto por el art.

⁵⁵¹ Véase este pronunciamiento y la nota al respecto en ANCEL, B., "Cour de cassation (1re Ch. civ.)- 28 novembre 2007", *Rev. crit.*, 2008, pp. 125 ss.

⁵⁵² Así lo subraya el informe recogido en el "Comparative law study... *op. cit.*": LAGARDE, P., "France", *op. cit.*, p. 378.

⁵⁵³ Véase al respecto GORÉ, M., *op. cit.*, p. 235.

⁵⁵⁴ DROZ, G.A.L. / REVILLARD, M., "Successions: conflits de jurisdictions, droit conventionnel", *op. cit.*, p. 6.

⁵⁵⁵ Acerca de la definición de este derecho en Francia véase la sentencia de la Cour de cassation, 1re civ., 7 décembre 2005 (pourvois n° 02-15 418 et 03-10 316) que recoge la descripción del mismo en los términos previstos por el art. 2 de la ley de 14 de julio de 1819. *Vid.* asimismo al respecto LEWALD, H., "Questions de droit international des successions", *Rec. des Cours*, t. 9, 1925, pp. 47 ss.

2 de la ley de 14 de julio de 1819. El denominado *droit de prélèvement* consiste en la posibilidad de descartar la aplicación habitual de una norma de conflicto en supuestos sucesorios en que concurren coherederos franceses y extranjeros⁵⁵⁶, siempre que la misma provoque el reconocimiento de derechos de inferior relevancia a los establecidos por la ley francesa. En este caso se permite al heredero francés retener, en cuanto a los bienes de la sucesión existentes en Francia, una porción equivalente al valor de los bienes situados en el extranjero a los que no ha podido acceder. La atribución competencial a partir de este derecho deberá tener lugar en relación a los bienes situados en Francia⁵⁵⁷. Cabe añadir que se admite que esta vía opere asimismo si un coheredero francés, que constaba como tal en el momento de la apertura de la sucesión, pierde su nacionalidad antes del inicio del procedimiento⁵⁵⁸. Esta vía de atribución competencial instaurada por ley de 1819 puede operar en cuanto a una sucesión mobiliaria aunque la apertura haya tenido lugar en el extranjero y también en el caso de que existan bienes inmuebles localizados fuera de Francia, pero como se ha indicado, el *prélèvement* se ejerce en cuanto a bienes situados en Francia, de modo que un juez francés no podrá pronunciarse acerca del reparto de bienes localizados fuera de territorio francés⁵⁵⁹.

Debe señalarse además que el derecho a retener (*droit à prélever*) ha sido entendido en la jurisprudencia como un medio para proteger los derechos de los reservatarios franceses⁵⁶⁰, al posibilitar que se reconstruya el patrimonio del

⁵⁵⁶ La jurisprudencia admite también el ejercicio de este derecho en el caso de que todos los coherederos sean franceses, como indica REVILLARD, M., *Droit international privé et communautaire: Pratique notariale, op. cit.*, p. 316.

⁵⁵⁷ DROZ, G.A.L. / REVILLARD, M., "Partage des successions", *op. cit.*, p. 15.

⁵⁵⁸ A este ejemplo hace referencia el informe recogido en el "Comparative law study... *op. cit.*": LAGARDE, P., "France", *op. cit.*, p. 378.

⁵⁵⁹ DROZ, G.A.L. / REVILLARD, M., "Partage des successions", *op. cit.*, p. 15.

⁵⁶⁰ En cuanto a la admisión al recurso al *droit de prélèvement* en los asuntos "Caron" y "Holzberg", conjugado en el primer caso con la excepción por fraude de ley, como se ha descrito en líneas anteriores, véase NIBOYET-HOEGY, M.-L., *op. cit.*, pp. 87 ss.

de cuius al ejercerlo, por lo que ha podido contribuir a evitar que mediante ciertas operaciones jurídicas el causante tenga ocasión de excluir de su sucesión a algunos herederos.

Cabe aludir en este punto a una decisión de los tribunales franceses, concretamente a una sentencia de la *Cour d'Appel de Paris* de 16 de mayo de 1995⁵⁶¹, en que el objeto del litigio es un supuesto sucesorio en el que, como podrá comprobarse, se conjugan diversos aspectos descritos en párrafos anteriores acerca de las posibles vías de atribución competencial en Francia para el tratamiento de las sucesiones de alcance transfronterizo. En este supuesto de hecho particular, un causante francés domiciliado en Suiza falleció en Cannes, donde se hallaba circunstancialmente. Sus hijos reclamaron al Estado francés parte de la donación realizada por el causante al Museo del Louvre de una serie de obras de arte, ejerciendo para ello una acción de reducción de la donación mobiliaria. Los demandantes argumentaban la atribución de competencia internacional al tribunal francés en base al artículo 5 del Convenio franco-suizo de 15 de junio de 1869 sobre competencia judicial y ejecución de sentencias, analizado en líneas anteriores. Subsidiariamente uno de ellos aludía al *droit de prélèvement* que consideraba que le era conferido por el artículo 2 de la ley de 14 de julio de 1819, y que el tribunal francés entiende que efectivamente debe beneficiar a los hijos del *de cuius* en este caso concreto por concurrir los requisitos que precisa tal derecho.

De tratarse de un causante francés fallecido en Suiza, resultaría competente en virtud del tratado franco-suizo un tribunal del lugar en que el causante tuviese su último domicilio en Francia. No obstante, en este caso concreto el causante es un francés domiciliado en Suiza que fallece fortuitamente en Francia. La interpretación del tratado por parte de la jurisprudencia francesa y la suiza no había sido pacífica en relación a este artículo 5, aunque en particular la suiza

⁵⁶¹ Cour d'Appel de Paris, première chambre, section C, 16 mai 1995.

señaló que para respetar el espíritu del tratado debía ser competente el foro del país de origen del causante, independientemente del lugar de fallecimiento efectivo. Por el contrario, la jurisprudencia francesa prefería ceñirse a una interpretación literal del artículo, considerando aplicable el convenio sólo si un francés fallecía realmente en Suiza y al revés. En la doctrina se señaló en este sentido la conveniencia de rechazar una interpretación irracional del convenio⁵⁶², por lo que se indicó que el lugar de fallecimiento, que podía ser más o menos accidental no debería jugar un papel relevante en la determinación de la competencia internacional.

En este caso se optó por no considerar aplicable el convenio por las circunstancias del asunto señaladas, y en la doctrina francesa se apuntó que el tribunal de París podría haber fundamentado la competencia internacional que decide asumir en el artículo 14 del *Code civil*, por el que un tribunal francés resulta competente para resolver un litigio vinculado a una acción sucesoria ejercida por todo heredero francés domiciliado en Suiza en el marco de una sucesión mobiliaria de un nacional francés domiciliado en Suiza⁵⁶³. No obstante, el tribunal francés optó en este asunto por entrar a conocer del beneficio del *droit de prélèvement*, poniendo de manifiesto así que se trata de una institución plenamente vigente, pero sometida a ciertas condiciones para su operatividad que han venido siendo apreciadas por una jurisprudencia irregular⁵⁶⁴.

La persistencia en la admisibilidad jurisprudencial del *droit de prélèvement* no ha obstado para que sea objeto de numerosas críticas en la doctrina, que lo han calificado como una figura nacionalista intolerable en el tratamiento de las sucesiones internacionales por su configuración discriminatoria, que conlleva

⁵⁶² SCHNEIDER, B., "Lieu du décès et succession dans le traité franco-suisse du 15 juin 1869", *Rev. crit.*, 1975, pp. 397-398 y 416.

⁵⁶³ Cour d'appel de Paris, première chambre, 16 mai 1995, nota en REVILLARD, M., "Bulletin de jurisprudence française", *JDI*, 1996, pp. 83 ss., concretamente p. 91.

⁵⁶⁴ Cour d'appel de Paris, première chambre, 16 mai 1995, nota en REVILLARD, M., "Bulletin de jurisprudence française", *op. cit.*, 1996, pp. 83 ss., en concreto p. 93.

que mientras que la sucesión de un extranjero puede ser sometida a la ley francesa de haber estado domiciliado en Francia, un heredero francés puede exigir la aplicación de la ley francesa a la sucesión de los bienes muebles de un francés domiciliado en el extranjero⁵⁶⁵. Esta distinción en el trato de los herederos en función de si detentan o no la nacionalidad francesa se ha considerado contraria al art. 14 del CEDH, que prescribe la prohibición de discriminación en el goce de los derechos y libertades reconocidos en la Carta, entre los que consta la protección de la propiedad ex art. 1 del Protocolo 1º al CEDH. Además, se ha apuntado en este sentido que el *droit de prélèvement* contraviene el art. 8 del CEDH, en que se estipula el derecho al respeto de la vida privada y familiar⁵⁶⁶. El art. 2 de la ley de 14 de julio de 1819 establece desde esta perspectiva una diferencia basada en la nacionalidad en una materia como la sucesoria, vinculable al derecho a la propiedad, sin que exista una justificación objetiva y motivada al respecto⁵⁶⁷.

Han sido propuestas distintas vías para corregir las consecuencias derivadas del ejercicio de este derecho que puede llegar a resultar atributivo de competencia internacional a los tribunales franceses, entre las que figuran la opción de suprimirlo por completo o bien modificarlo para que deje de ser una prerrogativa de cariz nacionalista al favorecer únicamente a los herederos franceses⁵⁶⁸. La figura del *droit de prélèvement*, tildada casi de forma unánime de anacrónica y exorbitante⁵⁶⁹, e incluso de expresión de imperialismo jurídico, ha

⁵⁶⁵ DROZ, G.A.L., "Regards sur le droit international privé comparé", *Rec. des Cours*, t. 229, 1991, p. 232.

⁵⁶⁶ Este enfoque es introducido por BILLARANT, S., *Le caractère substantiel de la réglementation française des successions internationales: Réflexions sur la méthode conflictuelle*, Dalloz, París, 2004, p. 237.

⁵⁶⁷ BILLARANT, S., *op. cit.*, p. 237.

⁵⁶⁸ Véase al respecto la nota de GODECHOT-PATRIS, S., "Cour de cassation (1^{re} Ch. civ.) - 7 décembre 2005", *Rev. crit.*, 2006, p. 593.

⁵⁶⁹ En tanto se trata de un derecho que puede ser ejercido igualmente en un supuesto sucesorio del que conozca un notario francés respecto a bienes situados en Francia, la práctica notarial ha abogado por la supresión de esta figura por considerar que complica sustancialmente la

sido además acusada de perturbar las normas de conflicto de leyes en materia sucesoria del mismo modo en que el art. 14 del *Code civil* trastorna las normas de competencia internacional⁵⁷⁰.

2.6.3 El tratamiento no contencioso de la sucesión: la competencia judicial, notarial y de otras autoridades no judiciales

Cabe subrayar que el Derecho francés, en su calidad de legislación de inspiración latina, pretende poner al heredero en contacto lo más rápido posible con los bienes que componen el caudal relicto, en un modelo de transmisión inmediata que concibe la sucesión como un asunto privado y de índole familiar en que se evita en la medida de lo posible la intervención de autoridades públicas, fiscales, administrativas o de tipo judicial⁵⁷¹. Recordemos en este punto que, como se ha avanzado en el subapartado anterior, la apertura de la sucesión por causa de muerte tiene lugar en Francia en el lugar en que tuviese su último domicilio el causante ex art. 720 del *Code civil*, y en este lugar será donde se concentrarán importantes operaciones dirigidas a la organización de la sucesión⁵⁷².

Debe tenerse en cuenta que el notario desempeña un papel fundamental en el tratamiento de la sucesión en Francia, en tanto conserva y procede a abrir las disposiciones testamentarias, identifica a los herederos, expide certificados sucesorios, puede intervenir en la aceptación expresa de la herencia (que también puede hacerse en documento privado)⁵⁷³ y en el nombramiento de

reglamentación de la sucesión, haciendo manifiesta la crítica, por ejemplo, en el 88e Congrès des notaires de France (Grenoble 1992); así lo subraya REVILLARD, M., *Droit international privé et communautaire: Pratique notariale*, op. cit., p. 316.

⁵⁷⁰ DROZ, G.A.L., "Cour d'appel d'Aix-en-Provence (1^{re} Ch.) – 9 mars 1982", op. cit., p. 295.

⁵⁷¹ MALAURIE, P., *Les successions, les libéralités*, 3^a ed. Defrénois, París, 2008, p. 81.

⁵⁷² MAURY, J., op. cit., p. 30.

⁵⁷³ Téngase en cuenta asimismo que en virtud del art. 782 del *Code Civil*, la aceptación pura y simple también puede ser tácita.

administradores de la herencia, toma parte en el reparto de la herencia y promueve las inscripciones registrales que resulten necesarias, así como el cobro de impuestos sucesorios⁵⁷⁴. En este sentido, se ha venido constatando históricamente que un gran número de sucesiones internacionales en Francia se resuelven al margen de cualquier intervención judicial⁵⁷⁵. El papel de los órganos judiciales en este contexto no litigioso del tratamiento sucesorio se limita a la toma de medidas conservatorias y otras tales como el nombramiento de una *curatelle* en casos de herencias vacantes ex art. 809-1 del *Code civil* (teniéndose en cuenta asimismo en este contexto las reglas contenidas en los artículos 1342 y siguientes del *Nouveau Code de Procédure Civile*) o la recepción de la renuncia a la sucesión, que debe ser expresa, ante el tribunal en cuya jurisdicción se haya abierto la sucesión en virtud del art. 804 del *Code civil*⁵⁷⁶. La declaración de aceptación de la herencia *à concurrence de l'actif net* (antes denominada a beneficio de inventario) deberá realizarse ante la secretaría judicial del tribunal de primera instancia del distrito en que se haya abierto la sucesión de acuerdo con el art. 788 del *Code civil*.

Generalmente, en los Estados en que interviene el notario en la liquidación de la sucesión, resulta competente para conocer de dicha liquidación el notario del país en que se sitúe el último domicilio del difunto, lo cual es considerado en la doctrina una derivación de la competencia que se atribuye a los tribunales del

⁵⁷⁴ SCHÖMMER, H.-P. / STEINHAEUER, T. / HAYDU, R., *Internationales Erbrecht Frankreich*, C.H. Beck, Múnich, 2005, pp. 149 ss., y asimismo GRESSER, E., "Grundzüge des geänderten französischen Erbrechts (ab 1. Januar 2007)", *ZErb*, 2006, pp. 409 ss.

⁵⁷⁵ REVILLARD, M., "La liquidation d'une succession internationale: Difficultés rencontrées dans la pratique notariale", *Rev. crit.*, 1978, p. 256. Asimismo, en cuanto a los escasos supuestos sucesorios que se resuelven históricamente en el marco de un contencioso judicial véase DROZ, G.A.L., "La codification du droit international privé des successions, perspectives nouvelles", en: *Travaux du Comité Français de Droit international privé 1966-1969*, Dalloz, París, 1970, pp. 338 s. También en referencia al gran número de sucesiones de dimensión internacional resueltas por notarios franceses sin intervención judicial, *vid.* REVILLARD, M. L., "France", en: HAYTON, D., *European Succession Laws*, *op. cit.*, p. 236, y también la nota de REVILLARD, M., "Cour de cassation, première chambre civile – 4 décembre 1990", *JDI*, 1991, p. 401.

⁵⁷⁶ Debe tenerse en cuenta que estos artículos han sido introducidos en el *Code civil* por la Loi n° 2006-728 du 23 juin 2006, *JORF* 24.6.2006.

lugar del último domicilio del causante entendido como aquel en que tiene lugar la apertura de la sucesión⁵⁷⁷. En el ámbito del Derecho internacional privado de sucesiones, un notario francés deberá intervenir no sólo en aquellos supuestos sucesorios en que el causante fuese francés, dejando un caudal hereditario en el que pueden figurar bienes situados en el extranjero, sino también en la sucesión de extranjeros fallecidos tanto en Francia como en el extranjero, que hayan dejado como herencia bienes situados en Francia y eventualmente en otros países⁵⁷⁸, respecto a lo cual debe tenerse en cuenta que el notario francés puede resultar competente para conocer de la sucesión de bienes muebles e inmuebles localizados en el extranjero⁵⁷⁹. De la práctica notarial se desprende que en la mayor parte de casos, el notario francés que se enfrente a un supuesto sucesorio de carácter internacional detectará que el elemento transfronterizo del asunto se desprende de la nacionalidad extranjera del causante, que fallece estando domiciliado en Francia, lugar en el que se ubican la mayor parte de sus bienes⁵⁸⁰.

En Francia no existen tribunales para regir la sucesión tales como los *Nachlaßgerichte* alemanes ni se expiden certificados de heredero, a excepción del caso de Alsacia-Lorena, en que se tramitan *Erbscheine* de acuerdo con las previsiones del BGB⁵⁸¹. En la práctica notarial, en supuestos de tratamiento no

⁵⁷⁷ Véase al respecto DROZ, G.A.L., "L'activité notariale internationale", *Rec. des Cours*, t. 280, 1999, p. 73, que señala que cabe entender como "foro natural" aquel en que se ubica el domicilio del difunto.

⁵⁷⁸ REVILLARD, M., *Droit international privé et communautaire: Pratique notariale, op. cit.*, p. 301. La autora alude a la relevancia que reviste el tratamiento de las sucesiones internacionales en Francia, aportando el dato de que un tercio de las consultas de DIPr recibidas por el CRIDON (*Centre de Recherche, d'Information et de Documentation du Notariat*) de Lyon se refieren a este ámbito.

⁵⁷⁹ Lo ponen de manifiesto los ejemplos relativos a la práctica notarial propuestos por REVILLARD, M., *Droit international privé et communautaire: Pratique notariale, op. cit.*, p. 307.

⁵⁸⁰ Véase al respecto REVILLARD, M., *Droit international privé et communautaire: Pratique notariale, op. cit.*, p. 301.

⁵⁸¹ *Vid.* al respecto ROMBACH, P., "Reform des französischen Erbrechts", *ZEV*, 2002, p. 272, y asimismo CORNELIUS, E., "Frankreich", en: FLICK, H. / PILTZ, D. J., *op. cit.*, p. 174., y

contencioso de la sucesión existe la posibilidad de expedir certificados notariales para demostrar la cualidad de heredero⁵⁸². El más común de estos documentos es el *acte de notoriété*⁵⁸³, que tramitará un notario a petición de uno o más derechohabientes en virtud del art. 730-1 del *Code civil*, el cual en su redacción actual consolida legalmente lo que hasta el momento era una extendida práctica notarial⁵⁸⁴. El art. 730-I *Code civil* dispone asimismo que caben otros medios para probar la cualidad de heredero, pero pese a la libertad de prueba, en la doctrina se ha señalado que este medio es el más cómodo para que los herederos demuestren su condición⁵⁸⁵. Con la reforma de este artículo por parte de la *Loi de simplification du droit* de 20 de diciembre de 2007⁵⁸⁶ se elimina la posibilidad que contemplaba el art. 730-1 de que pudiese expedir este acta asimismo el jefe de la secretaría judicial de un *tribunal d'instance* del lugar de apertura de la sucesión⁵⁸⁷, de modo que el establecimiento de las *actes de notoriété* pasa a ser de competencia exclusiva de los notarios⁵⁸⁸.

FRANK, S., "Die Reform des Erbrechts in Frankreich- insbesondere: die neuen Rechte des überlebenden Ehegatten -Ein erster Überblick", *RNotZ*, 2002, p. 276.

⁵⁸² DÖBEREINER, C., „Erbrecht in Frankreich”, en: SÜß, R., *Erbrecht in Europa*, *op. cit.*, p. 674.

⁵⁸³ Véase acerca del *acte de notoriété* como prueba de fe pública de la calidad de heredero FERRAN, F., *Le notaire et le règlement de la succession: guide pratique*, Litec, París, 2003, pp. 103 ss.

⁵⁸⁴ La referencia al *acte de notoriété* fue introducida en el art. 730 del *Code civil* por la Loi no 2001-1135 du 3 décembre 2001 relative aux droits du conjoint survivant et des enfants adultérins et modernisant diverses dispositions de droit successoral. Se refiere a la consolidación legal de esta práctica SÜß, R., "Reform des Erbrechts in Frankreich", *ZErb*, 2002, p. 66, y *vid.* asimismo BEIGNIER, B., "La loi du 3 décembre 2001: la qualité d'héritier et sa preuve", *Droit de la famille*, 2002, chron. 10, p. 6.

⁵⁸⁵ VOIRIN, P. / GOUBEUX, G., *Droit civil: Droit privé notarial. Régimes matrimoniaux. Successions – Libéralités*, Tome 2, 24ª ed. L.G.D.J., París, 2006, p. 178.

⁵⁸⁶ Loi de simplification du droit en date du 20 décembre 2007 no 1787, JORF 21.12.2007.

⁵⁸⁷ Véase la redacción actual del art. 730 *Code civil* tras la reforma operada por la citada ley en LEVENEUR, L., *Code Civil 2009*, 28ª ed. Litec, París, 2008, p. 466.

⁵⁸⁸ DOSSIERS PRATIQUES FRANCIS LEFEBVRE, *Successions et libéralités: Nouveau régime juridique et fiscal*, Additif au 15 janvier 2008, ed. Francis Lefebvre, París, 2007, p. 2.

La mencionada *acte de notoriété* se concebía hasta el momento de su regulación legal como una declaración probatoria de la condición de heredero a la que se adjuntaba el certificado de defunción y que precisaba la firma de dos testigos, cuya nacionalidad no debía ser necesariamente francesa y que acreditaban haber conocido al causante y confirmaban ciertos detalles de su vida⁵⁸⁹. Actualmente, el art. 730-1 *Code civil* estipula la configuración de esta acta, que tiene efectos productores de buena fe y que debe adjuntar el certificado de defunción del difunto y mencionar documentos relativos a su estado civil y a la posible existencia de liberalidades que puedan incidir en la sucesión. Recogerá declaración de la voluntad de los derechohabientes que efectúan la solicitud de optar a la sucesión del causante, eventualmente junto a otras personas que deberán designar. Cabe precisar no obstante que en virtud del art. 730-2 *Code civil*, la declaración contenida en el acta no implica por sí misma la aceptación de la sucesión. Por otro lado, cabe convocar para la tramitación del acta a todo aquel cuyo testimonio pueda considerarse de utilidad.

En la doctrina se ha señalado que la expedición por parte del notario francés de estos certificados en que se identifica a los herederos, como la citada *acte de notoriété*, resulta eficaz de forma limitada, habitualmente en lugares de poca densidad de población, mientras que en supuestos sucesorios de índole internacional el notario no puede responsabilizarse de la veracidad de ciertas afirmaciones respecto al *de cuius*⁵⁹⁰. Si el conjunto de herederos o de personas que conocían al difunto se encuentran en el extranjero, será la autoridad extranjera la que deba encargarse de emitir cualquier acta o certificado de esta naturaleza al faltar la necesaria proximidad entre el notario francés y el asunto; el *acte de notoriété* normalmente sólo tiene fuerza probatoria en el país en que se emite y en aquellos que admiten su existencia, y en este sentido resulta común

⁵⁸⁹ GRESSER, E., "Gesetzliche und gewillkürte Erbfolge im französischen Erbrecht", *ZEV*, 1997, p. 493.

⁵⁹⁰ DROZ, G.A.L., "L'activité notariale internationale", *op. cit.*, pp. 74 s.

que sea reconocida en aquellos Estados que están familiarizados con esta institución⁵⁹¹.

El notario francés intervendrá asimismo en la apertura y ejecución de testamentos que pueden encontrarse en Francia o en el extranjero, caso este último en que el testamento será abierto fuera de Francia y se protocolizará una copia legalizada del mismo ante un notario francés⁵⁹². Cabe referir al respecto el ejemplo doctrinal de la competencia del notario francés para protocolizar la copia legalizada con apostilla de un testamento de un nacional americano que fallece domiciliado en Francia habiendo establecido un testamento en Nueva York, donde tiene lugar la apertura⁵⁹³. Respecto a disposiciones testamentarias que se encuentren en Francia, el art. 1007 I del *Code civil* dispone que los testamentos secretos u ológrafos deben ser abiertos por notario, que procederá a custodiar los originales y a entregar copia del testamento y del protocolo de apertura al *Tribunal de grande instance* (tribunal de primera instancia) del último domicilio del difunto en el plazo de un mes ex art. 1007 II *Code civil*. En este contexto deben tenerse en cuenta asimismo los artículos 25 y 26 del Decreto de 7 de febrero de 1991 relativo a las atribuciones notariales de agentes diplomáticos y consulares⁵⁹⁴ en caso de que un testamento se encuentre depositado ante un funcionario consular en el momento de apertura de la sucesión⁵⁹⁵.

⁵⁹¹ REVILLARD, M., *Droit international privé et communautaire: Pratique notariale, op. cit.*, p. 341.

⁵⁹² REVILLARD, M., "La liquidation d'une succession internationale: Difficultés rencontrées dans la pratique notariale", *op. cit.*, p. 268 y asimismo REVILLARD, M., *Droit international privé et communautaire: Pratique notariale, op. cit.*, p. 350.

⁵⁹³ REVILLARD, M., *Droit international privé et communautaire: Pratique notariale, op. cit.*, p. 350.

⁵⁹⁴ Décret n° 91-152 du 7 février 1991 relatif aux attributions notariales des agents diplomatiques et consulaires, JORF 9.2.1991.

⁵⁹⁵ REVILLARD, M., *Droit international privé et communautaire: Pratique notariale, op. cit.*, p. 351. Asimismo, en relación a las funciones notariales desempeñadas por agentes diplomáticos y consulares, tales como la tramitación de un *acte de notoriété*, véase la nota a la jurisprudencia de REVILLARD, M., "Cour de cassation (1re Ch. civ.) - 24 octobre 1984", *Rev. crit.*, 1985, pp. 341 ss.

En cuanto a los bienes inmuebles situados en el extranjero que formen parte de una sucesión podría afirmarse que el notario francés se declarará en principio incompetente respecto a dicho inmueble, en tanto que en la doctrina se ha señalado que existe una tendencia al territorialismo observable en la práctica notarial francesa y europea, que puede conllevar que el notario se desentienda en su actuación de los bienes situados en el extranjero⁵⁹⁶. Sin embargo, aunque en referencia a la competencia judicial habitualmente los tribunales franceses se han venido inclinando por el principio de indiferencia respecto a los inmuebles situados fuera de su país, tal y como se ha expuesto en el subapartado anterior, debe tenerse presente la posible excepción a la incompetencia de los tribunales respecto a los inmuebles localizados en el extranjero descrita en dicho subapartado 2.6.2 en base a ejemplos de la jurisprudencia e interpretaciones de la doctrina⁵⁹⁷, que puede apreciarse por ejemplo de operar un reenvío en el plano de ley aplicable previsto por parte de la ley extranjera, y que permitiría que el tribunal francés fuese competente para conocer de la sucesión de estos inmuebles localizados en el extranjero. A partir de lo anterior, cabría considerar la posibilidad de que el notario francés resulte competente para pronunciarse sobre el conjunto de una sucesión comprendiendo bienes inmuebles localizados en el extranjero⁵⁹⁸.

Cabe ilustrar esta posibilidad con un ejemplo doctrinal en que un *de cuius* de nacionalidad francesa fallece en Montpellier, lugar de su último domicilio, dejando en su caudal relicto un inmueble en La Grande-Motte y un terreno en la Costa Brava. En tanto la ley francesa prevé que la sucesión dependerá de la

⁵⁹⁶ DROZ, G.A.L., "L'activité notariale internationale", *op. cit.*, p. 83.

⁵⁹⁷ Se trata de la posibilidad de admitir excepcionalmente la competencia internacional de los tribunales franceses para conocer de la sucesión de los bienes inmuebles localizados en el extranjero que componen el caudal relicto, *vid.* al respecto el citado subapartado 2.6.2 y asimismo DROZ, G.A.L., "Saisine héréditaire et administration de la succession en droit international privé français et comparé", *op. cit.*, p. 206.

⁵⁹⁸ REVILLARD, M., *Droit international privé et communautaire: Pratique notariale*, *op. cit.*, p. 314.

lex rei sitae, y la ley española remite para regir la sucesión a la ley nacional del difunto, a través de este reenvío podría entenderse la competencia del notario francés para conocer también de la sucesión de este inmueble⁵⁹⁹. No obstante, debe tenerse en cuenta que este tipo de documentos notariales relativos a la sucesión de bienes inmuebles localizados en el extranjero que puede emitir un notario francés, como por ejemplo la escritura de aceptación de una herencia, plantearán eventualmente problemas para ser reconocidos y ejecutados en el país en que se sitúe el bien inmueble y para proceder a los pertinentes trámites de publicidad registral⁶⁰⁰. A su vez, en el caso de que existan bienes inmuebles de la herencia situados en Francia, el Decreto núm. 55-22 de 4 de enero de 1955 sobre la reforma de la publicidad registral⁶⁰¹ y el Decreto núm. 55-1350 de 14 de octubre de 1955⁶⁰² disponen la necesidad de publicar una *attestation notariée* emitida por un notario en el Registro de la Propiedad en las sucesiones de bienes inmuebles y las formalidades de publicidad registral que deben superar los actos sobre la sucesión establecidos en el extranjero.

⁵⁹⁹ REVILLARD, M., *Droit international privé et communautaire: Pratique notariale, op. cit.*, p. 314.

⁶⁰⁰ REVILLARD, M., *Droit international privé et communautaire: Pratique notariale, op. cit.*, p. 405.

⁶⁰¹ Décret n° 55-22 du 4 janvier portant réforme de la publicité foncière, JORF 7.1.1955.

⁶⁰² Décret n° 55-1350 du 14 octobre 1955 pour l'application du décret 55-22 du 4 janvier 1955 portant réforme de la publicité foncière, JORF 15.10.1955.

2.7 Bélgica

2.7.1 Observaciones previas

En el caso del ordenamiento jurídico belga debe hacerse mención de la reforma de su sistema autónomo de Derecho internacional privado, que tuvo lugar con la promulgación del Código de Derecho internacional privado por ley del 16 de julio de 2004, que entró en vigor el 1 de octubre de 2004⁶⁰³. Se trata de una codificación fruto de un largo proceso y que abarca el conjunto de aspectos relativos a la ley aplicable, la competencia internacional y el reconocimiento y la ejecución de decisiones⁶⁰⁴, y pretende adaptarse al respecto a la evolución de la sociedad belga y asimismo a los cambios observados desde la óptica del Derecho comparado⁶⁰⁵. En la tramitación legislativa⁶⁰⁶ que derivó en la promulgación del nuevo instrumento en materia de DIPr en Bélgica se señaló la relevancia de tomar en consideración los convenios ya ratificados por Bélgica o bien la futura adopción de instrumentos en materia internacional de los que

⁶⁰³ La ley de 16 de julio de 2004 fue publicada en el *Moniteur belge* de 27 de julio de 2004. Para una visión general de las principales innovaciones que aporta, véase FALLON, M., "La nueva ley belga conteniendo el Código de Derecho internacional privado", *REDI*, 2004, pp. 821 ss. Y, también, WAUTELET, P., "Le nouveau droit international privé belge", *Droit bancaire et financier*, 2005, pp. 111 ss.

⁶⁰⁴ Este tratamiento global es considerado una tendencia en las nuevas codificaciones desde una perspectiva de Derecho comparado, y ha podido constatarse por ejemplo en el caso de la nueva ley de DIPr de Italia; *vid.* respecto a tal tendencia la descripción del nuevo Código belga de DIPr en BOUZA VIDAL, N. / QUIÑONES ESCÁMEZ, A., "Derecho internacional privado", *RJC*, 2006, p. 178.

⁶⁰⁵ Véanse estas consideraciones en relación a la adopción del nuevo instrumento belga en materia de DIPr y a los trabajos parlamentarios que la precedieron en FALLON, M. / ERAUW, J., *La nouvelle loi sur le droit international privé: la loi du 16 juillet 2004*, Kluwer, Bruselas, 2004, p. IX.

⁶⁰⁶ Nos referimos principalmente a la Proposition de loi déposée au Sénat le 1er juillet 2002 (*Doc. parl.*, Sénat, n° 2-1225/1 – 2001/2002), véase al respecto FALLON, M. / ERAUW, J., *op. cit.*, pp. 53 ss. Cabe detallar que los Profesores Johan Erauw y Marc Fallon, junto a otros, fueron los encargados de llevar a cabo la investigación de la que se partió para la codificación del nuevo sistema belga de DIPr. Los trabajos de este grupo de expertos se presentaron como propuesta de ley del Gobierno al Consejo de Ministros en 1999.

pueda ser parte este Estado miembro⁶⁰⁷, y como ejemplo de esta eventual adopción en el futuro cabe pensar en el ámbito de las sucesiones.

En dicha tramitación legislativa se subrayó la importancia que reviste la promulgación de un Código conteniendo el DIPr belga en vistas a la elaboración de futuros actos comunitarios, entre los que puede contarse el proyectado en relación a la materia sucesoria, dado que la consecución de los objetivos que se plantease la Comunidad en base al TCE⁶⁰⁸, tanto en relación a la aproximación de las leyes nacionales (artículos 94 y ss. TCE) como de fomento de la compatibilidad entre normativas (art. 65 TCE), se vería facilitada al disponerse de normas nacionales útiles como fundamento para este proceso⁶⁰⁹.

El art. 2 del Código belga de DIPr dispone el carácter subsidiario del Código, dejando prioridad a toda reglamentación internacional o europea⁶¹⁰, lo cual tiene por el momento escasa relevancia en materia de sucesiones, y además se inspira en soluciones europeas e internacionales, tales como diversos Convenios de La Haya y el calificado como modelo “Bruselas I” en cuanto a las normas de competencia⁶¹¹. Para extender las normas de los instrumentos de la Unión Europea, el legislador belga prevé reglas específicas al respecto, en lugar de llevar a cabo la remisión al texto de los mismos por la que optó el legislador italiano, como se ha apuntado en el correspondiente subapartado 2.3.1.

⁶⁰⁷ FALLON, M. / ERAUW, J., *op. cit.*, p. 54.

⁶⁰⁸ Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, hecho en Roma el 25 de marzo de 1957. Los datos de publicación de la versión consolidada son: DO C 325, de 24 de diciembre de 2002. El texto ha sido objeto de sucesivas modificaciones, que pueden consultarse en BORRÁS, A. *et al.*, *Legislación básica de Derecho internacional privado*, 19ª ed. Tecnos, Madrid, 2009, p. 53.

⁶⁰⁹ FALLON, M. / ERAUW, J., *op. cit.*, p. 62.

⁶¹⁰ *Vid.* al respecto FALLON, M., “La nueva ley belga conteniendo el Código de Derecho internacional privado”, *op. cit.*, p. 833.

⁶¹¹ PERTEGÁS, M., “The Belgian Code on Private International Law: a tour d’horizon”, *IPRax*, 2006, p. 54.

Antes de abordar la regulación autónoma de la competencia internacional en supuestos sucesorios, cabe referir en el plano de los convenios bilaterales⁶¹² los ya citados en apartados anteriores Convenio franco-belga de 8 de julio de 1899⁶¹³ y Convenio entre Bélgica y Holanda de 28 de marzo de 1925⁶¹⁴. En cuanto a estos instrumentos bilaterales, sólo el Convenio franco-belga prevé una norma específicamente enfocada a la materia sucesoria, la contenida en el mencionado art. 7 referido en el subapartado 2.6.1, en la que por ejemplo fundamenta la competencia exclusiva para conocer de un litigio sucesorio del tribunal de apertura de la sucesión la sentencia del tribunal de primera instancia de Bruselas de 17 de diciembre de 1998⁶¹⁵.

Una vez examinada la competencia judicial internacional en el terreno litigioso, se abordará en el subapartado 2.7.3 el tratamiento no contencioso de la sucesión, que recae fundamentalmente en manos del notario belga.

2.7.2 La competencia judicial internacional en el ámbito contencioso

El capítulo VII del nuevo Código belga de DIPr contiene el tratamiento de las sucesiones. Se compone de los artículos 77 a 84⁶¹⁶, de los cuales el art. 77 es el que aborda específicamente la cuestión de la determinación de la competencia internacional en materia sucesoria. En cuanto a las disposiciones relativas a la

⁶¹² Alude a estos instrumentos actualmente vigentes, aunque en el contexto de una descripción de la regulación del DIPr de sucesiones en Bélgica basada en la situación previa a la adopción del Código belga de DIPr, el informe relativo a Bélgica en el marco del "Comparative law study... *op. cit.*": VERBEKE, A., "Belgique", en: http://ec.europa.eu/justice_home/doc_centre/civil/studies/doc/report_conflits_belgique.pdf, p. 149.

⁶¹³ Moniteur belge de 30-31 julio 1900.

⁶¹⁴ Moniteur belge de 27 de julio de 1929.

⁶¹⁵ Civ. Bruxelles (1re ch.), 17 décembre 1998, recogida en *JT*, 1999, p. 608.

⁶¹⁶ Puede accederse a este articulado consultando el Código de DIPr en la selección de legislación de DIPr vigente en Bélgica en CARLIER, J.-Y. / FALLON, M. / MARTIN-BOSLY, B., *Code de droit international privé*, 3ª ed. Bruylant, Bruselas, 2008, pp. 722 ss. y asimismo en FALLON, M. / ERAUW, J., *op. cit.*, pp. 29 ss.

ley aplicable, el texto adapta las previsiones del art. 3 del *Code civil* y se inspira en el Convenio de La Haya sobre la ley aplicable a las sucesiones por causa de muerte, de 1 de agosto de 1989⁶¹⁷, vía por la que asimismo se optó en cuanto a la nueva legislación italiana en materia de DIPr, como se ha apuntado en el subapartado 2.3.1. Como consecuencia de la influencia del Convenio de La Haya de 1989, la nueva norma belga de DIPr recoge el sistema de opción de la ley aplicable, que se materializa concretamente en el art. 79⁶¹⁸. El Código se basa en una distinción tradicional, a efectos de establecimiento de la ley aplicable, entre *dévolution successorale*, administración, transmisión y reparto del caudal hereditario, y no aborda aspectos de índole fiscal.

Al centrarnos en los aspectos de determinación de la competencia judicial internacional que nos ocupan, podremos comprobar a continuación que el precepto específicamente previsto para los supuestos de hecho sucesorios recogido en el Código belga de DIPr, el art. 77, se refiere únicamente a asuntos de carácter litigioso⁶¹⁹. Se aplicará concretamente a todo procedimiento iniciado con posterioridad al 1 de octubre de 2004, fecha de entrada en vigor de la nueva normativa en materia de DIPr.

Antes de la entrada en vigor del nuevo sistema belga de DIPr⁶²⁰, la competencia internacional de los tribunales belgas en materia sucesoria podía atribuirse en función de la nacionalidad belga del demandado ex art. 15 *Code civil*, en virtud

⁶¹⁷ Lo señalan en su análisis del capítulo VII de la norma dedicado a la materia sucesoria, FALLON, M. / ERAUW, J., *op. cit.*, p. 69.

⁶¹⁸ WATTÉ, N. / BARBÉ, C., "Le nouveau droit international privé belge: Étude critique des fondements des règles de conflit de lois", *JDI*, 2006, p. 904.

⁶¹⁹ SÜß, R., "Neues internationales Erbrecht in Belgien – Einführung und Gesetzestext", *ZErB*, 2006, p. 292.

⁶²⁰ Puede consultarse la regulación de la atribución competencial en materia sucesoria previa a la entrada en vigor del Código de DIPr belga en el informe relativo a Bélgica en el marco del "Comparative law study... *op. cit.*": VERBEKE, A., "Belgique", *op. cit.*, pp. 149 ss.

de la localización en Bélgica de un bien inmueble ex art. 635 I *Code judiciaire* o bien en base al lugar de apertura de la sucesión ex art. 635 IV *Code judiciaire*.

Por otra parte, en el apartado 2.6, en relación a la regulación francesa actual, se ha referido que el ejercicio *droit de prélèvement* puede justificar una atribución competencial excepcional a los tribunales franceses. En Bélgica existía asimismo la posibilidad de recurrir al *droit de prélèvement*, que se basaba en la mencionada regulación francesa y estaba previsto en el art. 912 *Code civil*, suprimido con la entrada en vigor de la nueva norma de DIPr⁶²¹, pero no constituía en sí mismo un criterio de atribución competencial. Como ejemplo de ello cabe aludir a un ejemplo en la jurisprudencia anterior a la entrada en vigor de la nueva norma belga en materia de DIPr: se trata de la sentencia del tribunal civil de Arlon de 21 de diciembre de 2000⁶²² en la sucesión de un ciudadano que fallece estando domiciliado en Bélgica, al que le sobreviven su viuda, que actúa como demandante, y dos hijos nacidos de un matrimonio anterior, que son demandados, y que deja en su herencia bienes inmuebles localizados en Bélgica y en Francia. La viuda del causante constata que el usufructo otorgado al cónyuge superviviente es de menor valor en Francia que en Bélgica, por lo que invoca el art. 912 *Code civil* para ejercer su *droit de prélèvement* sobre los bienes ubicados en Bélgica. La atribución competencial se justificaba en este asunto señalando que el *droit de prélèvement* podía ser invocado ante el tribunal belga porque la sucesión había sido abierta en Bélgica.

Por otro lado, los artículos 624 I y 635 II y X del *Code judiciaire* eran aplicables al plano sucesorio para atribuir competencia internacional en virtud del domicilio del demandado en Bélgica. Por otro lado, el art. 638 establecía la opción de que

⁶²¹ Apunta la supresión de este mecanismo con el nuevo sistema belga de DIPr WATTÉ, N., "Examen de jurisprudence (1990 à 2002): Droit international privé (conflits de lois)", *Rev. crit. jurispr. belge*, 2005, p. 327. El art. 139 del Código de DIPr, que establece las disposiciones derogadas, lo contempla entre las mismas.

⁶²² Civ. Arlon, (3e ch.), 21 décembre 2000, sentencia que puede encontrarse en la nota de comentario a la jurisprudencia de BOUCKAERT, F., "Civ. Arlon, (3e ch.), 21 décembre 2000", *Rev. du not. belge*, 2001, pp. 325 ss.

asumiesen competencia en este contexto los tribunales del domicilio o la residencia del demandante en Bélgica⁶²³, aunque el *forum actoris* debía derivar de la imposibilidad de aplicar otros criterios atributivos. Debe señalarse que algunos de estos preceptos son derogados con la entrada en vigor del Código belga de DIPr, concretamente en virtud de su art. 139, que establece las “dispositions abrogées”, y que respecto a las disposiciones mencionadas en este párrafo deroga concretamente los artículos 15 *Code civil*, y también los artículos 635 y 638 del *Code judiciaire*⁶²⁴.

Respecto al alcance de la atribución competencial en la antigua regulación, puede aludirse a un ejemplo en la jurisprudencia anterior a la entrada en vigor del Código belga de DIPr. Se trata de la sentencia del tribunal de primera instancia de Gante, de 16 de junio de 1970⁶²⁵, en que se establecía la incompetencia de los tribunales belgas para pronunciarse sobre las pretensiones relativas a la sucesión de bienes inmuebles que estaban situados en Holanda. Se admitía por tanto en la anterior regulación la competencia de los tribunales belgas para enjuiciar acciones en materia sucesoria a partir de la constatación, por ejemplo, de que la apertura de la sucesión hubiese tenido lugar en Bélgica o de que hubiese allí un bien inmueble de la herencia, teniendo en cuenta al respecto la concurrencia de la competencia de los Estados en que se situasen eventualmente bienes inmuebles que formasen parte del causal relicto⁶²⁶.

⁶²³ Se trataba de un foro exorbitante que no encuentra acogida en la nueva regulación de DIPr, véase al respecto RIGAUX, F. / FALLON, M., *Droit international privé*, 3ª ed. Larcier, Bruselas, 2005, p. 405.

⁶²⁴ Téngase en cuenta, no obstante, que el art. 635 *Code judiciaire* ha entrado de nuevo en vigor por ley de 17 de mayo de 2006 que instaura los tribunales de aplicación de las penas, con una nueva redacción relativa a este aspecto.

⁶²⁵ Tribunal de première instance de Gand, 3re chambre, 16 juin 1970, sentencia a la que se puede acceder en *Rev. crit. de jurispr. belge*, 1972, pp. 433 ss.

⁶²⁶ *Vid.* al respecto la nota a la sentencia del Tribunal de première instance de Gand, 3re chambre, 16 juin 1970 de GANSHOF, L. F., “Les conflits de juridictions en matière successorale en droit international privé belge”, *Rev. crit. de jurispr. belge*, 1972, p. 450.

Por otra parte, cabe subrayar que en el nuevo Código de DIPr belga queda patente la supresión del papel esencial que desempeñaba el criterio de la nacionalidad como consecuencia del *Code Napoléon*, reservándose el recurso a la misma para ciertas materias en el ámbito competencial, y normalmente con la condición de que sea común a las partes⁶²⁷. Se ha observado en este sentido que en la nueva normativa de DIPr el criterio de la nacionalidad, de tanta relevancia histórica, puede considerarse consolidado en el ámbito de conflicto de leyes pero con una reducida influencia en el de los conflictos de jurisdicciones⁶²⁸. No obstante, pese a algunas diferencias, en la doctrina se ha señalado que el art. 77 del nuevo Código de DIPr se basa esencialmente en los antiguos criterios atributivos de competencia aplicables del *Code judiciaire* que hemos descrito, afirmándose incluso que son idénticos⁶²⁹, lo cual no consideramos totalmente exacto, en tanto aunque sí se observan importantes coincidencias con la antigua regulación en cuanto al criterio de localización de bienes en Bélgica y al basado en el centro principal de intereses del difunto, se descarta el papel de la nacionalidad y el *forum actoris*, así como el criterio del domicilio del demandado, y se prefiere la residencia habitual del causante a su último domicilio. En la doctrina se ha indicado que aunque la nueva regulación de DIPr en Bélgica no modifica sustancialmente el régimen anterior, sí aporta una serie de precisiones que resultan de utilidad⁶³⁰.

El tratamiento de la atribución competencial tras la entrada en vigor del Código belga de DIPr difiere así pues en bastantes aspectos del descrito para la situación precedente, como podremos comprobar a continuación. De acuerdo

⁶²⁷ Véase FALLON, M. / ERAUW, J., *op. cit.*, p. 65, en sus consideraciones relativas a la nacionalidad como atributiva de competencia internacional en el contexto de la tramitación legislativa para la aprobación del Código belga de DIPr.

⁶²⁸ FALLON, M., "Le droit international privé belge dans les traces de la loi italienne dix ans après", *RDIPP*, 2005, p. 336.

⁶²⁹ BOUCKAERT, F., "Professio Juris dans le Code de Droit international privé belge", en: DEUTSCHES NOTARINSTITUT / DÖRNER, H. / LAGARDE, P., *op. cit.*, p. 418.

⁶³⁰ WAUTELET, P., "Le nouveau régime des successions internationales", *RGDCB*, 2005, p. 375.

con la normativa actualmente vigente, el art. 77 del Código belga de DIPr dispone que los tribunales belgas detentarán competencia internacional para conocer de toda demanda en materia sucesoria, además de en los casos previstos en las disposiciones generales de esta ley, a excepción del art. 5 de la misma, si el *de cuius* tenía en Bélgica su residencia habitual en el momento del fallecimiento o bien si la demanda tiene por objeto bienes que se encuentren localizados en Bélgica en el momento de su presentación. Téngase en cuenta que el art. 77 recurre específicamente a la expresión “toda demanda en materia sucesoria”, de lo cual se deriva la amplitud del alcance de la competencia de los órganos judiciales belgas para enjuiciar todo tipo de litigios sucesorios.

De la descripción del párrafo anterior se deduce que a los criterios atributivos de competencia internacional específicos para la materia sucesoria dispuestos por el art. 77 del Código deben sumarse las disposiciones relativas a las reglas generales de competencia internacional contenidas en el capítulo I de la norma⁶³¹, con exclusión del foro del demandado previsto en el art. 5⁶³². No existe, por tanto, una competencia internacional de carácter exclusivo para la esfera sucesoria⁶³³. La referencia a las disposiciones generales supone, en virtud de los preceptos recogidos como normas generales de competencia en la sección 4ª del capítulo 1, la posibilidad de que se establezca asimismo competencia internacional en materia sucesoria a partir de acuerdos atributivos entre las partes (art. 6), o bien que pueda derogarse voluntariamente la misma (art. 7) o que se atribuya competencia internacional a partir de la competencia previa existente para conocer de una demanda en relación a otra demanda en garantía

⁶³¹ La necesidad de sumar los criterios generales de competencia internacional establecidos en el Código belga de DIPr a la previsión específica en materia sucesoria del art. 77 es un recurso utilizado de forma similar en la regulación competencial de otras materias en la norma, véase al respecto a título comparativo la tabla sintética recogida en CARLIER, J.-Y., “Le Code belge de droit international privé”, *Rev. crit.*, 2005, p. 43.

⁶³² Véase respecto a esta exclusión en el contexto de la remisión a las normas generales de competencia WAUTELET, P., “Le nouveau régime des successions internationales”, *op. cit.*, p. 376 y también FRANCO, S., “Das belgische IPR-Gesetzbuch”, *RechtsZ.*, 2006, p. 271.

⁶³³ RIGAUX, F. / FALLON, M., *op. cit.*, p. 740.

o en intervención, o a una demanda reconvenional (art. 8). Debe añadirse a lo anterior que en el art. 6 II se ha previsto una cierta admisión atenuada del *forum non conveniens*⁶³⁴, en tanto el juez belga que hayan elegido las partes puede declinar su competencia si del conjunto de circunstancias que caracterizan el caso se deduce que el litigio no muestra ningún vínculo significativo con Bélgica.

La mencionada referencia a las disposiciones de carácter general conlleva asimismo que pueda establecerse competencia internacional en materia sucesoria de conformidad con la conexidad internacional (art. 9), así como que sea atribuida para la adopción de medidas cautelares (art. 10) o en virtud de una atribución excepcional si la causa presenta vínculos estrechos con Bélgica y resulta imposible o no razonable esperar el desarrollo de un procedimiento en el extranjero (art. 11). La previsión de este *forum necessitatis* introducido en el art. 11 ha sido calificada en la doctrina como sorprendente dada la exhaustividad de criterios determinantes de la competencia internacional recogidos en el Código de DIPr⁶³⁵, y asimismo se ha señalado que tanto dicho art. 11 como el art. 6 II otorgan al juez belga un importante margen de discrecionalidad⁶³⁶.

Debe matizarse que la posibilidad de que las partes acuerden la prórroga o derogación de la competencia internacional resultará admisible en función de la materia objeto del litigio y de la disponibilidad de los derechos según la ley belga. Además, la posibilidad de derogación de los tribunales belgas dependerá de que la decisión extranjera sea susceptible de posterior reconocimiento o

⁶³⁴ Lo subrayan refiriéndose a la flexibilización de los criterios de competencia judicial internacional en el nuevo Código belga de DIPr, BOUZA VIDAL, N. / QUIÑONES ESCÁMEZ, A., *op. cit.*, 2006, p. 185.

⁶³⁵ RIGAUX, F. / FALLON, M., *op. cit.*, p. 405.

⁶³⁶ BOUZA VIDAL, N. / QUIÑONES ESCÁMEZ, A., "Derecho internacional privado", *op. cit.*, 2006, p. 185.

ejecución en Bélgica y de que los tribunales belgas no resulten competentes en el caso concreto en base al art. 11 del Código de DIPr.

Por otra parte, en virtud de lo previsto por el art. 77 del Código, se descarta la aplicación del art. 5 del Código belga de DIPr, que establece la competencia internacional basada en el domicilio o la residencia habitual del demandado. En concreto, el art. 5 I determina que, a excepción de aquellos casos en que se disponga lo contrario en la norma de DIPr, los órganos judiciales belgas resultarán competentes si el demandado está domiciliado o tiene su residencia habitual en Bélgica en el momento en que se interpone la demanda.

El Código de DIPr belga parte de una concepción distinta para el establecimiento de la competencia internacional en materia sucesoria de la propia del *Code judiciaire* para la determinación de la competencia territorial. Mientras que la atribución de dicha competencia territorial se basa en el art. 627 III del *Code judiciaire*, que prevé que conocerá de la demanda en materia sucesoria el juez belga del lugar de apertura de la sucesión, en la doctrina se ha puesto de manifiesto que el modelo competencial configurado en el nuevo sistema de DIPr se construye en torno a una estructura de semi-concentración de litigios en función de la proximidad del asunto con el tribunal competente, lo cual responde a un objetivo de buena administración de la justicia y a la organización útil del proceso, más allá de favorecer los intereses de alguna de las partes o la protección del demandado⁶³⁷. En este sentido cabe apuntar que la exclusión del art. 5 del Código belga de DIPr para el establecimiento de la competencia internacional en materia sucesoria encuentra su explicación en la finalidad de favorecer la concentración de litigios⁶³⁸.

En la línea de tal proximidad entre asunto enjuiciado y órgano competente, el primer criterio que introduce el art. 77 del Código es, como se ha avanzado, el

⁶³⁷ RIGAUX, F. / FALLON, M., *op. cit.*, p. 740 y asimismo pp. 383 s.

⁶³⁸ WAUTELET, P., "Le nouveau régime des successions internationales", *op. cit.*, p. 376.

basado en la residencia habitual en Bélgica del *de cuius* en el momento de su fallecimiento. Este criterio competencial se extiende al conjunto de bienes muebles como inmuebles, incluso si estos últimos están situados en el extranjero⁶³⁹.

En líneas anteriores, al referirnos a la antigua regulación de la competencia internacional en materia sucesoria, se ha hecho alusión a la tradicional incompetencia de los tribunales belgas, establecida jurisprudencialmente, para conocer de la sucesión de inmuebles situados en el extranjero. En este sentido, si una sucesión era por ejemplo abierta en Bélgica pero comprendía un caudal relicto compuesto únicamente por uno o más inmuebles situados en el extranjero, los tribunales belgas se declaraban incompetentes⁶⁴⁰. Actualmente esto no sería posible, dado que la referencia en el art. 77 del Código belga a “toda demanda sucesoria” se ha deducido en la doctrina que supone una extensión al conjunto de bienes que compongan el caudal relicto independientemente de su situación, como se ha avanzado, aunque se han destacado también las dificultades prácticas que ello puede conllevar a nivel de reconocimiento de las decisiones belgas en países extranjeros⁶⁴¹. Asimismo, la doctrina ha destacado el hecho de que, en virtud de las normas de conflicto previstas en el Código belga de DIPr, la atribución de competencia en función de la última residencia habitual del causante posibilitaría un paralelismo *forum/ius* si la ley aplicable queda fijada en virtud del punto de conexión de la última residencia habitual del difunto ex art. 78 I de la norma en cuanto a la sucesión mobiliaria⁶⁴².

⁶³⁹ RIGAUX, F. / FALLON, M., *op. cit.*, p. 741.

⁶⁴⁰ BARNICH, L., “Présentation du nouveau Code belge de droit international privé”, *Rev. du not. belge*, 2005, p. 56.

⁶⁴¹ Lo apunta, señalando la necesidad de obtención de exequátur que puede verse dificultada por la falta de convenios internacionales en materia sucesoria, WAUTELET, P., “Le nouveau régime des successions internationales”, *op. cit.*, p. 376.

⁶⁴² WAUTELET, P., “Le nouveau régime des successions internationales”, *op. cit.*, p. 376.

Subsidiariamente, la competencia internacional de los tribunales belgas para conocer de una demanda sucesoria puede basarse, como se ha descrito de conformidad con el art. 77 del Código belga de DIPr, en la ubicación en Bélgica de un bien que forme parte de la herencia, pero en este caso el tratamiento de la sucesión se limitará al pronunciamiento acerca de la demanda concreta relativa a tal bien⁶⁴³. Debe precisarse que para atribuir competencia internacional a los tribunales belgas en función de este criterio no basta que algún bien del caudal relicto esté ubicado en Bélgica, sino que es necesario que la demanda interpuesta en materia sucesoria tenga por objeto particularmente el mismo⁶⁴⁴. En la doctrina se ha considerado que cabe trazar una analogía respecto a este último criterio basado en la localización de un bien de la herencia en Bélgica y el ámbito de la insolvencia, materia en que los tribunales belgas pueden conocer de un procedimiento territorial limitado a los bienes situados en territorio belga⁶⁴⁵.

En cuanto a las acciones que pueden inscribirse en la atribución competencial derivada de la localización de un bien en Bélgica cabe aludir, por ejemplo, a la demanda de reducción de una donación en relación a un inmueble situado en territorio belga, a la partición de bienes inmuebles ubicados en Bélgica o a la acción de nulidad de un reparto de la sucesión que haya tenido lugar previamente de forma amistosa o bien contenciosa y se plantee en relación a bienes inmuebles ubicados en Bélgica en el contexto de una sucesión abierta en el extranjero⁶⁴⁶. Cabe precisar que si la competencia internacional se asume en Bélgica a partir del criterio de la interposición de una demanda relativa a un

⁶⁴³ Lo señalan WAUTELET, P., "Le nouveau régime des successions internationales", *op. cit.*, p. 376 y asimismo RIGAUX, F. / FALLON, M., *op. cit.*, p. 741.

⁶⁴⁴ WAUTELET, P., "Le nouveau régime des successions internationales", *op. cit.*, p. 376.

⁶⁴⁵ RIGAUX, F. / FALLON, M., *op. cit.*, p. 741.

⁶⁴⁶ WAUTELET, P., "Le nouveau régime des successions internationales", *op. cit.*, p. 376.

bien situado en este país, y se trata de un inmueble, podrá darse asimismo una coincidencia *forum/ius* en función del punto de conexión basado en la *lex rei sitae* previsto en el art. 78 II del Código.

Debe tenerse en cuenta que la competencia internacional atribuible de conformidad con el segundo criterio del art. 77 del Código de DIPr belga no se limita a bienes inmuebles, sino que la demanda planteada puede tener por objeto asimismo bienes muebles ubicados en Bélgica, como por ejemplo una cuenta bancaria de un causante extranjero depositada en una entidad financiera belga⁶⁴⁷. En este sentido se ha planteado la duda acerca de cómo debería determinarse el lugar de situación de un bien incorporal como puede ser un crédito, aspecto sobre el que puede aludirse al art. 80 II del Código, que prevé que se considera que los bienes muebles se sitúan en el lugar de residencia habitual del difunto en el momento de su fallecimiento. No obstante, en tanto este precepto se inscribe en el contexto concreto de la aceptación o renuncia de la sucesión, doctrinalmente se recomienda remitir a la regla general por la que los créditos se presumen ubicados en el Estado en que se encuentra el deudor⁶⁴⁸.

En el caso de que el tribunal belga se declare competente en virtud de la localización de un bien mueble en Bélgica ex art. 77 del Código, no será posible observar un *Gleichlauf* como el descrito en los casos anteriores, dado que en este caso la ley aplicable se definirá en virtud de la residencia habitual del *de cuius* ex art. 78 de la norma. Esta configuración del sistema de DIPr que posibilita en la mayor parte de las ocasiones un tratamiento de la sucesión a partir de un recurso al paralelismo *forum/ius*, permitiendo que generalmente el tribunal

⁶⁴⁷ WAUTELET, P., “Le nouveau régime des successions internationales”, *op. cit.*, p. 377.

⁶⁴⁸ Véase al respecto WAUTELET, P., “Le nouveau régime des successions internationales”, *op. cit.*, p. 377, que remite a la previsión del art. 2 del Reglamento (CE) núm. 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia, DO L 160, de 30 de junio de 2000.

belga aplique su *lex fori* al supuesto de hecho, ha sido aplaudido por su simplicidad⁶⁴⁹.

Como se ha subrayado en párrafos anteriores, el art. 77 basa uno de sus criterios atributivos de competencia internacional en la última residencia habitual del *de cuius*, y no recurre en este sentido a la noción de domicilio. Debe apuntarse en cuanto a estos conceptos que en la jurisprudencia belga, escasa en el tratamiento de supuestos relativos a sucesiones internacionales y centrada generalmente en aspectos de ley aplicable, se ha constatado la dificultad de determinar la noción de domicilio⁶⁵⁰, respecto a lo cual se ha generado un debate en torno a si debe basarse en el concepto de “establecimiento principal” contenido en el art. 102 del Código Civil belga. El artículo 110 del Código Civil de Bélgica estipula específicamente que el lugar de apertura de la sucesión se determinará de conformidad con el domicilio⁶⁵¹. En la doctrina se ha destacado que el momento del fallecimiento fija el lugar en que tenía su último domicilio el difunto y por tanto el lugar de apertura de la sucesión de conformidad con el art. 110 del Código Civil belga, en torno al que se llevarán a cabo importantes operaciones en materia sucesoria⁶⁵². Se ha señalado en la doctrina que cabe vincular esta noción de domicilio a la de “establecimiento principal” del fallecido, lo cual es asumido como una cuestión de hecho⁶⁵³. Tal establecimiento principal ha sido entendido en la doctrina, vinculado al concepto de domicilio, como aquel en

⁶⁴⁹ BOUCKAERT, F., “Professio Juris dans le Code de Droit international privé belge”, *op. cit.*, p. 418.

⁶⁵⁰ WATTÉ, N., “Examen de jurisprudence (1990 à 2002): Droit international privé (conflits de lois)”, *op. cit.*, p. 327.

⁶⁵¹ Véase al respecto la sentencia de la Cour d’Appel de Bruxelles (8e chambre), 22 novembre 1994, disponible en *JT*, 1995, p. 453, y asimismo DELNOY, P., *Les libéralités et les successions: Précis de droit civil*, 2^a ed. Larcier, Bruselas, 2006, pp. 85 y 278.

⁶⁵² DELNOY, P., *op. cit.*, pp. 85 y 278.

⁶⁵³ Lo indica el informe referente a Bélgica en el contexto del “Comparative law study... *op. cit.*”: VERBEKE, A., “Belgique”, *op. cit.*, p. 150.

que la persona había situado su residencia, así como el centro de sus intereses sociales y económicos⁶⁵⁴.

No obstante, el debate introducido en el párrafo anterior debe reconducirse a otro enfoque, dado que el art. 4 del nuevo Código belga de DIPr aporta su propia regulación de las nociones de “domicilio” y “residencia habitual”⁶⁵⁵. Respecto al domicilio de la persona física, la nueva norma fundamenta su determinación en la inscripción en registros de población en Bélgica. La residencia habitual se distingue del domicilio de conformidad con el art. 4 II de Código, en tanto dicha residencia se refiere al lugar en que la persona física tiene su establecimiento a título principal, pese a que no exista registro alguno al respecto ni autorización para llevar a cabo la estancia. Para establecer la noción de residencia habitual se tendrán en cuenta factores como el conjunto de circunstancias personales y profesionales que pongan de manifiesto los vínculos con el lugar y la voluntad de permanecer en el mismo.

Por tanto, la residencia habitual del causante en Bélgica en el momento del fallecimiento referida en el art. 77 del Código belga de DIPr deberá concretarse a partir de los criterios facilitados por el art. 4 del propio Código⁶⁵⁶. Se ha señalado que las circunstancias de hecho son las que determinarán si una persona puede considerarse residente de forma habitual en Bélgica o no, en virtud de los indicadores sociales y económicos descritos para concretarla, y respecto a esta cuestión se ha subrayado que cabe deducir una coincidencia entre la noción de residencia habitual y la de domicilio prevista en el *Code civil*

⁶⁵⁴ *Vid.* al respecto MILLER, BOLLE & PARTNERS LAWYERS, “Belgium”, en: GARB, L. (ed.), *op. cit.*, p. 65. Esta interpretación en sentido amplio del concepto de domicilio vinculado al lugar del establecimiento principal es acogida también por VERBEKE, A., “Belgium”, en: HAYTON, D., *European Succession Laws, op. cit.*, p. 63.

⁶⁵⁵ Recoge esta distinción RIGAUX, F. / FALLON, M., *op. cit.*, pp. 406 s.

⁶⁵⁶ RIGAUX, F. / FALLON, M., *op. cit.*, p. 406.

en relación a los elementos de hecho e intención que definen el segundo⁶⁵⁷. Doctrinalmente se ha interpretado, a partir de los antedichos indicadores, que una muerte que acontezca de forma súbita en el extranjero no impedirá a los tribunales belgas conocer de la sucesión si el causante tuviese en ese Estado su última residencia habitual⁶⁵⁸.

2.7.3 El tratamiento no contencioso de la sucesión: la competencia judicial, notarial y de otras autoridades no judiciales

Es importante destacar que, pese a que el nuevo Código de DIPr belga no hace referencia al tratamiento de la sucesión fuera del contexto litigioso, la actividad notarial que afecta al desarrollo del mismo reviste gran importancia⁶⁵⁹. Los notarios belgas asumen, entre otras tareas, la apertura del testamento, la emisión de certificados de heredero, la confección de inventario, la tramitación de la declaración de impuestos sucesorios, la intervención en la partición de herencias y la subasta de bienes del caudal relicto en el marco de un proceso judicial⁶⁶⁰. Debe señalarse asimismo que la práctica en Bélgica ha consolidado la tramitación de dos tipos de certificados expedidos por notarios en relación a la sucesión: se trata por una parte del certificado de heredero conocido como *acte de notoriété* y por otro lado de la certificación en forma postal conocida como *attestation d'hérédité*, y cabe precisar que este último documento también puede ser tramitado, en el caso de herencias de escaso valor, por el alcalde, el juez de paz o por una autoridad registral, si se trata de una sucesión intestada, del lugar

⁶⁵⁷ Véase al respecto la Circulaire relative aux aspects de la loi du 16 juillet 2004 portant le Code de droit international privé concernant le statut personnel, de 23 de septiembre de 2004, en su apartado "E. Domicile et résidence habituelle", accesible en la dirección electrónica www.just.fgov.be. Asimismo se señala esta correspondencia entre el concepto de residencia habitual del art. 4 del Código belga de DIPr y el de domicilio del art. 102 de Code civil en WAUTELET, P., "Le nouveau régime des successions internationales", *op. cit.*, p. 376.

⁶⁵⁸ WAUTELET, P., "Le nouveau régime des successions internationales", *op. cit.*, p. 376.

⁶⁵⁹ CORNELIUS, E., "Belgien", *op. cit.*, p. 150.

⁶⁶⁰ En cuanto a tal actividad notarial y las funciones desarrolladas en el contexto de la liquidación de la herencia, *vid.* HUSTEDT, V. / SPROTEN, B., "Erbrecht in Belgien", *op. cit.*, pp. 331 ss.

del último domicilio del causante⁶⁶¹. El contenido de estos documentos es el mismo, en tanto identifican al causante e indican la fecha del deceso, recogiendo los datos que resulten relevantes a efectos de establecer su sucesión, como por ejemplo si existía un régimen económico matrimonial o se habían previsto disposiciones por causa de muerte, y no se referirán a bienes situados en el extranjero⁶⁶².

A diferencia de otros Estados miembros, como Alemania, en que unos tribunales específicamente competentes para la materia sucesoria llevan a cabo los servicios relativos a la liquidación no contenciosa de la herencia, en Bélgica los mismos son asumidos de forma casi ilimitada por los notarios, y sólo puntualmente, en supuestos previstos por ley, existirá intervención judicial en el tratamiento no contencioso de la sucesión⁶⁶³. En este sentido, cabe referir por ejemplo que la apertura del testamento será llevada a cabo por parte del notario belga ex art. 976 del *Code civil* belga⁶⁶⁴, precepto que establece las formalidades que deben cumplirse ante notario en el caso de los testamentos ológrafos e internacionales, mientras que la toma de posesión (*envoi en possession*) de un legatario, en el caso de que el causante dispusiese un legado universal en un testamento ológrafo o internacional y no haya legitimarios, deberá ser ordenada por el presidente del tribunal de primera instancia del distrito en que se haya abierto la sucesión ex art. 1008 del *Code civil* belga⁶⁶⁵. El notario belga puede asumir generalmente en solitario el desarrollo de la liquidación y la partición de la herencia, sin mayor interferencia de los órganos judiciales en estas labores

⁶⁶¹ HUSTEDT, V. / SPOTEN, B., *op. cit.*, p. 335.

⁶⁶² HUSTEDT, V. / SPOTEN, B., *op. cit.*, pp. 335 s.

⁶⁶³ HUSTEDT, V. / SPOTEN, B., *op. cit.*, pp. 331 s.

⁶⁶⁴ Las previsiones de este artículo se aplicarán asimismo a los agentes diplomáticos y consulares belgas que detenten competencia notarial, ex art. 976 III del *Code civil* belga.

⁶⁶⁵ Lo apuntan HUSTEDT, V. / SPOTEN, B., *op. cit.*, p. 341.

que la derivada, por ejemplo, de cuestiones que susciten controversias entre las partes interesadas en la sucesión⁶⁶⁶.

En relación a las intervenciones de autoridades no judiciales en el plano no contencioso cabe referir asimismo la necesidad de que la declaración por la que se renuncia a la herencia sea presentada ante la secretaría judicial del tribunal de primera instancia del lugar de apertura de la sucesión ex art. 784 *Code civil* y art. 1185 *Code judiciaire*⁶⁶⁷, o bien la relativa a que la declaración de un heredero de aceptación de la calidad de heredero a beneficio de inventario se presente ante la secretaría judicial del tribunal de primera instancia del lugar en que ha tenido lugar la apertura de la sucesión ex art. 793 *Code civil*. Téngase asimismo en cuenta que la aceptación de la herencia, que puede ser tácita, también puede realizarse de forma expresa ex art. 774 del *Code civil* a través de un documento privado o auténtico.

Por último, cabe señalar que en relación a la sucesión de bienes muebles localizados en Bélgica que formen parte del caudal relicto de un *de cuius* domiciliado fuera de este país, se reconocerán certificados de herederos extranjeros con la correspondiente apostilla⁶⁶⁸. Sin embargo, en cuanto a la sucesión inmobiliaria de un causante domiciliado fuera de Bélgica se requerirá la presentación del acta de notoriedad emitida por un notario belga para fundamentar cualquier derecho sucesorio sobre el bien inmueble situado en territorio belga que sea objeto de una sucesión⁶⁶⁹. Además, en la jurisprudencia belga se ha reconocido la práctica notarial relativa a la partición parcial de los

⁶⁶⁶ Vid. la observación al respecto en la sentencia Liège (1re ch.), 11 mars 2002, *Rev. du not. belge*, 2004, pp. 157 s.

⁶⁶⁷ Refiere esta posibilidad CORNELIUS, E., "Belgien", *op. cit.*, p. 150.

⁶⁶⁸ HUSTEDT, V. / SPROTEN, B., *op. cit.*, p. 335.

⁶⁶⁹ SÜß, R., "Neues internationales Erbrecht in Belgien – Einführung und Gesetzestext", *op. cit.*, p. 292.

bienes que formen parte de la herencia, ignorando los situados en el extranjero y pronunciándose sólo en relación a los ubicados en territorio belga⁶⁷⁰.

⁶⁷⁰ Véase al respecto DROZ, G.A.L., "L'activité notariale internationale", *op. cit.*, p. 83, que alude a la tendencia al territorialismo en la práctica notarial europea ya indicada en el subapartado 2.6.3, y en relación a la misma a la consolidación de las particiones parciales por parte de notarios a partir del asunto "Mary Durham", en la sentencia de la Cassation Belgique, 31 octubre 1968, que puede encontrarse en *JT*, 1969, p. 62.

2.8 Luxemburgo

2.8.1 Observaciones previas

A falta de convenios internacionales bilaterales o multilaterales aplicables en este contexto, se examinarán en el presente apartado las reglas de origen autónomo. El ordenamiento jurídico luxemburgués no prevé normas positivizadas de competencia judicial internacional en materia sucesoria, por lo que la jurisprudencia ha establecido que debe recurrirse para determinarla a los criterios aplicables para fijar la competencia territorial en relación a asuntos internos⁶⁷¹. Nos ocuparemos en primer lugar de analizar cómo se lleva a cabo la atribución de competencia judicial internacional en materia sucesoria en el contexto litigioso en Luxemburgo y por otra parte se examinará en el subapartado 2.8.3 el tratamiento no contencioso de la sucesión ante diversas autoridades.

2.8.2 La competencia judicial internacional en el ámbito contencioso

Abordaremos en este subapartado una serie de criterios de competencia territorial a partir de los que cabe atribuir competencia judicial internacional al tribunal luxemburgués para conocer de litigios en materia sucesoria.

Para la elección de los criterios atributivos de competencia internacional resulta relevante la existencia de bienes muebles o inmuebles que formen parte del caudal hereditario. Respecto a la sucesión mobiliaria, el artículo 39 del *Nouveau Code de Procédure Civile* establece que los asuntos sucesorios serán enjuiciados ante la jurisdicción del lugar donde se localice la apertura de la sucesión⁶⁷².

⁶⁷¹ Los señalan WEITZEL, A. / RAVARANI, G. / WEITZEL, L., "Luxembourg (Grand Duché de): Conflits de lois et de juridictions en droit luxembourgeois", *Juris-classeur Droit comparé*, fasc. 3, 2/2001, 2001, p. 23.

⁶⁷² VERBEKE, A. / VAN ZANTBEEK, A., "Luxembourg", en: HAYTON, D., *European Succession Laws*, *op. cit.*, p. 352.

Según lo previsto por dicho art. 39, la competencia internacional establecida de conformidad con este precepto comprende demandas entre herederos, demandas interpuestas por acreedores del difunto y asimismo demandas relativas a la ejecución de las disposiciones por causa de muerte⁶⁷³.

El art. 110 del *Code Civil* luxemburgués prevé que el lugar de apertura de la sucesión se determinará en función del domicilio, y por su parte el art. 102 del *Code Civil* señala que el domicilio de un luxemburgués se corresponde con el lugar en que tenga su principal establecimiento. De ello se ha derivado que en materia mobiliaria, los tribunales luxemburgueses podrán declararse competentes en relación a litigios sucesorios si el causante tenía su último domicilio en Luxemburgo⁶⁷⁴. En la doctrina se ha señalado en este sentido que la competencia internacional fijada de conformidad con este precepto puede corresponder tanto al último domicilio del causante como a su última residencia habitual, ya que el concepto de domicilio ha de interpretarse de forma más amplia que la definida en el art. 102 del *Code Civil*⁶⁷⁵.

Por otra parte, puede existir competencia internacional de los tribunales luxemburgueses en materia sucesoria internacional basada en la situación de los inmuebles en Luxemburgo⁶⁷⁶, de forma independiente al lugar en que se lleva a cabo la apertura de la sucesión⁶⁷⁷. La jurisprudencia luxemburguesa ha

⁶⁷³ Este precepto determina el dominio material de la competencia de los tribunales luxemburgueses en materia sucesoria, que también pueden conocer de acciones relativas a la petición de heredero o a la toma de posesión, según señala el informe correspondiente a Luxemburgo en el marco del "Comparative law study... *op. cit.*": WIWINIUS, J. – C., "Luxembourg", en: http://ec.europa.eu/justice_home/doc_centre/civil/studies/doc/report_conflits_luxembourg.pdf, p. 542.

⁶⁷⁴ *Vid.* al respecto el informe correspondiente a Luxemburgo en el "Comparative law study... *op. cit.*": WIWINIUS, J. – C., "Luxembourg", *op. cit.*, p. 540 y asimismo VERBEKE, A. / VAN ZANTBEEK, A., "Luxembourg", *op. cit.*, p. 352.

⁶⁷⁵ VERBEKE, A. / VAN ZANTBEEK, A., *op. cit.*, p. 353.

⁶⁷⁶ VERBEKE, A. / VAN ZANTBEEK, *op. cit.*, p. 353.

⁶⁷⁷ WEITZEL, A. / RAVARANI, G. / WEITZEL, L., *op. cit.*, p. 24.

introducido concretamente esta posibilidad a partir de un pronunciamiento en que se indicaba que sus tribunales resultaban competentes para conocer de una demanda relativa a la partición y la liquidación de inmuebles situados en Luxemburgo⁶⁷⁸.

En el plano contencioso, la nacionalidad del demandado o el demandante también puede determinar la competencia judicial internacional exclusiva de los tribunales luxemburgueses ex artículos 14 y 15 del Código Civil, al igual que en el caso francés, en tanto el Código Civil luxemburgués se inspira en el Código Napoleónico. Reproducimos aquí estos preceptos traducidos del francés⁶⁷⁹:

Artículo 14: Aunque no resida en Luxemburgo, el extranjero podrá ser citado ante los tribunales luxemburgueses para el cumplimiento de las obligaciones por él contraídas en Luxemburgo con un luxemburgués; podrá ser demandado ante los tribunales de Luxemburgo por las obligaciones contraídas por él en país extranjero con respecto a luxemburgueses.

Artículo 15: Un luxemburgués podrá ser demandado ante un tribunal de Luxemburgo por las obligaciones contraídas por él en país extranjero, incluso con un extranjero.

Se considera en la doctrina que estos preceptos determinativos de competencias exorbitantes resultan aplicables también fuera del ámbito contractual⁶⁸⁰, por lo que podrán establecer la competencia judicial internacional de los tribunales luxemburgueses en materia sucesoria. Cabe ilustrar esta posibilidad de

⁶⁷⁸ Se trata de la sentencia de la Cour d'Appel, 14 novembre 2001, a la que aluden tanto el informe relativo a Luxemburgo en el marco del "Comparative law study... *op. cit.*": WIWINIUS, J. - C., "Luxembourg", *op. cit.*, p. 541, como VERBEKE, A. / VAN ZANTBEEK, A., *op. cit.*, p. 353.

⁶⁷⁹ Traducción de la autora.

⁶⁸⁰ SCHOCKWEILER, F., *Les Conflits de Lois et les Conflits de Jurisdictions en Droit international privé luxembourgeois*, 2ª ed. Paul Baler, Luxemburgo, 1997, p. 169, y también VERBEKE, A. / VAN ZANTBEEK, A., *op. cit.*, p. 353.

atribución competencial en materia sucesoria refiriendo la sentencia del Tribunal de apelación de Luxemburgo de 21 de noviembre de 2000⁶⁸¹, en que el tribunal basó su competencia en el caso de un litigio referido a una sucesión mobiliaria cuya apertura había tenido lugar en el extranjero en el art. 14 del Código Civil luxemburgués.

Estos preceptos del *Code Civil* prevalecen sobre otras reglas de competencia previstas en el Derecho interno, aunque debe tenerse en cuenta la posibilidad de que un tratado específico entre Luxemburgo y otro país descarte la operatividad de estas disposiciones⁶⁸². Debe subrayarse asimismo que este privilegio de jurisdicción contenido en los artículos 14 y 15 del Código Civil luxemburgués se extiende a las acciones sucesorias mobiliarias estén donde estén situados los muebles, excluyendo las relativas a bienes inmuebles situados en el extranjero⁶⁸³.

Téngase en cuenta en este contexto que la asunción de competencia internacional en Luxemburgo no comprende el patrimonio inmobiliario localizado fuera de Luxemburgo, por lo que impera el principio de escisión o fraccionamiento judicial de la sucesión⁶⁸⁴. Concretamente, la competencia basada en el último domicilio del difunto y en la nacionalidad del demandante o el demandado se extiende a las sucesiones relativas a bienes muebles, estén donde estén ubicados, mientras que la competencia basada en la situación de inmuebles en Luxemburgo se limita al tratamiento de los supuestos sucesorios

⁶⁸¹ Véase al respecto la sentencia de la Cour d'Appel (civil), 21 novembre 2000, recogida en *Pasicrisie luxembourgeoise*, 1999-2001, pp. 480 ss.

⁶⁸² Lo señalan WEITZEL, A. / RAVARANI, G. / WEITZEL, L., *op. cit.*, p. 24, y asimismo SCHOCKWEILER, F., *Les Conflits de Lois et les Conflits de Jurisdictions en Droit international privé luxembourgeois*, *op. cit.*, p. 168.

⁶⁸³ Véase al respecto SCHOCKWEILER, F., *Les Conflits de Lois et les Conflits de Jurisdictions en Droit international privé luxembourgeois*, *op. cit.*, p. 169, y lo indica específicamente la mencionada sentencia de la Cour d'Appel (civil), 21 novembre 2000, recogida en *Pasicrisie luxembourgeoise*, *op. cit.*, p. 485.

⁶⁸⁴ *Vid.* en este sentido DEUTSCHES NOTARINSTITUT / DÖRNER, H. / LAGARDE, P., *op. cit.*, p. 200, y asimismo VERBEKE, A. / VAN ZANTBEEK, A., *op. cit.*, p. 353.

relativos a tales inmuebles; y la calificación de los bienes del caudal hereditario como muebles o inmuebles para determinar la competencia internacional deberá realizarse en virtud de la ley luxemburguesa⁶⁸⁵.

2.8.3 El tratamiento no contencioso de la sucesión: la competencia judicial, notarial y de otras autoridades no judiciales

De existir disposiciones testamentarias otorgadas por el *de cuius*, cabe indicar en primer lugar que tanto el testamento ológrafo como el testamento secreto serán abiertos ante el presidente del tribunal de primera instancia del distrito en el que se haya abierto la sucesión de acuerdo con el artículo 1007 I y II del Código Civil luxemburgués, y debe detallarse que en el caso del segundo se exige además que en la apertura estén presentes los notarios y testigos que han firmado en el acta de otorgamiento del testamento. En cambio, la apertura del testamento notarial puede tener lugar sin que resulte precisa intervención judicial⁶⁸⁶.

Por otra parte, y a efectos de probar la condición de heredero, en la práctica luxemburguesa puede ser expedida un *acte de notoriété* por parte de un notario o un tribunal⁶⁸⁷. Esta acta contiene la declaración legalizada de dos testigos, que conocían al causante y pueden corroborar sus relaciones familiares, en base a lo cual se determinarán los derechos sucesorios, y aunque carece de efectos productores de buena fe, sí conlleva la llamada prueba *prima facie*⁶⁸⁸. Asimismo, el notario luxemburgués resultará competente para expedir una *attestation notariée*, necesaria para llevar a cabo la inscripción registral de la transmisión de la propiedad en relación a inmuebles situados en Luxemburgo.

⁶⁸⁵ Lo indica el informe correspondiente a Luxemburgo en el "Comparative law study... *op. cit.*": WIWINIUS, J. – C., "Luxembourg", *op. cit.*, p. 541.

⁶⁸⁶ FRANK, S., "Erbrecht in Luxemburg", en: SÜß, R., *Erbrecht in Europa*, *op. cit.*, p. 1014.

⁶⁸⁷ Lo señala FRANK, S., "Erbrecht in Luxemburg", *op. cit.*, p. 1015.

⁶⁸⁸ FRANK, S., "Erbrecht in Luxemburg", *op. cit.*, p. 1015.

Por último cabe precisar que, de conformidad con el art. 778 del Código Civil, la aceptación sin reserva de la herencia puede tener lugar de forma expresa o tácita de acuerdo con el Derecho material luxemburgués, y la primera exige la tramitación de un acto privado o auténtico, en cuyo caso será competente para expedirlo un oficial público, como puede ser un notario. En cuanto a la aceptación de la herencia a beneficio de inventario, debe ser realizada ante la secretaría judicial del tribunal de primera instancia del distrito en que se haya abierto la sucesión, inscribiéndose en el registro en que se recogen los actos de renuncia, ex art. 793 del Código Civil. Por su parte, la renuncia a la sucesión no puede presumirse, y debe ser efectuada asimismo ante la secretaría judicial del tribunal de primera instancia del distrito en que se haya abierto la sucesión, en un registro existente al efecto, ex art. 784 del Código Civil luxemburgués⁶⁸⁹.

⁶⁸⁹ Recoge estas posibilidades ANWALTKOMMENTAR BGB/FRANK, *op. cit.*, Länderberichte: Luxemburg p. 1579.

2.9 Reino Unido

2.9.1 Observaciones previas

Para abordar al análisis de la atribución competencial en supuestos sucesorios en Reino Unido aludiremos en primer lugar a la regulación vigente en Inglaterra y Gales, examinando al efecto el sistema jurídico autónomo a falta de convenios bilaterales aplicables en la materia que nos ocupa. Al final de este apartado se incluirá el tratamiento específico en el caso de Escocia, que dispone de sus propias normas de determinación de la competencia, lo cual hace necesario un examen individualizado en el que podrán observarse algunas particularidades.

2.9.2 Inglaterra y Gales

En el caso de Inglaterra y Gales, la regulación de los criterios atributivos de competencial internacional en materia sucesoria difiere sustancialmente de las previsiones propias de los ordenamientos continentales, y en tal sentido se ha afirmado que los derechos angloamericanos presentan los problemas de competencia más complejos⁶⁹⁰.

Debe tenerse en cuenta que mientras que en gran parte de los Estados miembros los notarios desempeñan una función vital en el tratamiento de la sucesión, en Inglaterra y Gales no es así, en tanto esta responsabilidad corresponde en gran medida a los tribunales⁶⁹¹. Sin embargo, como veremos, en la regulación de los supuestos de hecho en este contexto concurren otros actores claves para el desarrollo de la sucesión. En concreto, en el sistema de *common law* existe el denominado *probate*, que es el nombre que recibe el proceso por el cual un *executor* o un *administrator* en su defecto están autorizados para llevar a

⁶⁹⁰ BOULANGER, F., *Droit international des successions: Nouvelles approches...*, op. cit., p. 18.

⁶⁹¹ DENKER, J. / DENEUVILLE, C., "L'administration des Successions en Angleterre et au Pays de Galles", *Notarius International*, 1998, p. 154.

cabo la administración y el reparto de los bienes que componen la herencia del *de cuius*. Las figuras citadas son conocidas como *personal representatives*, y desempeñan un papel esencial, como veremos, en el tratamiento de los supuestos sucesorios en el terreno del *common law*. En el marco del proceso de *probate*, el tribunal competente confiere a uno de estos representantes la autoridad de tratar los diversos aspectos inherentes a un supuesto sucesorio⁶⁹². Al respecto cabe indicar que, en general, un *foreign personal representative*, que es un representante constituido al amparo de una ley extranjera, deberá obtener un *grant of representation* para desempeñar sus funciones en Inglaterra salvo en contadas excepciones⁶⁹³.

Respecto a estos representantes del fallecido, a los que se transmite provisionalmente la propiedad de los bienes del caudal relicto, puede tratarse de un *executor* nombrado en una disposición testamentaria o bien de un *administrator* que señalará el tribunal al efecto⁶⁹⁴. Estarán adecuadamente constituidos estos *personal representatives* siempre que hayan obtenido respectivamente un *grant of probate*⁶⁹⁵ en el caso del *executor* o bien el documento conocido como *grant or letter of administration* si se trata del *administrator* a través de alguna de las vías descritas, la testamentaria o la del nombramiento judicial, aunque estos documentos pueden tramitarse asimismo en el marco

⁶⁹² MARIOTTINI, C., "The internal and external dimensions in the harmonization of european conflict rules on the administration of estates", en: MALATESTA, A. / BARIATTI, S. / POCAR, F. (eds.), *The External Dimension of EC Private International Law in Family and Succession Matters*, Cedam, Padua, 2008, p. 377.

⁶⁹³ Véase al respecto la Rule 135 de COLLINS, L. (ed.), *Dicey, Morris and Collins on The Conflict of Laws*, Vol. 2, 14^a ed. Sweet & Maxwell, Londres, 2006, p. 1228.

⁶⁹⁴ VERWILGHEN, M. / MAHIEU, S., *Régimes matrimoniaux, successions et libéralités dans les relations internationales et internes*, Vol. III, *op. cit.*, p. 2248.

⁶⁹⁵ La traducción del término *grant of probate* como acta probatoria es propuesta por MARTÍNEZ MOTOS, R., "La asimetría entre el sistema jurídico inglés y español en la traducción de términos del Derecho testamentario: búsqueda de equivalentes", *Interlingüística*, 2003, p. 738.

administrativo⁶⁹⁶. Sólo en un número limitado de casos existe una intervención judicial efectiva para llevar a cabo la expedición de una de estas actas, conocidas genéricamente como *grants of representation*, en aquellos asuntos que se desarrollen de forma contenciosa, al tenerse que dirimir una disputa que puede consistir por ejemplo en la determinación de la validez de un testamento⁶⁹⁷. La actividad que efectúen tras su nombramiento estos representantes culminará con la transmisión efectiva de la propiedad de los bienes del causante a las personas a quienes deban destinarse o a sus *trustees*, lo que sucederá tras llevar a cabo las preceptivas tareas de administración y liquidación de la herencia, ámbito en el que se inscriben las labores de reunir los bienes que conformen el caudal relicto y abonar el pasivo existente⁶⁹⁸.

Como puede constatarse a lo largo de este capítulo 2º, los derechos continentales parten generalmente de una concepción unitaria de atribución y transmisión de la herencia según la denominada sucesión universal, contrapuesta al modelo descrito del *common law*, que exige en principio la intervención judicial previa a la adquisición de la herencia, salvo en casos concretos en que se haya apelado a las llamadas técnicas de *avoiding probate*, tales como la creación de un *trust*, para sortear este proceso debido al coste económico que supone y a la dilación temporal que puede darse hasta que se consolida la transmisión efectiva de la propiedad de los bienes del difunto.

A efectos competenciales, es preciso llevar a cabo una distinción entre la atribución de competencia a los tribunales ingleses o galeses necesaria a efectos

⁶⁹⁶ Al respecto, véase NÖCKER, U., "Nachlassverwaltung, materielles Erbrecht und Erbschaftsteuerrecht in England - eine Einführung (Teil I)", *ZErb*, 2004, p. 123. Y en igual sentido DENKER, J. / DENEUVILLE, C., *op. cit.*, p. 155.

⁶⁹⁷ Véase el informe correspondiente a Reino Unido en el contexto del "Comparative law study... *op. cit.*": ALBURY, S. / INGHAM, J. / MATTHEWS, P. / MORGAN, S. "Royaume-Uni", en: http://ec.europa.eu/justice_home/doc_centre/civil/studies/doc/report_conflicts_uk.pdf, p. 673.

⁶⁹⁸ SAWYER, C., *Principles of Succession, Wills & Probate*, Cavendish Publishing Limited, Londres/Sydney, 1998, p. 257.

de que puedan otorgar un *grant of representation*, por una parte, y la competencia internacional que pueden detentar dichos tribunales en cuanto a conocer de la sucesión y la administración de la herencia. Se trata de dos tipologías de atribución competencial diferenciadas que abordaremos por tanto por separado.

Para centrarnos en la primera posibilidad de determinación de la competencia internacional indicada debe señalarse que en general, un tribunal de Inglaterra o Gales sólo emitirá un *grant of probate* o una *letter of administration* cuando existan bienes muebles o inmuebles que formen parte del caudal relicto localizados en Inglaterra o Gales⁶⁹⁹. Hasta el año 1932, fecha en que se promulgó la *Administration of Justice Act*, los tribunales ingleses o galeses sólo podían asumir competencia internacional en este contexto si figuraban propiedades del difunto en su territorio⁷⁰⁰. Sin embargo, este Acta de 1932 establecía la competencia de los tribunales para emitir un *grant of representation* respecto a cualquier persona fallecida⁷⁰¹. Aunque esta previsión fue revocada por la *Supreme Court Act 1981*, sus efectos se conservaron⁷⁰². Debe tenerse en cuenta que la función esencial de los *personal representatives* es llevar a cabo la administración de la propiedad situada en Inglaterra o Gales, lo cual les es encomendado a través del *grant*. Sin embargo, en la jurisprudencia se ha puesto de manifiesto que dependerá del libre arbitrio del tribunal británico expedir o

⁶⁹⁹ Vid. al respecto la Rule 129 en COLLINS, L. (ed.), *Dicey, Morris and Collins on The Conflict of Laws*, Vol. 2, *op. cit.*, p. 1215. Véase asimismo el informe correspondiente a Reino Unido en el marco del "Comparative law study... *op. cit.*": ALBURY, S. / INGHAM, J. / MATTHEWS, P. / MORGAN, S. "Royaume-Uni", *op. cit.*, p. 673.

⁷⁰⁰ Lo ponen de manifiesto MILLER, G., *International Aspects of Succession*, Ashgate, Aldershot, 2000, p. 3 y asimismo COLLINS, L. (ed.), *Dicey, Morris and Collins on The Conflict of Laws*, Vol. 2, *op. cit.*, p. 1216.

⁷⁰¹ La competencia para emitir un *grant of representation* alcanza aquellos supuestos en que el causante no deja propiedad alguna en su caudal relicto, lo cual debe interpretarse como ausencia de propiedad en territorio inglés o galés, véase al respecto GRAVESON, R.H., *Conflict of Laws: Private International Law*, 7ª ed. Sweet & Maxwell, Londres, 1974, p. 510.

⁷⁰² MILLER, G., *op. cit.*, p. 4.

no un *grant* en el caso de que no exista patrimonio sucesorio en este territorio, sopesando si existen motivos suficientes para ello⁷⁰³. En tal sentido, el tribunal inglés o galés, aunque teóricamente el domicilio⁷⁰⁴ del causante⁷⁰⁵ es irrelevante a efectos de designar al tribunal competente para emitir un *grant*⁷⁰⁶, puede llegar por ejemplo a tramitar estos documentos si el causante falleció estando domiciliado en Inglaterra o Gales⁷⁰⁷ y, por ejemplo, un tribunal extranjero, en que se encuentran ubicados bienes de su herencia, reclama la presentación de un *grant of representation* para permitir al *personal representative* gestionar la herencia del causante en el extranjero⁷⁰⁸.

Además, aunque el tribunal inglés será reticente a emitir un *grant* si no constan ni propiedades ni último domicilio del *de cuius* en Inglaterra o Gales, también pueden tomarse en consideración por parte del tribunal inglés o galés otras circunstancias especiales a falta de patrimonio situado en ese territorio⁷⁰⁹, tales como la necesidad de obtener un *grant* como requisito para solicitar a su vez

⁷⁰³ PECHER, S., *op. cit.*, p. 118. Véase también CLARKSON, C.M.V. / HILL, J., *The Conflict of Laws*, 3ª ed., Oxford University Press, Oxford, 2006, p. 444, que afirma que teóricamente un tribunal inglés no está limitado para emitir los *grants of representation*.

⁷⁰⁴ Acerca de la noción de domicilio en el sistema de *common law*, véase la referencia al respecto en el subapartado 6.4.3 de nuestro trabajo.

⁷⁰⁵ El concepto de *domicile* no está determinado por vía de ningún *statute*, y aunque se ha definido genéricamente como “aquella jurisdicción en la que una persona tiene su sede permanente y donde pretende vivir durante el resto de su vida”, existen diversas tipologías de *domicile*, como se pone de manifiesto en el subapartado 6.4.3 de nuestro trabajo. Respecto a la definición citada véase DENKER, J., “England and Wales”, en: HAYTON, D., *European Succession Laws*, *op. cit.*, p. 89.

⁷⁰⁶ MILLER, G., *op. cit.*, p. 3.

⁷⁰⁷ A la toma en consideración del factor del último domicilio del difunto en Inglaterra para la atribución competencial apuntan FAWCETT, J. J. / CARRUTHERS, J. M. / NORTH, P., *Cheshire, North & Fawcett Private International Law*, 14ª ed. Oxford University Press, Oxford, 2008, p. 1255.

⁷⁰⁸ CLARKSON, C.M.V. / HILL, J., *op. cit.*, p. 444.

⁷⁰⁹ COLLINS, L. (ed.), *Dicey, Morris and Collins on The Conflict of Laws*, Vol. 2, *op. cit.*, p. 1217.

otro *grant of representation* en el extranjero o cuando sea necesario nombrar un *personal representative* para ser parte en procedimientos sucesorios⁷¹⁰.

A partir de lo anterior debe apuntarse que aunque como regla general el tribunal inglés o galés no tramita *grants* en relación a propiedad situada en el extranjero, excepcionalmente puede hacerlo y emitir *grants* en el contexto de la sucesión respecto a bienes ubicados fuera de su territorio⁷¹¹.

Para ilustrar con ejemplos las vías de atribución competencial descritas y su alcance cabe referir, entre otros, el asunto *In the estate of Wayland*⁷¹², en el que el causante se encontraba domiciliado en Inglaterra antes de su muerte, figurando en su caudal relicto bienes situados tanto en Inglaterra como en Bélgica. El causante había dispuesto diversos testamentos válidos de conformidad con la ley inglesa, confeccionados según las formas belga e inglesa y relativos a la propiedad ubicada en cada uno de estos países. Si no se admitía la inclusión de los testamentos belgas en el proceso de *probate* en Inglaterra, la totalidad de la herencia, alcanzando los bienes situados en Inglaterra, se sometería a los impuestos belgas, por lo que al considerarse un resultado injusto, se aceptó tramitar el *grant of probate* comprendiendo en él los testamentos belgas⁷¹³.

Por otra parte puede aludirse a un asunto vinculado al hecho de que en la jurisprudencia se ha rechazado en algunos pronunciamientos la posibilidad de asumir competencia internacional para emitir un *grant* en caso de que no se constate la existencia de propiedades del *de cuius* en Inglaterra o Gales, lo cual

⁷¹⁰ MILLER, G., *op. cit.*, p. 4.

⁷¹¹ Véase al respecto COLLINS, L. (ed.), *Dicey, Morris and Collins on The Conflict of Laws*, Vol. 2, *op. cit.*, p. 1217, CLARKSON, C. M. V. / HILL, J., *op. cit.*, p. 444 y MILLER, G., *op. cit.*, p. 4.

⁷¹² *In the Estate of Wayland*, 1951, 2 All E.R. 1041.

⁷¹³ Véanse las observaciones a este asunto en COLLINS, L. (ed.), *Dicey, Morris and Collins on The Conflict of Laws*, Vol. 2, *op. cit.*, p. 1218 y MILLER, G., *op. cit.*, p. 4.

responde a la habitual reticencia por parte de los tribunales antes apuntada. Se trata del asunto *Aldrich v. Attorney General*⁷¹⁴, en el que el demandante, William Stanley Aldrich, solicitaba que se estableciese que era el padre de una mujer que falleció estando domiciliada en Suiza, país en el que dejó una herencia considerable, y en la que sin embargo no figuraban propiedades ubicadas en Inglaterra. A diferencia de lo dispuesto en el asunto *Wayland*, en este caso se consideró que no estaba fundamentada la emisión de un *grant of representation*⁷¹⁵, en tanto se trataba de la sucesión de una persona que sólo disponía de bienes situados en un Estado ajeno a la jurisdicción inglesa, habiendo fallecido además domiciliada en el extranjero, por lo que se señaló que la emisión de un acta de esta naturaleza en este asunto no revestiría consecuencia jurídicas⁷¹⁶.

Pese a lo anterior, en la doctrina inglesa se ha propuesto como ejemplo en este contexto de atribuciones de competencia internacional aquel en que una causante, esposa de un inglés domiciliado en Inglaterra, vivía antes de su fallecimiento domiciliada en Francia. Muere intestada y sin dejar propiedad alguna situada en Inglaterra. El tribunal inglés podría resultar competente en este caso para expedir un *grant* atendiendo al hecho de que el marido no puede reclamar los bienes muebles de la herencia situados en Francia sin disponer del mismo⁷¹⁷.

⁷¹⁴ *Aldrich v. Attorney General*, 1968, 2 W.L.R. 413.

⁷¹⁵ Se utilizó la expresión concreta en este pronunciamiento de que un *grant* obtenido en estas circunstancias equivaldría a un mero *piece of paper*. El rechazo habitual de los tribunales ingleses a emitir *grants of representation* de forma generalizada como límite a la tendencia jurisprudencial más tolerante que vino impulsada por la promulgación de la *Administration of Justice Act* de 1932 es señalado en WOOD, J., "England and Wales", en: GARB, L. (ed.), *op. cit.*, p. 202.

⁷¹⁶ MILLER, G., *op. cit.*, p. 5.

⁷¹⁷ Se trata de un ejemplo a título ilustrativo de las circunstancias excepcionales que pueden conducir a la asunción de competencia para conferir *grants* propuesto por COLLINS, L. (ed.), *Dicey, Morris and Collins on The Conflict of Laws*, Vol. 2, *op. cit.*, p. 1217.

Puede darse incluso otra posibilidad, si el causante falleciese habiendo tenido su último domicilio en el extranjero: en este caso el tribunal inglés o galés puede decidir discrecionalmente si expide un *grant* a un *personal representative* de conformidad con la ley de este país extranjero⁷¹⁸. El tribunal inglés o galés no entrará a considerar a tal efecto los motivos por los que es nombrado el *personal representative* extranjero⁷¹⁹. Esta opción se circunscribe al contexto no contencioso de conformidad con la Rule 30 de las *Non-Contentious Probate Rules*⁷²⁰, y el acta puede ser expedida a la persona ya señalada como representante por el tribunal extranjero o a la que indica la ley de aquel país como competente para administrar la sucesión. La posibilidad descrita se ha justificado desde dos puntos de vista⁷²¹: por una parte se ha aludido a las ventajas que reviste centralizar la administración de la sucesión en una única persona independientemente del lugar de situación de los bienes, y por otra se ha subrayado que la regla general es que la sucesión mobiliaria esté regida por la ley del lugar del último domicilio del *de cuius*, aspecto con el que se ha vinculado la primacía de la *domiciliary administration*⁷²². Debe tenerse en cuenta asimismo que en caso de que el causante falleciese estando domiciliado en el extranjero, resulta poco común que se expida un *grant* en un contexto contencioso, en tanto será difícil encontrar a alguna de las personas facultadas

⁷¹⁸ Vid. al respecto la Rule 130 en COLLINS, L. (ed.), *Dicey, Morris and Collins on The Conflict of Laws*, Vol. 2, *op. cit.*, p. 1218.

⁷¹⁹ COLLINS, L. (ed.), *Dicey, Morris and Collins on The Conflict of Laws*, Vol. 2, *op. cit.*, p. 1219.

⁷²⁰ *Non-Contentious Probate Rules*, 1987, SI 19877/2024.

⁷²¹ Véase al respecto COLLINS, L. (ed.), *Dicey, Morris and Collins on The Conflict of Laws*, Vol. 2, *op. cit.*, p. 1219, en que se matiza que existen también argumentos de ley aplicable que desvirtúan ligeramente esta afirmación.

⁷²² Recibe esta denominación por contraposición a la denominada *ancillary administration*, de carácter auxiliar respecto a la administración que se desarrolla a título principal. Véase recogida esta distinción propia del *common-law*, referida concretamente al Derecho inglés, en la sentencia de la isla de Jersey *Clapham v. Le Mesurier*, 11 de marzo de 1991, JLR 1991 5. La posibilidad de que en un supuesto sucesorio de carácter transfronterizo exista una *main administration* en el extranjero conviviendo con una *ancillary administration* que tenga lugar en Inglaterra se contempla también en WOLFF, M., *Private International Law*, 2^a ed. Clarendon Press, Oxford, 1950, p. 606.

para intervenir en la liquidación que pueda detentar una pretensión claramente exigible al respecto⁷²³.

Respecto a la regla enunciada en el párrafo anterior en el contexto de las *Non-Contentious Probate Rules*, existen diversos matices observables en la práctica jurisprudencial, como el de que el *personal representative* extranjero debe ser una persona a la que se pueda expedir un *grant* según el Derecho inglés o que en Inglaterra se ignorarán los límites temporales establecidos por el Derecho extranjero para el ejercicio de los poderes de representación⁷²⁴. En la doctrina se han destacado diversos ejemplos observados en la jurisprudencia en cuanto a la opción aquí descrita: cabe aludir en este sentido por ejemplo a un asunto en que el causante fallece domiciliado en Francia, y el tribunal francés nombra a una persona para administrar la herencia que es considerada menor por el Derecho inglés. En este caso el tribunal inglés optará en aplicación de los matices a la regla general que hemos referido por expedir un *grant* a los padres del menor de forma conjunta o alternativamente a su tutor legal⁷²⁵.

En este punto debe señalarse que la doctrina ha subrayado que en la práctica el mayor número de expediciones de *grants* tiene lugar en el plano no contencioso, y que en este caso se conocen como *grants in common form*⁷²⁶, por contraposición a los *grants in solemn form* propios del ámbito contencioso⁷²⁷. Cabe indicar que en el terreno no contencioso resultarán competentes al efecto el *Principal*

⁷²³ ODESKY, F., „Erbrecht in Großbritannien: England und Wales“, en: SÜß, R., *Erbrecht in Europa, op. cit.*, p. 756.

⁷²⁴ Vid. COLLINS, L. (ed.), *Dicey, Morris and Collins on The Conflict of Laws*, Vol. 2, *op. cit.*, pp. 1218 s.

⁷²⁵ Refiere este caso COLLINS, L. (ed.), *Dicey, Morris and Collins on The Conflict of Laws*, Vol. 2, *op. cit.*, p. 1221, en relación a la Rule 32 de las *Non-Contentious Probate Rules*, que recoge el aspecto señalado bajo el epígrafe “Grants on behalf of minors”, y también en relación al asunto *In the Goods of the Duchesse d’Orléans*, 1859, 1 Sw. & Tr. 253.

⁷²⁶ ODESKY, F., „Erbrecht in Großbritannien: England und Wales“, en: SÜß, R., *Erbrecht in Europa, op. cit.*, p. 750.

⁷²⁷ CORNELIUS, E., “Großbritannien”, en: FLICK, H. / PILTZ, D. J., *op. cit.*, p. 188.

Registry de la *Family Division* de la *High Court* en Londres o bien los *district probate registries*, mientras que la tramitación de los *grants* en supuestos contenciosos será conocida por una *County Court* (si se trata de sucesiones por un valor máximo de 30000 £) o bien por la *Family Division* de la *High Court* de Londres⁷²⁸.

Por otra parte, cabe señalar que si una persona fallece domiciliada en Irlanda del Norte o en Escocia, un *grant* emitido por sus órganos autorizados para tal fin o bien por los tribunales de ciertas colonias inglesas será reconocido a efectos de constituir a una persona como un *personal representative* válido⁷²⁹.

Por último, nos ocuparemos a continuación de la segunda posibilidad de atribución de competencia internacional enunciada al inicio de este subapartado, en concreto aquella de la que se deriva el conocimiento por parte del tribunal inglés o galés de la sucesión y de su administración. En este contexto debe señalarse que un requisito imprescindible para que los tribunales de Inglaterra o Gales detenten competencia internacional para enjuiciar supuestos de hecho en el ámbito sucesorio es la obtención de la denominada *power jurisdiction*, que les permitirá entrar a conocer de forma efectiva del asunto y que adquirirán a través de la comparecencia ante el tribunal de un *personal representative* del *de cuius* que haya sido adecuadamente constituido⁷³⁰. En consecuencia, la asunción de competencia internacional para determinar cómo debe llevarse a cabo la sucesión de un causante sólo es posible si concurre

⁷²⁸ CORNELIUS, E., "Großbritannien", *op. cit.*, p. 188.

⁷²⁹ *Vid.* al respecto la Rule 121 de COLLINS, L. (ed.), *Dicey, Morris and Collins on The Conflict of Laws*, Vol. 2, *op. cit.*, p. 1233 y también el informe correspondiente a Reino Unido en el marco del "Comparative law study... *op. cit.*": ALBURY, S. / INGHAM, J. / MATTHEWS, P. / MORGAN, S. "Royaume-Uni", *op. cit.*, p. 673.

⁷³⁰ Véase al respecto la Rule 137 en COLLINS, L. (ed.), *Dicey, Morris and Collins on The Conflict of Laws*, Vol. 2, *op. cit.*, p. 1233 y asimismo el informe correspondiente a Reino Unido en el contexto del "Comparative law study... *op. cit.*": ALBURY, S. / INGHAM, J. / MATTHEWS, P. / MORGAN, S. "Royaume-Uni", *op. cit.*, pp. 672 s.

un representante personal de la herencia debidamente constituido, tal y como se ha analizado en párrafos anteriores, ante el tribunal⁷³¹.

Una vez sea conferida la necesaria *power jurisdiction* al tribunal británico, y cuando constate que dispone asimismo de competencia territorial⁷³², se pronunciará en relación al conjunto de bienes muebles e inmuebles que compongan el caudal hereditario⁷³³, sea cual sea el Estado de ubicación de los mismos⁷³⁴. En consecuencia, puede afirmarse que la clave de la cuestión competencial en materia sucesoria en el caso inglés y galés gira esencialmente en torno a la obtención del *grant*⁷³⁵, en tanto es el hecho del que se deriva cualquier actuación en materia sucesoria, tanto de los *personal representatives* como de los tribunales.

Como ejemplo en este contexto cabe referir el asunto *Re Ross*⁷³⁶, en el que una causante de nacionalidad inglesa falleció estando domiciliada en Italia. En su herencia figuraban tanto bienes muebles localizados en Inglaterra e Italia como

⁷³¹ Lo señala asimismo el Appendix C to the UK Response August 2006: Summary of private international law of England and Wales in relation to succession and wills, que es uno de los apéndices a la contribución remitida por el Gobierno de Reino Unido al Libro Verde sobre sucesiones y testamentos, http://ec.europa.eu/justice_home/news/consulting_public/successions/contributions/contribution_uk_appc_en.pdf, p. 4.

⁷³² Téngase en cuenta que en Derecho inglés, la noción de “territorial jurisdiction” tiene un sentido distinto al Derecho continental, en tanto en el caso inglés se refiere a qué personas entran dentro del alcance de la jurisdicción de los tribunales de Reino Unido, siendo la regla general que estén físicamente en ese territorio, además de los casos excepcionales de competencia discrecional de los tribunales ingleses que no requieren esta premisa y son contemplados por las Civil Procedure Rules de 1998, véase al respecto el informe relativo a Reino Unido en el “Comparative law study... *op. cit.*”: ALBURY, S. / INGHAM, J. / MATTHEWS, P. / MORGAN, S. “Royaume-Uni”, *op. cit.*, pp. 671 s.

⁷³³ *Vid.* el informe correspondiente a Reino Unido en el contexto del “Comparative law study... *op. cit.*”: ALBURY, S. / INGHAM, J. / MATTHEWS, P. / MORGAN, S. “Royaume-Uni”, *op. cit.*, pp. 672 s.

⁷³⁴ Véase MILLER, G., *op. cit.*, p. 5.

⁷³⁵ Recoge esta afirmación el informe correspondiente a Reino Unido en el contexto del “Comparative law study... *op. cit.*”: ALBURY, S. / INGHAM, J. / MATTHEWS, P. / MORGAN, S. “Royaume-Uni”, *op. cit.*, p. 673.

⁷³⁶ *Re Ross*, 1930, 1 Ch. 377.

bienes inmuebles situados en Italia. Había confeccionado un testamento en inglés y otro en italiano, y en ambas disposiciones excluía a su único hijo de su sucesión. En Inglaterra se emitió un *grant of probate*, y a partir de aquí el tribunal inglés se consideró competente para conocer del conjunto de la sucesión⁷³⁷.

La competencia judicial internacional para conocer de supuestos sucesorios se extiende en general a cualquier aspecto relativo a la sucesión⁷³⁸, como por ejemplo a extremos tales como la aplicación de las reglas relativas a las sucesiones intestadas, la comprobación de la validez de una disposición testamentaria y de sus efectos, así como los litigios derivados de esta cuestión, la administración de una sucesión, el reparto de los bienes que componen el caudal relicto, la resolución de las controversias planteadas entre herederos y beneficiarios, los litigios contra poseedores de bienes de la herencia o aquellos procedimientos que tengan por objeto reclamar la posesión de dichos bienes⁷³⁹.

Por otra parte, cabe detallar que si el causante falleció estando domiciliado en el extranjero, testado o intestado, y allí se asume competencia internacional para conocer de su sucesión en cuanto a todos los bienes muebles que componen el caudal relicto independientemente de su situación, el tribunal británico respetará las decisiones tomadas en tal ámbito⁷⁴⁰. En consecuencia, si los

⁷³⁷ En concreto, la reclamación del hijo de recibir parte de la propiedad de la causante de acuerdo con el Derecho italiano fue rechazada por el tribunal inglés, al operar el reenvío de la ley italiana (a la que remitía el Derecho inglés en virtud del último domicilio de la testadora) a la ley inglesa respecto a los bienes muebles. Fracasó también la pretensión del hijo en cuanto a la propiedad inmobiliaria, porque aunque se recurrió en primer lugar al Derecho italiano como *lex situs*, de nuevo el Derecho italiano contemplaba un reenvío al inglés rigiéndose por la nacionalidad de la causante como punto de conexión. *Vid.* al respecto HAYWARD, R., *Conflict of Laws*, 4^ª ed. Cavendish, Sydney y otros, 2006, p. 179.

⁷³⁸ Véase COLLINS, L. (ed.), *Dicey, Morris and Collins on The Conflict of Laws*, Vol. 2, *op. cit.*, p. 1234 en relación a la Rule 137.

⁷³⁹ Puede encontrarse esta enumeración en MILLER, G., *op. cit.*, p. 6 y en el informe relativo a Reino Unido en el contexto del "Comparative law study... *op. cit.*": ALBURY, S. / INGHAM, J. / MATTHEWS, P. / MORGAN, S. "Royaume-Uni", *op. cit.*, p. 674.

⁷⁴⁰ Véase la Rule 138 en COLLINS, L. (ed.), *Dicey, Morris and Collins on The Conflict of Laws*, Vol. 2, *op. cit.*, p. 1234.

tribunales extranjeros deciden ejercer su competencia en función del criterio del último domicilio del causante, sea o no de forma exclusiva, los tribunales ingleses reconocerán tal decisión. Por otro lado, si el tribunal extranjero se pronuncia sobre la sucesión de la propiedad de un causante ubicada en su territorio, sin tener en cuenta el último domicilio del causante, la decisión emitida también será respetada en Inglaterra⁷⁴¹.

2.9.3 Escocia

Nos ocuparemos por último de Escocia, que dispone de un sistema legal denominado “mixto”, en el que coexisten normas derivadas del *common law* con reglas propias de los sistemas de Derecho civil. En este sentido, mientras que las normas de conflicto escocesas son cercanas a las propias del Derecho inglés, las normas de Derecho sucesorio sustantivo en Escocia difieren en aspectos relevantes de la ley inglesa, al reconocer por ejemplo legalmente el Derecho escocés derechos sucesorios protectivos al cónyuge viudo y a los hijos⁷⁴². En cuanto a la atribución de competencia internacional en materia sucesoria, podremos comprobar en este subapartado que la regulación escocesa al efecto muestra ciertas similitudes y también algunas diferencias respecto al tratamiento que recibe este ámbito en Inglaterra y Gales.

Cabe señalar en primer lugar que en Escocia los bienes que componen un caudal hereditario no se transmiten directamente a los herederos y beneficiarios, en tanto debe mediar una administración previa de la herencia de modo similar al indicado en el subapartado 2.9.2. Además, como en el sistema descrito en el anterior subapartado, están claramente diferenciadas las fases de *administration* y *distribution*, y mientras la primera es considerada una cuestión de procedimiento y se rige por la *lex situs* en función de los bienes, la segunda es

⁷⁴¹ Véase al respecto la Rule 139 de COLLINS, L. (ed.), *Dicey, Morris and Collins on The Conflict of Laws*, Vol. 2, *op. cit.*, p. 1235.

⁷⁴² MACDONALD, R., “Scotland”, en: HAYTON, D., *European Succession Laws*, *op. cit.*, p. 119.

una cuestión de sustancia a la que se aplica la ley sucesoria⁷⁴³. Como podrá comprobarse en este subapartado, al depender la atribución de competencia internacional en Escocia de la existencia de bienes en este territorio, la referencia a la *lex situs* equivale a señalar la *lex fori* como reguladora del procedimiento.

El tratamiento de un supuesto sucesorio en Escocia precisa la intervención de la figura conocida como *executor*, que será regulada por la *lex fori* independientemente del estatuto sucesorio aplicable a la sucesión. En general resulta inevitable recurrir a un procedimiento que conduzca al nombramiento de un *executor*, aunque una excepción a tal premisa consiste en la posibilidad de que los certificados o actas ingleses, galeses o norirlandeses sean reconocidos en Escocia de conformidad con la *Administration of Estates Act* de 1971 siempre que el causante tuviese su último domicilio en aquellos territorios⁷⁴⁴.

Para que el *executor* pueda realizar su función de administración de la sucesión es necesario que obtenga el documento conocido como *confirmation*, que equivale al *grant of representation* inglés y constituye el título que le permite operar con los bienes que componen el caudal hereditario situado en Escocia⁷⁴⁵, y que puede asimismo tener el efecto de declarar la validez de una disposición testamentaria. La competencia de los tribunales escoceses para tramitar estos certificados dependerá de que exista propiedad mobiliaria o inmobiliaria del *de cuius* ubicada en Escocia para poder expedir el antedicho documento de *confirmation*, lo cual fue establecido por la *Executors (Scotland) Act* de 1900, modificada por la *Succession (Scotland) Act* de 1964⁷⁴⁶. El domicilio juega un

⁷⁴³ CRAWFORD, E., *International Private Law in Scotland*, W. Green / Sweet & Maxwell, Edimburgo, 1998, p. 382.

⁷⁴⁴ ODERSKY, F., „Erbrecht in Großbritannien: Schottland“, en: SÜß, R., *Erbrecht in Europa*, *op. cit.*, p. 781. Asimismo refiere esta posibilidad MACDONALD, R., *Succession*, 3ª ed. W. Green/Sweet & Maxwell, Edimburgo, 2001, p. 205.

⁷⁴⁵ MACDONALD, R., *Succession*, *op. cit.*, p. 205.

⁷⁴⁶ Así lo señala ANTON, A. E. / BEAUMONT, P. R., *Private international law: A treatise from the standpoint of Scots law*, 2ª ed. W. Green, Edimburgo, 1990, p. 651.

papel secundario en este contexto, a efectos de determinar el tribunal concreto que detenta *jurisdiction to confirm* una vez establecida la competencia internacional: si el último domicilio del causante estuviese situado en Escocia, asumirán competencia los *sheriff courts* (tribunales de primera instancia) en virtud de la localización concreta del domicilio, y si este último domicilio se situaba en el extranjero o no puede ser determinado, resultará competente la *Edinburgh Sheriff Court*⁷⁴⁷. Además, en supuestos litigiosos en este contexto podrá intervenir la *Court of Session* (Tribunal Supremo de Escocia)⁷⁴⁸. En la doctrina se ha señalado que, en tanto la ubicación de bienes en Escocia supone una condición *sine qua non* para la atribución de competencia para expedir *confirmations*, acaso la localización de algunos bienes en particular debiera revestir especial importancia; y en otro sentido se ha prestado atención a la posibilidad de emitir *confirmations* en función del criterio del último domicilio del causante en Escocia sin atender a la existencia o no de propiedades del difunto localizadas en ese territorio⁷⁴⁹.

Para ilustrar la atribución competencial referida en el párrafo anterior cabe aludir a un ejemplo jurisprudencial, el asunto *Scottish National Orchestra Society Ltd. v. Thomson's Exr.*⁷⁵⁰, en que la testadora había nacido en Escocia y otorgó un testamento en Suecia estando separada de su marido de nacionalidad canadiense. Falleció teniendo su último domicilio en Suecia, dejó propiedad tanto en ese país como en su Escocia natal, y se nombraron *executors* o

⁷⁴⁷ MACDONALD, R., "Scotland", *op. cit.*, p. 127.

⁷⁴⁸ ODERSKY, F., „Erbrecht in Großbritannien: Schottland“, en: SÜß, R., *Erbrecht in Europa*, *op. cit.*, p. 782.

⁷⁴⁹ Recoge estas observaciones ANTON, A. E. / BEAUMONT, P. R., *op. cit.*, pp. 651 s., aludiendo en cuanto a la propuesta relativa a fortalecer el criterio del domicilio al *Scottish Law Commission Consultative Memorandum No. 71*, párrafo 5.23. La *Scottish Law Commission* consideró que la posibilidad de garantizar el documento de *confirmation* pese a la inexistencia de propiedad ubicada en Escocia en virtud del último domicilio del causante en Escocia facilitaría la obligación de los *executors* de acreditarse; estas observaciones pueden consultarse en el *Report on Succession* de la *Scottish Law Commission*, Scot Law Com No. 124, p. 96.

⁷⁵⁰ *Scottish National Orchestra Society Ltd. v. Thomson's Exr.*, 1969, S.L.T. 325. Puede encontrarse una referencia a este asunto en MACDONALD, R., *Succession*, *op. cit.*, pp. 205 s.

administrators por separado respecto a cada país. Como puede comprobarse, en el caso de Escocia la existencia de bienes del caudal relicto en este territorio justificó el nombramiento de un *executor*, pese a que la causante no estaba domiciliada allí.

Sólo de forma excepcional podrá prescindirse de la obtención de *confirmation* para consolidar el traspaso efectivo de los bienes del causante a los destinatarios, y en tal caso debería demostrarse únicamente la muerte del *de cuius* y hacer constar los bienes ante Hacienda a efectos del pago de impuestos sucesorios⁷⁵¹.

Debe tenerse en cuenta que en relación a la figura del *executor* puede trazarse un paralelismo respecto a los *personal representatives* descritos en el contexto de Inglaterra y Gales: el conocido como *executor-nominate* se corresponde con el *executor* inglés, mientras que el *executor-dative* se identifica con el *administrator* inglés, de lo que se deduce que el primero es nombrado por el causante en un testamento (aunque alternativamente pueden ejercer esta función un *trustee* o un beneficiario), y el segundo es designado por un tribunal⁷⁵².

Una vez definida la *jurisdiction to confirm* cabe referir por otro lado la competencia de los tribunales escoceses para conocer de litigios en materia sucesoria; se aplicarán en este caso las reglas comunes de competencia previstas en el *Schedule 8* a la *Civil Jurisdiction and Judgments Act* de 1982⁷⁵³. Ello incluye el foro general basado en el domicilio del demandado, normas especiales como por ejemplo las referidas al *trust*, la competencia exclusiva en cuanto a bienes inmuebles del tribunal del lugar de su ubicación, así como reglas en que se

⁷⁵¹ MACDONALD, R., "Scotland", *op. cit.*, p. 121.

⁷⁵² Véase respecto a la descripción de estas figuras en el Derecho escocés ANTON, A. E. / BEAUMONT, P. R., *op. cit.*, p. 648. En cuanto al paralelismo frente al Derecho inglés *vid.* MACDONALD, R., "Scotland", *op. cit.*, p. 120. Asimismo, respecto al hecho de que el *executor* es el encargado de administrar la herencia en Escocia sin que esta labor pueda ser llevada a cabo por los herederos véase MILLER, M., "Scotland", en: GARB, L. (ed.), *op. cit.*, p. 522.

⁷⁵³ ANTON, A. E. / BEAUMONT, P. R., *op. cit.*, p. 669.

admiten los acuerdos atributivos de competencia internacional entre las partes. Las normas contenidas en este *Schedule 8* están basadas en las del Reglamento Bruselas I, y aunque los aspectos relativos a los testamentos y las sucesiones están excluidos del ámbito de aplicación de este instrumento, no lo están de la citada norma escocesa⁷⁵⁴, cuyo alcance es más amplio⁷⁵⁵.

En virtud de las reglas descritas, un *executor* podría ser demandado ante los tribunales escoceses si está domiciliado en Escocia, o si está domiciliado en el extranjero, para evitar dirigirse a los tribunales foráneos podrá ejercerse una acción contra él de conformidad con normas especiales de jurisdicción como las relativas a un *trust*, o a una citación personal de un tribunal si el *executor* no tiene residencia fija, o en relación a un hecho delictivo cometido por él en el lugar en que se realizó o podía realizarse el daño, o bien en virtud de la posibilidad de demandarlo en función del lugar de arresto o de situación de bienes muebles que le pertenezcan o sobre los que se dirima la posesión o de situación de bienes inmuebles en los que tenga algún interés; y por otra parte podrá ser demandado en virtud de una competencia exclusiva de los tribunales del lugar de situación de bienes inmuebles que sean objeto del proceso⁷⁵⁶.

Por lo anterior cabe afirmar que en caso de que el *executor* no esté domiciliado en Escocia pueden encontrarse considerables lagunas legales que impidan ejercer acciones contra él, por lo que, aunque debe tenerse en cuenta que cabe la posibilidad de que Reino Unido opte por acoger una nueva legislación comunitaria en materia sucesoria, se ha considerado asimismo aconsejable que

⁷⁵⁴ Así lo confirman el *Discussion Paper on Succession* elaborado por la *Scottish Law Commission* en agosto de 2007 (Discussion paper No. 136), pp. 92 s. y asimismo ANTON, A. E. / BEAUMONT, P. R., *op. cit.*, p. 668.

⁷⁵⁵ BEAUMONT, P., *Anton & Beaumont's civil jurisdiction in Scotland: Brussels and Lugano Conventions*, 2ª ed. W. Green / Sweet & Maxwell, Edimburgo, 1995, p. 245.

⁷⁵⁶ *Discussion Paper on Succession* elaborado por la *Scottish Law Commission* en agosto de 2007 (Discussion paper No. 136), pp. 93 ss.

se adopte en Escocia una norma de competencia ligada a la *confirmation* del *executor*⁷⁵⁷. En este sentido, la *Scottish Law Commission* propone que si una persona ha sido “confirmada” como *executor* en Escocia, esta persona pueda ser demandada en relación a cualquier aspecto relativo a sus facultades y deberes en calidad de *executor* de la herencia ante la *Court of Session* o las *sheriff courts* en el distrito en que se expidió el documento acreditativo de *confirmation*⁷⁵⁸.

⁷⁵⁷ *Discussion Paper on Succession* elaborado por la *Scottish Law Commission* en agosto de 2007, *op. cit.*, pp. 95 s.

⁷⁵⁸ *Discussion Paper on Succession* elaborado por la *Scottish Law Commission* en agosto de 2007, *op. cit.*, p. 96.

2.10 Irlanda

En el caso de este Estado miembro no cabe referir convenios bilaterales que regulen la materia que nos ocupa, por lo que se examinará el sistema jurídico de origen autónomo. En Irlanda se prevé, como Estado miembro acogido al sistema de *common law*, que la sucesión sea tratada en el marco del *probate*, proceso que hemos descrito en el apartado 2.9 correspondiente a Reino Unido, y a cuya definición remitimos. Como se ha expuesto, y a diferencia de los países de notariado latino, la administración de la liquidación de la sucesión en los países de *common law* se realiza bajo control judicial tras la intervención de una jurisdicción particular, los tribunales competentes en materia de *probate*, y en este contexto los bienes que componen el caudal hereditario no se transmiten inmediatamente a los herederos, sino que son administrados en primer lugar por los *personal representatives*⁷⁵⁹. La regulación irlandesa de la administración de las herencias es semejante en líneas generales a la inglesa, con algunos matices que la distinguen⁷⁶⁰.

En el caso de Irlanda, el *executor* será asimismo nombrado en un testamento para llevar a cabo la administración de la herencia, y a falta de tal nombramiento o en el caso de que el *executor* haya fallecido o renuncie a su cargo, o si el causante fallece intestado, deberá nombrarse un *administrator*⁷⁶¹.

A primera vista puede pensarse que, en tanto la ley del domicilio del causante es aplicable a la sucesión de los bienes muebles de la herencia, los tribunales irlandeses sólo basarán su competencia en este factor del domicilio, lo cual en la práctica no es así⁷⁶². Históricamente, la competencia del tribunal irlandés para

⁷⁵⁹ Subraya esta particularidad DROZ, G.A.L., "L'activité notariale internationale", *op. cit.*, p. 74.

⁷⁶⁰ MEE, J., "Ireland", en: HAYTON, D., *European Succession Laws*, *op. cit.*, p. 305.

⁷⁶¹ MEE, J., *op. cit.*, pp. 306 s.

⁷⁶² Lo señala BINCHY, W., *Irish Conflicts of Law*, Butterworth, Dublín, 1988, p. 453.

expedir *grants of representation* se había vinculado a la presencia de patrimonio del *de cuius* en territorio irlandés sin tomar en consideración que no estuviese allí su último domicilio: el factor clave era que si no había patrimonio del difunto en Irlanda no podía solicitarse la *administration*⁷⁶³. Esta situación fue modificada en 1959, con la promulgación de la *Administration of Estates Act*, reteniéndose tal cambio con la entrada en vigor de la *Succession Act* en 1965⁷⁶⁴.

De conformidad con la sección 29 de la *Succession Act* irlandesa, la *High Court* es competente para expedir un *grant of representation* en relación a un causante independientemente de que el difunto no dejase bienes en Irlanda⁷⁶⁵. De acuerdo con este precepto, se podrá tramitar asimismo un *de bonis non* o cualquier otra forma de certificado respecto al patrimonio sucesorio no administrado del difunto⁷⁶⁶, aunque no esté localizado en Irlanda.

Cabe señalar en este contexto que por norma general en la práctica se expedirán *non-contentious grants of probate* en nombre de la *High Court* por parte de la *Probate Office* en Dublín o bien por parte del *District Probate Registry* del área de Irlanda en que el causante tuviese su último domicilio⁷⁶⁷. En la doctrina se ha señalado en este sentido que la atribución de competencia internacional en asuntos relativos al *probate* se basará habitualmente en el último domicilio del *de cuius* en territorio irlandés⁷⁶⁸. Y al respecto cabe precisar que este Estado miembro, en el que rige la unidad judicial de la sucesión, basa su definición de

⁷⁶³ BINCHY, W., *op. cit.*, p. 454.

⁷⁶⁴ Véase al respecto BINCHY, W., *op. cit.*, p. 454.

⁷⁶⁵ BINCHY, W., *op. cit.*, p. 454.

⁷⁶⁶ WORTHMANN, E., „Erbrecht in Irland“, en: SÜß, R., *Erbrecht in Europa*, *op. cit.*, p. 820.

⁷⁶⁷ MEE, J., *op. cit.*, p. 306.

⁷⁶⁸ BEATTY, W., “Ireland”, en: GARB, L. (ed.), *op. cit.*, p. 556, y asimismo KEATING, A., *Probate Law and Practice*, Round Hall Sweet & Maxwell, Dublín, 1999, p. 274.

domicilio en la propia de los sistemas de *common law*⁷⁶⁹, por tanto, el domicilio será el de origen fijado según el domicilio del padre de la persona en el día de su nacimiento, a no ser que haya optado por otro en un país extranjero, lo cual requeriría establecer allí su residencia habitual junto a otros criterios objetivos para deducir su intención de cambio⁷⁷⁰. Cabe apuntar al respecto que la amplitud del concepto de domicilio en Irlanda puede desempeñar la función de un foro de necesidad⁷⁷¹.

Por otra parte, debe señalarse que la previsión contenida en la sección 29 de la *Succession Act* garantiza que si una persona fallece dejando en su caudal hereditario bienes situados fuera de Irlanda y el tribunal extranjero rechaza emitir un *grant of representation* hasta que no se haya expedido un *grant* en Irlanda, el tribunal irlandés será competente para tramitarlo evitando la posible denegación de justicia que podría generarse en caso contrario⁷⁷². Ante la opinión sostenida Reino Unido en el asunto *Aldrich v. Attorney General*⁷⁷³, descrito en el subapartado 2.9.2, en cuanto a que la emisión de un *grant* en casos en que el causante estuviese domiciliado en el extranjero y sus bienes se ubicasen asimismo en el extranjero equivaldría a un mero “piece of paper”, se ha indicado que en lugar de acogerse a una negativa absoluta, bastaría con que los tribunales irlandeses se mostrasen muy reticentes en la práctica a expedir *grants* en estas condiciones⁷⁷⁴.

⁷⁶⁹ Véase al respecto el informe relativo a Irlanda en el contexto del “Comparative law study... *op. cit.*”: PRENTICE, M.O., “Irlande”, en: http://ec.europa.eu/justice_home/doc_centre/civil/studies/doc/report_conflits_ireland.pdf, p. 465.

⁷⁷⁰ DEUTSCHES NOTARINSTITUT / DÖRNER, H. / LAGARDE, P., *op. cit.*, p. 195.

⁷⁷¹ Lo precisa refiriéndose al informe proporcionado por Irlanda en el marco del estudio, DEUTSCHES NOTARINSTITUT / DÖRNER, H. / LAGARDE, P., *op. cit.*, p. 199.

⁷⁷² BINCHY, W., *op. cit.*, p. 454.

⁷⁷³ *Aldrich v. Attorney General*, 1968, 2 W.L.R. 413.

⁷⁷⁴ Así lo sugiere BINCHY, W., *op. cit.*, p. 454.

Cabe precisar en este contexto que si existen dos testamentos de un causante, en el caso de que uno confirme el otro, al constituir juntos la última voluntad del testador, deberá ser expedido un único *grant of representation*, y en el caso contrario deberán ser solicitados *grants* por separado⁷⁷⁵. Por otra parte, con anterioridad a 1959 podía parecer que sólo cabría obtener *grants* en relación a testamentos que se pronunciasen sobre la propiedad situada en Irlanda, lo cual cambia con la reforma introducida en tal año⁷⁷⁶, como se ha indicado en el párrafo anterior.

Es posible además que los tribunales irlandeses resulten competentes para emitir un *grant of representation* a un *foreign personal representative* sin necesidad de examinar los motivos por los que fue nombrado por la legislación extranjera, pero con la condición de que cumpla los requisitos de capacidad que prevé el Derecho irlandés para poder desempeñar este cargo⁷⁷⁷. Debe tenerse en cuenta al respecto que sólo excepcionalmente se ha permitido en la jurisprudencia que actúe en Irlanda un *foreign personal representative* sin haber obtenido un *grant* irlandés⁷⁷⁸, como por ejemplo en el asunto *In re Welsh, dec'd; O'Brien v. Phelan*⁷⁷⁹, en que se estableció que si un *foreign personal representative* tomó posesión de los bienes muebles del difunto en el extranjero amparado por un *grant* extranjero, llevando después estos bienes a otra jurisdicción, se considerará que son de su propiedad y responderá por ellos, sin resultar precisa una *grant of representation* obtenida en la jurisdicción local al efecto. En consecuencia, en este caso se rechazó emitir un *grant* a un solicitante que ya había obtenido un *grant* válido en Inglaterra⁷⁸⁰.

⁷⁷⁵ BINCHY, W., *op. cit.*, p. 455.

⁷⁷⁶ BINCHY, W., *op. cit.*, p. 455.

⁷⁷⁷ BINCHY, W., *op. cit.*, pp. 456 s.

⁷⁷⁸ BINCHY, W., *op. cit.*, p. 460.

⁷⁷⁹ *In re Welsh, dec'd; O'Brien v. Phelan*, [1931] I.R. 161.

⁷⁸⁰ Se refiere, además del Profesor Binchy, asimismo a este pronunciamiento HICKEY, G., "Irish private international law", *RabelsZ*, 1978, p. 290.

Cabe señalar por último que la sección 6 de la *Succession Act* dispone que la *Circuit Court* y de forma concurrente la *High Court* podrán resultar competentes en materia de litigios en relación a un *grant of representation* o a su revocación, así como para conocer de procedimientos referentes a la administración o el reparto de la herencia de un *de cuius*, y también de otros litigios contemplados en la *Succession Act*. La competencia a ejercer en virtud de este precepto por la *Circuit Court* será conferida al juez del último domicilio del causante en Irlanda.

2.11 El modelo nórdico

Como se ha avanzado en el apartado 1.1 a modo de consideraciones previas, existe un convenio multilateral suscrito por los Estados nórdicos, la *Nordic Convention on Succession*, de 19 de noviembre de 1934⁷⁸¹, del que forman parte Dinamarca, Suecia y Finlandia, además de Noruega e Islandia⁷⁸². Este instrumento se ocupa, entre otros aspectos relativos a la sucesión, de la determinación de la competencia internacional.

En virtud de este convenio, la competencia internacional para conocer de procesos relativos a la sucesión y entre los herederos del causante y el cónyuge superviviente se determinará de acuerdo con el art. 19 en función del criterio del último domicilio del *de cuius* en uno de estos Estados, con la condición de que fuese nacional de alguno de los Estados firmantes⁷⁸³.

2.11.1 Finlandia

Nos ocuparemos a continuación de la regulación prevista en el sistema jurídico autónomo finlandés respecto a la determinación de la competencia internacional en supuestos sucesorios.

Debe señalarse en primer lugar que el principio esencial que rige en este Estado miembro es el de que la administración, la confección del inventario, la liquidación y la partición de la herencia se lleven a cabo por parte de los

⁷⁸¹ Convenio de 19 de noviembre de 1934, publicado el 4 de octubre de 1935, y modificado por Convenio de 9 de diciembre de 1975.

⁷⁸² Aluden a la vigencia de este instrumento RING, G. / OLSEN-RING, L., *Einführung in das skandinavische Recht*, C. H. Beck'sche Verlagsbuchhandlung, Múnich, 1999, p. 256.

⁷⁸³ Únicamente realiza una breve referencia a las previsiones de este instrumento en cuanto a competencia internacional el informe relativo a Dinamarca en el contexto del "Comparative law study... *op. cit.*", REINEL, S. / NEBELONG & PARTNERE, "Dänemark", en: http://ec.europa.eu/justice_home/doc_centre/civil/studies/doc/report_conflicts_danemark.pdf, p. 192.

herederos conjuntamente⁷⁸⁴ y de forma privada⁷⁸⁵ sin la intervención de las autoridades judiciales o administrativas⁷⁸⁶. Cuando fallece alguien domiciliado en Finlandia, siempre debe confeccionarse un inventario de la herencia como base para la liquidación y partición de la misma y el pago de los impuestos sucesorios, de acuerdo con el art. 20:1 de la Ley finlandesa sobre sucesiones de 1965 (*perintökaari*)⁷⁸⁷. Sólo en el caso de que los herederos se muestren disconformes respecto a aspectos de la sucesión o no deseen intervenir en la administración de la herencia, será competente el tribunal correspondiente al *forum hereditatis*, esto es, al último domicilio del causante, para designar un administrador tras recibir una solicitud al respecto⁷⁸⁸ de conformidad con el art. 26:1 de la Ley finlandesa sobre sucesiones de 1965 (*perintökaari*)⁷⁸⁹. En el caso de que surjan diferencias entre los herederos respecto a la forma de llevar a cabo la partición de la herencia, la controversia deberá ser decidida en primer término por el administrador nombrado, y de no ser aceptada su decisión, cabrá interponer acciones ante el tribunal finés correspondiente al último domicilio del *de cuius* para que se pronuncie al respecto⁷⁹⁰.

En este sentido, la competencia judicial internacional en Finlandia para conocer de litigios en materia sucesoria se establecerá si el causante tenía su última

⁷⁸⁴ SUNDSTRÖM, G. O. Z., "Finland", en: HAYTON, D., *European Succession Laws*, *op. cit.*, p. 198, y asimismo, respecto a la administración conjunta de la herencia por parte de los herederos según el principio de consenso, KANGAS, U., "Family and inheritance law", en: PÖYHÖNEN, J., *An introduction to Finnish Law*, Kauppakaari, Helsinki, 2002, p. 346.

⁷⁸⁵ Lo señalan ENGBLOM-LINDGREN, B. / REINIUS, T., "Finland", en: GARB, L. (ed.), *op. cit.*, p. 213.

⁷⁸⁶ Lo indica SAVOLAINEN, M., "Finland", en: *International Encyclopaedia of Laws*, Vol. 3: Family and Succession Law, Kluwer, La Haya, 1998, p. 26.

⁷⁸⁷ Véase al respecto MINCKE, W., "Finland (Stand: 1.9.2003)", en: FERID, M. / FIRSCHING, K. / DÖRNER, H. / HAUSMANN, R., *op. cit.*, Vol. III, p. 39.

⁷⁸⁸ Véase al respecto SAVOLAINEN, M., *op. cit.*, pp. 26 s. y asimismo SUNDSTRÖM, G. O. Z., *op. cit.*, p. 198.

⁷⁸⁹ MINCKE, W., *op. cit.*, p. 3.

⁷⁹⁰ SAVOLAINEN, M., *op. cit.*, p. 27.

residencia habitual o su último domicilio en Finlandia ex art. 26:2 de la Ley finlandesa sobre sucesiones de 1965 (*perintökaari*)⁷⁹¹. Además, en la doctrina se ha indicado que cabe admitir la sumisión tácita a los tribunales fineses ex art. 26:3 de la Ley finlandesa sobre sucesiones de 1965 (*perintökaari*) en litigios sucesorios, y en este caso el tribunal finés será competente con la condición de que en el litigio no se vean afectados los derechos de ninguno de los terceros implicados en la sucesión que estén involucrados en un procedimiento en el país del último domicilio del causante para evitar problemas de reconocimiento de decisiones, ya que probablemente al tribunal finés y el extranjero utilizarían distintas leyes aplicables⁷⁹².

La noción del domicilio desempeña por tanto un papel esencial en la determinación de la competencia judicial internacional de los tribunales finlandeses en materia sucesoria⁷⁹³, a partir de la cual rige la unidad judicial de la sucesión⁷⁹⁴. Sin embargo, no existe una definición legal del concepto de domicilio en el Derecho positivo finés⁷⁹⁵. De acuerdo con la opinión más generalizada, se considera que una persona está domiciliada en un lugar si vive allí de forma permanente fijando allí su residencia, pero pueden surgir problemas interpretativos respecto a la posibilidad de cambiar de domicilio y a los requisitos de permanencia e intencionalidad que ello exige⁷⁹⁶. En caso de

⁷⁹¹ MINCKE, W., *op. cit.*, pp. 4 s.

⁷⁹² MINCKE, W., *op. cit.*, p. 5.

⁷⁹³ Lo señalan ENGBLOM-LINDGREN, B. / REINIUS, T., *op. cit.*, p. 214.

⁷⁹⁴ Lo indica el estudio de DEUTSCHES NOTARINSTITUT / DÖRNER, H. / LAGARDE, P., *op. cit.*, p. 200 y asimismo el informe relativo a Finlandia en el marco del "Comparative law study... *op. cit.*": KANGAS, U., "Finlande", en: http://ec.europa.eu/justice_home/doc_centre/civil/studies/doc/report_conflits_finland.pdf, p. 341.

⁷⁹⁵ Véase al respecto el informe relativo a Finlandia en el contexto del "Comparative law study... *op. cit.*": KANGAS, U., "Finlande", *op. cit.*, p. 339.

⁷⁹⁶ Lo señala el informe correspondiente a Finlandia en el "Comparative law study... *op. cit.*": KANGAS, U., "Finlande", *op. cit.*, pp. 339 s.

duda cabría recurrir al criterio de descubrir con qué país tenía el difunto vínculos más estrechos para considerarlo domiciliado allí⁷⁹⁷.

Por otra parte, debe destacarse que la nacionalidad del causante también puede resultar atributiva de competencia judicial internacional a los tribunales finlandeses: un tribunal finés podrá ser competente para nombrar un administrador de la herencia o designarlo tras recibir una petición al respecto si el difunto tenía la nacionalidad de este Estado miembro ex art. 26:1 de la Ley finlandesa sobre sucesiones de 1965 (*perintökaari*)⁷⁹⁸, y en concreto esta posibilidad descrita puede darse si el *de cuius* de nacionalidad finlandesa había elegido que resultase aplicable a su sucesión Derecho finés (el legislador considera que el tribunal finés estará en mejor posición para aplicarlo⁷⁹⁹) o en el caso de que el país en que tenía su último domicilio o residencia habitual no se llevase a cabo la administración o partición de la sucesión⁸⁰⁰. También en este caso regirá en principio la unidad judicial de la sucesión⁸⁰¹.

En la doctrina se ha señalado asimismo que en determinadas circunstancias el tribunal finlandés podrá resultar competente en materia sucesoria para designar un administrador de la herencia si se encontraban bienes de la herencia en Finlandia ex art. 26:1 de la Ley finlandesa sobre sucesiones de 1965

⁷⁹⁷ V. KNORRE, K. – F. / MINCKE, W., “Erbrecht in Finnland”, en: SÜß, R., *Erbrecht in Europa*, *op. cit.*, p. 606.

⁷⁹⁸ MINCKE, W., *op. cit.*, pp. 3 s.

⁷⁹⁹ MINCKE, W., *op. cit.*, p. 4.

⁸⁰⁰ Véanse al respecto el informe correspondiente a Finlandia en el “Comparative law study... *op. cit.*”: KANGAS, U., “Finlande”, *op. cit.*, p. 340 y asimismo el estudio de DEUTSCHES NOTARINSTITUT / DÖRNER, H. / LAGARDE, P., *op. cit.*, pp. 197 y 199, que vincula esta opción al *forum legis*.

⁸⁰¹ Lo indica el informe correspondiente a Finlandia en el “Comparative law study... *op. cit.*”: KANGAS, U., “Finlande”, *op. cit.*, p. 340.

(*perintökaari*), competencia limitada en este caso a dichos bienes⁸⁰², respecto a lo que se ha precisado que debe cumplirse el requisito de que las autoridades del país en que estuviese el último domicilio del causante no se encarguen de los mismos⁸⁰³.

2.11.2 Dinamarca

En el caso del sistema jurídico autónomo de Dinamarca, la ley núm. 383 de 22 de mayo de 1996 relativa al procedimiento sucesorio (*lov om skifte af dødsboer*) regula el proceso a seguir en esta materia para consolidar el reparto de los bienes que componen la herencia, en virtud de lo cual tras el fallecimiento de una persona son llamados *ex officio* sus familiares cercanos para celebrar una entrevista oral ante el tribunal encargado de los asuntos sucesorios (*skifteretten*)⁸⁰⁴. En el marco de este encuentro se tratará de discernir cuáles eran las relaciones familiares y patrimoniales del difunto, y debe destacarse que el tribunal puede prescindir de realizar esta convocatoria en distintas situaciones, como por ejemplo en el caso de que exista suficiente información escrita acerca de la herencia, o si los herederos viven muy alejados entre sí, o bien en el caso de que hayan solicitado la intervención de un abogado⁸⁰⁵.

Resultará competente para conocer de la sucesión el tribunal danés del foro general del causante ex § 2 de la ley danesa relativa al tratamiento de las sucesiones⁸⁰⁶. Para la atribución competencial en virtud de este precepto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Código de Proceso Civil danés, bastará

⁸⁰² Lo señalan ENGBLOM-LINDGREN, B. / REINIUS, T., *op. cit.*, p. 214, y asimismo véase MINCKE, W., *op. cit.*, p. 4.

⁸⁰³ DEUTSCHES NOTARINSTITUT / DÖRNER, H. / LAGARDE, P., *op. cit.*, p. 196.

⁸⁰⁴ RING, G. / OLSEN-RING, L., "Erbrecht in Dänemark", en: SÜß, R., *Erbrecht in Europa*, *op. cit.*, p. 456.

⁸⁰⁵ Lo precisan RING, G. / OLSEN-RING, L., "Erbrecht in Dänemark", *op. cit.*, p. 456.

⁸⁰⁶ RING, G. / OLSEN-RING, L., "Erbrecht in Dänemark", *op. cit.*, p. 456.

que exista una residencia habitual conocida del difunto en Dinamarca si no se tiene constancia de otra en el extranjero, o que el último domicilio conocido del *de cuius* esté en Dinamarca independientemente de que su residencia se encontrase en el extranjero⁸⁰⁷.

En el caso de que el difunto no tuviese domicilio en Dinamarca, el Ministro de Justicia danés dispone de la facultad de acordar⁸⁰⁸, en virtud del § 2 de la ley núm. 383 relativa al procedimiento sucesorio, que un supuesto sucesorio sea conocido por tribunales daneses en su totalidad o en cuanto a parte de la masa hereditaria, si el *de cuius* poseía la nacionalidad danesa y dejó bienes en su herencia que no son objeto de tratamiento sucesorio en el extranjero, para lo cual no debe tratarse necesariamente de bienes situados en Dinamarca⁸⁰⁹. Es requisito necesario de esta prerrogativa por tanto que se trate de bienes del caudal hereditario que no sean incluidos en el tratamiento de la sucesión en el extranjero. Por otra parte, la facultad del Ministro de Justicia danés para atribuir competencia internacional a los tribunales daneses para conocer de una sucesión en cuanto a la totalidad o a parte de la masa hereditaria también puede ser ejercida ex § 2 si existía una especial vinculación del causante con Dinamarca: tal vínculo puede consistir por ejemplo en que el *de cuius* tuviese originariamente la nacionalidad danesa y la perdiese por matrimonio o bien por un proceso de naturalización, o asimismo por el hecho de existir herederos en Dinamarca⁸¹⁰. En este caso se requiere también que los bienes de la herencia no

⁸⁰⁷ Lo indican tanto el estudio de DEUTSCHES NOTARINSTITUT / DÖRNER, H. / LAGARDE, P., *op. cit.*, p. 195 como el informe correspondiente a Dinamarca en el contexto del “Comparative law study... *op. cit.*”: REINEL, S. / NEBELONG & PARTNERE, “Dänemark”, *op. cit.*, p. 193.

⁸⁰⁸ PILTZ, D. J., “Dänemark”, en: FLICK, H. / PILTZ, D. J., *op. cit.*, pp. 159 s.

⁸⁰⁹ Así lo pone de manifiesto el informe relativo a Dinamarca en el contexto del “Comparative law study... *op. cit.*”: REINEL, S. / NEBELONG & PARTNERE, “Dänemark”, *op. cit.*, p. 193.

⁸¹⁰ Véase respecto a las distintas posibilidades de ejercicio de la prerrogativa ministerial para atribuir competencia internacional a los tribunales daneses en el contexto sucesorio el informe relativo a Dinamarca en el marco del “Comparative law study... *op. cit.*”: REINEL, S. / NEBELONG & PARTNERE, “Dänemark”, *op. cit.*, pp. 193 ss.

sean objeto de tratamiento sucesorio en el extranjero, y no es preciso que estén ubicados en Dinamarca.

Y además, según lo dispuesto por el mencionado § 2, la prerrogativa del Ministro de Justicia danés para atribuir competencia a los tribunales daneses para conocer de un supuesto sucesorio puede ejercerse también si el causante deja bienes de la herencia ubicados en Dinamarca que no sean objeto de tratamiento en el extranjero, sin que entonces resulten precisos los requisitos de la nacionalidad danesa del difunto o que muestre una especial vinculación con este país. Incluso es admitido en Dinamarca que, sin previsión legal alguna, se lleve a cabo el tratamiento de una sucesión si así lo decreta el Ministro de Justicia por considerarlo oportuno⁸¹¹.

Cabe precisar, examinada la atribución competencial, que los herederos pueden decidir llevar a cabo la liquidación de la herencia de forma privada (*privat skifte*)⁸¹², comunicando tal decisión al tribunal encargado de las sucesiones danés, si se muestran conformes acerca de cómo realizar el reparto de la herencia, y sin necesidad en este caso de emitir declaraciones de aceptación expresas⁸¹³. Sin embargo, en la práctica resulta frecuente que la liquidación de la herencia sea pública, con la intervención del tribunal danés y de un administrador de la herencia nombrado por testamento o por designación judicial o un ejecutor testamentario⁸¹⁴. Aunque todo tratamiento de la sucesión será supervisado por los tribunales encargados de la sucesión, en el caso de que los herederos decidan administrar ellos mismos el caudal hereditario esta supervisión será mucho menor que si interviene un administrador, ya que

⁸¹¹ Lo señala el informe relativo a Dinamarca en el "Comparative law study... *op. cit.*": REINEL, S. / NEBELONG & PARTNERE, "Dänemark", *op. cit.*, p. 194.

⁸¹² Respecto a los posibles tratamientos de la herencia en virtud del Derecho danés, véase QVISTE, J., "Denmark", en: HAYTON, D., *European Succession Laws*, *op. cit.*, p. 193.

⁸¹³ PILTZ, D. J., "Dänemark", *op. cit.*, p. 160.

⁸¹⁴ Lo pone de manifiesto PILTZ, D. J., "Dänemark", *op. cit.*, p. 160.

recibirán los bienes de la herencia y podrán distribuirlos como crean conveniente⁸¹⁵.

Debe señalarse asimismo que en el caso de que resulte competente un tribunal para las sucesiones danés (*skifteretten*) a partir de los criterios atributivos descritos en función del § 2 de la ley danesa relativa al procedimiento sucesorio (que determina tanto la competencia internacional como la competencia territorial), dicho tribunal podrá pronunciarse sobre la totalidad de las cuestiones que se planteen en torno a la sucesión, tanto de tipo contencioso como no contencioso, de conformidad con los §§ 89 y 90 de dicha ley. Cabe tener en cuenta también que rige la unidad judicial de la sucesión en general en Dinamarca, a excepción del caso de la prerrogativa ministerial basada en la existencia de bienes en Dinamarca, en cuyo caso el tribunal danés no conocerá de los bienes situados en el extranjero, y debe matizarse también que la unidad de foro no se aplica si una resolución danesa no puede ser ejecutada respecto a los bienes del caudal relicto situados en el extranjero⁸¹⁶.

2.11.3 Suecia

En virtud del art. 18:1 de la Ley sobre las sucesiones sueca de 1958 (*Ärvdabalk*), la administración de la herencia es una cuestión esencialmente privada que se lleva a cabo conjuntamente por parte de los implicados en tanto no sea prevista una administración de la herencia o una ejecución del testamento especiales de conformidad con los preceptos de esta norma⁸¹⁷. La administración y la distribución de la herencia pueden tener lugar en Suecia debido a diversos factores de conformidad con la dicha ley, esto es, porque se tratase de un *de*

⁸¹⁵ SKJØDT, H. H., "Denmark", en: GARB, L. (ed.), *op. cit.*, p. 188.

⁸¹⁶ Véase respecto a estas precisiones el informe relativo a Dinamarca en el marco del "Comparative law study... *op. cit.*": REINEL, S. / NEBELONG & PARTNERE, "Dänemark", *op. cit.*, pp. 193 ss.

⁸¹⁷ CARSTEN, G., "Schweden (Stand: 1.1.2006)", en: FERID, M. / FIRSCHING, K. / DÖRNER, H. / HAUSMANN, R., *op. cit.*, Vol. VI, p. 43.

cuius sueco, o de un causante domiciliado en Suecia o bien porque dejase bienes ubicados allí, y puede referirse a bienes situados en el extranjero si se trata de un causante sueco o domiciliado en Suecia, dependiendo en la práctica la efectividad de esta posibilidad de las perspectivas de reconocimiento en el extranjero⁸¹⁸. La partición de la herencia se efectuará a su vez mediante un contrato privado entre los implicados en la sucesión siempre que no haya sido designado un administrador de la herencia o un ejecutor testamentario⁸¹⁹. No obstante, un tribunal sueco puede ordenar que la administración sea llevada a cabo por un administrador de la herencia si así lo prevé la ley sobre sucesiones sueca o por solicitud de un implicado en la sucesión, o del ejecutor testamentario o de un legatario o un acreedor, y resultará competente al efecto el tribunal del último domicilio o de la última residencia habitual del causante, o en su defecto el *Tingsrätt* (tribunal de primera instancia) de Estocolmo⁸²⁰.

Asimismo, cualquier litigio planteado en el marco de una sucesión testada o intestada, o en relación a la determinación de los derechos del cónyuge superviviente, será conocido por los tribunales suecos, si el causante tenía su residencia habitual en Suecia, de acuerdo con el capítulo 2, sección 10, del Acto sobre los conflictos de leyes en relación a la sucesión (*lagen om internationella rättsförhållanden rörande dödsbo*)⁸²¹.

Téngase en cuenta en tal sentido que en el contexto sueco es comúnmente aceptado considerar a una persona domiciliada en un país si reside allí de forma permanente, y que el concepto sueco de domicilio es difícilmente

⁸¹⁸ BENGTSSON, B. *et al.* (eds.), *Swedish law: a survey*, Juristförlaget, Estocolmo, 1994, p. 575.

⁸¹⁹ CARSTEN, G., *op. cit.*, p. 48, y asimismo ANWALTKOMMENTAR BGB/RING/OLSEN-RING, *op. cit.*, Länderberichte: Skandinavien p. 1683.

⁸²⁰ JOHANSSON, E., „Erbrecht in Schweden“, en: SÜß, R., *Erbrecht in Europa*, *op. cit.*, p. 1317.

⁸²¹ Véase al respecto el informe referente a Suecia en el estudio “Comparative law study... *op. cit.*”: ÖRNSVED, P., “Suede”, en: http://ec.europa.eu/justice_home/doc_centre/civil/studies/doc/report_conflits_suede.pdf, p. 710.

distinguible en la práctica de la noción de residencia habitual que se utiliza en instrumentos como los Convenios de La Haya⁸²². Cabe precisar asimismo que cuando se abordan los criterios competenciales para el tratamiento de asuntos sucesorios de alcance internacional, la doctrina sueca incide reiteradamente en que debe incluirse en el alcance de tal atribución competencial la determinación de los derechos sucesorios del cónyuge supérstite⁸²³.

Por otra parte, el criterio de la nacionalidad del causante puede determinar la competencia internacional de los tribunales suecos para designar un administrador de la herencia, aunque la residencia habitual del *de cuius* no se encuentre en Suecia, así como para conocer de los litigios relativos a la sucesión testada o intestada o a la determinación de los derechos del cónyuge supérstite, de conformidad con el capítulo 2, secciones 2 y 10, del Acto sobre los conflictos de leyes en relación a la sucesión⁸²⁴.

Se admite asimismo, por aplicación analógica de las previsiones del Código de Procedimiento Judicial (*rättegångsbalken*), que se atribuya competencia internacional a los tribunales suecos en virtud de la última residencia habitual del demandado en Suecia⁸²⁵. No obstante, en la doctrina se ha indicado al respecto que si tal Código o la legislación sueca aplicable al efecto no prevén expresamente un determinado foro, no cabría deducirlo en base a una presunción⁸²⁶.

⁸²² Lo precisa el informe relativo a Suecia en el "Comparative law study... *op. cit.*": ÖRNSVED, P., "Suede", *op. cit.*, p. 710.

⁸²³ Véase al respecto BOGDAN, M. / FISHER, D. I., "Private international law", en: BOGDAN, M. (ed.), *Swedish Law in the New Millennium*, Norstedts Jurisdik, Estocolmo, 2000, p. 499.

⁸²⁴ *Vid.* el informe relativo a Suecia en el marco del "Comparative law study... *op. cit.*": ÖRNSVED, P., "Suede", *op. cit.*, p. 710.

⁸²⁵ Indica esta posibilidad el informe correspondiente a Suecia en el marco del "Comparative law study... *op. cit.*": ÖRNSVED, P., "Suede", *op. cit.*, pp. 710 s.

⁸²⁶ LINDELL, B., *Civil Procedure in Sweden*, Iustus Förl., Uppsala, 2004, p. 78.

Por otro lado, los tribunales suecos pueden resultar competentes para designar un administrador de la herencia si el causante dejó bienes del caudal relicto en Suecia⁸²⁷, independientemente de que el difunto tuviese allí su residencia habitual o fuese nacional sueco⁸²⁸; y esta atribución competencial basada en la ubicación de bienes de la herencia en Suecia permitirá asimismo al tribunal sueco conocer de los litigios planteados en cuanto a la sucesión testada o intestada del difunto o al establecimiento de los derechos del cónyuge superviviente, y no depende de la inacción de los tribunales del lugar de la última residencia habitual del *de cuius*, de conformidad con lo previsto en el capítulo 2, secciones 2 y 10, del Acto sobre los conflictos de leyes en relación a la sucesión.

Téngase en cuenta en este contexto que en Suecia rige en general la unidad judicial de la sucesión en virtud de los criterios descritos, a excepción de este último basado en la ubicación de los bienes de la herencia en Suecia, que limita el alcance competencial a los bienes situados en Suecia en el caso de que la competencia se ejerza para la asignación de un administrador, y no por tanto si la atribución se realiza en relación a algún litigio⁸²⁹.

⁸²⁷ Respecto a los criterios atributivos de competencia internacional en materia sucesoria a los tribunales suecos véase asimismo BERLIN, L., "Sweden", en: GARB, L. (ed.), *op. cit.*, p. 569.

⁸²⁸ HERSLOW, L., "Sweden", en: HAYTON, D., *European Succession Laws, op. cit.*, p. 471.

⁸²⁹ Véase al respecto, conteniendo una detallada relación de los criterios atributivos de competencia internacional a los tribunales suecos y los casos en que rige o no la unidad de foro, el informe correspondiente a Suecia en el marco del "Comparative law study... *op. cit.*": ÖRNSVED, P., "Suede", *op. cit.*, pp. 710 ss.

Capítulo 3. Problemas derivados de la falta de uniformización de los criterios de competencia internacional en la Unión Europea

3.1 Consideraciones previas

La primera observación que cabe exponer tras el análisis realizado en los capítulos 1 y 2 es que se aprecia una gran divergencia⁸³⁰ al examinar los criterios atributivos de competencia internacional previstos en los diversos Estados miembros para regular los supuestos sucesorios de trascendencia internacional, en el contexto de sistemas en ocasiones difícilmente comparables en tanto parten de concepciones muy distintas del tratamiento de la sucesión⁸³¹. A tal complejidad se suman con frecuencia las dificultades para consagrar una interpretación pacífica de las normas tanto por parte de la doctrina como de la jurisprudencia.

La determinación de los criterios atributivos de competencia internacional se lleva a cabo de forma muy variada: en este sentido, por ejemplo, algunos países recurren a la dicotomía de planos contencioso/no contencioso para diferenciar la elección de criterios atributivos de competencia judicial internacional, como se ha apuntado en diversas ocasiones a lo largo de los capítulos 1 y 2, y a su vez algunos Estados miembros efectúan una distinción en función de la existencia

⁸³⁰ Esta afirmación puede constatarse con la lectura de los distintos apartados que componen el capítulo 1 y el capítulo 2, y es además una de las observaciones recogidas en el estudio DEUTSCHES NOTARINSTITUT / DÖRNER, H. / LAGARDE, P., *op. cit.*, p. 194; se trata de un aspecto señalado asimismo por TERNER, P., *op. cit.*, p. 165 y por LAGARDE, P., “Familienvermögens- und Erbrecht in Europa”, en: GOTTWALD, P. (ed.), *Perspektiven der justiziellen Zusammenarbeit in Zivilsachen in der Europäischen Union*, Giesecking, Bielefeld, 2004, p. 10.

⁸³¹ Lo subraya asimismo TROMBETTA-PANIGADI, F., “Osservazioni sulla futura disciplina comunitaria in materia di successioni per causa di morte”, en: VENTURINI, G. / BARIATTI, S., *op. cit.*, p. 955.

de bienes muebles o inmuebles en la herencia⁸³². Además, y como hemos pretendido poner de manifiesto en los distintos subapartados de los capítulos 1 y 2, el tratamiento no contencioso de la sucesión, que reviste gran importancia⁸³³, no es competencia de los tribunales en todos los Estados miembros, sino que en muchos de ellos resultan competentes al efecto autoridades no judiciales, entre las que destaca la figura del notario. Se ha intentado analizar en este sentido en función de qué elementos se definirá la competencia internacional en estos casos, teniendo en cuenta que no existen generalmente al efecto criterios asimilables a los de la competencia judicial internacional⁸³⁴, y constatando en este terreno la relevancia del factor del último domicilio del difunto.

Desde una visión global y comparativa⁸³⁵ de los criterios atributivos de competencia judicial internacional descritos en los diversos apartados que componen el capítulo 1 y el capítulo 2 puede concluirse que el criterio del último domicilio del difunto o de su última residencia habitual es acogido por la gran mayoría de los Estados miembros, con diversos matices en cada caso. Además, el factor de la localización de bienes que formen parte de la herencia en su territorio constituye un elemento atributivo de competencia judicial

⁸³² Esta situación actual en los ordenamientos autónomos de los diversos Estados miembros, como punto de partida de la futura regulación comunitaria, es analizada por HAAS, U., "Die europäische Zuständigkeitsordnung in Erbsachen", en: JUD, B. / RECHBERGER, W. H. / REICHEL, G. (eds.), *op. cit.*, p. 133.

⁸³³ El frecuente tratamiento de las sucesiones en el plano no contencioso ha sido subrayado históricamente en la doctrina, véase al respecto por ejemplo NECKER, A., *La mission de l'exécuteur testamentaire dans les successions internationales: étude de droit international privé suisse et comparé*, Librairie de l'Université Georg, Ginebra, 1972, p. 35.

⁸³⁴ Sí existe por ejemplo en el caso de España una regulación expresa de la atribución de competencia al notario español en el caso de la declaración de herederos abintestato ex arts. 979 de la LEC 1881 y 209 bis RN, como ha podido observarse en el subapartado 1.3.3.

⁸³⁵A la heterogeneidad de criterios competenciales observable en la Unión Europea alude LEHMANN, D., *Die Reform des Internationalen Erb- und Erbprozessrechts im Rahmen der geplanten Brüssel-IV Verordnung*, Zerb, Angelbachtal, 2006, p. 189 y también LEHMANN, D., "Aktuelle Entwicklungen im Europäischen Internationalen Erb- und Erbverfahrensrecht", en: RECHBERGER, W. H. (ed.), *Winfried-Kralik-Symposium 2006, op. cit.*, p. 11.

internacional contemplado en la mayor parte de Estados miembros, en los que en ciertos casos se especifica que debe tratarse de bienes inmuebles. El criterio del domicilio del demandado es asimismo un factor recurrente de atribución de competencia judicial internacional en el plano contencioso en gran parte de los Estados miembros.

Junto a los criterios descritos, en los distintos sistemas jurídicos de Estados miembros analizados en los capítulos 1 y 2 se opta en menor medida por otros factores para la atribución de competencia judicial internacional, como son la nacionalidad del causante, la nacionalidad del demandante o el demandado en un privilegio de jurisdicción, los acuerdos atributivos de competencia y la sumisión tácita, así como la posible existencia de una situación de denegación de justicia. Debe tenerse en cuenta asimismo que en Inglaterra y Gales, Escocia e Irlanda la atribución competencial se enfocará en primer término al nombramiento de los necesarios *personal representatives*, y en concreto en el caso específico de Inglaterra y Gales, no comparable al resto de ordenamientos, la atribución de la competencia judicial internacional para conocer de la sucesión en sí misma dependerá de la comparecencia ante el tribunal de un *personal representative* debidamente constituido. También el modelo nórdico recoge ciertas particularidades, como la posible intervención del Ministro de Justicia para la atribución de competencia judicial internacional en el caso danés o el papel que puede desempeñar el *forum legis* en Finlandia. Asimismo, recuérdese que Francia contempla la posibilidad excepcional de que se admita la competencia judicial internacional de sus tribunales en asuntos sucesorios para el conocimiento de demandas en materia del ejercicio del *droit de prélèvement*, y Holanda prevé el criterio del domicilio del solicitante, que no demandante, en ciertos procesos de la jurisdicción voluntaria.

En cuanto al alcance de la competencia internacional atribuida, en el tratamiento de la sucesión por parte de autoridades no judiciales no es fácilmente constatable si se ocuparán de los bienes de la herencia situados en el

extranjero, pero sí que hemos indicado en algunos subapartados que en ocasiones los notarios conocerán de la sucesión de bienes ubicados en territorio extranjero, con los consecuentes problemas de eficacia de este tipo de actos. En lo que se refiere al alcance de la competencia judicial internacional, hemos podido comprobar en los distintos apartados que conforman los capítulos 1 y 2 que los diversos Estados miembros optan de forma dispar por sistemas de unidad o fraccionamiento judicial de la sucesión⁸³⁶, dependiendo ello incluso en ocasiones del criterio atributivo de competencia internacional concreto del que se trate. En algunos casos la cuestión de la unidad o el fraccionamiento judicial de la sucesión no es unívoca a nivel doctrinal y jurisprudencial, como en Portugal, y puede constatarse asimismo en este sentido que en países como Francia, en que se encuentra consagrado un sistema de fraccionamiento judicial de la sucesión, se ha propuesto desde la doctrina y la jurisprudencia la posibilidad de apartarse del mismo.

La situación actual a falta de una regulación común hasta la fecha de los criterios de competencia internacional en materia sucesoria genera un conjunto de problemas que la doctrina ha señalado⁸³⁷ y que abordaremos en este capítulo 3 de nuestro trabajo; a tales inconvenientes pretende dar solución la adopción de unos criterios comunes de competencia internacional. Como se subraya en distintos puntos del presente trabajo de investigación, la elección de unos determinados criterios de competencia internacional evidencia una serie de intereses y valores por parte de los Estados miembros, que deciden establecer una u otra forma de atribución competencial en virtud de ciertos principios,

⁸³⁶ Así lo subraya asimismo el Document de travail des services de la Commission, Annexe au Livre Vert sur les Successions et Testaments, SEC (2005) 270, 1 de marzo de 2005, p. 26. Vid. también al respecto RODRÍGUEZ BENOT, A., "Capítulo II: Reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia sucesoria", *op. cit.*, p. 51.

⁸³⁷ Las desventajas que supone la situación actual son indicadas, entre otros, por TERNER, P., *op. cit.*, p. 165, también por LAGARDE, P., "Vers un règlement communautaire du droit international privé des régimes matrimoniaux et des successions", en: *Pacis artes: obra homenaje al profesor Julio D. González Campos*, tomo II: Derecho internacional privado, Derecho constitucional y *varia*, Editer, Madrid, 2005, pp. 1698 s., y asimismo en el informe de NOTARINSTITUT / DÖRNER, H. / LAGARDE, P., *op. cit.*, pp. 205 ss.

como el de soberanía o el de proximidad, o bien optan por ellos en aras de favorecer la unidad o el fraccionamiento judicial de la sucesión. La heterogeneidad de criterios seleccionados por parte de los Estados miembros en el ámbito que nos ocupa y su fundamentación ponen de manifiesto la ardua tarea de negociación que supone la configuración del futuro instrumento comunitario en la materia, en tanto se parte de posturas distintas e incluso antagónicas. Sin embargo, esta disparidad resulta asimismo útil como modelo inspirador de los criterios de competencia internacional que podría contener el proyectado instrumento, tal y como se adelantó en las consideraciones previas al inicio del capítulo 1 y como tratará de plasmarse en nuestras propuestas relativas a los criterios de determinación de la competencia internacional en materia sucesoria en los capítulos siguientes, especialmente en el 6º.

Además, hemos podido comprobar que en numerosos casos se observa asimismo una elevada proporción de inseguridad jurídica derivada de la escasa univocidad de la normativa prevista, y téngase presente que pueden surgir más dificultades dada la divergencia entre las normas procesales existentes (por ejemplo en el caso del recurso al *forum non conveniens* propio del *common law*)⁸³⁸. Por tanto, en el contexto actual, cuando se da un supuesto de sucesión con componentes transfronterizos a tratar en el ámbito comunitario, los distintos operadores jurídicos y también los interesados en una herencia en cada Estado miembro se enfrentarán casi sin excepción a un gran número de incógnitas para resolver de forma rápida y satisfactoria el asunto concreto⁸³⁹, tanto cuando entren en contacto con sus propios sistemas autónomos de DIPr como cuando

⁸³⁸ Lo indica en su punto 3.1.2 el documento que ha acompañado a la Propuesta de Reglamento en materia sucesoria como informe de evaluación de impacto "Commission staff working document, Accompanying the Proposal for a Regulation of the European Parliament and of the Council...", *op. cit.*

⁸³⁹ Se refiere a ello BOUZA VIDAL, N., "Los problemas que plantea el Derecho de familia y sucesiones en el Derecho internacional privado", *La Notaría*, 2007, p. 32. También lo hace en su punto 3.1.2 el documento de evaluación de impacto "Commission staff working document, Accompanying the Proposal for a Regulation of the European Parliament and of the Council...", *op. cit.*

deban acudir a los de otros Estados miembros. Desde la perspectiva del causante, el panorama europeo actual se le presenta como un desconcertante conjunto de normativas de gran complejidad y sin embargo de escasa transparencia, en función del cual resulta difícil planificar adecuadamente una sucesión transfronteriza⁸⁴⁰. Además, desde la óptica de los Estados miembros, en la situación actual surgirán múltiples casos de conflictos positivos y negativos de competencia⁸⁴¹ a los que sólo podrán ofrecerse soluciones unilateralmente.

En el presente capítulo 3 pretendemos analizar los inconvenientes derivados de la actual situación en el ámbito comunitario que hemos descrito, limitándonos a los problemas que se inscriben en el contexto, de forma directa o indirecta, de la competencia internacional, para examinar en el capítulo 5 las premisas que consideramos deben existir para el establecimiento de los criterios atributivos de competencia internacional que sugerimos en el capítulo 6 de nuestro trabajo.

3.2 *Forum shopping*

Uno de los problemas que aparece a falta de unificación a nivel comunitario de los criterios de atribución de competencia internacional en materia sucesoria es el del *forum shopping*⁸⁴². Se trata, como sabemos, de la práctica adoptada por

⁸⁴⁰ PILTZ, D. J., "Probleme des Internationalen Erbfalls", en: FLICK, H. / PILTZ, D. J., *op. cit.*, p. 12. Lo señala asimismo LAGARDE, P., "Éléments pour un droit international privé communautaire des régimes matrimoniaux et des successions", en: PINHEIRO, L. L. (org.), *Seminário Internacional sobre a Comunitarização do Direito Internacional Privado (Direito de conflitos, competência internacional e reconhecimento de decisões estrangeiras)*, Almedina, Coimbra, 2005, p. 156.

⁸⁴¹ Lo señala el punto 3.1.2 del documento adjunto a la Propuesta de Reglamento en materia sucesoria como informa de evaluación de impacto "Commission staff working document, Accompanying the Proposal for a Regulation of the European Parliament and of the Council...", *op. cit.*

⁸⁴² Lo subrayan BOUZA VIDAL, N., *op. cit.*, p. 32, y también HAAS, U., "Der europäische Justizraum in <<Erbsachen>>", en: GOTTWALD, P. (ed.), *op. cit.*, p. 59. El glosario de la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil define el *forum shopping* del siguiente modo: "El «forum shopping» es un concepto propio del Derecho internacional privado. La persona que

ciertos litigantes consistente en plantear el supuesto de hecho ante el foro del que aspiran a obtener el pronunciamiento más favorable⁸⁴³. En el ámbito sucesorio, en que como se ha reiterado resulta frecuente el tratamiento de sucesiones internacionales en la esfera no litigiosa, entendemos que puede observarse asimismo el comportamiento descrito cuando los interesados en la herencia acudan ante una específica autoridad judicial o no judicial esperando obtener la determinación de sus derechos sucesorios del modo que entiendan más satisfactorio frente a otros potenciales interesados. Esta figura ha sido calificada doctrinalmente como un acto “no ético e ineficiente”⁸⁴⁴ que “abusa del sistema del adversario y dilapida los recursos judiciales”⁸⁴⁵. En la doctrina se ha señalado asimismo que el ejercicio del foro de conveniencia o *forum shopping* constituye un comportamiento procesal admisible pero indeseado⁸⁴⁶ y supone una manipulación de los criterios de competencia judicial⁸⁴⁷.

toma la iniciativa de una acción judicial puede verse tentada a elegir el tribunal en función de la ley que éste aplicará. La persona que inicia la acción puede verse tentada a elegir un foro no porque sea el más adecuado para conocer del litigio, sino porque las normas sobre conflictos de leyes que este tribunal utilizará llevarán a la aplicación de la ley que más le convenga.” Además, lo indica también el punto 3.1.2 del documento que acompaña a la Propuesta de Reglamento en materia sucesoria como informe de evaluación de impacto “Commission staff working document, Accompanying the Proposal for a Regulation of the European Parliament and of the Council...”, *op. cit.*

⁸⁴³ Las ventajas obtenidas obrando de este modo pueden ser tanto procesales como relativas a la ley aplicable al supuesto de hecho, lo indica BATIFFOL, H., “Le pluralisme des méthodes en droit international privé”, *Rec. des Cours*, t. 139, 1973, p. 90.

⁸⁴⁴ En la doctrina alemana se ha considerado incluso que el *forum shopping* puede suponer un atentado contra el principio consagrado de buenas costumbres y por tanto contra el § 826 BGB, lo señala PAULUS, CH. G., “Kann forum shopping sittenwidrig sein?”, en: STATHOPOULOS, M. et al. (eds.), *Festschrift für Apostolos Georgiades zum 70. Geburtstag*, C. H. Beck/Ant. N. Sakkoulas/ Stämpfli, Múnich/Atenas/Berna, 2006, pp. 511 ss.

⁸⁴⁵ De esta forma han descrito la práctica de *forum shopping* algunos autores, recoge estas observaciones VON MEHREN, A. T., “Theory and Practice of Adjudicatory Authority in Private International Law: a Comparative Study of the Doctrine, Policies and Practices of Common- and Civil-Law Systems”, *Rec. des Cours*, t. 295, 2002, p. 310.

⁸⁴⁶ LEHMANN, D., *Die Reform des Internationalen Erb- und Erbprozessrechts...*, *op. cit.*, p. 2. No obstante, se ha defendido también la perspectiva contraria, sosteniendo que el ejercicio de *forum shopping* es legítimo como estrategia para litigar, al tratar de buscar el foro del que se espera un pronunciamiento más favorable, lo indica JUENGER, F. K., “Jurisdiction, choice of law and the elusive goal of decisional harmony”, en: SUMAMPOUW, M. (ed.), *Law and Reality: Essays on National and International Procedural Law in Honour of Cornelis Carel Albert Voskuil*, Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht, 1992, p. 143. En igual sentido véase asimismo FERNÁNDEZ

En el ámbito que nos ocupa, el hecho de que se carezca por el momento de un instrumento comunitario para el tratamiento global de las sucesiones internacionales conlleva que cada Estado miembro aplique sus propias normas de competencia y de conflicto a los supuestos que se planteen. En la doctrina se ha considerado como origen del ejercicio de *forum shopping* el hecho de que las soluciones formuladas para los ámbitos de competencia internacional y ley aplicable se fundamenten en un principio de disociación, en función de políticas legislativas específicas para cada sector⁸⁴⁸. Esta situación puede conducir a resultados muy dispares según cuál sea el foro ante el que se resuelva un caso concreto⁸⁴⁹ y el estatuto sucesorio que resulte de aplicación. Aunque no sea posible cuantificar el número concreto de casos que puede atribuirse a esta práctica abusiva, el hecho de que exista como eventual táctica ya constituye por sí mismo una considerable inseguridad a la hora de planificar la herencia y de configurar un testamento⁸⁵⁰, así como en el momento de concurrir como interesado en una sucesión.

Debe tenerse en cuenta que desde una óptica de Derecho comparado, la heterogeneidad existente no sólo se refiere a las reglas atributivas de competencia internacional, como hemos constatado en el capítulo 1 y el capítulo

ARROYO, D. P., "Compétence exclusive et compétence exorbitante dans les relations privées internationales", *Rec. des Cours*, t. 323, 2006, p. 62 y también GEIMER, R., *Internationales Zivilprozessrecht*, *op. cit.*, p. 423.

⁸⁴⁷ CORNUT, É., "Forum shopping et abus du choix de for en droit international privé", *JDI*, 2007, p. 32.

⁸⁴⁸ Lo apunta CHECA MARTÍNEZ, M., "Fundamentos y límites del forum shopping: modelos europeo y angloamericano", *RDIPP*, 1998, p. 524.

⁸⁴⁹ Hace referencia a este inconveniente DE LAMBERTYE-AUTRAND, M. – C., *op. cit.*, p. 90.

⁸⁵⁰ Este riesgo de *forum shopping* se asocia en la doctrina a los inconvenientes derivados de la situación actual, véase al respecto el informe de DEUTSCHES NOTARINSTITUT / DÖRNER, H. / LAGARDE, P., *op. cit.* pp. 189 y 205.

2, así como a las normas de conflicto⁸⁵¹, sino que se observa también en el ámbito del Derecho material de sucesiones⁸⁵². Esto supone que una estrategia de *forum shopping* alcanzará fácilmente su objetivo de seleccionar el tratamiento más favorable entre los disponibles según las premisas del asunto, en tanto los sistemas sucesorios son divergentes a todos los niveles, y la aplicación final de una u otra norma de Derecho sustantivo provocará que varíe en gran medida la forma de resolver un supuesto particular. Además, cabe subrayar que aunque en diversos Estados miembros potencialmente implicados en una sucesión internacional se prevean las mismas normas de conflicto para resolver un supuesto de hecho, la elección final de una determinada regla de Derecho internacional privado e incluso de un cierto precepto de Derecho material dependerá del arbitrio más o menos limitado de la autoridad judicial o no judicial competente⁸⁵³.

En la doctrina se ha llegado a ilustrar este riesgo de *forum shopping* con un sencillo ejemplo que puede darse con frecuencia dadas las características del caso⁸⁵⁴: imaginemos que el nacional de un determinado Estado fallece en un Estado distinto al anterior, estando domiciliado en el segundo, de modo que los tribunales del Estado del último domicilio del fallecido asumen competencia internacional para conocer de su sucesión a partir de este criterio. Sin embargo, puede ocurrir que los tribunales del Estado del que era nacional el causante también aspiren a detentar competencia internacional en el asunto según su

⁸⁵¹ La enorme diversidad existente entre las distintas normativas de conflicto en materia sucesoria en los Estados miembros se subraya en LEIPOLD, D., "Europa und das Erbrecht", en: KÖBLER, G. / HEINZE, M. / HROMADKA, W., *Europas universale rechtsordnungspolitische Aufgabe im Recht des dritten Jahrtausends: Festschrift für Alfred Söllner zum 70. Geburtstag*, C. H. Beck'sche Verlagsbuchhandlung, München, 2000, pp. 660 s.

⁸⁵² Este hecho lo señala el Document de travail des services de la Commission, *op. cit.*, p. 26, que muestra inquietud por esta situación. Lo indica asimismo FONT i SEGURA, A., "Valoración de las respuestas al Libro Verde sobre sucesiones y testamentos relativas a la competencia judicial", en: VIÑAS, R. / GARRIGA, G. (coords.), *op. cit.*, p. 62.

⁸⁵³ BELL, A. S., *Forum shopping and venue in transnational litigation*, Oxford University Press, Nueva York, 2003, p. 38.

⁸⁵⁴ TERNER, P., *op. cit.*, p. 165.

propia normativa al efecto. Los interesados en la herencia podrán acudir a un Estado o a otro y es posible que surjan tentativas de recurrir al *forum shopping*⁸⁵⁵.

Ante los inconvenientes derivados de la práctica de *forum shopping* se ha defendido que si tuviese lugar una uniformización de las normas de conflicto en materia sucesoria, prescindiendo de regular el ámbito de la competencia internacional, desaparecería el peligro de *forum shopping* y simplemente cabría entender como normal que una parte se adelantase a otra en la elección de la autoridad competente para conocer del supuesto sucesorio⁸⁵⁶, en lo que entonces cabría calificar en nuestra opinión como un riesgo de *race to the court* con el posible desequilibrio que ello puede suponer, ya que no es lo mismo tener que acudir al tribunal de un país u otro a litigar a efectos del coste temporal y económico que ello conlleva. En este contexto, en el “Informe que contiene recomendaciones a la Comisión sobre sucesiones y testamentos” se recoge la siguiente afirmación: “La armonización de las normas en materia de competencia jurídica no es suficiente para llegar a la simplificación de los procedimientos para las sucesiones internacionales y para evitar el fenómeno del *forum shopping* (la búsqueda de la jurisdicción más ventajosa). Este resultado, de hecho, sólo podrá obtenerse si todas las autoridades que tienen competencia para intervenir en relación con una sucesión dada, aunque pertenezcan a Estados miembros diferentes, aplican las mismas normas jurídicas sustanciales, lo que sólo podrá ocurrir si se procede simultáneamente a la armonización de las normas en materia de conflicto de leyes, es decir, las normas que establecen cuál es la ley aplicable a un caso determinado.”

⁸⁵⁵ El *forum shopping* ha sido caracterizado en la doctrina como la potencial disponibilidad de más de un foro por parte del demandante, véase al respecto FORNER DELAYGUA, J. J. / GARRIGA SUAÚ, G., “Lo que hay que tener en cuenta al redactar y revisar cláusulas de elección de foro”, *Destaque Jurídico. Revista de Estudios Jurídicos*, 2006, p. 108.

⁸⁵⁶ GAUDEMÉT-TALLON, H., “Quelques réflexions sur les propositions concernant la compétence judiciaire, la reconnaissance et l’exécution des décisions en matière successorale dans l’Union européenne”, en: DEUTSCHES NOTARINSTITUT / DÖRNER, H. / LAGARDE, P., *op. cit.*, pp. 450 s.

Si se uniformizasen las normas de conflicto en materia sucesoria desaparecería ciertamente la posibilidad de recurrir al ejercicio del *forum shopping*⁸⁵⁷, lo cual por otra parte también podría ser evitado procediendo a la uniformización limitada de las normas de competencia internacional al impedirse la elección entre diversos foros competentes, siempre y cuando, no obstante, la configuración de los posibles foros no admitiese una alternatividad que pudiese propiciarlo. Se constata, por tanto, que la uniformización de uno de los dos sectores de DIPr podría bastar para evitar el *forum shopping*⁸⁵⁸; sin embargo, optar por una regulación aislada de uno de ellos a nivel comunitario generaría una serie de desajustes entre las vertientes *forum/ius* que se abordarán en el apartado 5.1 del capítulo 5.

3.3 Litispendencia internacional

Otro inconveniente que se asocia a la situación actual de tratamiento competencial no uniformizado de las sucesiones internacionales a nivel comunitario es el que va ligado al riesgo de que se produzca un escenario de litispendencia internacional, posibilidad evidentemente elevada al coexistir en la Unión Europea numerosos criterios atributivos de competencia internacional en nuestra materia que resultan difícilmente compatibles e incluso contrapuestos. Los Estados miembros impondrán generalmente su visión propia de qué autoridad judicial o no judicial debe asumir la competencia internacional para conocer de una determinada sucesión pese a que se dará la coincidencia, en ocasiones, de que el mismo supuesto esté siendo simultáneamente objeto de un tratamiento sucesorio en otro Estado. El fraccionamiento judicial de la sucesión presente en algunos sistemas autónomos de DIPr propicia asimismo la aparición de problemas de litispendencia

⁸⁵⁷ Lo señalan DÖRNER, H. / HERTEL, C. / LAGARDE, P. / RIERING, W., "Auf dem Weg zu einem europäischen Internationalen Erb- und Erbverfahrensrecht", *IPRax*, 2005, p. 2.

⁸⁵⁸ Esta idea ya podía encontrarse expresada en el documento DROZ, G.A.L., "Orientation des études...", *op. cit.*, p. 17.

internacional, al dar entrada a los tribunales de distintos Estados para pronunciarse respecto a una misma sucesión.

A pesar de que etimológicamente la noción de litispendencia se refiere a un litigio pendiente, dada la alta incidencia de supuestos sucesorios que pueden tratarse en una esfera no contenciosa consideramos necesario señalar que también genera inconvenientes aquel caso en el que en un Estado miembro se persiga el tratamiento de un supuesto sucesorio por parte de una autoridad judicial o no judicial sin existencia alguna de litigio, mientras que en otro Estado se pretenda un tratamiento de la misma sucesión. Una situación de estas características también podría provocar que se determinasen derechos sucesorios de forma contradictoria sobre una misma herencia. Como se subrayará en el apartado 6.10 de nuestro trabajo de investigación, creemos que las reglas relativas a la litispendencia internacional en el futuro instrumento deberían tener en cuenta estos aspectos.

La excepción de litispendencia internacional no es admitida de forma generalizada por todos los Estados miembros⁸⁵⁹, las normas que abordan este aspecto resultan poco frecuentes y en general escasamente claras, basadas a menudo en la susceptibilidad de reconocimiento posterior de las decisiones extranjeras. En este sentido, mientras algunos de los Estados miembros acogen la referencia a la litispendencia internacional a través, *ad ex.*, de mecanismos como la articulación del art. 7⁸⁶⁰ de la ley italiana de DIPr⁸⁶¹, otros Estados,

⁸⁵⁹ LAGARDE, P., "Vers un règlement communautaire du droit international privé des régimes matrimoniaux et des successions", *op. cit.*, p. 1699.

⁸⁶⁰ *Vid.* al respecto MARONGIU BUONAIUTI, F., *Litispendenza e connessione internazionale: Strumenti di coordinamento tra giurisdizioni statali in materia civile*, Jovene Editore, Nápoles, 2008, pp. 222 ss.

⁸⁶¹ Tal art. 7 dice en concreto: "(Pendencia de un proceso extranjero) 1. Cuando, en el transcurso del juicio, sea exceptuada la previa pendencia entre las mismas partes de una demanda con el mismo objeto y por el mismo título ante un juez extranjero, el juez italiano, si considera que la decisión extranjera puede producir efectos en el ordenamiento italiano, suspende el juicio. Si el juez extranjero declina la propia jurisdicción o si la decisión extranjera no es reconocida por el ordenamiento italiano, el juicio en Italia prosigue, previa readmisión a instancia de la parte interesada. 2. La pendencia de la causa ante el juez extranjero se determina según la ley del Estado en que el proceso se desarrolla. 3. En el caso de

como Dinamarca, España, Finlandia, Grecia, Luxemburgo y Portugal carecen de preceptos concretos en sus ordenamientos autónomos que regulen este aspecto⁸⁶², pese a la existencia de ciertos pronunciamientos aislados y a las críticas formuladas en la doctrina⁸⁶³. La situación actual supone no sólo un obstáculo para los interesados en la herencia, que tal vez deban personarse en diversos Estados en relación a un mismo asunto sucesorio, sino que también impide la reagrupación de los distintos procesos ante una única autoridad, lo cual imposibilita que la misma se forme una visión global de la sucesión de la que está conociendo⁸⁶⁴.

En el caso de España, como ejemplo de país que no recoge esta excepción, ni la LOPJ ni la LEC prevén una cláusula reguladora de la litispendencia internacional, en base a lo cual el Tribunal Supremo español ha fundamentando la imposibilidad de acudir a este recurso aludiendo a dos motivos: por una parte, el hecho de que la admisibilidad de la litispendencia internacional puede suponer la paralización de un proceso en España sin la garantía de que la sentencia obtenida en el extranjero produzca efecto de cosa juzgada, y por otro lado el hecho de que la aceptación de tal excepción podría generar una situación de denegación de justicia, en tanto no cabría asegurar *a priori* que la sentencia obtenida en el extranjero fuese susceptible de un posterior reconocimiento en España⁸⁶⁵. La jurisprudencia española había motivado

prejudicialidad de una causa extranjera, el juez italiano puede suspender el proceso si considera que la decisión extranjera puede producir efectos en el ordenamiento italiano.” La traducción de este precepto del italiano al español puede encontrarse en ÁLVAREZ TAMÉS, P., *op. cit.*, p. 47.

⁸⁶² Pueden consultarse al respecto las respuestas contenidas en los distintos informes de los Estados miembros remitidos en el contexto del “Comparative law study... *op. cit.*”, en la dirección: http://ec.europa.eu/justice_home/doc_centre/civil/studies/doc_civil_studies_.htm, donde cabrá apreciar la situación de heterogeneidad descrita.

⁸⁶³ Véase al respecto el informe DEUTSCHES NOTARINSTITUT / DÖRNER, H. / LAGARDE, P., *op. cit.*, p. 202.

⁸⁶⁴ Este hecho es criticado en el Document de travail des services de la Commission, *op. cit.*, p. 26.

⁸⁶⁵ Véase esta argumentación expuesta en CASTELLANOS RUIZ, E., *Unidad vs. pluralidad legal de la sucesión internacional*, *op. cit.*, p. 38.

tradicionalmente su rechazo a la excepción de litispendencia internacional aludiendo asimismo a un argumento polémico y caduco como es el de la soberanía nacional, razonamiento que en la doctrina se señaló como inadecuado tras la entrada en vigor de la LOPJ⁸⁶⁶.

A pesar de que pudieron apreciarse en algunos pronunciamientos ciertos avances hacia la aceptación de la excepción de litispendencia internacional⁸⁶⁷, su inadmisión en España debe considerarse aún vigente hasta la actualidad. Las escasas sentencias que habían abogado por una posible admisibilidad de la excepción de litispendencia internacional aludían a argumentos de economía procesal para impedir la duplicación de procesos, de defensa de los derechos de las partes y de seguridad jurídica al evitar sentencias contradictorias en detrimento de los intereses de las partes⁸⁶⁸, así como al objetivo de imposibilitar fraudes dilatorios dirigidos a obstaculizar el reconocimiento de sentencias extranjeras en España refiriendo la pendencia de litigios ante los tribunales nacionales⁸⁶⁹. En la doctrina se ha defendido también la necesidad de contemplar la excepción de litispendencia internacional, por ejemplo a través

⁸⁶⁶ *Vid.* al respecto las notas a la jurisprudencia de AMORES CONRADI, M. Á., "Sent. Aud. Territ. de Oviedo (Sala de lo Civil) de 6 de julio de 1988", *REDI*, 1989, p. 290 y de ARENAS GARCÍA, R., "Sent. Aud. Prov. de Oviedo de 17 de diciembre de 1991", *REDI*, 1992, p. 637. En cuanto a la crítica a los argumentos de rechazo a la apreciación de litispendencia internacional basados en la soberanía nacional véase además SANTOS VIJANDE, J., "A propósito de la litispendencia internacional en ausencia de regulación convencional: Comentario a la SAT Oviedo de 6 de julio de 1988", *RJ La Ley*, 1989, p. 670.

⁸⁶⁷ Véase en este sentido, por ejemplo, afirmando que había podido detectarse una "actitud favorable" a la posibilidad de admitir, aunque no de forma generalizada, la excepción de litispendencia internacional en la jurisprudencia española, RODRÍGUEZ MATEOS, P., "Sent. Aud. Prov. de Valencia (Sala de lo Civil) de 16 de mayo de 1989", *REDI*, 1990, pp. 235 s.

⁸⁶⁸ Los inconvenientes que genera la ausencia de una adecuada regulación de la litispendencia internacional también han sido subrayados en la doctrina de otros Estados miembros, como por ejemplo la francesa, véase al respecto HOLLEAUX, D., *op. cit.*, p. 165.

⁸⁶⁹ Apunta esta serie de argumentos el informe relativo a España en el estudio "Comparative law study... *op. cit.*": CARRIÓN GARCÍA DE PARADA, P., "Espagne", *op. cit.*, p. 228. En cuanto a estas ventajas de la regulación expresa de la litispendencia internacional véase asimismo VIRGÓS SORIANO, M. / GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., *Derecho Procesal Civil Internacional: Litigación Internacional*, *op. cit.*, pp. 363 s.

del desarrollo judicial, a falta de previsión legislativa expresa, de una regla que parta del referente supranacional, al que también se recurriría como instrumento hermenéutico (en concreto se ha sugerido el modelo del art. 27 del Reglamento Bruselas I)⁸⁷⁰.

No obstante, sí existen determinados convenios bilaterales de los que España es parte que son aplicables a las sucesiones y regulan la litispendencia internacional; se trata del Convenio hispano-francés sobre reconocimiento de decisiones judiciales y arbitrales y actas auténticas en materia civil y mercantil hecho en París el 28 de mayo de 1969⁸⁷¹, el Convenio hispano-alemán sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva en materia civil y mercantil hecho en Bonn el 14 de noviembre de 1983⁸⁷² y el Convenio hispano-austriaco sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones, transacciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva en materia civil y mercantil hecho en Viena el 17 de febrero de 1984⁸⁷³.

Estos instrumentos, centrados en el reconocimiento y la ejecución de decisiones⁸⁷⁴, exigen los requisitos de identidad objetiva (mismos hechos),

⁸⁷⁰ Lo proponen VIRGÓS SORIANO, M. / GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., *Derecho Procesal Civil Internacional: Litigación Internacional*, op. cit., p. 376.

⁸⁷¹ BOE núm. 63, de 14 de marzo de 1970. Para un balance sobre sus primeros quince años de vigencia, en un análisis basado esencialmente en los aspectos de reconocimiento y ejecución de decisiones, véase CALVO CARAVACA, A. L., "El Convenio hispano-francés de 28 de mayo de 1969: balance de quince años de vigencia", en: DEL ARENAL, C. (coord.), *Las relaciones de vecindad: IX Jornadas San Sebastián, 3 a 5 de junio de 1985*, Servicio editorial Universidad del País Vasco, Bilbao, 1987, pp. 465 ss.

⁸⁷² BOE núm. 40, de 16 de febrero de 1988. Véase respecto a este instrumento OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS, P., "Tratamiento procesal del reconocimiento de resoluciones extranjeras en la práctica de las autoridades españolas", *REEI*, 2008, accesible en http://www.reei.org/reei%2016/doc/OREJUDO_Patricia.pdf.

⁸⁷³ BOE núm. 207, de 29 de agosto de 1985.

⁸⁷⁴ La importancia que ha revestido el ámbito del reconocimiento y la ejecución de decisiones en la firma de convenios bilaterales por parte de España es señalada por FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., "Los tratados internacionales en el sistema español de Derecho internacional privado y su

subjetiva (mismas partes) y de *causa petendi*, y también la verificación de que concurren los presupuestos para el reconocimiento de la decisión en España. En concreto, el art. 10 del mencionado Convenio hispano-francés de 1969⁸⁷⁵ establece que: *“Los Tribunales de cada Parte contratante podrán, según los casos, declarar la inadmisión o suspender temporalmente el curso de una demanda cuando fundada en la misma causa y entre las mismas Partes exista otra demanda ante un Tribunal del otro Estado y pueda producirse una decisión susceptible de ser reconocida en virtud del presente Convenio. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los Tribunales de cada Parte Contratante podrán, en caso de urgencia, decretar medidas provisionales o cautelares, cualquiera que sea el Tribunal que entiende del fondo del litigio.”* Además, téngase en cuenta que la litispendencia opera asimismo de forma indirecta⁸⁷⁶ a través del art. 4 del Convenio, como excepción al reconocimiento, que será denegado de apreciarse tal situación.

Por otra parte, el Convenio hispano-alemán de 1983 contiene unos artículos específicos, los núm. 21 y 22, sobre litispendencia y transferencia. El primero de ellos, el art. 21, dice lo siguiente: *“1) Los Tribunales de una de las Partes contratantes declararán, en su caso, que no es admisible o, si lo consideran oportuno, suspenderán temporalmente la tramitación de una demanda, cuando exista otra demanda fundada en los mismo hechos, con el mismo objeto y entre las mismas partes ante un Tribunal del otro Estado y pueda dictarse una resolución susceptible de ser reconocida y ejecutada en virtud del presente Convenio. 2) Sin embargo, los Tribunales de una de las Partes contratantes podrán, en caso de urgencia, decretar las medidas*

aplicación judicial”, Cuadernos de Derecho Judicial (Problemas actuales de aplicación del Derecho internacional privado por los jueces españoles), 1997, pp. 59 ss.

⁸⁷⁵ Téngase presente que este instrumento contiene efectivamente una previsión relativa a la litispendencia pero carece de normas específicas de competencia directa, ya que aborda únicamente, como indica su título, disposiciones referentes al reconocimiento de decisiones; respecto a tales preceptos véase RUILOBA SANTANA, E., “El Convenio hispano-francés de 28 de mayo de 1969 sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras y actas auténticas en materia civil y mercantil”, *REDI*, 1970, pp. 42 ss. y asimismo OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS, P., *op. cit.*

⁸⁷⁶ Lo señala GONZÁLEZ CAMPOS, J. D., “El Convenio entre España y Francia de 28 de mayo de 1969 sobre reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras”, en: *Estudios de Derecho internacional público y privado: Homenaje al Profesor Luis Sela Sampil*, Vol. II, Secretariado de Publicaciones - Universidad de Oviedo, Oviedo, 1970, p. 960.

provisionales o cautelares previstas en su legislación, cualquiera que sea el Tribunal que conozca del fondo del litigio". Y el art. 22 de dicho Convenio hispano-alemán prevé que: *"Las Partes contratantes facilitarán, con arreglo a su legislación interna, las transferencias económicas, objeto de la ejecución, que puedan derivarse de la aplicación del presente Convenio"*. Además, como se ha referido en el caso del Convenio hispano-francés, existe también en el presente instrumento una forma indirecta de apreciar la litispendencia, en concreto en el art. 5, al denegar el reconocimiento de constatarse la misma.

Asimismo, el Convenio hispano-austriaco de 1984 antes mencionado contempla una previsión relativa a la litispendencia, se trata en concreto del art. 18, que determina que: *"1) Los tribunales de una de las partes contratantes rechazarán la demanda cuando exista otra fundada en los mismos hechos, con el mismo objeto y entre las mismas partes ante un tribunal del otro Estado y pueda dictarse una resolución susceptible de ser reconocida y ejecutada en virtud del presente Convenio. 2) Sin embargo, los tribunales de cada una de las partes contratantes podrán decretar las medidas provisionales o cautelares previstas en su legislación, cualquiera que sea el tribunal que conozca del fondo del litigio"*. Igualmente, y como se ha especificado en cuanto a los dos convenios anteriores, el presente instrumento prevé también un modo indirecto de operar la litispendencia en el art. 5, al denegar el reconocimiento si se aprecia la misma.

Si se cumplen las premisas contenidas en los distintos instrumentos referidos y se constata una situación directa de litispendencia, en el caso de que se abra un proceso en el extranjero no podrá reproducirse otro en España y el órgano judicial español competente tiene la opción de declarar la inadmisión de la demanda o bien de suspender temporalmente su curso⁸⁷⁷. Sin embargo, más allá de la presencia de estas reglas en convenios bilaterales, no existen preceptos que regulen la litispendencia internacional incluidos en instrumentos de

⁸⁷⁷ Lo indica el informe correspondiente a España en el marco del estudio "Comparative law study... *op. cit.*": CARRIÓN GARCÍA DE PARADA, P., "Espagne", *op. cit.*, pp. 227 s.

carácter multilateral que resulten aplicables a las sucesiones internacionales, lo cual afecta al conjunto de Estados miembros.

Cabe ilustrar el aspecto tratado en este apartado con un ejemplo propuesto en la doctrina⁸⁷⁸: imaginemos el caso de una sucesión litigiosa en la que el *de cuius*, de nacionalidad italiana, tenía su último domicilio en España, país que se atribuirá competencia internacional para conocer de la totalidad de la sucesión ex art. 22 III LOPJ. No obstante, los tribunales italianos también podrán detentar competencia internacional para tratar este supuesto sucesorio, asimismo desde la óptica de la unidad judicial de la sucesión, ex art. 50 apartado “a” de la ley italiana de DIPr⁸⁷⁹. Por último, y en tanto en el caudal relicto de este causante figuran bienes inmuebles localizados en Francia, los tribunales franceses querrán conocer de forma exclusiva de la sucesión de estos bienes inmuebles, de los que podrían estar conociendo al mismo tiempo las autoridades españolas e italianas según sus correspondientes perspectivas de la unidad de foro de haber sido instadas.

A partir de aquí, consideramos que puede producirse el siguiente escenario: el tribunal italiano podría aplicar el art. 7 de la ley italiana de DIPr antes mencionado y suspender el juicio si apreciase un caso de litispendencia internacional, mientras que el juez español rechazará paralizar un proceso iniciado en España por este motivo si consulta su ordenamiento autónomo. En cuanto a Francia, se aplicarían los preceptos previstos en el Derecho común para el tratamiento de la litispendencia a nivel interno con ciertas particularidades⁸⁸⁰, pero el problema en este caso sería que, como se ha

⁸⁷⁸ CASTELLANOS RUIZ, E., *Unidad vs. pluralidad legal de la sucesión internacional*, *op. cit.*, p. 40.

⁸⁷⁹ Recordemos que dicho art. 50 a) de la ley italiana de DIPr establece, como expusimos en el apartado 2.3 dedicado a Italia, que los tribunales italianos podrán resultar competentes para conocer de un litigio sucesorio si el causante tiene la nacionalidad italiana en el momento de su fallecimiento.

⁸⁸⁰ Lo precisa el informe correspondiente a Francia en el contexto del “Comparative law study... *op. cit.*”: LAGARDE, P., “France”, *op. cit.*, p. 379, detallando que la litispendencia puede ser

expuesto en el subapartado 2.6.2, los tribunales franceses se consideran exclusivamente competentes en cuanto a los inmuebles situados en Francia, lo cual impediría el reconocimiento de sentencia extranjeras que se pronunciasen al respecto y por tanto la admisión de la litispendencia internacional en este supuesto concreto. No obstante, debe recordarse que tanto España como Francia podrían tener en cuenta el anteriormente citado Convenio hispano-francés de 28 de mayo de 1969 para apreciar la excepción de litispendencia internacional limitada a sus relaciones mutuas. Recordemos que el art. 10 de dicho Convenio establecía que “Los Tribunales de cada Parte contratante podrán, según los casos, declarar la inadmisión o suspender temporalmente el curso de una demanda cuando fundada en la misma causa y entre las mismas Partes exista otra demanda ante un Tribunal del otro Estado y pueda producirse una decisión susceptible de ser reconocida en virtud del presente Convenio (...)” La posibilidad de tal reconocimiento debería comprobarse en base a los artículos 3 y 7 del Convenio hispano-francés, exigiéndose por ejemplo que el demandado tuviese su domicilio o residencia habitual en el Estado de origen en el momento de presentación de la demanda.

Cabe apuntar también que los problemas de litispendencia internacional son solucionados a veces en los ordenamientos autónomos mediante otros mecanismos, que podríamos calificar de indirectos: por ejemplo, y como se ha referido en el apartado 2.3, el ordenamiento italiano establece la previsión en el art. 50 apartado “d” de la ley italiana de DIPr de atribuir competencia internacional en una demanda en materia sucesoria si el domicilio o la residencia habitual del demandado se encontraba en Italia o existe sumisión de las partes a la jurisdicción italiana, excluyendo el caso de la demanda basada en bienes inmuebles localizados en el extranjero⁸⁸¹. En el caso francés, como se ha

admitida en favor de un tribunal extranjero ante el que se formulase demanda en primer lugar, siempre que la decisión fuese susceptible de reconocimiento posterior en Francia.

⁸⁸¹ Como se apuntó en su momento en el subapartado 2.3.2.1, en la doctrina italiana se debate si la exclusión referida a los bienes inmuebles afecta o no a la totalidad de criterios atributivos previstos en el apartado “d” del art. 50.

indicado en el apartado 2.6, la competencia internacional de los tribunales franceses en materia sucesoria en base a cualquier criterio atributivo no se extiende a los inmuebles ubicados en el extranjero. Este tipo de previsiones, aparte de las específicas en materia de litispendencia internacional, contribuyen a evitar los problemas que genera esta situación impidiendo *a priori* que pueda siquiera darse.

Es posible inferir por tanto del análisis realizado en este apartado que resultan problemáticas actualmente tanto la habitual ausencia de regulación autónoma de la litispendencia internacional como también las eventuales contradicciones que pueden darse entre las regulaciones existentes, lo cual podría resolverse mediante la uniformización comunitaria de este aspecto en el futuro Reglamento comunitario.

3.4 Reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales y actos extranjeros

Nos centraremos en el presente apartado en la noción de reconocimiento, teniendo en cuenta como concepto vinculado al mismo el de la ejecución de decisiones. Dicha ejecución puede derivar de un procedimiento previo de reconocimiento o bien ser objeto de un procedimiento de ejecución en que el mismo órgano competente en la materia decida acerca del reconocimiento⁸⁸². Por tanto, al referirnos al reconocimiento en el presente apartado, debemos recordar que puede llevar aparejados efectos de ejecutoriedad de las decisiones

⁸⁸² Dado que la distinción doctrinal entre “reconocimiento” y “ejecución” escapa a los límites de los aspectos abordados en el presente trabajo, nos limitaremos a aludir a la máxima, válida cuanto menos en Derecho español, que establece que “puede haber reconocimiento sin ejecución, pero no puede haber ejecución sin reconocimiento”, recogida en VIRGÓS SORIANO, M. / GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., *Derecho Procesal Civil Internacional: Litigación Internacional*, *op. cit.*, p. 556. En la doctrina se ha señalado en este contexto que la noción de “ejecución” es una denominación impropia, en tanto tal concepto se reduce a designar el reconocimiento de la ejecutividad de una resolución extranjera; lo subraya OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS, P., *op. cit.*

o de los documentos extranjeros, aunque cabe esperar otros efectos de dicho reconocimiento, como por ejemplo el registral o el de cosa juzgada.

Debe incidirse en primer lugar, al abordar los aspectos examinados en este apartado, en el principio de reconocimiento mutuo consagrado en la Comunidad⁸⁸³. Dicho principio consiste en la necesidad de aceptar la normativa vigente en otros Estados miembros, independientemente de su contenido; pese a que empezó a aplicarse en el terreno de la libre circulación de mercancías, se ha extendido a otros ámbitos del Derecho comunitario, como el reconocimiento y la ejecución de decisiones judiciales y los aspectos de ley aplicable. Puede entenderse tal principio como cercano a la disciplina de DIPr, pero enfocado a la consecución de la integración comunitaria⁸⁸⁴. El principio de reconocimiento mutuo en la Comunidad, históricamente entendido como orientado a la creación de un espacio europeo en materia de justicia, se ha considerado también como conducente a la libre circulación de decisiones judiciales dentro del territorio comunitario y a la supresión del exequátur⁸⁸⁵.

En este contexto cabe apuntar que otro de los problemas que se detectan en el actual escenario comunitario en relación a la falta de uniformización de los criterios de competencia internacional en materia sucesoria es el del reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras por parte de

⁸⁸³ *Vid.* un examen de este principio y de su evolución en BORRÁS, A., "Le droit international privé communautaire: réalités, problèmes et perspectives d'avenir", *Rec. des Cours*, t. 317, 2005, pp. 407 ss. Véase además, acerca de este principio en cuanto a su importancia para el mercado interior, la información contenida en la dirección http://europa.eu/legislation_summaries/internal_market/internal_market_general_framework/121001b_es.htm.

⁸⁸⁴ Se ha subrayado en la doctrina que este principio de reconocimiento mutuo se ha aplicado para la creación de un espacio judicial europeo y para garantizar el buen funcionamiento del mercado interior, *vid.* en este sentido BORRÁS, A., "Le droit international privé communautaire: réalités, problèmes et perspectives d'avenir", *op. cit.*, p. 408 y asimismo BORRÁS, A., "Lights and shadows of communitarisation of private international law: jurisdiction and enforcement in family matters with regard to relations with third states", en: MALATESTA, A. / BARIATTI, S. / POCAR, F. (eds.), *op. cit.*, pp. 103 ss.

⁸⁸⁵ Véase al respecto BORRÁS, A., "Le droit international privé communautaire: réalités, problèmes et perspectives d'avenir", *op. cit.*, p. 409.

los Estados miembros⁸⁸⁶, tanto provenientes de la jurisdicción contenciosa como de la jurisdicción voluntaria. Por una parte puede ocurrir que una sucesión de carácter transfronterizo dé lugar a un pronunciamiento en un determinado Estado miembro que deba ser objeto de posterior reconocimiento y/o ejecución en un Estado miembro, y que este país aplique como condición previa un requisito común a todos los regímenes de reconocimiento⁸⁸⁷: el control de la competencia judicial internacional del órgano judicial del que proviene la decisión, el cual tiene lugar desde los parámetros del Estado receptor y no del país de origen⁸⁸⁸. No se reconocerá ni ejecutará por tanto una decisión extranjera si el Estado requerido considera que el Estado de origen de la resolución ha basado su asunción competencial en un criterio inadecuado en función de una serie de parámetros⁸⁸⁹. Tal inadecuación podría provenir, por ejemplo, del hecho de que el Estado requerido se entienda exclusivamente competente para conocer de la cuestión o califique como exorbitante el foro en que fundamentó su competencia el Estado de origen de la decisión.

En la doctrina se ha justificado este control de la competencia previo a la eficacia de las decisiones para tratar de evitar que se dé cumplimiento a resoluciones en supuestos con los que el tribunal extranjero no mostraba ninguna vinculación significativa o para los que ya existía competencia de los tribunales del Estado requerido y se ha perseguido acudir a jurisdicciones más “complacientes”⁸⁹⁰. La revisión de la competencia judicial internacional

⁸⁸⁶ La interrelación entre estos aspectos ya fue señalada en su momento por LAGARDE, P., “Rapport sur la proposition du groupe européen de droit international privé pour une convention concernant la compétence judiciaire et l’exécution des décisions en matière familiale et successorale”, *RDIPP*, 1993, p. 1083.

⁸⁸⁷ Lo señala HAAS, U., “Der europäische Justizraum in <<Erbsachen>>”, *op. cit.*, p. 52.

⁸⁸⁸ VIRGÓS SORIANO, M. / GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., *Derecho Procesal Civil Internacional: Litigación Internacional*, *op. cit.*, p. 607.

⁸⁸⁹ ESPINAR VICENTE, J. M., *Derecho procesal civil internacional: (...)*, *op. cit.*, pp. 155 s.

⁸⁹⁰ Lo señala haciendo uso específico de este término ESPINAR VICENTE, J. M., *Derecho procesal civil internacional: (...)*, *op. cit.*, p. 157.

constituye el eje central del problema del reconocimiento en los sistemas jurídicos en general⁸⁹¹, por lo que la falta de unificación de los criterios atributivos de la competencia judicial internacional a nivel europeo puede dificultar la adquisición efectiva de los bienes que compongan la herencia por parte de aquellos a quienes deben serles transmitidos.

Cabe destacar en este contexto que en la doctrina han sido examinados los vínculos entre la competencia directa y la competencia indirecta⁸⁹², estudiando qué influencia tiene la competencia del juez extranjero sobre el reconocimiento de sus decisiones en otros países⁸⁹³, y se ha afirmado que la función del reconocimiento no debe consistir en reproducir el proceso que ha tenido lugar en el extranjero ni llevar a cabo paralelamente el que se realizaría en el país de reconocimiento, ni en arbitrar un conflicto de intereses entre Estado de origen y país de reconocimiento, sino que se trata de comprobar, entre otros aspectos, que la decisión extranjera puede resultar aceptable en relación a la competencia del juez del que proviene⁸⁹⁴. Esto evidencia las dificultades con las que se enfrentan las autoridades competentes en los Estados miembros para conferir eficacia a decisiones extranjeras en el ámbito sucesorio: un futuro instrumento comunitario que estableciese el tratamiento común de la competencia internacional haría innecesario este control de los criterios atributivos de competencia del Estado de origen⁸⁹⁵, aunque pese al grado de confianza mutua consagrado gracias al futuro Reglamento pudiesen ser acordados ciertos

⁸⁹¹ DE MIGUEL ASENSIO, P., *Eficacia de las resoluciones extranjeras de jurisdicción voluntaria*, Eurolex, Madrid, 1997, p. 162.

⁸⁹² Véase en cuanto a los posibles fundamentos del control de la competencia internacional del juez extranjero como presupuesto del reconocimiento CALVO CARAVACA, A. L., *La sentencia extranjera en España y la competencia del juez de origen*, Tecnos, Madrid, 1986, pp. 24 ss.

⁸⁹³ La competencia internacional se entiende indirectamente como condición del reconocimiento de decisiones extranjeras, lo señala DROZ, G.A.L., "Orientation des études...", *op. cit.*, p. 17.

⁸⁹⁴ HOLLEAUX, D., *op. cit.*, p. 408.

⁸⁹⁵ Lo subraya el Document de travail des services de la Commission, *op. cit.*, p. 31 y también HAAS, U., "Der europäische Justizraum in <<Erbsachen>>", *op. cit.*, p. 52. Véase asimismo en cuanto a este aspecto DE LAMBERTYE-AUTRAND, M. - C., *op. cit.*, pp. 90 ss.

motivos de denegación del reconocimiento y la ejecución de decisiones extranjeras. En este sentido cabe pensar en las causas de no reconocimiento o no ejecución contempladas en el Reglamento Bruselas I, aspecto al que se aludirá en líneas posteriores, y que se consideró suprimir en el proceso de transformación del Convenio de Bruselas de 1968 en Reglamento⁸⁹⁶. De igual modo, otros instrumentos comunitarios han seguido manteniendo causas de denegación del reconocimiento o la ejecución de decisiones, como el Convenio de Lugano, y asimismo los Reglamentos Bruselas II y Bruselas II bis *ad ex*.

Existe una admisión generalizada de las dificultades que entraña el reconocimiento en el terreno sucesorio, y tanto desde la actividad legislativa como desde la práctica jurisprudencial se ha optado con frecuencia por favorecer que los interesados ejerzan sus pretensiones en el foro más adecuado para obtener posteriormente un reconocimiento efectivo, tal y como lo pusimos de manifiesto *ad ex*. en el subapartado 1.2.3.1 al referirnos a un supuesto sucesorio en que un tribunal alemán declina la asunción de competencia internacional por varios motivos, entre los que figura el hecho de que resultaba más conveniente solicitar el certificado de heredero ante un notario francés, en tanto los obtenidos en Alemania no serían reconocidos ante el Registro de la Propiedad francés⁸⁹⁷. En este contexto también cabe aludir a las características de la configuración de los criterios atributivos de competencia judicial internacional que pretenden evitar la proliferación de sentencias claudicantes, como es el caso de aquellos criterios que se inscriben en sistemas de fraccionamiento judicial de la sucesión (por ejemplo en los sistemas jurídicos italiano o francés, tal y como se ha descrito en el capítulo 2), renunciando a que el juez competente se pronuncie sobre bienes situados en el extranjero para evitar dificultades en relación a la eficacia posterior de las resoluciones.

⁸⁹⁶ Lo señala BORRÁS, A., "Le droit international privé communautaire: réalités, problèmes et perspectives d'avenir", *op. cit.*, p. 410.

⁸⁹⁷ WITZ, C. / BOPP, T. M., *op. cit.*, p. 85.

Asimismo cabe apuntar otro obstáculo asociado a la falta de uniformización actual de los criterios atributivos de competencia judicial internacional, consistente en la eventual aparición de resoluciones judiciales contradictorias sobre una misma sucesión procedentes de diversos Estados miembros, problema que cada uno de ellos resolverá según sus particulares soluciones al respecto. En este sentido cabe aludir al artículo 34 del Reglamento Bruselas I como ejemplo de causas por las que se excluye el reconocimiento de las decisiones que entran en el ámbito de aplicación de este instrumento: prevé el no reconocimiento si la resolución fuese irreconciliable con otra dictada entre iguales partes en el Estado miembro requerido y asimismo si la decisión fuese incompatible con otra dictada en otro Estado miembro o un Estado tercero en determinadas condiciones. Aunque los Estados miembros no aplicarán este precepto a la materia sucesoria, el interés en evitar las antinomias, impidiendo la eventual ejecución en el foro de fallos incompatibles entre sí, es un objetivo común a todos los ordenamientos⁸⁹⁸. La existencia de decisiones en conflicto hace patente que se ha producido un fraccionamiento de la tutela judicial efectiva, lo cual pone en riesgo la garantía de la continuidad jurídica de los derechos más allá de los límites de cada Estado⁸⁹⁹. Parte de la solución a este problema consistiría en una regulación adecuada de la litispendencia internacional como mecanismo de prevención, pero la dificultad referida también podría solventarse, junto al resto de inconvenientes señalados a lo largo de capítulo 3, con el tratamiento global a nivel comunitario de la competencia internacional y del resto de aspectos del Derecho internacional privado de sucesiones.

⁸⁹⁸ VIRGÓS SORIANO, M. / GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., *Derecho Procesal Civil Internacional: Litigación Internacional*, op. cit., p. 650.

⁸⁹⁹ Esta crítica la expresan VIRGÓS SORIANO, M. / GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., *Derecho Procesal Civil Internacional: Litigación Internacional*, op. cit., p. 650.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta en la situación normativa actual que los problemas de reconocimiento y ejecución también pueden darse en relación a los actos emitidos por autoridades no judiciales que tengan atribuida competencia para el tratamiento no contencioso de las sucesiones transfronterizas en numerosos Estados miembros, ámbito para el cual se abrirán otras vías para el otorgamiento de eficacia distintas a las previstas para las resoluciones judiciales. De cara al futuro Reglamento revestirá por tanto importancia precisar tanto si las normas de competencia podrán incluir a estas autoridades no judiciales, como ya avanzamos en su momento que plantea la cuestión núm. 22 del Libro Verde, como si el régimen de reconocimiento y ejecución de las resoluciones judiciales podrá hacerse extensible a los actos autorizados por autoridades no judiciales, tal y como formula la cuestión núm. 27 de dicho Libro Verde⁹⁰⁰.

⁹⁰⁰ La influencia que ejercerá lo que sea decidido en relación a la cuestión núm. 22 en cuanto a cómo se resolverá la cuestión núm. 27 es puesta de manifiesto por TERNER, P., *op. cit.*, p. 167.

Segunda Parte: La unificación de los criterios de competencia internacional en materia sucesoria

Capítulo 4. Evolución en el tratamiento de la competencia internacional en materia sucesoria

4.1 Trascendencia de los instrumentos internacionales en materia sucesoria, con especial énfasis en los aspectos competenciales

En el conjunto de este capítulo 4 analizaremos entre otros extremos y desde diversos ángulos el Libro Verde sobre sucesiones y testamentos, cuya publicación motiva en gran medida la elaboración de nuestro trabajo. La presentación de este documento en 2005 abrió una consulta en relación a las sucesiones de carácter transfronterizo, en cuyo contexto se emitieron informes y respuestas de interesados y expertos, así como ciertas opiniones doctrinales. Todo ello ha ido enriqueciendo progresivamente el debate en torno a la regulación de las sucesiones internacionales, de absoluta actualidad con la adopción de la Propuesta de un Reglamento europeo en la materia en 2009, y es objeto de análisis en diversos momentos en el conjunto de nuestro trabajo. En este apartado 4.1 se analizará la importancia para nuestro objeto de estudio de los instrumentos internacionales en materia sucesoria, poniendo especial interés en los aspectos de competencia internacional. En el apartado 4.2 nos ocuparemos de los precedentes en función de los cuales se originó la elaboración del Libro Verde y los antecedentes a la proyectada aprobación del futuro Reglamento que contenga el tratamiento de los supuestos sucesorios con componente transfronterizo a nivel comunitario, y se abordará también cuál es la base jurídica de tal regulación de las sucesiones internacionales y la evolución del procedimiento interinstitucional.

Cabe señalar en primer lugar que históricamente se ha rechazado la inclusión de la materia sucesoria en el ámbito de aplicación de los instrumentos

comunitarios⁹⁰¹. Como se ha indicado en el apartado 1.1, la materia sucesoria es excluida de forma expresa del ámbito de aplicación del Reglamento Bruselas I, como ya lo hizo anteriormente el Convenio de Bruselas de 1968⁹⁰². En este sentido, el informe Jenard precisó en cuanto al Convenio de Bruselas de 1968 que las materias excluidas del mismo sólo debían serlo si constituían el objeto principal del litigio⁹⁰³, lo cual parece que resultaría extrapolable asimismo al texto del Reglamento Bruselas I⁹⁰⁴, aunque se trata de una cuestión que no ha sido objeto de interpretación por parte del hasta recientemente denominado TJCE⁹⁰⁵. En este contexto se ha apuntado que resultaría conveniente que el futuro instrumento delimitase adecuadamente su campo de aplicación respecto a dicho Reglamento⁹⁰⁶. En cuanto a los motivos que llevaron a excluir la materia sucesoria del Convenio de Bruselas de 1968, se argumentó que las normas de Derecho material y asimismo las normas de conflicto de los diversos Estados eran demasiado distintas como para permitir medidas de uniformización de algún tipo⁹⁰⁷.

⁹⁰¹ Subraya tal exclusión DUTTA, A., "Succession and Wills in the Conflict of Laws on the Eve of Europeanisation", *RebelsZ*, 2009, pp. 547 ss.

⁹⁰² Asimismo, el Convenio de Lugano de 1988, así como el Convenio de Lugano de 2007, excluyen los testamentos y las sucesiones de su ámbito de aplicación. Respecto a estas exclusiones véase HAYTON, D., "The Need for Harmonisation of Private International Law Rules on Succession", que constituye el Appendix C a la contribución al Libro Verde remitida por la Law Society England and Wales + Society of Trust and Estate Practitioners (STEP).

⁹⁰³ Véase tal matización en el informe de P. Jenard, "Report on the Convention on jurisdiction and the enforcement of judgments in civil and commercial matters", DO C 59, de 5 de marzo de 1979, concretamente en la p. 10.

⁹⁰⁴ *Vid.* al respecto HAAS, U., "Der europäische Justizraum in <<Erbsachen>>", *op. cit.*, p. 49.

⁹⁰⁵ Así lo indica el Document de travail des services de la Commission, *op. cit.*, p. 6.

⁹⁰⁶ Véase al respecto el Document de travail des services de la Commission, *op. cit.*, p. 6.

⁹⁰⁷ Véase al respecto el citado informe Jenard, *op. cit.*, p. 11 y asimismo LEHMANN, D., "Aktuelle Entwicklungen im Europäischen Internationalen Erb- und Erbverfahrensrecht", *op. cit.*, p. 3.

Por otro lado, aunque los respectivos Reglamento Bruselas II y Reglamento Bruselas II bis tampoco incluyen el tratamiento de la materia sucesoria, como sabemos, en el informe explicativo⁹⁰⁸ del conocido como Convenio Bruselas II⁹⁰⁹ que los antecedió, la relatora del mismo, la Profesora Alegría Borrás, señaló que dicho Convenio debía entenderse como un primer y positivo paso en la adopción de futuros instrumentos comunitarios en materia de Derecho de familia y sucesiones⁹¹⁰.

Debe subrayarse en este punto que la uniformización institucional del Derecho de sucesiones no ha dado lugar a instrumentos de una aceptación generalizada⁹¹¹. En esta esfera cabe destacar la labor de la Conferencia de la Haya de Derecho internacional privado⁹¹², que ya en sus orígenes incluyó el tratamiento de las cuestiones sucesorias en el orden del día de sus sesiones, tanto en las cuatro celebradas desde 1893 como en las dos que tuvieron lugar en el período de entreguerras⁹¹³. Cabe resaltar en este contexto que en un primer

⁹⁰⁸ Informe explicativo del Convenio celebrado con arreglo al artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, sobre la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial (Texto aprobado por el Consejo el 28 de mayo de 1998) preparado por la profesora Dra. Alegría Borrás, Catedrática de Derecho internacional privado de la Universidad de Barcelona, DO C 221, de 16 de julio de 1998.

⁹⁰⁹ Se trata del Convenio de Bruselas de 28 de mayo de 1998 sobre competencia judicial, reconocimiento y ejecución de decisiones en materia matrimonial, que no llegó a entrar en vigor al hacerlo el Tratado de Ámsterdam y optarse por la adopción del Reglamento 1347/2000, véase al respecto BORRÁS, A., "De "Bruselas II" a "Bruselas II bis"... ¿o a "Bruselas II plus"?", en: VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, M. *et al.* (coords.), *Soberanía del Estado y Derecho Internacional: Homenaje al Profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo*, tomo I, Universidad de Sevilla: Secretariado de Publicaciones, Sevilla, 2005, pp. 240 s.

⁹¹⁰ *Vid.* al respecto la p. 28 del mencionado informe.

⁹¹¹ PINTENS, W., "Grundgedanken und Perspektiven einer Europäisierung des Familien- und Erbrechts – Teil 3", *FamRZ*, núm. 8, 2003, p. 500.

⁹¹² Sobre los esfuerzos invertidos históricamente por la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado para regular a nivel internacional los supuestos sucesorios véase VAN LOON, J. H. A., "Die Haager Konferenz und ihre Bestrebungen zur Reform des Internationalen Erbrechts", *MittRhNotK*, 1989, pp. 9 ss., y asimismo HARRIS, J., "The proposed EU Regulation on Successions and Wills: Prospects and Challenges", *op. cit.*, pp. 182 s.

⁹¹³ Lo señalan VAN LOON, J. H. A., "Die Haager Konferenz und ihre Bestrebungen zur Reform des Internationalen Erbrechts", *op. cit.*, p. 10 y también AZCÁRRAGA MONZONÍS, C., *op. cit.*, p. 345.

momento se ambicionaba una regulación que abarcase el conjunto de aspectos de la sucesión⁹¹⁴, incluyendo la competencia judicial internacional, lo cual pone de manifiesto el proyecto que se preparó en el seno de la Sexta Sesión de 1928 con el título “sobre los conflictos de leyes y de jurisdicciones en materia de sucesiones y de testamentos”⁹¹⁵, que no resultó finalmente adoptado⁹¹⁶, respecto a lo cual se ha afirmado en la doctrina que parece lógico en tanto las reglas sobre la competencia formuladas en aquel entonces resultaban especialmente inadecuadas⁹¹⁷.

En concreto, el art. 8 del citado proyecto establecía que las acciones en materia sucesoria (determinada a su vez en el art. 1) serían competencia de la jurisdicción del país de nacionalidad del difunto en el momento del deceso si se cumplía alguno de los siguientes requisitos: que las partes estuviesen de acuerdo en admitir la competencia, que todos los sucesores (sin incluir los legatarios) residiesen o bien estuviesen domiciliados en el país de nacionalidad del difunto en el momento del fallecimiento, o si los inmuebles o fondos de comercio o de industria que representasen la mayor parte del patrimonio estuviesen ubicados en aquel país. Igualmente, el art. 8 preveía la posibilidad de atribución competencial al Estado de último domicilio del *de cuius* si se cumpliesen los antedichos requisitos. Además, el art. 8 del proyecto contemplaba la posibilidad de atribuir competencia internacional a los

⁹¹⁴ VAN LOON, J. H. A., “Die Haager Konferenz und ihre Bestrebungen zur Reform des Internationalen Erbrechts”, *op. cit.*, p. 10.

⁹¹⁵ *Vid.* el texto del proyecto mencionado contenido en NIBOYET, J. – P. / GOULÉ, P., *Recueil de textes usuels de droit international*, t. II, Sirey, París, 1929, pp. 440 ss.

⁹¹⁶ Véase al respecto LAGARDE, P., “La nouvelle Convention de La Haye sur la loi applicable aux successions”, *Rev. crit.*, 1989, pp. 249 s. y asimismo LIPSTEIN, K., “One Hundred Years of Hague Conferences on Private International Law”, *ICLQ*, 1993, pp. 580 s. y AGUILAR NAVARRO, M. (dir.), *Derecho civil internacional*, Vol. II de Derecho internacional privado, 4ª ed. Universidad Complutense. Facultad de Derecho. Sección de Publicaciones e Intercambio, Madrid, 1975, p. 735.

⁹¹⁷ VON OVERBECK, A., “Divers aspects de l’unification du droit international privé, spécialement en matière de successions”, *Rec. des Cours*, t. 104, 1961, p. 560.

tribunales del país de nacionalidad o del último domicilio del causante sin necesidad de que se cumpliesen los requisitos antes señalados. En caso de litispendencia, se optaría por que asumiese la competencia el primer tribunal al que se hubiese acudido.

Por otra parte, el art. 9 del proyecto presentado en la Sexta Sesión de 1928 reservaba la jurisdicción territorial para acciones relativas a bienes sometidos a regímenes particulares, incluso para el caso en que las leyes del lugar de situación de los bienes se opusiesen por razones de orden público a la aplicación de la ley prevista en el art. 1 del proyecto. El art. 11 atribuía competencia para la toma de medidas de conservación a las autoridades del lugar de situación de los bienes de la sucesión, y el art. 12 señalaba que, con reserva de lo previsto en el art. anterior, las autoridades competentes del país de nacionalidad, o del último domicilio, o del lugar de situación de los bienes del causante, podían proceder a los actos de jurisdicción voluntaria previstos por sus respectivas leyes, sin que pudiesen tomar medidas similares otros Estados, a menos que se tratase de medidas de carácter estrictamente territorial o de medidas que careciesen de equivalente. Asimismo, el art. 13 contenía la misma previsión del art. 11 trasladada a los procedimientos no contenciosos.

Como se indicará junto a otros aspectos de la propuesta de 1928 en el capítulo 6, al exponer nuestra visión de cómo debería enfocarse el tratamiento de la competencia internacional en el futuro instrumento, quizás tal propuesta de regulación competencial, aunque interesante en numerosos puntos, hubiese resultado demasiado difícil de aplicar en la práctica por su compleja estructura. Además, y como se subrayará en dicho capítulo 6, consideramos que actualmente la sociedad ha variado de tal forma que hace inoportuno partir como base del principio de la nacionalidad. Debe indicarse en este punto que,

no prosperando este proyecto, en lo sucesivo, la Conferencia optó por abordar ciertos ámbitos de la cuestión sucesoria de forma parcial⁹¹⁸.

La intensa actividad de la Conferencia de La Haya de DIPr ha tenido como resultado la promulgación de importantes instrumentos⁹¹⁹, como el Convenio sobre los conflictos de leyes en materia de forma de las disposiciones testamentarias, hecho en La Haya el 5 de octubre de 1961⁹²⁰ y que ha obtenido un elevado éxito en su aceptación⁹²¹, y el Convenio de La Haya sobre la ley aplicable a las sucesiones por causa de muerte, de 1 de agosto de 1989⁹²², cuyo

⁹¹⁸ VAN LOON, J. H. A., “Die Haager Konferenz und ihre Bestrebungen zur Reform des Internationalen Erbrechts”, *op. cit.*, p. 10.

⁹¹⁹ Se refiere a ello PINTENS, W., “Grundgedanken und Perspektiven einer Europäisierung des Familien- und Erbrechts – Teil 3”, *op. cit.*, p. 500.

⁹²⁰ Este Convenio, vigente en España, fue publicado en el BOE núm. 197, de 17 de agosto de 1988, y se encuentra asimismo en vigor en numerosos Estados, entre los que figuran Alemania y casi todos los Estados miembros cuya regulación autónoma de la competencia internacional en materia sucesoria ha sido descrita en el capítulo 2. Véase al respecto http://www.hcch.net/index_en.php?act=conventions.status&cid=40, en que se recoge la relación de Estados parte, que conforman Alemania, Antigua y Barbuda, Armenia, Australia, Austria, Bélgica, Bosnia-Herzegovina, Botswana, Brunei Darussalam, Croacia, Dinamarca, Eslovenia, España, Estonia, Ex-república yugoslava de Macedonia, Fiji, Finlandia, Francia, Granada, Grecia, Holanda, Irlanda, Israel, Japón, Lesotho, Luxemburgo, Mauricio, Montenegro, Noruega, Polonia, Reino Unido e Irlanda del Norte, Serbia, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Swazilandia, Tonga y Turquía.

⁹²¹ Lo indican, entre otros autores, PAJOR, T., “Rapport sur le Rattachement Objectif en Droit Successoral”, en: DEUTSCHES NOTARINSTITUT / DÖRNER, H. / LAGARDE, P., *op. cit.*, p. 371 y respecto a las características introducidas por este instrumento véase BATIFFOL, H., “Une succession de méthodes: La forme des testaments en droit international privé”, en: SANDROCK, O. (ed.), *Festschrift für Günther Beitzke zum 70. Geburtstag am 26. April 1979*, Walter de Gruyter, Berlín/Nueva York, 1979, pp. 434 ss.

⁹²² Véase al respecto BORRÁS, A., “La Convention de La Haye de 1989 sur la loi applicable aux successions à cause de mort et l’Espagne”, en: BORRÁS, A. / BUCHER, A. / STRUYCKEN, A. V. M. / VERWILGHEN, M. (eds.), *E pluribus Unum, Liber Amicorum Georges A.L. Droz*, Martinus Nijhoff, La Haya, 1996, pp. 7 ss., en que la autora señalaba la conveniencia de que España firmase y ratificase este instrumento dado el equilibrio logrado entre las distintas concepciones en el tratamiento de las sucesiones internacionales por parte del Derecho internacional privado. Asimismo, sobre este Convenio de la Conferencia de La Haya de DIPr, véase BRANDI, T., *Das Haager Abkommen von 1989 über das auf die Erbfolge anzuwendende Recht*, Duncker & Humblot, Berlín, 1996. El carácter innovador que revistió la elección del principio de la unidad de sucesión en este instrumento se destaca en VON OVERBECK, A. E., “La Convention du premier août 1989 sur la loi applicable aux successions pour cause de mort”, *ASDI*, 1989, p. 141. También se hace referencia a la unidad de la sucesión consagrada en el Convenio de La Haya de 1989 en BOULANGER, F., “Codifications nationales et Convention de La Haye du 1^{er} Août 1989: L’improbable unification du droit international des successions”, en: *Le droit international privé: esprit et méthodes. Mélanges en l’honneur de Paul Lagarde*, Dalloz, París, 2005, pp. 155 ss., y en

grado de aceptación ha sido mucho menor por el momento que el mencionado Convenio de 1961 pero que supone un esencial esfuerzo por establecer la unidad de la sucesión a nivel internacional⁹²³ y puede concebirse como base para el tratamiento de ciertos aspectos de ley aplicable a nivel europeo⁹²⁴. Holanda ha sido concretamente el único Estado que ha ratificado por el momento el Convenio de 1989, que precisa la ratificación de tres Estados de acuerdo con el art. 28 del texto para su entrada en vigor⁹²⁵.

Se ha afirmado en la doctrina que la adopción de este Convenio de La Haya de 1989, pese a que excluye el tratamiento de los aspectos relativos a la competencia internacional y al reconocimiento y la ejecución de resoluciones⁹²⁶,

LAGARDE, P., "La nouvelle Convention de La Haye sur la loi applicable aux successions", *op. cit.*, p. 263. Acerca de la inclusión de la posibilidad de ejercer la *professio iuris* por parte del causante véase VASSILAKAKIS, E., "La *professio iuris* dans les successions internationales", en: *Le droit international privé: esprit et méthodes. Mélanges en l'honneur de Paul Lagarde, op. cit.*, p. 804.

⁹²³ Respecto a la consagración del principio de unidad de la sucesión en el Convenio sobre la ley aplicable a las sucesiones por causa de muerte, de 1 de agosto de 1989, véase LI, H., "Some recent developments in the conflict of laws of succession", *Rec. des Cours*, t. 224, 1990, pp. 46 s., y asimismo PICONE, P., "La legge applicabile alle successioni", en: *La riforma del diritto internazionale privato e i suoi riflessi sull'attività notarile: Atti del Convegno di studi in onore di Mario Marano (Napoli 30-31 marzo 1990)*, Dott. A. Giuffrè Editore, Milán, 1991, p. 62 y NORTH, P., *Private International Law Problems in Common Law Jurisdictions*, Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht, 1993, p. 202.

⁹²⁴ TERNER, P., *op. cit.*, p. 154.

⁹²⁵ Véase acerca de la ratificación por Holanda del mencionado Convenio con fecha de 27 de septiembre de 1996 y la promulgación en aquel Estado miembro de la Ley de 4 de septiembre de 1996, conteniendo la reglamentación de los conflictos de leyes en materia de sucesiones, para permitir la aplicación del Convenio de 1989 sin tener que esperar las ratificaciones pendientes necesarias, BORRÁS, A., "La ratificación por Holanda del Convenio de La Haya de 1 de agosto de 1989 sobre ley aplicable a las sucesiones por causa de muerte", *REDI*, 1996, p. 363. Asimismo sobre la ratificación del Convenio de La Haya de 1989 por parte de Holanda y la incorporación de las reglas de este instrumento en el ordenamiento autónomo holandés a través de la antedicha Ley de 4 de septiembre de 1996, permitiendo una aplicación del instrumento por anticipación, *vid.* VAN ITERSÓN, D., "Pays-Bas. – Successions. – Convention de La Haye du 1er août 1989. – Mise en application.", *Rev. crit.*, 1997, pp. 136 ss.

⁹²⁶ Señalan la limitación del ámbito de aplicación del Convenio a las normas de conflicto de leyes, BOUZA VIDAL, N. / QUIÑONES ESCÁMEZ, A., "Derecho internacional privado", *RJC*, 1989, p. 1059.

podía facilitar la regulación futura de estos ámbitos⁹²⁷, por ejemplo a partir del modelo que supondrían los puntos de conexión que contiene en relación a la ley aplicable como inspiradores de los criterios atributivos de competencia judicial internacional.

Cabe plantearse en este punto, a efectos de la cuestión específica objeto de interés en el presente trabajo de investigación, porqué se optó por excluir la regulación de la competencia internacional en el Convenio de La Haya sobre la ley aplicable a las sucesiones por causa de muerte de 1989. Al respecto se ha señalado en la doctrina que, pese a haberse constatado una necesidad efectiva de uniformizar los aspectos procesales en materia sucesoria, resultó imposible por razones prácticas abordar el tratamiento de este ámbito en aquel instrumento⁹²⁸. En los trabajos enmarcados en la elaboración del Convenio ya se había indicado que, a pesar de reconocerse la íntima conexión del ámbito de la ley aplicable con el de la competencia internacional, resultando ideal regularlos de forma conjunta, no se consideró indispensable tratar en primer lugar la cuestión competencial, y dado el considerable volumen de trabajo y el escaso tiempo disponible para resolverlo, se tuvo por adecuado concentrarse únicamente en los aspectos de ley aplicable, sin renunciar no obstante a abordar la materia competencial en el futuro⁹²⁹.

En el mismo sentido cabe referir, como reflejan las actas de las reuniones de la Segunda Comisión de la Decimosexta Sesión, la decisión de concluir en primer lugar el trabajo relativo al Convenio sobre ley aplicable para emprender

⁹²⁷ Así lo afirma VAN LOON, H., "The Hague Convention on the Law Applicable to Succession to the Estates of Deceased Persons", *HYIL*, Vol. 2, 1989, p. 49.

⁹²⁸ VAN LOON, H., "The Hague Convention on the Law Applicable to Succession to the Estates of Deceased Persons", *op. cit.*, p. 49.

⁹²⁹ Lo señala el documento que lleva por título "Conclusions of the Special Commission of November 1986 on the law applicable to decedents' estates, drawn up by the Permanent Bureau, Preliminary Document No 4 of December 1986", *Actes et documents de la Seizième session* (1988), tome II, p. 189.

posteriormente el tratamiento de los aspectos competenciales, una vez comprobado el grado de adhesión a dicho instrumento y para no entorpecer su elaboración, ya de por sí de gran complejidad, como apuntaban las intervenciones de los Profesores Picone por parte de Italia y Scoles en nombre de Estados Unidos, y pese a la recomendación en algunas intervenciones, como la del Sr. Lescaze por parte de Suiza, de plantearse la posibilidad de regular la competencia internacional antes de ratificar el instrumento relativo a la ley aplicable en vistas a facilitar tal ratificación dada la complementariedad entre estos ámbitos⁹³⁰. El informe explicativo del Convenio de La Haya de 1989 puso de manifiesto asimismo que se había optado por no incluir referencia alguna a los aspectos competenciales al resultar una cuestión de suficiente complejidad como para ser tratada en otra ocasión⁹³¹.

La exclusión de los aspectos jurisdiccionales del texto del Convenio se ha entendido en la doctrina como la principal limitación a la universalidad del mismo⁹³². Como argumentos para justificar la citada exclusión se ha aludido al hecho de que los Estados optan de forma muy dividida por distintos puntos de conexión en cuanto a la ley aplicable, en el contexto de la elección de sistemas de unidad o fraccionamiento de la sucesión, mientras que en el terreno de la competencia judicial internacional parecen inclinarse mayoritariamente por el criterio del último domicilio del causante, cuanto menos en materia mobiliaria⁹³³; a partir del aparente consenso en la elección de criterios de

⁹³⁰ A pesar del respaldo a la necesidad de examinar los problemas de competencia internacional mostrado en intervenciones como las de la Profesora Borrás por parte de España y el Sr. Ružička por parte de Checoslovaquia, se optó por aplazar el debate al respecto, *vid.* en este sentido “Procès-verbal No 1, Séance du lundi 3 octobre 1988 (après-midi)”, *Actes et documents de la Seizième session* (1988), tome II, pp. 346 s. La intervención del Sr. Savolainen por parte de Finlandia cuestionaba incluso que la Segunda Comisión tuviese mandato suficiente para abordar el ámbito relativo a los aspectos competenciales de la sucesión.

⁹³¹ Véase al respecto el “Rapport explicatif de M. Donovan W. M. Waters”, *Actes et documents de la Seizième session* (1988), tome II, pp. 526 ss.; la afirmación referida puede encontrarse concretamente en la p. 534.

⁹³² Lo pone de manifiesto BORRÁS, A., “La Convention de La Haye de 1989 sur la loi applicable aux successions à cause de mort et l’Espagne”, *op. cit.*, p. 9.

competencia internacional podría percibirse como menos urgente la necesidad de uniformización internacional de los mismos⁹³⁴. Según esta perspectiva, la uniformización de las normas de conflicto permitiría evitar muchos procedimientos y facilitaría asimismo la labor de los notarios y otras autoridades que asumen el tratamiento no contencioso de la sucesión⁹³⁵.

Sin embargo, los argumentos expuestos en el párrafo anterior justificando la exclusión de la competencia internacional del Convenio de 1989 se han calificado de escasamente convincentes en la doctrina⁹³⁶. En este sentido, durante las reuniones de la Comisión especial preparatoria de la Sesión diplomática, el Profesor González Campos señaló en repetidas ocasiones que convenía seguir la lógica de regular los problemas de competencia internacional previamente a los de ley aplicable⁹³⁷. Históricamente se había incidido en la doctrina en la necesidad de decidir en qué orden debía emprenderse la regulación de la competencia internacional y la ley aplicable, o si ésta debía ser

⁹³³ Lo señala VON OVERBECK, A. E., "La Convention du premier août 1989 sur la loi applicable aux successions pour cause de mort", *op. cit.*, p. 140.

⁹³⁴ Lo detalla, en cuanto a las observaciones apuntadas del Profesor von Overbeck, AZCÁRRAGA MONZONÍS, C., *op. cit.*, p. 347.

⁹³⁵ Ello es apuntado por VON OVERBECK, A. E., "La Convention du premier août 1989 sur la loi applicable aux successions pour cause de mort", *op. cit.*, p. 140, que sin embargo reconoció como deseable la futura reglamentación convencional de los aspectos competenciales y los de reconocimiento y ejecución de decisiones.

⁹³⁶ BORRÁS, A., "La Convention de La Haye de 1989 sur la loi applicable aux successions à cause de mort et l'Espagne", *op. cit.*, p. 9.

⁹³⁷ Lo subraya BORRÁS, A., "La Convention de La Haye de 1989 sur la loi applicable aux successions à cause de mort et l'Espagne", *op. cit.*, p. 9. En este contexto cabe destacar que en diversos trabajos el Profesor González Campos examinó las interacciones existentes entre *forum* y *ius*, señalando la aparente conveniencia de tratar de forma unitaria o conjunta estos ámbitos para tomar en consideración las relaciones entre los mismos en las labores de codificación, pero advirtiendo asimismo de la importancia de encontrar una solución justa para cada uno de los sectores, de lo que puede resultar la necesidad de que no se resuelva su regulación mediante la correlación entre ambos; véase al respecto GONZÁLEZ CAMPOS, J. D., "Les liens entre la compétence judiciaire et la compétence législative en droit international privé", *Rec. des Cours*, t. 156, 1977, pp. 239 ss. y 343 s., y asimismo GONZÁLEZ CAMPOS, J. D., "Las relaciones entre *forum* y *ius* en el derecho internacional privado. Caracterización y dimensiones del problema", *ADI*, 1977-1978, pp. 97 s. Estos aspectos serán examinados con detenimiento en el apartado 5.1 de nuestro trabajo.

simultánea y enfocada a hacerlas coincidir⁹³⁸. En este sentido y tiempo después, en la doctrina se ha planteado la duda relativa a si uno de los motivos del fracaso en cuanto al número de ratificaciones del Convenio de La Haya de 1989 podría residir en el hecho de no haber emprendido la regulación de la cuestión sucesoria con los aspectos de competencia judicial internacional en lugar de con los de ley aplicable⁹³⁹. En este contexto, el Gobierno español ya destacó en sus observaciones escritas al anteproyecto del Convenio que lamentaba la limitación del instrumento a los problemas de ley aplicable, dado que la importancia de los aspectos competenciales no podía ser negada, lo cual como es sabido no tuvo incidencia en el texto finalmente aprobado⁹⁴⁰. No obstante, en la Decimosexta Sesión se acordó incluir en la Agenda de trabajo futuro de la Conferencia de La Haya los aspectos relativos a la competencia internacional y al reconocimiento y la ejecución de decisiones en materia sucesoria⁹⁴¹.

Con posterioridad, y habiendo subsistido la diversidad de criterios atributivos de competencia internacional, en los trabajos de la Conferencia de La Haya se señaló que el Convenio de La Haya de 1989 debía constituir la base para emprender la necesaria regulación de la competencia internacional, el reconocimiento y la ejecución de decisiones, toda vez que ya había sido abordada la unificación de las normas de conflicto en materia sucesoria⁹⁴², la

⁹³⁸ VON OVERBECK, A., "Divers aspects de l'unification du droit international privé, spécialement en matière de successions", *op. cit.*, p. 561.

⁹³⁹ *Vid.* en este sentido la recensión de BORRÁS, A., "Recensión a Castellanos Ruiz, E., Unidad vs. pluralidad legal de la sucesión internacional, Granada, Comares, 2001, 231 pp.", *REDI*, 2003, p. 616.

⁹⁴⁰ Véase al respecto *Actes et documents de la Seizième session* (1988), tome II, p. 286, como indica BORRÁS, A., "La Convention de La Haye de 1989 sur la loi applicable aux successions à cause de mort et l'Espagne", *op. cit.*, pp. 9 s.

⁹⁴¹ *Vid.* al respecto el documento "Final Act of the Sixteenth Session", concretamente en su apartado B, punto 3 d), que se encuentra en *Actes et documents de la Seizième session* (1988), tome I, p. 35.

⁹⁴² No obstante, la preocupación por la falta de firmas del Convenio de La Haya de 1989 ya fue puesta de manifiesto y entendida como una consecuencia del carácter sensible de la materia sucesoria como muy ligada a la tradición por el "Update on judicial jurisdiction and recognition and enforcement of decisions in matters of succession upon death, drawn up by the Permanent

cuestión que se entendía como principal y más compleja y cuya falta de unificación podía generar reticencias en vistas a uniformizar la competencia internacional⁹⁴³. Sin embargo, desde esta misma perspectiva se indicaba que este objetivo debería enfrentarse con otros obstáculos, como la dificultad de que un Estado partidario de la fragmentación judicial de la sucesión admitiese dejar de pronunciarse sobre bienes inmuebles situados en su territorio. En este contexto, se había venido señalando con anterioridad por parte de la Conferencia que la regulación de la ley aplicable debía preceder a la de la competencia internacional para que los Estados estuviesen dispuestos a dejar de decidir autónomamente en cuanto a la determinación de la jurisdicción competente, y que no limitar el número de posibles criterios atributivos de competencia internacional y no uniformizar las normas de conflicto daba pie a la práctica de *forum shopping*⁹⁴⁴, situación en la que una regla estricta de litispendencia sólo podía abrir paso al conocido como *race to the court*.

Bureau, Preliminary Document No 8 of June 1995", *Actes et documents de la Dix-huitième session* (1996), tome I, pp. 99 ss. Tal carácter de la materia sucesoria fuertemente vinculado a la tradición en el contexto de su función en la sociedad se destacó asimismo en el documento "Succession in private international law: Prospective study, drawn up by Hans van Loon, Preliminary Document No 2 of September 1986", *Actes et documents de la Seizième session* (1988), tome II, pp. 141 ss. *Vid.* asimismo en cuanto a la necesidad vigente señalada por la Oficina Permanente de regular los aspectos de competencia internacional y eficacia de las decisiones en materia sucesoria el documento "Second update on judicial jurisdiction and recognition and enforcement of decisions in matters of succession upon death drawn up by the Permanent Bureau, Preliminary Document No 4 of March 2000 for the attention of the Special Commission of May 2000 on general affairs and policy of the Conference", accesible en la web www.hcch.net. A dicho documento y a la dificultad para emprender la regulación de la materia sucesoria en el ámbito de la actividad de la Conferencia de La Haya se refiere el documento "Conclusions of the Special Commission of May 2000 on General Affairs and Policy of the Conference, drawn up by the Permanent Bureau, Preliminary Document No 10 of June 2000", *Actes et documents de la Dix-neuvième session* (2002), tome I, p. 83.

⁹⁴³ Véase al respecto la "Note on judicial jurisdiction and recognition and enforcement of decisions in matters of succession upon death, drawn up by the Permanent Bureau, Preliminary Document No 14 of May 1992", *Actes et documents de la Dix-septième session* (1993), tome I, pp. 221 ss., que señala que podía emprenderse la regulación de los ámbitos de la competencia internacional y el reconocimiento y la ejecución de decisiones partiendo de las mismas ideas básicas que inspiraban el Convenio de La Haya de 1989 y extenderla a los Estados que fuesen parte del mismo.

⁹⁴⁴ Estos aspectos se habían subrayado en la investigación preliminar de los problemas del ámbito sucesorio contenida en el documento DROZ, G.A.L., "Orientation des études...", *op. cit.*, pp. 7 ss., y nos referimos concretamente a las observaciones contenidas en las pp. 16 s.; a este documento puede accederse asimismo en *Actes et documents de la Onzième session* (1968), tome I, pp. 52 ss.

En el marco de la Comisión especial sobre asuntos generales y política de la Conferencia que tuvo lugar entre el 20 y el 23 de junio de 1995⁹⁴⁵ se presentó un documento para volver a situar en el orden del día las notas de mayo de 1992 y junio de 1995 citadas en el párrafo anterior⁹⁴⁶. En este sentido, de los debates mantenidos se desprendió de nuevo que no cabía aspirar al tratamiento de la competencia internacional sin limitar el gran número de criterios atributivos de competencia previstos por los Estados y sin lograr la entrada en vigor del Convenio de La Haya de 1989 o cuanto menos la aceptación de sus principios⁹⁴⁷. Por tanto, la Comisión especial coincidió con la sugerencia de la Oficina Permanente de mantener la cuestión en la agenda en vistas de futuros trabajos sin otorgarle alta prioridad, en tanto el progreso de esta materia dependería del que experimentasen los anteriores Convenios⁹⁴⁸. No obstante, la delegación española mantuvo otra postura, defendiendo la necesidad de considerar como prioritaria la cuestión competencial, y reiterando que debería haberse tratado en primer lugar este aspecto para resolver realmente los problemas que plantean las sucesiones internacionales⁹⁴⁹. Cabe destacar en este punto que en las conclusiones y recomendaciones adoptadas por el Consejo de Asuntos Generales y Política de la Conferencia de La Haya (7-9 abril de 2010) se

⁹⁴⁵ Pueden consultarse las conclusiones de la Comisión especial de junio de 1995 en el documento "Conclusions of the Special Commission of June 1995 on general affairs and policy of the Conference, drawn up by the Permanent Bureau, Preliminary Document No 9 of December 1995", *Actes et documents de la Dix-huitième session* (1996), tome I, pp. 107 ss., y el aspecto al que nos referimos se encuentra concretamente en la p. 109.

⁹⁴⁶ Se refiere a ello BORRÁS, A., "La Convention de La Haye de 1989 sur la loi applicable aux successions à cause de mort et l'Espagne", *op. cit.*, p. 10.

⁹⁴⁷ Lo subraya BORRÁS, A., "La Convention de La Haye de 1989 sur la loi applicable aux successions à cause de mort et l'Espagne", *op. cit.*, p. 10. En este aspecto incidió asimismo el documento "Second update on judicial jurisdiction and recognition and enforcement of decisions in matters of succession upon death...", *op. cit.*

⁹⁴⁸ "Conclusions of the Special Commission of June 1995 on general affairs and policy of the Conference...", *op. cit.*, p. 109.

⁹⁴⁹ Lo señala BORRÁS, A., "La Convention de La Haye de 1989 sur la loi applicable aux successions à cause de mort et l'Espagne", *op. cit.*, p. 10.

invita a la Oficina Permanente a continuar avanzando en el desarrollo de los aspectos de competencia internacional y reconocimiento y ejecución de decisiones en materia de sucesiones internacionales sin otorgar prioridad a este ámbito de trabajo⁹⁵⁰.

Asimismo en el contexto de la actividad normativa de la Conferencia de La Haya fue elaborado con anterioridad al mencionado instrumento de 1989 el Convenio sobre la administración internacional de las sucesiones, hecho en La Haya el 2 de octubre de 1973, que ha sido firmado por unos pocos Estados y ha entrado en vigor por el momento sólo para la República Checa, Portugal y Eslovaquia el 1 de julio de 1993⁹⁵¹. El objetivo de este instrumento se centró en facilitar la administración internacional de las sucesiones, basando tal cuestión en la figura de un certificado internacional a partir de un modelo incluido en el anexo que identifica a la persona encargada de la administración y los poderes de los que dispone y que debe reconocerse por los Estados contratantes⁹⁵². El alcance limitado del Convenio a los aspectos relativos a la administración de la herencia (y más específicamente en cuanto a los bienes muebles⁹⁵³) se explicó argumentando que tratar de determinar la ley aplicable a la sucesión de forma global parecía poco realista en aquel momento dada la diversidad de puntos de vista confrontados al respecto presentes en los ordenamientos autónomos, tanto en relación a las normas materiales como de conflicto, así como a las de competencia, los procedimientos existentes y las intervenciones administrativas

⁹⁵⁰ Puede accederse a este documento en la dirección http://www.hcch.net/upload/wop/genaff2010concl_e.pdf.

⁹⁵¹ Consúltese para una información actualizada al respecto http://www.hcch.net/index_en.php?act=conventions.status&cid=83. Se ha matizado en la doctrina el hecho de que sólo un “accidente histórico”, en concreto el desmembramiento de Checoslovaquia, ha posibilitado esta entrada en vigor, como destaca BORRÁS, A., “La Convention de La Haye de 1989 sur la loi applicable aux successions à cause de mort et l’Espagne”, *op. cit.*, p. 8.

⁹⁵² TERNER, P., *op. cit.*, p. 153.

⁹⁵³ Apunta esta característica del Convenio de 1973 el Document de travail des services de la Commission, *op. cit.*, p. 5.

o notariales⁹⁵⁴. Además, en la doctrina se ha señalado que el fracaso de este instrumento se explicaría por resultar avanzado para su época, y que debía reajustarse tras la elaboración del Convenio de 1989, abriendo entonces el camino para la preparación de un instrumento en materia de competencia, reconocimiento y ejecución de decisiones en el terreno sucesorio⁹⁵⁵.

Lo descrito en líneas anteriores no debía obstar por tanto, como se observó en su momento, para persistir en la idea de tratar de uniformizar en el futuro otros ámbitos de la sucesión⁹⁵⁶, y prueba de ello fue la ambiciosa elaboración del Convenio de 1989 antes referido. En cuanto al engranaje entre los instrumentos de 1973 y 1989 debe tenerse presente que el segundo no define la noción de “sucesión” a efectos del Convenio, pero el informe explicativo del mismo indicaba que su significado y alcance deben deducirse del art. 7 II del texto, en función de lo cual no quedan incluidos aspectos relativos a la transmisión y a la administración de los bienes de la herencia⁹⁵⁷. No obstante, el art. 7 III del Convenio de 1989 contempla la posibilidad de que los Estados contratantes que consideren las cuestiones de la administración de la herencia como incluidas en el ámbito de la ley designada por el art. 7 II les apliquen dicha ley⁹⁵⁸.

⁹⁵⁴ Lo señala el “Rapport de la Commission spéciale établi par M. Lalive”, *Actes et documents de la Douzième session* (1972), tome II, p. 132. Véase asimismo en cuanto a la limitación al tratamiento de los aspectos relativos a la administración de la herencia en el Convenio de 1973 motivada por un criterio de pragmatismo, “Note sur la loi applicable aux successions, établie par le Secrétaire Général, Document préliminaire A de novembre 1983”, *Actes et documents de la Quinzième session* (1984), tome I, p. 85.

⁹⁵⁵ HAYTON, D., “The significance of the Hague Conventions on Trusts and on Succession: a common law perspective”, en: BORRÁS, A. / BUCHER, A. / STRUYCKEN, A. V. M. / VERWILGHEN, M. (eds.), *op. cit.*, pp. 128 s.

⁹⁵⁶ Lo indica el “Rapport de la Commission spéciale établi par M. Lalive”, *op. cit.*, p. 132, que recomienda abordar estos otros aspectos relativos al tratamiento de las sucesiones a través de soluciones parciales y prudentes debido a la gran complejidad de la materia.

⁹⁵⁷ Véase al respecto el “Rapport explicatif de M. Donovan W. M. Waters”, *op. cit.*, p. 541.

⁹⁵⁸ LAGARDE, P., “La nouvelle Convention de La Haye sur la loi applicable aux successions”, *op. cit.*, pp. 264 s., que detalla que esta solución se explica por el hecho de que los países de la órbita del *common law* califican la administración de la herencia como cuestión procesal, mientras que el Derecho francés y numerosos países cuyas legislaciones son de origen romano

Por otra parte, cabe señalar que el Convenio de 1973 contempla específicamente en su art. 2 que el certificado internacional previsto será expedido por la autoridad competente del Estado de la residencia habitual del fallecido⁹⁵⁹. Es importante tener en cuenta al respecto que la atribución de tal competencia internacional se limita a aspectos circunscritos a la administración de sucesiones, sin posibilidad de decidir acerca de otros ámbitos, como por ejemplo la determinación de las personas con derecho a heredar⁹⁶⁰, pero la elección de este criterio puede resultar de todos modos inspiradora en relación al futuro instrumento comunitario, como se observará en el capítulo 6 de nuestro trabajo.

Por otro lado, debe subrayarse que existen algunos instrumentos multilaterales en materia sucesoria ajenos al contexto de la Conferencia de La Haya, tales como el Convenio relativo al establecimiento de un sistema de inscripción de testamentos, hecho en Basilea el 16 de mayo de 1972 a iniciativa del Consejo de Europa⁹⁶¹, y cuyo éxito puede considerarse limitado⁹⁶², y el Convenio de

la someten a la ley sucesoria, por lo que se quiso evitar un fraccionamiento “contra-natura” de leyes aplicables en el caso de los segundos.

⁹⁵⁹ Reconociendo el esfuerzo por establecer criterios comunes de competencia internacional para el tratamiento de los asuntos relativos a la administración de las sucesiones, aunque sin que ello haya conllevado por el momento la adhesión de Reino Unido al Convenio de 1973, véase ANTON, A. E. / BEAUMONT, P. R., *op. cit.*, p. 650. En la doctrina se ha afirmado que el Convenio de La Haya de 1973 perseguía “tender puentes” entre los sistemas continental y anglosajón para regular la administración sucesoria, *vid.* en este sentido RODRÍGUEZ BENOT, A., “La superación de las divergencias en los principios de solución del derecho conflictual sucesorio”, en: DI FILIPPO, M. / CAMPUZANO DÍAZ, B. / RODRÍGUEZ BENOT, A. / RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, M. Á., *Hacia un derecho conflictual europeo: realizaciones y perspectivas*, Universidad de Sevilla, Secretariado de Publicaciones, Sevilla, 2008, p. 128.

⁹⁶⁰ Lo detalla el “Rapport de la Commission spéciale établi par M. Lalive”, *op. cit.*, p. 135.

⁹⁶¹ Ratificado por España, BOE núm. 239, de 5 de octubre de 1985; este instrumento entró en vigor en este país el 29 de septiembre de 1985. Ha entrado asimismo en vigor para Bélgica, Chipre, Estonia, Francia, Holanda, Italia, Lituania, Luxemburgo, Portugal y Turquía. Véanse la información al respecto y los datos en relación a las firmas y ratificaciones en <http://www.conventions.coe.int/Treaty/Commun/ChercheSig.asp?NT=077&CM=8&DF=04/08/2009&CL=ENG>.

⁹⁶² Lo señala a la luz de las escasas ratificaciones TERNER, P., *op. cit.*, p. 154.

Washington relativo a una ley uniforme sobre la forma de un testamento internacional, de 26 de octubre de 1973⁹⁶³, auspiciado por UNIDROIT, del que son parte sólo unos pocos Estados miembros⁹⁶⁴ (ambos instrumentos se encuentran actualmente en vigor al haber tenido lugar las ratificaciones necesarias). Estas herramientas normativas tampoco abordan específicamente la competencia internacional en supuestos sucesorios pero suponen, como los instrumentos descritos de la Conferencia de La Haya, regulaciones del ámbito sucesorio que pueden influir asimismo en la configuración final de múltiples aspectos del futuro Reglamento comunitario. Actualmente, sólo las disposiciones internacionales que regulan la forma de los testamentos y su inscripción en un registro internacional cuentan con un número suficientemente relevante de ratificaciones o adhesiones⁹⁶⁵, pero todos estos instrumentos suponen, como se ha avanzado, precedentes normativos muy útiles para la empresa de configurar un Reglamento global admitido por el conjunto de los Estados miembros.

⁹⁶³ *Vid.* en cuanto a la nueva forma de testamento internacional introducida por este instrumento, CALVO CARAVACA, A. L. / CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., "Breves observaciones sobre ley aplicable a la forma de las disposiciones testamentarias", *RCDI*, 2007, pp. 1790 ss.

⁹⁶⁴ Véase respecto a la entrada en vigor de este instrumento y su contenido, REVILLARD, M., "L'entrée en vigueur de la Convention de Washington du 28 octobre 1973 portant loi uniforme sur la forme d'un testament international", *JDI*, 1995, pp. 585 ss. Este instrumento se encuentra en vigor para Bélgica, Bosnia-Herzegovina, Canadá, Chipre, Ecuador, Eslovenia, Francia, Italia, Líbano, Níger, Portugal y Yugoslavia. *Vid.* la información al respecto, así como las firmas y ratificaciones que han tenido lugar, en: <http://www.unidroit.org/english/implement/i-73.pdf>.

⁹⁶⁵ Así lo subraya también el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo relativo al Libro Verde sobre sucesiones y testamentos, DO C 28, de 3 de febrero de 2006, ponente Sr. Rutureau, p. 2.

4.2 Orígenes del Libro Verde sobre sucesiones y testamentos, de la Propuesta de Reglamento en materia sucesoria de 14.10.2009 y de la proyectada adopción del instrumento

4.2.1 Antecedentes

A continuación aludiremos, llegados a este punto, a ciertos precedentes directos que han sido necesarios o útiles para alcanzar la publicación del Libro Verde sobre sucesiones y testamentos y la Propuesta de Reglamento, así como para posibilitar la futura aprobación de este instrumento europeo, y que pueden calificarse como numerosos y de distinta naturaleza⁹⁶⁶. A diferencia de los citados convenios elaborados en su mayor parte por la Conferencia de La Haya de DIPr, no se trata en este caso de instrumentos normativos que pueden inspirar ciertos aspectos del Reglamento proyectado, sino de acuerdos o propuestas elaborados por diversos grupos, instituciones u organizaciones, que se centran en el objetivo de tratar a nivel comunitario los supuestos sucesorios o que han resultado útiles a tal efecto.

Debe subrayarse en primer lugar un dato, relativo a que el Instituto de Derecho Internacional ya hizo alusión a la materia sucesoria en una resolución de 7 de septiembre de 1880⁹⁶⁷, en las conocidas como “Règles d’Oxford”, refiriéndose a la unidad de la sucesión y a elementos de conexión personales para la determinación de la ley aplicable⁹⁶⁸. Muchos años más tarde, en la sesión celebrada en Niza en 1967, esta institución reconoció la gran dificultad de idear

⁹⁶⁶ Para una enumeración de muchos de ellos véase STUMPF, C., “Europäisierung des Erbrechts: Das Grünbuch zum Erb- und Testamentsrecht”, *EuZW*, 2006, pp. 587 ss., y asimismo HERWEG, C., *Die Vereinheitlichung des Internationalen Erbrechts im Europäischen Binnenmarkt*, Nomos, Baden-Baden, 2003, pp. 109 ss., quien incluso se refiere al intento histórico de aprobar una ley uniformizada de DIPr para los países del Benelux.

⁹⁶⁷ Véase al respecto http://www.idi-iil.org/idiF/resolutionsF/1880_oxf_01_fr.pdf. Asimismo, puede encontrarse esta resolución en BROWN SCOTT, J. (dir.), *L’institut de droit international: Tableau général des travaux (1873-1913)*, Oxford University Press, Nueva York, 1920, pp. 34 s.

⁹⁶⁸ Lo refiere AZCÁRRAGA MONZONÍS, C., *op. cit.*, p. 342.

una solución uniforme para el establecimiento de la ley sucesoria⁹⁶⁹, sugiriendo cómo abordar en concreto la sucesión testamentaria. Más adelante, en 2005, el Instituto presentó tras la reunión mantenida en Cracovia una resolución, fruto de un amplio estudio previo, titulada “Différences culturelles et ordre public en droit international privé de la famille”⁹⁷⁰, en que se conminaba a los Estados a oponer el orden público ante leyes sucesorias extranjeras de contenido discriminatorio respecto a los bienes que se situasen en el foro en el momento del fallecimiento.

Por otra parte el GEDIP en la sesión de Heidelberg de 1993 presentó una propuesta⁹⁷¹ en materia familiar y sucesoria, que contiene los artículos 5 y 6 que hacen referencia al tratamiento competencial de las sucesiones, inspirándose en las directrices asumidas por el Convenio de La Haya de 1989⁹⁷²; el examen detallado de esta importante propuesta del GEDIP tendrá lugar esencialmente en el capítulo 6 al ocuparnos del análisis de los criterios atributivos de competencia internacional en vistas al futuro instrumento comunitario. Debe

⁹⁶⁹ Lo señala RODRÍGUEZ BENOT, A., “Capítulo II: Reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia sucesoria”, *op. cit.*, p. 58. Véase asimismo al respecto el anexo a DROZ, G.A.L., “Orientation des études...”, *op. cit.*, pp. 18 s.

⁹⁷⁰ Puede ser consultado este documento en http://www.idi-iil.org/idiF/resolutionsF/2005_kra_02_fr.pdf. También puede accederse a este documento en *Institut de droit international, Annuaire, Volume 71, Tome II, Session de Cracovie, 2005 – Deuxième Partie*, pp. 290 ss., y concretamente en cuanto a la disposición que señalamos véase la p. 294.

⁹⁷¹ Nos referimos a su “Proposition pour une Convention concernant la compétence judiciaire et l’exécution des décisions en matière familiale et successorale”, en sus artículos 5 y 6, recogida en *Rev. crit.*, 1993, pp. 841 ss. y también en BORRÁS, A., “Grupo Europeo de Derecho internacional privado: Reunión de Heidelberg (30 de septiembre - 2 de octubre de 1993)”, *REDI*, 1993, pp. 637 ss. Asimismo, para un análisis de la propuesta del GEDIP, incluyendo los artículos 5 y 6 relativos al tratamiento de la sucesión, *vid.* LAGARDE, P., “Rapport sur la proposition...”, *op. cit.*, pp. 1083 ss. La propuesta es accesible asimismo en la web del Grupo, concretamente en: <http://www.gedip-egpil.eu/documents/gedip-documents-3pf.html>, y asimismo en DUINTJER TEBBENS, H., “Proposal for a Convention concerning jurisdiction and the enforcement of judgments in family and succession matters”, *NILR*, 1995, pp. 169 ss. Señala la finalidad de esta propuesta de completar los Convenios de Bruselas y de Lugano, SCHOCKWEILER, F., “La codification du droit international privé dans la communauté européenne”, en: BORRÁS, A. / BUCHER, A. / STRUYCKEN, A. V. M. / VERWILGHEN, M. (eds.), *op. cit.*, p. 398.

⁹⁷² Lo destaca BORRÁS, A., “La Convention de La Haye de 1989 sur la loi applicable aux successions à cause de mort et l’Espagne”, *op. cit.*, p. 10.

tenerse en cuenta asimismo que el documento elaborado por el GEDIP es considerado parte de la base que ha originado el Libro Verde⁹⁷³. Por otro lado, como se destaca al inicio del Libro Verde al motivar las razones para su publicación, el Plan de Acción de Viena de 1998⁹⁷⁴ ya establecía como prioridad la adopción de un instrumento comunitario que abordase el tratamiento de las sucesiones⁹⁷⁵. Además, el Proyecto de medidas para la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil⁹⁷⁶, que fue adoptado por el Consejo y la Comisión antes de finalizar el año 2000, también proponía preparar un instrumento en materia de sucesiones internacionales.

Asimismo, el Programa de La Haya: *Consolidación de la Libertad, la Seguridad y la Justicia en la Unión Europea*⁹⁷⁷, adoptado en el Consejo Europeo de 4 y 5 de noviembre de 2004, conminaba a la Comisión a confeccionar un Libro Verde que comprendiese todos los aspectos relativos a los supuestos de sucesiones de carácter transfronterizo: tanto competencia internacional como ley aplicable, y también reconocimiento y ejecución de decisiones, así como medidas administrativas tales como certificados de últimas voluntades y registros testamentarios⁹⁷⁸. El Consejo subrayó al respecto que debían ser formuladas normas de Derecho internacional privado, sin que las reglas de Derecho sustantivo uniforme pudieran desempeñar un papel más allá que el de

⁹⁷³ FONT i SEGURA, A., *op. cit.*, p. 67.

⁹⁷⁴ DO C 19, de 23 de enero de 1999.

⁹⁷⁵ Lo subraya, entre otros, MIQUEL SALA, R., "El Libro verde sobre sucesiones y testamentos: primeros pasos hacia el Reglamento "Bruselas IV"", *AEDIPr*, 2007, p. 702.

⁹⁷⁶ DO C 12, de 15 de enero de 2001.

⁹⁷⁷ DO C 53, de 3 de marzo de 2005.

⁹⁷⁸ Este mandato lo indican PINTENS, W., "Harmonisierung im europäischen Familien- und Erbrecht – Ein Dokumentationsaufsatz -", *FamRZ*, núm. 19, 2005, p. 1599 y asimismo DAVÌ, A., "Riflessioni sul futuro diritto internazionale privato europeo delle successioni", *Riv. dir. int.*, 2005, p. 298.

configurar medidas de acompañamiento⁹⁷⁹, y señaló 2011⁹⁸⁰ como el año en que debería estar preparado el acto normativo que regulase la materia⁹⁸¹.

A partir del mandato del Consejo, la Comisión emitió una Comunicación reconociendo la importancia de preparar nueva legislación a través de diversas consultas y propuestas en varias materias, entre las que figuraba el Derecho de sucesiones⁹⁸². En el contexto del desarrollo de estas iniciativas, los Ministros de Justicia europeos hicieron pública una declaración en el marco de una conferencia en Dresde, Alemania, en enero de 2007, en que invitaban a profundizar en las acciones necesarias en las áreas de Derecho de familia y de sucesiones a nivel europeo⁹⁸³.

En el marco de antecedentes a la confección del Libro Verde sobre sucesiones y testamentos deben tenerse asimismo en cuenta los análisis preliminares encomendados al *Deutsches Notarinstitut* (Instituto Notarial Alemán) y a los Profesores Dörner y Lagarde⁹⁸⁴, a partir de los cuales se publicó el volumen “Les successions internationales dans l’UE: Perspectives pour une harmonisation (Conflict of law of succession in the European Union: perspectives for a harmonisation, Internationales Erbrecht in der EU:

⁹⁷⁹ Lo subraya TERNER, P., *op. cit.*, p. 160.

⁹⁸⁰ En la doctrina alemana se había indicado, con cierto optimismo, que cabría esperar la adopción de la regulación comunitaria en la materia antes de que expirase este plazo, lo señalaba BLUM, H. CH., “Das Grünbuch der Europäischen Kommission zum internationalen Erbrecht”, *ZErb*, 2005, p. 173.

⁹⁸¹ DAVÌ, A., “Riflessioni sul futuro diritto internazionale privato europeo delle successioni”, *op. cit.*, p. 298.

⁹⁸² Véase al respecto la Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo, de 10 de mayo de 2005, «Programa de La Haya: Diez prioridades para los próximos cinco años. Una asociación para la renovación europea en el ámbito de la libertad, la seguridad y la justicia», COM (2005) 184 final.

⁹⁸³ Lo apunta TERNER, P., *op. cit.*, p. 160, y puede encontrarse el comunicado de prensa del Ministerio de Justicia alemán de 15 de enero de 2007 al respecto en www.bmj.de, en la pestaña “Pressemitteilungen”.

⁹⁸⁴ DEUTSCHES NOTARINSTITUT / DÖRNER, H. / LAGARDE, P., *op. cit.*

Perspektiven einer Harmonisierung)“ en 2004. Se trata de un estudio frecuentemente citado en muchos de los apartados que componen el presente trabajo y que se vertebra según una dicotomía *de lege lata* – *de lege ferenda*, dado que contiene tanto un análisis del tratamiento actual de las sucesiones con componente internacional de conformidad con la regulación autónoma de diversos Estados miembros, desde un amplio punto de vista de Derecho internacional privado, incluyendo Derecho procesal internacional, y Derecho sustantivo, así como diversas propuestas, contrastadas por otras opiniones doctrinales que se adjuntan al mismo estudio, estando todo ello enfocado a la adopción de un futuro Reglamento comunitario⁹⁸⁵.

El citado estudio fue encargado por la Comisión Europea a finales de 2001⁹⁸⁶, concretamente por la Dirección General de Justicia y Asuntos de Interior, y la petición se inscribe en el proceso comunitario de implementación de un “área de libertad, seguridad y justicia” para la consolidación de los objetivos previstos por el Tratado de Ámsterdam⁹⁸⁷ y por el Consejo Europeo de Tampere de 15 y 16 de octubre de 1999⁹⁸⁸. En este contexto cabe referir asimismo que los días 10 y 11 de mayo de 2004 se celebró en Bruselas un simposio académico

⁹⁸⁵ En la doctrina se ha señalado que el estudio del *DNotI* en colaboración con los Profesores Dörner y Lagarde sirvió como base para la adopción del Libro verde sobre sucesiones y testamentos, véase al respecto BUDZIKIEWICZ, C., “Aktuelle Entwicklungen im Europäischen Familien- und Erbrecht: Tagung der Europäischen Rechtsakademie in Trier”, *IPRax*, 2006, p. 532.

⁹⁸⁶ Lo indica DÖRNER, H., “Vorschläge für ein europäisches Internationales Erbrecht”, en: SAAR, S. C. / ROTH, A. / HATTENHAUER, C., *Recht als Erbe und Aufgabe: Heinz Holzhauser zum 21. April 2005*, Erich Schmidt Verlag, Berlín, 2005, p. 474.

⁹⁸⁷ DO C 340, de 10 de noviembre de 1997.

⁹⁸⁸ Véase respecto a los objetivos planteados por el Tratado de Ámsterdam y el Consejo Europeo de Tampere, MOURA RAMOS, R. M., “The New EC Rules on Jurisdiction and the Recognition and Enforcement of Judgments”, en: NAFZIGER, J. A. R. / SYMEONIDES, S. C., *Law and Justice in a Multistate World: Essays in Honor of Arthur T. von Mehren*, Transnational Publishers, Ardsley (Nueva York), 2002, pp. 201 ss., y asimismo BORRÁS, A., “La falta de unificación del ámbito de aplicación del Derecho internacional privado comunitario”, en: BADIA MARTÍ, A. M. *et al.* (coords.), *Derecho internacional y comunitario ante los retos de nuestro tiempo: Homenaje a la Profesora Victoria Abellán Honrubia*, Vol. 2: La Unión Europea ante los retos de nuestro tiempo, Marcial Pons, Madrid, 2009, pp. 855 s.

internacional, organizado por el *DNotI* y enfocado a la presentación y al debate de los resultados del estudio de los Profesores Dörner y Lagarde⁹⁸⁹. A este evento acudieron, además de académicos, representantes gubernamentales, así como especialistas de la práctica. Cabe apuntar que el estudio de los Profesores Dörner y Lagarde se nutrió de los informes nacionales de 15 Estados miembros, elaborados tanto por profesores universitarios como por operadores de la práctica jurídica⁹⁹⁰. A estos informes, que constituyen una valiosa herramienta para conocer de forma pormenorizada la situación normativa de diversos Estados miembros, respecto a los que resulta en ocasiones difícil el acceso a su legislación y jurisprudencia, nos referimos de forma recurrente en numerosos apartados de este trabajo de investigación.

Téngase asimismo presente que el reciente “Programa de Estocolmo - Una Europa abierta y segura que sirva y proteja al ciudadano”⁹⁹¹ conmina a seguir trabajando en el ámbito sucesorio, señalando en concreto en su apartado 3.1.2 que: “*el reconocimiento mutuo debería ampliarse a los ámbitos que todavía no están cubiertos pero son fundamentales en la vida diaria, por ejemplo la sucesión y los*

⁹⁸⁹ Se refiere al simposio de forma cronológica tras mencionar la elaboración del estudio *Les successions internationales dans l'UE: Perspectives pour une harmonisation*, SÜß, R., “Das Erbrecht der Europäischen Union”, en: SÜß, R., *Erbrecht in Europa*, *op. cit.*, pp. 294 s. y asimismo SÜß, R., “Auf dem Weg zum Einheitlichen Europäischen Erbrecht”, *ZErb*, 2005, pp. 28 ss. Acerca de este encuentro véase también VOLTZ, M., “Internationales Erbrecht in der EU – Perspektiven einer Harmonisierung. Symposium des Deutschen Notarinstituts in Brüssel”, *IPRax*, 2005, pp. 64 ss. Pueden consultarse las contribuciones publicadas a raíz de este encuentro, algunas de las cuales referimos a lo largo de nuestro trabajo de investigación, en el volumen en que fueron incluidas, DEUTSCHES NOTARINSTITUT / DÖRNER, H. / LAGARDE, P., *op. cit.*, pp. 333 ss.

⁹⁹⁰ El acceso a los informes puede obtenerse en: http://ec.europa.eu/justice_home/doc_centre/civil/studies/doc_civil_studies_en.htm, en el marco del *Study on Conflict of Law of Succession in the European Union (Étude de droit comparé sur les règles de conflits de juridictions et de conflits de lois relatives aux testaments et successions dans les Etats membres de l'Union Européenne)*, impulsado por el Deutsches Notarinstitut (Instituto Notarial Alemán), noviembre de 2002.

⁹⁹¹ “Programa de Estocolmo - Una Europa abierta y segura que sirva y proteja al ciudadano”, DO C 115, de 4 de mayo de 2010. Para una visión global de las directrices políticas para la cooperación judicial en materia civil en el contexto del Programa de Estocolmo, véase WAGNER, R., “Die politischen Leitlinien zur justiziellen Zusammenarbeit in Zivilsachen im Stockholmer Programm”, *IPRax*, 2010, pp. 97 ss. Véase además en cuanto a las medidas en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil en las que insta a proseguir el Programa de Estocolmo, PAULINO PEREIRA, F., “La coopération judiciaire en matière civile dans l'Union européenne: bilan et perspectives”, *Rev. crit.*, 2010, pp. 33 ss.

testamentos, los regímenes económicos matrimoniales y las consecuencias para la propiedad en los casos de separación, teniendo en cuenta al mismo tiempo los sistemas judiciales de los Estados miembros, incluido el orden público, y las tradiciones nacionales en este ámbito.” En este contexto, el “Plan de acción por el que se aplica el programa de Estocolmo”⁹⁹² elaborado por la Comisión Europea prevé entre las acciones planteadas adoptar en 2013 una Recomendación de la Comisión sobre el registro de testamentos⁹⁹³, como consecuencia de la adopción por el Consejo y el Parlamento Europeo del Reglamento relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y los actos auténticos en materia de sucesiones y a la creación de un certificado sucesorio europeo.

Cabe hacer referencia también en el contexto que nos ocupa, en cuanto a antecedentes a la adopción final del instrumento comunitario, al estudio elaborado por un grupo de trabajo del Max-Planck-Institut für ausländisches und internationales Privatrecht (“Comments on the European Commission’s Proposal for a Regulation of the European Parliament and of the Council on jurisdiction, applicable law, recognition and enforcement of decisions and authentic instruments in matters of succession and the creation of a European Certificate of Succession”, 26 de marzo de 2010)⁹⁹⁴, que contiene un análisis del articulado contenido en la Propuesta de Reglamento en materia sucesoria, al que aludiremos en apartados posteriores de nuestro trabajo. Por otro lado hay que referir en este punto la Resolución 558/VIII del Parlamento de Catalunya⁹⁹⁵, que aprobó un dictamen para controlar el respeto a los principios

⁹⁹² Doc. COM (2010) 171 final, Bruselas, 20 de abril de 2010.

⁹⁹³ Téngase presente que en la doctrina se ha subrayado que la creación de un Registro europeo de testamentos revestirá complejidad, en tanto no existen en todos los Estados miembros Registros de últimas voluntades, véase al respecto BORRÁS, A., “Aspectos generales de la cooperación en materia civil”, en: BORRÁS, A. et al. (eds.), *La cooperación en materia civil en la Unión Europea: Textos y comentarios*, Thomson Aranzadi, Navarra, 2009, p. 40.

⁹⁹⁴ Dicho estudio es accesible en www.mpipriv.de.

de subsidiariedad y proporcionalidad en relación a la Propuesta de Reglamento en materia sucesoria, y que se posiciona además, como destacaremos en líneas posteriores, en cuanto a aspectos de fondo. También en este sentido debe hacerse alusión a la Resolución de la Comisión Mixta del Congreso de los Diputados español para la Unión Europea⁹⁹⁶, que examina concretamente el ajuste de la Propuesta de Reglamento al principio de subsidiariedad.

4.2.2 Base jurídica para la adopción del futuro instrumento comunitario y evolución del procedimiento interinstitucional

En este punto nos plantearemos en primer lugar cómo se ha fundamentado la base jurídica para la adopción de un futuro instrumento comunitario en materia sucesoria y analizaremos a continuación cuál está siendo la evolución del procedimiento interinstitucional. Téngase presente que la fundamentación jurídica seguida hasta el momento en este ámbito se verá alterada, como subrayaremos, por la entrada en vigor del Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (TCE)⁹⁹⁷ el 1 de diciembre de 2009. En virtud de ello, el TCE pasa a denominarse Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

La Comisión Europea llevaba a cabo sus trabajos preliminares con el objetivo de la adopción del futuro acto de conformidad, en principio, con el marco

⁹⁹⁵ Resolució 558/VIII del Parlament de Catalunya, per la qual s'aprova el dictamen sobre el control dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell relatiu a la competència, la llei aplicable, el reconeixement i l'execució de les resolucions i els actes autèntics en matèria de successions i a la creació d'un certificat successori europeu, BOPC 579, de 23 de novembre de 2009.

⁹⁹⁶ Resolución de la Comisión Mixta para la Unión Europea, de 9 de diciembre 574/000005 (S) de 2009, sobre el cumplimiento del principio de subsidiariedad por la Propuesta de Reglamento sobre la jurisdicción, legislación aplicable y reconocimiento de decisiones y medidas administrativas en materia de sucesiones y donaciones, BOCG 242, de 22 de diciembre de 2009.

⁹⁹⁷ Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, firmado en Lisboa el 13 de diciembre de 2007, DO C 306, de 17 de diciembre de 2007.

competencial establecido en el art. 65 del TCE, concretamente en relación a su letra “c” vinculada con lo previsto en la letra “b”⁹⁹⁸, por cuanto una lectura conjunta de estos apartados establece que las medidas en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil con repercusión transfronteriza que se adopten de acuerdo con lo previsto en el artículo 67 y en vistas al correcto funcionamiento del mercado interior incluirán el fomento de la compatibilidad de las normas aplicables en los Estados miembros sobre conflictos de leyes y de jurisdicción⁹⁹⁹.

Recordemos en este punto que el art. 61 TCE en su letra “c” disponía que “A fin de establecer progresivamente un espacio de libertad, de seguridad y de justicia, el Consejo adoptará (...) medidas en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil, de conformidad con el artículo 65”. El mencionado artículo 65 TCE¹⁰⁰⁰ confería a la Comunidad Europea competencia para actuar sectorialmente en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil, para lo cual resulta necesaria la premisa de que las medidas adoptadas favorezcan el correcto funcionamiento del mercado interior¹⁰⁰¹ y muestren una relación con la

⁹⁹⁸ HAAS, U., “Die europäische Zuständigkeitsordnung in Erbsachen”, *op. cit.*, p. 130.

⁹⁹⁹ Lo indica MÜLLER-GRAFF, P. – C., “Privatrechtsangleichung durch die EG im Schnittfeld von Sachrecht und Kollisionsrecht”, en: LANDO, O. / MAGNUS, U. / NOVAK-STIEF, M. (eds.), *Angleichung des materiellen und des internationalen Privatrechts in der EU*, Peter Lang, Frankfurt am Main y otros, 2003, p. 7.

¹⁰⁰⁰ Señalando que la base jurídica que parece más satisfactoria para abordar la regulación de las sucesiones internacionales es el art. 65 TCE, véase el documento facilitado por el Profesor Paul Lagarde para la Audiencia de expertos celebrada ante el Parlamento Europeo el 21 de noviembre de 2005, accesible en http://www.europarl.europa.eu/hearings/20051121/juri/lagarde_fr.pdf.

¹⁰⁰¹ Lo subrayan, entre otros, JESSURUN D’OLIVEIRA H. U., “The EU and a Metamorphosis of Private International Law”, en: FAWCETT, J. (ed.), *Reform and Development of Private International Law: Essays in Honour of Sir Peter North*, Oxford University Press, Nueva York, 2006, p. 133, y LEIBLE, S., “Die Europäisierung des internationalen Privat- und Prozessrechts: Kompetenzen, Stand der Rechtsvereinheitlichung und Perspektiven”, en: SÁNCHEZ LORENZO, S. / MOYA ESCUDERO, M., *La cooperación judicial en materia civil y la unificación del Derecho privado en Europa*, Dykinson, Madrid, 2003, pp. 16 ss.

libertad de circulación de personas¹⁰⁰². En este sentido, en el “Considerando G” de la “Resolución del Parlamento Europeo que contiene recomendaciones a la Comisión sobre sucesiones y testamentos”¹⁰⁰³ se señaló que la Comunidad Europea, de conformidad con el artículo 65, letra “b”, del TCE resultaba competente para aprobar medidas enfocadas a fomentar la compatibilidad de las normas aplicables en los Estados miembros en relación a los conflictos de leyes y de jurisdicción¹⁰⁰⁴.

Téngase en cuenta que los artículos 61 y 65 TCE se encuentran en el título IV del Tratado, cuya rúbrica es “Visados, asilo, inmigración y otras políticas relacionadas con la libre circulación de personas”, por lo que se trataba de una parte del TCE que prescribía llevar a cabo actuaciones relativas a la libre circulación de personas¹⁰⁰⁵, como se ha apuntado en el párrafo anterior. Como tales cabría entender medidas relacionadas con las sucesiones internacionales, en tanto la desaparición de la inseguridad jurídica actual a través de la configuración de un futuro Reglamento comunitario permitiría a los ciudadanos comunitarios circular libremente entre los Estados miembros sin temor a que por un cambio en su domicilio o residencia habitual se vea perjudicada la planificación de su sucesión o su acceso efectivo a una herencia a la que tengan derecho¹⁰⁰⁶. Cabe aludir en este sentido a la creciente movilidad

¹⁰⁰² HAAS, U., “Die europäische Zuständigkeitsordnung in Erbsachen”, *op. cit.*, p. 130, recogiendo las dudas expresadas en la doctrina acerca de si el tratamiento de la materia sucesoria a nivel comunitario cumple estas premisas.

¹⁰⁰³ Resolución que contiene recomendaciones a la Comisión sobre sucesiones y testamentos (2005/2148(INI)), P6_TA(2006)0496, de 16 de noviembre de 2006.

¹⁰⁰⁴ A este aspecto aludía TERNER, P., *op. cit.*, p. 174, afirmando que aunque la Comunidad Europea no dispone de competencia para armonizar las normas sustantivas de Derecho sucesorio, ello no obsta para la adopción de reglas de conflicto de leyes y de jurisdicciones en este ámbito.

¹⁰⁰⁵ KOHLER, C., “Auf dem Weg zu einem europäischen Justizraum für das Familien- und Erbrecht – Das Maßnahmenprogramm des Rates zur Anerkennung gerichtlicher Entscheidungen im Binnenmarkt”, *FamRZ*, núm. 11, 2002, p. 710.

¹⁰⁰⁶ Señala en su punto 4.3 (*Does the EU have the power to act?*) el documento que ha acompañado a la Propuesta de Reglamento en materia sucesoria a modo de informe de la evaluación de impacto “Commission staff working document, Accompanying the Proposal for a Regulation of

de los ciudadanos de la Unión Europea y los vínculos familiares de cariz internacional que la misma genera¹⁰⁰⁷, así como a la posibilidad de adquisición de bienes en el extranjero¹⁰⁰⁸. Las medidas que se acordasen en este contexto debían ser en todo caso compatibles con los principios de subsidiariedad y proporcionalidad ex art. 5 TCE¹⁰⁰⁹. Respecto a tales principios se ha afirmado en la doctrina que, más allá de concebirlos como una mera limitación del potencial legislador de la Comunidad frente a la soberanía de los Estados miembros, constituyen un refuerzo de la competencia comunitaria en materia de DIPr, en tanto estimulan que el legislador comunitario favorezca la adopción de normas de DIPr en lugar de explotar únicamente las vías de la armonización o unificación de normas de Derecho privado y procesal¹⁰¹⁰.

A la luz de los requisitos descritos en líneas anteriores, y en especial del que atañe al beneficio del mercado interior, se había puesto en duda en algún sector

the European Parliament and of the Council...”, *op. cit.*: “(...) it is evident that the differences in the conflict of laws and jurisdiction rules create significant obstacles to the free movement of persons and the freedom of establishment. They also impede the full enjoyment of the citizens’ right to private property, which according to the established case law of the European Court of Justice (ECJ) forms an integral part of the fundamental rights safeguarded by the Court. Accordingly, there is a need for action at Community level.”

¹⁰⁰⁷ FRIESER, A. (ed.), *Kompaktkommentar Erbrecht*, Luchterhand, Neuwied, 2007, p. 997. En este sentido, en la doctrina se ha apuntado que los objetivos de la Unión enfocados a la libre circulación de personas deben incluir intervenciones en las áreas de Derecho de familia y Derecho de sucesiones, vinculadas a dicha libertad comunitaria, véase al respecto VON HOFFMANN, B., „The Relevance of European Community Law“, en: VON HOFFMANN, B. (ed.), *European private international law*, Ars Aequi Libri, Nimega, 1998, p. 36.

¹⁰⁰⁸ DÖRNER, H., “Das Grünbuch “Erb- und Testamentsrecht” der Europäischen Kommission”, *ZEV*, 2005, p. 137.

¹⁰⁰⁹ WAGNER, R., “Zur Kompetenz der Europäischen Gemeinschaft in der justiziellen Zusammenarbeit in Zivilsachen”, *IPRax*, 2007, p. 291. Por otra parte, la Resolución de la Comisión Mixta para la Unión Europea, de 9 de diciembre 574/000005 (S) de 2009, sobre el cumplimiento del principio de subsidiariedad por la Propuesta de Reglamento sobre la jurisdicción, legislación aplicable y reconocimiento de decisiones y medidas administrativas en materia de sucesiones y donaciones, BOCG 242, de 22 de diciembre de 2009, p. 4, señaló que la adopción del Reglamento en materia sucesoria se ajustaría al principio de subsidiariedad, refiriéndose al art. 5 TCE.

¹⁰¹⁰ GONZÁLEZ BEILFUSS, C., “Relaciones e interacciones entre Derecho comunitario, Derecho internacional privado y Derecho de familia europeo en la construcción de un espacio judicial común”, *AEDIPr*, 2004, p. 123.

de la doctrina que la construcción de un espacio europeo de justicia en materia sucesoria encajase como supuesto en las previsiones contenidas en el art. 65 TCE¹⁰¹¹. En la doctrina se había señalado que no resultaba una cuestión pacífica si este precepto posibilitaría la regulación de la ley aplicable y la competencia internacional en la esfera sucesoria a nivel comunitario¹⁰¹², y fundamentalmente podía ser problemático pretender que las medidas que se aceptasen se extendiesen a terceros Estados¹⁰¹³. No obstante, se había puesto asimismo de manifiesto por parte de la doctrina que a partir de los artículos 61 y 65 TCE¹⁰¹⁴ se promulgó el Reglamento 2201/2003, también conocido como Reglamento Bruselas II bis, por lo que cabría dirimir que esta vía de la integración jurídica del Derecho procesal internacional en el ámbito del Derecho de familia se extendería a medio plazo también al terreno del Derecho de sucesiones¹⁰¹⁵, aunque con diferencias respecto al proceso de adopción del instrumento.

¹⁰¹¹ En este sentido se mostraban dubitativos STUMPF, C., "EG-Rechtssetzungskompetenzen im Erbrecht", *EuR*, 2007, pp. 304 ss., especialmente p. 308; así como HEGGEN, M., *op. cit.*, pp. 7 y 8. Señala asimismo la polémica en torno a la cuestión de si el art. 65 del TCE constituía suficiente base legal para la adopción de un Reglamento general en materia de sucesiones, aunque subraya la intención firme de la Comunidad de legislar en este ámbito, REQUEJO ISIDRO, M., "El certificado sucesorio (o de heredero) europeo: propuestas de regulación", *Diario La Ley*, núm. 7185, Sección Doctrina, del 29 al 31 de mayo de 2009, p. 4. Negando que el art. 65 TCE supusiese base jurídica suficiente para el propósito de regular las sucesiones internacionales, véase el documento facilitado por la Dra. Elisabeth Scheuba para la Audiencia de expertos celebrada ante el Parlamento Europeo el 21 de noviembre de 2005, accesible en http://www.europarl.europa.eu/hearings/20051121/juri/scheuba_de.pdf.

¹⁰¹² La suficiencia de la base jurídica fundamentada a partir del art. 65 TCE ha sido objeto de discusión desde el inicio de los trabajos preparatorios que desembocaron en la aparición del Libro Verde sobre sucesiones y testamentos; véase al respecto, en referencia al simposio internacional celebrado en Bruselas los días 10 y 11 de mayo de 2004 y organizado por el *DNotI* para debatir las perspectivas de desarrollo del Derecho internacional de sucesiones en la Unión Europea, EULE, W., "Internationales Erbrecht in der EU - Perspektiven einer Erneuerung", *ZEV*, 2004, p. 8.

¹⁰¹³ Sobre este extremo véase SÜß, R., "Das Erbrecht der Europäischen Union", *op. cit.*, p. 294.

¹⁰¹⁴ Respecto a los resultados obtenidos en base a los artículos 61 c) y 65 TCE véase BORRÁS, A., "Le droit international privé communautaire: réalités, problèmes et perspectives d'avenir", *op. cit.*, pp. 438 ss.

¹⁰¹⁵ ENGBERS, T., *op. cit.*, p. 216.

Se ha apuntado en este contexto en la doctrina que la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, que debería mejorar el desarrollo de la actividad de la Unión mediante la reforma de diversos instrumentos comunitarios, haría innecesario el debate acerca del objetivo del buen funcionamiento del mercado interior, en tanto el espacio de libertad, seguridad y justicia dejaría de estar necesariamente ajustado al mismo¹⁰¹⁶. El artículo 81 del TFUE, nueva base jurídica para la adopción del Reglamento en materia sucesoria, se refiere al buen funcionamiento del mercado interior únicamente a título ilustrativo, y no como límite¹⁰¹⁷, poniendo el acento en la creación de un espacio judicial europeo en materia civil¹⁰¹⁸. La falta de ratificación por parte de los Estados miembros prevista para finales de 2008 había generado una incertidumbre en este proceso de transformación de la Unión Europea que dejaba en suspenso la implantación de las reformas mencionadas. No obstante, el Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea entró finalmente en vigor el 1 de diciembre de 2009 tras una larga serie de complejas negociaciones, y en función de la nueva regulación vigente deberá fundamentarse en adelante la base jurídica para la adopción del futuro Reglamento y el procedimiento interinstitucional a seguir.

¹⁰¹⁶ HAAS, U., "Die europäische Zuständigkeitsordnung in Erbsachen", *op. cit.*, pp. 130 ss. En el mismo sentido se pronunciaba KOHLER, C., "Schlusswort zum Symposium Kollisionsrecht, Zivilrecht und Zivilverfahrensrecht im Lichte der gemeinschaftsrechtlichen Reformen", en: JUD, B. / RECHBERGER, W. H. / REICHELT, G. (eds.), *op. cit.*, p. 182.

¹⁰¹⁷ El nuevo texto dispone, antes de proceder a enumerar las medidas a adoptar: "A los efectos del apartado 1, y en particular cuando resulte necesario para el buen funcionamiento del mercado interior".

¹⁰¹⁸ *Vid.* al respecto BORRÁS, A., "La cooperación judicial en materia civil", en: MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J. (coord.), *El tratado de Lisboa: La salida de la crisis constitucional (Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional –AEPDIRI– celebradas en Madrid el 17 y 18 de diciembre de 2007)*, AEPDIRI y Iustel, Madrid, 2008, pp. 441 s., que señala que la referencia al mercado interior propia de la anterior redacción del art. 65 TCE no había obstaculizado sin embargo la adopción de múltiples instrumentos.

Por otra parte, se había indicado en la doctrina que cabía una interpretación amplia de los artículos 61 y 65 TCE¹⁰¹⁹ que posibilitaba la adopción de medidas en el ámbito sucesorio por parte de la Comunidad¹⁰²⁰, en aras de viabilizar efectivamente un espacio común de seguridad y justicia¹⁰²¹ sin obstaculizar tal objetivo con un exceso de exigencias al respecto¹⁰²². En cualquier caso, y pese a aceptar la injerencia de la Unión en este terreno, no resultaba en absoluto unívoco cuál debería ser el alcance de la actuación comunitaria en la regulación de las materias que decida abordar a partir del mandato contemplado en el art. 65 TCE, pero mayoritariamente se afirmaba que no podrá llegar a comprender la uniformización o armonización del Derecho material¹⁰²³. Debe tenerse en cuenta en este sentido que el “Considerando G” de la “Resolución del Parlamento Europeo que contiene recomendaciones a la Comisión sobre

¹⁰¹⁹ Se afirmó al respecto que si todos los Estados miembros acordaban una interpretación generosa de esta premisa, el debate podría resultar obsoleto; en este sentido SÜß, R., “Das Erbrecht der Europäischen Union”, *op. cit.*, p. 294, y a favor de una interpretación amplia de la previsión recogida en el art. 65 TCE se pronuncia asimismo POCAR, F., “La comunitarizzazione del diritto internazionale privato: una <<European conflict of laws revolution>>?”, *RDIPP*, 2000, p. 875.

¹⁰²⁰ Posibilitaría también la adopción de medidas en el ámbito del Derecho de familia, así lo apunta PINTENS, W., “Grundgedanken und Perspektiven einer Europäisierung des Familien- und Erbrechts – Teil 3”, *op. cit.*, p. 502.

¹⁰²¹ HERWEG, C., *op. cit.*, p. 222.

¹⁰²² También cabe entender en este sentido a SONNENBERGER, H. J., “Das Internationale Privatrecht im dritten Jahrtausend – Rückblick und Ausblick”, *ZvglRWiss.*, 2001, pp. 121 s.

¹⁰²³ FONT i SEGURA, A., “Valoración de las respuestas al Libro Verde sobre sucesiones y testamentos relativas a la competencia judicial”, *op. cit.*, p. 62. Negando que el art. 65 TCE posibilitase la armonización o unificación del Derecho privado, *vid.* SÁNCHEZ LORENZO, S., *Derecho privado europeo*, Comares, Granada, 2002, p. 197, y en cuanto a esta opinión calificada de generalizada en el terreno del Derecho material sucesorio véase BOELE-WOELKI, K., “The Principles of European Family Law: its aims and prospects”, *ULLR*, 2005, p. 162 ; no obstante, afirmando que pese a que la Unión Europea no dispone de competencia específica para regular el Derecho de sucesiones sustantivo, deberían investigarse las posibilidades de uniformización y armonización de este campo, véase CÁMARA LAPUENTE, S., “¿Derecho europeo de sucesiones? Un apunte”, en: CÁMARA LAPUENTE, S. (coord.), *Derecho privado europeo*, Colex, Madrid, 2003, pp. 1186 y 1230. La tendencia actual en la Unión Europea a uniformizar el DIPr y mantener la diversidad material es señalada en VIRGÓS SORIANO, M. / GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., “Estado de origen vs. estado de destino: las diferentes lógicas del Derecho internacional privado”, en: *Pacis artes: obra homenaje al profesor Julio D. González Campos*, tomo II, *op. cit.*, pp. 1792 s. y asimismo en BORRÁS, A., “La expansión comunitaria: penetración en el ámbito del Derecho de familia y de sucesiones”, *op. cit.*, p. 74.

sucesiones y testamentos” antes mencionada dispuso que: *“Considerando que la armonización del Derecho sustantivo de las sucesiones mortis causa y los testamentos de los Estados miembros no entra en el ámbito de competencias de la Comunidad Europea (...)”*.

En cuanto al procedimiento que conduciría a la aprobación del futuro instrumento comunitario en materia sucesoria, debía referirse en primer lugar el “Considerando H” de la “Resolución que contiene recomendaciones a la Comisión sobre sucesiones y testamentos”: *“Considerando que, con arreglo al artículo 67, apartado 5, guión 2, del Tratado CE, deberá adoptarse un acto comunitario en materia de sucesiones mortis causa y testamentos de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado”*.

La mencionada “Resolución que contiene recomendaciones a la Comisión sobre sucesiones y testamentos” recogía la siguiente solicitud tras la exposición de los Considerandos: *“Pide a la Comisión que en el transcurso de 2007 le presente una propuesta legislativa en materia de sucesiones mortis causa y testamentos sobre la base de los artículos 65, letra b), y 67, apartado 5, del Tratado CE, propuesta que deberá elaborarse en el marco de un debate interinstitucional y con arreglo a las recomendaciones detalladas que figuran en el anexo”*.

Dicho artículo 67, apartado 5, guión 2, del TCE disponía en concreto que: *“Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1, el Consejo adoptará de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251: (...) las medidas previstas en el artículo 65, con exclusión de los aspectos relativos al Derecho de familia.¹⁰²⁴”*

¹⁰²⁴ La extensión en la aplicación del procedimiento de codecisión previsto en el artículo 251 TCE hasta abarcar las medidas contempladas en el artículo 65 TCE tuvo lugar a través del Tratado de Niza de 26 de febrero de 2001, y así lo apunta Süß, R., “Das Erbrecht der Europäischen Union”, *op. cit.*, p. 293.

Según lo anterior, el artículo 251 TCE sería el que determinaba el procedimiento a seguir en este terreno sucesorio¹⁰²⁵: se trataba en concreto del procedimiento de codecisión, que suponía la multiplicación de contactos entre el Parlamento Europeo y el Consejo, así como con los colegisladores y la Comisión Europea¹⁰²⁶, y eludía la toma de decisiones a través de las vías previstas en el art. 67 TCE en sus apartados 1 a 4. Todo ello se derivaba de la premisa de entender el Derecho de sucesiones como un ámbito no comprendido por el Derecho de familia¹⁰²⁷ y prescindir en tal caso de recurrir al sistema de la unanimidad¹⁰²⁸. Esta es precisamente la vía a seguir que señala la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y los actos auténticos en materia de sucesiones y a la creación de un certificado sucesorio europeo de 14 de octubre de 2009¹⁰²⁹.

¹⁰²⁵ Lo indicaba el documento de evaluación de impacto "Commission staff working document, Accompanying the Proposal for a Regulation of the European Parliament and of the Council...", *op. cit.*, en su punto 4.3.

¹⁰²⁶ Al respecto, véase la definición del glosario contenido en la web de la Unión Europea, http://europa.eu/scadplus/glossary/codecision_procedure_es.htm.

¹⁰²⁷ Tal posibilidad había sido entendida como una cuestión escasamente pacífica en la doctrina, como ejemplo de ello véase STUMPF, C., "EG-Rechtssetzungskompetenzen im Erbrecht", *op. cit.*, p. 307, y también HEGGEN, M., *op. cit.*, p. 8. Sobre la necesidad de acudir al sistema de unanimidad en el ámbito del Derecho de familia véase LAGARDE, P., "Internationales Privatrecht und Europarecht", en: KIENINGER, E. – M., *Denationalisierung des Privatrechts? Symposium anlässlich des 70. Geburtstages von Karl Kreuzer*, Mohr Siebeck, Tübinga, 2005, p. 7 y asimismo BARATTA, R., "Short remarks on EC competence in matters of family law", en: MALATESTA, A. / BARIATTI, S. / POCAR, F. (eds.), *op. cit.*, p. 192.

¹⁰²⁸ Lo apunta HARRIS, J., "The proposed EU Regulation on Successions and Wills: Prospects and Challenges", *op. cit.*, pp. 186 s., señalando que Reino Unido tiende a defender la base de Derecho de familia y la necesidad por tanto de la unanimidad, y reconociendo al mismo tiempo que la iniciativa no será tratada probablemente como un asunto propio del Derecho de familia para no obstaculizar ni dilatar el procedimiento.

¹⁰²⁹ La Propuesta destaca en su punto 3.1 las diferencias del Derecho de sucesiones respecto al Derecho de familia e indica que: "Existe pues la suficiente autonomía entre estas dos ramas del Derecho civil para que puedan ser tratadas separadamente. Por otra parte, al tratarse de una excepción, las instituciones deben seguir interpretando y aplicando el artículo 67, apartado 5, segundo guión, del Tratado en sentido estricto. Esta excepción no es aplicable, pues, al presente Reglamento en materia de sucesiones."

En virtud de lo previsto en el citado artículo 251 TCE, el procedimiento de codecisión se iniciaba a través de la presentación por parte de la Comisión de una propuesta al Parlamento Europeo y al Consejo. A partir de aquí, se sucedían diversas fases en la tramitación que debían conducir a la adopción del acto propuesto. Hasta la fecha, como puede comprobarse en la base de datos de seguimiento de los procedimientos interinstitucionales PreLex¹⁰³⁰, tras la publicación del Libro Verde sobre sucesiones y testamentos en 2005 y de su anexo “Document de travail des services de la Commission”, se hicieron públicos asimismo el “Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre el Libro Verde - Sucesiones y testamentos” el 3 de febrero de 2006 y el “Informe que contiene recomendaciones a la Comisión sobre sucesiones y testamentos” de 16 de octubre de 2006¹⁰³¹, elaborado por la Comisión Jurídica del Parlamento Europeo, cuyo ponente fue Giuseppe Gargani, del que se deriva la “Resolución que contiene recomendaciones a la Comisión sobre sucesiones y testamentos” de 16 de noviembre de 2006 adoptada por el Parlamento Europeo y referida en líneas anteriores. Además, tras la adopción de la Propuesta de Reglamento en materia sucesoria el 14 de octubre de 2009, se ha hecho público el “Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la Propuesta de Reglamento europeo en materia de sucesiones”, de 14 de julio de 2010¹⁰³².

En relación a los pasos realizados hacia la aprobación del futuro acto comunitario cabe aludir asimismo a la celebración de una “Audiencia de

¹⁰³⁰ Pueden consultarse los avances tras la publicación del Libro Verde y los documentos que citamos en: http://ec.europa.eu/prelex/detail_dossier_real.cfm?CL=es&DosId=192591. Véase además en lo relativo a la Propuesta de Reglamento <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2009:0154:FIN:ES:PDF>.

¹⁰³¹ Informe que contiene recomendaciones a la Comisión sobre sucesiones y testamentos (2005/2148(INI)), A6-0359/2006, de 16 de octubre de 2006.

¹⁰³² Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la Propuesta de Reglamento europeo en materia de sucesiones, de 14 de julio de 2010, COM(2009) 154 final – 2009/0157 (COD).

expertos” ante el Parlamento Europeo el 21 de noviembre de 2005¹⁰³³ y a la organización en Bruselas el 30 de noviembre de 2006 de una “Audiencia Pública”¹⁰³⁴, enfocada a profundizar en el análisis de las respuestas remitidas en la consulta abierta por el Libro Verde, pero de forma limitada a los aspectos de ley aplicable, que hasta el momento no ha sido sucedida por convocatorias posteriores para el examen del resto de cuestiones recogidas por el Libro Verde, entre ellas las relativas a la competencia internacional. Además, existe un *Discussion paper* de 30 de junio de 2008 del conocido como Grupo PRM III/IV, un Grupo de expertos que realizaba sus actividades como apoyo a la Comisión Europea¹⁰³⁵. Dicho documento aludía asimismo a los arts. 67 apartado 5 y 251 del TCE (“Considerando H”) para fundamentar el procedimiento que debía conducir a la aprobación del nuevo Reglamento y además contiene una propuesta de regulación global de la materia sucesoria en vistas a la adopción del futuro instrumento, a la que se aludirá principalmente en el capítulo 6 del presente trabajo de investigación cuando formulemos nuestra perspectiva acerca de la posible configuración de los criterios atributivos de competencia internacional. Además, se elaboró un “Documento de reflexión” de la Comisión de 1 de febrero de 2008, no oficial y de carácter interno, al que se ha hecho referencia en la doctrina al abordar el terreno que nos ocupa¹⁰³⁶.

¹⁰³³ Puede accederse a los documentos facilitados por los expertos en la dirección http://www.europarl.europa.eu/hearings/2005_en.htm.

¹⁰³⁴ Se detalla la celebración de este evento en SÜß, R., “Das Erbrecht der Europäischen Union”, *op. cit.*, p. 295. Véase la documentación preparatoria para este encuentro en http://ec.europa.eu/justice_home/news/events/events_2006_en.htm. *Vid.* asimismo al respecto RODRÍGUEZ BENOT, A., “La superación de las divergencias en los principios de solución del derecho conflictual sucesorio”, *op. cit.*, pp. 144 s. y ZIEGERT, L., “Bericht über das “Hearing on the Law applicable to succession and wills in the European Union”, *ZErB*, 2007, pp. 217 s.

¹⁰³⁵ Recordemos que dio cuentas de la actividad de dicho Grupo el Prof. José Luis Iglesias en su curso “Desarrollo del Espacio Europeo de Justicia: hacia el nuevo D. I. Privado de sucesiones en la UE”, *op. cit.*

¹⁰³⁶ Hace alusión a dicho documento HAAS, U., “Die europäische Zuständigkeitsordnung in Erbsachen”, *op. cit.*, pp. 128 ss.

Llegados a este punto debe destacarse que ya fue presentada por parte de la Comisión, como avanzamos, la Propuesta de Reglamento que se esperaba inicialmente antes de finalizar 2007¹⁰³⁷ y cuya publicación se preveía con posterioridad para el 24 de marzo o en su defecto el 7 de abril de 2009¹⁰³⁸. El Presidente de la Comisión Europea, el Sr. Durão Barroso, anunció oficialmente el 1 de abril de 2009 que la publicación de la propuesta debería aguardar a la conclusión de las jornadas sobre “Derecho de sucesiones y testamentos en el contexto europeo” celebradas los días 20 y 21 de abril de 2009 en el Centro de Congresos de Praga¹⁰³⁹. En el Consejo de Justicia y Asuntos de Interior celebrado en Luxemburgo los días 4 y 5 de junio de 2009¹⁰⁴⁰ se hizo hincapié en el resultado de las mencionadas jornadas y asimismo se tomó nota de la intención de la Comisión de presentar una Propuesta de Reglamento en la materia en un futuro cercano. Se trata de la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y los actos auténticos en materia de sucesiones y a la creación de un certificado sucesorio europeo, citada en líneas anteriores de nuestro trabajo.

A la vista del complejo y lento desarrollo del proceso, en la doctrina se ha afirmado que no puede contarse con la aprobación del instrumento comunitario dedicado a la regulación de la materia sucesoria antes de 2011¹⁰⁴¹. Ello se explica

¹⁰³⁷ Así lo indicaban TERNER, P., *op. cit.*, p. 162, y también SÜß, R., “Das Erbrecht der Europäischen Union”, *op. cit.*, p. 296, y asimismo DÖRNER, H., “Das Grünbuch “Erb- und Testamentsrecht” der Europäischen Kommission”, *op. cit.*, p. 138, y BRAMMEN, C., “Fälle mit Auslandsberührung”, *op. cit.*, p. 1100.

¹⁰³⁸ Señala estas previsiones DUTTA, A., “Succession and Wills in the Conflict of Laws on the Eve of Europeanisation”, *op. cit.*, p. 550, y refiere rumores de motivaciones políticas para justificar el retraso en la publicación de la propuesta por parte de la Comisión.

¹⁰³⁹ Puede encontrarse una crónica de estas jornadas en ÁLVAREZ TORNÉ, M., “Jornadas sobre <<Derecho de sucesiones y testamentos en el contexto europeo>> (Centro de Congresos de Praga, 20 y 21 de abril de 2009)”, *REDI*, 2009, pp. 331 ss.

¹⁰⁴⁰ Puede consultarse la información al respecto en http://www.consilium.europa.eu/uedocs/cms_data/docs/pressdata/en/jha/108356.pdf.

en parte por la dificultad que reviste incorporar y compatibilizar las distintas opiniones de los Estados miembros¹⁰⁴², en ocasiones antagónicas, acerca de cómo configurar el futuro Reglamento comunitario, tal y como se subraya en numerosas ocasiones en el presente trabajo de investigación, y las reservas de algunos Estados miembros a tomar parte en el nuevo instrumento o como mínimo a asumir la totalidad de medidas que el mismo introduciría; al respecto debe subrayarse que por el momento Reino Unido, Irlanda y Dinamarca no participarían en la adopción y aplicación del Reglamento, tal y como apunta el Comunicado de Prensa relativo a la 3018ª reunión del Consejo de Justicia y Asuntos de Interior celebrada en Luxemburgo los días 3 y 4 de junio de 2010¹⁰⁴³. Téngase en cuenta además en este contexto que el impulso del tratamiento comunitario de las sucesiones internacionales ha sido considerado una prioridad en el Programa de Estocolmo (de carácter plurianual, para el período 2010-2014) y el Plan de acción articulado para su aplicación, citados en líneas anteriores de nuestro trabajo.

4.3 El tratamiento de la competencia internacional en las cuestiones planteadas en el Libro Verde y las contribuciones remitidas en el marco de la consulta pública

En este apartado se expondrán las cuestiones relativas a las normas de competencia internacional introducidas en primer término por el Libro Verde sobre sucesiones y testamentos, así como una primera visión global de las reacciones que generaron tales cuestiones en forma de respuestas remitidas en

¹⁰⁴¹ Así lo han señalado SÜß, R., "Das Erbrecht der Europäischen Union", *op. cit.*, p. 296 y también HAAS, U., "Die europäische Zuständigkeitsordnung in Erbsachen", *op. cit.*, p. 128. También en este sentido, expresando inquietud ante el desarrollo del proceso, LEHMANN, D., "Ernüchternde Entwicklung beim Europäischen Erbrecht?", *FPR*, 2008, pp. 204 s.

¹⁰⁴² Además, en la doctrina se ha señalado que la ambiciosa inclusión de un instrumento como el certificado sucesorio o de heredero, al ser totalmente desconocido para muchos Estados miembros, complica todavía más la preparación del Reglamento, *vid.* en este sentido HAUSMANN, R., *op. cit.*, p. 169.

¹⁰⁴³ Press Release, 3018th Council meeting, Justice and Home Affairs, Luxembourg, 3-4 June 2010.

el marco de la consulta pública, ya que todo ello originó en gran medida el debate mantenido hasta el momento en el contexto que nos ocupa y presenta un espectro más amplio que el que se ha ido perfilando al delimitar las cuestiones competenciales a lo largo del procedimiento interinstitucional. Tanto a dichas contribuciones como a las opiniones doctrinales formuladas en torno a los aspectos competenciales del futuro acto comunitario, también y esencialmente en lo que respecta a la Propuesta de Reglamento, nos referiremos en profundidad al examinar el modo en que podrían establecerse los criterios atributivos de competencia internacional en el capítulo 6 de nuestro trabajo, cuyos apartados tratan de recoger el conjunto de aspectos introducidos por el Libro Verde, y también se aludirá a esta información en el capítulo 5 dedicado a las premisas que consideramos necesario formular.

Dicho Libro Verde contiene en su apartado 3, que se compone de diversos subapartados, una serie de cuestiones (núm. 14 a 24) relativas a las normas de competencia internacional en materia sucesoria. A título introductorio, en el mencionado apartado 3 se subraya la heterogeneidad de criterios atributivos de competencia internacional observables en los sistemas jurídicos de los Estados miembros, extremo que hemos destacado principalmente en los capítulos 1 y 2 de este trabajo. En el Libro Verde se vincula la elección de tales criterios a los intereses que se pretende favorecer¹⁰⁴⁴, como pueden serlo los de los presuntos herederos o los de los Estados en que se encuentren ubicados bienes que pertenezcan al caudal relicto.

El subapartado 3.1 del Libro Verde se refiere a la elección de un criterio de competencia judicial a través de la formulación de cuatro cuestiones, que comprenden los números 14 a 17. Se plantea en este sentido, para empezar, la pregunta acerca de si resultaría conveniente alcanzar la unidad de foro, lo cual

¹⁰⁴⁴ La toma en consideración de una serie de intereses para atribuir la competencia internacional se subraya *de lege lata* en el apartado 3.1 de nuestro trabajo, y asimismo *de lege ferenda* en el capítulo 6.

es sinónimo de la unidad judicial de la sucesión y significa, como hemos expuesto en los capítulos 1 y 2, que un único tribunal competente se pronunciaría sobre el conjunto de bienes que componen la herencia. Téngase en cuenta que pueden existir diversos criterios de competencia internacional y que todos ellos se configuren en función de la unidad judicial de la sucesión (tal es el caso, por ejemplo, del vigente sistema previsto en el ordenamiento español, como hemos comprobado en el subapartado 1.3.2 de nuestro trabajo). La cuestión 14 plantea asimismo si cabría contemplar un único criterio general y si es posible obviar la competencia del lugar de situación de los bienes inmuebles. En concreto, dice lo siguiente:

***Cuestión 14:** ¿Es deseable llegar a la unicidad de fuero en materia sucesoria? ¿Es posible abandonar la competencia del foro de ubicación de los inmuebles? Si debiera establecerse un único criterio general, ¿cuál sería?*

En la siguiente cuestión, la núm. 15, se pregunta si resultaría posible dar entrada al ejercicio de la *professio fori*:

***Cuestión 15:** ¿Se puede prever permitir a los herederos recurrir al tribunal de un Estado miembro distinto del que designe una eventual norma principal de conflicto de competencia? En caso afirmativo, ¿en qué condiciones?*

La cuestión núm. 16 introduce la pregunta en torno a la posibilidad de prever normas atributivas de competencia para la adopción de medidas provisionales y cautelares más allá de la competencia establecida para conocer del supuesto sucesorio en cuanto al fondo del asunto:

***Cuestión 16:** Durante un juicio de testamentaría pendiente en un Estado miembro, ¿hay que admitir la posibilidad de solicitar a un tribunal de otro Estado miembro donde se ubican bienes hereditarios la adopción de medidas provisionales y cautelares?*

Por otra parte, la cuestión núm. 17 plantea la eventual admisibilidad en el futuro instrumento del traslado de un asunto de una a otra jurisdicción, lo cual lleva a pensar en la doctrina del *forum non conveniens*; se pregunta en este sentido en qué condiciones podría practicarse esta vía:

Cuestión 17: ¿Hay que introducir en el futuro instrumento comunitario disposiciones que permitan el traslado de un asunto del tribunal de un Estado miembro al tribunal de otro Estado miembro, y en caso afirmativo, en qué condiciones?

Tras la introducción de esta serie de cuatro preguntas el Libro Verde recoge las cuestiones núm. 18 y 19, que plantean la posibilidad de que en un supuesto de hecho no pueda atribuirse competencia judicial internacional a un Estado miembro, al haber fallecido por ejemplo el causante teniendo su último domicilio en el extranjero, pese a que el asunto concreto presente vínculos más estrechos con algún Estado miembro que con el Estado tercero del domicilio (a causa de la presencia, por ejemplo, de bienes o herederos del difunto en territorio comunitario). En tal caso, de no operar los criterios atributivos de competencia contenidos en el futuro acto comunitario, se acudiría de forma residual a los criterios previstos en los ordenamientos autónomos, lo cual podría generar conflictos positivos y negativos de competencia.

Cuestión 18: ¿Qué elementos serían pertinentes para determinar la competencia de los tribunales de los Estados miembros en una situación como la anteriormente mencionada?

Cuestión 19: Estas normas especiales de competencia, ¿deberán aplicarse también a los bienes situados en el territorio de un Estado tercero que reivindica una competencia exclusiva sobre ellos?

A continuación, en el subapartado 3.2 se hace referencia a cómo atribuir competencia internacional en relación a la transmisión de los bienes inmuebles,

teniendo en cuenta que da lugar a la inscripción registral y que en algunos Estados miembros la misma sólo es posible a través de la presentación de resoluciones o documentos expedidos por autoridades nacionales. Se pregunta al efecto si resultaría viable la modificación de inscripciones registrales en base a documentos extendidos por otros Estados miembros, aludiéndose asimismo a aspectos de la administración de la herencia. Además, se plantea si cabría imaginar documentos uniformes a nivel europeo para el tratamiento común de estos extremos y admitir la supresión o simplificación de ciertos trámites.

Cuestión 20: ¿Hay que reservar la competencia de las autoridades del lugar de ubicación de los bienes inmuebles que dependen de la sucesión, cuando la competencia principal se atribuye a las autoridades de otro Estado miembro para:

- expedir los documentos necesarios para modificar las inscripciones en los Registros de la Propiedad;
- realizar actos de administración y de transmisión de la propiedad?

Cuestión 21: ¿Pueden elaborarse documentos comunitarios uniformes para su uso en todos los Estados miembros donde haya bienes? En caso afirmativo, ¿qué documentos actualmente existentes podrían uniformizarse? ¿Pueden suprimirse o simplificarse algunos trámites actualmente necesarios en el marco de las sucesiones internacionales? En caso afirmativo, ¿cuáles?

El subapartado 3.3 del Libro Verde introduce la cuestión de la posible competencia internacional de las autoridades no judiciales en materia sucesoria. Se plantean en este contexto las cuestiones 22 y 23, a partir del reconocimiento de la importancia que revisten las funciones desempeñadas en muchos Estados miembros por notarios o agentes administrativos, y se reconoce que la competencia que cabría atribuirles puede constituirse a título principal o bien limitada a la realización de ciertos trámites. En tal sentido se pregunta:

Cuestión 22: ¿Es necesario prever que la norma de competencia armonizada se aplique también a otras autoridades que pueden intervenir en materia de sucesiones?

Cuestión 23: *¿Es necesario prever que determinados trámites puedan efectuarse ante las autoridades de otro Estado miembro distinto al designado por la norma principal de conflicto de competencia? ¿Hay que regular esta posibilidad?*

Por último, el subapartado 3.4 alude, en la cuestión núm. 24¹⁰⁴⁵, a la posibilidad de contemplar normas de competencia internacional relativas a las sustituciones fideicomisarias. Cabe apuntar en este sentido que no es unívoca la cuestión de si los *trusts mortis causa* son excluidos del ámbito de aplicación del Reglamento Bruselas I¹⁰⁴⁶. En nuestro trabajo de investigación no tratamos por separado este aspecto al abordar el ámbito de aplicación de las normas de competencia en materia sucesoria que proponemos incluir en el futuro Reglamento comunitario. En este contexto, y como se subrayará en el capítulo 6, debe tenerse en cuenta que el *Discussion paper* de 30 de junio de 2008¹⁰⁴⁷ propuso no incluir en el ámbito de aplicación del futuro instrumento los *trusts*, aspecto con el que coincide la Propuesta de Reglamento.

¹⁰⁴⁵ **Cuestión 24:** *¿Qué normas de competencia debería contener el futuro instrumento comunitario en materia de sustituciones fideicomisarias?* Al no abordar los aspectos competenciales relativos a los *trusts* en nuestro trabajo, no se referirán las respuestas remitidas respecto a esta cuestión núm. 24.

¹⁰⁴⁶ Las contribuciones al Libro verde no responden de forma unánime acerca de si deben excluirse o no los *trusts* del ámbito de aplicación del futuro Reglamento. En la doctrina tampoco es unívoca la respuesta a esta cuestión, en tanto se ha afirmado por ejemplo que no cabría excluir los *trusts* del ámbito de aplicación del instrumento en materia sucesoria en tanto ya están excluidos del alcance del Reglamento Bruselas I, véase al respecto TERNER, P., *op. cit.*, p. 170, opinión que se ha considerado errónea por HARRIS, J., "The proposed EU Regulation on Successions and Wills: Prospects and Challenges", *op. cit.*, pp. 223 s. El debate en torno a la procedencia de la exclusión de los *trusts mortis causa* del ámbito de aplicación de los Convenios de Bruselas y de Lugano puede encontrarse en CHECA MARTÍNEZ, M., *El trust angloamericano en el Derecho español*, McGrawHill, Madrid, 1998, pp. 36 s. Por otra parte, indicaba la posibilidad de accionar los foros previstos en la LOPJ en el caso de que un *trust* se refiriese a materias excluidas del ámbito de aplicación material del Convenio de Bruselas, como las sucesiones por causa de muerte, GONZÁLEZ BEILFUSS, C., *El trust: la institución angloamericana y el derecho internacional privado español*, Bosch, Barcelona, 1997, p. 65.

¹⁰⁴⁷ Véase al respecto el art. 1.2, apartado i) del *Discussion paper*.

En cuanto a las contribuciones suministradas¹⁰⁴⁸ a modo de informes y opiniones por parte de organismos gubernamentales, instituciones, expertos y particulares, debe señalarse en primer lugar que la abundancia de las aportaciones puede entenderse como un indicio del interés que suscita este ámbito en Europa¹⁰⁴⁹. Se han proporcionado respuestas que resultan mucho más analíticas y detalladas que otras, del mismo modo en que algunas abordan la totalidad de las cuestiones planteadas en el Libro Verde, mientras que otras optan por referirse únicamente a algunos aspectos, principalmente a los de ley aplicable. Sólo algunas contribuciones se ocupan de forma pormenorizada de las cuestiones relativas a la competencia internacional que introduce el Libro Verde y proponen soluciones concretas¹⁰⁵⁰, y entre ellas se observa una considerable discrepancia, en ocasiones muy elevada¹⁰⁵¹, en la elección del tratamiento particular de este aspecto de las sucesiones internacionales.

Una parte considerable de las contribuciones remitidas a la consulta pública abierta por el Libro Verde abogó por la conveniencia de prever en el futuro instrumento comunitario un único criterio de competencia principal o general basado en la unidad de foro para conocer de los supuestos sucesorios en respuesta a la cuestión núm. 14¹⁰⁵², aunque tal opción pudiese ser dotada de

¹⁰⁴⁸ Puede accederse a las mismas en la dirección http://ec.europa.eu/justice_home/news/consulting_public/successions/news_contributions_successions_en.htm.

¹⁰⁴⁹ Véase al respecto FONT i SEGURA, A., "Valoración de las respuestas al Libro Verde sobre sucesiones y testamentos relativas a la competencia judicial", *op. cit.*, p. 60.

¹⁰⁵⁰ La respuesta que podría considerarse que llega a mayor nivel de detalle en su fundamentación es la remitida por el Consiglio Nazionale del Notariato, que incluye además una propuesta a modo de Anteproyecto de Reglamento comunitario.

¹⁰⁵¹ Así lo indica LEHMANN, D., "Internationale Reaktionen auf das Grünbuch zum Erb- und Testamentsrecht", *IPRax*, 2006, p. 206.

¹⁰⁵² A favor de esta posibilidad como fórmula general se pronunciaron los gobiernos o parlamentos de algunos Estados miembros como Holanda, Alemania, Suecia, Finlandia y España, y asimismo lo hicieron las respuestas remitidas por el Deutscher Anwaltverein (DAV) y el Deutscher Richterbund, por el Justizministerium Baden-Württemberg, el Council of Bars and Law Societies of Europe (CCBE), el Colegio Notarial de Malta, el GEDIP, la Società Italiana degli Studiosi del Diritto Civile, la Nederlandse Vereniging voor Rechtspraak (NVR), el Notariat I Mosbach, la Cour de cassation francesa, la Österreichische Notariatskammer, la Society of Trust

cierta flexibilidad al aceptarse la operatividad de otros criterios de forma subsidiaria en determinadas circunstancias. Tal criterio único debería basarse desde la perspectiva apuntada en el último domicilio o la última residencia habitual del causante, entendidas ambas nociones de forma prácticamente sinonímica¹⁰⁵³. No obstante, estas opiniones reconocen en general la necesidad de establecer ciertas reglas complementarias relativas a aquellos actos que deban realizarse en el lugar de situación de los bienes inmuebles.

Por otro lado, algunas respuestas partidarias de la concentración competencial en un único foro defienden el interés de conjugar este aspecto con la ley aplicable, destacando las ventajas que supone la aplicación de la *lex fori* y sugiriendo incluso una coordinación o paralelismo entre ambos al estilo de la antigua práctica jurisprudencial alemana del *Gleichlauf*¹⁰⁵⁴. Debe tenerse en cuenta en este contexto que las respuestas suministradas suelen inscribirse en la órbita de las tradiciones jurídicas del país del que provienen, por lo que pueden detectarse diferencias similares entre ellas a las descritas en las regulaciones actuales de los sistemas jurídicos autónomos examinados en los capítulos 1 y 2 de este trabajo de investigación, y un ejemplo de ello lo constituye la recomendación de contemplar el principio de *Gleichlauf* que se ha mencionado.

and Estate Practitioners - Swiss and Liechtenstein Branches (STEP-SL) y el Ulrik Huber Instituut voor Internationaal Privaatrecht (UHI). Véase un análisis de la reacciones que generó la publicación del Libro Verde, concretamente en cuanto a los aspectos de competencia internacional, en LEHMANN, D., "Internationale Reaktionen auf das Grünbuch zum Erb- und Testamentsrecht", *op. cit.*, p. 206.

¹⁰⁵³ Pocas respuestas se apartan de tales criterios e introducen la posibilidad de contemplar otros como el de la nacionalidad del causante, véanse en este sentido las respuestas del Deutscher Richterbund y el Deutscher Anwaltverein (DAV).

¹⁰⁵⁴ En tal sentido se manifiestan las contribuciones del Justizministerium Baden-Württemberg y el Bundesrat alemán, e incluso las respuesta remitidas por la Società Italiana degli Studiosi del Diritto Civile y el Council of Bars and Law Societies of Europe (CCBE).

Por el contrario, otras contribuciones abogaron por preservar la multiplicidad de foros¹⁰⁵⁵, atendiendo a la importancia que reviste el foro de ubicación de los bienes inmuebles para muchos Estados y proponiendo incluso al efecto la creación de una competencia exclusiva.

En cuanto a las respuestas remitidas a la cuestión núm. 15, numerosas contribuciones sugieren la aceptación de acuerdos de atribución de competencia en el futuro instrumento comunitario¹⁰⁵⁶, y señalan la necesidad de proceder con cautela y concretar en qué casos podrían darse y quiénes podrían concluirlos, estableciendo si debe limitarse el recurso a un pacto entre herederos o bien cabe ponerlo a disposición del *de cuius*, y sugiriéndose en algunas propuestas que se tome como modelo la *prorrogatio fori* prevista en el Reglamento Bruselas I.

En lo que respecta a la cuestión núm. 16, prácticamente todas las respuestas enviadas, sea cual sea su análisis de la configuración del futuro Reglamento, sostienen la conveniencia de prever la competencia para la adopción de medidas provisionales y cautelares del Estado miembro de situación de los bienes hereditarios aunque conozca del supuesto sucesorio otro Estado miembro distinto¹⁰⁵⁷.

Por otro lado, la cuestión núm. 17 introducida por el Libro Verde generó opiniones contrapuestas, en tanto mientras bastantes contribuciones señalan como adecuada la posibilidad de que el proyectado acto comunitario admita el

¹⁰⁵⁵ Lo apuntan las respuestas remitidas por la República Checa, Francia, Italia, Lituania, Luxemburgo, Polonia, Reino Unido, el Consiglio Nazionale del Notariato, la Law Society of Scotland y el Bar Council of England and Wales.

¹⁰⁵⁶ En tal sentido véanse las contribuciones de Estonia, Finlandia, Alemania, Polonia, Eslovaquia, España, Suecia, Holanda, de la Österreichische Notariatskammer, de la Bundesnotarkammer, del Consiglio Nazionale del Notariato, de la Cour de cassation francesa, del Colegio Notarial de Malta y de Shearman and Sterling.

¹⁰⁵⁷ No obstante, se observa alguna opinión disonante, como la del Österreichischer Rechtsanwaltskammertag (ÖRAK), que indica que la aceptación de esta posibilidad podría conducir a resoluciones contradictorias.

traslado de un asunto entre las autoridades de los Estados miembros en determinadas condiciones¹⁰⁵⁸, proponiendo incluso una regla similar a la establecida por el art. 15 del Reglamento Bruselas II bis o el art. 8 del Convenio de La Haya de 1996 en materia de responsabilidad parental y protección de niños¹⁰⁵⁹, otras consideran inoportuna tal previsión¹⁰⁶⁰, al no entender la necesidad de la misma u opinar que puede dificultar la aplicación del futuro instrumento o la resolución de los supuestos sucesorios. Debe tenerse en cuenta en este contexto que cabe pensar no sólo en el traslado de asuntos en un ejercicio similar al *forum non conveniens*, sino que tal transferencia puede referirse también a la inclusión en el futuro acto comunitario de normas de litispendencia y conexidad¹⁰⁶¹.

En lo relativo a la cuestión núm. 18, que como se ha avanzado plantea la posibilidad de que no se atribuya competencia a un Estado miembro en función del futuro acto comunitario en materia sucesoria por no resultar el mismo aplicable, pese a existir vínculos que podrían fundamentar tal atribución, algunas contribuciones señalaron que lo conveniente sería que dicha atribución competencial se practicara en función de lo previsto por los ordenamientos autónomos de los Estados miembros¹⁰⁶², tal y como lo establecen actualmente

¹⁰⁵⁸ En este sentido se manifiestan Estonia, Finlandia, Francia, el Bundesrat alemán, Polonia, Eslovaquia, España, Suecia, Holanda, el Gobierno de Reino Unido, el Justizministerium Baden-Württemberg, la Österreichische Notariatskammer, la Bundesnotarkammer, la Bundesrechtsanwaltskammer, el Conseil Supérieur du Notariat, la Law Society England and Wales + Society of Trust and Estate Practitioners (STEP), la Law Society of Scotland, la Nederlandse Vereniging voor Rechtspraak (NVR), el Colegio Notarial de Malta, el Notariat I Mosbach, la Society of Trust and Estate Practitioners - Swiss and Liechtenstein Branches (STEP-SL)

¹⁰⁵⁹ Convenio relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, hecho en La Haya el 19 de octubre de 1996.

¹⁰⁶⁰ Se trata de las respuestas de la República Checa, del Bundesministerium alemán, Italia, Luxemburgo, del Scottish Parliament, de la Cour de cassation francesa, del GEDIP, del Österreichischer Rechtsanwaltskammertag (ÖRAK), de Shearman and Sterling y del Ulrik Huber Instituut voor Internationaal Privaatrecht (UHI).

¹⁰⁶¹ Lo apunta la respuesta remitida por el Consiglio Nazionale del Notariato.

los Reglamentos Bruselas I y Bruselas II bis en sus respectivos ámbitos de aplicación. Dos de las contribuciones señalaron que en este caso quizás cabría prever en el proyectado Reglamento la competencia internacional de un Estado miembro si se diese una situación de indefensión¹⁰⁶³. Por el contrario, otras respuestas remitidas indicaron que deberían determinarse criterios en virtud de los que se fijase la competencia internacional de un Estado miembro en este tipo de supuestos al ubicarse en él bienes de la herencia o constatarse ciertos factores como la nacionalidad del causante perteneciente a algún Estado miembro¹⁰⁶⁴. Escasas contribuciones subrayaron la necesidad de contemplar reglas de resolución de los conflictos positivos o negativos de competencia entre Estados miembros que podrían darse en estos casos¹⁰⁶⁵.

En cuanto a la cuestión núm. 19, recordemos que ésta introducía una pregunta relacionada con la cuestión núm. 18, esto es, en torno a aquellos casos en que *a priori* no resultaría aplicable el Reglamento. En concreto la cuestión 19 plantea si, de preverse normas especiales para dichos casos, las mismas resultarían aplicables respecto a bienes localizados en un Estado tercero sobre los que dicho Estado reclama competencia exclusiva. Numerosas contribuciones remitidas señalaron la conveniencia de no invadir las competencias exclusivas de Estados terceros sobre bienes situados en su territorio¹⁰⁶⁶, apuntando además que lo

¹⁰⁶² Véanse al respecto las contribuciones de Finlandia, del Council of Bars and Law Societies of Europe (CCBE), de la Cour de cassation francesa, del GEDIP, el Notariat I Mosbach y el Ulrik Huber Instituut voor Internationaal Privaatrecht (UHI).

¹⁰⁶³ Nos referimos a las contribuciones remitidas por el Notariat I Mosbach y el Ulrik Huber Instituut voor Internationaal Privaatrecht (UHI).

¹⁰⁶⁴ En este sentido se manifestaron Francia, el Bundesrat alemán, Italia, Lituania, Eslovaquia, el Justizministerium Baden-Württemberg, la Österreichische Notariatskammer, el Deutscher Anwaltverein (DAV), el Deutscher Richterbund, la Nederlandse Vereniging voor Rechtspraak (NVR),

¹⁰⁶⁵ Lo indicaron Finlandia y la Cour de cassation francesa.

¹⁰⁶⁶ Véanse en este sentido las respuestas la República Checa, Finlandia, Italia, Polonia, Eslovaquia, España, Suecia, del Justizministerium Baden-Württemberg, del Bar Council of England and Wales, del Consiglio Nazionale del Notariato, de la Cour de cassation francesa, del GEDIP, de la Law Society of Scotland, de Shearman and Sterling y del Ulrik Huber Instituut voor Internationaal Privaatrecht (UHI).

contrario podría generar problemas de reconocimiento de las decisiones de los Estados miembros en los Estados terceros. No obstante, algunas respuestas indicaron la necesidad de distinguir entre bienes muebles e inmuebles, en el sentido de respetar únicamente la competencia exclusiva de Estados terceros sobre bienes inmuebles localizados en su territorio¹⁰⁶⁷. Otras contribuciones subrayaron sin embargo que las normas previstas en el futuro instrumento comunitario deberían aplicarse a todos los bienes de la herencia independientemente del lugar en que se ubicasen¹⁰⁶⁸, teniendo en cuenta no obstante los eventuales problemas para el reconocimiento y la ejecución de estas decisiones que ello podría comportar. En este contexto se apuntó asimismo la necesidad de celebrar convenios con terceros Estados para posibilitar un tratamiento óptimo de estos casos¹⁰⁶⁹.

Por otra parte, las cuestiones núm. 20 y 21 planteaban, como se ha avanzado, los aspectos competenciales relativos a la transmisión de la propiedad, a la expedición de los documentos para practicar modificaciones registrales y a la administración de bienes inmuebles, preguntando si debía reservarse al respecto la competencia de los Estados de ubicación o no, y si cabría prever documentos comunitarios uniformes en este terreno a aceptar en todos los Estados comunitarios de situación de bienes de la herencia y suprimir o simplificar determinados trámites. Muchas de las respuestas enviadas en la consulta pública señalaron que lo adecuado sería mantener la competencia internacional para el tratamiento de los aspectos referidos reservada para los Estados miembros de ubicación de los bienes inmuebles¹⁰⁷⁰, dadas las acusadas

¹⁰⁶⁷ Lo señalaron las contribuciones de Francia, Lituania, Reino Unido, de la Österreichische Notariatskammer y de la Society of Trust and Estate Practitioners - Swiss and Liechtenstein Branches (STEP-SL).

¹⁰⁶⁸ Lo indicaron el Bundesregierung alemán, el Bundesrat alemán, el Deutscher Anwaltverein (DAV), el Deutscher Richterbund y la Società Italiana degli Studiosi del Diritto Civile.

¹⁰⁶⁹ Lo sugería la respuesta remitida por la Law Society England and Wales + Society of Trust and Estate Practitioners (STEP).

diferencias existentes entre países en este ámbito, extendiendo algunas contribuciones tal previsión a todo tipo de bienes¹⁰⁷¹. Se llegó a distinguir incluso entre transmisión de la propiedad y administración, subrayándose que la reserva del *forum rei sitae* debería afectar sólo a la primera¹⁰⁷². No obstante, algunas respuestas apuntaron que podría admitirse que estos aspectos fueran resueltos en Estados miembros distintos a los de situación de los bienes con el posterior reconocimiento de las decisiones emitidas¹⁰⁷³.

Por otro lado, fue considerada positiva por numerosas contribuciones la opción de elaborar documentos uniformes a reconocer por los Estados miembros de ubicación de bienes de la herencia¹⁰⁷⁴, aludiéndose en este sentido en bastantes respuestas al certificado de heredero y al certificado de administrador de la herencia (que son objeto de atención en otras cuestiones recogidas por el Libro Verde). Algunos señalaron por el contrario que la formulación de este tipo de

¹⁰⁷⁰ En este sentido se pronunciaron la República Checa, el Gobierno alemán, el Bundesrat alemán, Italia, Luxemburgo, Eslovaquia, España, Suecia, Holanda, Reino Unido, la Österreichische Notariatskammer, el Conseil Supérieur du Notariat, la Cour de cassation francesa, el GEDIP, el Groupe Monassier Patrimoine et Enterprise, la Law Society England and Wales + Society of Trust and Estate Practitioners (STEP), la Law Society of Scotland, la Nederlandse Vereniging voor Rechtspraak (NVR), el Colegio Notarial de Malta, el Notariat I Mosbach, el Österreichischer Rechtsanwaltskammertag (ÖRAK), Shearman and Sterling, la Società Italiana degli Studiosi del Diritto Civile y el Ulrik Huber Instituut voor Internationaal Privaatrecht (UHI).

¹⁰⁷¹ Así lo indicaron el Consiglio Nazionale del Notariato, el Council of Bars and Law Societies of Europe (CCBE) y Pagan Osborne (que incluyeron todo tipo de propiedad registrada, como embarcaciones y patentes),

¹⁰⁷² Lo afirmó la contribución remitida por Francia.

¹⁰⁷³ Véanse al respecto las contribuciones de Estonia, Finlandia, el Deutscher Anwaltverein (DAV), el Deutscher Richterbund y la Society of Trust and Estate Practitioners - Swiss and Liechtenstein Branches (STEP-SL).

¹⁰⁷⁴ Lo señalaron la República Checa, Francia, el Gobierno alemán, el Bundesrat alemán, Lituania, Eslovaquia, Suecia (que sin embargo detalló que no imaginaba de qué tipo de documentos se trataría), Holanda, el Justizministerium Baden-Württemberg, la Österreichische Notariatskammer, la Bundesnotarkammer (BNotK), la Bundesrechtsanwaltskammer, el Consiglio Nazionale del Notariato, el Deutscher Anwaltverein (DAV), el Deutscher Richterbund, el GEDIP, la Law Society of Scotland, la Nederlandse Vereniging voor Rechtspraak (NVR), el Colegio Notarial de Malta, Pagan Osborne, Shearman and Sterling, la Società Italiana degli Studiosi del Diritto Civile, la Society of Trust and Estate Practitioners - Swiss and Liechtenstein Branches (STEP-SL) y el Ulrik Huber Instituut voor Internationaal Privaatrecht (UHI).

documentos resultaría excesivamente compleja, costosa e incluso impracticable¹⁰⁷⁵, matizando por otra parte una de las respuestas remitidas¹⁰⁷⁶ que no se entendía la inclusión de la cuestión núm. 21 en un apartado relativo a la competencia internacional. En cuanto a la posible supresión o simplificación de ciertos trámites concernientes a las sucesiones internacionales, algunas respuestas juzgaron convenientes y además posibles tales medidas¹⁰⁷⁷.

Por último examinaremos las contribuciones remitidas en relación a las cuestiones núm. 22 y 23, que como se ha avanzado abordaban la eventual atribución competencial a autoridades no judiciales para el tratamiento de las sucesiones. En concreto, en cuanto a la cuestión núm. 22, que alude a esta posibilidad de atribución a título principal, esto es, entendiendo aplicable la futura norma de competencia también a autoridades no judiciales, un gran número de respuestas se manifestaron a favor de ello¹⁰⁷⁸, citando como ejemplo de esta práctica el Reglamento Bruselas II bis y el Reglamento 1346/2000 sobre procedimientos de insolvencia. Sin embargo, también se observa en algunas reacciones el reconocimiento de las dificultades que probablemente conllevaría para algunos Estados miembros aceptar que las autoridades judiciales y no

¹⁰⁷⁵ Así lo indicaron Estonia, Italia, Luxemburgo, Polonia, España, Reino Unido, el Conseil Supérieur du Notariat, el Council of Bars and Law Societies of Europe (CCBE), el Groupe Monassier Patrimoine et Enterprise, la Law Society England and Wales + Society of Trust and Estate Practitioners (STEP), el Notariat I Mosbach y el Österreichischer Rechtsanwaltskammertag (ÖRAK).

¹⁰⁷⁶ Nos referimos a la respuesta de Reino Unido.

¹⁰⁷⁷ Se trata de las contribuciones de Francia, el Deutscher Richterbund, la Law Society of Scotland y la Society of Trust and Estate Practitioners - Swiss and Liechtenstein Branches (STEP-SL).

¹⁰⁷⁸ Véanse en este sentido las respuestas de la República Checa, de Estonia, Finlandia, Francia, del Gobierno alemán, de Lituania, Luxemburgo, Polonia, Eslovaquia, España, Suecia, del Justizministerium Baden-Württemberg, de la Österreichische Notariatskammer, de la Bundesrechtsanwaltskammer, del Conseil Supérieur du Notariat, del Consiglio Nazionale del Notariato, del Deutscher Anwaltverein (DAV), del Deutscher Richterbund, del Groupe Monassier Patrimoine et Enterprise, de la Nederlandse Vereniging voor Rechtspraak (NVR), del Colegio Notarial de Malta, de Shearman and Sterling, de la Società Italiana degli Studiosi del Diritto Civile, de la Society of Trust and Estate Practitioners - Swiss and Liechtenstein Branches (STEP-SL) y del Ulrik Huber Instituut voor Internationaal Privaatrecht (UHI).

judiciales puedan desempeñar iguales funciones a falta de la previsión de esta posibilidad en sus propios ordenamientos autónomos (se trata en general de los países que no pertenecen al sistema del Notariado Latino). Por el contrario, otras reacciones se posicionaron contra la extensión de la norma de competencia a las autoridades no judiciales¹⁰⁷⁹, al considerar que no cabría asimilarlas a las autoridades judiciales, a consecuencia por ejemplo del particular carácter de la función jurisdiccional o incidiendo de nuevo en la heterogeneidad de tradiciones jurídicas entre los Estados miembros. Incluso una respuesta concreta¹⁰⁸⁰ sostuvo que no cabría extender pura y simplemente la norma de competencia a las autoridades no judiciales en tanto su intervención vendría determinada en ocasiones por la ley aplicable, que designa ante qué autoridad deben realizarse trámites como la aceptación o la renuncia a la herencia.

En lo que respecta a las respuestas a la cuestión núm. 23, que planteaba como sabemos la posible competencia de las autoridades no judiciales de un Estado miembro limitada a la realización de ciertos trámites en coexistencia con una competencia a título principal en otro Estado miembro, numerosas contribuciones aportadas se inclinaron por aplaudir tal posibilidad¹⁰⁸¹, precisándose en ciertos casos de qué tipo de trámites podría tratarse, citando al respecto ejemplos como declaraciones de renuncia a la herencia por parte de potenciales herederos, la aceptación a trámite de solicitudes de certificado de

¹⁰⁷⁹ Lo señalaron el Bundesrat alemán, Italia, Reino Unido, el Scottish Parliament, el Bar Council of England and Wales, la Law Society England and Wales + Society of Trust and Estate Practitioners (STEP), el Notariat I Mosbach, el Österreichischer Rechtsanwaltskammertag (ÖRAK),

¹⁰⁸⁰ Nos referimos a la respuesta facilitada por el GEDIP.

¹⁰⁸¹ Lo hicieron la República Checa, Estonia, Francia, el Gobierno alemán, el Bundesrat alemán, Lituania, Polonia, Holanda, el Justizministerium Baden-Württemberg, la Österreichische Notariatskammer, la Bundesnotarkammer (BNotK), la Bundesrechtsanwaltskammer, el Conseil Supérieur du Notariat, el Consiglio Nazionale del Notariato, el Deutscher Anwaltverein, el Deutscher Richterbund, el Groupe Monassier Patrimoine et Enterprise, la Law Society England and Wales + Society of Trust and Estate Practitioners (STEP), la Nederlandse Vereniging voor Rechtspraak (NVR), el Colegio Notarial de Malta, el Notariat I Mosbach, Shearman and Sterling, la Società Italiana degli Studiosi del Diritto Civile y la Society of Trust and Estate Practitioners - Swiss and Liechtenstein Branches (STEP-SL)

heredero, aceptaciones a beneficio de inventario o la entrega de un testamento. Además, se detalló que resultarían necesarias en este caso una coordinación y una comunicación suficientes entre los Estados miembros en que se localizase la competencia principal y la competencia limitada y que convendría confeccionar un listado tasado de posibles trámites en garantía de la seguridad jurídica¹⁰⁸². Otras respuestas, por el contrario, juzgaron innecesaria la inclusión de tal competencia limitada¹⁰⁸³, aludiendo en general a los mismos motivos de rechazo que los sostenidos en cuanto a la cuestión núm. 22. Una de las contribuciones¹⁰⁸⁴ en este contexto indicó que si bien lo aconsejable sería concentrar la competencia sucesoria en la medida de lo posible en un solo país, cabría llegar a imaginar una competencia limitada del carácter descrito siempre que se garantizase una óptima fluidez en la comunicación entre la autoridad competente a título principal y la otra autoridad interviniente de forma limitada.

4.4 Orientación de los documentos publicados en el transcurso del procedimiento interinstitucional

Cabe aludir en este punto a las opiniones relativas al tratamiento de la competencia internacional vertidas en los documentos elaborados por órganos e instituciones comunitarias¹⁰⁸⁵ en el marco del procedimiento interinstitucional para la aprobación del futuro acto comunitario, a los que se ha hecho alusión en el subapartado 4.2.2, y cuya confección trae causa en primer término en la publicación del Libro Verde sobre sucesiones y testamentos.

¹⁰⁸² Se trata de precisiones realizadas por el Gobierno alemán.

¹⁰⁸³ Lo subrayaron Italia, Reino Unido, el Scottish Parliament, el Bar Council of England and Wales, el GEDIP, el Österreichischer Rechtsanwaltskammertag (ÖRAK)

¹⁰⁸⁴ Nos referimos a la respuesta remitida por el Ulrik Huber Instituut voor Internationaal Privaatrecht (UHI).

¹⁰⁸⁵ En la doctrina se ha tachado a estos documentos aparecidos tras la publicación del Libro Verde de ser “completamente acrílicos” y de alinearse simplemente con las afirmaciones contenidas en el Libro Verde: lo señala HARRIS, J., “The proposed EU Regulation on Successions and Wills: Prospects and Challenges”, *op. cit.*, p. 183.

En cuanto al “Dictamen del Comité Económico y Social Europeo relativo al Libro Verde Sucesiones y testamentos”, téngase en cuenta que en este documento se pone de relieve que la Comisión decidió consultar al CESE sobre el Libro Verde de conformidad con el art. 262 del TCE, que contempla la posibilidad de que tanto la Comisión como el Consejo le soliciten la emisión de un dictamen cuando lo consideren oportuno. En consecuencia, cabe deducir que la tramitación de un dictamen de estas características no era preceptivo en el supuesto que nos ocupa. No obstante, un informe de esta naturaleza permite comunicar a las instituciones comunitarias la opinión de los agentes sociales y económicos, de modo que pueda alcanzarse una óptima participación de la sociedad civil en los proyectos europeos¹⁰⁸⁶.

Por otra parte, debe tenerse presente que en el mencionado “Dictamen” elaborado por el CESE se destacó la importancia de tener en cuenta el gran número de sucesiones que pueden resolverse en el terreno no litigioso¹⁰⁸⁷, tomando en consideración que en muchos países la intervención judicial es preceptiva aunque no se trate de un asunto contencioso¹⁰⁸⁸. Además, en su párrafo 3.2, el referido “Dictamen” indicó que convendría admitir un cierto margen de flexibilidad al establecer los criterios atributivos de competencia para no defraudar las legítimas expectativas del causante o de los potenciales herederos en cuanto a la coincidencia con el Derecho que esperaban resultase aplicable.

¹⁰⁸⁶ Vid. al respecto SÁNCHEZ, V. M. (dir.) / JULIÀ BARCELÓ, M., *Lecciones de derecho de la Unión Europea*, Bosch, Barcelona, 2008, p. 155.

¹⁰⁸⁷ La importancia de este factor señalado en el “Dictamen” es puesto de manifiesto por HARRIS, J., “The proposed EU Regulation on Successions and Wills: Prospects and Challenges”, *op. cit.*, p. 220.

¹⁰⁸⁸ Este aspecto, que ha podido constatarse en los capítulos 1 y 2, es señalado por el “Dictamen” en su párrafo 3.1.

Asimismo, en este documento se señala que el Reglamento Bruselas II bis debe entenderse como modelo de inspiración para configurar los aspectos de competencia y reconocimiento y ejecución de decisiones en el futuro instrumento¹⁰⁸⁹. Además, el Dictamen del CESE considera que la competencia judicial internacional es uno de los ámbitos por los que debe emprenderse la regulación comunitaria¹⁰⁹⁰.

En lo que respecta al “Informe que contiene recomendaciones a la Comisión sobre sucesiones y testamentos”, cuyo ponente fue Giuseppe Gargani, tal documento subraya que “el acto legislativo que se adopte deberá proceder, sobre todo, a la armonización de los criterios de jurisdicción en materia de sucesiones”¹⁰⁹¹. Señala además que debería optarse como criterio atributivo de competencia por la última residencia habitual del *de cuius* al constituir el lugar en que se reúnen con frecuencia tanto el patrimonio como los potenciales herederos¹⁰⁹². Además, en el Informe se indica que cabría sumar a este criterio el de la residencia habitual del interesado para evitar un procedimiento “excesivamente rígido y costoso”. No obstante, en el Informe se pone de manifiesto la opinión de que la “armonización” de las normas de competencia no bastaría para simplificar los procedimientos sucesorios y poner freno a la práctica del *forum shopping*¹⁰⁹³. Tal objetivo sólo podría lograrse, desde la perspectiva contenida en el Informe, si todos los Estados miembros aplicasen las mismas normas de conflicto¹⁰⁹⁴.

¹⁰⁸⁹ Véase el párrafo 2.9 del Dictamen.

¹⁰⁹⁰ Véase el párrafo 2.11 del Dictamen.

¹⁰⁹¹ Véase la p. 12 del citado Informe.

¹⁰⁹² *Vid.* la p. 13 del Informe.

¹⁰⁹³ Véase en este sentido la p. 13 del Informe.

¹⁰⁹⁴ Véase la p. 13 del Informe.

Del Informe examinado se derivó la “Resolución que contiene recomendaciones a la Comisión sobre sucesiones y testamentos”, elaborada por el Parlamento Europeo, y que incluye a modo de Anexo una serie de recomendaciones detalladas relativas a la propuesta legislativa que solicita a la Comisión que le presente. Téngase en cuenta al respecto que de acuerdo con el art. 251 II del antiguo TCE, en el transcurso del procedimiento de codecisión la Comisión debía presentar una propuesta al Parlamento Europeo y al Consejo. Entre las recomendaciones elaboradas por el Parlamento Europeo en la resolución antes mencionada figura una centrada específicamente en la materia competencial, que lleva por título “Recomendación 2 (relativa a los criterios de jurisdicción y los criterios de conexión)”. En ella se pone de manifiesto que el Parlamento Europeo considera aconsejable posibilitar la coincidencia entre “forum” y “ius” en el futuro acto legislativo con la finalidad de evitar las dificultades que supone la aplicación de la legislación extranjera. Además, se indica que el Parlamento Europeo se inclina por preferir el criterio de la residencia habitual del fallecido como determinante de la jurisdicción principal y del factor de conexión, entendiendo como tal la residencia habitual del causante en el momento de fallecer, si lo fue durante como mínimo los últimos dos años, o, de no haberlo sido, el lugar en el que el *de cuius* tenía su centro principal de intereses en el momento del deceso.

Respecto a la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y los actos auténticos en materia de sucesiones y a la creación de un certificado sucesorio europeo, la misma aboga en su artículo 4 por la última residencia habitual del *de cuius* como criterio general de atribución de competencia internacional, dejando la determinación de la competencia territorial al Derecho procesal contenido en los ordenamientos jurídicos autónomos de los Estados miembros¹⁰⁹⁵, y admitiendo ciertos matices al mismo

¹⁰⁹⁵ DÖRNER, H., “Der Entwurf einer europäischen Verordnung zum Internationalen Erb- und Erbverfahrensrecht – Überblick und ausgewählte Probleme”, *ZEV*, 2010, p. 224.

en los artículos 5 y siguientes que se irán apuntando en los próximos apartados y en especial en el capítulo 6 de nuestro trabajo. Además, tras la adopción de la Propuesta de Reglamento en materia sucesoria el 14 de octubre de 2009, se ha hecho público, como ya se ha avanzado, el “Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la Propuesta de Reglamento europeo en materia de sucesiones”, de 14 de julio de 2010, que no introduce modificaciones concretas en cuanto a la regulación de la competencia internacional contenida en dicha Propuesta, pese a que sí recomienda revisar las versiones lingüísticas, que como se destaca en nuestro trabajo, contienen diversos errores en el caso español que también afectan a aspectos de competencia internacional.

4.5 Aspectos generales introducidos por el Libro Verde al iniciar el procedimiento interinstitucional y su vinculación con aspectos competenciales

Recuérdese, como se indica al principio de nuestro trabajo, que se da relevancia en él al contenido del Libro Verde, como se observa en especial en este capítulo 4, al abrir el mismo el procedimiento interinstitucional y el debate doctrinal y recoger un conjunto más amplio y completo de cuestiones, algunas de las cuales se han suprimido o perfilado en las fases posteriores, lo cual no obsta para que tengamos particularmente en cuenta, sobre todo en los capítulos 5 y 6, la más actual Propuesta de Reglamento de octubre de 2009.

Debe apuntarse en primer lugar que la Comisión expresó sus dudas en el propio Libro Verde en cuanto al enfoque legislativo que cabría conferir al futuro instrumento comunitario¹⁰⁹⁶, al preguntarse en la última cuestión que contempla, la núm. 39, si resultará posible elaborar “un instrumento único y completo”, o si por el contrario conviene abordar la tarea por separado y en un

¹⁰⁹⁶ Lo subraya DÖRNER, H., “Das Grünbuch “Erb- und Testamentsrecht” der Europäischen Kommission”, *op. cit.*, p. 137.

determinado orden¹⁰⁹⁷. En la doctrina¹⁰⁹⁸ se indicó respecto a esta cuestión que podía resultar demasiado precipitado configurar el futuro Reglamento como un instrumento global, opinión coincidente con numerosas contribuciones remitidas¹⁰⁹⁹, que defendieron una regulación no omnicompreensiva y por fases, en tanto la excesiva ambición del proyecto podría desembocar en el fracaso del mismo en su conjunto. En este sentido se aconsejó, por ejemplo, emprender la labor con un examen por separado de las distintas áreas, empezando por las normas de conflicto¹¹⁰⁰ o bien por las normas de competencia y reconocimiento y ejecución de decisiones¹¹⁰¹, o incluso por la creación de un Registro de actos de última voluntad y un título europeo de heredero¹¹⁰². Como puede comprobarse, entre los que apuestan por una regulación por etapas, no existe univocidad en cuanto a los ámbitos por los que debería comenzarse a legislar. Por el contrario, otras respuestas sostuvieron que resultaba conveniente adoptar un instrumento global¹¹⁰³, aspecto con el que coincidimos¹¹⁰⁴, pese a las

¹⁰⁹⁷ Recuérdese en este sentido que, como se indicó en el apartado 4.1, en los trabajos para la adopción de instrumentos en materia sucesoria de la Conferencia de La Haya ya se planteó el debate acerca de qué aspectos debían ser abordados con preferencia.

¹⁰⁹⁸ HARRIS, J., "The proposed EU Regulation on Successions and Wills: Prospects and Challenges", *op. cit.*, p. 189.

¹⁰⁹⁹ Nos referimos a las respuestas de Reino Unido, de la República Checa, Estonia, Francia, del Bundesrat alemán, Lituania, Suecia, Holanda, del Justizministerium Baden-Württemberg, del Scottish Parliament, de la Österreichische Notariatskammer, del Bar Council of England and Wales, del Deutscher-Anwaltverein (DAV), del Deutscher Richterbund, de la Law Society England and Wales + Society of Trust and Estate Practitioners (STEP), de la Law Society of Scotland, la Società Italiana degli Studiosi del Diritto Civile, de la Society of Trust and Estate Practitioners - Swiss and Liechtenstein Branches (STEP-SL) y del Dr. Rodríguez Benot de la Universidad Pablo Olavide.

¹¹⁰⁰ Lo aconsejaron por ejemplo Reino Unido y el Justizministerium Baden-Württemberg.

¹¹⁰¹ Lo apuntó, por ejemplo, la respuesta de la República Checa.

¹¹⁰² Lo indicaron España y el Scottish Parliament.

¹¹⁰³ Lo señalaron Finlandia, el Gobierno alemán, Italia, Luxemburgo, Polonia, Eslovaquia, el Conseil Supérieur du Notariat, el Consiglio Nazionale del Notariato, el Council of Bars and Law Societies of Europe (CCBE), el GEDIP, el Notariat I Mosbach, Shearman and Sterling y el Ulrik Huber Instituut voor Internationaal Privaatrecht (UHI).

¹¹⁰⁴ Lo suscribe asimismo el Profesor Lagarde en el documento que elaboró para la Audiencia de expertos celebrada ante el Parlamento Europeo el 21 de noviembre de 2005, *op. cit.*

evidentes dificultades que conlleva formular un acto legislativo tan complejo¹¹⁰⁵, en tanto ello permitiría realizar los ajustes necesarios entre los distintos ámbitos, lo cual se vería obstaculizado si se optase por prever regulaciones parciales. No obstante, entre las contribuciones al Libro Verde pueden encontrarse posicionamientos que ponen en duda incluso la necesidad de adoptar un Reglamento europeo en materia sucesoria que modifique la situación actual¹¹⁰⁶.

Cabe afirmar en este contexto que el Libro Verde sobre sucesiones y testamentos se presentó como un documento ambicioso que abordaba la totalidad de los aspectos que atañen a las sucesiones internacionales¹¹⁰⁷, esto es, ley aplicable, competencia internacional y reconocimiento, y también medidas como el certificado de últimas voluntades o la creación de un sistema de Registro de testamentos, estableciendo como esencial la regulación del primero de los aspectos mencionados, el relativo a la ley aplicable, pero sin subestimar la importancia que reviste el tratamiento de la competencia internacional. Las perspectivas contenidas tanto en el “Dictamen del Comité Económico y Social Europeo relativo al Libro Verde Sucesiones y testamentos” como en la “Resolución que contiene recomendaciones a la Comisión sobre sucesiones y testamentos” y en la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y los actos auténticos en materia de sucesiones y a

¹¹⁰⁵ Destaca las ventajas de elaborar un instrumento único pese a las dificultades técnicas que supone su elaboración, RODRÍGUEZ BENOT, A., “La exclusión de las obligaciones derivadas del Derecho de familia y de sucesiones del ámbito material de aplicación del Reglamento Roma I”, *CDT*, 2009, p. 126.

¹¹⁰⁶ Nos referimos a las respuestas remitidas por Irlanda y el Scottish Parliament.

¹¹⁰⁷ A diferencia de la regulación parcial contenida, como hemos apuntado, en instrumentos multilaterales anteriores; véase al respecto, WAGNER, R., “Zur Vereinheitlichung des Internationalen Privat- und Zivilverfahrensrechts acht Jahre nach Inkrafttreten des Amsterdamer Vertrags”, *EuZW*, 2007, p. 629. Sobre el amplio elenco de cuestiones que aborda el Libro Verde véase HARRIS, J., “Guest Editorial: Harris on <<Reflections on the Proposed EU Regulation on Succession and Wills>>”, en la dirección: <http://conflictoflaws.net/2008/guest-editorial-harris-on-reflections-on-the-proposed-eu-regulation-on-succession-and-wills/>.

la creación de un certificado sucesorio europeo secundaron la opción de prever una regulación exhaustiva de todos los aspectos¹¹⁰⁸ para evitar eventuales antinomias entre ellos derivadas de lo dispuesto en otras normas, e incluso llegaron a sugerir una convergencia de los Derechos sustantivos o procesales en materia de sucesiones entre los Estados miembros¹¹⁰⁹. No obstante, la Propuesta de Reglamento señala en el punto 1.1 de su Exposición de Motivos que: “Siguiendo las conclusiones de la evaluación de impacto, la cuestión del registro testamentario será objeto de una iniciativa posterior de la Comunidad.” Debe detallarse además en este punto que tanto el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹¹¹⁰ como buena parte de la doctrina¹¹¹¹ opinan que la normativa a adoptar en materia sucesoria debería configurarse a modo de Reglamento.

Dicho lo anterior, cabe indicar que el Libro Verde se estructuró en torno a una serie de apartados que comprenden diversos aspectos de la cuestión sucesoria, sobre los que se planteaban las correspondientes cuestiones abiertas a la consulta pública. En este sentido, después del texto introductorio, en el apartado 2 se trataban las normas de conflicto en el terreno de la ley aplicable. El apartado 3 del documento es el que alude a las normas de competencia, como se ha expuesto en líneas anteriores del presente capítulo de nuestro trabajo, y el apartado 4 del Libro Verde se refiere a las normas de reconocimiento y ejecución. El apartado 5 abordaba la prueba de la condición de heredero a través del certificado europeo de heredero, el apartado 6 plantea la cuestión de la necesidad de crear un Registro de testamentos y el apartado 7

¹¹⁰⁸ Véanse respectivamente el párrafo 2.5 del Dictamen y la Recomendación núm. 1 de la Resolución del Parlamento Europeo, así como la Exposición de Motivos de la Propuesta de Reglamento.

¹¹⁰⁹ Lo apunta, mostrando su escepticismo respecto a la posibilidad de que este tipo de propuestas pudiese superar la negociación previa a la aprobación del futuro instrumento, HARRIS, J., “The proposed EU Regulation on Successions and Wills: Prospects and Challenges”, *op. cit.*, p. 189.

¹¹¹⁰ Véase al respecto el párrafo 2.4.

¹¹¹¹ Lo señala TERNER, P., *op. cit.*, p. 174.

cuestiona si sería posible suprimir las formalidades de legalización o apostilla de documentos públicos relativos a una sucesión.

En la doctrina se ha subrayado que las cuestiones que contiene el Libro Verde sobre sucesiones y testamentos no se alejan de los planteamientos que aportó el estudio “Les successions internationales dans l’UE: Perspectives pour une harmonisation”¹¹¹². Se trata de cuestiones a veces muy específicas y en ocasiones mucho más amplias¹¹¹³, entre las que figura como asunto clave el de las normas de conflicto, justificándose tal opción con el argumento de que no resultaría posible armonizar el conjunto de los Derechos sustantivos de los Estados miembros en materia sucesoria¹¹¹⁴.

En lo que respecta a las cuestiones referidas a la ley aplicable¹¹¹⁵, se considera esencial especificar en primer lugar el ámbito de aplicación de las normas de conflicto, extremo especialmente sensible en tanto los diversos sistemas jurídicos regulan de forma muy heterogénea la materia sucesoria. La determinación del punto de conexión se entiende de vital importancia en este terreno de la ley aplicable, y se plantea en este sentido si deberá aceptarse cierto grado de flexibilidad a través de la introducción de una eventual *professio iuris*¹¹¹⁶ para el causante. En este contexto de ley aplicable se introducen

¹¹¹² Así lo destaca la crónica de BUDZIKIEWICZ, C., *op. cit.*, p. 532. En concreto la afirmación a la que aludimos la pronunció el ponente Daniel Lehmann en su intervención centrada en la situación actual del Derecho de sucesiones en sus vertientes procesal y de ley aplicable.

¹¹¹³ TERNER, P., *op. cit.*, p. 162.

¹¹¹⁴ KOHLER, C., “Auf dem Weg zu einem europäischen Justizraum für das Familien- und Erbrecht...”, *op. cit.*, p. 713.

¹¹¹⁵ El conjunto de estos aspectos fue abordado en la “Audiencia Pública” que tuvo lugar en Bruselas el día 30 de noviembre de 2006, a la que se ha hecho mención en el subapartado 4.2.2 de nuestro trabajo.

¹¹¹⁶ Para un análisis del desarrollo histórico de la *professio iuris* sucesoria y un examen crítico de esta figura véase la tesis doctoral publicada como monografía por FONTANELLAS MORELL, J. M., *La professio iuris sucesoria*, Marcial Pons, Madrid, 2010.

asimismo cuestiones diversas¹¹¹⁷, referidas al tratamiento de los testamentos y la capacidad para testar, la posibilidad de la conmorienca, la controvertida aceptación de las legítimas, las sustituciones fideicomisarias, el reenvío y la ley aplicable a las cuestiones previas. Además, en el Libro Verde se solicita que en la consulta pública se abra el debate acerca de si debe imperar la unidad de la sucesión o es preciso distinguir entre bienes muebles e inmuebles que formen parte del caudal relicto¹¹¹⁸.

Si nos centramos en los vínculos existentes entre los ámbitos de la ley aplicable y la competencia internacional, resulta necesario destacar dos aspectos: por una parte, el de la eventual conveniencia de uniformizar previa o simultáneamente las normas de conflicto respecto a las reglas determinantes de competencia internacional, y por otra, la influencia que ejerce cada uno de estos sectores para el establecimiento de los criterios que deben regir el otro. Se trata de extremos que abordamos específicamente en el apartado 5.1 del capítulo 5 del presente trabajo en el examen de la relación *forum/ius*.

En cuanto a las cuestiones relativas al reconocimiento y la ejecución de decisiones emitidas por autoridades judiciales o no judiciales, en el Libro Verde se hace hincapié en la necesidad de recurrir a la noción de confianza mutua para prescindir de las medidas intermedias en este ámbito. En concreto, el Libro Verde apuntaba que: *“Al establecer normas armonizadas sobre la ley aplicable y la competencia, la futura legislación alcanzará un grado de confianza mutua muy elevado, haciendo innecesario el mantenimiento de las medidas intermedias para el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones judiciales. Si, no obstante, se mantuvieran motivos de denegación, éstos deberían ser los mismos para todos los Estados miembros.”* De este modo, cabe aludir a una primera perspectiva desde

¹¹¹⁷ Véase al respecto STUMPF, C., “Europäisierung des Erbrechts: Das Grünbuch zum Erb- und Testamentsrecht”, *op. cit.*, pp. 588 ss.

¹¹¹⁸ HEGGEN, M., *op. cit.*, p. 10.

la cual la adopción de normas de conflicto y de competencia comunes¹¹¹⁹ en materia sucesoria podría llegar a implicar la desaparición de los motivos de denegación previstos en los distintos ordenamientos autónomos, resultando posibles el reconocimiento y la ejecución automáticos de decisiones¹¹²⁰.

Se pregunta en este contexto como punto esencial si cabrá obviar el procedimiento de exequátur o deberá contemplarse necesariamente esta figura legal para posibilitar el reconocimiento, opción que es apoyada en numerosas contribuciones al Libro Verde, mientras que otras apuestan por una simplificación con un modelo inspirado por ejemplo en el previsto en el art. 34 II del Reglamento Bruselas I, y algunas respuestas abogaron por prever la prueba de oficio de ciertos motivos de denegación de modo similar al art. 21 del Reglamento Bruselas II bis¹¹²¹.

En este punto cabe señalar que desde otra perspectiva pueden entenderse los aspectos relativos al reconocimiento y a la ejecución en materia sucesoria como premisas a la uniformización de los criterios competenciales, en tanto el éxito de tal medida dependería en buena parte de la posibilidad de ver garantizada con posterioridad la eficacia de las decisiones, tal y como se recoge en el apartado 5.4 de nuestro trabajo.

Por otra parte, y en cuanto a la prueba de la condición de heredero, el Libro Verde pregunta acerca de los requisitos de expedición del certificado europeo de heredero, su contenido y efectos. En concreto la cuestión núm. 35 formula la

¹¹¹⁹ Respecto a la supresión del control de competencia del juez de origen en el Convenio de Bruselas de 1968 y en el Reglamento 44/2001, *vid.* GAUDEMET-TALLON, H., *Compétence et exécution des jugements en Europe: Règlement 44/2001, Conventions de Bruxelles (1968) et de Lugano (1988 et 2007)*, 4ª ed. L.G.D.J, París, 2010, pp. 399 ss.

¹¹²⁰ Lo apunta LAGARDE, P., “Vers un règlement communautaire du droit international privé des régimes matrimoniaux et des successions”, *op. cit.*, p. 1705.

¹¹²¹ Lo señala LEHMANN, D., “Internationale Reaktionen auf das Grünbuch zum Erb- und Testamentsrecht”, *op. cit.*, p. 207.

siguiente pregunta: “¿En qué Estado miembro debería emitirse? ¿Hay que dejar a cada Estado miembro la libre elección de las autoridades que pueden expedir el certificado o, habida cuenta del contenido y las funciones del certificado, hay que fijar determinados criterios?” En este sentido se plantea la duda acerca de si la autoridad competente para expedir un certificado de heredero debe coincidir con la que lo es para decidir sobre otros aspectos de la sucesión y si debe contemplarse una competencia subsidiaria para la emisión de estos documentos¹¹²², preguntándose además qué papel deben desempeñar las autoridades no judiciales en estos casos¹¹²³, aspectos que se abordarán en el capítulo 6 de este trabajo al examinar en concreto los criterios atributivos de competencia que debería recoger el futuro instrumento comunitario.

Se introdujo asimismo en el Libro Verde la cuestión de si cabe prever un Registro de testamentos centralizado, dadas las dificultades que supone acceder a disposiciones *mortis causa* otorgadas en el extranjero, y qué modalidades debería contemplar en caso afirmativo, y se plantean por último los aspectos relativos a la legalización de documentos y al enfoque legislativo del futuro instrumento comunitario. La regulación conjunta de todos los aspectos de la sucesión internacional mencionados exige confrontar visiones muy distintas e incluso contrapuestas de la materia sucesoria por parte de los Estados miembros en el transcurso de la negociación del futuro Reglamento¹¹²⁴, obstáculo en el que insistimos en numerosos puntos de este trabajo de investigación. En la doctrina se ha puesto de manifiesto la impracticabilidad o quizás imposibilidad de una uniformización por separado de los sectores

¹¹²² Expone estos extremos REQUEJO ISIDRO, M., “El certificado sucesorio (o de heredero) europeo: propuestas de regulación”, *op. cit.*, pp. 7 s.

¹¹²³ Deduciendo la importancia que reviste la función de las autoridades no judiciales en este terreno en los ordenamientos autónomos, PADOVINI, F., “Der Europäische Erbschein”, en: JUD, B. / RECHBERGER, W. H. / REICHEL, G. (eds.), *op. cit.*, p. 159.

¹¹²⁴ Esta afirmación puede encontrarse, entre otros autores que sostienen esta opinión, en los documentos relativos a la conferencia “The proposed EU Regulation on succession and wills: prospects and challenges”, presentada por el Profesor Jonathan Harris en el marco de las jornadas relativas a “Current Developments in European Family Law and Law of Succession” celebradas en Trier, el 25 y 26 de septiembre de 2008, organizadas por la ERA.

competencia/ley aplicable/reconocimiento y ejecución como consecuencia de las interacciones existentes entre ellos, pero se ha reconocido que acaso tendría mayores oportunidades de éxito la apuesta inicial por un mecanismo más modesto como el de la configuración de un título europeo de heredero¹¹²⁵.

¹¹²⁵ FONT i SEGURA, A., “Valoración de las respuestas al Libro Verde sobre sucesiones y testamentos relativas a la competencia judicial”, *op. cit.*, pp. 80 s.

Capítulo 5. Premisas a la determinación de los criterios atributivos de competencia internacional

5.1 La relación *forum/ius*

5.1.1 La posibilidad de uniformización única del ámbito de la ley aplicable o de la competencia internacional y la regulación simultánea de la competencia internacional y las normas de conflicto

Ha habido históricamente ámbitos en los que al DIPr comunitario no le ha resultado problemático en exceso regular los criterios de competencia internacional y reconocimiento y ejecución de resoluciones sin cuestionarse la necesidad de uniformizar previa o simultáneamente los aspectos de ley aplicable, en tanto los principios que regían estos sectores en los distintos sistemas nacionales se inscribían en sistemas de Derecho material muy similares¹¹²⁶. Los Estados miembros admitían por tanto en tal caso dejar de establecer de forma autónoma qué tribunales o autoridades debían asumir competencia internacional para conocer de ciertas materias aceptando que al resultar competentes tales órganos aplicarían sus propias normas de conflicto de leyes, lo cual no conllevaría una gran disparidad de resultados.

En el contexto sucesorio, no obstante, las divergencias empiezan a ser acusadas a nivel sustantivo, lo cual se proyecta en el plano conflictual, por lo que la ley aplicable resulta un punto clave objeto de la máxima atención¹¹²⁷ en el análisis dedicado al futuro instrumento comunitario relativo a las sucesiones internacionales y parece dudoso que pueda limitarse su alcance a los aspectos procesales, de forma que los Estados miembros admitiesen, al acordar criterios

¹¹²⁶ FONT i SEGURA, A., “Valoración de las respuestas al Libro Verde sobre sucesiones y testamentos relativas a la competencia judicial”, *op. cit.*, pp. 67 s.

¹¹²⁷ El propio Libro Verde en su p. 4 reconoce como una cuestión prioritaria la de abordar la regulación de la ley aplicable (aunque no subestima la importancia de la competencia internacional), *vid.* al respecto RODRÍGUEZ BENOT, A., “La exclusión de las obligaciones derivadas del Derecho de familia y de sucesiones del ámbito material de aplicación del Reglamento Roma I”, *op. cit.*, p. 125.

comunes de atribución de competencia internacional, que ello supusiese asimismo acceder a no tomar la decisión final sobre la norma de conflicto que resultará aplicable¹¹²⁸.

En este terreno se ha cuestionado también en la doctrina si, una vez abordado el tratamiento de la ley aplicable, resultaría necesario ocuparse de la competencia internacional, en tanto en cada Estado miembro se vería garantizado el recurso a las mismas normas de conflicto y parecería menos relevante que sea la autoridad de un Estado miembro u otro la que las aplique¹¹²⁹. Además, según sostiene la Profesora Gaudemet-Tallon, difícilmente cabría detectar el centro de gravedad en un supuesto sucesorio para atribuir competencia internacional en virtud del mismo¹¹³⁰. Bastaría, de conformidad con la opinión doctrinal señalada, con permitir que se accionasen las normas de competencia internacional previstas por los ordenamientos autónomos de los Estados miembros, compartiendo una misma regulación de la ley aplicable, y establecer una regulación común de la litispendencia internacional. No obstante, creemos que en un escenario de tales características la competencia internacional no puede ser considerada de todos modos una cuestión menor, en tanto existen motivos que fundamentan en sí misma la conveniencia de regularla pese a uniformizar además la ley aplicable; se trata de razones que se inscriben en la

¹¹²⁸ Acerca de la predisposición de los Estados a acordar los criterios atributivos de competencia una vez uniformizada la ley aplicable véase DROZ, G.A.L., "Orientation des études...", *op. cit.*, p. 17, y asimismo en igual sentido "Note on judicial jurisdiction and recognition and enforcement of decisions in matters of succession upon death, drawn up by the Permanent Bureau, Preliminary Document No 14 of May 1992", *op. cit.*, p. 221.

¹¹²⁹ GAUDEMET-TALLON, H., "Quelques réflexions sur les propositions...", *op. cit.*, p. 450. La autora sólo entiende la necesidad de que se prevean normas comunitarias de competencia internacional si persisten las diferencias a nivel de ley aplicable.

¹¹³⁰ GAUDEMET-TALLON, H., "Quelques réflexions sur les propositions...", *op. cit.*, p. 451. Sin embargo, la Profesora Gaudemet-Tallon en su análisis se ciñe al criterio del último domicilio del causante para poner en duda su carácter de centro de gravedad del supuesto de hecho en muchas situaciones. En nuestro trabajo de investigación defendemos, como se pondrá de manifiesto en el capítulo 6, la opción de prever otros criterios junto al antedicho para posibilitar la identificación efectiva del centro de gravedad de un supuesto sucesorio.

justificación específica para regular la competencia internacional¹¹³¹, que como veremos en el subapartado 5.1.2 difieren de las propias de la ley aplicable, más allá del aspecto también relevante de la existencia de interacciones entre los ámbitos competencial y de ley aplicable, como señalamos en líneas posteriores.

Tal y como se ha puesto de manifiesto en relación a la cuestión núm. 39 del Libro Verde en el apartado 4.5 de nuestro trabajo, algunas contribuciones, rechazando la realizabilidad de un instrumento omnicompreensivo, abogaron por iniciar la labor legislativa comunitaria por los aspectos de ley aplicable si se optase por una regulación por etapas, mientras que otras sostuvieron que era preferible ocuparse en primer lugar de los aspectos procesales. En este sentido, en el apartado 4.1, en el contexto del examen de algunos precedentes normativos al proyecto de un Reglamento en materia sucesoria, apuntamos que en los debates previos a la aprobación del Convenio de La Haya de ley aplicable a las sucesiones de 1989 se planteó no sólo la inclusión de los aspectos procesales en aquel instrumento sino que también fue subrayada por parte del Profesor González Campos la conveniencia de emprender la labor normativa por los aspectos competenciales¹¹³², lo cual al haberse descartado podría explicar en parte, como señalamos en su momento, la fría acogida del texto pese al extendido reconocimiento de su importancia e interés.

No constituye por tanto una cuestión pacífica la de determinar si debe darse preferencia a la regulación de los aspectos de ley aplicable o competenciales, pero sí puede constatarse cierta coincidencia de opiniones en el hecho de que una regulación global de estos aspectos sería lo más ventajoso¹¹³³, siendo lo

¹¹³¹ Consideramos que tales argumentos condicionan asimismo la configuración del tipo de criterios atributivos de competencia que deberían elegirse, como se pone de manifiesto en el apartado 6.1 de nuestro trabajo.

¹¹³² Recoge estas observaciones, como indicamos en su momento, BORRÁS, A., "La Convention de La Haye de 1989 sur la loi applicable aux successions à cause de mort et l'Espagne", *op. cit.*, p. 9.

¹¹³³ Lo señala DAVÌ, A., "Riflessioni sul futuro diritto internazionale privato europeo delle successioni", *op. cit.*, pp. 304 s., que destaca las interconexiones existentes entre los distintos

problemático en tal caso la complejidad del diseño de un proyecto tan ambicioso. Admitidas las dificultades inherentes a este objetivo, debe reconocerse que la experiencia previa de ocuparse sólo de los aspectos de ley aplicable en el Convenio de La Haya de 1989 no tuvo el éxito deseado, del mismo modo en que se encontró con problemas para prosperar la propuesta antes mencionada del GEDIP de 1993, que se ocupaba únicamente de la competencia judicial y la eficacia de las decisiones. De estos precedentes y de la constatación de la existencia de importantes interacciones¹¹³⁴ entre los campos de competencia y ley aplicable se deduce el interés de regularlos de forma conjunta. Téngase en cuenta al respecto que una ventaja esencial de un instrumento comunitario omnicomprendivo es que permitiría coordinar adecuadamente las interrelaciones entre *forum* y *ius*.

Se ha afirmado en este contexto en la doctrina que en el ámbito sucesorio la interrelación entre la norma de conflicto y la que atribuye la competencia internacional es más relevante que en otros sectores, en tanto se observa que el legislador tiene en cuenta la regulación conflictual del ordenamiento propio y de los ordenamientos extranjeros al configurar las normas autónomas de competencia¹¹³⁵. En cuanto a esta incidencia de la óptica conflictual en el terreno competencial y al objetivo de anticiparse a los planteamientos conflictuales extranjeros se ha aludido al ejemplo español del foro del artículo 22 III LOPJ, que entendido desde una perspectiva de ley aplicable pretendería neutralizar el planteamiento real del tratamiento sucesorio de ordenamientos extranjeros (y reforzar el planteamiento personalista español) al permitir atribuir competencia

sectores del DIPr de sucesiones y pone de manifiesto que regular cada uno de forma aislada no resolvería satisfactoriamente los problemas que presentan las sucesiones de carácter transfronterizo.

¹¹³⁴ Interacciones que son destacadas, entre otros, por la contribución remitida por el Gobierno francés en la consulta abierta por el Libro Verde, concretamente en la respuesta a la pregunta núm. 14.

¹¹³⁵ FONT i SEGURA, A., "Valoración de las respuestas al Libro Verde sobre sucesiones y testamentos relativas a la competencia judicial", *op. cit.*, p. 65.

al juez español a partir del último domicilio del causante en territorio español y también de la presencia de un bien inmueble en España para pronunciarse sobre el conjunto de la sucesión. Un futuro Reglamento que no abordase de forma global los ámbitos de *forum* y *ius* podría provocar incoherencias y desequilibrios en su aplicación al subsistir las regulaciones autónomas de uno u otro sector, que habrían sido ideadas en origen teniendo presente al otro¹¹³⁶.

Por otra parte, uno de los ámbitos en que puede constatarse la importancia de prever una regulación conjunta de competencia y ley aplicable es el de la transmisión y la administración de las sucesiones, siempre que no se opte por excluirlo del futuro acto comunitario: en el capítulo 2 de nuestro trabajo hemos podido observar cómo los países del *common law* y asimismo Austria con su mecanismo del *Einantwortung* constituyen un caso particular en la esfera europea y prevén la intervención judicial preceptiva para el tratamiento de estos aspectos, que se consideran procesales¹¹³⁷, respecto a los bienes que se ubican en su territorio, por lo que la inclusión de dichos aspectos en el proyectado instrumento debería especificar qué autoridad será la competente para tratarlos y también qué ley les será aplicable mediante la correspondiente calificación como aspectos procesales o sustantivos¹¹³⁸.

Por otro lado, y como tratará de ponerse de relieve en el subapartado 5.1.2 que sigue al presente, numerosas voces han subrayado la importancia de atender al

¹¹³⁶ Esta consecuencia de la codificación internacional parcial de uno de los sectores de DIPr en lugar de atender a todos los ámbitos que conforman la disciplina es recogida asimismo en GONZÁLEZ CAMPOS, J. D., "Les liens entre la compétence judiciaire et la compétence législative en droit international privé", *op. cit.*, p. 343.

¹¹³⁷ En otros países, la calificación retenida para estos aspectos es sustantiva. Véase al respecto LAGARDE, P., "Vers un règlement communautaire du droit international privé des régimes matrimoniaux et des successions", *op. cit.*, p. 1707 y asimismo FONT i SEGURA, A., "Valoración de las respuestas al Libro Verde sobre sucesiones y testamentos relativas a la competencia judicial", *op. cit.*, p. 61.

¹¹³⁸ A ello trata de dar solución el art. 2.6 del *Discussion paper*, como se expondrá en el apartado 6.7 de nuestro trabajo de investigación, así como la Propuesta de Reglamento de 14 de octubre de 2009.

interés de hacer coincidir los criterios que establezcan *forum* y *ius* en el futuro Reglamento, y tal extremo sólo podría considerarse, evidentemente, partiendo de una reflexión conjunta de la regulación de estos ámbitos.

5.1.2 Rechazo a la coordinación imperativa de los criterios atributivos de competencia internacional y los criterios determinantes de la ley aplicable y ventajas de la coincidencia *forum/ius*

Una vez establecida la conveniencia de incluir la regulación tanto de los aspectos de competencia internacional como de ley aplicable en el futuro Reglamento en materia de sucesiones, creemos que cabe examinar cuál debe ser la relación existente entre estos sectores, esto es, analizar si podría resultar de interés que la configuración de cada uno se llevase a cabo de forma autónoma o bien dependiendo de forma directa o indirecta del otro ámbito.

En este contexto debe apuntarse en primer lugar que la relación *forum/ius* desde una óptica general no limitada a las sucesiones transfronterizas ha sido profusamente examinada en la doctrina, y en cuanto a dicha relación se ha afirmado que cada uno de estos ámbitos posee “su propia e intransferible justicia”, pero que comparten el ideal de la realización de la justicia iusprivatista¹¹³⁹. En tal sentido, una codificación basada en prever la correlación entre ambos sectores no siempre podrá considerarse una solución justa¹¹⁴⁰.

Dicha correspondencia entre *forum* y *ius* podría alcanzarse a través de distintas vías indirectas, por ejemplo mediante la aplicación de ciertas normas materiales de la *lex fori*, como las polémicas normas de Derecho interno de aplicación necesaria, o, de forma sustitutoria, mediante el recurso a las conocidas como “normas de aplicación” de la norma de conflicto (reenvío de retorno, falta de

¹¹³⁹ *Vid.* al respecto GONZÁLEZ CAMPOS, J. D., “Les liens entre la compétence judiciaire et la compétence législative en droit international privé”, *op. cit.*, p. 242.

¹¹⁴⁰ GONZÁLEZ CAMPOS, J. D., “Les liens entre la compétence judiciaire et la compétence législative en droit international privé”, *op. cit.*, pp. 343 s. y asimismo GONZÁLEZ CAMPOS, J. D., “Las relaciones entre *forum* y *ius* en el derecho internacional privado...”, *op. cit.*, p. 97.

acreditación suficiente del contenido y la vigencia del Derecho material extranjero en el proceso, entre otras), que por dicho carácter sustitutorio no siempre garantizará tal correlación¹¹⁴¹. En cuanto a las vías directas para lograr la coincidencia *forum/ius*, cabe aludir a las siguientes posibilidades¹¹⁴²:

1) Prever los mismos criterios atributivos para establecer tanto la competencia internacional como la ley aplicable, siendo tal la fórmula por la que ha optado de forma general la Propuesta de Reglamento en materia sucesoria de 14 de octubre de 2009, (excluyendo al determinar la ley aplicable que operen las normas de DIPr, como detallaría el art. 26 de dicha Propuesta de Reglamento), y produciendo un paralelismo en ocasiones espontáneo entre estos campos¹¹⁴³, opción que en numerosas propuestas en torno al futuro Reglamento se ha materializado en el factor de la última residencia habitual del causante.

2) Determinar que la autoridad judicial o no judicial competente de un Estado miembro aplique su propia ley (excluyendo las normas de DIPr) al supuesto sucesorio, tal y como lo contempla el art. 3.1 del *Discussion paper* del Grupo de expertos, previsión que conduciría según indica tal documento al mismo resultado que la anterior posibilidad recogida en “1”); se trata del mecanismo conocido como *judicial approach*¹¹⁴⁴.

¹¹⁴¹ GONZÁLEZ CAMPOS, J. D., “Las relaciones entre forum y ius en el derecho internacional privado...”, *op. cit.*, pp. 107 s.

¹¹⁴² Se trata de soluciones que en su momento ya recogió de forma general, no limitadas a la materia sucesoria, GONZÁLEZ CAMPOS, J. D., “Las relaciones entre forum y ius en el Derecho internacional privado...”, *op. cit.*, p. 107. También respecto a este elenco de posibilidades en torno a la correspondencia *forum/ius* véase NEUHAUS, P. H., “Internationales Zivilprozessrecht und internationale Privatrecht: Eine Skizze”, *RabelsZ*, 1955, pp. 250 s. y asimismo BYSTRICKY, R., “Internationale Zuständigkeit (Jurisdiktion) und Sachstatut. Anknüpfungspunkte im IZPR und IPR”, en: MAURACH, R. *et al.* (eds.), *Zeitgenössische Fragen des internationalen Zivilverfahrensrechts: Referate zur III. Münchener Ost-West-Rechtstagung 1972*, Horst Erdmann Verlag, Tübinga/Basilea, 1972, pp. 90 ss.

¹¹⁴³ La mayor sutileza de este recurso ha sido subrayada por GONZÁLEZ CAMPOS, J. D., “Las relaciones entre forum y ius en el Derecho internacional privado...”, *op. cit.*, p. 107.

¹¹⁴⁴ Véase al respecto PICONE, P., “Les méthodes de coordination entre ordres juridiques en droit international privé: Cours général de droit international privé”, *Rec. des Cours*, t. 276, 1999,

3) Recurrir al *forum legis*¹¹⁴⁵ distanciándose de los dos mecanismos anteriores al dar protagonismo a la ley aplicable y deducir la competencia internacional a partir de la determinación de la primera, tal y como se observaba con anterioridad a la reforma en la práctica judicial alemana en el terreno no litigioso¹¹⁴⁶.

Basándonos en esta clasificación en tres categorías cabe realizar una serie de precisiones. A la posibilidad prevista en 1) se han opuesto particularmente las críticas realizadas por parte de la Profesora Bajons en relación a la propuesta contenida en el estudio del *DNotI* y los Profesores Dörner y Lagarde de determinar tanto competencia como ley aplicable en función de la última residencia habitual del causante¹¹⁴⁷; según esta autora no resultaría incontestable que esté justificada la elección de un mismo criterio atributivo para forzar la coincidencia *forum/ius*¹¹⁴⁸, y en especial de un criterio como el de

pp. 143 ss. y asimismo FORNER DELAYGUA, J. J., "Consideraciones acerca de la regulación de la competencia internacional de autoridades en un futuro Reglamento comunitario de DIPr relativo a las sucesiones por causa de muerte", en: VIÑAS, R. / GARRIGA, G. (coords.), *op. cit.*, pp. 92 s.

¹¹⁴⁵ Se ha descrito esta posibilidad como una competencia judicial dependiente de la *lex causae*, *vid.* al respecto SCHWIMANN, M., *op. cit.*, pp. 201 ss.

¹¹⁴⁶ Véase en este sentido el subapartado 1.2.3.1.

¹¹⁴⁷ Véase al respecto DEUTSCHES NOTARINSTITUT / DÖRNER, H. / LAGARDE, P., *op. cit.*, pp. 23 s. Recuérdese, como se ha indicado en el apartado 4.4, que tanto el "Informe que contiene recomendaciones a la Comisión sobre sucesiones y testamentos", cuyo ponente fue Giuseppe Gargani, como la "Resolución que contiene recomendaciones a la Comisión sobre sucesiones y testamentos" abogaron por la última residencia habitual del causante como criterio atributivo de competencia internacional, recomendando la segunda la adopción del mismo criterio para la ley aplicable en aras de posibilitar la coincidencia *forum/ius*.

¹¹⁴⁸ Véase en cuanto a este aspecto BAJONS, E. - M., "Internationale Zuständigkeit in grenzüberschreitenden Erbrechtsfällen innerhalb des europäischen Justizraums: Eine Abkehr von nationalen Grundwertungen durch freie Orts- und Rechtswahl?", en: LORENZ, S. (ed.), *Festschrift für Andreas Heldrich zum 70. Geburtstag*, C. H. Beck, Múnich, 2005, p. 505. Y se alude asimismo a dicha propuesta, para someterla a crítica, en BAJONS, E. - M., "Zur Interdependenz von IPR und IZVR bei der Schaffung eines europäischen Justizraums für grenzüberschreitende Nachlassgelegenheiten", en: DEUTSCHES NOTARINSTITUT / DÖRNER, H. / LAGARDE, P., *op. cit.*, p. 479.

la residencia habitual¹¹⁴⁹. Por una parte se ha enfocado dicha crítica aduciendo que un criterio atributivo de doble funcionalidad carece de “legitimidad interna”. La Profesora Bajons sostiene para argumentar tal afirmación que una eventual coincidencia de estas características podría derivarse únicamente de modo justificado de una norma competencial y una norma de conflicto que converjan en cuanto a su contenido, de forma que los valores propios de los ámbitos procesal y de la ley aplicable hagan aconsejable optar por un mismo punto de conexión.

No obstante, aunque esta opción contemplada en 1) puede entenderse como una elección que sobrepasa las consideraciones estrictamente relativas a la determinación de la competencia internacional, dado que el legislador comunitario podría considerar necesario que tenga lugar el paralelismo *forum/ius* por razones tales como propiciar el desarrollo sencillo del proceso adquisitivo de la herencia, cabría interpretar asimismo que se ha sopesado que se trata de un criterio adecuado (esto es, con legitimidad interna) en el caso de cada uno de los ámbitos por separado, no resultando una y otra decisión incompatibles.

Por otro lado, en cuanto a la opción 2) a la que hemos aludido, la nota al pie núm. 24 al art. 3.1¹¹⁵⁰ del *Discussion paper* del Grupo de expertos reconoce que parte como premisa para la configuración de tal precepto del artículo 4.1 del Reglamento 1346/2000, sobre procedimientos de insolvencia¹¹⁵¹. El recurso a la *lex fori concursus* se ha justificado tanto en relación a los aspectos sustantivos del

¹¹⁴⁹ Las críticas realizadas por la Profesora Bajons en torno a la elección del criterio de la residencia habitual se analizarán en el apartado 6.4 de nuestro trabajo.

¹¹⁵⁰ En el mismo sentido de aplicación de la *lex fori* por las autoridades competentes se pronuncia el art. 2.3 de la propuesta del Grupo de expertos, para casos de atribución competencial en forma de foros subsidiarios siempre que la última residencia habitual del causante se encontrase en un Estado tercero.

¹¹⁵¹ Tal previsión establece: “Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, la Ley aplicable al procedimiento de insolvencia y a sus efectos será la del Estado miembro en cuyo territorio se abra dicho procedimiento, denominado en lo sucesivo “el Estado de apertura”.”

concurso, para cumplir los fines inherentes al mismo, como por la vertiente procesal del concurso concebido como medio técnico previsto para ejecutar los bienes del deudor, además de por el interés relativo a la ordenación del mercado¹¹⁵². Este conjunto de consideraciones del paradigma concursal podría trasladarse con las debidas adaptaciones a la esfera sucesoria, según se ha señalado en la doctrina¹¹⁵³, en aras de la practicabilidad y la simplificación del tratamiento de las sucesiones transfronterizas. En el caso de que se optase por esta vía en el futuro Reglamento de sucesiones, la ley aplicable quedaría alineada a la competencia internacional¹¹⁵⁴, siendo la segunda la que determina la aplicación de la primera. De elegirse esta opción, a la que el mismo *Discussion paper* apunta algunas excepciones, creemos que puede entenderse como una decisión circunscrita a las consideraciones en torno a la ley aplicable, más que a la competencia internacional, ya que no condicionaría a la misma, o incluso como una forma de codificación global del instrumento que no menosprecia la importancia que reviste en sí misma la formulación del *forum*.

La opción más controvertida sería, en nuestra opinión, la recogida como 3) y basada en la fórmula del *forum legis*. No obstante, diversas respuestas remitidas en el contexto de la consulta pública que abrió el Libro Verde sobre sucesiones y testamentos aconsejan la incorporación de esta fórmula en el futuro instrumento en materia sucesoria, tal y como avanzamos en el apartado 4.3¹¹⁵⁵.

¹¹⁵² ESPINIELLA MENÉNDEZ, Á., *Procedimientos de insolvencia y grupos multinacionales de sociedades*, Thomson/Civitas, Cizur Menor (Navarra), 2006, p. 134. Véase al respecto asimismo GONZÁLEZ CAMPOS, J. D., "Aspectos internacionales de la situación concursal", en: *Reforma del Derecho de quiebra: Jornadas sobre la reforma del Derecho concursal español*, Civitas, Madrid, 1982, p. 361.

¹¹⁵³ Véase, en este sentido, HAAS, U., "Die europäische Zuständigkeitsordnung in Erbsachen", *op. cit.*, p. 135. Y asimismo, TORRALBA MENDIOLA, E., *op. cit.*, p. 1354.

¹¹⁵⁴ Lo señala FORNER DELAYGUA, J. J., "Consideraciones acerca de la regulación de la competencia internacional de autoridades en un futuro Reglamento comunitario de DIPr relativo a las sucesiones por causa de muerte", *op. cit.*, p. 92.

¹¹⁵⁵ Se trata en concreto de las contribuciones remitidas por el Justizministerium Baden-Württemberg y el Bundesrat alemán, así como por la Società Italiana degli Studiosi del Diritto Civile y el Council of Bars and Law Societies of Europe (CCBE).

Establecer la competencia internacional en el Reglamento comunitario en materia de sucesiones en función del *forum legis* puede ser objeto de críticas que cabe deducir de las recogidas en el subapartado 1.2.3.1 al examinar el antiguo recurso a la *Gleichlauftheorie* en Alemania. En este sentido, en un futuro instrumento que regule los supuestos sucesorios a escala comunitaria y abarque tanto competencia internacional como ley aplicable carecería de sentido anular la función que deberá desempeñar dicha competencia internacional al someterla plenamente al mandato de la ley aplicable, en tanto la configuración de los aspectos competenciales debería responder en nuestra opinión a su propia fundamentación. La buena administración de la justicia, representada en la accesibilidad por parte de los interesados en la herencia a la autoridad competente según principios propios y específicos del terreno competencial, como el de proximidad, justifica el rechazo al *forum legis* como método de determinación de la competencia internacional¹¹⁵⁶.

Dicho lo anterior, desde nuestro punto de vista la correlación *forum/ius* en el futuro instrumento europeo no debería entenderse como imperativa, pero cabe reconocer las ventajas que se derivan de la misma¹¹⁵⁷, por lo que convendría examinar si puede preverse y en tal caso cómo. Existe en el terreno sucesorio una íntima interdependencia entre las normas de Derecho sustantivo y las normas procesales¹¹⁵⁸, que son reglas que con toda probabilidad no serán uniformizadas en el proyectado acto europeo¹¹⁵⁹, por lo que, aunque pueden

¹¹⁵⁶ Pueden encontrarse para rechazar el mecanismo del *forum legis* afirmaciones tan tajantes en la doctrina como sostener que el Derecho material que resulta aplicable en un supuesto de hecho en función de las normas de conflicto no reviste ninguna relevancia en relación a la determinación de la competencia internacional, y sólo puede tenerla excepcionalmente en cuanto a propósitos interpretativos o de calificación, *vid.* al respecto LINKE, H., *op. cit.*, pp. 58 s.

¹¹⁵⁷ La conveniencia de que la autoridad competente aplique su propia ley, que es la que mejor conoce, para expedir por ejemplo un certificado sucesorio, es señalada por REQUEJO ISIDRO, M., "El certificado sucesorio (o de heredero) europeo: propuestas de regulación", *op. cit.*, p. 7.

¹¹⁵⁸ *Vid.* en este sentido BERENBROK, M., *op. cit.*, p. 111 ss. y asimismo KINDLER, P., "La nuova disciplina della giurisdizione del giudice tedesco in materia successoria", *op. cit.*, pp. 225 s.

¹¹⁵⁹ FONT i SEGURA, A., "Valoración de las respuestas al Libro Verde sobre sucesiones y testamentos relativas a la competencia judicial", *op. cit.*, p. 72.

contemplarse normas de aplicación y mecanismos de adaptación que facilitarían la aplicabilidad del Derecho extranjero¹¹⁶⁰, ciertamente favorecería el desarrollo del tratamiento sucesorio el hecho de que coincidan *forum* y *ius*¹¹⁶¹ y se aplique Derecho propio en foro propio¹¹⁶². La aplicación de Derecho extranjero, aunque se ha demostrado ciertamente practicable¹¹⁶³, puede resultar complicada como consecuencia de la falta de habilidad o de experiencia en su tratamiento, así como de los recursos económicos que requiere y la frecuente

¹¹⁶⁰ Lo indican KOPP, B., *op. cit.*, p. 78, y asimismo SCHLECHTRIEM, P., "Ausländisches Erbrecht im deutschen Verfahren: Dargestellt am Falle der Maßgeblichkeit französischen Erbrechts", C. F. Müller, Karlsruhe, 1966, p. 123, LEHMANN, D., *Die Reform des Internationalen Erb- und Erbprozessrechts...*, *op. cit.*, pp. 205 ss., HAAS, U., "Die europäische Zuständigkeitsordnung in Erbsachen", *op. cit.*, p. 148 y ZILLMANN, G., *op. cit.*, p. 44.

¹¹⁶¹ Lo pone de manifiesto DAVÌ, A., "L'autonomie de la volonté en droit international privé des successions dans la perspective d'une future réglementation européenne", *RDIPP*, 2004, p. 474 y también DAVÌ, A., "Riflessioni sul futuro diritto internazionale privato europeo delle successioni", *op. cit.*, p. 307 s.; y asimismo el documento presentado por Reino Unido "The European Commission's Green Paper on Succession and Wills. A United Kingdom perspective on the content of a possible Regulation: issues relating to choice of law, jurisdiction, recognition and enforcement, a european certificate of inheritance and a register of wills" (UK second paper 7 february 2008).

¹¹⁶² Los ordenamientos autónomos han tendido a acoger esta tendencia dadas las ventajas que reviste, y en este sentido en la doctrina se ha reconocido el amplio catálogo de recursos existentes (como el reenvío o las cláusulas de reserva) para imponer en la medida de lo posible la aplicación de la *lex fori*, en una tendencia calificada en alemán de "Heimwärtsstreben", que puede traducirse como la pretensión de resolver los asuntos en el propio país, *vid.* al respecto HELDRICH, A., *Internationale Zuständigkeit und anwendbares Recht*, *op. cit.*, p. 111, y también VON MEHREN, A. T., *op. cit.*, p. 309 al referirse al "homeward trend", que conduce a la aplicación de la *lex fori* por su accesibilidad y el conocimiento de la misma por parte de las autoridades locales. Véase asimismo respecto a la tendencia de los tribunales a aplicar la *lex fori*, EHRENZWEIG, A. A., "La loi du forum competent: L'harmonie ultime des règles de conflit de lois et de conflit de juridictions", en: *Liber Amicorum Baron Louis Fredericq*, t. I, Faculteit der rechtsgeleerdheid, Gante, 1966, p. 405 y SIEHR, K., "Die *lex-fori*-Lehre heute", en: SERICK, R. / NIEDERLÄNDER, H. / JAYME, E., *Albert A. Ehrenzweig und das internationale Privatrecht: Symposium am 17. Juli 1984*, Carl Winter Universitätsverlag, Heidelberg, 1986, p. 53.

¹¹⁶³ En este contexto, en la jurisprudencia española se ha puesto de manifiesto la posibilidad de demostrar destreza en la aplicación del Derecho extranjero, por ejemplo en la aplicación de las disposiciones del *Codice Civile* por parte del tribunal español al enjuiciar la sucesión intestada del cónyuge de una nacional italiana, *vid.* al respecto la STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, de 13 de octubre de 2005, núm. 765/2005, accesible en la base de datos Aranzadi-Westlaw con la referencia RJ 2005\7233. En igual sentido cabe citar otro ejemplo jurisprudencial, en el caso de una sucesión hereditaria en que resulta aplicable legislación suiza y la misma es manejada sin obstáculos por parte del órgano judicial español, se trata de la SAP de Barcelona, Sección 16ª, de 28 de septiembre de 2004, núm. 493/2004, accesible en la base de datos de Aranzadi-Westlaw con la referencia JUR 2004\289919.

falta de acceso a las fuentes que resulta observable¹¹⁶⁴. No obstante, ante el atractivo que reviste aplicar la ley propia del Estado miembro por parte de la autoridad competente en el mismo¹¹⁶⁵, debería poderse contar con la certeza en la disciplina de DIPr de que una autoridad de un Estado aplicará con corrección el Derecho extranjero¹¹⁶⁶ y no dispensará un trato desigual a los diversos ordenamientos existentes y potencialmente aplicables¹¹⁶⁷.

Creemos que el mecanismo consistente en un paralelismo eventualmente espontáneo como el descrito en líneas anteriores o incluso, si se considera conveniente, la aplicación de la *lex fori*¹¹⁶⁸ (lo cual conllevaría iguales resultados que el mencionado paralelismo siempre que de la aplicación de tal ley del foro se excluyesen las normas de DIPr) respetan la especificidad de los intereses del ámbito competencial y su autonomía, como aquí se defiende. Debe tenerse siempre presente que los centros de interés esenciales de competencia y ley aplicable divergen¹¹⁶⁹, en tanto la primera persigue un objetivo esencial de

¹¹⁶⁴ LEHMANN, D., "Stellungnahme zum Grünbuch der Kommission der Europäischen Gemeinschaften zum Erb- und Testamentsrecht", *ZErB*, 2005, p. 325. En igual sentido de destacar estos inconvenientes se pronuncia STUMPF, C., "Europäisierung des Erbrechts: Das Grünbuch zum Erb- und Testamentsrecht", *op. cit.*, p. 590.

¹¹⁶⁵ El hecho de que tal atractivo, basado esencialmente en la simplicidad de la solución, no debe conllevar la aplicación sistemática de la *lex fori*, ha sido señalado por GRAVESON, R. H., "Comparative aspects of the general principles of private international law", *Rec. des Cours*, t. 109, 1963, pp. 22 s.

¹¹⁶⁶ Lo contrario podría suponer lo que se ha calificado como "bancarrotas del Derecho internacional privado" en la doctrina, véase al respecto HELDRICH, A., "Heimwärtsstreben auf neuen Wegen: Zur Anwendung der *lex fori* bei Schwierigkeiten der Ermittlung ausländischen Rechts", en: HELDRICH, A. / HENRICH, D. / SONNENBERGER, H. J., *Konflikt und Ordnung: Festschrift für Murad Ferid zum 70. Geburtstag*, C. H. Beck, Múnich, 1978, p. 211.

¹¹⁶⁷ Ya partía de esta premisa años atrás la tesis doctoral de SIEMSEN, D., *Eine Analyse der Anknüpfungen für die internationale Zuständigkeit im internationalen Zivilprozeß: Erörterung und Vergleich an Hand der deutschen, englischen und amerikanischen Vorschriften* (Dissertation zur Erlangung des Grades eines Doktors der Rechte der Rechtswissenschaftlichen Fakultät der Universität Hamburg), Universidad de Hamburgo, Hamburgo, 1966, p. 144. La misma idea puede deducirse de HÉBRAUD, P., "De la corrélation entre la loi applicable à un litige et le juge compétent pour en connaître", *Rev. crit.*, 1968, p. 233.

¹¹⁶⁸ Creemos que las consideraciones en torno a si esta solución respetaría la relevancia del ámbito de la ley aplicable se inscriben en el estudio específico de este aspecto.

proximidad razonable en el acceso a la justicia y la segunda pretende el establecimiento del Derecho que muestre vínculos más estrechos con el supuesto de hecho¹¹⁷⁰.

La regulación de la competencia internacional resulta relevante en sí misma en función de los principios rectores que deben regir este terreno en un futuro acto comunitario, en que el análisis de intereses y valores es distinto del correspondiente a la ley aplicable¹¹⁷¹: se trata de factores como la accesibilidad o proximidad a la jurisdicción o a la autoridad competente, la tutela judicial efectiva, la claridad formal y la seguridad jurídica, la previsibilidad de los criterios previstos, la igualdad para las partes y el interés en la concentración de procedimientos relacionados¹¹⁷². No resulta trivial en este sentido que pueda ser competente la autoridad de un Estado miembro u otro para tratar un supuesto sucesorio, pese a que todas ellas apliquen la misma normativa de conflicto, ya que no cabe entender como equivalente interesarse por ejemplo por un proceso adquisitivo de una herencia o litigar por una sucesión en un país u otro, por los costes económicos y de tiempo que ello supone¹¹⁷³, así como por el conocimiento más o menos profundo del sistema jurisdiccional o administrativo con que uno deba enfrentarse.

¹¹⁶⁹ Lo señalaba BATIFFOL, H., "Le pluralisme des méthodes en droit international privé", *op. cit.*, p. 91, afirmando que los problemas presentes en cada ámbito responden a inquietudes muy distintas.

¹¹⁷⁰ MANKOWSKI, P., "Internationale Zuständigkeit und anwendbares Recht – Parallelen und Divergenzen", en: LORENZ, S. (ed.), *Festschrift für Andreas Heldrich zum 70. Geburtstag*, *op. cit.*, pp. 868 s.

¹¹⁷¹ CHECA MARTÍNEZ, M., "Fundamentos y límites del forum shopping: modelos europeo y angloamericano", *op. cit.*, p. 525, y asimismo HELDRICH, A., *Internationale Zuständigkeit und anwendbares Recht*, *op. cit.*, pp. 129 ss.

¹¹⁷² Señala este rasgo en los intereses que caracterizan la determinación de la competencia internacional, HELDRICH, A., "Die Interessen bei der Regelung der internationalen Zuständigkeit", en: FERID, M., *Festschrift für Hans G. Ficker: Zum 70. Geburtstag am 20. Juli 1967*, Alfred Metzner Verlag, Frankfurt/Berlín, 1967, p. 215.

¹¹⁷³ *Vid.* al respecto VIRGÓS SORIANO, M. / GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., *Derecho Procesal Civil Internacional: Litigación Internacional*, *op. cit.*, p. 74, que refieren la noción de "riesgo o carga de internacionalidad jurisdiccional inter partes", en tanto los criterios atributivos de competencia distribuyen la carga entre las partes de tener que acudir a un foro extranjero.

Si una vez sopesado el conjunto de elementos que hemos examinado se acaba produciendo de forma espontánea o incluso interesa provocar de modo intencionado una correlación *forum/ius*, habiendo dedicado la debida atención a las características propias que precisa cada ámbito¹¹⁷⁴ y a la especificidad de los criterios que deben determinarlos¹¹⁷⁵, consideramos que ello no perjudicará la configuración de la competencia internacional.

5.2 La extensión de las normas de competencia internacional a las autoridades no judiciales

En los capítulos 1 y 2 de nuestro trabajo de investigación hemos podido comprobar que las autoridades no judiciales, con especial relevancia de los notarios¹¹⁷⁶, desempeñan una función destacada en el tratamiento no litigioso (que, como se avanzó en su momento, resulta muy frecuente en la práctica¹¹⁷⁷) de las sucesiones internacionales en numerosos Estados miembros, interviniendo de diversas formas en la tramitación de la adquisición de la herencia, como por ejemplo en la aceptación o la renuncia o repudiación de la

¹¹⁷⁴ La necesidad de analizar los intereses de cada ámbito por separado antes de decidirse por establecer la coordinación *forum/ius*, sin que tal correspondencia suponga un “dogma rígido”, ya fue apuntada por BREULEUX, G., *Internationale Zuständigkeit und anwendbares Recht*, Polygraphischer Verlag AG Zürich, Zürich, 1969, pp. 162 s. y asimismo, en similar sentido, *vid.* BATIFFOL, H., “Observations sur les liens de la compétence judiciaire et de la compétence législative”, en: EDITORS OF THE NETHERLANDS INTERNATIONAL LAW REVIEW (ed.), *De conflictu legum: essays presented to Roeland Duco Kollewijn, Johannes Offerhaus, at their seventieth birthdays*, A. W. Sijthoff, Leiden, 1962, p. 66.

¹¹⁷⁵ La inoportunidad de imponer un paralelismo *forum/ius* cuando las necesidades de cada sector no lo posibiliten ya fue indicada por VON OVERBECK, A. E., “Internationale Zuständigkeit und anwendbares Recht: Verhältnis und Bedeutung ihrer Regelung, namentlich in den neuen Arbeiten der Haager Konferenz für IPR”, *ASDI*, 1964, pp. 47 s.

¹¹⁷⁶ Respecto a la importancia de la actividad notarial internacional en la liquidación de las sucesiones *vid.* VERWILGHEN, M. / MAHIEU, S., *Régimes matrimoniaux, successions et libéralités dans les relations internationales et internes*, Vol. I, Bruylant, Bruselas, 2003, p. 165.

¹¹⁷⁷ Lo apunta asimismo el propio Libro Verde en su p. 4. Destaca este aspecto RODRÍGUEZ BENOT, A., “La exclusión de las obligaciones derivadas del Derecho de familia y de sucesiones del ámbito material de aplicación del Reglamento Roma I”, *op. cit.*, p. 125.

misma, o bien en la emisión de un certificado de heredero. Como se puso de manifiesto en dichos capítulos 1º y 2º, pese a que en general los ordenamientos autónomos de estos países no prevén criterios de atribución competencial a las autoridades no judiciales asimilables a los de competencia judicial internacional en el ámbito del DIPr, a partir de una serie de factores, entre los que predomina el del último domicilio del difunto, se establece este tipo de competencia no judicial.

Al abordar el tratamiento de la materia competencial en las preguntas formuladas por el Libro Verde en el apartado 4.3 del presente trabajo y examinar las contribuciones remitidas en el apartado, se aludió a las cuestiones 22 y 23, en que se planteaba respectivamente la posibilidad de atribución de competencia internacional a las autoridades no judiciales a título principal, aplicando la norma de competencia (o las normas de competencia) tanto a autoridades judiciales como no judiciales, y asimismo la posibilidad de que se determinase una competencia limitada a la realización de ciertos trámites por parte de los interesados en la herencia ante las autoridades no judiciales.

En cuanto a la primera posibilidad, la de la extensión de la futura normativa competencial a autoridades no judiciales, recordemos que un considerable número de contribuciones al Libro Verde se pronunció a favor de la misma¹¹⁷⁸, e hicieron referencia a precedentes de admisión de la intervención de autoridades no judiciales contenidos en otros instrumentos como el Reglamento Bruselas II bis¹¹⁷⁹ o el Reglamento 1346/2000 sobre procedimientos de insolvencia. Las principales reticencias a la inclusión de las autoridades no judiciales como competentes en el terreno sucesorio se fundamentaban, como se subrayó, en el hecho de que podía resultar problemática su admisibilidad para

¹¹⁷⁸ Recordemos que también lo había hecho, años atrás, el art. 12 del proyecto presentado en la Sexta Sesión de 1928 de la Conferencia de La Haya, *vid.* al respecto el apartado 4.1 de nuestro trabajo.

¹¹⁷⁹ El Dictamen del CESE en el punto 2.9 señala que considera el Reglamento 2201/2003 una “fuente de inspiración” para la configuración del futuro instrumento comunitario.

Estados miembros ajenos a la tradición notarial¹¹⁸⁰ o habituados a la intervención judicial de forma exclusiva tanto en el tratamiento contencioso como no contencioso de la sucesión.

Por otra parte, ni el Dictamen del CESE, ni la Resolución del Parlamento Europeo en sus recomendaciones, elaborados en el transcurso del procedimiento interinstitucional, aluden al aspecto que tratamos en el presente apartado al referirse a los criterios que deberían adoptarse para atribuir la competencia internacional. No obstante, el Dictamen del CESE sí se refiere al término genérico “autoridades” al hacer referencia a la expedición del certificado europeo de heredero y el “Informe que contiene recomendaciones a la Comisión sobre sucesiones y testamentos” de Giuseppe Gargani alude a las autoridades no judiciales al abordar aspectos de competencia para intervenir en una sucesión. En este sentido, la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y los actos auténticos en materia de sucesiones y a la creación de un certificado sucesorio europeo hace alusión en su art. 3 a las autoridades no judiciales en el contexto competencial, en tanto señala que las previsiones de este capítulo II del documento deberán aplicarse a autoridades no judiciales cuando resulte necesario.

Además cabe subrayar que el art. 2 b) de la Propuesta indicada establece, al definir el término “órgano jurisdiccional”, que se referirá tanto a autoridades judiciales como no judiciales, pudiéndose equiparar las segundas a las primeras, y el articulado del capítulo II de la Propuesta alude a esta noción de “órgano jurisdiccional” sin distinguir individualmente, como sí hacía el *Discussion paper*, entre unas y otras autoridades. En el punto 4.1 de la Propuesta de Reglamento en materia sucesoria, que contiene comentarios al articulado

¹¹⁸⁰ Lo señala HARRIS, J., “The proposed EU Regulation on Successions and Wills: Prospects and Challenges”, *op. cit.*, p. 223. Véase asimismo al respecto las reticencias mostradas en la contribución al Libro Verde remitida por el Gobierno de Reino Unido, p. 8.

sugerido, se indica que la alusión a las autoridades no judiciales resulta procedente a causa de la elevada incidencia del tratamiento extrajudicial de los supuestos sucesorios, y que la referencia a la noción “órganos jurisdiccionales” debe entenderse en sentido amplio incluyendo toda autoridad que pueda intervenir en el reparto sucesorio, como por ejemplo aquellas autoridades que actúen por delegación, así como notarios y secretarios judiciales. Al hilo de todo ello, creemos que quizás resultaría más claro referir el término genérico “autoridades” en el futuro Reglamento cuando una competencia pueda ser atribuida tanto a competencias judiciales como no judiciales, tal y como sugería el *Discussion paper* del Grupo de expertos, en lugar de adoptar el término “órgano jurisdiccional”, que puede dar lugar a equívocos pese a la incorporación de una aclaración en el propio texto, reservando por tanto la segunda noción o una similar para la intervención *stricto sensu* de las autoridades judiciales¹¹⁸¹.

En este contexto debe ser tenida en cuenta asimismo la respuesta remitida por el GEDIP¹¹⁸² a la consulta del Libro Verde, que puso en duda que bastase con extender la previsión de una norma de competencia internacional en el futuro Reglamento tanto a autoridades judiciales como no judiciales, dado que en muchos casos sería el ámbito de la ley aplicable el que indicaría la atribución de competencia internacional a una autoridad no judicial. Esto se explica, como hemos comprobado en los capítulos 1 y 2 y apuntado al inicio de este apartado, por el hecho de que normalmente los Estados miembros no determinan la competencia internacional de sus autoridades no judiciales en función de normas de DIPr, como en el caso de la competencia judicial, por lo que nos encontraríamos, en la hipótesis de que fuesen formuladas reglas de

¹¹⁸¹ En la doctrina también ha sido criticada la escasa claridad de la redacción contenida en la Propuesta de Reglamento en materia de sucesiones al referirse a las autoridades no judiciales, proponiéndose en concreto la modificación del art. 3 de la Propuesta, como señala el comentario a la misma elaborado por un grupo de trabajo del Max-Planck-Institut für ausländisches und internationales Privatrecht (“Comments on the European Commission’s Proposal... *op. cit.*).

¹¹⁸² Téngase en cuenta que, como se observará en el capítulo 6, la propuesta de regulación competencial en materia sucesoria del GEDIP de 1993 ya aludía a las autoridades no judiciales.

competencia válidas para ambos tipos de autoridades en el futuro acto comunitario, con normas de la esfera de la ley aplicable que indicarían qué autoridad no judicial es competente para realizar un cierto trámite, con las incongruencias que ello podría generar.

A partir de las observaciones anteriores consideramos que el futuro Reglamento debería prever la extensión de las normas de competencia internacional a las autoridades no judiciales¹¹⁸³ siempre que por la naturaleza de dichas reglas ello fuese factible. En este sentido, y como se pondrá de relieve en el capítulo 6¹¹⁸⁴, las autoridades no judiciales podrían resultar competentes en el tratamiento no litigioso de la sucesión, de modo que al formular algunas reglas de competencia se hiciese referencia de forma genérica al término “autoridades”. Desde esta perspectiva se configuró el *Discussion paper* de 30 de junio de 2008 del Grupo de expertos, en el que cabría inspirarse, al referirse en su norma general de competencia, y también en la norma de transferencia de procedimientos del art. 2.2, en la competencia subsidiaria del art. 2.3 y la norma de competencia parcial del art. 2.6¹¹⁸⁵, a las “autoridades”, y detallar en la nota al pie núm. 10 que el uso de las nociones “authority” y “jurisdiction” debe ser examinado por separado en cada artículo. En virtud de ello, por ejemplo, el artículo 2.2 de su propuesta determina la posibilidad de la prórroga de competencia aludiendo a las autoridades judiciales, y el art. 2.10 relativo a la toma de medidas provisionales se refiere asimismo a los tribunales competentes.

¹¹⁸³ Aparecería así en un instrumento comunitario una norma de competencia notarial internacional; señala las ventajas que reviste esta posibilidad NOURISSAT, C., “Le futur droit des successions internationales de l’Union européenne”, *Deffrénois*, núm. 4, 2010, p. 409.

¹¹⁸⁴ Dicho capítulo 6 de nuestro trabajo hace referencia a las normas de competencia internacional para incluir la posibilidad de extensión a las autoridades no judiciales cuando resulte preciso, en lugar de aludir al término “competencia judicial internacional”.

¹¹⁸⁵ El articulado mencionado de la propuesta del Grupo de expertos será analizado en detalle en distintos apartados del capítulo 6 cuando se aborden específicamente las materias reguladas por dichos preceptos.

En función de esta premisa de inclusión de las autoridades no judiciales como competentes en determinadas circunstancias, los Estados miembros deberían adaptar la aplicación del Reglamento comunitario de conformidad con su propio funcionamiento interno, según si en virtud de los ordenamientos autónomos de los respectivos países asumen los distintos tipos de actuaciones que podrán darse autoridades judiciales o no judiciales, y cabría prever al efecto las normas de aplicación del instrumento europeo que resultasen necesarias. Respecto a la observación introducida por el GEDIP en relación a las normas del ámbito de la ley aplicable que pueden contener referencias a la competencia de autoridades no judiciales en los distintos ordenamientos autónomos, consideramos que se trata de una apreciación muy acertada, y creemos que las antedichas normas de aplicación deberían contribuir asimismo a superar las eventuales incoherencias que podrían darse entre las normas de competencia internacional uniformizadas y las normas sustantivas de Derecho sucesorio no uniformizadas que contuviesen atribuciones competenciales que podrían no coincidir con las contempladas con el Reglamento. Además, los Estados miembros deberían tener presente que de la eventual competencia internacional en el plano no litigioso de autoridades no judiciales se derivarían ciertas particularidades, como la imposibilidad de que planteen cuestiones prejudiciales ex art. 234 TCE (art. 267 del TFUE)¹¹⁸⁶.

Por otra parte cabe analizar en este contexto la posibilidad sugerida por el Libro Verde en la cuestión núm. 23 en relación a la previsión de una competencia internacional de tipo limitado para la realización por parte de autoridades no judiciales de determinados trámites en coexistencia con la competencia internacional establecida a título principal. Como se apuntó en el apartado 4.3, mientras numerosas contribuciones se mostraron favorables a esta posibilidad,

¹¹⁸⁶ En la doctrina se ha señalado que esta característica es común a los casos en que un órgano judicial emite una resolución sin efectos de cosa juzgada, y por tanto la función del órgano competente no es claramente jurisdiccional, *vid.* al respecto NIEVA FENOLL, J., "Sentencia de 16 de diciembre de 2008, Asunto C-210/06, CARTESIO Oktató és Szolgáltót.", *RJC*, núm. 2, 2009, pp. 280 s.

y detallaron incluso el tipo de trámites que cabría contemplar y la coordinación que resultaría necesaria con el Estado miembro en que se localizase la competencia principal, otras respuestas mostraron su rechazo fundamentado en argumentos similares a los expuestos en relación a la cuestión núm. 22. En este punto debe mencionarse que el art. 2.5 del *Discussion paper* del Grupo de expertos¹¹⁸⁷ se refiere a una competencia limitada a la recepción de la aceptación o la renuncia a una sucesión, similar a lo que plantearía la cuestión núm. 23, en el lugar de residencia habitual del heredero o legatario pertinente¹¹⁸⁸, y atribuible a un órgano judicial, sin mencionar a las autoridades no judiciales. También se pronuncia en este sentido, en principio sin limitación a la competencia de los órganos judiciales, el art. 8 de la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y los actos auténticos en materia de sucesiones y a la creación de un certificado sucesorio europeo.

Desde nuestro punto de vista, la formulación de una competencia de carácter limitado a la realización de una serie de actuaciones por parte de autoridades no judiciales, aunque podría tratar de facilitar ciertas tramitaciones a los interesados en la herencia configurando un foro que les fuese especialmente accesible, podría complicar sin embargo el reparto sucesorio en su conjunto al crear una o más competencias paralelas a la establecida a título principal, por mucho que, teniendo presente lo apuntado en las contribuciones al Libro Verde, se estableciesen canales de comunicación entre los órganos competentes de los distintos Estados miembros. Como se expondrá en el apartado 6.3 del presente

¹¹⁸⁷ Téngase en cuenta que la nota al pie núm. 21 a este artículo precisa que esta norma fue propuesta por una parte del Grupo de expertos, mientras otros miembros del mismo señalaron que no era necesaria.

¹¹⁸⁸ Se trata de una posibilidad que, como puede constatarse con la lectura del capítulo 1 y del capítulo 2, no se prevé sin embargo desde una perspectiva de Derecho comparado en ninguno de los ordenamientos autónomos. No obstante, esta opción recogida en el art. 2.5 de la propuesta del Grupo de expertos ha sido defendida doctrinalmente, *vid.* al respecto HAAS, U., "Die europäische Zuständigkeitsordnung in Erbsachen", *op. cit.*, p. 140.

trabajo de investigación, abogamos por la unidad judicial de la sucesión o unidad de foro, esto es, por que se concentren las actuaciones relativas a una misma sucesión ante un único foro a ser posible¹¹⁸⁹, para simplificar y agilizar el reparto sucesorio.

Además, téngase en cuenta el dato, apuntado en los capítulos 1 y 2 y también en este mismo apartado, que indica que la competencia de la autoridad no judicial en el ámbito sucesorio suele regirse por el factor del último domicilio del causante en los distintos sistemas jurídicos autónomos, y este criterio es el que asimismo se propondrá en el capítulo 6 como determinante del foro general de competencia tanto para autoridades judiciales como no judiciales. En este sentido, consideramos que un foro general de estas características responderá de modo adecuado, como se defenderá en su momento, al conjunto de intereses y expectativas creados en torno al supuesto sucesorio.

5.3 Requisito de la localización de la última residencia habitual del causante en un Estado miembro para la aplicación de los criterios de competencia internacional y la competencia subsidiaria

El informe “Les successions internationales dans l’UE: Perspectives pour une harmonisation” elaborado por los Profesores Dörner y Lagarde en colaboración con el *DNotI* señala, cuando propone la forma de uniformizar la competencia internacional en materia sucesoria en el futuro Reglamento europeo, que la determinación de los criterios atributivos de competencia en un marco de unidad de foro exigiría como premisa que el último domicilio del *de cuius* se localice en un Estado miembro de la UE¹¹⁹⁰. El estudio indica que de

¹¹⁸⁹ Recuérdese en este punto que, como se indicó en el apartado 4.3, la respuesta enviada por el Ulrik Huber Instituut voor Internationaal Privaatrecht (UHI) incidió en la conveniencia de prever un único foro para el tratamiento de la sucesión, pese a plantearse la posibilidad de admitir una competencia limitada como la descrita en este apartado 5.2 con ciertas matizaciones.

¹¹⁹⁰ DEUTSCHES NOTARINSTITUT / DÖRNER, H. / LAGARDE, P., *op. cit.*, pp. 206 s.

encontrarse tal domicilio en un tercer Estado, la atribución de competencia debería realizarse de conformidad con los ordenamientos autónomos de los Estados miembros, de forma similar a cómo lo prevé el art. 4 I del Reglamento Bruselas I respecto al domicilio del demandado¹¹⁹¹.

Recordemos en este punto que, como se señaló en el apartado 4.3 de nuestro trabajo, las cuestiones núm. 18 y 19 del Libro Verde analizan la posibilidad de que en un supuesto de hecho no pueda atribuirse competencia judicial internacional a un Estado miembro, al haber fallecido por ejemplo el *de cuius* estando domiciliado en el extranjero, aunque el asunto presente vínculos más estrechos con algún Estado miembro que con el Estado tercero en que se ubica tal domicilio. En tal caso, de no operar los criterios atributivos de competencia contenidos en el futuro acto comunitario, se aplicarían teóricamente de forma residual los criterios previstos en los ordenamientos autónomos, lo cual podría generar conflictos positivos y negativos de competencia. En tal sentido, la cuestión núm. 18 decía:

Cuestión 18: ¿Qué elementos serían pertinentes para determinar la competencia de los tribunales de los Estados miembros en una situación como la anteriormente mencionada?

Como se indicó en el correspondiente apartado 4.3 de nuestro trabajo, en las contribuciones remitidas en el marco de la consulta pública abierta por el Libro Verde sobre sucesiones y testamentos no se respondió de forma unívoca a la necesidad de contemplar criterios de competencia residual uniformizados en el futuro instrumento.

¹¹⁹¹ Lo apuntan DÖRNER, H. / HERTEL, C. / LAGARDE, P. / RIERING, W., *op. cit.*, p. 2. Respecto a esta previsión en el Convenio de Bruselas de 1968 y en el Reglamento 44/2001 véase GAUDEMET-TALLON, H., *Compétence et exécution des jugements en Europe: Règlement 44/2001, Conventions de Bruxelles (1968) et de Lugano (1988 et 2007)*, *op. cit.*, p. 86.

En este contexto, recuérdese asimismo que las normas competenciales del Reglamento Bruselas I se configuran como es sabido en función del domicilio del demandado, criterio que actúa en calidad de “conexión comunitaria”¹¹⁹². De localizarse el domicilio del demandado en un Estado miembro (con excepción del caso de la competencia exclusiva determinada por los arts. 22 y 23), el Reglamento determina directamente la competencia internacional de conformidad con los preceptos que contiene al efecto¹¹⁹³, remitiendo de lo contrario a la regulación establecida en los ordenamientos nacionales¹¹⁹⁴. Este mismo mecanismo para definir el ámbito espacial del Reglamento 44/2001 ya había sido previsto anteriormente por el Convenio de Bruselas de 1968¹¹⁹⁵.

¹¹⁹² VIRGÓS SORIANO, M. / GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., *Derecho Procesal Civil Internacional: Litigación Internacional*, op. cit., p. 104.

¹¹⁹³ Vid. en este sentido SCHLOSSER, P., *EU-Zivilprozessrecht: EuGVVO, MahnVO, BagatellVO, EuZVO, EuBVO*, 3ª ed. C. H. Beck, Múnich, 2009, p. 22, y asimismo HARTLEY, T. C., “The modern approach to private international law: international litigation and transactions from a common-law perspective”, *Rec. des Cours*, t. 319, 2006, pp. 76 s.

¹¹⁹⁴ El Reglamento Bruselas I no resultará aplicable si el demandado carece de domicilio en territorio comunitario, al igual que en el caso del Convenio de Lugano, lo señalan NAGEL, H. / GOTTWALD, P., *Internationales Zivilprozessrecht*, 6ª ed. Dr. Otto Schmidt, Colonia, 2007, p. 85. Téngase en cuenta no obstante que constituyen una excepción a ello los arts. 22 y 23 del Reglamento 44/2001 y ciertos temas concretos.

¹¹⁹⁵ Véase al respecto el informe Jenard, op. cit., pp. 18 ss., y también el informe de EVRIYENIS, D. I. / KERAMEUS, K. D., “Report on the accession of the Hellenic Republic to the Community Convention on jurisdiction and the enforcement of judgments in civil and commercial matters”, DO C 189, de 24 de noviembre de 1986, p. 11. Ambos informes pueden ser consultados asimismo, en español, en VIRGÓS SORIANO, M. / GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., *Derecho procesal civil europeo: Convenios internacionales y otras normas procesales de origen comunitario europeo en materia civil y mercantil, anotados. Informes oficiales de los convenios*, McGraw-Hill, Madrid, 1996, pp. 43 ss. (informe Jenard) y pp. 244 ss. (informe Evriyenis y Kerameus). Además, véase en cuanto a la inclusión de la “conexión comunitaria” en el antiguo Convenio de Bruselas de 1968 el informe de SCHLOSSER, P., “Informe sobre el Convenio relativo a la adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte al Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, así como al Protocolo relativo a su interpretación por el Tribunal de Justicia”, DO C 59, de 5 de marzo de 1979, accesible en VIRGÓS SORIANO, M. / GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., *Derecho procesal civil europeo...*, op. cit., pp. 131 ss., en concreto nos referimos a las pp. 163 ss. También en cuanto a la delimitación del ámbito espacial del Convenio vid. el informe de DESANTES REAL, M. / DE ALMEIDA CRUZ, M. / JENARD, P., “Informe sobre el Convenio relativo a la adhesión del Reino de España y de la República portuguesa al Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, así como al Protocolo relativo a su interpretación por el Tribunal de Justicia, con las adaptaciones introducidas por el Convenio relativo a la adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte y las adaptaciones

Por otro lado, el Reglamento 1346/2000 contempla en su art. 3 un criterio que condiciona la aplicabilidad de los criterios atributivos de competencia judicial internacional que prevé este instrumento, se trata del requisito de que el “centro de los intereses principales del deudor” se ubique en el territorio de un Estado miembro. La constatación de que se cumple tal criterio permitirá tanto atribuir competencia a los tribunales del Estado miembro de situación de dicho “centro de intereses principales del deudor” para abrir un procedimiento principal de insolvencia¹¹⁹⁶, como atribuir competencia a los tribunales de otro Estado miembro en que se sitúe un establecimiento del deudor para abrir un procedimiento territorial de insolvencia¹¹⁹⁷.

De lo anterior se infiere que las normas de competencia judicial internacional y el Reglamento en su conjunto sólo podrán aplicarse si el deudor posee su “centro de intereses principales” en el territorio de un Estado miembro¹¹⁹⁸. En la doctrina se ha señalado que el concepto de “centro de intereses principales” adoptado por el art. 3 I del Reglamento 1346/2000 desempeña una función doble, consistente por una parte en establecer cuándo resultará aplicable el instrumento y por otra en atribuir competencia judicial internacional para la apertura de un proceso universal contra el deudor¹¹⁹⁹. En este sentido cabe aludir al “Considerando 14” del Reglamento, que dispone que: “*El presente*

introducidas por el Convenio relativo a la adhesión de la República Helénica”, DO C 189, de 28 de julio de 1990, accesible en VIRGÓS SORIANO, M. / GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., *Derecho procesal civil europeo...*, op. cit., pp. 291 ss., y nos referimos en particular a la p. 295.

¹¹⁹⁶ PAULUS, CH. G., “Der Binnenmarkt und das Insolvenzrecht: Bestandsaufnahme und Reformüberlegungen”, en: KENGYEL, M. / RECHBERGER, W. H. (eds.), *Europäisches Zivilverfahrensrecht: Bestandsaufnahme und Zukunftsperspektiven nach der EU-Erweiterung*, Berliner Wiss.-Verl., Berlín, 2007, p. 108.

¹¹⁹⁷ Téngase en cuenta al respecto que el Reglamento 1346/2000 no es aplicable a Dinamarca, lo señalan BREI, K. / BULTMANN, B., *Insolvenzrecht*, Nomos, Baden-Baden, 2008, p. 432.

¹¹⁹⁸ ISRAËL, J., *European Cross-Border Insolvency Regulation*, Intersentia, Amberes/Oxford, 2005, p. 259.

¹¹⁹⁹ Lo precisan VIRGÓS SORIANO, M. / GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., *Comentario al Reglamento europeo de insolvencia*, Civitas, Madrid, 2003, p. 29.

*Reglamento se aplica solamente a los procedimientos en que el centro de intereses principal del deudor esté situado en la Comunidad*¹²⁰⁰. De no cumplirse la mencionada premisa, que constituye la “conexión comunitaria”¹²⁰¹ y delimita el ámbito de aplicación espacial del Reglamento¹²⁰², se aplicará el DIPr autónomo correspondiente a cada Estado miembro¹²⁰³.

Desde nuestro punto de vista, las normas que se ocupen en el futuro instrumento europeo de regular la competencia internacional deberían configurarse en principio en torno a un criterio de “conexión comunitaria”, que debería ser el de la exigencia de que la última residencia habitual del causante¹²⁰⁴ se localice en un Estado miembro¹²⁰⁵, de forma similar a como el Reglamento 1346/2000 exige la presencia en territorio comunitario del “centro de intereses principales” del deudor. Este tipo de conexión, que coincidiría, como se observará en el capítulo 6, con el foro general de competencia internacional, permitiría dar entrada a otros criterios atributivos de competencia internacional garantizando la existencia de una vinculación

¹²⁰⁰ Lo apunta asimismo EUROPEAN INSOLVENCY REGULATION/PANNEN, *European Insolvency Regulation*, De Gruyter Recht, Berlín, 2007, p. 46.

¹²⁰¹ A tal noción de “conexión comunitaria” y a la funcionalidad doble del “centro de intereses principales” del deudor hacen referencia VIRGÓS, M. / GARCIMARTÍN, F., *The European Insolvency Regulation: Law and Practice*, Kluwer Law International, La Haya, 2004, pp. 21 ss.

¹²⁰² Acerca de este ámbito espacial limitado véase KOLMANN, S., *Kooperationsmodelle im Internationalen Insolvenzrecht: Empfiehlt sich für das deutsche internationale Insolvenzrecht eine Neuorientierung?*, Ernst und Werner Gieseking, Bielefeld, 2001, p. 357.

¹²⁰³ *Vid.* al respecto el informe de VIRGÓS SORIANO, M. / SCHMIT, E., “Report on the Convention on Insolvency Proceedings”, de 3 de mayo de 1996, accesible en VIRGÓS SORIANO, M. / GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., *Derecho procesal civil europeo...*, *op. cit.*, pp. 440 ss. Lo señalan además VIRGÓS SORIANO, M. / GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., *Comentario al Reglamento europeo de insolvencia*, *op. cit.*, pp. 29 s. y asimismo MOSS, G. / FLETCHER, I. F. / ISAACS, S., *The EC Regulation on insolvency proceedings: a commentary and annotated guide*, Oxford University Press, Oxford, 2002, p. 39.

¹²⁰⁴ En cuanto a la noción de “residencia habitual”, se trata de un aspecto que en nuestra opinión reviste gran importancia de cara a la configuración de las normas de competencia internacional del futuro Reglamento, y de él nos ocuparemos específicamente en el apartado 6.4 de nuestro trabajo de investigación.

¹²⁰⁵ La propuesta del GEDIP de 1993 ya hacía referencia a una conexión de este tipo (en el art. 6), como se observará al referir los arts. 5 y 6 de dicha propuesta en el capítulo 6 de nuestro trabajo.

significativa con el territorio comunitario, de forma que se reducirían las posibilidades de que los Estados terceros opusiesen problemas de eficacia de las resoluciones emitidas por un Estado miembro, por entender por ejemplo que se tramitaron en ejercicio de una competencia exorbitante o al haberse emitido en un Estado tercero una resolución previa al considerarse competente en el asunto.

Esta clase de previsión se ve reflejada por deducción en el *Discussion paper* del Grupo de expertos, en tanto el art. 2.3 del documento se refiere a la “competencia subsidiaria”, especificando una serie de criterios competenciales para el caso en que la residencia habitual del causante en el momento del fallecimiento no se encontrase en un Estado miembro. De esta forma, el *Discussion paper* configura la última residencia habitual del causante como criterio de “conexión comunitaria” coincidente con el foro general ex art. 2.1, admitiendo en función de tal conexión la entrada de otros criterios atributivos tales como la transferencia de procedimientos o la prórroga de la competencia ex art. 2.2 de la propuesta. En similares términos se pronuncia la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y los actos auténticos en materia de sucesiones y a la creación de un certificado sucesorio europeo, que alude a la “competencia residual” en su art. 6 y a la mencionada “conexión comunitaria” por deducción y que, como pondremos de manifiesto en líneas posteriores, recoge casi todos los criterios de competencia subsidiaria sugeridos por el Grupo de expertos.

Consideramos que la última residencia habitual del causante en territorio comunitario en el proyectado Reglamento en materia sucesoria constituiría una vinculación relevante con el territorio comunitario a fin de desempeñar la función de ser una “conexión comunitaria” frente a terceros Estados, al focalizar el centro de gravedad de la vida económica y social del causante, características que se destacarán en el apartado 6.4 al examinar su papel como criterio general

de competencia; en este sentido, creemos que resultaría un criterio adecuado para revestir una funcionalidad doble tal y como se ha destacado en el caso de los criterios del “centro de intereses principales” del deudor propio del Reglamento 1346/2000 y del domicilio del demandado previsto en el Reglamento Bruselas I.

En este punto cabe indicar que la posibilidad defendida de incluir una “conexión comunitaria” en el futuro Reglamento sobre sucesiones ha sido objeto de crítica por parte de cierta doctrina¹²⁰⁶, apuntándose al respecto que podría darse por ejemplo el caso de que un causante hubiese disfrutado de su jubilación en territorio no comunitario, considerándose a partir de este hecho, que puede ser en realidad poco relevante, que su última residencia habitual se situó en un tercer Estado y excluyéndose por tanto la aplicación del Reglamento en materia de sucesiones, y remitiendo a los interesados en la herencia a países en ocasiones muy alejados de Europa (no sólo desde una óptica geográfica, sino también desde la perspectiva de sus sistemas jurídicos). Podría ocurrir además, como sostiene esta crítica doctrinal, que en un eventual tercer Estado no se tutelasen adecuadamente los derechos de los implicados en la sucesión y se diese un caso de indefensión.

En este contexto debe hacerse referencia a los análisis que se están efectuando en torno a la revisión del Reglamento Bruselas I, para determinar, entre otros aspectos, si resultaría posible extender sus normas a situaciones ajenas a la Comunidad, prescindiendo de la “conexión comunitaria” introducida por sus arts. 2 a 4. En tal sentido, el Informe de la Comisión sobre la aplicación del Reglamento 44/2001¹²⁰⁷ señala que al examinar el funcionamiento de este

¹²⁰⁶ LEHMANN, D., “Aktuelle Entwicklungen im Europäischen Internationalen Erb- und Erbverfahrensrecht”, *op. cit.*, p. 15.

¹²⁰⁷ Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo sobre la aplicación del Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo relativo a la competencia judicial, al reconocimiento y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, Doc. COM (2009) 174 final, Bruselas, 21 de abril de 2009. Este informe se elaboró sobre la base de un estudio general encargado por la Comisión sobre la aplicación

instrumento en el ordenamiento jurídico internacional se detecta que, cuando el Reglamento no resulta aplicable y remite a la aplicación de los Derechos nacionales (se trata de la llamada competencia subsidiaria o residual)¹²⁰⁸, ello puede provocar un acceso desigual a la justicia y una aplicación irregular de la legislación comunitaria obligatoria a falta de armonización de tales normas de competencia subsidiaria, que incluso no existen en algunos Estados miembros¹²⁰⁹. Al efecto, el Libro Verde sobre la revisión del Reglamento 44/2001¹²¹⁰ plantea la cuestión de si cabría recurrir a las normas de este instrumento en supuestos con demandados domiciliados en terceros Estados o si deberían preverse normas de competencia subsidiaria específicas¹²¹¹. Numerosas contribuciones remitidas en el marco de la consulta pública

práctica del Reglamento, que fue realizado por los Profesores Burkhard Hess, Thomas Pfeiffer y Peter Schlosser, y es accesible en http://ec.europa.eu/justice_home/doc_centre/civil/studies/doc/study_application_brussels_1_en.pdf, y asimismo en el volumen HESS, B. / PFEIFFER, T. / SCHLOSSER, P., *The Brussels I-Regulation (EC) No 44/2001: The Heidelberg Report on the Application of Regulation Brussels I in 25 Member States (Study JLS/C4/2005/03)*, C. H. Beck, Múnich, 2008.

¹²⁰⁸ *Vid.* el informe del Prof. Arnaud Nuyts respecto a las normas de competencia residual vigentes en los Estados miembros y aplicables de operar el art. 4 del Reglamento 44/2001, accesible en: http://ec.europa.eu/justice_home/doc_centre/civil/studies/doc/study_residual_jurisdiction_en.pdf.

¹²⁰⁹ Este aspecto lo apunta el Libro Verde sobre la revisión del Reglamento (CE) n° 44/2001, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, Doc. COM (2009) 175 final, Bruselas, 21 de abril de 2009.

¹²¹⁰ Véase, además de otras observaciones no contenidas en ninguna pregunta concreta, la cuestión núm. 2 del Libro Verde sobre la revisión del Reglamento Bruselas I, cuya primera parte dice: “¿Considera que las normas de competencias especiales del Reglamento podrían aplicarse a los demandados de terceros países? ¿Qué criterios de competencia suplementarios considera necesarios contra tales demandados?”

¹²¹¹ El GEDIP ha venido analizando como parte de su actividad la aplicación del Reglamento Bruselas I a situaciones externas, y del 18° encuentro del Grupo que tuvo lugar en Bergen los días 19 a 21 de septiembre de 2008 se derivaron unas propuestas que plantean una aplicación del Reglamento Bruselas I tanto a aquellos litigios en que el demandado se encuentre domiciliado en un Estado tercero como a aquellos supuestos litigiosos en que un bien o un registro se ubiquen en un Estado tercero, y también a aquellos litigios en que exista una cláusula atributiva de competencia al tribunal de un país tercero. A tal efecto se propone tanto la extensión de las normas contenidas en el Reglamento 44/2001 como la previsión de ciertas normas de competencia subsidiaria, con la inclusión de determinados mecanismos de adaptación de este instrumento internacional. Véase al respecto la información accesible en <http://www.gedip-egpil.eu/reunionstravail/gedip-reunions-18-fr.htm> y asimismo en <http://www.gedip-egpil.eu/documents/gedip-documents-28FR.htm>.

respondieron afirmativamente al respecto¹²¹², aplaudiendo tanto la posibilidad de extender el ámbito de aplicación de las normas del Reglamento como de prever ciertas reglas suplementarias de competencia subsidiaria¹²¹³.

Por otro lado, en este mismo terreno cabe apuntar que el Libro Verde sobre la legislación aplicable y la competencia en asuntos de divorcio¹²¹⁴ cuestionaba en su punto núm. 3.5 si debería revisarse la norma de competencia residual del art. 7¹²¹⁵ del Reglamento Bruselas II bis a efectos de evitar las dificultades inherentes a aquellas situaciones en que existen decisiones provenientes de Estados terceros o a casos de indefensión. Diversas contribuciones remitidas en el desarrollo de la consulta pública abierta por el Libro Verde en materia de divorcio se pronunciaron a favor de modificar, y algunas incluso de suprimir, el enunciado actual del art. 7 del Reglamento 2201/2003¹²¹⁶. La Propuesta de

¹²¹² Nos referimos a las respuestas enviadas por el gobierno francés, el gobierno italiano, el gobierno maltés, el gobierno eslovaco, el gobierno español, el Bundesrat alemán, Amnesty International and European Coalition for Corporate Justice, Associació d'Estudis Jurídics Internacionals, Clifford Chance LLP, Council of Bars and Law Societies of Europe, Financial Markets Law Committee, International Swaps & Derivatives Association, Prof. Magnus and Prof. Mankowski University of Hamburg, Universidad de Oviedo, Universidad de Valencia, Wirtschaftskammer Österreich y Österreichischer Rechtsanwaltskammertag, que hacen mención en su mayoría de las dificultades generadas por la sentencia del TJCE en el asunto "Owusu" (STJCE de 1 de marzo de 2005, *Andrew Owusu c. N.B. Jackson et al*, C-281/02).

¹²¹³ A favor de estas posibilidades se ha manifestado asimismo, en el marco de la "Audiencia Pública" que tuvo lugar en Bruselas el día 5 de octubre de 2009, con el título "Jurisdiction and the recognition and enforcement of judgments in civil and commercial matters (Brussels I)", la contribución de la Prof. Marie-Laure Niboyet, accesible en <http://www.europarl.europa.eu/document/activities/cont/200910/20091009ATT62237/20091009ATT62237FR.pdf>, pp. 7 ss.

¹²¹⁴ Doc. COM (2005) 82 final, Bruselas, 14 de marzo de 2005.

¹²¹⁵ Dicho precepto establece: *Competencia residual* "1. Si de los artículos 3, 4 y 5 no se deduce la competencia de ningún órgano jurisdiccional de un Estado miembro, la competencia se determinará, en cada Estado miembro, con arreglo a las leyes de dicho Estado. 2. Todo nacional de un Estado miembro que tenga su residencia habitual en el territorio de otro Estado miembro podrá, al igual que los nacionales de este último, invocar en dicho Estado las normas sobre competencia que sean aplicables en el mismo contra una parte demandada que no tenga su residencia habitual en el territorio de un Estado miembro y que no tenga la nacionalidad de un Estado miembro o, en lo que respecta al Reino Unido e Irlanda, no tenga su «domicile» en el territorio de uno de estos dos Estados." El mismo contenido de esta norma podía encontrarse en el art. 8 del anterior Reglamento Bruselas II.

¹²¹⁶ Pueden consultarse tales respuestas en la dirección http://ec.europa.eu/justice_home/news/consulting_public/divorce_matters/news_contributions_divorce_matters_en.htm.

Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2201/2003 por lo que se refiere a la competencia y se introducen normas relativas a la ley aplicable en materia matrimonial¹²¹⁷ de 17 de julio de 2006, conocida como “Roma III”, contemplaba¹²¹⁸ la modificación de tal precepto¹²¹⁹ afirmando que *“La Propuesta introduce una norma uniforme y exhaustiva sobre competencia residual, que viene a sustituir las normas nacionales sobre competencia residual, y garantiza el acceso a los tribunales de los cónyuges que residen en terceros Estados pero mantienen sólidos vínculos con un determinado Estado miembro del que son nacionales o en el que han residido durante un cierto período. El alcance de esta norma se corresponde con la norma de competencia general contemplada en el artículo 3 y se aplica al divorcio, la separación judicial y la nulidad matrimonial.”*¹²²⁰

Estos debates referidos pueden ser trasladados al terreno de los trabajos encaminados a la adopción del Reglamento europeo en materia sucesoria, y en este sentido el mismo *Discussion paper* del Grupo de expertos incluye, como se

¹²¹⁷ Doc. COM (2006) 399 final, Bruselas, 17 de julio de 2006.

¹²¹⁸ Esta Propuesta no alcanzó el apoyo unánime necesario por parte de los Gobiernos de los Estados miembros. Téngase en cuenta que en el marco de la cooperación reforzada la doctrina apuntó la posibilidad de que se aprobase un primer Reglamento “Roma III” limitado a las cuestiones de ley aplicable, al que sucedería un segundo Reglamento “Roma III” relativo a los aspectos de modificación del Reglamento 2201/2003, *vid.* al respecto CALVO CARAVACA, A. L. / CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., “La ley aplicable al divorcio en Europa: el futuro Reglamento Roma III”, *CDT*, 2009, p. 38. En este contexto de cooperación reforzada en 2010, la Comisión presentó el pasado 24 de marzo de 2010 la Propuesta de Reglamento sobre la ley aplicable a la separación y al divorcio, Doc. COM (2010) 105 final, Bruselas, 24 de marzo de 2010.

¹²¹⁹ Véase al respecto BORRÁS, A., “Competencias <<exclusivas>> y competencias <<residuales>>: de “Bruselas II” a “Roma III””, en: NATIONAL AND KAPODISTRAN UNIVERSITY OF ATHENS *et al.* (eds.), *Essays in honour of Konstantinos K. Kerameus*, Vol. I, Ant. N. Sakkoulas / Bruylant, Atenas / Bruselas, 2009, p. 179.

¹²²⁰ La modificación propuesta del art. 7 del Reglamento 2201/2003 indicaba este contenido: *El artículo 7 se sustituye por el siguiente texto: “Artículo 7. Competencia residual. Cuando ninguno de los cónyuges tenga su residencia habitual en el territorio de un Estado miembro y no sean ambos nacionales de un mismo Estado miembro, o, en el caso del Reino Unido y de Irlanda, no tengan su “domicile” en el territorio de uno de estos dos Estados miembros, los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro serán competentes en virtud del hecho de que: (a) los cónyuges hayan tenido su residencia habitual previa común en el territorio de ese Estado miembro durante un periodo mínimo de tres años, o (b) uno de los cónyuges sea nacional de ese Estado miembro o, en el caso del Reino Unido y de Irlanda, tenga su “domicile” en el territorio de uno de estos dos Estados miembros.”*

ha avanzado en líneas anteriores, un precepto, el 2.3, relativo a la competencia subsidiaria, en que se determina un conjunto de criterios atributivos de competencia internacional respecto a un Estado miembro de situación de bienes de la herencia para el caso de que la última residencia habitual del difunto se ubicase fuera de territorio comunitario. A su vez, la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y los actos auténticos en materia de sucesiones y a la creación de un certificado sucesorio europeo prevé una serie de criterios residuales de competencia internacional para estos casos en su art. 6, que coinciden prácticamente con los sugeridos por el Grupo de expertos¹²²¹, exceptuando el caso de la elección competencial o de ley aplicable por parte del causante y alterando el orden en qué cabe recurrir a estos criterios, configurados como alternativos en la versión española, mal traducida respecto a las otras versiones, que prevén criterios subsidiarios, mientras que los propuestos por el *Grupo de expertos* se estructuran en forma de cascada, de suerte que operan unos en defecto de otros.

Desde nuestro punto de vista, el futuro Reglamento debería prever ciertamente una regla de competencia subsidiaria o residual junto a la antedicha “conexión comunitaria”¹²²², a efectos de dar solución de forma uniformizada¹²²³ a ciertos

¹²²¹ Tal regla 2.3 del *Discussion paper* prevé atribuir competencia internacional a las autoridades de un Estado miembro en que se ubiquen bienes de la herencia, a falta de “conexión comunitaria”, si el causante, un heredero u otros interesados de la herencia son nacionales de tal Estado miembro, o en su defecto, si el difunto era residente habitual en tal Estado miembro, o en su defecto, si un interesado en la herencia era residente habitual en tal Estado miembro, o en su defecto, si el *de cuius* había elegido como competentes a las autoridades de ese Estado miembro o su Derecho como aplicable, o si el supuesto de hecho sólo afecta a tales bienes (creándose en este último caso una competencia parcial que algunos expertos del Grupo señalaron que precisaría la coordinación con las competencias parciales de otros Estados miembros).

¹²²² Subraya la conveniencia de adoptar medidas de este tipo HAAS, U., “Der europäische Justizraum in <<Erbsachen>>”, *op. cit.*, p. 68.

¹²²³ Lo cual implica no acudir a los ordenamientos nacionales para el establecimiento de la competencia subsidiaria o residual, y este enfoque común significaría una mayor protección jurídica de los ciudadanos comunitarios; lo señala el Libro Verde sobre la revisión del Reglamento (CE) n° 44/2001 en su p. 3. Véase asimismo sobre la revisión del Reglamento

casos en que un Estado miembro tendría que ser considerado competente sin requerirse la constatación de dicha conexión¹²²⁴. Creemos que deberían adoptarse otros criterios distintos a los sugeridos en el art. 6 de la Propuesta de Reglamento en materia sucesoria¹²²⁵ o en el art. 2.3 del *Discussion paper*¹²²⁶, que podrían no constituir a nuestro entender una vinculación bastante con el territorio comunitario y provocar por ello problemas de eficacia de las decisiones¹²²⁷, en tanto Estados terceros podrían considerarse también competentes en el mismo supuesto.

Bruselas I el Informe sobre la aplicación y revisión del Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (2009/2140(INI)), de 29 de junio de 2010, A7-0219/2010, que sin embargo no hace referencia expresa a la cuestión del tratamiento de la competencia residual, y se centra esencialmente en la supresión del exequátur. En este contexto, el art. 6 de la propuesta del GEDIP, antes mencionado en este mismo apartado, no aludía a la posibilidad que sugerimos, remitiendo a la regulación autónoma de los Estados contratantes a falta de apreciación de la “conexión comunitaria”.

¹²²⁴ Ya propuso que un futuro Reglamento en materia de sucesiones incluyese una previsión de este tipo BONOMI, A., “The opportunity and the modalities of the introduction of *erga omnes* EC rules on jurisdiction”, en: MALATESTA, A. / BARIATTI, S. / POCAR, F. (eds.), *op. cit.*, p. 160.

¹²²⁵ En la doctrina se ha indicado que pese a que se adoptasen tales criterios del art. 6 de la Propuesta, deberían ser mejor perfilados diversos aspectos para su correcta aplicación práctica, véase al respecto DÖRNER, H., “Der Entwurf einer europäischen Verordnung zum Internationalen Erb- und Erbverfahrensrecht – Überblick und ausgewählte Probleme”, *op. cit.*, p. 225.

¹²²⁶ Dicho art. 6 de la Propuesta de Reglamento en materia sucesoria establece:

“Competencias residuales

Aun en el supuesto de que el causante no tuviera su residencia habitual en el momento de su fallecimiento en un Estado miembro, serán competentes los órganos jurisdiccionales de uno de ellos si algunos de los bienes de la sucesión estuvieran situados en dicho Estado miembro y si:

- a) el difunto hubiera tenido su anterior residencia habitual en dicho Estado miembro durante un periodo no inferior a cinco años antes de someter el asunto al órgano jurisdiccional, o*
- b) el difunto poseyera la nacionalidad de dicho Estado miembro en el momento de su fallecimiento, o*
- c) un heredero o legatario tuviera su residencia habitual en dicho Estado miembro, o*
- d) la demanda se refiriera únicamente a esos bienes.”*

Téngase en cuenta que existe un error de traducción en la versión española de este artículo de la Propuesta, que debería decir “o en su defecto” en lugar de “o” al final de cada apartado, de modo que se tratase de una estructuración de tipo subsidiario y no alternativa. No obstante, nuestra crítica a los criterios previstos se mantiene pese a este cambio estructural, en tanto creemos que continúa vigente la falta de conexión efectiva con el territorio comunitario.

¹²²⁷ Sobre los problemas de eficacia de las decisiones emitidas en Estados miembros en relación con terceros Estados si se optase por abarcar un gran número de supuestos sin existir la mencionada “conexión comunitaria” véase HARRIS, J., “The proposed EU Regulation on Successions and Wills: Prospects and Challenges”, *op. cit.*, p. 223.

Pensamos que sí debería partirse en este caso, de modo parecido a cómo lo indican el art. 6 de la Propuesta de Reglamento o el art. 2.3 del *Discussion paper*, de la premisa de que se encontrasen uno o más bienes en uno o varios Estados miembros, y creemos que cabría atribuir competencia internacional a un Estado miembro de situación de uno o más bienes en casos tales como aquel en que, de no hacerlo, se diese una situación de indefensión¹²²⁸, o también, alternativamente, cuando en un supuesto de hecho todos los bienes que compongan el caudal relicto (o incluso una parte muy importante de los mismos) se localicen en uno o varios Estados miembros; en el segundo supuesto descrito cabría prever competencias parciales coordinadas de forma similar a como se señala en el *Discussion paper* o bien un único foro competente¹²²⁹, que consideramos más adecuado para centralizar un reparto ágil de la herencia, y que creemos que debería ser el primero al que se hubiese acudido.

Por otra parte, tampoco creemos que la “conexión comunitaria” consistente en la ubicación de la última residencia habitual del *de cuius* en un Estado miembro deba ser exigida para la atribución competencial a un Estado miembro comunitario en el caso de la emisión de certificados de herederos, el tratamiento de aspectos registrales, de transmisión de la propiedad y de administración de la herencia (que abordaremos en el apartado 6.7 de nuestro trabajo), ni en el supuesto de la adopción de medidas provisionales y cautelares (que se examinará en el apartado 6.9). Además, como se subrayará en el apartado 6.10

¹²²⁸ En este sentido, el Libro Verde sobre la revisión del Reglamento (CE) n° 44/2001 en su p. 4 apunta el *forum necessitatis* como unos de los criterios que podrían contemplarse a modo de competencia subsidiaria en un futuro Reglamento Bruselas I modificado, lo cual es secundado por diversas contribuciones remitidas en el marco de la consulta pública. Además cabe apuntar que en la doctrina se ha apoyado también esta posible competencia subsidiaria a partir de una situación de dengación de justicia, en concreto por parte del Prof. Kropholler en la reunión celebrada el 12 y 13 de marzo de 2005 en Würzburg por el Deutscher Rat für IPR, véase el comentario al respecto en BAUER, F., “Neues europäisches Kollisions- und Verfahrensrecht auf dem Weg: Stellungnahme des Deutschen Rates für IPR zum internationalen Erb- und Scheidungsrecht”, *IPRax*, 2006, p. 203.

¹²²⁹ Acerca de la unidad de foro o unidad judicial de la sucesión véase el apartado 6.3 de nuestro trabajo.

dedicado a las reglas de litispendencia, éstas deberán tener en cuenta en el futuro Reglamento sobre sucesiones los casos en que pueda resultar competente un Estado miembro, rija o no la “conexión comunitaria”, y se considere competente en el mismo supuesto un tercer Estado¹²³⁰, entre otras posibilidades.

5.4 Normas comunes de reconocimiento y ejecución entre Estados miembros y su importancia en relación a los bienes inmuebles

En el apartado 4.5 de este trabajo, al referirnos en concreto al tratamiento del reconocimiento y la ejecución en las cuestiones contenidas en el Libro Verde sobre sucesiones y testamentos, señalamos que la uniformización de las normas de competencia internacional puede ser entendida tanto como un aspecto que propiciaría el establecimiento de la eficacia automática de las decisiones en materia sucesoria, siempre que ello se estime conveniente, como también a modo de un ámbito cuya óptima configuración en el futuro Reglamento se debería en parte a la posibilidad de disponer de normas comunes de reconocimiento y ejecución a nivel europeo. La segunda perspectiva puede parecer menos evidente, pero trataremos de argumentar en este apartado porqué consideramos que un sistema de reconocimiento y ejecución de decisiones en materia sucesoria lo más proclive posible a otorgar eficacia automática a las mismas, en una expresión del principio de reconocimiento mutuo, puede entenderse como premisa para la adecuada formulación de los criterios competenciales que defendemos en el capítulo 6.

En los capítulos 1 y 2 del presente trabajo de investigación se ha puesto de manifiesto desde la óptica del Derecho comparado que algunos ordenamientos jurídicos autónomos, con el claro exponente del francés, optan por entender como exclusiva la competencia atribuida en función del criterio de situación de

¹²³⁰ El GEDIP indicó en las labores descritas en líneas anteriores que la extensión del Reglamento 44/2001 a situaciones externas precisaría asimismo un mecanismo específico regulador de la litispendencia y la conexidad, tal y como cabe observar en el punto 12) de la información accesible en <http://www.gedip-egpil.eu/reunionstravail/gedip-reunions-18-fr.htm>.

los bienes inmuebles, rechazando que cualquier otro país pueda pronunciarse sobre la sucesión de los mismos y obtener una eficacia posterior de su decisión ante el foro de situación¹²³¹, y a su vez recurren al fraccionamiento judicial de la sucesión, evitando pronunciarse sobre bienes inmuebles ubicados en el extranjero, respecto a los cuales resultaría difícil obtener un reconocimiento posterior de resoluciones. En cuanto al primer aspecto, y como se constatará en el capítulo 6, creemos que los criterios atributivos de competencia del proyectado acto europeo no deberían formularse incluyendo una competencia basada en el lugar de situación de los bienes inmuebles para conocer del fondo de la sucesión con carácter exclusivo en relación a otros Estados miembros, negando la eficacia de las decisiones que procediesen de los mismos. En lo que respecta al segundo aspecto, en el capítulo 6 abogamos por la unidad de foro como principio, y su éxito dependerá en buena medida de poder partir como premisa de la garantía de la eficacia de las decisiones emitidas por los Estados miembros al reducir el número de foros disponibles. Para ello resultará preciso que dichos Estados miembros admitan participar en una uniformización de las reglas de competencia internacional que permita prescindir de normas de tipo exclusivo¹²³² basadas en principios como la soberanía o la territorialidad, y dentro de la misma lógica creemos improbable que lo hagan si no les es ofrecida, entre otras, la ventaja de una eficacia intracomunitaria garantizada de las decisiones inexistente en el panorama legislativo actual. En la doctrina se ha señalado que si se adoptan normas de ley aplicable y de reconocimiento y ejecución comunes entre los Estados miembros, el *forum situationis* podrá ser abandonado¹²³³.

¹²³¹ *Vid.* respecto a estos condicionantes para la obtención del reconocimiento MATSCHER, F., "Étude des règles de compétence judiciaire dans certaines conventions internationales", *Rec. des Cours*, t. 161, 1978, pp. 144 s.

¹²³² El reto que supone que los Estados dejen de defender sus competencias exclusivas es subrayado en el documento DROZ, G.A.L., "Orientation des études...", *op. cit.*, p. 17.

¹²³³ Lo precisa HAUSMANN, R., *op. cit.*, p. 158.

Debe tenerse presente asimismo en este punto que el temor a la ineficacia de las decisiones nacionales en el extranjero puede llegar a provocar que se prevea que la asunción de competencia internacional dependa de la posibilidad de reconocimiento posterior de las resoluciones¹²³⁴. Tal exigencia de la que cabría hacer depender la atribución competencial es ciertamente infrecuente, y la asunción de competencia internacional suele practicarse aunque las perspectivas de eficacia posterior sean escasas¹²³⁵, lo cual por otra parte no puede dejar de percibirse como una gestión poco eficaz que compromete los recursos procesales¹²³⁶. En este sentido, constituiría una ventaja esencial que un futuro Reglamento que abordase de forma global los supuestos de sucesiones internacionales garantizase no sólo la atribución consensuada y unívoca de la competencia internacional sino también la eficacia posterior de las decisiones.

Respecto a la posibilidad apuntada en el párrafo anterior de configurar una norma competencial incluyendo el requisito de que supere un test de reconocimiento en el exterior a realizar como requisito para poder llevar a cabo la asunción competencial, en la doctrina¹²³⁷ se ha aludido al ejemplo del § 606 a IV ZPO¹²³⁸ del ordenamiento jurídico alemán, que atribuye competencia internacional a los tribunales alemanes en materia matrimonial si un cónyuge tiene su residencia habitual en territorio alemán, a excepción de que la resolución que debe pronunciarse no obtuviese a todas luces el reconocimiento en ninguno de los Estados a los que pertenezca alguno de los cónyuges. Se ha

¹²³⁴ Véase al respecto VON MEHREN, A. T., *op. cit.*, pp. 52 ss.

¹²³⁵ VON MEHREN, A. T., *op. cit.*, p. 52.

¹²³⁶ Lo indica FERNÁNDEZ ARROYO, D. P., *op. cit.*, p. 66.

¹²³⁷ *Vid.* al respecto VON MEHREN, A. T., *op. cit.*, p. 55 s. Este autor señala que, en un inicio, el borrador presentado al Parlamento alemán de este precepto iba más allá de la redacción final al exigir el establecimiento de la constatación de que iba a obtenerse el reconocimiento de la decisión alemana.

¹²³⁸ Téngase en cuenta que parte de la doctrina alemana ha defendido que esta disposición sería contraria al orden constitucional alemán, en tanto comprometería el derecho a una tutela judicial efectiva y asimismo la garantía de igualdad, véase en torno a este debate PFEIFFER, T., *op. cit.*, pp. 496 ss.

indicado al respecto que condicionar el ejercicio de la competencia a un requisito de reconocimiento supone una labor excesivamente difícil de llevar a cabo con éxito para los tribunales, dada la complejidad que entraña comprender la normativa y la práctica en torno al reconocimiento contenidas en muchos ordenamientos¹²³⁹. Este tipo de condicionantes que pueden influir en la formulación de una regla de atribución competencial serían impensables en un espacio en que la eficacia de las decisiones se encuentre asegurada mediante, por ejemplo, un reconocimiento automático similar al previsto en el art. 33 del Reglamento Bruselas I y sin control de competencia de origen, pese a que se incluyesen algunos motivos de denegación del reconocimiento como es el caso del art. 34.

Desde otro punto de vista, en la doctrina se ha afirmado también que ningún Estado estaría teóricamente interesado, en una esfera autónoma, en extender su competencia internacional hasta alcanzar un punto en que sus decisiones resultarían ineficaces; sin embargo, en ocasiones se observa (hemos podido constatarlo en el capítulo 1 y el capítulo 2) cómo se consagran criterios atributivos de competencia que generan resoluciones no susceptibles de reconocimiento en el extranjero, sin que, por lo general, las autoridades competentes puedan abstenerse de conocer en el supuesto concreto al entender que no son las mejor situadas para tratarlo¹²⁴⁰. Aunque una pauta de estas características puede considerarse que cumple las exigencias de garantizar el acceso a la justicia, se ha defendido que resultaría discutible desde el punto de vista de la efectividad, ya que se consentiría la tramitación de procedimientos carentes desde un inicio de consecuencias prácticas¹²⁴¹.

¹²³⁹ Lo subraya VON MEHREN, A. T., *op. cit.*, p. 56.

¹²⁴⁰ Véase en este sentido FERNÁNDEZ ARROYO, D. P., *op. cit.*, p. 65.

¹²⁴¹ FERNÁNDEZ ARROYO, D. P., *op. cit.*, p. 66.

Un futuro instrumento comunitario global que asegurase la eficacia de las decisiones y los actos emitidos por los Estados miembros en aplicación del Reglamento permitiría prescindir de condicionantes vinculados a la posibilidad de que las decisiones emitidas resulten o no eficaces al formular la competencia internacional, y de admitirse alguna medida similar al *forum non conveniens* (se tratará este aspecto en el apartado 6.5 del presente trabajo) las razones que deberían justificarlo se circunscribirían a argumentos propios del contexto de la competencia internacional, pudiéndose excluir motivaciones ajenas a este ámbito. Creemos que todo ello permitiría potenciar al máximo las directrices que deben regir la correcta determinación de la competencia internacional y concentrarse en ellas sin interferencias procedentes de otros ámbitos del DIPr que podrían incluso llegar a poner en peligro los objetivos que han de perseguir el tipo de normas que nos ocupan.

Capítulo 6. La configuración de los criterios atributivos de competencia internacional en el futuro instrumento comunitario: algunas propuestas

6.1 Consideraciones previas: la importancia de regular la competencia internacional en materia sucesoria y su influencia sobre la elección de los criterios atributivos

Tal y como se avanzó en el capítulo 4 al examinar el Libro Verde sobre sucesiones y testamentos y los documentos vinculados al mismo, en el presente capítulo 6 se tendrá en cuenta el conjunto de cuestiones relativas a la competencia internacional que introdujo dicho Libro Verde a efectos de estructurar nuestras propuestas para formular los criterios atributivos de competencia. Respecto a la importancia de regular los aspectos relativos a la competencia internacional en el futuro instrumento comunitario en materia sucesoria, en los capítulos 2 y 3 de nuestro trabajo hemos subrayado que no existe una respuesta unívoca en cuanto a la necesidad de dar prioridad a este ámbito o al de la ley aplicable, aunque sí se han destacado de forma mayoritaria las ventajas de configurar un instrumento omnicompreensivo que evite las incongruencias entre estas vertientes y permita contemplar las eventuales interacciones entre ellas, admitiéndose asimismo los inconvenientes que ha supuesto históricamente la decisión de abordar en un instrumento multilateral como el Convenio de La Haya de 1989 únicamente la ley aplicable.

Por otra parte, y como se ha puesto de manifiesto en el subapartado 5.1.2, la regulación de la competencia internacional reviste importancia en sí misma con independencia de la necesidad de tratar la ley aplicable, en tanto se rige por una serie de intereses propios que deberán hacerse patentes al uniformizar los criterios competenciales a nivel comunitario, es decir, creemos que convendría no sólo poder garantizar una ley aplicable uniforme para regular las sucesiones internacionales en la esfera comunitaria, sino también unas normas comunes para organizar el acceso al juez o la autoridad competente. Ello supondría una

situación completamente distinta a la actual, en que los interesados en una herencia se enfrentan con reglas poco claras, en ocasiones manifiestamente favorecedoras de alguna de las partes¹²⁴² o que no localizan el centro de gravedad real del supuesto de hecho¹²⁴³, como ha podido observarse en el capítulo 1 y asimismo en el capítulo 2. En este sentido consideramos que no resultaría una solución suficiente frente a los inconvenientes de la situación actual la previsión, por ejemplo, de unas reglas uniformizadas de litispendencia internacional a semejanza de las contenidas en los convenios bilaterales referidos en el apartado 3.3 de nuestro trabajo, dado que abrirían paso al ejercicio del *race to the court* y no permitirían introducir las ventajas que aporta la regulación comunitaria de la competencia internacional para los interesados en una herencia.

Creemos por tanto que resulta fundamental regular la competencia internacional en el futuro instrumento europeo en materia sucesoria para poder materializar valores ya destacados en el subapartado 5.1.2, como garantizar la proximidad o accesibilidad al juez o a la autoridad competente, la igualdad para las partes o el interés en concentrar los procedimientos relacionados, así como la claridad formal y la previsibilidad de los criterios en relación a la seguridad jurídica¹²⁴⁴ y al principio de tutela judicial efectiva¹²⁴⁵, diseñando en este sentido unos criterios uniformes a nivel comunitario que incorporen esta serie de factores y favorezcan un reparto rápido, fácil y justo de la herencia, a

¹²⁴² Vid. sobre la necesidad de trazar un equilibrio de intereses en materia de Derecho procesal civil internacional, OST, K., *Doppelrelevante Tatsachen im Internationalen Zivilverfahrensrecht: zur Prüfung der internationalen Zuständigkeit bei den Gerichtsständen des Erfüllungsortes und der unerlaubten Handlung*, Peter Lang, Frankfurt am Main y otros, 2002, p. 41.

¹²⁴³ La dificultad que entraña la localización efectiva del centro de gravedad de una situación y la importancia de que los criterios atributivos de competencia internacional designen un tribunal o una autoridad como competentes que correspondan a tal centro es señalada por GAUDEMET-TALLON, H., "Quelques réflexions sur les propositions....", *op. cit.*, p. 451.

¹²⁴⁴ Véase asimismo al respecto VON MEHREN, A. T., *op. cit.*, pp. 68 ss.

¹²⁴⁵ Respecto a la importancia de este principio al configurar un sistema de atribución de competencia internacional véase HAAS, U., "Der europäische Justizraum in <<Erbsachen>>", *op. cit.*, p. 57.

diferencia de algunos de los sistemas jurídicos autónomos que prescinden total o parcialmente de ellos¹²⁴⁶.

En este contexto, el conjunto de intereses y valores que evidencian la importancia de regular la competencia internacional son los que consideramos que deben guiar la elección de los criterios atributivos más adecuados, en aras de hacer efectivos a su vez los propios intereses y valores mencionados, como tratará de ponerse de manifiesto a lo largo del este capítulo 6 a través de nuestras propuestas. Deberá tenerse presente al efecto la relevancia del gran número de sucesiones que se resuelven de forma no contenciosa¹²⁴⁷, y como puede observarse en los distintos apartados de este capítulo, sugerimos una estructuración de los criterios que puede entenderse similar a la del art. 50 de la ley italiana de DIPr analizado en el apartado 2.3, de modo que se prevean una serie de criterios comunes a los ámbitos litigioso y no litigioso y se incluyan ciertos criterios específicos para el terreno contencioso (que se expondrán, en nuestro caso, en el apartado 6.6). Además, sostenemos que será preciso configurar unos criterios atributivos de competencia que, a diferencia de otros precedentes como el proyecto que se elaboró en el seno de la Sexta Sesión de la Conferencia de La Haya de 1928 con el título “sobre los conflictos de leyes y de jurisdicciones en materia de sucesiones y de testamentos”, referido en el apartado 4.1 de nuestro trabajo, posibiliten su aplicabilidad práctica más allá de su justificación teórica, de modo que viabilicen resolver de forma eficaz el tratamiento de las sucesiones internacionales en el ámbito comunitario.

¹²⁴⁶ Las divergencias observables en la forma de regular la competencia internacional por parte de los diversos sistemas jurídicos autónomos reflejan las distintas mentalidades jurídicas, tratando de encontrar en cada caso un delicado equilibrio con las necesidades políticas, lo cual se vincula con la ardua tarea de conciliar unas normas competenciales comunes, véase en este sentido desde una óptica general no centrada en el ámbito estrictamente sucesorio GAUDEMET-TALLON, H., “De quelques raisons de la difficulté d’une entente au niveau mondial sur les règles de compétence judiciaire internationale directe”, en: NAFZIGER, J. A. R. / SYMEONIDES, S. C., *op. cit.*, pp. 62 ss.

¹²⁴⁷ La trascendencia de este dato para establecer los criterios atributivos de competencia internacional en materia sucesoria es destacada por HARRIS, J., “The proposed EU Regulation on Successions and Wills: Prospects and Challenges”, *op. cit.*, p. 220.

6.2 El alcance de la noción de “materia sucesoria” y su trascendencia en la atribución de la competencia internacional

La configuración del futuro instrumento comunitario deberá precisar qué cabe entender como concepto de “sucesiones por causa de muerte” o cómo debería determinarse tal noción a efectos de aplicar las reglas contenidas en el Reglamento y posibilitar la asunción de competencia internacional¹²⁴⁸. En tal sentido cabría imaginar por una parte una calificación comunitaria junto a una definición autónoma o comunitaria¹²⁴⁹ que describiese de forma detallada la noción de “materia sucesoria”¹²⁵⁰, lo cual podría tener el inconveniente de obviar ciertas particularidades propias de los distintos sistemas jurídicos¹²⁵¹. En

¹²⁴⁸ Lo afirma también la respuesta remita al GEDIP como contribución al Libro Verde, puede consultarse este documento en http://ec.europa.eu/justice_home/news/consulting_public/successions/contributions/contribution_gedip_fr.pdf.

¹²⁴⁹ Como ejemplo de calificación autónoma en un instrumento comunitario cabe pensar en la determinación del lugar de cumplimiento de la obligación que sirve de base a la demanda en materia contractual en el art. 5 I b) del Reglamento Bruselas I, modificación introducida en relación al art. 5 I de su precedente, el Convenio de Bruselas de 1968, respecto al que el TJCE había entendido que el lugar de cumplimiento de la obligación relevante se establecía de acuerdo con la *lex causae*, lo que fue objeto de crítica por el GEDIP, entre otros, que abogaron por la modificación de este precepto, véase al respecto VIRGÓS SORIANO, M. / GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F., “El Convenio de Bruselas y las propuestas para su reforma: una crítica radical. Arts. 5.1.I, 21, 24 y 27.2”, en: BORRÁS, A. (ed.), *La revisión de los Convenios de Bruselas de 1968 y Lugano de 1988 sobre competencia judicial y ejecución de resoluciones judiciales: una reflexión preliminar española: Seminario celebrado en Tarragona, 30-31 de mayo de 1997*, Marcial Pons, Madrid / Barcelona, 1998, pp. 91 ss. Asimismo, a partir del art. 5 I del Reglamento Bruselas I se ha consagrado una definición o calificación autónoma de la noción de “obligación contractual”, véase al respecto MAGNUS, U. / MANKOWSKI, P., *Brussels I Regulation*, Sellier European Law Publishers, Múnich, 2007, p. 101.

¹²⁵⁰ Tal ha sido *ad ex.* el caso del *trust* angloamericano en el Convenio de La Haya sobre ley aplicable al *trust* y a su reconocimiento, de 1 de julio de 1985, cuyo art. 2 recoge una definición de los conceptos característicos de esta figura, en virtud de la cual se abre paso a practicar una calificación autónoma; véase al respecto CHECA MARTÍNEZ, M., *El trust angloamericano en el Derecho español*, *op. cit.*, p. 67 y asimismo GONZÁLEZ BEILFUSS, C., *El trust: la institución angloamericana y el derecho internacional privado español*, *op. cit.*, pp. 106 s. Téngase en cuenta que en el caso del *trust*, se trata de una institución propia del *common law* que resulta desconocida para muchos ordenamientos estatales, por lo que puede entenderse la conveniencia de prever que la definición y la calificación sean autónomas.

¹²⁵¹ *Vid.* en cuanto a la creación de conceptos autónomos por parte del TJCE en el ámbito del Derecho de familia PARRA RODRÍGUEZ, C., “Characterisation and interpretation”, en: MALATESTA, A. / BARIATTI, S. / POCAR, F. (eds.), *op. cit.*, pp. 347 ss.

tanto no se pretende alcanzar la uniformización del Derecho sustantivo o procesal, consideramos que una definición del concepto de “materia sucesoria” podría suponer una contradicción a tal premisa, a no ser que se recogiesen específicamente todos y cada uno de los aspectos que comprende el ámbito de las sucesiones por causa de muerte en los distintos ordenamientos jurídicos.

El *Discussion paper* de 30 de junio de 2008 del conocido como Grupo PRM III/IV optó por incluir en el artículo 1.1, como ámbito material, la siguiente previsión: “El Reglamento se aplicará a las sucesiones por causa de muerte. No se aplicará, en particular, a cuestiones fiscales, aduaneras ni administrativas.” En igual sentido se pronuncia la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y los actos auténticos en materia de sucesiones y a la creación de un certificado sucesorio europeo en su art. 1 I. Además, el art. 2 de la Propuesta contiene una serie de definiciones, entre las que figura la definición de las sucesiones *mortis causa* en el apartado a), señalando que se trata de toda forma de transmisión de la propiedad como consecuencia del fallecimiento de una persona, tanto en el caso de una transmisión voluntaria de conformidad con un testamento o un pacto sucesorio, como de una transmisión legal de la propiedad como resultado de la muerte.

Asimismo, el art. 1.2 del *Discussion paper* detalla a qué aspectos no deberá aplicarse el Reglamento, entre los que figuran, entre otros¹²⁵²:

a) las cuestiones previas relativas al estatus de las personas físicas o legales, así como aquellas relativas a las relaciones familiares o relaciones que se considere que tienen efectos comparables;

*b) la capacidad de las personas físicas*¹²⁵³;

¹²⁵² Traducción de la autora.

d) las cuestiones referentes a los regímenes económicos matrimoniales y a los regímenes de propiedad de relaciones que se estimen con efectos comparables al matrimonio;

e) las obligaciones alimenticias;

f) los derechos de propiedad, intereses o bienes creados o transmitidos de un modo distinto a por causa de sucesión, como por ejemplo la propiedad conjunta con pacto de supervivencia, los planes de pensiones, los contratos de seguro u otras disposiciones de similar naturaleza;

i) los trusts;

De lo anterior se desprende que el *Discussion paper* se inclinaba por una definición mínima de la materia sucesoria y la incorporación de una serie de exclusiones, como también lo hace el art. 1 III de la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y los actos auténticos en materia de sucesiones y a la creación de un certificado sucesorio europeo, que a su vez prevé, entre otras, las siguientes exclusiones:

a) el estado de las personas físicas, así como las relaciones familiares y las relaciones que tengan efectos comparables;

d) las cuestiones relativas al régimen matrimonial, así como al régimen patrimonial aplicable a las relaciones que tengan efectos comparables al matrimonio;

e) las obligaciones de alimentos;

¹²⁵³ Por contraposición a la capacidad para heredar y la capacidad para disponer o recibir, recogidas en el ámbito de la ley aplicable del art. 3.6 del *Discussion paper*.

f) los derechos y bienes creados o transmitidos por título distinto de la sucesión por causa de muerte, tales como las liberalidades, la propiedad conjunta de varias personas con reversión a favor del supérstite, los planes de pensiones, los contratos de seguros y arreglos de naturaleza análoga, a reserva de lo dispuesto en el artículo 19, apartado 2, letra j);

i) la constitución, el funcionamiento y la disolución de trusts;

j) la naturaleza de los derechos reales sobre un bien y la publicidad de estos derechos.

Por una parte, creemos que resultaría adecuada tal definición mínima, refiriéndose en un principio de forma genérica a la expresión “sucesiones por causa de muerte”, para no llevar a cabo, como se avanzó en líneas anteriores, una uniformización del Derecho material o procesal que se ha considerado impracticable por el momento. No obstante, los Estados miembros deberían poder disponer de una pauta acerca de cómo concretar qué abarca exactamente la noción de “materia sucesoria”, para lo cual no basta una definición mínima de las características descritas.

Consideramos que debería partirse de una interpretación autónoma (esto es, “a partir del principio y fin del propio Reglamento”¹²⁵⁴) del concepto “materia sucesoria” en función de criterios no vinculados a ningún ordenamiento nacional en concreto y que resultasen propios del instrumento comunitario sobre sucesiones y comunes al conjunto de Estados miembros, lo cual posibilitaría una aplicación uniforme del futuro Reglamento¹²⁵⁵. En este sentido, el punto 4.1 de la Propuesta de Reglamento en materia sucesoria de 14 de

¹²⁵⁴ Tal y como lo indican VIRGÓS SORIANO, M. / GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., *Derecho Procesal Civil Internacional: Litigación Internacional, op. cit.*, p. 95.

¹²⁵⁵ *Vid.*, abogando por una interpretación autónoma de los conceptos de obligación contractual y obligación extracontractual en el análisis de los Reglamentos Bruselas I, Roma I y Roma II, ARENAS GARCÍA, R., “La distinción entre obligaciones contractuales y obligaciones extracontractuales en los instrumentos comunitarios de Derecho internacional privado”, *AEDIPr*, 2006, pp. 407 s.

octubre de 2009, que contiene comentarios al articulado propuesto, señala que el concepto “sucesiones” debe ser interpretado de forma autónoma.

Como sabemos, a diferencia de los convenios internacionales suscritos fuera del ámbito de la Unión Europea, los instrumentos aprobados en la esfera comunitaria presentan la característica de atribuir al TJCE, ahora TJUE, la competencia principal para desempeñar la labor interpretativa¹²⁵⁶, de forma que de él dependería en gran medida la concreción del concepto “materia sucesoria” utilizado por el proyectado Reglamento. En este sentido creemos que es preciso distinguir entre las nociones de “interpretación” y “calificación”, tal y como lo ha indicado cierta doctrina¹²⁵⁷ (por ejemplo en el contexto específico de delimitar las obligaciones contractuales respecto a las extracontractuales en la aplicación de instrumentos comunitarios de DIPr): la primera conlleva la concreción del significado de la norma o de los términos que emplea una regla jurídica, y la calificación se concibe como la operación por la que un determinado supuesto se subsume en dicha norma¹²⁵⁸. Partiendo de la eventual admisión de una interpretación autónoma¹²⁵⁹ de la noción de “materia sucesoria” se observaría la necesidad de concretar asimismo qué tipo de calificación sería la adecuada al tratar un supuesto de hecho específico.

¹²⁵⁶ Véase respecto a esta función del TJCE, MISTELIS, L. A., *Charakterisierungen und Qualifikation im internationalen Privatrecht: Zur Lehre einer parteispezifischen Qualifikation im Kollisionsrecht der privaten Wirtschaft*, Mohr Siebeck, Tubinga, 1999, p. 152.

¹²⁵⁷ Véase en este sentido ARENAS GARCÍA, R., “La distinción entre obligaciones contractuales y obligaciones extracontractuales en los instrumentos comunitarios de Derecho internacional privado”, *op. cit.*, p. 422. *Vid.* además al respecto VIRGÓS SORIANO, M. / GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., *Derecho Procesal Civil Internacional: Litigación Internacional*, *op. cit.*, pp. 92 ss.

¹²⁵⁸ Describe asimismo la calificación en similares términos, analizando específicamente el art. 12 I CC, ESPINAR VICENTE, J. M., *Tratado elemental de Derecho internacional privado*, Universidad de Alcalá Servicio de Publicaciones, Alcalá de Henares, 2008, p. 86.

¹²⁵⁹ *Vid.* respecto a la interpretación autónoma de los conceptos incluidos en instrumentos comunitarios, que garantizará una aplicación uniforme de los mismos, FUMAGALLI, L., “Characterisation in european private international law: short notes on the interpretation process from independence to functionality and return (to the tradition)”, en: MALATESTA, A. / BARIATTI, S. / POCAR, F. (eds.), *op. cit.*, pp. 361 ss.

La cuestión de la calificación ha sido explorada en detalle en el ámbito de la ley aplicable¹²⁶⁰ en otros ámbitos del DIPr, y se ha discutido por ejemplo en cuanto a la noción de “obligaciones contractuales” en el contexto del Reglamento Roma I¹²⁶¹ si debería ser calificada en virtud de la ley del foro o de la ley aplicable al fondo del asunto, o si por el contrario resultaría más conveniente partir de criterios uniformes determinados por el Derecho comunitario¹²⁶². Creemos en primer lugar que una calificación autónoma en el contexto de la “materia sucesoria” no sería viable por cuanto el Derecho comunitario no dispone de un sistema completo de Derecho privado¹²⁶³ al que pueda recurrirse para resolver la operación calificatoria¹²⁶⁴. En este sentido, entendemos que la definición incluida en el art. 2 a) de la Propuesta de Reglamento en materia sucesoria no aporta una descripción pormenorizada que pudiese alterar la afirmación anterior. En consecuencia, sostenemos que admitiéndose una interpretación autónoma debería delegarse el ejercicio de la calificación en los sistemas jurídicos nacionales, y ello abriría la posibilidad tanto de inclinarse por una calificación *lege fori* como *lege causae* en relación a la materia sucesoria.

¹²⁶⁰ Señala el tratamiento habitual de la cuestión calificatoria en el terreno de la ley aplicable, resultando muy polémico el uso del término “calificación” en el contexto procesal, OST, K., *op. cit.*, pp. 43 s. Respecto a estos aspectos véase asimismo SCHÜTZE, R. A., *Deutsches Internationales Zivilprozessrecht unter Einschluss des Europäischen Zivilprozessrechts*, 2ª ed. De Gruyter, Berlín, 2005, p. 33, y acerca de la solución clásica de recurrir a la calificación *lege fori*, las críticas a la misma y propuestas al respecto *vid.* RIGAUX, F., *La théorie des qualifications en droit international privé*, Larcier, Bruselas, 1956, pp. 86 ss. Indicando que el Derecho procesal civil internacional no ha desarrollado métodos propios de calificación, véase GEIMER, R., *Internationales Zivilprozessrecht*, *op. cit.*, p. 156.

¹²⁶¹ Reglamento (CE) núm. 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (“Roma I”).

¹²⁶² Esta opción ha sido acogida como la más acertada por una parte de la doctrina, *vid.* al respecto PLENDER, R. / WILDERSPIN, M., *The European Contracts Convention: The Rome Convention on the Choice of Law for Contracts*, 2ª ed. Sweet & Maxwell, Londres, 2001, pp. 50 s.

¹²⁶³ Señala la ausencia de una *lex fori* comunitaria BARIATTI, S., “Qualificazione e interpretazione nel diritto internazionale privato comunitario: prime riflessioni”, en: BARIATTI, S. *et al.*, *La famiglia nel diritto internazionale privato comunitario*, Giuffrè, Milán, 2007, p. 156.

¹²⁶⁴ En este sentido, defendiendo el mismo argumento para la delimitación entre las obligaciones contractuales y extracontractuales en la aplicación de los Reglamentos Bruselas I, Roma I y Roma II, véase ARENAS GARCÍA, R., “La distinción entre obligaciones contractuales y obligaciones extracontractuales en los instrumentos comunitarios de Derecho internacional privado”, *op. cit.*, p. 425.

En la esfera de la ley aplicable se ha debatido históricamente en la doctrina si resulta más conveniente la calificación *lege fori* o *lege causae*¹²⁶⁵, analizándose al efecto las ventajas que presentan una y otra. Pese a la constatación de que la calificación *lege causae* no ha obtenido un respaldo doctrinal mayoritario en los últimos años, parte de la doctrina¹²⁶⁶ ha propuesto optar por ella para delimitar los conceptos de obligación contractual y extracontractual en vistas de la aplicación de los Reglamentos Bruselas I, Roma I y Roma II¹²⁶⁷, entendiendo que este tipo de calificación no supone una “incongruencia lógica”, dado que no exige calificar en virtud de una ley aún no identificada, sino examinar cómo calificarían las distintas leyes vinculadas al supuesto de hecho. En esta línea argumental se ha afirmado que la calificación *lege fori* conlleva una aplicación distinta de los instrumentos comunitarios en función de qué autoridad resulte competente¹²⁶⁸.

Al hilo de lo anterior, aunque una calificación *lege causae* presentaría la ventaja de aplicar sin divergencias los instrumentos comunitarios por parte de cualquier autoridad, creemos que no resultaría apropiada en un primer término para establecer la competencia internacional, dadas las dificultades prácticas

¹²⁶⁵ *Vid.* al respecto, específicamente en cuanto a los orígenes de la teoría de las calificaciones, RIGAUX, F., *Derecho internacional privado: parte general*, Civitas, Madrid, 1985, pp. 345 ss.

¹²⁶⁶ En concreto, ARENAS GARCÍA, R., “La distinción entre obligaciones contractuales y obligaciones extracontractuales en los instrumentos comunitarios de Derecho internacional privado”, *op. cit.*, pp. 421 ss. No obstante, puede consultarse una reciente opinión doctrinal que no coincide con la sostenida por el Prof. Arenas en DUTTA, A., “Das Statut der Haftung aus Vertrag mit Schutzwirkung für Dritte”, *IPRax*, 2009, pp. 293 ss. Debe tenerse presente asimismo que en la actualidad parte de la doctrina ha abogado por la calificación *lege causae* en DIPr rechazando la doctrina clásica favorable a la calificación *lege fori*, véase en este sentido ELHOUEISS, J. – L., “Retour sur la qualification *lege causae* en droit international privé”, *JDI*, 2005, pp. 306 ss.

¹²⁶⁷ Reglamento (CE) núm. 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (“Roma II”).

¹²⁶⁸ ARENAS GARCÍA, R., “La distinción entre obligaciones contractuales y obligaciones extracontractuales en los instrumentos comunitarios de Derecho internacional privado”, *op. cit.*, p. 423.

que supondría exigir a un tribunal o autoridad no judicial potencialmente competente que verifique cuál es la calificación que realizarían las distintas leyes en presencia. En este sentido, una calificación *lege fori*¹²⁶⁹ del supuesto sucesorio (combinada con la interpretación autónoma antes referida) permitiría determinar fácilmente por parte de un tribunal o autoridad si deben asumir competencia internacional en virtud del futuro Reglamento en materia de sucesiones. En cuanto al riesgo de que ello provocase una aplicación irregular o desigual del instrumento comunitario sostenemos que debe tenerse en cuenta que, tal y como ha podido comprobarse en los capítulos 1 y 2 del presente trabajo, existe una coincidencia bastante generalizada en el conjunto de sistemas jurídicos autónomos en cuanto al tipo de supuestos de hecho del ámbito no litigioso¹²⁷⁰ y a las acciones litigiosas que consideran como incluidos en el concepto “materia sucesoria”¹²⁷¹, por lo que no creemos que una calificación *lege fori* en este contexto generase en la práctica una aplicación divergente significativa del instrumento europeo en función del tribunal o la autoridad que conociese del supuesto concreto que pudiese resultar injusta. No obstante, podrán identificarse algunas diferencias que deberán ser tomadas en consideración, como puede ser la acción reservada a los acreedores de la herencia, que contempla por ejemplo el ordenamiento francés pero desconoce el sistema jurídico alemán¹²⁷². En este sentido cabría pensar en unas normas

¹²⁶⁹ En la doctrina clásica se ha sostenido que el establecimiento de la competencia internacional debe efectuarse a través de una calificación *ex lex fori*, véase al respecto FRAGISTAS, CH. N., “La compétence internationale en droit privé”, *Rec. des Cours*, t. 104, 1961, pp. 183 ss.

¹²⁷⁰ En este caso, como se ha comprobado en los capítulos 1 y 2, la intervención de una autoridad judicial o no judicial está enfocada generalmente a la emisión de un certificado de heredero que permita identificar a las personas con derechos sobre la herencia para llevar a cabo su reparto.

¹²⁷¹ En este sentido, resulta significativo a nuestro entender que en los distintos informes de los Estados miembros referidos en el capítulo 1 y el capítulo 2 (*vid.* el conjunto de los mismo en la dirección http://ec.europa.eu/justice_home/doc_centre/civil/studies/doc_civil_studies_en.htm) se responda a una pregunta incluida en el cuestionario y relativa al campo material de aplicación de los criterios atributivos de competencia jurídica internacional de forma prácticamente uniforme en cuanto al tipo de acciones a las que se aplican estos criterios, por lo que no se aprecian divergencias acusadas que pudiesen conllevar calificaciones *lege fori* muy distintas.

conteniendo mecanismos de aplicación del instrumento comunitario para adaptar correctamente instituciones extranjeras que resultasen desconocidas para un determinado ordenamiento nacional, como puede ser el caso del ejercicio por parte de un litigante de una acción para reclamar la expedición de un certificado de heredero, que no se contempla en todos los sistemas jurídicos nacionales, pero para la que cabe encontrar equivalentes funcionales.

En relación al ejercicio de las mencionadas acciones de diversa naturaleza en el terreno sucesorio o también a los procedimientos legalmente imperativos previstos en el caso de Reino Unido y Austria para acceder a la propiedad de la herencia, que se analizaron en el capítulo 2 de nuestro trabajo, consideramos que tanto la definición autónoma mínima contenida en el futuro instrumento comunitario como la descripción de las exclusiones que se prevean deberían incorporar elementos procesales más allá de los elementos materiales o sustantivos que se detallarían, por ejemplo, en cuanto al alcance de la ley aplicable, tal y como lo hace el art. 3.6 del *Discussion paper*. Debe tenerse presente en este sentido que, como ha podido observarse en los distintos apartados de los capítulos 1 y 2, el tratamiento de la materia sucesoria viene frecuentemente caracterizado en los distintos Estados miembros por el ejercicio de determinadas acciones o el desarrollo de ciertos procesos encaminados a probar la condición de heredero, razón por la que convendría tener en cuenta los elementos procesales tal y como se ha señalado.

Creemos que lo descrito permitiría facilitar la labor calificatoria, identificando con mayor precisión y desde un primer momento, más allá de concreciones posteriores incluidas en otros puntos del articulado (como ejemplo cabe pensar en el art. 2.6.1 del *Discussion paper*, que refiere la atribución de competencia internacional para establecer medidas relativas a la administración o traspaso de bienes de la herencia y permite deducir la inclusión en el ámbito de

¹²⁷² Lo señaló el Prof. Lagarde en la Audiencia de expertos celebrada ante el Parlamento Europeo el 21 de noviembre de 2005, accesible en http://www.europarl.europa.eu/hearings/20051121/juri/lagarde_fr.pdf.

aplicación del Reglamento de procedimientos sucesorios no litigiosos como los previstos en el caso de los ordenamientos autónomos de Reino Unido y Austria), qué se entiende como “sucesiones por causa de muerte” en el marco del futuro instrumento. Además, identificando en el transcurso de la labor calificatoria un supuesto de hecho sucesorio como contencioso o no contencioso, ello se vinculará a la forma en que se practicará la atribución competencial, en tanto como ponemos de manifiesto en el presente capítulo 6, consideramos necesario prever, además de unos criterios atributivos válidos de forma general, ciertos criterios limitados específicamente al terreno litigioso. Téngase en cuenta también respecto a los litigios sucesorios, que el tribunal competente para conocerlos debería serlo asimismo para conocer de las demandas de reconvención, siempre que su objeto entre en el ámbito de aplicación del Reglamento, tal y como indican tanto la Propuesta de Reglamento en su art. 7 como el *Discussion paper* en su art. 2.4.

Por otra parte, junto a lo expuesto en líneas anteriores en el terreno que nos ocupa, y siguiendo el ejemplo del art. 1 III de la Propuesta de Reglamento en materia sucesoria y asimismo del art. 1.2 del *Discussion paper*, tal y como se avanzó al principio de este apartado, sostenemos que deberían contemplarse una serie de exclusiones en el futuro instrumento comunitario para materias a las que resultaría inaplicable. Respecto a las excepciones propuestas por el Grupo de expertos, pensamos que debería reconsiderarse la exclusión de los aspectos relativos a las cuestiones previas y a los regímenes económicos matrimoniales y los regímenes de propiedad de relaciones que se estimen con efectos comparables al matrimonio, o como mínimo estudiar la trascendencia o repercusión de tales exclusiones en cuanto a la liquidación por fallecimiento. En este sentido debe tenerse presente como dato relevante que la Propuesta de Reglamento en materia de sucesiones internacionales no prevé la exclusión en su ámbito de aplicación de las cuestiones previas, aunque sí la de las cuestiones relativas a los regímenes económicos matrimoniales y los regímenes de

propiedad de relaciones que se estimen con efectos comparables al matrimonio, entre las que entendemos la liquidación de los mismos.

En cuanto a las cuestiones previas, otros instrumentos comunitarios, como el Reglamento Bruselas I, el Reglamento Bruselas II bis o el Reglamento 1346/2000 sobre procedimientos de insolvencia no optaron por hacer constar dichas cuestiones previas entre las exclusiones previstas a sus respectivos ámbitos de aplicación. En este punto deseamos subrayar de nuevo que, como se indicó en el apartado 4.1, la materia sucesoria ya era excluida del Convenio de Bruselas de 1968 como precedente del Reglamento Bruselas I, y el informe Jenard precisó al respecto que las materias excluidas del mismo, como los testamentos y las sucesiones, sólo debían serlo si constituían el objeto principal del litigio¹²⁷³, admitiéndose por tanto que fueran objeto de cuestiones previas, lo cual se considera en principio extrapolable al Reglamento Bruselas I¹²⁷⁴, aunque, como matizamos en su momento, se trata de un aspecto no resuelto por el TJCE¹²⁷⁵. No obstante, el TJCE sí se ha pronunciado en el sentido de poner de manifiesto que las materias excluidas del Reglamento Bruselas I pueden plantearse como cuestiones previas, en el marco de un proceso de fondo que sí esté materialmente incluido en el ámbito de aplicación de dicho Reglamento¹²⁷⁶. Se ha aludido en este contexto al “efecto útil” del Reglamento, que exigiría que la

¹²⁷³ Véase al respecto, como se detalló en el apartado 4.1 de nuestro trabajo, el informe de P. Jenard, “Report on the Convention on jurisdiction and the enforcement of judgments in civil and commercial matters”, *op. cit.*, concretamente en la p. 10.

¹²⁷⁴ *Vid.* en este sentido HAAS, U., “Der europäische Justizraum in <<Erbsachen>>”, *op. cit.*, p. 49.

¹²⁷⁵ Así lo señala el Document de travail des services de la Commission, *op. cit.*, p. 6.

¹²⁷⁶ Lo indica, en referencia a la exclusión del arbitraje del ámbito de aplicación material del instrumento ex art. 1 II d) del Reglamento 44/2001 si constituye la cuestión principal, en el contexto de la STJCE de 12 de febrero de 2009, *Allianz SpA (formerly Riunione Adriatica Di Sicurtà SpA) and Others / West Tankers Inc.*, asunto C-185/07, REQUEJO ISIDRO, M., “Cooperación judicial en materia civil: Orden conminatoria que prohíbe a una parte iniciar o continuar un procedimiento ante otro órgano jurisdiccional habiéndose pactado una cláusula de arbitraje”, *RJC*, 2009, p. 900. En igual sentido véase, reclamando una justificación más detallada de esta decisión en cuanto a las cuestiones preliminares por parte del TJCE, REQUEJO ISIDRO, M., “Las órdenes *antisuit* en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas”, *Diario La Ley*, núm. 7165, Sección Doctrina, 30 de abril de 2009, pp. 10 s.

competencia a título principal se extienda en muchos casos a las cuestiones previas para garantizar, en aras de la seguridad jurídica, que la aplicación del Reglamento no dependa de una cuestión previa que las partes puedan plantear cuando quieran¹²⁷⁷. Al hilo de lo anterior, resultaría conveniente que el futuro instrumento delimitase adecuadamente su campo de aplicación respecto al Reglamento Bruselas I¹²⁷⁸ para evitar aplicaciones o interpretaciones discrepantes de ambos instrumentos en lo relativo al tratamiento de la materia sucesoria.

En lo referente a la procedencia de que se excluyan las cuestiones previas del ámbito de aplicación del futuro Reglamento en materia sucesoria, no consideramos adecuada tal posibilidad, en tanto provocaría importantes dilaciones en la tramitación de los supuestos sucesorios e incluso podría comportar una aplicación disfuncional del instrumento comunitario¹²⁷⁹, por ejemplo al admitirse una imprevisible variabilidad de los fallos en función de qué autoridad resolviese la materia objeto de la cuestión preliminar. Creemos por tanto que el tribunal o autoridad competente para conocer de una determinada sucesión por causa de muerte debería serlo asimismo para resolver una cuestión preliminar que se plantee en relación al supuesto de hecho y que condicione su resolución, sin necesidad de remitir el asunto a otras autoridades e impedir así un reparto ágil y eficaz de la herencia. En este sentido, las cuestiones previas o preliminares que suelen generarse en el contexto sucesorio se refieren a los vínculos de Derecho de familia existentes entre el causante y las personas con vocación hereditaria, a efectos por ejemplo de filiación o adopción, para definir quiénes son los herederos, y asimismo a la disolución y la liquidación del régimen económico matrimonial preexistente

¹²⁷⁷ VIRGÓS SORIANO, M. / GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., *Derecho Procesal Civil Internacional: Litigación Internacional*, op. cit., p. 101.

¹²⁷⁸ Véase al respecto el Document de travail des services de la Commission, op. cit., p. 6.

¹²⁷⁹ FORNER DELAYGUA, J. J., "Consideraciones acerca de la regulación de la competencia internacional de autoridades en un futuro Reglamento comunitario de DIPr relativo a las sucesiones por causa de muerte", op. cit., p. 106.

entre el fallecido y el cónyuge superviviente o un régimen similar entre parejas no casadas para posibilitar el establecimiento de los bienes que componen el caudal relicto¹²⁸⁰.

Trasladar la resolución de estos aspectos al juicio de otra autoridad distinta a aquella que conoce de la sucesión atentaría contra el objetivo de facilitar el reparto de la herencia en la esfera comunitaria; no obstante, debe tenerse en cuenta al respecto que el futuro Reglamento en materia de sucesiones no puede pretender resolver completamente este tipo de cuestiones si no existe una coordinación con otros instrumentos o la previsión de ciertas reglas a efectos de evitar decisiones contradictorias¹²⁸¹, y estas resoluciones tomadas en foro sucesorio en cuanto a cuestiones preliminares puedan llegar a dotarse de eficacia de cosa juzgada con ciertos matices y excepciones¹²⁸². Por otro lado, pese a que puede resultar problemático admitir que los mismos foros de competencia sean aplicables a la materia objeto de la cuestión preliminar por su adecuación a tal fin, se ha defendido en la doctrina la universalidad del foro sucesorio dada su *vis atractiva* para conocer de otros aspectos relacionados¹²⁸³; evidentemente, si la cuestión previa tiene por objeto asimismo materia sucesoria desaparecería este problema. Cabe matizar por otra parte en este

¹²⁸⁰ Lo señala FORNER DELAYGUA, J. J., "Consideraciones acerca de la regulación de la competencia internacional de autoridades en un futuro Reglamento comunitario de DIPr relativo a las sucesiones por causa de muerte", *op. cit.*, p. 105.

¹²⁸¹ FORNER DELAYGUA, J. J., "Consideraciones acerca de la regulación de la competencia internacional de autoridades en un futuro Reglamento comunitario de DIPr relativo a las sucesiones por causa de muerte", *op. cit.*, p. 106.

¹²⁸² Debe tenerse en cuenta, no obstante, que la presentación de un supuesto de hecho como cuestión previa en el terreno sucesorio reduce las posibilidades de que se litigue posteriormente al respecto, lo indica FORNER DELAYGUA, J. J., "Consideraciones acerca de la regulación de la competencia internacional de autoridades en un futuro Reglamento comunitario de DIPr relativo a las sucesiones por causa de muerte", *op. cit.*, p. 107.

¹²⁸³ Comparando tal aspecto por analogía con los artículos 4 y ss. del Reglamento sobre procedimientos de insolvencia, véase FORNER DELAYGUA, J. J., "Consideraciones acerca de la regulación de la competencia internacional de autoridades en un futuro Reglamento comunitario de DIPr relativo a las sucesiones por causa de muerte", *op. cit.*, p. 107.

contexto que podrían preverse asimismo mecanismos de eficacia de las decisiones que se planteen como cuestiones previas y hayan sido previamente resueltas, de forma que no fuese necesario un nuevo pronunciamiento al respecto por parte de la autoridad competente en materia sucesoria.

Por otro lado, también en el terreno de las exclusiones analizadas y como apuntamos en líneas anteriores, junto a los aspectos relativos a las cuestiones previas, sostenemos que deberían reconsiderarse, o cuanto menos compatibilizarse con otras normas comunitarias actualmente proyectadas o que se prevean en un futuro, los aspectos referidos a la vinculación entre las sucesiones y a los regímenes económicos matrimoniales y los regímenes de propiedad de relaciones que se estimen con efectos comparables al matrimonio.

En lo que concierne a los ámbitos de competencia internacional y eficacia de las decisiones, los extremos referentes a los regímenes económicos mencionados no quedan dentro del ámbito de aplicación del Reglamento Bruselas II bis, en tanto el mismo no cubre los efectos patrimoniales de la disolución del matrimonio¹²⁸⁴. También los aspectos de ley aplicable de este ámbito deben ser tratados en la actualidad por parte de los sistemas jurídicos autónomos a falta de uniformización comunitaria. En tal sentido, aunque el Libro Verde sobre sucesiones y testamentos nada apunta al respecto, el Libro Verde sobre el conflicto de leyes en materia de régimen matrimonial, con especial referencia a las cuestiones de competencia jurisdiccional y reconocimiento mutuo, plantea en sus cuestiones 7 y 8 si el juez competente en virtud del Reglamento Bruselas II bis debería serlo asimismo para pronunciarse sobre la liquidación del régimen económico matrimonial en caso de divorcio y separación, y en los supuestos sucesorios, si debería serlo el juez competente al respecto, o si en defecto de todo lo anterior, si deberían preverse normas específicas.

¹²⁸⁴ Lo señala el Libro Verde sobre el conflicto de leyes en materia de régimen matrimonial, con especial referencia a las cuestiones de competencia jurisdiccional y reconocimiento mutuo, Doc. COM (2006) 400 final, Bruselas, 17 de julio de 2006, p. 5.

Por tanto, junto a aspectos de ley aplicable y eficacia de las decisiones, será preciso decidir a nivel comunitario, con las correspondientes previsiones en los instrumentos comunitarios al efecto, si la liquidación del régimen económico matrimonial por causa de muerte o de regímenes de propiedad de relaciones con efectos similares a esta institución, que debe preceder en cualquier caso al reparto de la herencia para la fijación del caudal relicto¹²⁸⁵, será o no competencia de la autoridad que conoce de la sucesión, opción que consideramos más apropiada para propiciar la agilización del reparto sucesorio y para posibilitar que se eviten las habituales discordancias existentes en este terreno.

Debe tenerse presente que en la doctrina se ha afirmado que el Derecho de sucesiones es una de las disciplinas más complejas del Derecho privado, en tanto se ve influido por reglas y concepciones propias de otros ámbitos, tales como la ordenación de la propiedad y de la familia, en un inevitable proceso de ósmosis¹²⁸⁶. Esta interdependencia ha sido destacada desde antiguo, subrayándose que el orden sucesorio se basa en la organización de la familia y que cada alteración en la segunda provocará necesariamente cambios en el primero¹²⁸⁷. La interrelación entre el Derecho de sucesiones y el Derecho de familia genera consecuencias patentes, como la adaptación de la configuración de los derechos sucesorios en virtud de los distintos modelos de familia reconocidos históricamente, que tendrá su incidencia en el Derecho

¹²⁸⁵ La necesidad de liquidar el régimen de propiedad que gobernaba el matrimonio con anterioridad al reparto de la herencia es apuntada, *ad ex*, por la STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, de 10 de junio de 2005, núm. 436/2005, accesible en la base de datos Aranzadi-Westlaw con la referencia RJ 2005\6491, y también por la STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, de 15 de junio de 2006, núm. 641/2006, que puede encontrarse asimismo en la base de datos de Aranzadi-Westlaw con la referencia RJ 2006\3538, y en la sentencia de la Cour de Cassation (1re ch.), de 16 de marzo de 2006, accesible en *Pasicrisie belge*, 2006, pp. 622 ss.

¹²⁸⁶ Citando al Prof. Miaja de la Muela, véase al respecto RODRÍGUEZ BENOT, A., "Sucesión mortis causa y modelos de familia en el tráfico jurídico externo", en: CALVO CARAVACA, A. L. / CASTELLANOS RUIZ, E. (dir.), *El Derecho de familia ante el siglo XXI: Aspectos internacionales*, Colex, Madrid, 2004, p. 680.

¹²⁸⁷ LEWALD, H., "Questions de droit international des successions", *op. cit.*, pp. 15 y 16.

internacional privado de sucesiones: se trata de cuestiones tales como la igualdad de condiciones de los hijos biológicos y adoptados ante el reparto de la herencia o la eventual admisibilidad de los derechos sucesorios de los cónyuges supérstites del mismo sexo o de las parejas de hecho. Estos ejemplos son fruto de una evolución social en que confluyen factores políticos, demográficos, sociológicos y religiosos, y que se acentúan en el momento actual de globalización y multiculturalidad, y a raíz de los mismos se comprueba que los distintos modelos de familia surgidos han generado a su vez ajustes necesarios en el plano del Derecho internacional de sucesiones¹²⁸⁸. En ocasiones, como hemos apuntado, bastará con que la normativa específica de Derecho internacional privado de sucesiones prevea las adaptaciones necesarias a la evolución del Derecho de familia internacional en sus propios preceptos: en este sentido puede citarse como ejemplo en el plano de la ley aplicable la eventual existencia de una norma de conflicto que establezca la ley por la que se regirá la sucesión de los beneficiarios de una herencia admitiendo que se extiendan sus efectos al conjunto de descendientes sin distinguir entre clases de filiación. No obstante, existe una cuestión en que confluyen elementos propios del Derecho de sucesiones y del Derecho de familia en que no resulta en absoluto unívoco en qué ámbito del Derecho internacional privado debe circunscribirse el tratamiento del tema ni cómo debe llevarse a cabo el mismo: se trata de la determinación de los derechos sucesorios del cónyuge supérstite.

En un plano de ley aplicable se ha debatido tanto doctrinal como jurisprudencialmente en los diversos Estados miembros cómo deben ser establecidos los derechos sucesorios del cónyuge supérstite¹²⁸⁹. Se trata de

¹²⁸⁸ DETHLOFF, N., "Familien- und Erbrecht zwischen nationaler Rechtskultur, Vergemeinschaftung und Internationalität: Perspektiven für die Forschung", *ZEuP*, 2007, p. 993. Acerca de la influencia que han supuesto los cambios sociodemográficos sobre el Derecho de familia internacional véase SCHWENZER, I., "Grundlinien eines modernen Familienrechts aus rechtsvergleichender Sicht", *RabelsZ*, 2007, pp. 707 ss.

¹²⁸⁹ Puede verse al respecto ÁLVAREZ TORNÉ, M., "The dissolution of the matrimonial property regime and the succession rights of the surviving spouse in private international law",

conciliar los problemas de adaptación entre el tratamiento conferido desde la perspectiva del Derecho de sucesiones y la liquidación del régimen económico matrimonial contemplada en el Derecho de familia¹²⁹⁰. La descoordinación entre estos ámbitos por la formulación de las normas de conflicto puede conducir a situaciones de sobreprotección del viudo, si obtiene prestaciones económicas tanto por parte de la ley aplicable a la sucesión como por parte de la ley aplicable a la liquidación del régimen económico matrimonial, o bien de desamparo, cuando se le nieguen ambas posibilidades¹²⁹¹. En este sentido, y en tanto ninguna de las soluciones contenidas en los diversos ordenamientos jurídicos de los Estados miembros parece completamente satisfactoria¹²⁹², resultaría aconsejable prever en un futuro Reglamento comunitario, sea el de sucesiones o aquel que trate los regímenes económicos matrimoniales, con una solución coordinada entre ambos¹²⁹³, cómo se determinarán los derechos

en: BOELE-WOELKI, K. / SVERDRUP, T. (eds.), *European Challenges in Contemporary Family Law*, Intersentia, Amberes y otras, 2008, pp. 395 ss.

¹²⁹⁰ Este problema es ya clásico, como reflejan las consideraciones del Prof. Rigaux refiriéndose a Bartin en torno a la célebre sentencia del Tribunal de apelación de Argel en el caso de 1889 conocido como de los “esposos malteses”, en el asunto Bartholo, en el ámbito concreto de los conflictos de calificaciones; véase al respecto RIGAUX, F. / FALLON, M., *op. cit.*, p. 283.

¹²⁹¹ En la doctrina alemana, *ad ex.*, las posibilidades descritas han sido calificadas como situaciones de *Normenmangel* o *Normenhäufung*, que se derivan del recurso simultáneo a los artículos 15 y 25 EGBGB, relativos respectivamente a la ley aplicable al régimen económico matrimonial y a la sucesión. Véase, entre otros, VÖLKL, M., “Kommentar zu Art. 25 EGBGB”, en: DEUTSCHE GESELLSCHAFT FÜR ERBRECHTSKUNDE (ed.), *Deutsche Erbrechtskommentar*, Carl Heymanns Verlag KG, Colonia/Berlín/Múnich, 2003, p. 1477.

¹²⁹² Como se ha destacado en numerosas ocasiones en la doctrina española, la solución prevista en el artículo 9 VIII CC remitiendo al 9 II CC tampoco ha sido de objeto de una interpretación uniforme en la jurisprudencia ni se considera una fórmula perfecta desde la perspectiva de la técnica legislativa. Al respecto puede verse ZABALO ESCUDERO, M. E., *La situación jurídica del cónyuge viudo: Estudio en el Derecho internacional privado y Derecho interregional*, Aranzadi, Pamplona, 1993, p. 107. Y, también, ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., “Dos cuestiones de actualidad en el reciente Derecho internacional privado”, en: TORRES GARCÍA, T. F. (coord.), *Estudios de Derecho civil: Homenaje al Profesor Francisco Javier Serrano García*, Secretariado de Publicaciones e Intercambio Editorial de la Universidad de Valladolid, Valladolid, 2005, p. 142. Sobre el problema de la determinación de los derechos sucesorios del cónyuge superviviente desde la perspectiva del Derecho español y del Derecho comparado véase también FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., “Coordinación de ordenamientos jurídicos estatales y problemas de adaptación”, *RMDIPC*, 2009, pp. 39 ss.

¹²⁹³ Destaca en la doctrina la necesidad de coordinar estos ámbitos DE LAMBERTYE-AUTRAND, M. – C., *op. cit.*, p. 93.

sucesorios del cónyuge superviviente en relación a la liquidación del régimen económico matrimonial. Sin embargo, el modo de configurar tal solución de ley aplicable no es una cuestión pacífica, ya que ninguna de las soluciones aportadas por los sistemas jurídicos autónomos de los Estados miembros es considerada mayoritariamente como un modelo a seguir¹²⁹⁴.

Junto a lo anterior y en vistas a la aprobación del futuro Reglamento de sucesiones, resultaría preciso que el mismo contemplase las directrices, mediante los necesarios elementos de definición, calificación e interpretación, que indicasen quién puede ser considerado cónyuge viudo a efectos de aplicar correctamente los preceptos del instrumento comunitario, en tanto se trata de una cuestión para la que no existe una interpretación única en el conjunto de Estados miembros. En otros instrumentos comunitarios no ha quedado suficientemente claro si sus preceptos resultan aplicables o no a los que podríamos llamar nuevos modelos de familia¹²⁹⁵. Recordemos además que en el ámbito de la Unión Europea, sólo España¹²⁹⁶, Bélgica¹²⁹⁷, Holanda¹²⁹⁸,

¹²⁹⁴ En este sentido, en el mismo informe emitido por el *DNotI* se reconoce que se trata de una cuestión compleja y no se da una respuesta inequívoca al respecto. Véase al respecto HAYTON, D., "Determination of the Objectively Applicable Law Governing Succession to Deceaseds' Estates", en: DEUTSCHES NOTARINSTITUT / DÖRNER, H. / LAGARDE, P., *op. cit.*, p. 367.

¹²⁹⁵ Véase, al respecto, SWENNEN, F., "Atypical families in EU (Private international) family law", en: MEEUSEN, J. / PERTEGÁS, M. / STRAETMANS, G. / SWENNEN, F. (eds.), *International Family Law for the European Union*, Intersentia, Amberes/Oxford, 2007, pp. 389 ss.

¹²⁹⁶ *Vid.* en cuanto a los antecedentes para la admisión de los matrimonios homosexuales en España a partir de la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio, BOE núm. 157, de 2 de julio de 2005, la evolución en la interpretación del *ius connubii* y los problemas de DIPr que pueden presentar este tipo de uniones CAÑAMARES ARRIBAS, S., *El matrimonio homosexual en Derecho español y comparado*, Iustel, Madrid, 2007, pp. 41 ss. Véase además respecto al tratamiento desde la perspectiva del DIPr del matrimonio entre personas del mismo sexo a partir de la adopción de la Ley 13/2005 GONZÁLEZ BEILFUSS, C., "El matrimonio de personas del mismo sexo en Derecho internacional privado", en: ARECES PIÑOL, M. T. (ed.), *Estudios jurídicos sobre persona y familia*, Comares, Granada, 2009, pp. 69 ss.

¹²⁹⁷ Véase al respecto la Ley de 13 de febrero de 2003 de apertura del matrimonio a personas del mismo sexo, que modifica el art. 143 del Código Civil belga.

¹²⁹⁸ Art. 30.1 del Código Civil holandés, por Ley de apertura del matrimonio, de 21 de diciembre de 2000.

Portugal¹²⁹⁹ y Suecia¹³⁰⁰ reconocen el matrimonio del mismo sexo¹³⁰¹ (refiriéndonos en general a Europa, también Noruega lo prevé desde 2009). El TJCE ha manifestado que su labor de interpretación no puede llegar a definir una unión del mismo sexo como matrimonio, en tanto señala que esta tarea de concreción debe ser asumida por la legislación comunitaria¹³⁰². También debería especificarse en el futuro Reglamento si los derechos sucesorios atribuibles al viudo pueden ser disfrutados asimismo por parejas de hecho de igual o distinto sexo¹³⁰³.

En función de lo expuesto, creemos que el futuro Reglamento comunitario en materia de sucesiones deberá contener una solución o bien que habrá que plantear a nivel comunitario la coordinación necesaria entre el tratamiento de las sucesiones internacionales y la liquidación por causa de fallecimiento de los regímenes económicos matrimoniales o regímenes de propiedad de relaciones que se estimen con efectos comparables al matrimonio, incluyendo preferiblemente este aspecto en el ámbito de aplicación material del instrumento. Aunque la solución en cuanto a los aspectos de ley aplicable

¹²⁹⁹ Se trata del caso más reciente, en virtud de la Ley 119/XI de 4 de enero de 2010.

¹³⁰⁰ En este caso asimismo en fechas recientes, véase al respecto BOGDAN, M., "Private International Law Aspects of the Introduction of Same-Sex Marriages in Sweden", *NJIL*, 2009, pp. 253 ss. La reforma se introdujo con la Ley de matrimonios neutrales en cuanto al género de 1 de abril de 2009.

¹³⁰¹ Más allá del debate acerca del reconocimiento de los matrimonios del mismo sexo, la noción de matrimonio, los requisitos para contraerlo y las prohibiciones al respecto varían en cada sociedad. Una visión de esta diversidad a nivel internacional es ofrecida en WARDLE, L. D., "International marriage recognition: A world dilemma", en: LOWE, N. / DOUGLAS, G. (eds.), *Families across frontiers*, Martinus Nijhoff publishers, La Haya, 1996, pp. 75 ss.

¹³⁰² Así se destaca en TOMASI, L. / RICCI, C. / BARIATTI, S., "Characterisation in family matters for purposes of European private international law", en: MEEUSEN, J. / PERTEGÁS, M. / STRAETMANS, G. / SWENNEN, F. (eds.), *op. cit.*, pp. 360 ss.

¹³⁰³ Acerca de la regulación de las parejas de hecho del mismo sexo en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros véase GONZÁLEZ BEILFUSS, C., *Parejas de hecho y matrimonios del mismo sexo en la Unión Europea*, Marcial Pons, Barcelona, 2004 y CURRY-SUMNER, I., *All's well that ends registered? The Substantive and Private International Law Aspects of Non-Marital Registered Relationships in Europe*, Intersentia, Amberes/Oxford, 2005.

pueda pasar por remitir a normas de otros cuerpos jurídicos, como un eventual Reglamento europeo especializado en este terreno, consideramos que la autoridad a la que se atribuya competencia internacional en materia sucesoria debe detentarla asimismo para efectuar la mencionada liquidación previa, y cabe apuntar que esta opinión es respaldada por la mayoría de las contribuciones remitidas en el marco de la consulta abierta por el Libro Verde sobre el conflicto de leyes en materia de régimen matrimonial, con especial referencia a las cuestiones de competencia jurisdiccional y reconocimiento mutuo¹³⁰⁴.

En este sentido, respecto a la conveniencia de regular el tratamiento de la liquidación de regímenes de propiedad y los derechos sucesorios del cónyuge superviviente en el contexto sucesorio, la respuesta al Libro Verde en materia de régimen matrimonial elaborada por la *Università degli Studi di Milano-Bariatti-Viarengo* apuntó que el futuro Reglamento en materia de régimen económico matrimonial atribuirá competencia en cuanto a regímenes matrimoniales y el Reglamento 2201/2003 proporcionará criterios competenciales en este ámbito en caso de disolución por separación o divorcio, por tanto siempre que los miembros de la pareja vivan todavía. De fallecer alguno de ellos, la liquidación del régimen económico matrimonial queda absorbida por el tratamiento de la sucesión.

¹³⁰⁴ Puede accederse a estas respuestas en la dirección http://ec.europa.eu/justice_home/news/consulting_public/matrimonial_property/news_contributions_matrimonial_property_en.htm. En el sentido apuntado se manifestaron los gobiernos de Austria, Chequia, Francia, Suiza y Holanda, así como el Parlamento nacional alemán, la Austrian Chamber of Civil Law Notaries, el Colegio de Registradores de España, la Commission of the Bishops' Conferences of the European Community (COMECE), el Council of the Bars and Law Societies of the EU, el Council of the Notariats of the European Union, el Deutscher Rat für internationales Privatrecht (DRIPR), el Deutscher Richterbund, el Österreichischer Rechtsanwaltskammertag, la organización "Resolution" y la Università degli Studi di Milano-Bariatti-Viarengo. No obstante, algunas contribuciones, principalmente alemanas, como las remitidas por el Deutscher Anwaltverein o el gobierno alemán, aluden a la especialización de los tribunales de familia alemanes para mantener circunscrito el tratamiento de la liquidación del régimen económico matrimonial, aunque se dé por causa de muerte, en el terreno del Derecho de familia.

Otra ventaja que aportaría centralizar la toma de decisiones respecto a la liquidación del régimen económico matrimonial y al reparto sucesorio frente al mismo órgano judicial (o, en su caso, autoridad no judicial) siguiendo un modelo de concentración competencial es que se evitaría la existencia de resoluciones incoherentes o contradictorias adoptadas en distintos Estados miembros¹³⁰⁵, que pueden perjudicar considerablemente a múltiples interesados. Además, la autoridad competente para resolver el conjunto de estos aspectos podrá proceder a realizar las adaptaciones necesarias, tratando de minimizar los inconvenientes descritos en líneas anteriores, una vez sean detectadas la ley o las leyes potencialmente aplicables.

6.3 Unidad judicial de la sucesión o unidad de foro

6.3.1 Observaciones preliminares

Recordemos a título introductorio para abordar la conveniencia de adoptar una perspectiva de unidad o bien de fragmentación del foro en el futuro instrumento comunitario que, como se expuso en el capítulo 4 de nuestro trabajo, el subapartado 3.1 del Libro Verde sobre sucesiones y testamentos alude a cómo configurar la atribución competencial a través de cuatro cuestiones, que comprenden los números 14 a 17. Se pregunta en tal sentido si resultaría apropiado establecer la unicidad de fuero o unidad de foro, lo cual corresponde a la noción de unidad judicial de la sucesión y significa, como se describió en los capítulos 1 y 2, que una única autoridad judicial competente se pronunciaría sobre el conjunto de bienes que componen el caudal relicto con independencia del lugar en que estén ubicados. Al respecto debe recordarse que pueden coexistir diversos criterios de competencia internacional en un mismo instrumento y que todos ellos se apliquen desde la base de la unidad judicial de

¹³⁰⁵ Así lo defiende, también, la respuesta remitida por el Deutscher Richterbund a la mencionada consulta abierta en materia de regímenes matrimoniales.

la sucesión. La cuestión 14 del Libro Verde¹³⁰⁶ pregunta también si podría preverse un único criterio de competencia general y si cabría eludir la competencia internacional del lugar de situación de los bienes inmuebles.

En el subapartado 6.3.2 se aludirá al tratamiento específico que recibe esta cuestión por parte de los distintos sistemas jurídicos autónomos analizados en el capítulo 1 y el capítulo 2, a efectos de disponer de una óptica de Derecho comparado que respalde nuestra perspectiva de defender, con ciertos matices, la adecuación de la decisión de adoptar la unidad de foro en el futuro Reglamento europeo en materia sucesoria. Dicha propuesta será analizada en detalle en el subapartado 6.3.3, haciendo alusión a las opiniones a favor que ha recibido tanto en las respuestas remitidas en el marco de la consulta abierta por el Libro Verde, como en los documentos publicados en el transcurso del procedimiento interinstitucional y también en la doctrina. Téngase presente asimismo que, en tanto entendemos extensibles los criterios atributivos de competencia internacional en una esfera no litigiosa a las autoridades no judiciales, como se sostuvo en el apartado 5.2 de nuestro trabajo de investigación, el principio de la unidad de foro (aunque etimológicamente se refiera a un tribunal) como competencia para pronunciarse sobre el conjunto de bienes que compongan la herencia les será asimismo aplicable.

6.3.2 Perspectiva de Derecho comparado

En los capítulos 1 y 2 pudimos contrastar cómo los diversos sistemas jurídicos analizados se inclinan de forma más o menos definida, ya que en ocasiones la práctica jurisprudencial y las interpretaciones doctrinales no aclaran de modo unívoco cuál es la solución real en cada Estado miembro, por la unidad o el fraccionamiento de la sucesión en el plano competencial, y tratamos de describir en base a la doctrina de cada país y a ciertos pronunciamientos

¹³⁰⁶ Recordemos que tal cuestión 14 planteaba lo siguiente: *¿Es deseable llegar a la unicidad de foro en materia sucesoria? ¿Es posible abandonar la competencia del foro de ubicación de los inmuebles? Si debiera establecerse un único criterio general, ¿cuál sería?*

judiciales las ventajas e inconvenientes que reviste cada posibilidad. En lo que respecta al tratamiento concreto de las sucesiones internacionales por parte de autoridades no judiciales, es difícil comprobar a través de las fuentes disponibles si se ocuparán de los bienes de la herencia situados en el extranjero, pero sí que señalamos en ciertos subapartados que se ha observado que a veces los notarios conocen de la sucesión de bienes ubicados en territorio extranjero, pese a que, como sabemos, ello conlleva obstáculos a nivel de eficacia de este tipo de actos, como ocurre del mismo modo con las decisiones judiciales.

En cuanto a la cuestión que nos ocupa hemos podido constatar en el conjunto de apartados que componen el capítulo 1 y el capítulo 2 de nuestro trabajo que los diversos Estados miembros optan de forma indistinta tanto por sistemas de unidad como de fraccionamiento de la sucesión¹³⁰⁷, dependiendo ello incluso en ocasiones del criterio atributivo de competencia internacional específico que opere en cada caso. En algunos Estados, como apuntábamos en el párrafo anterior, el recurso a la unidad o al fraccionamiento judicial de la sucesión no está exento de polémica en el debate doctrinal y jurisprudencial, como es el ejemplo de Portugal, lo cual dificulta que podamos asegurar cuál es la solución que ofrece su sistema jurídico en tal caso. Puede confirmarse también en este ámbito que en países como Francia, en que se encuentra consagrado en principio un sistema de fraccionamiento judicial y asimismo de escisión de la ley aplicable de la sucesión, la tendencia defendida tanto desde la doctrina mayoritaria más actual como desde la práctica jurisprudencial se enfoca a redirigirse, a través de distintas técnicas y con diversas justificaciones, hacia la unidad de foro, siempre que se detecten una serie de argumentos que motiven tal actitud, como comprobar que resulta aplicable ley francesa al supuesto de hecho a través del mecanismo del reenvío o que los tribunales extranjeros

¹³⁰⁷ Lo señala el Document de travail des services de la Commission, *op. cit.*, p. 26. *Vid.* también en este sentido RODRÍGUEZ BENOT, A., "Capítulo II: Reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia sucesoria", *op. cit.*, p. 51 y TERNER, P., *op. cit.*, p. 166.

declinan conocer de la sucesión provocando un riesgo de denegación de justicia¹³⁰⁸.

Es importante tener presente en este terreno que ambos sistemas, de unidad o fraccionamiento del foro, presentan ventajas e inconvenientes en la práctica mantenida por los Estados miembros. La unidad judicial de la sucesión permite llevar a cabo una distribución coherente y más equilibrada de todos los bienes que compongan el caudal relicto, al computarse la totalidad de los mismos, evitando parcialmente los pronunciamientos contradictorios al respecto (siempre que en otros Estados no se conozca de la sucesión de los mismos bienes). Provoca en la práctica por parte de los sistemas autónomos, sin embargo, problemas de eficacia de las decisiones, en tanto un Estado puede rechazar el reconocimiento, especialmente en el caso de los bienes inmuebles situados en su territorio, de los pronunciamientos procedentes de otros Estados que indiquen cómo llevar a cabo el reparto sucesorio de dichos bienes. Ello se explica por diversos motivos, como puede ser la existencia de atribuciones competenciales en el país de situación de los bienes para determinar la sucesión de los mismos que entren en contradicción con los de otros Estados o por el principio de soberanía o territorialidad que lleva a otorgar competencia exclusiva a las autoridades de ubicación de los bienes inmuebles.

Por otra parte, el sistema de unidad de foro puede conllevar unas consecuencias calificables de excesivas en función del criterio atributivo mediante el que opere: baste recordar en este sentido el ejemplo de España¹³⁰⁹, en que la presencia de un único bien inmueble es suficiente, en teoría, para atraer el

¹³⁰⁸ *Vid.* al respecto las observaciones efectuadas en el subapartado 2.6.2 de nuestro trabajo, y concretamente los análisis realizados *ad ex.* por ANCEL, B., "Cour de cassation (1re Ch. civ.) – 21 mars 2000", *op. cit.* y por NIBOYET, M.-L. / DE GEOUFFRE DE LA PRADELLE, G., *op. cit.*, y RUET, L., *op. cit.*, y asimismo, en cuanto a la jurisprudencia reciente que contempla estos efectos del reenvío sobre la asunción de competencia judicial internacional, véase ANCEL, B., "Cour de cassation (1re Ch. civ.) – 20 juin 2006", *op. cit.*, pp. 386 ss.

¹³⁰⁹ Véase al respecto el subapartado 1.3.2 de nuestro trabajo.

tratamiento total de la sucesión a este Estado. No existe al respecto paz jurisprudencial¹³¹⁰, como se puso de manifiesto en el subapartado 1.3.2, y se ha debatido en torno a la situación en que los criterios atributivos de competencia internacional en materia sucesoria operan de forma exorbitante, sin existir un “principio de vinculación razonable” entre el supuesto de hecho y el territorio español. Las críticas doctrinales y jurisprudenciales a este escenario hacen hincapié en la difícil justificación de la conocida como “fuerza atractiva” de la propiedad inmobiliaria en España.

Un sistema de escisión del foro puede considerarse más respetuoso o prudente con las atribuciones competenciales de otros Estados miembros, evitando así problemas de eficacia de las decisiones, pero impide no obstante que una única autoridad lleve a cabo un cálculo total de los bienes del caudal relicto que van a repartirse, y genera además el inconveniente de que los interesados en la sucesión deban desplazarse ante distintas autoridades para reclamar los diversos bienes. Además, en la situación actual, tanto el sistema de unidad como de fraccionamiento o escisión del foro pueden dar pie a la promulgación de decisiones contradictorias en relación a una misma sucesión: imaginemos *ad ex.* un supuesto en que un Estado miembro que se inscribe en la práctica de la unidad de foro sus autoridades judiciales se atribuyen competencia internacional con un alcance sobre la totalidad de los bienes que pertenecen al caudal relicto, mientras que en otro Estado se han pronunciado sólo sobre los bienes de la misma sucesión que radican en su territorio; como este ejemplo pueden imaginarse otras muchas combinaciones que generan un confuso panorama.

Téngase en cuenta en este punto que las observaciones anteriores cobran sentido en un contexto de antagonismo de las correspondientes previsiones de

¹³¹⁰ Recordemos, en base al análisis efectuado en el subapartado 1.3.2, que los pronunciamientos en la jurisprudencia y las opiniones doctrinales en cuanto a la expresión recogida en el art. 22 III LOPJ relativa a “(...) o posea bienes inmuebles en España” no cierran el debate en lo relativo a si se encuentra justificado que un único inmueble en territorio español fundamente la atribución competencial.

los sistemas jurídicos autónomos, sin uniformización comunitaria alguna. De aprobarse un futuro Reglamento europeo en materia sucesoria desaparecerían con toda probabilidad los problemas de eficacia de las decisiones y de existencia de criterios atributivos de competencia internacional contrapuestos, por lo que los obstáculos que caracterizan a la opción de la unidad de foro en la práctica actual no se mantendrían.

6.3.3 La propuesta de establecer la unidad de foro y sus posibles excepciones

Como se adelantó en apartados anteriores, proponemos el establecimiento de la unidad judicial de la sucesión en el futuro instrumento con ciertos matices que especificaremos, y este término lo entendemos extensible también a la competencia internacional de las autoridades no judiciales si se acepta que resulten competentes en determinados casos según el proyectado Reglamento de sucesiones. Recuérdese en este sentido que una proporción importante de las respuestas remitidas en el marco de la consulta pública abierta por el Libro Verde defendieron la conveniencia de contemplar en el futuro instrumento comunitario un único criterio de competencia principal o general basado en la unidad de foro para tratar los supuestos sucesorios en respuesta a la cuestión núm. 14¹³¹¹, aunque tal posibilidad pudiese ser dotada de cierta flexibilidad al

¹³¹¹ A favor de este criterio como fórmula general se posicionaron, como avanzamos, los gobiernos o parlamentos de algunos Estados miembros como Holanda, Alemania, Suecia, Finlandia y España, y asimismo lo hicieron las respuestas remitidas por el Deutscher Anwaltverein (DAV) y el Deutscher Richterbund, por el Justizministerium Baden-Württemberg, el Council of Bars and Law Societies of Europe (CCBE), el Colegio Notarial de Malta, el GEDIP, la Società Italiana degli Studiosi del Diritto Civile, la Nederlandse Vereniging voor Rechtspraak (NVR), el Notariat I Mosbach, la Cour de cassation francesa, la Österreichische Notariatskammer, la Society of Trust and Estate Practitioners - Swiss and Liechtenstein Branches (STEP-SL) y el Ulrik Huber Instituut voor Internationaal Privaatrecht (UHI). Recuérdese también que por contra, otras contribuciones sostuvieron que debía preverse la multiplicidad de foros, atendiendo a la importancia que reviste el foro de ubicación de los bienes inmuebles para muchos Estados y proponiendo incluso la creación de una competencia exclusiva el efecto; se trata de las respuestas remitidas por la República Checa, Francia, Italia, Lituania, Luxemburgo, Polonia, Reino Unido, el Consiglio Nazionale del Notariato, la Law Society of Scotland y el Bar Council of England and Wales.

aceptarse la operatividad de otros criterios de forma subsidiaria en determinadas circunstancias.

Doctrinalmente se ha apoyado en numerosas contribuciones la unidad de foro¹³¹², aunque algunos autores han propuesto vías alternativas, como por ejemplo la posibilidad de prever un sistema coordinado de procesos principales y secundarios¹³¹³ siguiendo el modelo del Reglamento de insolvencia¹³¹⁴. Según esta perspectiva, la constatación de ciertas condiciones y el respeto al equilibrio de los distintos intereses en una sucesión permitiría que un supuesto de hecho fuese tratado a título principal en un Estado miembro y se admitiese simultáneamente el tratamiento limitado de algunos aspectos, como ciertos litigios¹³¹⁵, lo cual nos parecería adecuado en cierto sentido como expondremos en líneas posteriores pero consideramos que conllevaría con frecuencia situaciones de litispendencia o conexidad internacional, o por ejemplo la realización de ciertas funciones como la recepción de aceptaciones de la herencia, lo cual ya sostuvimos que considerábamos inoportuno en el apartado 5.2 de nuestro trabajo. Téngase presente en este contexto que también la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y los actos auténticos en materia de sucesiones y a la creación de

¹³¹² La han considerado la opción más adecuada para el futuro Reglamento, por ejemplo, LAGARDE, P., “Vers un règlement communautaire du droit international privé des régimes matrimoniaux et des successions”, *op. cit.*, p. 1700, DAVÌ, A., “Riflessioni sul futuro diritto internazionale privato europeo delle successioni”, *op. cit.*, p. 308, el Prof. Lagarde en la Audiencia de expertos celebrada ante el Parlamento Europeo el 21 de noviembre de 2005, accesible en http://www.europarl.europa.eu/hearings/20051121/juri/lagarde_fr.pdf.

¹³¹³ Acerca de tal coordinación entre procedimiento principal y procedimientos territoriales en el contexto del Reglamento de insolvencia véase HÄGELE, A. C., *Die Zuständigkeit im internationalen Insolvenzrecht*, dissertation.de, Berlín, 2007, p. 81.

¹³¹⁴ Lo expone como alternativa a las opiniones contenidas en el informe del *DNotI*, LEHMANN, D., *Die Reform des Internationalen Erb- und Erbprozessrechts...*, *op. cit.*, pp. 195 ss y también en LEHMANN, D., “Aktuelle Entwicklungen im Europäischen Internationalen Erb- und Erbverfahrensrecht”, *op. cit.*, p. 14. Véase asimismo una opinión en parecidos términos en TORRALBA MENDIOLA, E., *op. cit.*, pp. 1354 s.

¹³¹⁵ Señala también la importancia de tener en cuenta este aspecto HAAS, U., “Die europäische Zuständigkeitsordnung in Erbsachen”, *op. cit.*, pp. 143 s.

un certificado sucesorio europeo señala en su “Considerando núm. 12” la conveniencia de configurar el futuro Reglamento partiendo como principio de la unidad de foro, exceptuable con ciertas condiciones.

En nuestra opinión, la opción de la unidad de foro supone que la competencia internacional de la autoridad judicial o no judicial en materia sucesoria ejercida en función de una atribución competencial prevista por el futuro instrumento abarcará el conjunto de funciones asociadas al tratamiento de un supuesto sucesorio en relación a todos los bienes muebles e inmuebles que compongan el caudal relicto, evitándose así la apertura de múltiples procesos de adquisición de la herencia en aras de posibilitar un reparto ágil y eficaz del patrimonio hereditario y evitar la proliferación de decisiones contradictorias¹³¹⁶. Debe procurarse en este sentido que el criterio o los criterios atributivos elegidos que operen en función de la unidad de foro sean criterios proporcionales y que muestren suficiente proximidad con el supuesto específico, que justifiquen el conocimiento por una única autoridad del asunto sucesorio, a diferencia de lo que ocurre en ocasiones, *ad ex.*, en el caso del sistema autónomo español y la conocida como “fuerza atractiva” de la propiedad inmobiliaria en España, como ha podido observarse en el apartado 1.3 de nuestro trabajo. Téngase presente además en este terreno que las dificultades para obtener la eficacia de las decisiones en otros Estados miembros que habían podido justificar la escisión o fragmentación competencial de la sucesión ya no subsistirían en el contexto del nuevo Reglamento. Sin embargo, al emplear el término “conjunto de bienes del patrimonio hereditario” deben introducirse diversas matizaciones.

En primer lugar, cuando nos referimos a la relación de bienes que componen el patrimonio hereditario sobre los que se extiende la unidad de la sucesión en el plano competencial, ello incluirá en principio aquellos bienes tanto muebles

¹³¹⁶ En la doctrina ya se habían destacado las ventajas de la concentración competencial tiempo atrás y en un análisis general de los intereses en la regulación de la competencia internacional, *vid.* al respecto HELDRICH, A., “Die Interessen bei der Regelung der internationalen Zuständigkeit”, *op. cit.*, p. 215.

como inmuebles que se encuentren localizados en los países que componen el territorio comunitario y también extracomunitario. Aquí creemos necesario introducir una primera puntualización, en tanto como sabemos, la extensión de la competencia internacional sobre bienes situados fuera del territorio comunitario, especialmente bienes inmuebles¹³¹⁷, puede provocar conflictos positivos de competencia con terceros Estados¹³¹⁸. Además, a esto puede añadirse una dificultad, consistente en que podrían ser varios los Estados terceros que potencialmente reclamasen su competencia internacional de contarse diversos bienes en territorio extracomunitario en el seno de un mismo caudal relicto. Por otra parte, aunque no se diese reclamación de competencia alguna por parte de terceros Estados, el reparto de la sucesión estipulado en un Estado miembro resultaría difícilmente ejecutable en cualquier Estado tercero de ubicación de un bien inmueble¹³¹⁹, en tanto todo Estado fomenta la preeminencia de sus propias soluciones en materia de bienes situados en su territorio soberano¹³²⁰.

En consecuencia, consideramos conveniente que el futuro Reglamento prevea que, de pertenecer a la sucesión uno o más bienes inmuebles ubicados en territorio extracomunitario, no se incluyan dentro del alcance de la unidad de la sucesión aquellos inmuebles sobre los que exista competencia internacional exclusiva atribuida a las autoridades de Estados terceros, de forma que la autoridad comunitaria competente en el supuesto concreto decline su

¹³¹⁷ En numerosos puntos de nuestro trabajo se han destacado las particularidades inherentes a este tipo de bienes.

¹³¹⁸ Incide en este inconveniente de la unidad de foro BOULANGER, F., *Droit international des successions: Nouvelles approches...*, *op. cit.*, p. 22.

¹³¹⁹ Se pronuncia en este sentido HARRIS, J., "The proposed EU Regulation on Successions and Wills: Prospects and Challenges", *op. cit.*, p. 221 y asimismo el documento presentado por Reino Unido "The European Commission's Green Paper on Succession and Wills... *op. cit.*" (UK second paper 7 february 2008) en su punto 36.

¹³²⁰ Señala que los Estados terceros difícilmente aceptarán quedar vinculados al reparto hereditario decidido en el extranjero de conformidad con criterios que no tienen porque afectarles, DROZ, G.A.L., "Orientation des études..." *op. cit.*, p. 17.

competencia respecto a tales bienes¹³²¹. Ello afectaría también a aquellos casos en que la atribución competencial por parte de un Estado miembro se ha asumido en virtud de una competencia subsidiaria¹³²², como recordemos que plantea la cuestión núm. 19 del Libro Verde sobre sucesiones y testamentos:

Cuestión 19: *Estas normas especiales de competencia, ¿deberán aplicarse también a los bienes situados en el territorio de un Estado tercero que reivindica una competencia exclusiva sobre ellos?*

Recuérdese al respecto que, como se avanzó en el apartado 4.3 de nuestro trabajo, numerosas respuestas al Libro Verde sobre sucesiones y testamentos indicaron que no debían invadirse las competencias exclusivas de Estados terceros sobre bienes situados en su territorio¹³²³, haciéndose hincapié en la necesidad de evitar problemas de reconocimiento de las decisiones de los Estados miembros en los Estados terceros. Sin embargo, algunas contribuciones propusieron distinguir entre bienes muebles e inmuebles, aconsejando atender únicamente la competencia exclusiva de Estados terceros sobre bienes inmuebles localizados en su territorio¹³²⁴. Por último, otras contribuciones sugirieron que las normas del futuro instrumento se aplicasen a todos los bienes

¹³²¹ Favorable a ello se pronuncia el informe NOTARINSTITUT / DÖRNER, H. / LAGARDE, P., *op. cit.*, p. 207, sugiriendo un recurso a un *forum non conveniens* limitado para ceder tal competencia. Y esta misma propuesta se recoge en DÖRNER, H. / HERTEL, CH. / LAGARDE, P. / RIERING, W., *op. cit.*, p. 3 y se destaca en HAAS, U., "Der europäische Justizraum in <<Erbsachen>>", *op. cit.*, p. 68.

¹³²² Sin embargo, en la doctrina puede encontrarse un posicionamiento a favor de que se ejerza también la competencia residual respecto a bienes inmuebles ubicados en Estados terceros que reclamen competencia exclusiva sobre los mismos, véase al respecto HAUSMANN, R., *op. cit.*, p. 160.

¹³²³ Se trata de las respuestas enviadas por la República Checa, Finlandia, Italia, Polonia, Eslovaquia, España, Suecia, del Justizministerium Baden-Württemberg, del Bar Council of England and Wales, del Consiglio Nazionale del Notariato, de la Cour de cassation francesa, del GEDIP, de la Law Society of Scotland, de Shearman and Sterling y del Ulrik Huber Instituut voor Internationaal Privaatrecht (UHI).

¹³²⁴ Lo indicaron las contribuciones de Francia, Lituania, Reino Unido, de la Österreichische Notariatskammer y de la Society of Trust and Estate Practitioners - Swiss and Liechtenstein Branches (STEP-SL).

sin importar su ubicación¹³²⁵, sin obviar por ello las dificultades para el reconocimiento y la ejecución que aparecerían. Además, recordemos que se propuso estudiar la posibilidad de celebrar convenios con terceros Estados para tratar estos casos¹³²⁶.

En el sentido de respetar la competencia exclusiva sobre bienes inmuebles ubicados en Estados terceros cabe detallar que debería realizarse la calificación como inmueble de estos bienes inmuebles en cada Estado tercero en que se ubiquen, en tanto se trata de una reclamación o exigencia por parte de dichos Estados terceros¹³²⁷. Por otro lado, deseamos apuntar que en cuanto a los conflictos competenciales referidos y más allá de las posibles medidas sugeridas, cabría pensar también en la conclusión de acuerdos entre los Estados miembros y los Estados terceros para regir aquellos supuestos sucesorios en que puedan verse implicados ambos, precisando en tal caso si la Comunidad detentaría competencia para la negociación y celebración de los mismos¹³²⁸.

Concretado lo anterior creemos necesario hacer alusión en este punto a la propuesta realizada por el GEDIP en 1993 y ya mencionada en líneas anteriores¹³²⁹, la "Proposition pour une Convention concernant la compétence

¹³²⁵ Lo señalaron el Bundesregierung alemán, el Bundesrat alemán, el Deutscher Anwaltverein (DAV), el Deutscher Richterbund y la Società Italiana degli Studiosi del Diritto Civile.

¹³²⁶ Aludía a esta posibilidad la respuesta remitida por la Law Society England and Wales + Society of Trust and Estate Practitioners (STEP).

¹³²⁷ Lo especifica el informe NOTARINSTITUT / DÖRNER, H. / LAGARDE, P., *op. cit.*, p. 207.

¹³²⁸ Acerca de este ámbito, que excede ampliamente los aspectos tratados en nuestro trabajo de investigación, pueden consultarse, entre las abundantes contribuciones doctrinales existentes al respecto, BORRÁS, A., "Le droit international privé communautaire: réalités, problèmes et perspectives d'avenir", *op. cit.*, pp. 467 ss. y asimismo ESPINIELLA MENÉNDEZ, Á., "La autorización comunitaria para la negociación y celebración de acuerdos de Derecho internacional privado entre estados miembros y terceros países", *Diario La Ley*, núm. 7252, Sección Doctrina, 30 de septiembre de 2009, pp. 8 ss.

¹³²⁹ Se trata, como sabemos, de la "Proposition pour une Convention concernant la compétence judiciaire et l'exécution des décisions en matière familiale et successorale", de la cual se analizarán sus artículos 5 y 6, y que se encuentra recogida en *Rev. crit.*, 1993, pp. 841 ss. y asimismo en BORRÁS, A., "Grupo Europeo de Derecho internacional privado: Reunión de Heidelberg (30 de septiembre - 2 de octubre de 1993)", *op. cit.*, pp. 637 ss. Además, para obtener

judiciaire et l'exécution des décisions en matière familiale et successorale", en que se basó buena parte del *Discussion paper* del Grupo de expertos de junio de 2008 y de cuyo articulado nos interesan en concreto los artículos 5 y 6, que resultarán de utilidad en el resto de apartados del presente capítulo y que establecen los siguiente¹³³⁰:

Artículo 5

1. En materia sucesoria serán competentes los tribunales o las autoridades del Estado contratante en que el causante tuviese su última residencia habitual en el momento de su fallecimiento.

2. En el caso de que la ley del Estado de situación de algún bien del causante requiera determinados documentos para establecer la identidad de la persona autorizada para suceder en la propiedad de estos bienes y los tribunales o autoridades del Estado contratante en que el causante tenía su última residencia habitual en el momento de su fallecimiento no faciliten documentos equivalentes, los tribunales o las autoridades del Estado contratante en que se encuentre la propiedad detentarán competencia para emitir tales documentos.

Para la determinación de los derechos sucesorios, los tribunales o las autoridades recurrirán a la ley aplicable establecida de conformidad con las normas de conflicto del Estado en que el causante tenía su última residencia habitual en el momento de su fallecimiento.

un análisis de la propuesta del GEDIP en su conjunto, incluyendo los artículos 5 y 6 relativos al tratamiento de la sucesión, véase LAGARDE, P., "Rapport sur la proposition...", *op. cit.*, pp. 1083 ss. La propuesta puede consultarse también en la web del Grupo, en concreto en: <http://www.gedip-egpil.eu/documents/gedip-documents-3pf.html>, y asimismo en DUINTJER TEBBENS, H., "Proposal for a Convention concerning jurisdiction and the enforcement of judgments in family and succession matters", *op. cit.*, pp. 169 ss. Véase en cuanto al informe de la reunión de trabajo celebrada en Heidelberg en 1993 de la surgió la Propuesta del GEDIP: <http://www.gedip-egpil.eu/reunionstravail/gedip-reunions-3t.html>.

¹³³⁰ Traducción de la autora.

3. *Cuando la ley del lugar en que esté situada la propiedad del causante exija el nombramiento de un representante personal del causante para administrar la herencia en ese país, los tribunales o las autoridades de tal país tendrán competencia para tomar las medidas pertinentes. El segundo párrafo de este artículo es aplicable también al presente párrafo.*

4. *Los tribunales o las autoridades que detenten competencia de conformidad con el primer párrafo del presente artículo podrán declinar su competencia para pronunciarse sobre las atribuciones o la administración de bienes inmuebles situados en el exterior del territorio de los Estados contratantes si consideran que los tribunales del lugar de situación de los inmuebles son más adecuados para decidir en el asunto, particularmente cuando los segundos, de conformidad con su propia ley, detenten competencia exclusiva en la materia.*

La aplicación de este artículo 5 presupone que el causante hubiese fijado su última residencia habitual en uno de los Estados contratantes antes de fallecer, pues como enuncia el artículo 6¹³³¹:

Artículo 6

Si el causante no tuviese su última residencia en alguno de los Estados contratantes en el momento de su fallecimiento, los tribunales o las autoridades de cualquier Estado contratante podrán resultar competentes de conformidad con su propia ley.

Como se desprende de la lectura del apartado 4º del art. 5 de la propuesta del GEDIP, el estudio del *DNotI* coincide esencialmente con la postura del Grupo en cuanto a la necesidad de recurrir a un *forum non conveniens* limitado para declinar la competencia en determinados supuestos en que pertenezcan al caudal relicto bienes inmuebles situados en territorio no perteneciente a un Estado contratante. Asimismo, y tal y como puede observarse en el artículo 5 de la propuesta, son varias las posibilidades que pueden exceptuar la unidad de foro según la perspectiva del GEDIP. El Prof. Lagarde, en sus observaciones

¹³³¹ A este aspecto nos hemos referido en el apartado 5.3 de nuestro trabajo.

referentes a la regulación propuesta por el GEDIP¹³³², señala que el artículo 5 formulado por el Grupo pretende mantener en la medida de lo posible el principio de unidad de foro de forma paralela a la unidad de la sucesión consagrada en el ámbito de la ley aplicable en el Convenio de La Haya sobre la ley aplicable a las sucesiones por causa de muerte de 1989. Sin embargo, el Prof. Lagarde indica también que se trata de una regla de principio que se acompaña de diversas excepciones en la redacción del propio artículo 5.

La primera, en el art. 5.2 de la propuesta, se refiere a la eventual exigencia por parte del Estado de situación de un bien de un certificado de heredero, una posibilidad que conllevaría que los tribunales o las autoridades del Estado contratante en que se encuentre la propiedad asuman competencia para emitir tales documentos. Sobre esta excepción al principio general de la unidad judicial de la sucesión, que consideramos oportuna, se abundará en el correspondiente apartado 6.7.

La segunda excepción indicada en la propuesta del GEDIP en el art. 5.3 es la relativa al caso en que el Estado de situación de los bienes exige la intervención de un representante personal para llevar a cabo la administración de la herencia, lo cual nos hace pensar en los países de la tradición de *common law*, en que como sabemos, habiéndose incidido en especial en ello en el capítulo 2 de nuestro trabajo, la transmisión de la propiedad de los bienes que componen el caudal relicto no es inmediata tras la muerte del causante sino diferida a un momento posterior al cumplimiento de la función de administración de los llamados *personal representatives*. Consideramos adecuada esta excepción, que puede entenderse asimismo como atribución limitada de competencia a ciertas autoridades para los aspectos citados, y la trataremos, como la anterior, en el apartado 6.7, aludiendo también a la competencia adicional que opinamos que

¹³³² LAGARDE, P., "Rapport sur la proposition...", *op. cit.*, pp. 1088 s.

deberán asumir tribunales o autoridades del país de situación de un bien en relación a aspectos registrales.

Junto a lo anterior, consideramos que la unidad de foro también deberá ser exceptuada en determinadas ocasiones en el caso de los criterios atributivos de competencia internacional en el plano litigioso en virtud de las características del litigio del que se trate¹³³³, como especificaremos en el correspondiente apartado 6.6, dado que a veces el supuesto de hecho contencioso estará centrado en ciertos bienes en concreto que no supondrán el conjunto total del caudal hereditario. Se efectuarán también ciertos matices respecto al principio general de unidad judicial de la sucesión en el apartado 6.8 de nuestro trabajo en cuanto al posible *forum necessitatis*, así como en el apartado 6.9 en lo relativo a las medidas provisionales y cautelares.

6.4 Criterio general: la última residencia habitual del causante

6.4.1 Consideraciones previas

Como señalamos en el apartado 6.1 de nuestro trabajo a título introductorio, sugiriendo una estructuración similar a la prevista en el art. 50 de la actual ley italiana de DIPr, consideramos que las futuras normas atributivas de competencia internacional deberían prever una serie de criterios válidos tanto para el terreno contencioso como no contencioso¹³³⁴, y en este sentido creemos que el criterio general debería basarse en la localización de la residencia habitual del causante en el momento del fallecimiento. Por otro lado, a la noción de “residencia habitual del *de cuius*” se había hecho referencia con anterioridad

¹³³³ Como se avanzó al principio de este subapartado 6.3.3, la excepción a la unidad de foro para el tratamiento de aspectos contenciosos ha sido defendida en la doctrina, véase al respecto LEHMANN, D., *Die Reform des Internationalen Erb- und Erbprozessrechts...*, op. cit., p. 228.

¹³³⁴ Téngase en cuenta que en la configuración de estos criterios competenciales debería prevenirse el riesgo de que, de ser foros alternativos, propiciasen la práctica de *forum shopping*, lo cual será impedido al uniformizar simultáneamente las normas de ley aplicable en el futuro Reglamento.

en el apartado 5.3 al examinarla como requisito que fundamentaría la aplicación de los criterios competenciales, esto es, como una “conexión comunitaria”. Téngase presente que de operar dicha “conexión comunitaria”, el criterio general al que se acudiría en primer término para atribuir competencia internacional es al de la última residencia habitual del causante, debiendo ser tenidos en cuenta asimismo a nuestro entender otros criterios que se analizarán en apartados posteriores de este capítulo. Además del examen de qué cabe entender por “residencia habitual del causante” en el futuro Reglamento, lo cual evidentemente afectaría también a la mencionada “conexión comunitaria”, trataremos de señalar qué características la hacen más adecuada frente a los criterios de la nacionalidad y el domicilio, subrayando respecto a este último ciertas dificultades para delimitarlo respecto a dicha residencia habitual.

Es preciso subrayar que el objetivo que debe marcar la elección del criterio general atributivo de competencia debe ser, a nuestro entender, el intento de identificación de aquel lugar en que el causante había construido sus relaciones familiares, sociales y patrimoniales más sólidas, para facilitar el reparto de los bienes que compongan la herencia y asimismo el acceso de los interesados en la misma a las autoridades competentes para efectuar el reparto. En este punto cabe referirse, en relación a la idoneidad del criterio de la última residencia habitual del causante como atributivo de competencia internacional, al llamado principio de proximidad¹³³⁵ como posible factor decisivo para su determinación¹³³⁶. Del mismo modo en que en el ámbito de la ley aplicable el principio de proximidad exige la aplicación del ordenamiento que presente los vínculos más estrechos con el supuesto de hecho¹³³⁷, podría traducirse tal

¹³³⁵ Véase en este sentido VIRGÓS SORIANO, M. / GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., *Derecho Procesal Civil Internacional: Litigación Internacional*, op. cit., pp. 72 ss., que apuntan que el principio de proximidad razonable actúa como elemento regulador básico de la competencia judicial internacional.

¹³³⁶ Para un análisis profundo del principio de proximidad, véase LAGARDE, P., “Le principe de proximité dans le Droit international privé contemporain”, *Rec. des Cours*, t. 196, 1986, p. 132.

principio aplicado al campo competencial, en que no se recurre generalmente a la noción de “vínculos más estrechos”, como el requisito de que el supuesto de hecho concreto sea sometido a la competencia del tribunal o de la autoridad que muestren el vínculo más significativo con la situación. En concreto, esta construcción doctrinal alude en el terreno contencioso al requisito de la existencia de una inmediatez razonable del tribunal competente a efectos del acceso a la justicia por parte del demandante y del demandado, sin que resulte excesivamente gravosa la localización del foro para el segundo¹³³⁸. La aplicación del principio de proximidad al ámbito litigioso persigue atribuir competencia internacional al juez más conectado con la cuestión que deba enjuiciar. Esto favorece la previsibilidad¹³³⁹ en la determinación del tribunal competente, el acceso a la justicia por los particulares, la práctica de pruebas y notificaciones y también la ejecución de resoluciones¹³⁴⁰.

En el ámbito no contencioso, ello puede traducirse como la necesidad de atribuir competencia internacional a un tribunal o una autoridad que se ubiquen en el lugar de localización de los rasgos característicos del supuesto de hecho, que en este contexto vienen configurados por el lugar de situación de los bienes de la herencia y de los potenciales beneficiarios y acreedores de la misma, lo que identificará el lugar óptimo para un desarrollo ágil y justo de la sucesión, incorporando la serie de ventajas descritas para el ámbito contencioso. Téngase en cuenta asimismo que la aplicación del principio de proximidad

¹³³⁷ Un estudio detallado sobre la aplicación del principio de proximidad en el ámbito de la ley aplicable puede encontrarse en BALLARINO, T. / ROMANO, G. P., “Le principe de proximité chez Paul Lagarde: Quelques précisions et développements récents”, en: *Le droit international privé: esprit et méthodes. Mélanges en l'honneur de Paul Lagarde, op. cit.*, p. 42.

¹³³⁸ OTERO GARCÍA-CASTRILLÓN, C., “En torno a los problemas de aplicación de las normas de competencia judicial: reflexiones sobre la admisibilidad del *forum non conveniens* en el Derecho español”, *AEDIPr*, 2001, p. 429.

¹³³⁹ En cuanto a la vinculación entre la noción de proximidad concebida como técnica y no como principio director de DIPr y el principio de previsibilidad véase NAJM, M. – C., *Principes directeurs du droit international privé et conflit de civilisations: Relations entre systèmes laïques et systèmes religieux*, Dalloz, Paris, 2005, p. 94.

¹³⁴⁰ CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., “Crisis matrimoniales internacionales y la dispersión del pleito”, en: CALVO CARAVACA, A. L. / CASTELLANOS RUIZ, E. (dir.), *op. cit.*, p. 216.

requiere un análisis intelectual del supuesto de hecho¹³⁴¹ dirigido a la identificación de los vínculos más estrechos y no a la mera constatación de la existencia de unos simples vínculos.

En este punto cabe introducir una mención a un concepto relacionado con el principio de proximidad que puede resultar de interés. Se ha planteado en la doctrina si cabe afirmar la existencia de un “juez natural” como aquel juez que en un determinado litigio se adapta mejor a los intereses de la justicia, de las partes y de la sociedad en su conjunto¹³⁴², interrogante que puede trasladarse asimismo al terreno no contencioso. En este sentido se ha analizado si tal juez natural podría identificarse en virtud de la localización del litigio en el espacio, que en el ámbito no contencioso puede considerarse simplemente como la localización del supuesto de hecho en el espacio. Al respecto se alude de nuevo al principio de proximidad como posible fundamento de la competencia internacional y como respuesta a la eventual existencia de un juez natural.

Sin embargo, existen diversas objeciones contra la posibilidad mencionada, consistentes por una parte en el hecho de que se considera que la noción de “vínculos más estrechos” es susceptible de interpretaciones subjetivas y difícilmente delimitable, lo que conlleva gran complejidad para el intento de determinación del juez o la autoridad competente e impide por tanto que establezca automáticamente el juez natural. Por otra parte, el hecho de que el supuesto concreto aparezca frecuentemente plurilocalizado, manifestando vínculos con más de un lugar, supone la imposibilidad de aludir a un único juez natural, dado que podrían contabilizarse multitud de ellos. Como consecuencia de esto, parece que un juez natural no es identificable en la

¹³⁴¹ RAIMON, M., *Le principe de l'unité du patrimoine en Droit international privé: Étude des nationalisations, des faillites et des successions internationales*, L.G.D.J, París, 2002, p. 101.

¹³⁴² GAUDEMET-TALLON, H., “L'introuvable «juge naturel»”, en: BONTEMS, C. (ed.), *Nonagesimo anno: Mélanges en hommage à Jean Gaudemet*, Presses Universitaires de France, París, 1999, p. 594. El punto de vista del derecho al juez natural como derecho fundamental a la obtención de un trato igual ante la Justicia por parte de todos los justiciables se analiza en RENOUX, T. S., “Le droit au juge naturel, droit fondamental”, *Rev. trim. dr. civ.*, 1993, pp. 33 ss.

práctica, y que el principio de proximidad, entre otros posibles indicadores, no basta para definirlo¹³⁴³.

Pese al rechazo a la admisión automática de un juez natural, sí debe subrayarse que ciertos criterios de atribución de la competencia concilian mejor que otros el conjunto de intereses que deben sopesarse para el tratamiento de una materia particular. En esta aspiración puede considerarse viable señalar la última residencia habitual del causante como criterio atributivo de competencia en materia sucesoria en virtud de los argumentos recogidos en este apartado. Y cabe tener en cuenta para ello el principio de proximidad concebido como una noción de accesibilidad al juez o la autoridad competente, en tanto en el terreno competencial se reconoce el objetivo principal de una buena administración de justicia¹³⁴⁴ en la misma exigencia de proximidad¹³⁴⁵.

6.4.2 La última residencia habitual del causante como criterio general de atribución competencial y como centro principal de las actividades económicas y sociales del *de cuius*

Como se avanzó en otros puntos de nuestro trabajo, tanto el GEDIP como el estudio elaborado por el *DNotI* en colaboración con los Profesores Dörner y Lagarde consideran adecuado como criterio general para determinar la competencia internacional en materia sucesoria el de la última residencia habitual del causante¹³⁴⁶. En este sentido, en el capítulo 1 y en el capítulo 2

¹³⁴³ GAUDEMET-TALLON, H., "L'introuvable «juge naturel»", *op. cit.*, p. 611.

¹³⁴⁴ Véase en este sentido GORÉ, M., *op. cit.*, p. 231.

¹³⁴⁵ RAIMON, M., *op. cit.*, p. 101.

¹³⁴⁶ Esta opción ha sido asimismo acogida por parte de diversos autores en la doctrina, véase *ad ex.* en este sentido DAVÌ, A., "Riflessioni sul futuro diritto internazionale privato europeo delle successioni", *op. cit.*, p. 307, DE LAMBERTYE-AUTRAND, M. – C., *op. cit.*, p. 90, FONT I SEGURA, A., "Valoración de las respuestas al Libro Verde sobre sucesiones y testamentos relativas a la competencia judicial", *op. cit.*, p. 72, HAAS, U., "Die europäische Zuständigkeitsordnung in Erbsachen", *op. cit.*, pp. 134 ss. y RECHBERGER, W. H. / SCHUR, T., *op. cit.*, p. 213.

podimos comprobar que el criterio del último domicilio del difunto o de su última residencia habitual es previsto (en ocasiones de forma indiferenciada) por la gran mayoría de los Estados miembros tanto para atribuir competencia internacional a autoridades judiciales como no judiciales, con diversos matices en cada caso. Además, este criterio, en ocasiones asimilado sinonímicamente al del último domicilio del causante por parte de algunos autores¹³⁴⁷, ha sido considerado como adecuado para atribuir competencia internacional en virtud del futuro Reglamento en numerosas contribuciones al Libro Verde y documentos publicados en el transcurso del procedimiento interinstitucional. En este contexto cabe subrayar asimismo que los análisis efectuados en el seno de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado en torno al tratamiento de la competencia internacional en supuestos sucesorios en el marco de un eventual futuro convenio ya aludían al foro de la residencia habitual del fallecido en un Estado contratante como idóneo para regir su sucesión¹³⁴⁸.

En este subapartado analizaremos la noción de “residencia habitual” concebida como última residencia habitual del causante al constatarse su fallecimiento, esto es, de haber sido mantenidas diversas residencias habituales en vida por parte del causante, aquí se aludirá a la última de todas ellas. A efectos de definir el concepto de “residencia habitual” cabe hacer referencia históricamente a la “Resolución (72) 1 sobre la estandarización de los conceptos legales de “domicilio” y de “residencia” de 18 de enero de 1972”¹³⁴⁹. Debe señalarse que el carácter de esta resolución, procedente del Consejo de Europa, era meramente

¹³⁴⁷ Lo señala BOGDAN, M., “The EC Treaty and the use of nationality and habitual residence as connecting factors in International Family Law”, en: MEEUSEN, J. / PERTEGÁS, M. / STRAETMANS, G. / SWENNEN, F. (eds.), *op. cit.*, p. 303.

¹³⁴⁸ Véase al respecto “Note on judicial jurisdiction and recognition and enforcement of decisions in matters of succession upon death, drawn up by the Permanent Bureau, Preliminary Document No 14 of May 1992”, *op. cit.*, p. 223.

¹³⁴⁹ “Résolutions du Comité des Ministres: Résolution (72) 1 relative à l’unification des concepts juridiques de “domicile” et de “résidence” (18 Janvier 1972)”, *Annuaire Européen*, Vol. XX, Martinus Nijhoff, 1974, pp. 320 ss.

recomendatorio, por lo que no comportó en consecuencia una transposición obligada a los Derechos internos¹³⁵⁰. Además, el comentario acerca de esta resolución se realiza en este subapartado únicamente por el interés que revisten algunos de sus elementos, en tanto no supone, dada su antigüedad y la ausencia de efectos vinculantes, una referencia actual en el debate relativo a la dicotomía “domicilio/residencia habitual”¹³⁵¹. A esta Resolución del Comité de Ministros de 1972 se hizo asimismo referencia en una nota de la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado en el marco de los trabajos preparatorios del Convenio de La Haya sobre la ley aplicable a las sucesiones por causa de muerte, de 1 de agosto de 1989¹³⁵², señalando que supuso en primer intento de unificación de los conceptos legales de domicilio y residencia habitual.

Los aspectos relativos a este concepto que aquí interesa destacar están contenidos en los apartados 7º a 11º de la Resolución. En ellos se indica en primer lugar que la residencia de una persona estará determinada únicamente por criterios fácticos, sin que resulte precisa una autorización para establecer la residencia. Además, la Resolución señala que debe considerarse que una persona tiene su residencia en un país o territorio determinado siempre que habite en él durante cierto período de tiempo, sin que tal estancia requiera continuidad. En concreto, y a efectos del concepto de “residencia habitual” que aquí interesa, para establecer si una residencia puede ser calificada como tal se tendrán en cuenta según el apartado 9º de la Resolución factores como su

¹³⁵⁰ Así se subraya en BAETGE, D., *Der gewöhnliche Aufenthalt im Internationalen Privatrecht*, J.C.B. Mohr, Tubinga, 1994, p. 30.

¹³⁵¹ No obstante, téngase presente que, por ejemplo, la Circulaire relative aux aspects de la loi du 16 juillet 2004 portant le Code de droit international privé concernant le statut personnel, de 23 de septiembre de 2004, a la que se aludió en el apartado 2.7 de nuestro trabajo, se basa en esta Resolución del Comité de Ministros de 1972 para la delimitación de las nociones de domicilio y residencia habitual.

¹³⁵² En concreto en la nota “A few suggestions for a possible definition of a connecting factor based on domicile or habitual residence”, *Actes et documents de la Seizième session* (1988), tome II, p. 197.

duración y su eventual continuidad, junto a hechos de carácter personal o profesional que representen relaciones duraderas entre una persona y su residencia. Debe prestarse en este sentido especial atención al apartado 10º, que subraya que el establecimiento voluntario de una residencia y la intencionalidad de mantenimiento de la misma no se consideran condiciones necesarias para la determinación de la residencia o la residencia habitual. No obstante, en el mismo apartado se detalla que la voluntad de la persona puede ser tenida en cuenta para establecer si posee cierta residencia o si su carácter es habitual.

El concepto de “residencia habitual” ya se había utilizado tiempo atrás en el marco del Convenio de La Haya de 1902 sobre tutela de menores con el objeto de sortear las dificultades propias del recurso al domicilio de dependencia¹³⁵³. Sin embargo, y pese a la usual utilización de la noción de “residencia habitual” en Convenios de La Haya¹³⁵⁴ y tratados internacionales posteriores al citado de 1902¹³⁵⁵ para evitar los problemas inherentes a la multiplicidad de significados del término “domicilio”¹³⁵⁶, en ninguno de ellos se ha contemplado una

¹³⁵³ Véase en este sentido la nota “A few suggestions for a possible definition of a connecting factor based on domicile or habitual residence”, *op. cit.*, p. 197.

¹³⁵⁴ Lo detalla MASMEJAN, D., *La localisation des personnes physiques en droit international privé: Étude comparée des notions de domicile, de résidence habituelle et d'établissement, en droit suisse, français, allemand, anglais, américain et dans les Conventions de La Haye*, Librairie Droz, Ginebra, 1994, pp. 83 ss. Vid. asimismo al respecto HOLL, V. H., *Funktion und Bestimmung des gewöhnlichen Aufenthalts bei internationalen Kindesentführungen*, Peter Lang, Frankfurt am Main y otros, 2001 y GRAUL, A., *Die Tendenz zur Aufenthaltsanknüpfung im internationalen Kindschaftsrecht: Untersuchung der rechtspraktischen Konsequenzen einer Abkehr vom Staatsangehörigkeitsprinzip in den Art. 19ff. EGBGB und im Haager Kinderschutzübereinkommen*, S. Roderer Verlag, Regensburg, 2002, pp 279 ss.

¹³⁵⁵ Recuérdese, como se apuntó en el apartado 4.1, que el Convenio de La Haya de 1973 sobre administración internacional de las sucesiones contempla específicamente en su art. 2 que el certificado internacional previsto será expedido por la autoridad competente del Estado de la residencia habitual del fallecido.

¹³⁵⁶ SCOLES, E. F. / HAY, P. / BORCHERS, P. J. / SYMEONIDES, S. C., *Conflict of laws*, 4ª ed. Thomson West, St. Paul (Minnesota), 2004, p. 247. Vid. asimismo sobre este aspecto SCHWIND, F., “Der “gewöhnliche Aufenthalt” im IPR”, en: HELDRICH, A. / SONNENBERGER, H. J. (eds.), *Festschrift für Murad Ferid zum 80. Geburtstag am 11. April 1988*, Verlag für Standesamtswesen, Frankfurt am Main, 1988, p. 423.

definición específica de la misma y persisten las dudas acerca de su diferenciación respecto al concepto de la residencia ordinaria¹³⁵⁷. En consecuencia, no existe actualmente una definición vinculante a nivel internacional de la noción de residencia habitual¹³⁵⁸ pese a los intentos descritos de uniformizar la interpretación del concepto, y sólo cabe encontrar definiciones legales en la esfera de los ordenamientos nacionales. Puede puntualizarse en este sentido que la residencia habitual se distinguiría en principio de la ordinaria porque la persona que la disfruta la ha convertido en algo más que un simple lugar en el que residir ocasionalmente al conferirle un estatus de asiduidad.

Sin embargo, de la noción de “residencia habitual” comúnmente aceptada, pese a tratarse de un concepto jurídico indeterminado sometido a interpretación¹³⁵⁹, cabe destacar como elemento más relevante que no requiere el factor de intencionalidad propio del domicilio, por lo que resulta un criterio mucho más flexible pero también de menor estabilidad, con las consecuencias que ello puede conllevar. El concepto de residencia habitual en DIPr encaja con propósitos actuales vinculados a la movilidad de las personas, en que no se pretende identificar un hogar sólido, sino constatar tan sólo conexiones bastantes entre un individuo y un territorio, como ocurre en casos de divorcio o de secuestro de menores¹³⁶⁰. No obstante, en el contexto sucesorio, el ámbito de la competencia internacional precisa un criterio de atribución general que represente una significativa consolidación social y patrimonial del causante en

¹³⁵⁷ ANDERSON, W., *Elements of Private International Law*, The Caribbean Law Publishing Company, Kingston, 2003, p. 82.

¹³⁵⁸ BAETGE, D., “Auf dem Weg zu einem gemeinsamen europäischen Verständnis des gewöhnlichen Aufenthalts: Ein Beitrag zur Europäisierung des Internationalen Privat- und Verfahrensrechts”, en: BAETGE, D. / VON HEIN, J. / VON HINDEN, M., *Die richtige Ordnung: Festschrift für Jan Kropholler zum 70. Geburtstag*, Mohr Siebeck, Tübinga, 2008, pp. 87 s.

¹³⁵⁹ BAETGE, D., “Auf dem Weg zu einem gemeinsamen europäischen Verständnis des gewöhnlichen Aufenthalts...”, *op. cit.*, pp. 87 s.

¹³⁶⁰ CLARKSON, C.M.V. / HILL, J., *op. cit.*, p. 50.

un entorno determinado, en tanto conviene que asuma competencia el tribunal o la autoridad localizados en el Estado miembro en que existan la mayor parte de interesados en la sucesión y de bienes comprendidos en el caudal relicto. El rasgo de asiduidad propio de la “residencia habitual” podría hacer recomendable su elección como criterio general de atribución de competencia internacional en el contexto sucesorio, y deberá analizarse en cada caso si a partir del elemento de continuidad que incorpora cabe deducir un vínculo suficientemente estrecho entre el causante y el territorio como para que pueda ser considerada centro de gravedad del supuesto de hecho.

En este punto cabe señalar que el TJCE ha desarrollado una noción autónoma del concepto de residencia habitual, definiéndola como “aquel lugar en el que el interesado está establecido, con la voluntad de conferirle un carácter estable, como centro permanente o habitual de sus intereses”¹³⁶¹. Se atribuye por tanto a la residencia habitual una nota de *animus remanendi* y se le exige que centralice los diversos intereses de su titular, lo que la acerca al concepto de domicilio. El *Discussion paper* de 30 de junio de 2008, que como ya avanzamos sugiere en su art. 2.1 que la última residencia habitual del causante sea el criterio general de atribución de competencia, contiene en su art. 1.2 j) una definición de la noción de “residencia habitual”, como “aquel lugar en que el causante había fijado, con la intención de conferirle un carácter estable, el centro habitual de sus intereses; para determinar esta intención, serán tomadas en cuenta la duración efectiva o prevista de la residencia del causante en ese Estado, así como la naturaleza temporal o de larga duración de su alojamiento; la mera intención de regresar más tarde a su país de origen no se considerará suficiente para calificar la intención del causante como enfocada a establecer el centro habitual de sus intereses en ese Estado miembro”¹³⁶². Pese a incorporar tal descripción, el propio *Discussion paper* se pregunta si resulta necesaria una definición expresa

¹³⁶¹ Así lo destaca la respuesta del Consiglio Nazionale del Notariato al Libro Verde a la consulta abierta por el Libro Verde en su p. 10.

¹³⁶² Traducción de la autora.

en el futuro instrumento¹³⁶³, en tanto existe abundante jurisprudencia del TJCE al respecto.

Por su parte, la Propuesta de Reglamento en materia sucesoria de 14 de octubre de 2009 opta por prescindir de la inclusión de una definición de “residencia habitual” en su art. 2. En el punto 4.1 de dicha Propuesta, que señala ciertas observaciones en torno al articulado diseñado en la misma, se subraya que debería configurarse una norma uniformizada de competencia para evitar los conflictos positivos y negativos de competencia que genera la situación actual, y que al respecto el criterio de la última residencia habitual es el más extendido entre los sistemas autónomos, coincidiendo con frecuencia con la ubicación de los bienes del caudal hereditario. Este criterio debe regir según la Propuesta de Reglamento desde la unicidad de fuero y tanto en el plano contencioso como no contencioso, con lo cual convenimos.

En el sentido de la jurisprudencia comunitaria mencionada cabe aludir a pronunciamientos como la STJCE de 15 de septiembre de 1994, en el asunto “Magdalena Fernández/Comisión”¹³⁶⁴, que especifica que una ausencia temporal o esporádica no significa un traslado del centro de intereses. También en este contexto puede referirse la STJCE de 17 de julio de 2008, en el asunto “Kozłowski”¹³⁶⁵, que insta a efectuar una apreciación global de los elementos objetivos que configuran la situación de una persona para averiguar dónde tiene su residencia habitual, como son la duración, naturaleza y condiciones de permanencia en un país, así como los vínculos familiares y económicos con ese territorio¹³⁶⁶.

¹³⁶³ Lo indica REQUEJO ISIDRO, M., “El certificado sucesorio (o de heredero) europeo: propuestas de regulación”, *op. cit.*, p. 7.

¹³⁶⁴ STJCE de 15 de septiembre de 1994, *Magdalena Fernández/Comisión*, asunto C-452/93 P.

¹³⁶⁵ STJCE de 17 de julio de 2008, *Kozłowski*, asunto C-66/08.

¹³⁶⁶ En la doctrina se ha señalado que estas directrices pueden solucionar situaciones en que existen miembros de familias a un lado de la frontera pero con nacionalidad y centro de intereses al otro lado, pese a subsistir las dificultades en casos en que alguien vive unos meses al

Procede tener en cuenta en este contexto en cuanto a las decisiones del TJCE relativas a la definición de la “residencia habitual” que en ocasiones se aparta de su propia línea jurisprudencial, como es el caso de la STJCE de 2 de abril de 2009, en el asunto conocido como “A”¹³⁶⁷. En este supuesto se trata la noción de “residencia habitual” en tanto la atribución competencial prevista por el art. 8 del Reglamento Bruselas II bis¹³⁶⁸ debe practicarse en virtud de la residencia habitual del niño¹³⁶⁹. Al respecto, el TJCE indica en el FJ 34 de esta decisión que: *“se desprende de las exigencias tanto de la aplicación uniforme del Derecho comunitario como del principio de igualdad que el tenor de una disposición de Derecho comunitario que no contenga una remisión al Derecho de los Estados miembros... normalmente debe ser objeto... de una interpretación autónoma y uniforme que debe buscarse teniendo en cuenta el contexto de dicha disposición y el objetivo que la normativa de que se trata pretende alcanzar”*. Asimismo, en el FJ 35 se señala que resulta especialmente relevante el “duodécimo Considerando” del Reglamento que detalla que las normas de competencia de autoridades están concebidas en función del interés superior del niño y en particular supeditadas al criterio de proximidad.

De lo anterior se deduce que la jurisprudencia del TJCE que aborda la noción de “residencia habitual” en otros ámbitos del Derecho de la Unión Europea no puede trasladarse, según el FJ 36, a la interpretación del Reglamento Bruselas II

año en un país y otros meses en un país distinto, véase al respecto REQUEJO ISIDRO, M., “El certificado sucesorio (o de heredero) europeo: propuestas de regulación”, *op. cit.*, p. 7.

¹³⁶⁷ STJCE de 2 de abril de 2009, asunto C-523/07, “A”. *Vid.* al respecto REQUEJO ISIDRO, M., “El certificado sucesorio (o de heredero) europeo: propuestas de regulación”, *op. cit.*, p. 7 y asimismo el comentario de GONZÁLEZ BEILFUSS, C., “Sentencia del TJCE (Sala Tercera) de 2 de abril de 2009, asunto C-523/07, “A””, *RJC*, 2009, pp. 1201 ss.

¹³⁶⁸ Recuérdese que el art. 2 del Reglamento Bruselas II bis no contiene definición alguna de la noción de “residencia habitual”. Véase al respecto RICCI, C., “Habitual residence as a ground of jurisdiction in matrimonial disputes: from Brussel II-bis to Rome III”, en: MALATESTA, A. / BARIATTI, S. / POCAR, F. (eds.), *op. cit.*, pp. 207 ss.

¹³⁶⁹ MAYR, P. G. / CZERNICH, D., *Europäisches Zivilprozessrecht: Eine Einführung*, WUV, Viena, 2006, p. 167.

bis, pese a que el *Informe Borrás* al Convenio Bruselas II, al que aludimos en el apartado 4.1 de nuestro trabajo, indicaba que se tuvo en cuenta esta jurisprudencia¹³⁷⁰. En las conclusiones que presentó el 29 de enero de 2009 la Abogado General Kokott sostuvo que las observaciones incluidas en el *Informe Borrás* no podían ser extrapolables al terreno tratado ya que se referían a la residencia habitual como criterio de atribución competencial en aspectos de separación, divorcio y nulidad. El TJCE indica asimismo en el FJ 37 que la residencia habitual del niño debe establecerse por parte de las autoridades internas en función de las características del supuesto concreto y de los criterios señalados en los FJ 38 a 41 de la sentencia.

Respecto a estas consideraciones relativas al asunto “A” es importante tener presente que la STJCE analizada pone de manifiesto ciertos déficits en el funcionamiento de la actividad del tribunal europeo, ya que aunque se exige que la fijación de dónde reside habitualmente el niño la efectúen los tribunales internos, el concepto debe ser no obstante interpretado de forma autónoma y uniforme siguiendo las directrices que vayan siendo elaboradas por el TJCE, lo cual puede resultar contradictorio, no habiéndose previsto además soluciones para los conflictos positivos que puedan surgir a partir de la reclamación de competencia por parte de distintas autoridades judiciales de Estados miembros sin la existencia de criterios comunes que hayan sido establecidos por un órgano superior a dichas autoridades¹³⁷¹.

Por otra parte, en un intento de acercarse a una descripción tasada del concepto se ha afirmado que la residencia habitual exige una presencia física en un lugar determinado al que una persona se sienta íntimamente ligada por diversos motivos derivados de su estilo de vida¹³⁷². En consecuencia, la residencia

¹³⁷⁰ Lo señala GONZÁLEZ BEILFUSS, C., “Sentencia del TJCE (Sala Tercera) de 2 de abril de 2009, asunto C-523/07, “A””, *op. cit.*, p. 1203.

¹³⁷¹ Subraya estos problemas GONZÁLEZ BEILFUSS, C., “Sentencia del TJCE (Sala Tercera) de 2 de abril de 2009, asunto C-523/07, “A””, *op. cit.*, pp. 1204 s.

¹³⁷² Véase al respecto el “Rapport explicatif de M. Donovan W. M. Waters”, *op. cit.*, p. 548.

habitual puede reflejar ciertamente en muchos casos el centro de gravedad de la vida de alguien¹³⁷³ de modo semejante a como suele definirse en cuanto al domicilio, y además presenta la ventaja de que resulta más fácilmente verificable en tanto la intención juega un papel menos destacado en su determinación¹³⁷⁴, y junto a todo ello se trata de un criterio que puede considerarse previsible para las partes interesadas en la herencia¹³⁷⁵. En este sentido puede darse el caso de que no sea posible fijar el último domicilio de un causante, al no reunirse suficientes condiciones para ello, pero sí pueda comprobarse la existencia de una última residencia habitual que ponga de manifiesto una serie de lazos afectivos y patrimoniales del individuo con un Estado miembro que hagan aconsejable la organización de la sucesión en esa localización.

No obstante, algunos autores en la doctrina han sostenido que este enraizamiento del individuo a un territorio difícilmente puede posibilitarlo la noción de residencia habitual, por mucho que se supeditase a un período de tiempo necesario para resultar aplicable, en tanto su inestabilidad facilita un cambio de lugar de residencia dependiente del simple arbitrio del causante¹³⁷⁶, con la evidente falta de seguridad jurídica derivada de ello. Sin embargo, debe destacarse que desde diversos sectores de la doctrina internacional se ha reclamado también que la residencia habitual se entienda como representativa

¹³⁷³ Señala esta característica TROMBETTA-PANIGADI, F., *op. cit.*, p. 955.

¹³⁷⁴ La necesidad de atender a una serie de circunstancias objetivas para establecer la última residencia habitual del causante es señalada por GEIMER, R., *Internationales Zivilprozessrecht*, *op. cit.*, p. 152.

¹³⁷⁵ Respecto a la conveniencia de que un criterio atributivo de competencia internacional resulte previsible véase ISRAËL, J., *op. cit.*, p. 258.

¹³⁷⁶ Una crítica al recurso al criterio de atribución de la residencia habitual propuesto por el estudio del *DNotI* y los profesores Dörner y Lagarde puede encontrarse en BAJONS, E. - M., "Internationale Zuständigkeit in grenzüberschreitenden Erbrechtsfällen innerhalb des europäischen Justizraums: Eine Abkehr von nationalen Grundwertungen durch freie Orts- und Rechtswahl?", *op. cit.*, pp. 500 ss., en particular p. 505. Sobre este extremo se profundizará en el siguiente subapartado 6.4.3.

de una cierta integración del individuo en su entorno social a modo de traducción del principio de los vínculos más estrechos¹³⁷⁷. Además se ha defendido una perspectiva diferenciada del concepto de residencia habitual en virtud del sector de DIPr al que deba ser aplicado¹³⁷⁸, e incluso según la edad del titular de la residencia habitual o de si va a ser utilizada como punto de conexión único o alternativo. Todo ello puede interpretarse como la pretensión de acomodar la noción de residencia habitual a las necesidades específicas del DIPr o incluso como la intención de asimilarla en su significado y funciones a la noción de domicilio.

A partir de lo anterior creemos que cabe imaginar dos posibles escenarios en el futuro Reglamento comunitario en vistas a la adopción de la residencia habitual del causante como criterio atributivo de competencia internacional: puede optarse por incorporar una definición tasada¹³⁷⁹ de la noción a modo del art. 1.2 j) del *Discussion paper*, lo cual ha sido defendido por parte de algunos autores en la doctrina¹³⁸⁰, o bien partirse para la configuración de tal concepto de la jurisprudencia disponible del TJCE¹³⁸¹. No obstante, esto podría conllevar los riesgos referidos en líneas anteriores en cuanto al asunto “A” si se sostuviese de forma paralela que la noción de “residencia habitual” para la aplicación del Reglamento en materia sucesoria debe ser exclusiva para este área por la

¹³⁷⁷ BAETGE, D., *Der gewöhnliche Aufenthalt im Internationalen Privatrecht*, op. cit., p. 150.

¹³⁷⁸ En cuanto a la interpretación abierta de la noción de residencia habitual en función del objetivo de su aplicación, véase NEUHAUS, P. H., *Die Grundbegriffe des Internationalen Privatrechts*, op. cit., pp. 234 s.

¹³⁷⁹ Afirma que esta opción resultaría ventajosa dadas las dificultades existentes para interpretar la noción de residencia habitual por parte de los Estados miembros REVILLARD, M., “Premier commentaire de la proposition de règlement communautaire”, *Défrenois*, 2010, núm. 2, p. 179.

¹³⁸⁰ Hubo debate en torno a esta cuestión en las Jornadas celebradas en Praga el 20 y 21 de abril de 2009, como señalamos en ÁLVAREZ TORNÉ, M., “Jornadas sobre <<Derecho de sucesiones y testamentos en el contexto europeo>> (Centro de Congresos de Praga, 20 y 21 de abril de 2009)”, op. cit., p. 334.

¹³⁸¹ A favor de una calificación autónoma del término se pronuncia la contribución al Libro Verde remitida por el Consiglio Nazionale del Notariato, en la p. 36 del documento.

naturaleza de la misma y no puede deducirse de otros ámbitos del Derecho comunitario.

La previsión de una descripción en términos similares a los diseñados por el *Discussion paper* evitaría estas dificultades, y creemos que en tal caso convendría que se tratase de un concepto reforzado de “residencia habitual”¹³⁸², y que no se propiciase una incoherencia conceptual respecto a otros instrumentos comunitarios con los que interactúe el Reglamento sobre sucesiones¹³⁸³, como puede ser aquel que aborde los aspectos de los regímenes económicos matrimoniales. La forma de configurar una noción reforzada de “residencia habitual” podría consistir en prever la necesidad de que el causante hubiese residido habitualmente en un determinado territorio durante un cierto período de tiempo mínimo razonable, para garantizar la existencia de vínculos sociales, económicos y familiares relevantes con aquel país que justifiquen que la organización del reparto sucesorio se desarrolle allí¹³⁸⁴. Además, un criterio atributivo de estas características respetaría el necesario equilibrio entre las partes al no favorecer en principio a ningún interesado en la herencia¹³⁸⁵.

¹³⁸² El *Informe Borrás* al Convenio Bruselas II, *op. cit.*, ya hacía referencia a esta noción de “residencia habitual reforzada”, véase al respecto el punto 32 de dicho Informe, en que se describe como elemento reforzador de la noción de residencia habitual la exigencia de que tenga una duración mínima.

¹³⁸³ Respecto a tal incoherencia conceptual en relación al Reglamento Bruselas II bis y la STJCE en el asunto “A” véase GONZÁLEZ BEILFUSS, C., “Sentencia del TJCE (Sala Tercera) de 2 de abril de 2009, asunto C-523/07, “A””, *op. cit.*, p. 1204. Sobre la importancia del criterio de la residencia habitual en otros instrumentos internacionales del ámbito del Derecho de familia véase MANKOWSKI, P., “Internationale Zuständigkeit und anwendbares Recht – Parallelen und Divergenzen”, *op. cit.*, p. 880.

¹³⁸⁴ Acerca del interés de relacionar la competencia internacional con la cercanía al supuesto de hecho, esto es, con el centro de gravedad de la situación, *vid.* HELDRICH, A., “Die Interessen bei der Regelung der internationalen Zuständigkeit”, *op. cit.*, p. 213.

¹³⁸⁵ Señala esta ventaja HAAS, U., “Der europäische Justizraum in <<Erbsachen>>”, *op. cit.*, p. 58.

Téngase presente al hilo de lo anterior que, como se avanzó en el apartado 4.4, la “Resolución que contiene recomendaciones a la Comisión sobre sucesiones y testamentos” elaborada por el Parlamento Europeo contiene la “Recomendación 2 (relativa a los criterios de jurisdicción y los criterios de conexión)”, en la que se señala que el Parlamento Europeo considera conveniente optar por el criterio de la residencia habitual del causante como determinante de la jurisdicción principal y del factor de conexión, entendiendo como tal la residencia habitual del causante en el momento de fallecer, si lo fue durante como mínimo los últimos dos años, o, de no haberlo sido, el lugar en el que el *de cuius* tenía su centro principal de intereses en el momento del deceso; se trata por tanto de una noción reforzada de “residencia habitual” que contempla la determinación de la misma en ausencia de tal período.

En este sentido, habiendo sostenido la adecuación de la última residencia habitual del causante como atributiva de competencia internacional, tanto para el ámbito contencioso como no contencioso¹³⁸⁶, creemos conveniente en este punto plantearnos cómo podría solventarse aquella situación en que no resulte unívoca la determinación de la misma. Esto puede ocurrir generalmente en aquellos casos en que el causante residiese habitualmente en diversos lugares, sin que ninguno de ellos reúna suficientes condiciones como para ser considerado última residencia del causante en el momento de su fallecimiento según las precisiones introducidas en este subapartado. Cuando concurren diversos lugares en los que el causante haya mantenido sus residencias habituales sin que ninguno destaque como última residencia habitual respecto al resto, creemos que resultará preciso elegir uno de estos países como aquel en que se podría asumir la competencia internacional para regir la sucesión a partir de la localización de las actividades familiares, económicas y sociales del fallecido, que se corresponde con aquel lugar en que se reúnen la mayor parte de los potenciales beneficiarios y acreedores de la herencia, así como de bienes

¹³⁸⁶ Señala que tal es asimismo el alcance de la disposición prevista en la Propuesta de Reglamento en materia sucesoria KINDLER, P., “Vom Staatsangehörigkeits- zum Domizilprinzip: das künftige internationale Erbrecht der Europäischen Union”, *op. cit.*, p. 45.

que componen el caudal relicto. Atribuir la competencia internacional en función de la última residencia habitual del *de cuius* facilitará generalmente el acceso a los bienes del caudal hereditario para llevar a cabo el reparto de conformidad con lo estipulado por el tribunal o autoridad competente y los potenciales beneficiarios podrán comparecer fácilmente ante el tribunal o la autoridad competente para el desarrollo de la sucesión.

Proponemos que en ausencia de un lugar que pueda ser considerado unívocamente como última residencia habitual del causante¹³⁸⁷, pueda detentar competencia internacional aquel tribunal o autoridad del país que acredite una serie de indicadores que lo hagan adecuado para regir la sucesión concreta de que se trate. En este sentido, cuando sea instada, *ad ex.*, por una parte interesada la asunción de competencia internacional de un tribunal o una autoridad determinada para el desarrollo del proceso adquisitivo de la herencia, los anteriores deberán preguntarse si, a falta de encontrarse inequívocamente ubicados en el territorio de la última residencia habitual del causante, el Estado en que se sitúan cumple una serie de condiciones que le permitirían ser considerado el centro de gravedad de la vida del causante con suficiente claridad. Tales indicadores deberían basarse en la existencia de patrimonio y de vínculos sociales y familiares del causante en el país concreto.

A consecuencia de lo anterior entraría en juego el arbitrio del tribunal o de la autoridad no judicial a quienes se plantea su posible competencia internacional, con el riesgo que conlleva cualquier margen de discrecionalidad. En este sentido el órgano jurisdiccional o la autoridad competente instados deberían acudir al texto del futuro Reglamento para tomar la decisión de declararse o no competentes en el supuesto particular que se les plantea en que no se constata de forma manifiesta una última residencia habitual del *de cuius*, y tal decisión debería estar fundamentada en virtud de los indicadores señalados. En última

¹³⁸⁷ Esta dificultad la apunta asimismo REQUEJO ISIDRO, M., "El certificado sucesorio (o de heredero) europeo: propuestas de regulación", *op. cit.*, p. 8, en referencia a aquellas personas que residen unos meses en un lugar y unos meses en otro.

instancia, de solicitarse que se declare competente un órgano jurisdiccional, éste podría plantear una cuestión prejudicial de interpretación al TJUE ex artículo 267 TFUE para saber en qué sentido debe pronunciarse¹³⁸⁸.

6.4.3 La última residencia habitual del causante frente a los criterios del último domicilio y la nacionalidad

Debe tenerse presente en primer lugar que, como se indicó en el subapartado 4.3 de nuestro trabajo y asimismo en el anterior subapartado 6.4.2, gran parte de las contribuciones elaboradas en el marco de la consulta pública abierta por el Libro Verde abogaron por la conveniencia de prever en el futuro instrumento comunitario un único criterio de competencia principal o general fundamentado en la unidad de foro para el tratamiento de los supuestos sucesorios en respuesta a la cuestión núm. 14, aunque tal opción pudiese caracterizarse de cierto grado de flexibilidad al permitir que operasen otros criterios de forma subsidiaria en algunas situaciones. Tal criterio único debería basarse desde la perspectiva apuntada en el último domicilio o la última residencia habitual del causante, entendidas ambas nociones de forma generalmente sinónima¹³⁸⁹.

Puede resultar por tanto difícil en ocasiones delimitar los conceptos de domicilio y residencia habitual, a los que muchos autores aluden sin apreciar distinción alguna, como se ha destacado en diversos momentos en nuestro trabajo. Creemos que resulta interesante en este sentido hacer referencia al término “Wohnort” utilizado en la doctrina alemana¹³⁹⁰, que cabría traducir como aquel lugar en que se vive, y no se refiere específicamente ni al domicilio

¹³⁸⁸ No pueden recurrir actualmente a tal posibilidad las autoridades no judiciales, como ya se expuso en el apartado 5.2 de nuestro trabajo.

¹³⁸⁹ Ya apuntamos en su momento que escasas respuestas difieren de tales criterios y sugieren la posibilidad de prever otros como el de la nacionalidad del causante, véanse en este sentido las respuestas del Deutscher Richterbund y el Deutscher Anwaltverein (DAV).

¹³⁹⁰ Alude a este concepto, por ejemplo, FRIESER, A. (ed.), *op. cit.*, p. 997.

ni a la residencia habitual; no obstante, introducir un término desconocido para la mayoría de Estados miembros en el futuro instrumento europeo conllevaría una serie de riesgos que sin embargo no genera el uso del concepto consolidado de residencia habitual. En las líneas siguientes tratará de argumentarse porqué parece preferible la elección de la residencia habitual del *de cuius* en el momento del fallecimiento como criterio atributivo de competencia internacional frente a la nacionalidad o el último domicilio del fallecido.

En primer lugar, la definición del concepto de domicilio no es estrictamente la misma en el conjunto de los Estados miembros¹³⁹¹ y posee diversas dimensiones¹³⁹². El informe elaborado por los Prof. Dörner y Lagarde indica que en los Estados miembros en que se adopta como criterio atributivo de competencia internacional el último domicilio del causante, a excepción de Irlanda, que adopta las directrices propias del *common law*, dicho criterio se corresponde con al centro de gravedad de la vida de una persona¹³⁹³, esto es, aquel lugar en que el difunto se había establecido de forma prolongada con voluntad de permanecer¹³⁹⁴. En este sentido, dicho informe señala que en algunos Estados miembros, como Dinamarca, se recurre a la residencia habitual o al domicilio del causante indistintamente para atribuir competencia internacional en materia sucesoria, lo cual efectivamente pudimos constatar en

¹³⁹¹ A las interpretaciones divergentes del término hace referencia, en un plano de ley aplicable, FRANTZEN, T., "Europäisches internationales Erbrecht", en: MANSEL, H.-P. *et al.* (eds.), *Festschrift für Erik Jayme*, tomo 1, Sellier, Múnich, 2004, p. 188. Véase asimismo al respecto el estudio general encargado por la Comisión sobre la aplicación práctica del Reglamento Bruselas I, que fue elaborado por los Profesores Burkhard Hess, Thomas Pfeiffer y Peter Schlosser, y es accesible en http://ec.europa.eu/justice_home/doc_centre/civil/studies/doc/study_application_brussels_1_en.pdf.

¹³⁹² Sin embargo, desde una perspectiva histórica, el último domicilio del causante es un criterio de atribución de la competencia internacional en materia sucesoria que ha gozado de gran aceptación por parte de numeros Estados desde hace años, como ponen de manifiesto estudios como el de CASSIN, R., "La nouvelle conception du domicile dans le règlement des conflits de lois", *Rec. des Cours*, t. 34, 1930, p. 688.

¹³⁹³ A la idea de "centre-vie" asimilada al domicilio ya hacía referencia el documento DROZ, G.A.L., "La codification du droit international privé des successions, perspectives nouvelles", *op. cit.*, p. 334.

¹³⁹⁴ DEUTSCHES NOTARINSTITUT / DÖRNER, H. / LAGARDE, P., *op. cit.*, p. 195.

el subapartado 2.11.2. En el mismo sentido, recuérdese *ad ex.* que el art. § 66 JN austriaco define como foro general de una persona el correspondiente a su domicilio o residencia habitual y que en el marco jurídico sueco se admite que una persona está domiciliada en un país si reside allí de forma permanente.

En Derecho español, por ejemplo, como se expuso en el apartado 1.3, en los artículos 40 y 41 CC y 50 y 51 LEC 2000 se identifica la noción de domicilio con la de residencia habitual sin que se delimiten ambos conceptos¹³⁹⁵. Recuérdese que por ello en la doctrina se ha sugerido recurrir a la normativa administrativa para describir los conceptos de domicilio y residencia habitual a efectos procesales, según lo cual el domicilio conlleva una relación más cercana y formal entre el sujeto domiciliado y el territorio español, basada en el establecimiento de su centro de vida en este Estado y asimismo en la inscripción en el padrón municipal, y la residencia habitual supone un vínculo menos relevante al localizarse el centro de vida del residente habitual fuera de España¹³⁹⁶. Se ha subrayado en tal contexto la interconexión existente entre ambos conceptos¹³⁹⁷, dado que el sujeto domiciliado en un determinado lugar tendrá allí su residencia habitual. Recordemos asimismo a título de ejemplo el art. 4 del nuevo Código belga de DIPr examinado en el apartado 2.7 de nuestro trabajo, que contiene una descripción de las nociones de “domicilio” y “residencia habitual”¹³⁹⁸. Respecto al domicilio de la persona física, la normativa belga lo define en función de la inscripción en registros de población en Bélgica. La residencia habitual se diferencia del domicilio en virtud del art. 4 II de Código, y dicha residencia alude al lugar en que la persona física tiene su

¹³⁹⁵ Lo señala asimismo el informe correspondiente a España en el contexto del estudio “Comparative law study... *op. cit.*”: CARRIÓN GARCÍA DE PARADA, P., “Espagne”, *op. cit.*, pp. 223 s.

¹³⁹⁶ Lo indica GARAU SOBRINO, F. F., *Lecciones de Derecho procesal civil internacional*, *op. cit.*, p. 42.

¹³⁹⁷ GARCÍA CANTERO, G. / RAMS ALBESA, J., *op. cit.*, p. 75.

¹³⁹⁸ Señala esta distinción RIGAUX, F. / FALLON, M., *op. cit.*, pp. 406 s.

establecimiento principal, sin exigencia de registros o autorizaciones al efecto. Además, para determinar la residencia habitual se considerarán elementos como las circunstancias personales y profesionales del sujeto, que pongan de manifiesto la relación con el territorio y la intención de permanecer en él.

Téngase presente en este terreno que a partir de considerar que existen descripciones similares en los Estados miembros de la noción de “domicilio”, definiciones que pese a sus divergencias tendrían un “sustrato común”¹³⁹⁹, el art. 52 del antiguo Convenio de Bruselas de 1968¹⁴⁰⁰, cuyo contenido se encuentra actualmente recogido en el art. 59 del Reglamento Bruselas I¹⁴⁰¹, atribuyó a las leyes de los Estados miembros la determinación de dónde está domiciliada una parte, con la petición a Reino Unido e Irlanda de que adaptasen su definición de domicilio para acercarla al Derecho continental¹⁴⁰². No consideramos no obstante, a la vista de las divergencias en las descripciones, o en ocasiones a la ausencia misma de descripción disponible por parte de los ordenamientos autónomos, señaladas tanto en los capítulos 1 y 2 como en líneas anteriores, y en virtud de otras consideraciones que ponemos de manifiesto en el presente subapartado, que esta vía acogida en el Reglamento 44/2001 resulte apropiada para el futuro Reglamento en materia sucesoria.

¹³⁹⁹ Lo subraya el informe de SCHLOSSER, P., “Informe sobre el Convenio relativo a la adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte al Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, así como al Protocolo relativo a su interpretación por el Tribunal de Justicia”, *op. cit.*, en su punto 71.

¹⁴⁰⁰ Véase al respecto las consideraciones de por qué se optó por esta configuración del art. 52 del Convenio de Bruselas de 1968 en el Informe Jenard, accesible en VIRGÓS SORIANO, M. / GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., *Derecho procesal civil europeo: Convenios internacionales y otras normas procesales...*, *op. cit.*, pp. 62 ss.

¹⁴⁰¹ GAUDEMET-TALLON, H., *Compétence et exécution des jugements en Europe: Règlement 44/2001, Conventions de Bruxelles (1968) et de Lugano (1988 et 2007)*, *op. cit.*, p. 80, MÜNCHENER KOMMENTAR ZUR ZPO/GOTTWALD, *Band 3 §§ 946-1086 EGZPO-GVG-EGGVG-UKlaG*, 3ª ed. C.H. Beck, Múnich, 2008, Art. 2 EuGVO Rn. 14 y HARTLEY, T. C., *op. cit.*, p. 77.

¹⁴⁰² VIRGÓS SORIANO, M. / GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., *Derecho Procesal Civil Internacional: Litigación Internacional*, *op. cit.*, p. 124.

Procederemos a continuación a exponer una definición del término “domicilio” de conformidad con la “Resolución (72) 1 sobre la estandarización de los conceptos legales de “domicilio” y de “residencia” de 18 de enero de 1972”, citada en el subapartado anterior 6.4.2, que recoge ciertos rasgos esenciales del concepto de domicilio. A efectos del presente análisis nos interesa aludir a la regla número 1 de la Resolución relativa al domicilio¹⁴⁰³:

Nº 1: El concepto de domicilio implica un vínculo legal entre una persona y un país en que rige un sistema jurídico determinado o un lugar situado dentro de tal país. Este vínculo resulta del hecho de que esta persona establece o mantiene voluntariamente su residencia única o principal dentro de ese país o en ese lugar, con la intención de tener y mantener en ese país o en ese lugar el centro de sus intereses personales, sociales y económicos. Esta intención puede ser deducida, particularmente, del período de su residencia pasada y prevista, así como de la existencia de otros vínculos de naturaleza personal o económica entre esa persona y ese país o lugar.

El domicilio exige, de conformidad con la Resolución del Comité de Ministros reseñada, una voluntad clara de permanecer durante un largo período de tiempo en el lugar en que es adquirido, un interés al que se ha calificado de intención domiciliaria en la jurisprudencia y al que en ocasiones para probarlo se le ha exigido no sólo el elemento subjetivo propio de la intencionalidad, sino también la concurrencia de una serie de circunstancias objetivas¹⁴⁰⁴. Requiere además que la persona se muestre vinculada social y económicamente al lugar del domicilio¹⁴⁰⁵, lo cual podrá colegirse de la adquisición de patrimonio o del establecimiento de relaciones personales.

¹⁴⁰³ Traducción de la autora.

¹⁴⁰⁴ Al respecto, véase nota en GODECHOT-PATRIS, S., *op. cit.*, p. 589.

¹⁴⁰⁵ En defensa de que el domicilio o la nacionalidad son los puntos de conexión que representan los vínculos más estrechos con un supuesto de hecho en el ámbito sucesorio, en un análisis de ley aplicable que consideramos extrapolable al ámbito de la competencia, véase FRANTZEN, T., *op. cit.*, 189.

Como se indicó en el subapartado anterior de nuestro trabajo, a esta Resolución del Comité de Ministros de 1972 se hizo referencia en una nota de la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado¹⁴⁰⁶ en el marco de los trabajos preparatorios del Convenio de La Haya sobre la ley aplicable a las sucesiones por causa de muerte, de 1 de agosto de 1989. En dicha nota de la Oficina Permanente se alude a la evolución histórica del concepto de domicilio, indicando que etimológicamente procede del latín *domus*, hogar, y que en un origen que se remonta al Derecho romano, se refería al vínculo entre una persona y su lugar de residencia, en que se localizaba su centro de intereses. El *Code civil* francés recogió un término único para calificar el domicilio, en lugar de conservar la dicotomía “domicile volontaire et actuel” y “domicile d’origine” propia del Derecho francés prerevolucionario. Dicho concepto de domicilio referido por el *Code civil* debía suponer una presencia actual en un lugar y la intención de hacer de él el establecimiento principal. Estos rasgos han permanecido en la definición de domicilio por parte de los ordenamientos continentales.

Existe por otra parte la perspectiva de *domicile* mantenida en el *common law*, a diferenciar de la óptica continental¹⁴⁰⁷, y que se basa en el vínculo entre una persona y un territorio y distingue, según el ordenamiento concreto del que se trate, entre diversos tipos de domicilio, esto es, el de origen, el de elección y el de dependencia¹⁴⁰⁸. A la dicotomía del “domicilio de origen” y “domicilio de

¹⁴⁰⁶ Nos referimos a la nota “A few suggestions for a possible definition of a connecting factor based on domicile or habitual residence”, *op. cit.*, p. 197.

¹⁴⁰⁷ Así se subraya en RIEZLER, E., *Internationales Zivilprozessrecht*, Walter de Gruyter, Berlín, 1949, p. 193. *Vid.* asimismo al respecto el Informe Borrás al Convenio Bruselas II, *op. cit.*, en su punto 34, FAWCETT, J. J. / CARRUTHERS, J. M. / NORTH, P., *op. cit.*, pp. 154 ss., KREITLOW, M., *Das domicile-Prinzip im englischen Internationalen Privatrecht und seine europäische Perspektive*, Peter Lang, Frankfurt am Main y otros, 2003, URQUHART, R., “Le concept anglais de domicile”, en: *Mélanges en l’honneur de Mariel Revillard: Liber amicorum*, *op. cit.*, pp. 313 ss. y MASMEJAN, D., *op. cit.*, pp. 52 ss.

¹⁴⁰⁸ HAYWARD, R., *op. cit.*, p. 181.

elección” ya hizo referencia el primer informe de 1954 del Comité de Derecho internacional privado¹⁴⁰⁹, señalando además el elemento de intencionalidad que conlleva la noción de domicilio, consistente en mantener la residencia permanente en un lugar. La introducción de la tipología referente al concepto de domicilio ha supuesto en ocasiones el rechazo al término por parte de la doctrina, por considerar que conlleva un componente que se ha tachado de extravagante¹⁴¹⁰ y que aquí entendemos que resulta de inadecuada complejidad para la función que se pretende atribuir a un criterio general de atribución competencial en el presente trabajo, que está limitada a la organización de la sucesión.

Sin embargo, esta visión de la noción del domicilio a modo de *home* como una relación persistente, a la que se ha calificado como aquella que supone el vínculo personal más significativo entre un individuo y un territorio¹⁴¹¹, prevalece asimismo en relación al criterio de residencia habitual. Con ella encaja la consideración doctrinal en el marco del *common law* que señala el domicilio como la base de jurisdicción tradicional para los sucesos de mayor trascendencia de la vida de una persona, como lo es la sucesión por causa de muerte¹⁴¹². El domicilio representa una relación intensa del individuo con un lugar, al que considera su “hogar” en tanto ha fijado en él su residencia continuada de forma manifiesta, de modo similar a cómo lo califica el *common law* estadounidense en el ámbito de las normas de conflicto¹⁴¹³. Además, el concepto de domicilio encierra una solidez intrínseca al no depender de

¹⁴⁰⁹ Private International Law Committee, First Report, 1954, Cmd 9068.

¹⁴¹⁰ Véase al respecto el “Rapport explicatif de M. Donovan W. M. Waters”, *op. cit.*, p. 548.

¹⁴¹¹ SCOLES, E. F. / HAY, P. / BORCHERS, P. J. / SYMEONIDES, S. C., *op. cit.*, p. 233.

¹⁴¹² GRAVESON, R.H., *Conflict of Laws: Private International Law*, *op. cit.*, p. 194.

¹⁴¹³ WEINTRAUB, R. J., *Commentary on the Conflict of Laws*, 5ª ed. Foundation Press, Nueva York, 2006, p. 14.

elementos puramente fácticos, lo cual comporta que genere una serie de ventajas como criterio de competencia.

Queremos subrayar asimismo que del concepto de domicilio se ha criticado que puede conducir a la atribución de competencia de modo imprevisible y escasamente realista¹⁴¹⁴, en tanto la residencia habitual podría parecer un vínculo más manifiesto del causante con un país dada su inmediatez. Como consecuencia de ello se ha preferido en numerosos Convenios de La Haya el concepto de residencia habitual, al que se ha afirmado en la doctrina que se recurría como punto de equilibrio entre el concepto de domicilio propio del *common law* y la noción de nacionalidad del Derecho civil¹⁴¹⁵. Deseamos destacar en este punto que el recurso a la noción de la última residencia habitual del causante evitaría los problemas asociados a la multiplicidad de significados o acepciones vinculados al concepto de domicilio y a la necesidad de establecer el elemento volitivo que lo caracteriza.

Asimismo, en la doctrina se ha puesto de manifiesto, tras examinar como algunos instrumentos internacionales en materia de competencia internacional han optado por el criterio atributivo del domicilio y otros se han inclinado por el de la residencia habitual, acentuando la relevancia para el Derecho procesal civil internacional de la opción del Reglamento Bruselas I a favor del domicilio como foro general, que cabría apreciar una cierta tendencia a elegir el domicilio en asuntos patrimoniales y la residencia habitual para los personales¹⁴¹⁶; en tal sentido podría entenderse que las sucesiones internacionales se inscriben en ambas esferas.

¹⁴¹⁴ CLARKSON, C.M.V. / HILL, J., *op. cit.*, p. 43.

¹⁴¹⁵ CLARKSON, C.M.V. / HILL, J., *op. cit.*, p. 43.

¹⁴¹⁶ Lo señala SPELLENBERG, U., "Internationale Zuständigkeit kraft Wohnsitzes oder gewöhnlichen Aufenthalts", en: NATIONAL AND KAPODISTRAN UNIVERSITY OF ATHENS *et al.* (eds.), *op. cit.*, p. 1310.

En cuanto a la nacionalidad del causante como posible criterio atributivo de competencia internacional cabe señalar que el foro de la nacionalidad en materia sucesoria es previsto por diversos sistemas jurídicos europeos, como hemos comprobado en el capítulo 2, en que hemos constatado por ejemplo el debate doctrinal que genera este aspecto en Francia¹⁴¹⁷. Se trata de un criterio de atribución de la competencia basado en fundamentos opuestos a los del domicilio y la residencia habitual. Los segundos, como hemos constatado en líneas anteriores, pretenden identificar el centro de gravedad del supuesto de hecho, persiguen localizar el lugar concreto con el que una persona se encuentra más vinculada. Por el contrario, la nacionalidad responde a una orientación menos práctica y a razonamientos de cariz más político¹⁴¹⁸, en tanto se trata de un criterio relacionado con la soberanía estatal que se encuentra frecuentemente relacionado con tradiciones históricas y con la voluntad de protección de los intereses de los nacionales. Además cabe citar algunos motivos frecuentemente aducidos como esenciales en su fundamentación como criterio competencial¹⁴¹⁹: la nacionalidad es considerada un criterio más estable que el domicilio o la residencia habitual, y tal estabilidad favorecería la seguridad jurídica. La certidumbre como factor inherente a la nacionalidad ha venido siendo destacada en la doctrina, en que se ha señalado asimismo que el domicilio como criterio competencial carece de tal certeza al depender de la apreciación de un conjunto de hechos y de intenciones¹⁴²⁰.

En el contexto actual de una sociedad europea cuyos ciudadanos disfrutan de gran movilidad, los criterios del domicilio y la residencia habitual resultan más variables que el de la nacionalidad. Sin embargo, puede entenderse esta mutabilidad como portadora de una importante dosis de versatilidad y

¹⁴¹⁷ *Vid.* al respecto a título de resumen FERNÁNDEZ ARROYO, D. P., *op. cit.*, pp. 138 ss.

¹⁴¹⁸ FRAGISTAS, CH. N., *op. cit.*, p. 198.

¹⁴¹⁹ En cuanto a los motivos descritos que justifican el recurso a la nacionalidad del causante, véase el Document de travail des services de la Commission, *op. cit.*, p. 11.

¹⁴²⁰ BATIFFOL, H., "Principes de droit international privé", *Rec. des Cours*, t. 97, 1959, p. 505.

pragmatismo: una persona puede gozar de numerosos domicilios o residencias habituales durante su trayectoria vital, y estas modificaciones bastarán para satisfacer su completa integración en todo país distinto al de su nacionalidad con el disfrute de derechos que ello representa. Aunque en numerosas ocasiones la nacionalidad de una persona es más fácilmente determinable que su último domicilio o residencia habitual, ello no conlleva que sea un criterio adecuado de modo automático en ciertos supuestos¹⁴²¹, en tanto muchas veces los inmigrantes rechazan los complicados o incluso inasequibles trámites de la naturalización en un nuevo país de acogida pese a que no conservan ningún interés en volver a sus países de origen¹⁴²².

Una persona también puede detentar diversas nacionalidades a lo largo de su trayectoria vital, aunque resulta menos frecuente, por lo que tanto en este caso como en del cambio del domicilio o la residencia habitual, resultaría necesario referirse a cualquiera de estos criterios como el último que se ha conocido por parte del *de cuius* en vida en aras de evitar el conflicto móvil. En cuanto al domicilio y a la residencia habitual ya hemos hecho referencia a que debería adoptarse la fórmula “última residencia habitual” o “último domicilio” del causante de recurrirse a cualquiera de ellos.

El interrogante que se plantea llegado este punto es, una vez establecida nuestra preferencia por la última residencia habitual del causante como criterio atributivo de competencia frente al último domicilio del *de cuius*, porqué debería rechazarse el criterio de la última nacionalidad del fallecido. En este sentido debe hacerse mención de una crítica doctrinal¹⁴²³ referida a los criterios

¹⁴²¹ La escasa vinculación que puede llegar a tener una persona con su nacionalidad de origen es subrayada en BAETGE, D., *Der gewöhnliche Aufenthalt im Internationalen Privatrecht*, op. cit., p. 119.

¹⁴²² En este sentido se pronuncia COLLINS, L. (ed.), *Dicey, Morris and Collins on The Conflict of Laws*, Vol. 1, 14^a ed. Sweet & Maxwell, Londres, 2006, op. cit., p. 173.

¹⁴²³ La mencionada crítica doctrinal aparece en dos contextos, a los que se aludirá indistintamente a lo largo de nuestro análisis en tanto recogen contenidos similares. Dicha crítica se inscribe en el contexto del estudio de la interdependencia entre los ámbitos de la ley

atributivos de competencia basados en el último domicilio o la última residencia habitual del causante¹⁴²⁴. La mencionada crítica aboga, como veremos, por el recurso a la nacionalidad del causante en el momento de la defunción y por el *forum rei sitae* para determinar la competencia internacional en materia sucesoria.

En la crítica doctrinal señalada su autora apunta una serie de motivos para rechazar el criterio de la última residencia habitual como atributivo de competencia internacional. Debe subrayarse que en los dos artículos referidos de la Prof. Bajons, en los que recoge su visión crítica, se parte de un análisis de la interdependencia entre *forum* y *ius*, basándose en que el estudio del *DNotI* aconseja la coordinación de competencia y ley aplicable sometiendo ambos al criterio general de la última residencia habitual o el último domicilio del causante, de modo que tal criterio desempeñaría una doble funcionalidad. La Prof. Bajons no rechaza la interdependencia entre los dos ámbitos¹⁴²⁵, pero aconseja la adopción de otros criterios para fijar la competencia internacional en supuestos sucesorios. En las siguientes líneas haremos alusión únicamente a cuanto se desprende del análisis de la profesora Bajons en relación al terreno concreto de la competencia internacional.

La autora referida incide por una parte para criticar el criterio del domicilio o la residencia habitual en el hecho de que de acontecer la muerte del causante en el

aplicable y la competencia internacional. En primer lugar, el comentario crítico a la propuesta de criterios de competencia realizada por el estudio sobre el Libro Verde aparece adjunta al mismo, en: BAJONS, E. – M., “Zur Interdependenz von IPR und IZVR bei der Schaffung eines europäischen Justizraums für grenzüberschreitende Nachlassgelegenheiten”, *op. cit.*, pp. 465 ss. Por otra parte, se reproduce esta crítica en: BAJONS, E. - M., “Internationale Zuständigkeit in grenzüberschreitenden Erbrechtsfällen innerhalb des europäischen Justizraums: Eine Abkehr von nationalen Grundwertungen durch freie Orts- und Rechtswahl?”, *op. cit.*, pp. 495 ss.

¹⁴²⁴ El estudio se refiere sinónimicamente a estos términos como ya se ha comentado, y en concreto matiza que el último domicilio del causante se entiende en los países de Europa continental como el lugar en que el causante tiene su última residencia habitual o su establecimiento principal. Véase al respecto DEUTSCHES NOTARINSTITUT / DÖRNER, H. / LAGARDE, P., *op. cit.*, p. 206.

¹⁴²⁵ Sobre esta cuestión véase el apartado 5.1 del capítulo 5º de premisas del presente trabajo de investigación.

transcurso de un viaje, su documentación personal recogerá únicamente su nacionalidad¹⁴²⁶, por lo que ello puede complicar los trámites a realizar ante el consulado o embajada que corresponda de regir criterios atributivos de competencia internacional distintos a dicha nacionalidad en el futuro Reglamento. No obstante, a este obstáculo debe enfrentarse el fomento creciente de la comunicación entre autoridades administrativas y judiciales comunitarias, que facilitará una rápida determinación del lugar en que estaba residiendo el causante¹⁴²⁷, por lo que esta traba puede considerarse absolutamente superable y por tanto de insuficiente entidad como para que deba considerarse la última residencia habitual del causante como criterio competencial.

La Profesora Bajons destaca asimismo el eventual problema que puede suponer la existencia de una última residencia habitual en dos o más Estados, alusión que resulta equiparable cuando se refieren a ella tanto en el estudio como en la crítica comentada a la existencia de diversos lugares que puedan ser calificados como último domicilio del causante. Se considera desde la perspectiva de esta crítica doctrinal que la fijación de la última residencia habitual o el último domicilio que efectivamente coinciden con el centro de gravedad de la vida del causante de modo real puede reducirse a un problema interpretativo: todo juez o autoridad a los que se recurra puede llegar a considerar que detenta competencia en un supuesto concreto. Acerca de cómo podrían resolverse tales dificultades hemos sugerido ciertas pautas en el anterior subapartado 6.4.2.

Además, se critica también por parte de la Profesora Bajons que los criterios de domicilio o residencia habitual resultan fácilmente modificables por acción del

¹⁴²⁶ BAJONS, E. - M., "Internationale Zuständigkeit in grenzüberschreitenden Erbrechtsfällen innerhalb des europäischen Justizraums: Eine Abkehr von nationalen Grundwertungen durch freie Orts- und Rechtswahl?", *op. cit.*, p. 502.

¹⁴²⁷ *Vid.* en este sentido HENRICH, D., "Abschied vom Staatsangehörigkeitsprinzip?", en: HENRICH, D., *Deutsches, ausländisches und internationales Familien- und Erbrecht: Ausgewählte Beiträge*, Giesecking, Bielefeld, 2006, p. 365.

causante, si decide trasladarse de un lugar a otro¹⁴²⁸, frente a la carga de inmutabilidad que conlleva el criterio de la nacionalidad. En este sentido, cabe poner en duda que alguien recurra a estos mecanismos de cambio de domicilio o residencia habitual con el único propósito de llegar a incidir en la determinación del juez o la autoridad competente para regir su futura sucesión, por lo que no parece una vez más una objeción suficientemente fundamentada.

La autora alerta al hilo de lo anterior sobre el riesgo de que por vía del cambio de residencia habitual o a través de la aceptación de acuerdos de sumisión de las partes puedan eludirse las disposiciones obligatorias del Derecho nacional¹⁴²⁹. A ello se opone el argumento de que no se persigue en absoluto tal objetivo al prever estos criterios competenciales, sino que se adoptarían para posibilitar una ordenación de la sucesión que revista mayor seguridad jurídica¹⁴³⁰.

Si nos centramos en las propuestas que suceden a la crítica efectuada, en el terreno de la competencia internacional en supuestos comunitarios la Prof. Bajons plantea introducir en el futuro Reglamento europeo la dicotomía entre bienes muebles e inmuebles. Los segundos se vincularían e efectos de criterios atributivos de competencia internacional al *forum rei sitae* y los primeros al foro de la nacionalidad del causante¹⁴³¹. Aquí consideramos, no obstante, que el recurso al fraccionamiento del foro debe ser rechazado a favor de la unidad

¹⁴²⁸ BAJONS, E. - M., "Internationale Zuständigkeit in grenzüberschreitenden Erbrechtsfällen innerhalb des europäischen Justizraums: Eine Abkehr von nationalen Grundwertungen durch freie Orts- und Rechtswahl?", *op. cit.*, p. 509.

¹⁴²⁹ BAJONS, E. - M., "Zur Interdependenz von IPR und IZVR bei der Schaffung eines europäischen Justizraums für grenzüberschreitende Nachlassgelegenheiten", *op. cit.*, p. 469.

¹⁴³⁰ Así lo expresó Christian Hertel en el marco del simposio internacional celebrado en Bruselas los días 10 y 11 de mayo de 2004 por iniciativa del *DNotI* para el debate relativo al futuro del Derecho internacional de sucesiones en la UE. Recoge su intervención VOLTZ, M., *op. cit.*, pp. 65 s.

¹⁴³¹ BAJONS, E. - M., "Zur Interdependenz von IPR und IZVR bei der Schaffung eines europäischen Justizraums für grenzüberschreitende Nachlassgelegenheiten", *op. cit.*, pp. 482 s.

judicial de la sucesión, tal y como se apuntó a lo largo del apartado 6.3, lo que llevaría a no incluir en el futuro instrumento la dualidad “bienes muebles e inmuebles” para diferenciar la atribución competencial.

Debe subrayarse en este punto que la inclusión del criterio de la nacionalidad se justifica además por parte de la Prof. Bajons a partir de fundamentos de carácter político. Se considera desde esta óptica que la sucesión por causa de muerte afecta a la soberanía estatal, a los elementos definitorios de las nociones de “pueblo” y “territorio”. Sin embargo, difícilmente puede argumentarse el recurso a la nacionalidad como criterio atributivo de competencia internacional en la sociedad actual basándonos en razonamientos de orientación geopolítica, dado que para la regulación de la competencia internacional en supuestos sucesorios debe primar la defensa de los criterios que favorezcan una óptima organización de la sucesión. La última nacionalidad del causante podría resultar práctica por su fácil determinación y su pretendida inmutabilidad¹⁴³², pero no reflejará en numerosas ocasiones el centro de gravedad de la vida del causante, que puede haber desarrollado sus vínculos sociales y patrimoniales en un lugar que no coincida con su país de origen, y cuya determinación no precisará conocer necesariamente de qué Estado era nacional el fallecido.

Como consecuencia de la evolución histórica de la sociedad actual, la nacionalidad ha perdido gran parte de su relevancia original¹⁴³³, en tanto ha dejado de ser aquel factor duradero e inalterable de la vida de una persona¹⁴³⁴.

¹⁴³² Pone de relieve estas características DÖRNER, H., "Vorschläge für ein europäisches Internationales Erbrecht", *op. cit.*, p. 477.

¹⁴³³ No se trata de un criterio que haya sido propuesto de forma generalizada, a diferencia de la última residencia habitual o del último domicilio del causante, como criterio competencial, véase en este sentido *ad ex.* BALDUS, C. / KUNZ, L., "Das Europäische Testamentsregister Sachstand und ausgewählte Fragen", en: JUD, B. / RECHBERGER, W. H. / REICHEL, G. (eds.), *op. cit.*, p. 167.

¹⁴³⁴ MOSCONI, F., "A few questions on the matter of international uniformity of solutions and nationality as a connecting factor", en: BASEDOW, J. *et al.* (eds.), *Private international law in the international arena: From national conflict rules towards harmonization and unification – Liber*

Recuérdese en este sentido que, como señalamos en el capítulo 4, aunque históricamente el proyecto presentado en la Sexta Sesión de la Conferencia de La Haya de 1928 “sobre los conflictos de leyes y de jurisdicciones en materia de sucesiones y de testamentos”, finalmente no adoptado, se basaba en el criterio de la nacionalidad del causante como atributivo de competencia judicial internacional, en la doctrina se subrayó que parecía lógico que no prosperase en tanto las reglas sobre competencia formuladas en aquel entonces parecían esencialmente inadecuadas. Además, debe tenerse en cuenta que la configuración de un criterio atributivo de competencia internacional en función de la nacionalidad podría revestir carácter discriminatorio¹⁴³⁵ respecto a aquellas personas que residen en un Estado distinto al de su nacionalidad¹⁴³⁶.

6.5 Introducción de una construcción cercana a un *forum non conveniens* atenuado: la remisión a un órgano judicial o autoridad no judicial mejor situados para conocer del asunto

En el subapartado 6.3.3 hemos abordado la propuesta del GEDIP de 1993 referente a la introducción de una figura cercana al clásico *forum non conveniens* (concretamente en el art. 5.4 de la propuesta del GEDIP¹⁴³⁷) que permitiría ceder competencia internacional por parte de tribunales o autoridades contratantes competentes en un supuesto de sucesión internacional a favor de tribunales o autoridades de países no contratantes en que se detentase en particular una

amicorum Kurt Siehr, T.M.C. Asser Press, La Haya / Schulthess, Zürich, 2000, pp. 479 s., y asimismo KINDLER, P., “Vom Staatsangehörigkeits- zum Domizilprinzip: das künftige internationale Erbrecht der Europäischen Union”, *op. cit.*, p. 50.

¹⁴³⁵ Respecto a este aspecto y el posible atentado contra el art. 12 TCE del criterio de la nacionalidad véase RAUSCHER, T., “Heimatlos in Europa? – Gedanken gegen eine Aufgabe des Staatsangehörigkeitsprinzips im IPR”, en: MANSEL, H.-P. *et al.* (eds.), *op. cit.*, pp. 731 s.

¹⁴³⁶ Véase respecto a esta observación el punto 4.3 de las observaciones de la Propuesta de Reglamento en materia sucesoria.

¹⁴³⁷ Recordemos que esta previsión decía: “Los tribunales o las autoridades que detentan competencia de conformidad con el primer párrafo del presente artículo podrán declinar su competencia para pronunciarse sobre las atribuciones o la administración de bienes inmuebles situados en el exterior del territorio de los Estados contratantes si consideran que los tribunales del lugar de situación de los inmuebles son más adecuados para decidir en el asunto, particularmente cuando los segundos, de conformidad con su propia ley, detentan competencia exclusiva en la materia.”

competencia exclusiva sobre bienes inmuebles del caudal relicto situados en su territorio, o si en general se considerase que son más adecuados para tratar el supuesto de hecho. Ésta sería una primera acepción del recurso a una construcción cercana a un *forum non conveniens* atenuado, que en nuestra opinión debería recoger el futuro Reglamento en materia sucesoria, pero quizás limitándola a los aspectos de existencia de competencia exclusiva atribuible a autoridades en terceros Estados, ya que una cláusula más genérica como la de cederles competencia por considerarlas más adecuadas daría entrada a un margen de discrecionalidad que podría generar inconvenientes para los interesados en la herencia, por ejemplo, al tener que desplazarse a Estados extracomunitarios en casos a veces injustificados.

En este contexto el art. 2.2 del *Discussion paper* refirió la posibilidad de un traspaso o reenvío de un asunto entre autoridades competentes estableciendo que si el causante había hecho uso de la *professio iuris* prevista en el art. 3.2 de dicho *Discussion paper*, la autoridad competente en virtud del criterio general de la última residencia habitual del *de cuius* podría ceder la competencia internacional a una autoridad del Estado miembro cuya ley resultaría aplicable (quedaría por precisar si esta operación se realizaría *ex-officio* o a instancia de parte) si se considerase que está en mejor situación para conocer del asunto; las autoridades a las que se cede el conocimiento del supuesto de hecho deberían aceptar la atribución competencial.

Por su parte, el art. 5 de la Propuesta de Reglamento en materia sucesoria establece que:

Artículo 5

Reenvío a los órganos jurisdiccionales mejor situados para conocer del asunto

1. Cuando el difunto hubiera designado la ley de un Estado miembro para someter a ella su sucesión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, el órgano jurisdiccional que debería conocer del asunto conforme al artículo 4 podrá, a petición de una parte y si considera que los órganos jurisdiccionales del Estado miembro cuya ley fue designada están mejor situados para pronunciarse sobre la sucesión, inhibirse¹⁴³⁸ e invitar a las partes a plantear una demanda ante los órganos jurisdiccionales de dicho Estado miembro.

2. El órgano jurisdiccional competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 fijará el plazo durante el cual se deberá someter el asunto a los órganos jurisdiccionales del Estado miembro cuya ley fue designada de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1. Si no se sometiera el asunto a estos órganos jurisdiccionales dentro del plazo fijado, seguirá ejerciendo su competencia el órgano jurisdiccional que debería conocer del asunto con arreglo a la norma general.

3. Los órganos jurisdiccionales del Estado miembro cuya ley haya sido designada se declararán competentes en un plazo máximo de ocho semanas a partir de la fecha en la que se les sometió el asunto con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2. En tal caso, el órgano jurisdiccional ante el que se presentó inicialmente la demanda deberá inhibirse inmediatamente. En caso contrario, será competente el órgano jurisdiccional al cual se sometió el asunto en primer lugar.

Como puede observarse, este art. 5¹⁴³⁹ recoge en esencia la previsión antes mencionada del *Discussion paper* y añade ciertas precisiones, como la de que opere a petición de una parte o y algunas condiciones en su funcionamiento. Tanto el primero como la Propuesta de Reglamento en materia sucesoria se refieren al *forum non conveniens* sólo para abordar la posibilidad de transferir la competencia internacional entre Estados miembros cuando el causante haya

¹⁴³⁸ Existe aquí, como se destacará posteriormente, un error de traducción en la versión lingüística española.

¹⁴³⁹ En la doctrina se ha calificado la solución contenida en el art. 5 de la Propuesta como “de compromiso” para evitar abusos en cualquier dirección, lo señala BALDUS, C., “¿Hacia un nuevo Derecho sucesorio europeo?”, *op. cit.*, p. 431.

ejercido una *professio iuris* previa, lo cual dista de coincidir por tanto con la propuesta formulada en su momento por el GEDIP. En el caso de que se considere adecuado facilitar la coincidencia *forum/ius* en el futuro instrumento comunitario, aspecto tratado en el apartado 5.1 de nuestro trabajo, podría convenir adoptar el tipo de ejercicio del *forum non conveniens* propuesto en los documentos del Grupo de expertos y de la Comisión, pero creemos que ello debería conjugarse con la posibilidad apuntada por el GEDIP de atribución competencial a terceros Estados, con los matices necesarios, como se ha expuesto al inicio de este apartado 6.5.

Cabe sostener en este contexto que el problema de introducir una figura cercana a la institución procesal del *forum non conveniens* es que se le podrían trasladar las críticas que se le hacen a la figura clásica¹⁴⁴⁰. Además de resultar poco conocida en algunos Estados miembros¹⁴⁴¹, dada su habitual aplicación por parte de los ordenamientos inscritos en la tradición del *common law*¹⁴⁴², la

¹⁴⁴⁰ Para un posicionamiento especialmente crítico con la doctrina del *forum non conveniens* véase ZHENJIE, H., "Forum non conveniens: an unjustified doctrine", *NILR*, 2001, pp. 152 ss.

¹⁴⁴¹ Pese a tratarse de una práctica propia del *common law*, en Estados de tradición de Derecho continental también se han defendido en la doctrina las ventajas de esta herramienta procesal, véase al respecto SCHÜTZE, R. A., *op. cit.*, p. 67. Cabe consultar asimismo a modo de visión global la tabla comparativa de las perspectivas en la materia de los diversos Estados miembros contenida en el Anexo III del "Study on Conflict of Law of Succession in the European Union" del Deutsches Notarinstitut de noviembre de 2002 accesible en la dirección http://ec.europa.eu/justice_home/doc_centre/civil/studies/synopsis/verification_de_la_competence_fr.pdf (la dirección correcta dice "verification" en vez de "verification"). Preguntados acerca de aspectos relativos a la verificación de la competencia y en concreto acerca de la admisibilidad en sus sistemas jurídicos de la figura del *forum non conveniens*, los Estados miembros responden negativamente a excepción de Reino Unido, Suecia e Irlanda, y Holanda específica que no lo admite en materia contenciosa.

¹⁴⁴² Véase al respecto BRAND, R. A. / JABLONSKI, S. R., *Forum non conveniens: History, Global Practice, and Future Under the Hague Convention on Choice of Court Agreements*, Oxford University Press, Oxford, 2007, pp. 1 ss., VON MEHREN, A. T., *op. cit.*, pp. 315 ss., HARTLEY, T. C., *op. cit.*, pp. 148 ss. y 162 ss., GEIMER, R., *Internationales Zivilprozessrecht*, *op. cit.*, pp. 411 ss., LOWENFELD, A., *International Litigation and Arbitration*, 3ª ed. Thomson West, St. Paul (Minnesota), 2006, p. 300 y asimismo JUENGER, F. K., "Forum non conveniens – Who needs it?", en: GEIMER, R. (ed.), *Wege zur Globalisierung des Rechts: Festschrift für Rolf A. Schütze zum 65. Geburtstag*, C. H. Beck'sche Verlagsbuchhandlung, Múnich, 1999, p. 317. Téngase presente en este contexto que el *forum non conveniens* o ciertas figuras próximas al mismo son aplicados también por ciertos ordenamientos jurídicos no pertenecientes a la órbita del *common law*, *vid.* en

herramienta del *forum non conveniens* genera dificultades en su aplicación como consecuencia del componente de discrecionalidad que conlleva¹⁴⁴³; sin embargo, como se pondrá de manifiesto en líneas posteriores, ya existen algunos instrumentos internacionales que la incorporan en determinadas condiciones.

Cierto margen de discrecionalidad es característico de toda labor judicial, y por extensión lo es de las funciones que lleguen a asumir las autoridades no judiciales, sin que pueda asimilarse a la misma la noción de arbitrariedad. Por otra parte, a la eventual admisión en el futuro texto de un mecanismo de estas características podría oponerse que implicaría una dosis de inseguridad jurídica¹⁴⁴⁴ para las partes interesadas en la herencia. Sin embargo, en la doctrina se ha vinculado la concepción de la seguridad jurídica no sólo a un criterio de previsibilidad formal, sino también a la necesidad de encontrar una solución justa, a la que cabría calificar de previsibilidad material¹⁴⁴⁵. Por tanto, la admisión de la posibilidad de que un asunto sea remitido a un órgano judicial o una autoridad que estén en mejor disposición de conocer del mismo no producirá necesariamente inseguridad jurídica para las partes interesadas en la herencia.

este sentido NUYTS, A., *L'exception de forum non conveniens (Étude de Droit International Privé Comparé)*, L.G.D.J., París, 2003, pp. 285 ss.

¹⁴⁴³ Cabe precisar no obstante que pese a la frecuente reticencia de los países de tradición civilista a acoger la doctrina de *forum non conveniens*, sí admiten ciertos mecanismos flexibilizadores del Derecho, lo señala GAUDEMET-TALLON, H., "Le pluralisme en droit international privé: richesses et faiblesses (Le funambule et l'arc-en-ciel)", *Rec. des Cours*, t. 312, 2005, pp. 361 ss.

¹⁴⁴⁴ Respecto a la eventual inseguridad jurídica asociada al recurso al *forum non conveniens* véase PATAUT, É., "International jurisdiction and third states: a view from the EC in family matters", en: MALATESTA, A. / BARIATTI, S. / POCAR, F. (eds.), *op. cit.*, p. 145.

¹⁴⁴⁵ En la doctrina española se ha recurrido a la definición de "seguridad jurídica" por parte del Tribunal Constitucional, que la vincula al criterio de razonabilidad y a la expectativa de obtención de una solución justa. Así es puesto de manifiesto en OTERO GARCÍA-CASTRILLÓN, C., *op. cit.*, p. 430.

La remisión de un asunto a un órgano judicial o autoridad más adecuados para conocer del mismo puede ser considerada también como un mecanismo flexibilizador que pretende alcanzar el ideal de proximidad¹⁴⁴⁶. El hecho de declararse incompetente por parte de un órgano judicial o una autoridad no judicial para que un asunto sea conocido por un órgano o una autoridad que se considera que presentan vínculos más estrechos con el supuesto concreto podría comportar un acceso a la justicia en condiciones más razonables y equitativas en un plano litigioso¹⁴⁴⁷, lo que cabe extrapolar asimismo al ámbito no contencioso.

En este punto cabe hacer referencia a ejemplos de regulaciones del plano internacional que ya incorporan actualmente este recurso, como se apuntó en líneas anteriores, dado que podrían resultar útiles como modelos de la legislación en materia de sucesiones. Debe tenerse presente en este sentido el ejemplo del artículo 15 del Reglamento 2201/2003¹⁴⁴⁸, en que se contempla una posibilidad similar a la que apuntamos en que un órgano jurisdiccional de un Estado miembro remite a otro mejor situado en territorio comunitario el

¹⁴⁴⁶ Recuérdese que el principio de proximidad ha sido analizado en el subapartado 6.4.1.

¹⁴⁴⁷ LAGARDE, P., "Le principe de proximité dans le Droit international privé contemporain", *op. cit.*, p. 156.

¹⁴⁴⁸ Recuérdese que dicho art. 15 del Reglamento Bruselas II bis establece lo siguiente: "1. Excepcionalmente, los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro competentes para conocer del fondo del asunto podrán, si consideran que un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro con el que el menor tenga una vinculación especial está mejor situado para conocer del asunto o de una parte específica del mismo, y cuando ello responda al interés superior del menor:

a) suspender el conocimiento del asunto o de parte del mismo e invitar a las partes a presentar una demanda ante el órgano jurisdiccional de ese otro Estado miembro con arreglo al apartado 4, o

b) solicitar al órgano jurisdiccional del otro Estado miembro que ejerza su competencia con arreglo al apartado 5.

2. El apartado 1 se aplicará:

a) a instancia de parte, o

b) de oficio, o

c) a petición del órgano jurisdiccional de otro Estado miembro con el que el menor tenga una vinculación especial, a tenor del apartado 3. No obstante, para que la remisión pueda efectuarse de oficio o a petición del órgano jurisdiccional de otro Estado miembro, será preciso el consentimiento de al menos una de las partes. (...)"

conocimiento de un asunto¹⁴⁴⁹; podemos observar que se tiene en cuenta que el Estado miembro al que se transfiere el tratamiento del supuesto debe tener una especial vinculación con el menor y que el interés superior de dicho menor debe ser la directriz para decidir acerca de la conveniencia de la remisión¹⁴⁵⁰. En similares términos se pronuncia el art. 8 del Convenio de La Haya de 1996¹⁴⁵¹ en materia de responsabilidad parental y protección de niños para la transferencia de competencia entre Estados contratantes guiándose asimismo por el interés superior del niño¹⁴⁵². Se trata en ambos casos de traspasos competenciales entre Estados miembros o Estados contratantes y siempre en función del interés superior del niño o menor. En el contexto sucesorio que nos ocupa consideramos que debería contemplarse también, como se avanzó, el traspaso competencial a Estados terceros, y además no existirá una noción similar al

¹⁴⁴⁹ La posibilidad de prever un mecanismo similar al del *forum non conveniens* inspirado en el ejemplo del artículo 15 del Reglamento 2201/2003 se apunta asimismo en el Document de travail des services de la Commission, *op. cit.*, p. 27.

¹⁴⁵⁰ Subraya estas características BRITO, M. H., “Descrição breve do Regulamento (CE) n.º 2201/2003 do Conselho, de 27 de Novembro de 2003, relativo à competência, ao reconhecimento e à execução de decisões em matéria matrimonial e em matéria de responsabilidade parental”, en: PINHEIRO, L. L. (org.), *op. cit.*, p. 140.

¹⁴⁵¹ En realidad, el art. 15 del Reglamento Bruselas II bis se inspiró en dicho art. 8 del Convenio de La Haya de 1996, véase al respecto DE BOER, T. M., “Jurisdiction and Enforcement in International Family Law: a Labyrinth of European and International Legislation”, *NILR*, 2002, p. 331.

¹⁴⁵² Dicho art. 8 dispone lo siguiente: “1. Excepcionalmente, si la autoridad del Estado contratante competente según los artículos 5 ó 6, considera que la autoridad de otro Estado contratante está en mejor situación para apreciar, en un caso particular, el interés superior del niño, puede

- solicitar a esta autoridad, directamente o con la colaboración de la Autoridad Central de este Estado, que acepte la competencia para adoptar las medidas de protección que estime necesarias, o

- suspender la decisión sobre el caso e invitar a las partes a presentar la demanda ante la autoridad de este otro Estado.

2. Los Estados contratantes cuya autoridad puede ser requerida en las condiciones previstas en el apartado precedente son:

a) un Estado del que el niño posea la nacionalidad;

b) un Estado en que estén situados bienes del niño;

c) un Estado en el que se esté conociendo de una demanda de divorcio o separación de cuerpos de los padres del niño o de anulación de su matrimonio;

d) un Estado con el que el niño mantenga algún vínculo estrecho.

3. Las autoridades interesadas pueden proceder a un intercambio de opiniones.

4. La autoridad requerida en las condiciones previstas en el apartado primero puede aceptar la competencia, en lugar de la autoridad competente según los artículos 5 ó 6, si considera que ello responde al interés superior del niño.”

citado interés para fundamentar la intención de transferir el ejercicio competencial. Creemos que en nuestro ámbito debería perseguirse evitar los conflictos positivos de competencia frente a terceros Estados, así como la falta de reconocimiento posterior de las decisiones por parte de terceros Estados cuando en los mismos existan competencias exclusivas, y se pretenderá también, en principio, favorecer la coincidencia *forum/ius* en el marco comunitario.

Debe tenerse presente en este contexto que, como se avanzó en el apartado 4.3 de nuestro trabajo, la cuestión número 17 del Libro Verde sobre sucesiones y testamentos ya planteó el tema aquí tratado del siguiente modo, que reproducimos: “¿Hay que introducir en el futuro instrumento comunitario disposiciones que permitan el traslado de un asunto del tribunal de un Estado miembro al tribunal de otro Estado miembro, y en caso afirmativo, en qué condiciones?”.

Numerosas contribuciones, que enumeramos en el apartado 4.3, consideraron adecuada la posibilidad de que el proyectado instrumento comunitario admitiese la transferencia de un asunto entre las autoridades de los Estados miembros en determinadas condiciones en aras de una buena administración de la justicia, proponiendo incluso una regla similar a la establecida por el art. 15 del Reglamento Bruselas II bis o el art. 8 del Convenio de La Haya de 1996 en materia de responsabilidad parental y protección de niños, mientras que otras juzgaron innecesaria tal previsión, matizando que incluso podría dificultar la aplicación del futuro Reglamento o el tratamiento de las sucesiones y generar situaciones de indefensión¹⁴⁵³. Además, la contribución del *Consiglio Nazionale del Notariato*, que como se señaló con anterioridad figura entre las respuestas

¹⁴⁵³ *Vid.* al respecto la contribución elaborada por el Nederlandse Vereniging voor Rechtspraak (NVR), en que se describen ciertos aspectos de los que podría derivar tal indefensión, como la necesidad de traducción de documentos o la interposición de recursos; a esta opinión se suman las respuestas remitidas por Lituania y Alemania, que aluden a las diferencias en los distintos Estados entre procedimientos y autoridades competentes, así como a la documentación que deberá tramitarse, a la aparición de costes adicionales, las dificultades para coordinar los actos adoptados por las primeras autoridades y las segundas en conocer y asimismo a la dilación procesal que puede generarse.

más completas¹⁴⁵⁴, indicó que en este terreno cabe imaginar no sólo el traspaso de asuntos en relación a la herramienta del *forum non conveniens*, sino que tal transferencia puede vincularse también a la incorporación en el futuro instrumento europeo de reglas de litispendencia y conexidad.

Asimismo, el *Consiglio Nazionale del Notariato*, pese a que defiende la posibilidad de remitir asuntos entre Estados miembros a partir de la existencia de la confianza recíproca entre ellos, desaconseja seguir el modelo del artículo 15 del Reglamento 2201/2003, justificado en su caso por motivos de protección del menor, en tanto mantiene que se basa en una facultad excesivamente discrecional que no se adecuaría al texto en materia de sucesiones.

En otro sentido, una opinión radicalmente distinta es la mantenida por el GEDIP en su respuesta a la cuestión núm. 17 introducida por el Libro Verde. El Grupo contrapone la materia sucesoria a la protección de menores, ámbito este último en que sí cree adecuada la transferencia de un asunto entre Estados miembros en tanto el único factor a tener en cuenta es el interés superior del menor. En materia sucesoria, el GEDIP considera que coexisten diversos intereses confrontados, y aconseja centralizar en un único lugar tal conjunto de intereses, en concreto ante el tribunal de la residencia habitual del causante. Recuérdesse en este sentido que la propuesta de 1993 del GEDIP se refería en su artículo 5.4, que analizamos al principio de este apartado 6.5, a la transferencia de asuntos a Estados terceros, y no entre Estados miembros. Nosotros sostenemos, como se ha avanzado, que tanto el traspaso competencial a terceros Estados como a Estados miembros resultaría apropiado con la previsión expresa de ciertos matices antes analizados, y en este sentido coincidimos en el GEDIP en que resultaría inconveniente dar un excesivo margen a la discrecionalidad, a falta de un objetivo como el mencionado “interés superior

¹⁴⁵⁴ En la doctrina se ha apuntado que la Comisión ha tenido en cuenta el borrador de Reglamento que propone el *Consiglio*, como dice BALDUS, C., “¿Hacia un nuevo Derecho sucesorio europeo?”, *op. cit.*, p. 427.

del niño”, dada la frecuente coexistencia de intereses contrapuestos en materia sucesoria.

En este contexto cabe apuntar que, considerando adecuada la posibilidad del *forum non conveniens* intracomunitario habiendo existido un previo ejercicio de la elección de ley aplicable por parte del difunto, a ello se añadiría en virtud de las propuestas de la Comisión y del *Discussion paper* la necesidad de constatar que la autoridad a la que se atribuye el traspaso competencial es adecuada para recibirlo, ya que está en mejores condiciones de tratar el supuesto de hecho. Además, la Propuesta de Reglamento de 14 de octubre de 2009 añade la necesidad de que opere a instancia de parte, lo cual rebajaría el posible margen de discrecionalidad de las autoridades competentes inicialmente. En tal sentido creemos que los trasposos competenciales intracomunitarios, que sumarían los requisitos de la *professio iuris* previa por parte del causante y la adecuación de las autoridades que reciben la transferencia competencial, así como los trasposos a terceros Estados, no deberían limitarse a las peticiones de las partes, dado que en ocasiones las autoridades competentes en un principio pueden apreciar *ex officio* la conveniencia de que sean otras las autoridades que conozcan del asunto en función de una serie de indicadores, aunque ello suscite el temor de que tales autoridades actúen con cierto grado de arbitrariedad tratando de evitar conocer de asuntos que se presenten de complicada resolución.

La directriz básica que podría dar pie a la remisión intracomunitaria debería ser la de la vinculación sustantiva del supuesto sucesorio concreto con un Estado comunitario distinto al primero en que debería ser tratado. Tal vinculación correspondería construirla de nuevo en torno a los dos ejes fundamentales que se han destacado para la organización del proceso adquisitivo de la herencia: a partir de la existencia de gran parte del caudal relictivo en el Estado al que se pretende remitir el asunto o por encontrarse el mayor número de potenciales

beneficiarios o acreedores de la herencia en dicho Estado¹⁴⁵⁵. Se aludiría en este sentido una vez más a los vínculos patrimoniales y socio-familiares del causante con un territorio concreto para fundamentar la previsión de un artículo de estas características.

A título de recapitulación de lo dicho en este apartado, proponemos que en el futuro instrumento se incluya una previsión de remisión competencial en base a un *forum non conveniens* atenuado¹⁴⁵⁶ a modo de correctivo que permita el traspaso competencial, de forma excepcional¹⁴⁵⁷ y tanto en el ámbito contencioso como no contencioso¹⁴⁵⁸ por parte de las autoridades de un Estado miembro inicialmente competentes, operando tal figura *ex officio* o a instancia de parte, para poder atribuir competencia internacional tanto a autoridades de Estados terceros en que se localicen bienes inmuebles sobre los que pueda ser reclamada competencia exclusiva en el país en que se ubican, como a autoridades de Estados miembros cuya ley haya sido elegida¹⁴⁵⁹ para regir la sucesión por parte del causante y se consideren más adecuados para conocer del reparto de la herencia en virtud de una serie de vínculos con ese

¹⁴⁵⁵ A estos indicadores en este ámbito se refiere asimismo DE LAMBERTYE-AUTRAND, M. – C., *op. cit.*, p. 90.

¹⁴⁵⁶ En la doctrina se ha aplaudido la posibilidad de incluir alguna regla que incorpore el recurso al *forum non conveniens*, véase al respecto DE LAMBERTYE-AUTRAND, M. – C., *op. cit.*, p. 90 y HAAS, U., “Der europäische Justizraum in <<Erbsachen>>”, *op. cit.*, p. 69. Sin embargo, en la doctrina también se ha sostenido que resulta improbable que el futuro Reglamento incorpore previsiones de este tipo, aunque resultaría aconsejable, optando únicamente por mecanismos de litispendencia y conexidad, *vid.* en este sentido HARRIS, J., “The proposed EU Regulation on Successions and Wills: Prospects and Challenges”, *op. cit.*, p. 222.

¹⁴⁵⁷ La necesidad de recurrir de forma excepcional a esta figura a partir del futuro instrumento comunitario en materia de sucesiones es apuntada en la contribución remitida por Finlandia en la consulta abierta por el Libro Verde sobre sucesiones y testamentos.

¹⁴⁵⁸ Esta matización es realizada por el *Discussion paper* del Grupo de expertos en relación a su art. 2.2 relativo a la transferencia competencial.

¹⁴⁵⁹ Tal posibilidad la defiende asimismo LEHMANN, D., *Die Reform des Internationalen Erb- und Erbprozessrechts...*, *op. cit.*, pp. 219 ss.

territorio¹⁴⁶⁰. En el sentido de constatar la existencia de dichos vínculos resulta ilustrativo el punto 4.2 de las observaciones que incluye la Propuesta de Reglamento de 14 de octubre de 2009, ya que dispone que “El reenvío a un órgano jurisdiccional mejor situado para conocer del asunto no debería ser automático en aquellos casos en que el difunto hubiera elegido la ley de otro Estado miembro. El órgano jurisdiccional competente debería tener en cuenta, en particular, los intereses del difunto, de los herederos, de los legatarios y de los acreedores, así como su residencia habitual. Esta norma permitiría, sobre todo, encontrar una solución equilibrada en aquellos casos en que el difunto llevaba poco tiempo residiendo en un Estado miembro distinto aquel del que era nacional y su familia ha permanecido en su Estado miembro de origen.” Sostenemos que incluso podría admitirse el caso excepcional en que pueda recurrirse al *forum non conveniens* para atribuir competencia internacional a autoridades de un Estado miembro en que se encuentre la residencia habitual de la totalidad de interesados en la herencia o bien se ubique el conjunto de bienes de la herencia, sin exigirse en tales situaciones que se haya ejercido la *professio iuris* por parte del *de cuius*. Asimismo cabe subrayar que la posibilidad recogida actualmente en el art. 5 de la Propuesta de Reglamento deberá indicar claramente los mecanismos y plazos de suspensión del proceso y las condiciones para la eventual y definitiva inhibición por parte de la autoridad competente en primer lugar en aras de garantizar la seguridad jurídica¹⁴⁶¹. Téngase en cuenta que ha sido observado que la versión española del art. 5 de la Propuesta de Reglamento en materia sucesoria se refiere a la “inhibición” del

¹⁴⁶⁰ En la doctrina se ha señalado que el *forum non conveniens* permite a un foro inicialmente accionado protegerse de lo que puede denominarse “litigación inadecuada” a través de la cesión de competencia internacional a otro foro que resulte significativamente más apropiado, lo indican AUDIT, B. / BERMAN, G. A., “The application of private international law norms to “third countries”: the jurisdiction and judgments example”, en: NUYTS, A. / WATTÉ, N., *International Civil Litigation in Europe and Relations with Third States*, Bruylant, Bruselas, 2005, p. 79.

¹⁴⁶¹ Destaca también este aspecto el comentario a la Propuesta de Reglamento de sucesiones elaborado por un grupo de trabajo del Max-Planck-Institut für ausländisches und internationales Privatrecht (“Comments on the European Commission’s Proposal... *op. cit.*), al referirse al art. 5.

primer tribunal competente sin que el segundo haya admitido su competencia, lo cual deberá ser evidentemente corregido¹⁴⁶².

Cabe señalar además, en combinación con lo expuesto en el subapartado 6.3.3 de nuestro trabajo en cuanto a la unidad de foro y sus posibles excepciones, que el estudio del *DNotI* ya subrayó la necesidad de recurrir a un *forum non conveniens* atenuado para ceder competencia a terceros Estados que prevean competencia exclusiva sobre bienes inmuebles ubicados en su territorio; en este sentido, puede entenderse este aspecto tanto como una excepción a la unidad de foro si las autoridades de un Estado miembro ceden esa parte de la competencia y conocen del resto de bienes de la herencia, como también como un ejercicio de *forum non conveniens*, figura que también entendemos que operaría si únicamente debe darse un pronunciamiento sobre dichos inmuebles situados en Estados terceros y se cede tal competencia al completo. Téngase presente en este punto que en el futuro Reglamento podrá incluirse una previsión que obligue a las autoridades de los Estados miembros a las que se cede la competencia a aceptar tal atribución competencial, como hace la propuesta del *Discussion paper*, lo cual no cabe evidentemente establecer respecto a terceros Estados.

6.6 La posibilidad de prever ciertos criterios específicos de competencia internacional para el ámbito contencioso

6.6.1 Observaciones previas

Debe apuntarse en primer lugar que, como se ha precisado en su momento, tanto el criterio general basado en la última residencia habitual del causante como el recurso al *forum non conveniens* fundamentarían la atribución

¹⁴⁶² Señala este aspecto la Resolució 558/VIII del Parlament de Catalunya, per la qual s'aprova el dictamen sobre el control dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell relatiu a la competència, la llei aplicable, el reconeixement i l'execució de les resolucions i els actes autèntics en matèria de successions i a la creació d'un certificat successori europeu, BOPC 579, de 23 de novembre de 2009, p. 13.

competencial en materia sucesoria en el ámbito litigioso así como en el no contencioso. En este sentido cabe plantearse si resultaría preciso incluir además en el futuro Reglamento ciertas previsiones específicas para el tratamiento competencial de determinados litigios sucesorios.

El *Discussion paper* elaborado por el Grupo de expertos incluyó una cláusula relativa a la prórroga de la competencia en el art. 2.2, precepto que contiene dos reglas, una sobre la transferencia de procedimientos, a la que se ha hecho referencia en el apartado anterior 6.5 de nuestro trabajo, y una que aborda el aspecto mencionado. En concreto, dicha regla establece que si los herederos o las partes¹⁴⁶³ acuerdan que el tribunal o los tribunales de un Estado miembro resulten competentes para conocer de un determinado litigio que haya surgido o pueda surgir en relación a cierto supuesto sucesorio, dicho tribunal o dichos tribunales detentarán competencia exclusiva en el asunto. Además, se especifica que un acuerdo de esta naturaleza deberá tener lugar por escrito o por medios electrónicos que lo acrediten de forma equivalente, respecto a lo cual se matiza que puede preverse la necesidad de que la segunda jurisdicción acepte la atribución competencial en un determinado plazo.

Pese a lo anterior, la Propuesta de Reglamento de 14 de octubre de 2009 no incorpora en su articulado referencia alguna a esta posibilidad, como tampoco lo hacía la propuesta realizada por el GEDIP en 1993, y sin embargo esta opción sí fue contemplada en su momento en el estudio del *DNotI*¹⁴⁶⁴. Nosotros, alineándonos con el *Discussion paper* y el estudio realizado por los Profesores Dörner y Lagarde en colaboración con el *DNotI*, consideramos que cabría prever en el futuro Reglamento ciertas reglas específicas para el ámbito contencioso, como detallaremos en los subapartados siguientes.

¹⁴⁶³ Se especifica por parte del Grupo de expertos que de preverse una regla de estas características en el futuro instrumento europeo, debería acompañarse de ciertas normas de procedimiento que conminasen al tribunal o al administrador a identificar a todos los acreedores.

¹⁴⁶⁴ *Vid.* al respecto el informe DEUTSCHES NOTARINSTITUT / DÖRNER, H. / LAGARDE, P., *op. cit.*, p. 208.

Debe tenerse presente al respecto que el principio general de la unidad de foro que cabría consagrar en nuestra opinión en el Reglamento en materia sucesoria debería exceptuarse en ciertos casos de atribución competencial conforme a los criterios específicos analizados en este apartado; se trata de aquellos supuestos en que, por ejemplo, se recurra a la competencia general para tratar la sucesión en un determinado foro, como el general de la última residencia habitual del causante, y se atribuya competencia para conocer únicamente de algunos aspectos litigiosos¹⁴⁶⁵ de la sucesión a cierto órgano judicial. Imagínese en este sentido, a título ilustrativo, que el reparto sucesorio se realiza de forma no litigiosa (o litigiosa) en el foro de la última residencia habitual del causante personándose en él herederos, legatarios y acreedores (hasta este punto regiría la unidad de foro), y sin embargo, con posterioridad, algunos herederos acuerdan entre ellos la atribución de competencia internacional a un determinado tribunal para que conozca de la disputa que mantienen respecto al reparto de un bien inmueble concreto.

El estudio del *DNotI* propone un ejemplo parecido, al referir un caso en que el causante habría tenido su última residencia habitual en Lisboa y dos de los interesados en su herencia, finlandeses, acuerdan resolver un litigio existente entre ellos respecto a tal sucesión ante un tribunal ubicado en Finlandia. Ello no obstaría, como matiza el *DNotI*, para que un tribunal de Lisboa resultase competente para conocer de todo aspecto de la sucesión que presente cualquier otro interesado en la herencia¹⁴⁶⁶. En dicho estudio se especifica que en tal caso, tanto el tribunal finés como el lisboeta deberían aplicar el mismo Derecho a la sucesión para evitar una discontinuidad en el tratamiento del supuesto de hecho.

¹⁴⁶⁵ En este sentido se ha señalado en la doctrina la adecuación de prever en el futuro instrumento europeo, como mínimo, reglas competenciales relativas a litigios que no afecten a la totalidad de los implicados en la sucesión, *vid.* al respecto HAAS, U., "Die europäische Zuständigkeitsordnung in Erbsachen", *op. cit.*, p. 143.

¹⁴⁶⁶ DEUTSCHES NOTARINSTITUT / DÖRNER, H. / LAGARDE, P., *op. cit.*, p. 208.

Si desde un inicio el reparto sucesorio en conjunto se desarrollase de forma litigiosa y la totalidad de los implicados en la misma acordasen, *ad ex.*, atribuir competencia internacional a cierto tribunal para conocer de la misma, cabe afirmar que en tal caso sí regiría la unidad de foro. Por tanto, entendemos que resultaría preciso detallar en el futuro instrumento cómo afectará al principio de unidad de foro la aceptación de los criterios competenciales propios del terreno litigioso.

6.6.2 Los acuerdos atributivos de competencia entre las partes y la sumisión tácita

Recordemos en primer lugar para abordar este subapartado que la cuestión núm. 15 del Libro Verde planteaba si resultaría conveniente prever en el futuro instrumento europeo el ejercicio de la *professio fori*:

Cuestión 15: ¿Se puede prever permitir a los herederos recurrir al tribunal de un Estado miembro distinto del que designe una eventual norma principal de conflicto de competencia? En caso afirmativo, ¿en qué condiciones?

Tal y como señalamos en el apartado 4.3 al examinar las contribuciones remitidas en el transcurso de la consulta pública abierta por el Libro Verde, gran parte de las respuestas enviadas admitieron la conveniencia de incluir los acuerdos de atribución de competencia en el futuro instrumento comunitario¹⁴⁶⁷, y precisaron que debería establecerse en detalle en qué casos podrían darse y quiénes podrían adoptar estos acuerdos atributivos. Además, algunas contribuciones subrayaron la necesidad de indicar si se trataría de una opción a disposición de las partes interesadas en la herencia o si además podría practicar una *professio fori* el propio *de cuius*. En algunas propuestas se sugirió asimismo que se adoptase como modelo legislativo la elección de foro prevista

¹⁴⁶⁷ Es una posibilidad que también ha obtenido respaldo en la doctrina, *vid.* al respecto TERNER, P., *op. cit.*, p. 166.

en el Reglamento Bruselas I; incluso una contribución concreta señaló que podía resultar útil inspirarse en el modelo del art. 12 del Reglamento Bruselas II bis¹⁴⁶⁸, pero consideramos que este precepto por su configuración tan específica del ámbito que regula no se acerca como puede hacerlo el Reglamento 44/2001 a las necesidades del instrumento en materia sucesoria¹⁴⁶⁹.

En concreto, el Reglamento 44/2001 alude en sus artículos 23 y 24, como sabemos, a las posibilidades de atribuir competencia internacional a través de la sumisión expresa y la sumisión tácita respectivamente. El art. 23 dispone en concreto en su primer apartado:

1. Si las partes, cuando al menos una de ellas tuviere su domicilio en un Estado miembro, hubieren acordado que un tribunal o los tribunales de un Estado miembro fueren competentes para conocer de cualquier litigio que hubiere surgido o que pudiere surgir con ocasión de una determinada relación jurídica, tal tribunal o tales tribunales serán competentes. Esta competencia será exclusiva, salvo pacto en contrario entre las partes. (...)

Como puede observarse, el precepto descrito coincide en esencia con el art. 2.2 de la propuesta contenida en el *Discussion paper*, dado que en ambos casos se prevé que las partes puedan concluir un acuerdo para atribuir competencia internacional al tribunal de un Estado miembro habiendo surgido un litigio entre las partes o bien de forma previa a que el mismo se genere, tratándose de una competencia exclusiva, exclusividad que el Reglamento Bruselas I permite exceptuar en caso de pacto en contrario de las partes. El Reglamento 44/2001 precisa asimismo en el art. 23 I las formalidades que deben acompañar la conclusión de estos acuerdos, admitiéndose más libertad que en el caso del

¹⁴⁶⁸ Se trata de la respuesta al Libro Verde sobre sucesiones y testamentos remitida por el Consiglio Nazionale del Notariato.

¹⁴⁶⁹ No obstante, en la doctrina se ha afirmado también que tanto el Reglamento Bruselas I como el Bruselas II bis resultan inadecuados como modelos para regular la materia sucesoria en el proyectado instrumento comunitario, lo señala LEHMANN, D., *Die Reform des Internationalen Erb- und Erbprozessrechts...*, op. cit., p. 228.

Discussion paper, que exige la forma escrita o equivalente por medios electrónicos. Además, a diferencia del *Discussion paper*, el art. 23 del Reglamento Bruselas I prevé para su aplicación que esté domiciliada en un Estado miembro una de las partes que concluyen el acuerdo.

Creemos que el futuro instrumento debería contemplar la posibilidad de que las partes puedan concluir acuerdos de atribución competencial en el terreno contencioso¹⁴⁷⁰, a semejanza del art. 23 del Reglamento Bruselas I o el art. 2.2 del *Discussion paper*, cumpliéndose la premisa para la aplicación de un precepto de esta naturaleza de la constatación de la “conexión comunitaria”, examinada en el apartado 5.3 de nuestro trabajo, para garantizar una vinculación suficiente con el territorio comunitario, sin admitirse, como es el caso del art. 23 del Reglamento 44/2001, que baste que una de las partes acordantes de la elección de foro se encuentre domiciliada en un Estado miembro¹⁴⁷¹.

Por otro lado, consideramos que debería descartarse la posibilidad de que la elección de foro pueda ser efectuada por el difunto¹⁴⁷², en tanto creemos que la

¹⁴⁷⁰ La necesidad de que este tipo de acuerdos atributivos de competencia internacional se circunscriban al terreno litigioso fue indicada por el Prof. Lagarde en el contexto de las jornadas sobre “Derecho de sucesiones y testamentos en el contexto europeo”, celebradas los días 20 y 21 de abril de 2009 en el Centro de Congresos de Praga, como subrayamos en ÁLVAREZ TORNÉ, M., “Jornadas sobre <<Derecho de sucesiones y testamentos en el contexto europeo>> (Centro de Congresos de Praga, 20 y 21 de abril de 2009)”, *op. cit.*, p. 334. Otros autores en la doctrina han señalado la conveniencia de que puedan adoptarse acuerdos de atribución competencial entre las partes en litigios sucesorios en determinadas condiciones, como pone de manifiesto DÖRNER, H., “Der Entwurf einer europäischen Verordnung zum Internationalen Erb- und Erbverfahrensrecht – Überblick und ausgewählte Probleme”, *op. cit.*, p. 224. No obstante, en la doctrina se ha sugerido incluso la posibilidad de admitir acuerdos atributivos de competencia en el plano no contencioso con la condición de que todos los herederos los suscriban, lo señala HAUSMANN, R., *op. cit.*, p. 160.

¹⁴⁷¹ Señalan esta característica de la previsión del art. 23 del Reglamento 44/2001 HEREDIA CERVANTES, I., “Litigación internacional, autonomía de la voluntad y pluralidad de partes”, *RDP*, 2002, p. 256 y asimismo CZERNICH, D. / TIEFENTHALER, S. / KODEK, G. E., *Europäisches Gerichtsstands- und Vollstreckungsrecht: EUGVVO, Lugano Übereinkommen, VO Zuständigkeit in Ehesachen (“Brüssel IIa-VO”)*, 3ª ed. revisada LexisNexis, Viena, 2009, p. 164.

¹⁴⁷² En este sentido, el Prof. Lagarde señaló en su intervención en el marco de las jornadas sobre “Derecho de sucesiones y testamentos en el contexto europeo” que la admisión de la elección de foro por parte del *de cuius* resultaría difícilmente justificable, como se señala en ÁLVAREZ TORNÉ, M., “Jornadas sobre <<Derecho de sucesiones y testamentos en el contexto europeo>>

organización competencial del reparto sucesorio responde en mayor grado a los intereses de los participantes en el reparto de la herencia que a los del *de cuius*, quien sin embargo sí puede tener un interés comprensible en elegir el Derecho aplicable a la sucesión¹⁴⁷³. Imaginemos, de lo contrario, y a modo de ejemplo, la ilógica situación en que el causante dispusiese que resultarían competentes para conocer de su sucesión las autoridades de un Estado miembro en que no se ubica ninguno de sus bienes ni reside ninguno de los interesados en la sucesión. No obstante, en la doctrina también ha recibido respaldo la opción de que el causante pueda elegir la autoridad que deba conocer de su sucesión, en especial si se ha ejercido una *professio iuris* por su parte¹⁴⁷⁴.

Por otra parte, tanto el art. 23 del Reglamento Bruselas I como el art. 2.2 de la propuesta contenida en el *Discussion paper* señalan que la competencia internacional derivada de una cláusula de elección de foro debe ser exclusiva, lo cual cabe obviar por pacto en contrario de las partes ex art. 23 del Reglamento 44/2001. Consideramos que, siguiendo la posición adoptada en el *Discussion paper*, la competencia derivada de un acuerdo de elección de foro debería ser de carácter exclusivo¹⁴⁷⁵, en tanto ello permitiría salvaguardar la importancia del

(Centro de Congresos de Praga, 20 y 21 de abril de 2009)", *op cit.*, p. 334. Desaconseja asimismo la elección de foro por parte del causante BALDUS, C., "¿Hacia un nuevo Derecho sucesorio europeo?", *op. cit.*, p. 431.

¹⁴⁷³ Sin embargo, se ha asociado a la *professio iuris* la posibilidad de ligarla a una *professio fori*, véase en este sentido FONT i SEGURA, A., "Valoración de las respuestas al Libro Verde sobre sucesiones y testamentos relativas a la competencia judicial", *op. cit.*, pp. 75 s., en que se destacan las ventajas de propiciar una coincidencia *forum/ius*. Téngase en cuenta que esta posibilidad la hemos examinado en concreto vinculada al apartado 6.5 en materia de *forum non conveniens*.

¹⁴⁷⁴ Precisa que la mayoría de participantes aplaudió tal posibilidad en la reunión celebrada el 12 y 13 de marzo de 2005 en Würzburg por parte del Deutscher Rat für IPR para tratar las cuestiones planteadas por el Libro Verde sobre sucesiones y testamentos, BAUER, F., *op. cit.*, p. 203. A favor de la *professio fori* por parte del causante como complemento a la *professio iuris* se posiciona asimismo el comentario elaborado por un grupo de trabajo del Max-Planck-Institut für ausländisches und internationales Privatrecht ("Comments on the European Commission's Proposal... *op. cit.*).

¹⁴⁷⁵ Sobre el carácter exclusivo de los acuerdos de elección de foro véase el Convenio de La Haya sobre acuerdos de elección de foro, de 30 de junio de 2005, que como sabemos no resulta

pacto entre las partes al no resultar un foro prorrogable. Podría llegar a admitirse en este sentido, inspirándonos en el art. 23 del Reglamento Bruselas I, la excepción consistente en que las partes pudiesen evitar tal exclusividad a través de un acuerdo entre ellas¹⁴⁷⁶. Respecto a los medios de formalización del acuerdo de elección de foro creemos que podrían incluirse todos aquellos que se considere que garantizan la autenticidad del pacto y se adecuen al ámbito sucesorio que nos ocupa, lo cual haría descartar posibilidades como la contenida en el art. 23 I b) del Reglamento 44/2001 (“*en una forma que se ajustare a los hábitos que las partes tuvieran establecido entre ellas*”), ya que no tendrían porqué existir relaciones jurídicas previas entre las partes acordantes como sí ocurre por contra con frecuencia en el ámbito de aplicación del Reglamento Bruselas I.

Téngase asimismo presente en cuanto a la adecuación de incluir las cláusulas de elección de foro como atributivas de competencia internacional en el futuro instrumento europeo que diversos ordenamientos autónomos¹⁴⁷⁷ contemplan actualmente esta posibilidad, como ha podido observarse en el capítulo 1 y en el capítulo 2 de nuestro trabajo. En este sentido cabe hacer alusión *ad ex.* al art. 22 II LOPJ español, respecto al que se ha precisado en la doctrina que un acuerdo atributivo de competencia realizado al amparo de este precepto debe designar con exactitud el tribunal que resultará competente, rasgo que cabría incorporar en un artículo de esta naturaleza en el instrumento comunitario. Admitiendo los acuerdos entre herederos para designar el tribunal competente para conocer de la sucesión se pronuncia a su vez, como sabemos, el § 38 II ZPO alemán¹⁴⁷⁸.

aplicable en materia sucesoria. Puede consultarse el texto en español en la web de la Conferencia de La Haya, www.hcch.net.

¹⁴⁷⁶ *Vid.* al respecto GARAU SOBRINO, F. F., *Los acuerdos internacionales de elección de foro*, Colex, Madrid, 2008, p. 124.

¹⁴⁷⁷ Señalaba ya esta posibilidad recogida por diversos sistemas jurídicos autónomos FRAGISTAS, CH. N., *op. cit.*, pp. 239 ss.

¹⁴⁷⁸ GEIMER, R., *Internationales Zivilprozessrecht*, *op. cit.*, pp. 573 ss.

Expuesto lo anterior, deseamos hacer referencia asimismo a la posibilidad de prever la sumisión tácita como vía de atribución competencial en el futuro Reglamento de sucesiones siempre que se cumpla la llamada “conexión comunitaria”, pese a que no se planteó tal opción en el Libro Verde ni contemplan esta opción la Propuesta de Reglamento de 14 de octubre de 2009, el *Discussion paper* o el informe del DNotI. Como sabemos, el art. 24 del Reglamento Bruselas I introduce esta opción, indicando en concreto que:

Con independencia de los casos en los que su competencia resultare de otras disposiciones del presente Reglamento, será competente el tribunal de un Estado miembro ante el que compareciere el demandado. Esta regla no será de aplicación si la comparecencia tuviere por objeto impugnar la competencia o si existiere otra jurisdicción exclusivamente competente en virtud del artículo 22.

En este sentido, creemos que debería considerarse la posible inclusión de una vía de atribución competencial¹⁴⁷⁹ de estas características en el contexto contencioso, que permitiese que resultase competente el tribunal de un Estado miembro ante el que compareciese el demandado, siempre que tal comparecencia no respondiese a un deseo de impugnar la competencia. Debería perfilarse la relación de la sumisión tácita con el resto de foros previstos en el Reglamento en materia de sucesiones, indicando si prevalece por ejemplo sobre la sumisión expresa como es el caso del Reglamento Bruselas I¹⁴⁸⁰.

Cabe destacar que tanto en lo relativo a la sumisión expresa como a la sumisión tácita debería detallarse en el futuro Reglamento qué tipo de litigios y entre qué partes¹⁴⁸¹ resultarían viables estas opciones de atribución competencial,

¹⁴⁷⁹ Lo sugiere HAUSMANN, R., *op. cit.*, p. 159.

¹⁴⁸⁰ Indica la constatación de tal prevalencia GARAU SOBRINO, F. F., *Los acuerdos internacionales de elección de foro*, *op. cit.*, p. 144.

estipulando además qué partes quedarían afectadas por los pactos y cómo¹⁴⁸². Ello permitiría concretar, como se señaló en el subapartado 6.6.1, qué autoridades resultarían específicamente competentes para conocer de los distintos aspectos de un supuesto de hecho sucesorio, como ilustra *ad ex.* el caso ya mencionado del acuerdo entre dos finlandeses que fue sugerido en el estudio del *DNotI*. En parte de la doctrina se ha indicado sin embargo que resultaría desaconsejable admitir la elección de foro como atributiva de competencia internacional¹⁴⁸³, por cuanto en una sucesión coexistirán diversos intereses en juego (herederos, cónyuges, legitimarios, legatarios, acreedores) y pueden ser vulnerados los derechos de ciertos interesados; creemos no obstante que sería viable valorar adecuadamente en qué casos y en qué condiciones resultarían admisibles estos pactos sin perjudicar los derechos de otros interesados en la herencia.

En cuanto a la necesidad de que exista una conexión relevante¹⁴⁸⁴ entre la sucesión y el Estado miembro al que acuerdan someterse las partes¹⁴⁸⁵, consideramos que no resultaría precisa, dado que a diferencia de la proximidad que debe caracterizar en general a los foros sucesorios, los casos de sumisión

¹⁴⁸¹ Algunas respuestas al Libro Verde, como las elaboradas por el Gobierno francés y el Gobierno holandés, inciden en la necesidad de admitir con cautela la elección de foro, indicando incluso que resultaría preciso al efecto el acuerdo unánime de todos los herederos.

¹⁴⁸² Diversas contribuciones remitidas en la consulta pública abierta por el Libro Verde sobre sucesiones y testamentos, como ya se ha avanzado, y asimismo el Prof. Lagarde en su intervención durante las jornadas celebradas en Praga los días 20 y 21 de abril de 2009, señalaron la importancia de delimitar qué partes podrían concluir estos acuerdos, cómo afectaría ello a otros interesados en la herencia y qué tipo de acciones serían comprendidas en este ámbito; al respecto puede verse ÁLVAREZ TORNÉ, M., "Jornadas sobre <<Derecho de sucesiones y testamentos en el contexto europeo>> (Centro de Congresos de Praga, 20 y 21 de abril de 2009)", *op cit.*, p. 334.

¹⁴⁸³ Lo indica FONT i SEGURA, A., "Valoración de las respuestas al Libro Verde sobre sucesiones y testamentos relativas a la competencia judicial", *op. cit.*, p. 75.

¹⁴⁸⁴ El *Discussion paper* sugiere delimitar los posibles foros elegibles, ofreciendo como acordables el lugar en que se encuentren los bienes, la residencia habitual de los herederos o el Estado miembro de nacionalidad del difunto, por ejemplo.

¹⁴⁸⁵ Lo señalan las contribuciones al Libro Verde remitidas por el Gobierno sueco y el Gobierno alemán.

expresa o tácita por su propia naturaleza y función no responderían a tal premisa, ya que creemos que se formulan esencialmente en función de los intereses de las partes que concluyen el acuerdo atributivo. En lo que respecta a las ventajas de prever la elección de foro, se ha sostenido que la atribución competencial mediante un acuerdo expreso de ciertas partes interesadas en la sucesión aporta flexibilidad y posibilita una identificación certera de la autoridad judicial competente¹⁴⁸⁶.

6.6.3 Competencia internacional del tribunal del domicilio o de la residencia habitual del demandado

Consideramos preciso aludir asimismo a la posibilidad de que el futuro Reglamento incorpore la residencia habitual o el domicilio del demandado como criterio atributivo de competencia internacional. Cabe matizar que al referirnos a la noción de residencia habitual debe tenerse en cuenta que sobre este concepto se fundamenta el criterio general de competencia, como se expuso en el apartado 6.4 de nuestro trabajo; tal concepto de residencia habitual en el caso de la última residencia habitual del *de cuius* tendrá que ser adaptada a las exigencias de un supuesto sucesorio, dándole como se señaló, por ejemplo, el carácter de reforzada. Estas características no resultarán necesarias, desde nuestro punto de vista, para la formulación de la competencia internacional relativa al lugar donde se encuentra el demandado, esto es, en su caso, no se pretende localizar el lugar en que se ubiquen los bienes de la herencia o los interesados en la sucesión, y creemos que una atribución competencial de esta naturaleza podría referirse tanto al domicilio como a la residencia habitual del demandado, tomando en consideración las ventajas de la noción de residencia habitual frente al domicilio descritas en el apartado 6.4.

Recuérdese en este contexto que el Reglamento Bruselas I prevé como foro general el del domicilio del demandado ex art. 2, de forma que el potencial

¹⁴⁸⁶ Lo subraya la respuesta al Libro Verde remitida por el Consiglio Nazionale del Notariato.

actor debe perseguir al demandado consagrándose el principio de *actor sequitur forum rei*¹⁴⁸⁷. Asimismo, y como se indicó en el subapartado 6.4.3, el art. 59 del Reglamento 44/2001¹⁴⁸⁸ atribuye a los ordenamientos autónomos de los Estados miembros el establecimiento de dónde se encuentra domiciliada una parte. De configurarse una atribución competencial basada en el foro del demandado, podría concretarse dicho foro a partir de la residencia habitual o del domicilio del demandado y a su vez en función de una definición incluida al efecto en el Reglamento sobre sucesiones, o bien de una cláusula similar a la del art. 59 del Reglamento Bruselas I o por vía de jurisprudencia del TJCE, asociándose todo ello a un debate similar al analizado en el apartado 6.4 de nuestro trabajo, debiéndose tener presente que en este caso se trata específicamente del domicilio o la residencia habitual del demandado y no del causante.

Debe señalarse por otro lado que el Libro Verde sobre sucesiones y testamentos no introducía este foro, y por su parte ni la Propuesta de Reglamento de 14 de octubre de 2009, ni el *Discussion paper* elaborado por el Grupo de expertos, hacen tampoco mención de esta posibilidad. Sin embargo, diversas opiniones en la doctrina han defendido la viabilidad de esta opción¹⁴⁸⁹, que también se ha introducido en alguna posición gubernamental¹⁴⁹⁰ y asimismo en la

¹⁴⁸⁷ VIRGÓS SORIANO, M. / GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., *Derecho Procesal Civil Internacional: Litigación Internacional*, op. cit., p. 122.

¹⁴⁸⁸ GAUDEMET-TALLON, H., *Compétence et exécution des jugements en Europe: Règlement 44/2001, Conventions de Bruxelles (1968) et de Lugano (1988 et 2007)*, op. cit., p. 80, MÜNCHENER KOMMENTAR ZUR ZPO/GOTTWALD, op. cit., Art. 2 EuGVO Rn. 14 y HARTLEY, T. C., op. cit., p. 77.

¹⁴⁸⁹ LEHMANN, D., *Die Reform des Internationalen Erb- und Erbprozessrechts...*, op. cit., p. 217, y también HAAS, U., "Die europäische Zuständigkeitsordnung in Erbsachen", op. cit., p. 144, aludiendo al "Documento de reflexión" interno de la Comisión de 1 de febrero de 2008, que contemplaba esta posibilidad, y asimismo RECHBERGER, W. H. / SCHUR, T., op. cit., p. 216 y FONT i SEGURA, A., "Valoración de las respuestas al Libro Verde sobre sucesiones y testamentos relativas a la competencia judicial", op. cit., pp. 73 s., que apunta la necesidad de prever ciertas condiciones para la operatividad del foro, de forma que resulte razonable y exista suficiente proximidad entre la jurisdicción competente y el objeto del litigio.

¹⁴⁹⁰ Nos referimos al el documento presentado por Reino Unido "The European Commission's Green Paper on Succession and Wills... op. cit." (UK second paper 7 february 2008) en su punto 33.

contribución al Libro Verde sobre sucesiones y testamentos elaborada por el *Consiglio Nazionale del Notariato*. Dicha respuesta al Libro Verde, que como se destacó en líneas anteriores es una de las aportaciones más detalladas, sugiere en el art. 3 del texto articulado que incorpora a modo de propuesta que se incluya como criterio atributivo de competencia internacional la residencia habitual del demandado en el momento de presentar la demanda.

El *actor sequitur forum rei* conlleva que se traslada al actor la “carga de internacionalidad jurisdiccional”¹⁴⁹¹, de modo que debe desplazarse a un foro extranjero y asumir el coste económico y temporal que de ello se deriva. Recuérdesse cómo en el subapartado 1.3.2 de nuestro trabajo hicimos alusión a la fundamentación jurídica de este foro al referirnos al art. 22 II LOPJ, mencionando, además de razonamientos de tipo jurídico-público, argumentos de equidad procesal¹⁴⁹² entre las partes al compensar las facultades que pueden detentar (una parte elige el momento, otra el lugar), así como motivos de economía procesal. En el terreno sucesorio que nos ocupa, se trata de averiguar si cabría admitir un foro basado en la residencia habitual o el domicilio del demandado dada la especificidad de la materia abordada, y sostenemos que con las debidas adaptaciones, podría preverse como posible foro.

Téngase en cuenta que, como se ha observado en los capítulos 1 y 2 de nuestro trabajo, el domicilio del demandado es un foro admitido en diversos ordenamientos jurídicos, como los de Alemania, Austria, Holanda, España, Italia, Portugal, Escocia y Suecia, para atribuir competencia internacional a los órganos judiciales para conocer de litigios sucesorios. Esto lleva a pensar que, al no tratarse de un criterio ajeno a los sistemas jurídicos de numerosos Estados miembros, estarían dispuestos a admitirlo asimismo en el futuro Reglamento. En función de ello se plantea la necesidad de resolver cómo debería

¹⁴⁹¹ VIRGÓS SORIANO, M. / GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., *Derecho Procesal Civil Internacional: Litigación Internacional*, op. cit., p. 122.

¹⁴⁹² Véase al respecto FRAGISTAS, CH. N., op. cit., pp. 199 s.

configurarse este foro para poder incorporarlo al articulado del proyectado instrumento sobre sucesiones. Por una parte, consideramos que también esta vía de atribución competencial debería quedar sometida a la constatación de que se da la “conexión comunitaria” para garantizar una vinculación suficiente con el territorio comunitario.

Por otro lado, y como se señaló en el subapartado anterior 6.6.2 al analizar la sumisión expresa y la sumisión tácita, creemos que deberá detallarse en relación a qué litigios y en qué casos podrá admitirse que el lugar donde habita el demandado sea considerado atributivo de competencia internacional (no podría darse, por ejemplo, si existe un acuerdo de elección de foro con carácter exclusivo). Podrá haber casos, en nuestra opinión, en que el supuesto sucesorio en su totalidad sea tratado de forma contenciosa ante el foro del domicilio del demandado y otros en que se trate de una demanda limitada a ciertos aspectos de la sucesión, que afecta únicamente a ciertos interesados en la herencia, debiéndose preservar el equilibrio de intereses del resto de implicados. Téngase presente que, como se matizó en el subapartado 6.6.1 a modo de observaciones previas, resultará necesario atender a las excepciones al principio general de unidad de foro cuando resulte preciso según el supuesto de hecho concreto del que se trate.

Deseamos apuntar que también cabrá considerar la inclusión en esta vía de atribución competencial de los litigios con pluralidad de demandados, aspecto delicado por cuanto habrá que analizar si puede entenderse un foro de pluralidad de demandados como medio para garantizar el ejercicio de una acción y centralizar un litigio, examinando si bastaría la constatación del domicilio de uno solo de los demandados en un Estado miembro¹⁴⁹³, o si se configuraría con una serie de condiciones a imagen del art. 6 del Reglamento

¹⁴⁹³ Se ha calificado el foro de la pluralidad de demandados basado únicamente en la exigencia de este requisito como “en estado puro”, véase al respecto LAGARDE, P., “Le principe de proximité dans le Droit international privé contemporain”, *op. cit.*, p. 156.

Bruselas I para que no sea entendido como exorbitante, o bien si debería formularse de otro modo para su admisibilidad¹⁴⁹⁴ en el futuro Reglamento.

6.7 Competencia de las autoridades del Estado miembro de situación de uno o más bienes de la herencia limitada a la emisión de certificados sucesorios y al tratamiento de aspectos registrales, de transmisión de la propiedad y de administración respecto a tales bienes

Téngase presente en primer lugar al abordar este ámbito que, como se apuntó en el correspondiente apartado 5.3, sostenemos que la “conexión comunitaria” consistente en la ubicación de la última residencia habitual del *de cuius* en un Estado miembro no deberá ser exigida para la atribución competencial a un Estado miembro comunitario en el caso de las medidas analizadas en el presente apartado 6.7, y que se trata asimismo de aspectos que por su especificidad constituirán una excepción al principio general de unidad de foro, dando pie a una competencia de tipo parcial.

Recordemos también para examinar los aspectos que se tratarán en este apartado algunos puntos ya expuestos en otros momentos en nuestro trabajo. En primer lugar, debe hacerse alusión a la propuesta elaborada por el GEDIP en 1993, en concreto a los apartados 2 y 3 del art. 5 de la “Proposition pour une Convention concernant la compétence judiciaire et l’exécution des décisions en matière familiale et successorale”:

Artículo 5 (...)

2. En el caso de que la ley del Estado de situación de algún bien del causante requiera determinados documentos para establecer la identidad de la persona autorizada para suceder en la propiedad de estos bienes y los tribunales o autoridades del Estado

¹⁴⁹⁴ Vid. en este terreno QUIÑONES ESCÁMEZ, A., *El foro de la pluralidad de demandados en los litigios internacionales*, Eurolex, Madrid, 1996, pp. 129 ss.

contratante en que el causante tenía su última residencia habitual en el momento de su fallecimiento no faciliten documentos equivalentes, los tribunales o las autoridades del Estado contratante en que se encuentre la propiedad detentarán competencia para emitir tales documentos.

Para la determinación de los derechos sucesorios, los tribunales o las autoridades recurrirán a la ley aplicable establecida de conformidad con las normas de conflicto del Estado en que el causante tenía su última residencia habitual en el momento de su fallecimiento.

3. *Cuando la ley del lugar en que esté situada la propiedad del causante exija el nombramiento de un representante personal del causante para administrar la herencia en ese país, los tribunales o las autoridades de tal país tendrán competencia para tomar las medidas pertinentes. El segundo párrafo de este artículo es aplicable también al presente párrafo.*

Como puede observarse, habiendo admitido el Grupo como foro general la última residencia habitual del *de cuius*, se introducen dos posibilidades relativas a un *forum rei sitae* específico¹⁴⁹⁵: se prevé por una parte que si la ley del Estado en que se ubica algún bien de la herencia exige ciertos documentos para identificar a una persona que puede suceder en la propiedad de estos bienes de la sucesión y las autoridades del Estado de última residencia habitual del causante no los emiten, las autoridades del Estado de localización de dicho bien resultarán competentes para tramitarlos. Además, el GEDIP sugería que si la ley del lugar en que se encuentra algún bien de la herencia prevé que se nombre un representante personal para administrar la herencia en ese país, las autoridades de dicho Estado sean competentes para tomar las medidas necesarias al efecto.

¹⁴⁹⁵ Véase al respecto LAGARDE, P., "Rapport sur la proposition...", *op. cit.*, pp. 1088 s.

En este contexto, recuérdese que también las cuestiones 20 y 21¹⁴⁹⁶ del Libro Verde sobre sucesiones y testamentos plantean aspectos que nos ocupan en el presente apartado 6.7, en concreto aquellos referidos a la atribución de competencia internacional en relación a la transmisión de los bienes inmuebles, teniendo presente que genera la inscripción registral y que en algunos Estados miembros sólo es factible mediante la presentación de documentos emitidos por autoridades nacionales. Se pregunta en este sentido si sería posible modificar inscripciones registrales aportando documentos extendidos por otros Estados miembros, y se hace hincapié también en la administración de la herencia. Asimismo se plantea si pueden idearse documentos uniformes a nivel comunitario para el tratamiento homogeneizado de estos aspectos y prever la eliminación o cuanto menos la simplificación de parte de los trámites asociados a las sucesiones internacionales.

Recordemos que numerosas contribuciones elaboradas en el marco de la consulta pública propusieron mantener la competencia internacional para el tratamiento de los aspectos descritos en los Estados miembros de situación de los bienes inmuebles, aludiendo a las significativas diferencias entre dichos Estados miembros en este ámbito, especificando incluso algunas respuestas que tal previsión debería incluir todo tipo de bienes. Téngase presente asimismo que algunas contribuciones también diferenciaron entre transmisión de la propiedad y administración, queriendo reservar el *forum rei sitae* sólo para el primer aspecto. Sin embargo, algunas respuestas apuntaron que estas cuestiones podrían ser tratadas en Estados miembros distintos a los de

¹⁴⁹⁶ Recordemos que dichas cuestiones dicen: **Cuestión 20:** *¿Hay que reservar la competencia de las autoridades del lugar de ubicación de los bienes inmuebles que dependen de la sucesión, cuando la competencia principal se atribuye a las autoridades de otro Estado miembro para:*

- expedir los documentos necesarios para modificar las inscripciones en los Registros de la Propiedad;
- realizar actos de administración y de transmisión de la propiedad?; **Cuestión 21:** *¿Pueden elaborarse documentos comunitarios uniformes para su uso en todos los Estados miembros donde haya bienes? En caso afirmativo, ¿qué documentos actualmente existentes podrían uniformizarse? ¿Pueden suprimirse o simplificarse algunos trámites actualmente necesarios en el marco de las sucesiones internacionales? En caso afirmativo, ¿cuáles?*

ubicación de los bienes de la herencia incluyendo la previsión del posterior reconocimiento de las decisiones emitidas.

Recuérdese asimismo que fue considerada adecuada por numerosas respuestas la posibilidad de diseñar documentos uniformes que deberían ser reconocidos por los Estados miembros de situación de los bienes de la herencia. No obstante, algunos participantes en la consulta pública indicaron por contra que la formulación de este tipo de documentos revestiría excesivos costes y dificultades, matizando además una de las respuestas remitidas¹⁴⁹⁷ que no se entendía la inclusión de la cuestión núm. 21 en un apartado relativo a la competencia internacional.

Debe hacerse referencia en este punto al art. 2.6 del *Discussion paper* del Grupo de expertos, en tanto introduce la competencia parcial (y eventualmente exclusiva) de las autoridades del Estado miembro en que se encuentre ubicado un bien de la herencia. En concreto propone que¹⁴⁹⁸:

Artículo 2.6

1. Cuando la ley de un Estado miembro en que se encuentren bienes de la herencia requiera la intervención de sus autoridades para tomar medidas en relación a la administración o el traspaso de la propiedad de un bien, o en lo relativo a la inscripción del traspaso de la propiedad en registros públicos, las autoridades de dicho Estado miembro detentarán competencia exclusiva para tomar las medidas necesarias.

2. Cuando la ley del lugar en que se ubiquen los bienes de la herencia exija ciertos documentos para identificar a las personas con derechos respecto a la sucesión y las autoridades del Estado en que el causante tenía su residencia habitual en el momento del

¹⁴⁹⁷ Recuérdese que se trataba de la respuesta remitida por el Reino Unido.

¹⁴⁹⁸ Traducción de la autora.

fallecimiento no tramiten documentos equivalentes, las autoridades del Estado miembro de situación de los bienes resultarán competentes para emitir dichos documentos.

3. *A los efectos de determinar los derechos de la sucesión, las autoridades del Estado miembro de situación de los bienes de la herencia aplicarán la ley determinada en virtud de las normas del Capítulo III del presente Reglamento.*

Téngase en cuenta que en el mismo *Discussion paper* del Grupo de expertos se señalan aspectos que deberán ser sometidos a análisis de cara a la formulación del futuro Reglamento, como por ejemplo la posible conveniencia de limitar esta regulación específica a los bienes inmuebles que compongan la herencia, lo cual parece poco viable, como señala el propio documento, dada la existencia de ciertos bienes que sin ser inmuebles precisan formalidades de inscripción, como son los buques, las aeronaves, la propiedad intelectual y diversos títulos.

En cuanto a la Propuesta de Reglamento en materia de sucesiones de 14 de octubre de 2009, su art. 9 establece lo siguiente:

Competencia de los órganos jurisdiccionales del lugar en que esté situado un bien:

Cuando la ley del Estado miembro del lugar en que esté situado un bien requiera la intervención de sus órganos jurisdiccionales para adoptar medidas de derechos reales relativas a la transmisión de dicho bien, su inscripción o su transferencia en el registro, serán competentes para adoptar tales medidas los órganos jurisdiccionales de dicho Estado miembro.

Además, el “Considerando núm. 15” de la Propuesta de Reglamento establece que: *“Dada la estrecha imbricación entre la dimensión sucesoria y la dimensión relativa a los derechos reales, el presente Reglamento ha de establecer la competencia excepcional de los órganos jurisdiccionales del Estado miembro del lugar en que esté situado el bien cuando la legislación de dicho Estado exija la intervención de sus órganos*

jurisdiccionales para adoptar medidas que atañan al derecho real relativas a la transmisión de dicho bien y a su inscripción en el registro de la propiedad inmobiliaria.”

En igual sentido cabe hacer alusión a las observaciones relativas a la competencia internacional incluidas en el documento de la Propuesta de Reglamento de 14 de octubre de 2009, en que se señala en cuanto al art. 9 que:

“La estrecha vinculación existente entre la dimensión sucesoria y la dimensión relativa a los derechos reales requiere una competencia excepcional de los órganos jurisdiccionales del Estado miembro del lugar en que está sito un bien cuando la legislación de este último Estado miembro exige la intervención de sus órganos jurisdiccionales. No obstante, esta competencia se limita estrictamente a los aspectos de derechos reales relativos a la transmisión del bien.”

Como puede observarse, esta regla de la Propuesta de Reglamento coincide básicamente con el espíritu del art. 2.6 del *Discussion paper* y se refiere igualmente a la competencia de las autoridades¹⁴⁹⁹ del lugar en que se ubiquen los bienes de la herencia sin limitación a los inmuebles; no obstante, se aprecian ciertas diferencias, como que en el art. 9 de la Propuesta no se hace mención expresa de los aspectos de administración de la herencia ni de los documentos para identificar a las personas con derechos respecto a la sucesión, ni se alude a la ley que debe aplicarse a efectos de determinar los derechos sucesorios¹⁵⁰⁰. Sin embargo, creemos que podría entenderse que los aspectos relativos a la administración de la herencia quedarían incluidos en las medidas referentes a la

¹⁴⁹⁹ Recuérdese, como se ha indicado en otros puntos de nuestro trabajo de investigación, que cuando la Propuesta de Reglamento alude al término “órganos jurisdiccionales”, se refiere tanto a autoridades judiciales como no judiciales, pudiéndose equiparar las segundas a las primeras, aclarando el art. 3 que sólo resultarán competentes las segundas “en caso de necesidad”.

¹⁵⁰⁰ El informe de DEUTSCHES NOTARINSTITUT / DÖRNER, H. / LAGARDE, P., *op. cit.*, p. 207 se refiere igualmente a la necesidad de que se aplique la misma ley para la determinación de los derechos sucesorios tanto por parte de las autoridades competentes a título principal como parcial.

transmisión de los bienes¹⁵⁰¹, en tanto como pudimos comprobar en el capítulo 1 y en el capítulo 2 de nuestro trabajo, en el caso concreto del *common law*, la actividad que lleven a cabo tras su nombramiento los *personal representatives* concluirá con la transmisión efectiva de la propiedad de los bienes de la herencia del *de cuius* a las personas designadas al efecto o a sus *trustees*, lo cual sólo resultará posible tras las preceptivas tareas de administración y liquidación de la herencia¹⁵⁰².

En cualquier caso, consideramos que debería hacerse referencia en el futuro Reglamento a la toma de medidas relativas a la administración de los bienes de la sucesión ante las autoridades correspondientes al *forum rei sitae*, tal y como proponía el *Discussion paper*, en tanto, como se ha reiterado a lo largo de este trabajo de investigación, en los Estados inscritos en la órbita del *common law* la administración de la herencia es un aspecto procesal¹⁵⁰³ en que corresponde al órgano judicial participar en el nombramiento de los *personal representatives*. Recordemos que en el sistema de *common law* se lleva a cabo preceptivamente el proceso conocido como *probate*, que es el nombre que designa el proceso a través del que un *executor* o un *administrator* en su defecto están autorizados para asumir las tareas de administración y reparto de los bienes que componen la herencia del *de cuius*. Rige en el tratamiento de la administración de la herencia en *common law* el principio de territorialismo, por el que el órgano judicial en cuyo territorio se encuentren bienes de una herencia es competente para conocer de su administración¹⁵⁰⁴ con una función esencial de control.

¹⁵⁰¹ Apoya esta afirmación la lectura de la contribución al Libro Verde confeccionada por el Gobierno de Reino Unido, en su apéndice B, p. 21.

¹⁵⁰² SAWYER, C., *op. cit.*, p. 257.

¹⁵⁰³ Véase respecto al carácter procesal y judicial de la administración de la herencia en sistemas anglosajones RODRÍGUEZ BENOT, A., “La acreditación de la cualidad de administrador de una herencia internacional: el certificado europeo de heredero”, en: VIÑAS, R. / GARRIGA, G. (coords.), *op. cit.*, p. 191.

¹⁵⁰⁴ Lo subraya RODRÍGUEZ BENOT, A., “Capítulo II: Reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia sucesoria”, *op. cit.*, p. 70.

En tanto se ha apuntado que no parece en absoluto probable que se uniformicen los aspectos materiales y procesales relativos a las sucesiones de cara al futuro instrumento, perduraría el ámbito descrito propio principalmente del *common law*, por lo que sostenemos que debería contemplarse en el proyectado Reglamento a través de una norma de las características descritas, lo cual ha sido defendido en numerosas contribuciones al Libro Verde¹⁵⁰⁵, como ya se señaló en líneas anteriores, así como en opiniones doctrinales¹⁵⁰⁶. En igual sentido que en lo referido respecto al *probate* cabe aludir al hecho, analizado en el apartado 2.1 de nuestro trabajo, de que según el ordenamiento jurídico austriaco un heredero únicamente podrá adquirir la propiedad de los bienes de la herencia mediante la declaración de aceptación formal y tras el traspaso judicial de la propiedad de los mismos, denominado *Einantwortung*, que tendrá lugar al concluir el proceso sucesorio conocido como *Verlassenschaftsverfahren*¹⁵⁰⁷, que genera la emisión por parte del tribunal competente para asuntos sucesorios del certificado de heredero (denominado *Einantwortungsurkunde*)¹⁵⁰⁸.

¹⁵⁰⁵ Entre ellas figura la del Consiglio Nazionale del Notariato, recogiendo tal posibilidad de forma expresa en el art. 7 de su propuesta de Reglamento.

¹⁵⁰⁶ Lo sostienen HARRIS, J., "The proposed EU Regulation on Successions and Wills: Prospects and Challenges", *op. cit.*, p. 221, DEUTSCHES NOTARINSTITUT / DÖRNER, H. / LAGARDE, P., *op. cit.*, pp. 23 y 207, HAAS, U., "Die europäische Zuständigkeitsordnung in Erbsachen", *op. cit.*, p. 147, HAAS, U., "Der europäische Justizraum in <<Erbsachen>>", *op. cit.*, pp. 65 ss., RECHBERGER, W. H. / SCHUR, T., *op. cit.*, p. 217, LAGARDE, P., "Vers un règlement communautaire du droit international privé des régimes matrimoniaux et des successions", *op. cit.*, p. 1700 y FONT I SEGURA, A., "Valoración de las respuestas al Libro Verde sobre sucesiones y testamentos relativas a la competencia judicial", *op. cit.*, p. 79.

¹⁵⁰⁷ BRAMMEN, C., "Fälle mit Auslandsberührung", *op. cit.*, p. 1103.

¹⁵⁰⁸ En cuanto a estos aspectos, el informe de evaluación de impacto adjunto a la Propuesta de Reglamento en materia sucesoria señala en su p. 9 que: "*The procedural rules governing succession are very different between Member States. While in some Member States all possessions of the deceased become the property of his or her heirs automatically upon death, in other Member States the estate is managed by an administrator and transferred to the heirs after their shares have been established and any inheritance tax has been paid.*" Vid. al respecto "Commission staff working document, Accompanying the Proposal for a Regulation of the European Parliament and of the Council...", *op. cit.*

Tanto en el capítulo 2 como en el capítulo 5 de nuestro trabajo hemos subrayado que los Estados que siguen la tradición del *common law* y asimismo Austria con el mencionado mecanismo del *Einantwortung* constituyen un caso particular en el ámbito de los ordenamientos autónomos europeos¹⁵⁰⁹ y exigen la intervención judicial para el tratamiento de los aspectos de transmisión y administración de las sucesiones, que se consideran procesales¹⁵¹⁰, respecto a los bienes que se localizan en su territorio, por lo que la inclusión de dichos aspectos en el proyectado instrumento debería especificar, como ya señalamos en el capítulo 5, qué autoridad será la competente para tratarlos y también qué ley les será aplicable mediante la correspondiente calificación como aspectos procesales o sustantivos¹⁵¹¹. Respetar las particularidades descritas de los ordenamientos propios del *common law* y austriaco contemplando una previsión competencial específica para el tratamiento de la administración y transmisión de la sucesión facilitaría la negociación¹⁵¹² del futuro instrumento al preservar

¹⁵⁰⁹ Lo subrayan MARIOTTINI, C., *op. cit.*, p. 377 y LELEU, Y. - H., *La transmission de la succession en droit comparé*, Maklu / Bruylant, Amberes / Bruselas, 1996, p. 567. Véase asimismo al respecto el apéndice C a la contribución al Libro Verde elaborada por el Reino Unido en su p. 2 y el apéndice A a la respuesta al Libro Verde remitida por la Law Society England and Wales + Society of Trust and Estate Practitioners (STEP).

¹⁵¹⁰ Como sabemos, en otros Estados la calificación prevista para estos aspectos es sustantiva. Véase sobre estos aspectos LAGARDE, P., “Vers un règlement communautaire du droit international privé des régimes matrimoniaux et des successions”, *op. cit.*, p. 1707 y también FONT I SEGURA, A., “Valoración de las respuestas al Libro Verde sobre sucesiones y testamentos relativas a la competencia judicial”, *op. cit.*, p. 61, RECHBERGER, W. H. / SCHUR, T., *op. cit.*, p. 217 y HAAS, U., “Der europäische Justizraum in <<Erbsachen>>”, *op. cit.*, p. 66. Recuérdense también las observaciones realizadas en el apartado 4.1 de nuestro trabajo respecto a la coordinación entre los Convenios de La Haya de 1973 y 1989 correspondientes a la administración de las sucesiones y a la ley aplicable a las mismas respectivamente.

¹⁵¹¹ Téngase presente que además de las diferencias en el tratamiento de la administración de la sucesión por parte de los ordenamientos jurídicos autónomos, en la doctrina se han aportado históricamente propuestas como la de someter la determinación de derechos para el reparto sucesorio a la *lex successionis* y la transmisión de la sucesión a la *lex fori*, véase en este sentido FERID, M., “Le rattachement autonome de la transmission successorale en droit international privé”, *Rec. des Cours*, t. 142, 1974, p. 176.

¹⁵¹² La contribución al Libro Verde del Gobierno de Reino Unido hace hincapié en esta cuestión (*vid.* p. 8), incidiendo en que los aspectos de administración y transmisión de un bien deben regirse por la ley del lugar en que se encuentran. En el mismo sentido se pronuncian la respuesta remitida por el Bar Council of England and Wales, p. 10 y la contribución de la Law Society of Scotland, pp. 14 s.

estos rasgos sin pretender que se prescindiera de ellos al diseñar el nuevo Reglamento¹⁵¹³, a lo que conduciría la opción de contemplar un único foro para el tratamiento del conjunto de aspectos sucesorios y de administración y transmisión de los bienes de la herencia. Téngase en cuenta que si el Reglamento obviase este tema, y dado que se descarta la uniformización material o procesal de aspectos inherentes a la sucesión, se trataría el mismo al margen del instrumento comunitario según el dictado de los ordenamientos jurídicos autónomos (a no ser que el Reglamento europeo contemplase una prohibición expresa de tal posibilidad), lo cual en nuestra opinión generaría más confusión e inseguridad jurídica que la solución contraria.

En este punto creemos relevante realizar una precisión relativa a la figura de un ejecutor testamentario como es *ad ex.* el albacea propio del Derecho español¹⁵¹⁴, en tanto su intervención en la administración sucesoria no reviste el mismo carácter que el de las figuras previstas de forma obligatoria por ley en las legislaciones propias de la tradición de *common law*. Cuando sostenemos que el futuro Reglamento en materia sucesoria debería recoger la atribución competencial para el tratamiento de la administración y transmisión de los bienes de la sucesión cuando así lo exija la *lex sitae* se trata de casos en que, como sabemos, existe esta característica legalmente obligatoria como concepción legal enmarcada en el contexto de un proceso sin la cual no cabe el

¹⁵¹³ En este sentido cabe apuntar que muchos años atrás ya se había destacado en la doctrina española que en el encuentro entre los distintos sistemas de administración de la sucesión, los sistemas organizados difícilmente podrían “ponerse al nivel” de un sistema no organizado, para ilustrar tal observación se afirmaba que un juez inglés o norteamericano no podría admitir probablemente que un heredero español pretenda la entrega de bienes situados en Inglaterra o Estados Unidos sin disponer de autorización judicial al efecto, *vid.* al respecto AGUILAR NAVARRO, M. (dir.), *op. cit.*, p. 773. Se refiere también a este aspecto REVILLARD, M., “L’harmonisation du droit international privé de la famille dans la pratique notariale”, *op. cit.*, p. 805.

¹⁵¹⁴ Véase en cuanto a esta figura y sus funciones en Derecho español LACRUZ BERDEJO, J. L. *et al.*, *op. cit.*, pp. 300 ss. y asimismo PINTÓ RUIZ, J. J., “La figura del albacea”, *Noticias Jurídicas*, 2005, accesible en: <http://noticias.juridicas.com/articulos/45-Derecho%20Civil/200512-395614151010523180.html>, O’CALLAGHAN MUÑOZ, X. (coord.), *Derecho de sucesiones*, La Ley, Madrid, 2006, pp. 217 ss. y ROZAS VALDÉS, J. A. / ANDERSON, M., “El albaceazgo: entre el Derecho civil y el tributario”, *RJC*, 2005, pp. 1025 ss.

acceso efectivo a la propiedad de los bienes de la herencia según la ley propia del país de situación de los bienes de la herencia. Tal no es el caso de la intervención de un albacea¹⁵¹⁵, cargo testamentario que ejecuta y vela por la ejecución del testamento y es designado por el testador ex arts. 892 ss. CC: su intervención no viene impuesta legalmente, sino que depende de la autonomía de la voluntad del causante, y se regulará en función de estos artículos de resultar aplicable a la sucesión el Derecho español¹⁵¹⁶. En cuanto a la figura del albacea dativo del Derecho español, el art. 966 LEC 1881 prevé su intervención, nombrado por el Juez, en ausencia de albacea testamentario en el transcurso del juicio abintestato, se trata por tanto de una disposición procesal que entendemos resultaría aplicable de resultar competente el juez español para conocer de una sucesión *abintestato* en virtud del principio *lex fori regit processum*¹⁵¹⁷, pero que en cualquier caso no constituye una condición establecida por ley para posibilitar el acceso a los bienes de la herencia.

Consideramos por tanto, dicho lo anterior y alineándonos con el art. 2.6 del *Discussion paper*, que el futuro Reglamento debería incorporar una regla de estas características a modo de competencia parcial o limitada como excepción al principio general de unidad de foro, reservando el *forum rei sitae* o *forum situationis*¹⁵¹⁸ para que las autoridades del Estado miembro de localización de bienes¹⁵¹⁹ de la herencia conozcan de forma limitada, cuando su ley así lo

¹⁵¹⁵ Acerca de la utilidad y funciones de esta figura del Derecho sucesorio véase COBAS COBIELLA, M. E., *El Albaceazgo*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2007, pp. 35 ss.

¹⁵¹⁶ La sumisión de la regulación de la figura del albacea del ordenamiento español a la ley aplicable a la sucesión es puesta de manifiesto por FORNER DELAYGUA, J. J., "Inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencia de un nacional norteamericano", *AEDIPr*, 2007, p. 1289.

¹⁵¹⁷ El principio de *lex fori regit processum*, común a la mayoría de ordenamientos jurídicos y consagrado por el art. 3 LEC 2000 en el caso de ordenamiento español, debe ser entendido en nuestro sistema como aplicable en general a las actuaciones procesales que lleven a cabo las autoridades españolas, según señalan VIRGÓS SORIANO, M. / GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., *Derecho Procesal Civil Internacional: Litigación Internacional*, op. cit., p. 403.

¹⁵¹⁸ Alude a la importancia de preservar este foro la respuesta al Libro Verde remitida por el Österreichischer Rechtsanwaltskammertag (ÖRAK), p. 7.

disponga, de las medidas relativas a la emisión de certificados de herederos y al tratamiento de aspectos registrales, de transmisión de la propiedad y de administración de la herencia¹⁵²⁰ respecto a tales bienes. Debería especificarse al respecto qué tipo de competencia (dentro de las múltiples posibilidades de atribución que estamos examinando) podría revestir carácter exclusivo, aspecto que mencionaba el *Discussion paper* pero no la Propuesta de Reglamento; en tal sentido parece que la cuestión de las inscripciones en registros públicos sería uno de los ámbitos susceptibles de conferir competencia exclusiva al *forum rei sitae*¹⁵²¹, así como probablemente los aspectos de transmisión de la propiedad y administración de la herencia en caso de preservarse totalmente las particularidades de los sistemas jurídicos austriaco y de los propios del *common law*.

Sin embargo, ha habido también posicionamientos en contra de la admisibilidad de una medida de las características consideradas, partiendo de

¹⁵¹⁹ Entiéndase la alusión al término “bienes” como extensible a muebles e inmuebles, al respecto cabe destacar que, como pone de manifiesto la respuesta elaborada por el Conseil Supérieur du Notariat, algunos bienes muebles presentarán suficiente relevancia económica individualizada (se citan a modo de ejemplo los fondos de comercio, las embarcaciones y los navíos, así como las aeronaves) como para hacer necesaria una competencia adicional en el Estado miembro en que se encuentren situados para tratar aspectos relativos a la transmisión de la propiedad.

¹⁵²⁰ Defienden esta opción el informe de DEUTSCHES NOTARINSTITUT / DÖRNER, H. / LAGARDE, P., *op. cit.*, pp. 23 y 207, HARRIS, J., “The proposed EU Regulation on Successions and Wills: Prospects and Challenges”, *op. cit.*, p. 221 y 232, LAGARDE, P., “Vers un règlement communautaire du droit international privé des régimes matrimoniaux et des successions”, *op. cit.*, p. 1700 y FONT i SEGURA, A., “Valoración de las respuestas al Libro Verde sobre sucesiones y testamentos relativas a la competencia judicial”, *op. cit.*, p. 79. En la respuesta elaborada por el Dr. Rodríguez Benot, de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla, se destaca que las inscripciones registrales, como la que procede realizar ante el Registro de la Propiedad, los actos vinculados a la administración de la herencia y aquellos necesarios para hacer efectiva la transmisión de la propiedad precisarán recibir un tratamiento uniformizado dada la gran incidencia de sucesiones transnacionales en el panorama comunitario. A este efecto el Dr. Rodríguez Benot recomienda en su respuesta la elaboración de formularios en que se contemple el conjunto de intereses tanto de Estados relacionados con el tratamiento de la sucesión como de los Estados que se ocupen de los aspectos adyacentes a la misma, pese a la dificultad que entrañará conciliar la diversidad de concepciones jurídicas existentes en este ámbito.

¹⁵²¹ En este sentido y aludiendo al ejemplo del art. 22 del Reglamento Bruselas I se pronuncia NOURISSAT, C., *op. cit.*, p. 412, y también BUSCHBAUM, M. / KOHLER, M., “Vereinheitlichung der Erbkollisionsrechts in Europa: Eine kritische Würdigung des Kommissionsvorschlags zur Erbrechtsverordnung. Erster Teil”, *GPR*, 2010, núm. 3, p. 111.

la premisa de que los aspectos concernientes a la administración de las sucesiones deberían quedar fuera del ámbito de aplicación del Reglamento en materia de sucesiones internacionales, reservando las atribuciones competenciales previstas por el proyectado instrumento para cuestiones puramente sucesorias¹⁵²². Asimismo, en contra de una regla incluyendo los aspectos descritos, se ha indicado que el ámbito de las modificaciones registrales es un asunto sujeto de forma exclusiva a la legislación del Estado en que se localiza el Registro y que no debería incluirse tampoco en el ámbito de aplicación del Reglamento¹⁵²³. Creemos sin embargo que una medida de competencia parcial como la sugerida en este apartado, inspirada en los trabajos existentes mencionados, no atentaría contra estas singularidades, sino que por su propia naturaleza atendería de forma expresa a las mismas. En este sentido, en lo que se refiere a los aspectos registrales, aunque ciertamente se rigen por la ley del Estado de ubicación del Registro del que se trate, una competencia parcial como la propuesta permitiría concentrar el tratamiento de este ámbito en el *forum rei sitae*, en manos de las autoridades competentes del lugar de situación del Registro¹⁵²⁴ para posibilitar una gestión segura y uniforme¹⁵²⁵, como resulta adecuado para efectuar cualquier inscripción o modificación registral cuando así lo prevé la *lex sitae*¹⁵²⁶. Cabe subrayar que diversas respuestas, como la del *Conseil Supérieur du Notariat* y la remitida por la

¹⁵²² Lo señala el documento presentado por Reino Unido "The European Commission's Green Paper on Succession and Wills... *op. cit.*" (UK second paper 7 february 2008) en su punto 28, y asimismo en cuanto a la preferencia de Reino Unido en este sentido HARRIS, J., "The proposed EU Regulation on Successions and Wills: Prospects and Challenges", *op. cit.*, p. 235.

¹⁵²³ *Vid.* al respecto la contribución al Libro Verde confeccionada por el Gobierno de Reino Unido, en su apéndice B, pp. 21 y 23, se refiere a ello HARRIS, J., "The proposed EU Regulation on Successions and Wills: Prospects and Challenges", *op. cit.*, nota al pie núm. 231.

¹⁵²⁴ Alude a la intervención de los funcionarios registrales de conformidad con el ordenamiento del lugar de situación de los bienes inmuebles FONT i SEGURA, A., "Valoración de las respuestas al Libro Verde sobre sucesiones y testamentos relativas a la competencia judicial", *op. cit.*, p. 79.

¹⁵²⁵ Así lo destaca la contribución al Libro Verde elaborada por el Deutscher Richterbund.

¹⁵²⁶ Lo señala el informe de DEUTSCHES NOTARINSTITUT / DÖRNER, H. / LAGARDE, P., *op. cit.*, p. 207 y asimismo la contribución al Libro Verde de la Österreichische Notariatskammer en relación a la cuestión núm. 20.

Conferencia de Notarios de la Unión Europea, indican que las autoridades del lugar de situación del inmueble pueden realizar los actos de transferencia de la propiedad, de publicidad e inscripción en condiciones óptimas de rapidez, seguridad y eficacia.

El *Consiglio Nazionale del Notariato* vincula en su respuesta al principio de efectividad la introducción de una competencia exclusiva de las autoridades del Estado miembro de situación de los bienes, siempre que la ley de ese país determine la intervención de sus propias autoridades para llevar a cabo actos de administración y transmisión de los bienes. Tal observación merece ser destacada, en tanto consideramos que esta competencia adicional debe depender ciertamente de las previsiones establecidas en el plano de la ley aplicable, ámbito en el que creemos que también debería distinguirse entre la *lex successionis* y la ley de situación de los bienes¹⁵²⁷, aplicable a los aspectos registrales y a aquellos propios de la administración y la transmisión de la propiedad. Así, si la segunda de estas leyes conduce a una normativa que exige la intervención de los órganos judiciales o autoridades de ese país para el tratamiento de estos aspectos, ello deberá vincularse a la correspondiente competencia al efecto, extremo con el que coincide la respuesta de la Asociación Alemana de Abogados (*Deutscher Anwaltverein*), así como la remitida por el GEDIP.

Como apunta la respuesta elaborada por el *Consiglio Nazionale del Notariato*, la previsión específica de una competencia en el lugar de situación de un bien inmueble sólo en casos en que resulte necesaria en virtud de lo establecido por la ley aplicable a los aspectos reales evita una multiplicidad inútil de los órganos judiciales o autoridades competentes. Es importante destacar en este

¹⁵²⁷ Aunque no lo hacía el *Discussion paper*, sí lo hace la Propuesta de Reglamento, concretamente en su art. 21. No obstante, el art. 2.6.3 del *Discussion paper* sí establecía que a efectos de determinar los derechos sucesorios las autoridades competentes de forma limitada en el *forum rei sitae* debían respetar la ley aplicable según el propio instrumento comunitario.

punto que el órgano o la autoridad competente adicional o secundariamente para regular los aspectos analizados en el presente apartado debería tener en cuenta asimismo las previsiones establecidas por la ley aplicada por el órgano judicial o la autoridad competente en la cuestión principal a efectos de determinar los derechos sucesorios relativos al bien hereditario. En concreto, se tratará de una competencia que puede entenderse como derivada de la competencia principal, en tanto se asumirá para la ejecución de las resoluciones emitidas en el Estado miembro en que se conozcan los aspectos sucesorios, es decir, la cuestión de fondo. Por otra parte, la calificación del bien como inmueble debería depender de la ley del país que deba asumir la competencia adicional, en tanto se trata de una exigencia establecida por dicha ley¹⁵²⁸.

En lo que respecta a la posibilidad de que una competencia parcial como la sugerida no se refiera, como es el caso de la Propuesta de Reglamento, al aspecto de emitir certificados que permitan identificar a las personas con derechos respecto a la sucesión, siempre que las autoridades del Estado en que el *de cuius* tenía su residencia habitual en el momento del fallecimiento no tramiten documentos equivalentes, ello estará vinculado a la cuestión 21 que introduce el Libro Verde sobre sucesiones y testamentos, que como sabemos empieza preguntando: *¿Pueden elaborarse documentos comunitarios uniformes para su uso en todos los Estados miembros donde haya bienes?* La cuestión de si el futuro Reglamento contemplará una previsión referente a un certificado sucesorio europeo¹⁵²⁹ que permita prescindir de la competencia parcial en el *forum rei sitae* para expedir documentos de tipo identificativo es un aspecto que no se ciñe estrictamente al análisis realizado en nuestro trabajo de investigación. En este sentido, no obstante, consideramos que deberían coordinarse ambas soluciones,

¹⁵²⁸ Estos matices son detallados asimismo en el estudio del *DNotI*, DEUTSCHES NOTARINSTITUT / DÖRNER, H. / LAGARDE, P., *op. cit.*, p. 207.

¹⁵²⁹ Acerca de cómo podría configurarse el certificado sucesorio europeo respetando los límites de la actuación de la Comunidad véase BALDUS, C., "Normqualität und Untermaßverbot: Für eine privatrechtliche Logik der Kompetenzbestimmung am Beispiel des Europäischen Erbscheins", *GPR*, 2006, núm. 2, pp. 80 ss.

de modo que la competencia parcial apuntada debería incluir la tramitación de certificados o documentos identificativos exigidos por la ley del lugar de situación de bienes de la herencia siempre que se considerase que el certificado sucesorio europeo no implica o posibilita excluir los mismos¹⁵³⁰.

Cabe indicar en este contexto que el art. 36 II de la Propuesta de Reglamento de 14 de octubre de 2009 prevé que: *“La utilización del certificado sucesorio europeo no será obligatoria. El certificado no sustituirá a los procedimientos internos. No obstante, los efectos del certificado se reconocerán igualmente en el Estado miembro cuyas autoridades lo expidieron en virtud del presente capítulo.”* Por el momento, en su punto 4.6, referente al Certificado sucesorio europeo, la Propuesta de Reglamento en materia sucesoria indica que: *“Este certificado no sustituye a los certificados ya existentes en algunos Estados miembros. En el Estado miembro de la autoridad competente, la prueba de la cualidad de heredero y de los poderes del administrador o ejecutor de la sucesión se efectúa, por tanto, conforme al procedimiento interno.”* Resultaría lógico por tanto que el art. 9 de la Propuesta contemplase al abordar el foro del lugar en que esté situado un bien la competencia para tramitar documentos identificativos de las personas con derecho a la sucesión¹⁵³¹.

¹⁵³⁰ En la doctrina se ha apuntado que existen ciertos documentos complejos, como el certificado de heredero, en relación a las inscripciones registrales, que difícilmente pueden ser tramitados por autoridades que no sean las del Estado de ubicación del Registro, *vid.* al respecto LAGARDE, P., *“Vers un règlement communautaire du droit international privé des régimes matrimoniaux et des successions”*, *op. cit.*, p. 1700; en este sentido, el alcance de la uniformización de tales documentos y la posibilidad de evitar la competencia del *forum rei sitae* para expedirlos dependerá de la configuración global del futuro Reglamento.

¹⁵³¹ Se ha subrayado que dada la diversidad de documentos existentes actualmente, parece difícil imaginar la supresión de la eventual exigencia de algunos de ellos pese a la aprobación del futuro Reglamento, véase al respecto el informe elaborado por el Dr. Daniel Lehmann a modo de contribución al Libro Verde remitida por Shearman and Sterling, p. 11.

6.8 Competencia internacional derivada de una situación de denegación de justicia

En el presente apartado pretendemos exponer los motivos por los que creemos que convendría examinar la posibilidad de que el futuro instrumento comunitario en materia de sucesiones diese solución a casos en que, aunque en principio no resultaría aplicable el Reglamento comunitario, ante la inacción de los tribunales o las autoridades no judiciales de un Estado tercero frente a un supuesto de hecho sucesorio concreto originando un conflicto negativo de competencia¹⁵³², puede generarse una situación de indefensión para las partes interesadas en la herencia¹⁵³³. Aunque ni la Propuesta de Reglamento de 14 de octubre de 2009 ni el *Discussion paper* elaborado por el Grupo de expertos prevén tal posibilidad de atribución competencial¹⁵³⁴, consideramos interesante analizar los motivos que en nuestra opinión fundamentarían la conveniencia de tener en cuenta esta opción.

Recordemos en este punto que al abordar en el apartado 5.3 de nuestro trabajo la competencia subsidiaria en el futuro Reglamento comunitario se sugirió, de modo similar a cómo lo contemplan el art. 6 de la Propuesta de Reglamento o el art. 2.3 del *Discussion paper*, partir a efectos de tal competencia subsidiaria de la premisa de que se localizasen uno o más bienes en uno o varios Estados miembros, y que cabría atribuir competencia internacional a un Estado miembro de situación del bien o de los bienes en diversos casos, incluyendo a

¹⁵³² Véase al respecto CORBION, L., *Le déni de justice en droit international privé*, Presses Universitaires d'Aix-Marseille, Aix-en-Provence, 2004, pp. 191 ss.

¹⁵³³ En la doctrina ya se había señalado desde hace años que este tipo de situaciones resultan en general infrecuentes en la práctica como consecuencia del gran número de posibles atribuciones competenciales que suelen prever los ordenamientos estatales, pero no obstante, el foro de necesidad puede ser una solución para prevenir resultados insatisfactorios por muy excepcionales que parezcan, lo subrayaba GONZÁLEZ CAMPOS, J. D., "Las relaciones entre forum y ius en el derecho internacional privado...", *op. cit.*, p. 427.

¹⁵³⁴ Tal falta de previsión se ha calificado en la doctrina como poco convincente, *vid.* al respecto KINDLER, P., "Vom Staatsangehörigkeits- zum Domizilprinzip: das künftige internationale Erbrecht der Europäischen Union", *op. cit.*, p. 46.

nuestro entender aquel en que, de no hacerlo, se diese una situación de denegación de justicia o indefensión. Tal posibilidad había sido propuesta asimismo en algunas contribuciones a la consulta abierta por el Libro Verde¹⁵³⁵. Cabe matizar asimismo que la configuración de una competencia derivada de una situación de denegación de justicia como competencia subsidiaria se explica por la lógica de tener que exigir la falta de “conexión comunitaria”, en tanto de existir la misma no resultaría posible en principio reconocer una situación de indefensión.

Téngase presente asimismo que, como ya señalamos en el apartado 5.3 de nuestro trabajo, el Libro Verde sobre la revisión del Reglamento 44/2001 recoge el *forum necessitatis* como unos de los criterios que podrían preverse a modo de competencia subsidiaria en un futuro Reglamento Bruselas I modificado, lo cual es apoyado por diversas respuestas enviadas en el marco de la consulta pública abierta respecto a este ámbito. Dicho Libro Verde alude al ejemplo del art. 7 del Reglamento 4/2009¹⁵³⁶, que contempla la opción de que, a falta de atribución competencial viable de conformidad con artículos anteriores de este instrumento, se asuma competencia excepcionalmente en un Estado miembro si en un Estado tercero de estrecha vinculación con el litigio del que se trate no resulta posible o razonable llevar a cabo el procedimiento, siempre que se observe una “conexión suficiente” entre el litigio y el Estado miembro cuyo órgano judicial vaya a conocer del proceso.

¹⁵³⁵ Se trata de las respuestas remitidas por el Notariat I Mosbach y el Ulrik Huber Instituut voor Internationaal Privaatrecht (UHI).

¹⁵³⁶ Reglamento (CE) núm. 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos, DO L 7, de 10 de enero de 2009. Su art. 7 prevé un *forum necessitatis* del siguiente modo: “Cuando ningún órgano jurisdiccional de un Estado miembro sea competente con arreglo a los artículos 3, 4 y 5, los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro podrán, en casos excepcionales, conocer del litigio si un procedimiento no puede razonablemente introducirse o llevarse a cabo o resulta imposible en un Estado tercero con el cual el litigio tiene estrecha relación. El litigio debe guardar una conexión suficiente con el Estado miembro del órgano jurisdiccional que vaya a conocer de él.”

Por otra parte, la condición de que en el Estado miembro cuyas autoridades asuman competencia internacional en supuestos de *forum necessitatis* se ubiquen uno o más bienes de la herencia se explica por la conveniencia de requerir cierta vinculación entre el supuesto de hecho y el territorio a falta de “conexión comunitaria” por no encontrarse la última residencia habitual del causante en territorio comunitario. De lo contrario, a falta de localización de la última residencia habitual del *de cuius* en un Estado miembro e inexistencia de algún bien o bienes de la herencia ubicados en algún Estado miembro de la Unión Europea, nos parecería difícilmente justificable que se aludiese al *forum necessitatis* para atribuir competencia internacional a una autoridad judicial o no judicial de un Estado miembro, y creemos que ello podría dar paso a maniobras para evitar acudir a Estados terceros en que correspondería asumir la competencia internacional y a tratar de atribuir competencia internacional de forma arbitraria a autoridades de Estados miembros totalmente desvinculadas del supuesto de hecho y próximas únicamente al interés individual de cualquiera de las partes. En este sentido, entendemos que el Estado miembro de ubicación de uno o varios bienes de la herencia es un criterio más neutral para las partes.

Por tanto, de admitirse de algún modo la asunción de competencia internacional derivada de una situación de denegación de justicia en el futuro Reglamento, debería constatarse que, no resultando competente en principio la autoridad de un Estado miembro para conocer de la sucesión a falta de “conexión comunitaria”, se ubican sin embargo algún bien o bienes de la herencia en territorio comunitario, y que en un Estado tercero vinculado con la sucesión, como podría ser por ejemplo el de última residencia habitual, último domicilio o nacionalidad del difunto, no se asume competencia internacional en el asunto. Es importante a nuestro entender el aspecto relativo a la constatación de que no se admite competencia internacional en un Estado tercero, especialmente en países terceros de ubicación de bienes inmuebles, para evitar problemas de eficacia posteriores de las decisiones emitidas en un Estado

miembro. Una vez aceptada en un Estado miembro la competencia internacional derivada del *forum necessitatis*, creemos que cabría tratar el supuesto desde la unidad o la fragmentación del foro en función del caso concreto, teniendo en cuenta factores tales como si, por ejemplo, en un Estado tercero sí se ha asumido competencia internacional en cuanto al bien inmueble ubicado en su territorio y la denegación de justicia en la sucesión concreta se da únicamente en cuanto a bienes situados en otros Estados terceros.

Recuérdese que del análisis de Derecho comparado realizado en los capítulos 1 y 2 se desprende que los ordenamientos autónomos de diversos Estados miembros contemplan el criterio de la denegación de justicia como atributivo de competencia internacional en ciertas situaciones¹⁵³⁷. Una vez más, como se ha sostenido en otros puntos de nuestro trabajo, consideramos que ello facilitaría la admisibilidad de esta opción por parte de los Estados miembros que ya prevén este criterio atributivo de competencia internacional y que podría entenderse como modelo para el futuro Reglamento. En este sentido, varios Estados miembros admiten excepcionalmente la competencia internacional de sus tribunales en el caso de que ningún tribunal extranjero esté dispuesto a pronunciarse sobre la materia sucesoria, con diversos matices y con la condición en general de que el asunto específico muestre un vínculo sensible con el entorno jurídico del país que pretende resolver la situación de indefensión¹⁵³⁸.

Recordemos que en el caso de Alemania¹⁵³⁹, y tal y como hemos avanzado en el subapartado 1.2.3.1, una de las excepciones en las que cabía evitar el recurso a

¹⁵³⁷ Respecto a la admisión del *forum necessitatis* por parte de los ordenamientos nacionales europeos como vía de posible atribución competencial (sin centrarse en la materia sucesoria) véase ROSSOLILLO, G., "Forum necessitatis e flessibilità dei criteri di giurisdizione nel diritto internazionale privato nazionale e dell'Unione Europea", *CDT*, 2010, pp. 404.

¹⁵³⁸ DEUTSCHES NOTARINSTITUT / DÖRNER, H. / LAGARDE, P., *op. cit.*, p. 199.

¹⁵³⁹ Véase el informe relativo a Alemania en el estudio "Comparative law study on rules of conflicts of jurisdiction and conflicts of law concerning wills and successions in the Member States of the European Union": DÖRNER, H. / BENGEL, M. / IVO, M. / ALLSTADT, M., "Allemagne", *op. cit.*, p. 6.

la *Gleichlauftheorie* en supuestos no contenciosos antes de la reforma jurídica introducida el 1 de septiembre de 2009 y atribuir competencia internacional a los tribunales alemanes pese a la aplicabilidad de Derecho extranjero era el caso en que se reservaba una competencia vinculada a la tutela judicial efectiva para evitar una posible situación de indefensión. Como sabemos, esta posibilidad era aceptada por parte de la jurisprudencia en Alemania para impedir que los beneficiarios de la herencia quedasen eventualmente desprotegidos¹⁵⁴⁰. No obstante, en la actual doctrina alemana se sigue señalando que debe perseguirse evitar las actuaciones que entrañen denegaciones de justicia a través de la asunción excepcional de competencia internacional en Alemania, fundamentada a partir del art. 6 CEDH¹⁵⁴¹.

Por otra parte recuérdese que en virtud del § 106 II JN, un tribunal austriaco puede resultar competente en cuanto al patrimonio mobiliario situado en Austria si el fallecido era nacional austriaco o tenía su última residencia habitual localizada en Austria. De no cumplirse tales condiciones, de conformidad con el § 106 II JN puede llevarse a cabo un proceso sucesorio limitado a los bienes muebles ubicados en territorio austriaco cuando conste una especial necesidad de protección de los herederos, legitimarios o legatarios de la herencia, para evitar una situación de indefensión al no resultar posible el ejercicio de sus derechos en el extranjero. También el ordenamiento jurídico holandés alude al *forum necessitatis*, recordemos que el artículo 9 Rv prevé esta posibilidad tanto en el plano contencioso, a interpretar restrictivamente¹⁵⁴², si el litigio depende del libre arbitrio de las partes, se dan vínculos bastantes con el ordenamiento holandés y resulta absurdo que el demandante deba acudir a un juez extranjero, así como en el no contencioso si se demuestra la imposibilidad de ejercer los derechos en el extranjero¹⁵⁴³. Creemos que ciertas condiciones de

¹⁵⁴⁰ HAAS, U., "Internationales Verfahrensrecht in <<Erbsachen>>", *op. cit.*, pp. 218 s.

¹⁵⁴¹ GEIMER, R., *Internationales Zivilprozessrecht*, *op. cit.*, p. 400.

¹⁵⁴² VAN MAAS DE BIE, A. R., "Erbrecht in den Niederlanden", *op. cit.*, p. 1077.

este tipo deberían caracterizar el foro que vehicule la garantía para evitar casos de indefensión en el futuro Reglamento, como apuntábamos en líneas anteriores, aunque consideramos que un requisito como el de que no resulte razonable dirigirse a un juez extranjero podría dar paso a un excesivo margen de arbitrariedad y cuanto menos a dificultades interpretativas.

Como sabemos, asimismo cabe entender que los tribunales españoles podrían llegar a detentar competencia internacional en materia sucesoria en el caso del “foro de necesidad”, en una manifestación del principio de tutela judicial efectiva que posibilita el acceso a los tribunales españoles aunque no esté previsto legalmente de forma expresa, en caso de que el actor no disponga de otro modo de hacer efectivo su legítimo interés¹⁵⁴⁴. En la jurisprudencia se ha planteado la posibilidad de que asuman competencia internacional los tribunales españoles a partir del objetivo de evitar una posible denegación de justicia. Para que pudiese ser aceptado este foro adicional resultaría preciso que no hubiese posibilidad de acudir a tribunales extranjeros o que tal posibilidad fuese mínima o bien supusiese una carga excesivamente gravosa. El *forum necessitatis* permite, a partir de la constatación de esta serie de circunstancias, la asunción de competencia internacional por parte de los tribunales españoles, lo cual exige la existencia de una cierta vinculación con España, como manifestación del principio de proximidad. A esta vía de garantía de la tutela judicial internacional efectiva como reacción frente al riesgo de denegación de justicia se la ha descrito doctrinalmente como una expresión de la flexibilización de la normativa de DIPr a través del desarrollo judicial de un Derecho más allá de las previsiones legales¹⁵⁴⁵.

¹⁵⁴³ DE BOER, T. M. / KOTTING, R., *op. cit.*, p. 277.

¹⁵⁴⁴ Véase al respecto VIRGÓS SORIANO, M. / GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., *Derecho Procesal Civil Internacional: Litigación Internacional*, *op. cit.*, pp. 76 s., y asimismo el informe correspondiente a España en el contexto del estudio “Comparative law study... *op. cit.*”: CARRIÓN GARCÍA DE PARADA, P., “Espagne”, *op. cit.*, p. 225.

¹⁵⁴⁵ VIRGÓS SORIANO, M. / GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., *Derecho Procesal Civil Internacional: Litigación Internacional*, *op. cit.*, p. 76.

En el capítulo 2 de nuestro trabajo hemos indicado también que el art. 65 I d) del *Código de Processo Civil* portugués prevé que en el caso de que exista un vínculo personal o real ponderable entre el objeto del litigio y el ordenamiento autónomo luso, los órganos judiciales portugueses serán competentes si el derecho invocado sólo puede ejercitarse en Portugal o no resulta razonable exigirle al actor que ejerza su pretensión en el extranjero. Se apuntó en este sentido que el foro de necesidad se asumirá generalmente en Portugal en caso de conflictos negativos de competencia o, según se señala en la doctrina, porque el tribunal extranjero considerado competente no puede satisfacer el derecho solicitado¹⁵⁴⁶. También en Francia, como sabemos, cabe apelar al *forum necessitatis* a título excepcional, y aunque en la doctrina se ha afirmado que la denegación de justicia puede dar pie a una asunción específica de competencia de los tribunales franceses en el terreno sucesorio, ello no puede incluir los bienes inmuebles localizados en el extranjero¹⁵⁴⁷. No obstante, como también destacamos en el subapartado 2.6.2, doctrinalmente se ha sugerido¹⁵⁴⁸ que se anule tal limitación.

Asimismo, en el caso de Bélgica, cabe una atribución de competencia excepcional de acuerdo con su ordenamiento legal si un litigio sucesorio presenta vínculos estrechos con Bélgica y resulta inviable o cuanto menos escasamente razonable litigar en el extranjero, ex art. 11 del Código de DIPr belga. No obstante, recordemos que este *forum necessitatis* previsto en el art. 11 ha sido considerado en la doctrina como quizás innecesario dada la exhaustividad de criterios atributivos de competencia internacional establecidos

¹⁵⁴⁶ Véase al efecto el informe relativo a Portugal en el marco del estudio "Comparative law study... *op. cit.*": ABRANTES, J. J. *et al.*, "Portugal", *op. cit.*, p. 621.

¹⁵⁴⁷ Lo subraya el informe correspondiente a Francia en el contexto del "Comparative law study... *op. cit.*": LAGARDE, P., "France", *op. cit.*, p. 378.

¹⁵⁴⁸ ANCEL, B., "Cour de cassation (1^{re} Ch. civ.) - 7 janvier 1982", *op. cit.*, pp. 90 ss. Recuérdese el papel que jugaba el reenvío a la ley francesa en este caso.

en el Código de DIPr¹⁵⁴⁹, y se ha subrayado que confiere al juez belga un importante margen de discrecionalidad¹⁵⁵⁰. Sin embargo, respecto al primero de los argumentos, consideramos que pese a que se recojan numerosos criterios para que detenten competencia internacional los Estados miembros según el futuro Reglamento en materia de sucesiones, ello no obstaría para hacer frente a situaciones de denegación de justicia en terceros Estados, dado que la exhaustividad no impide por sí misma los casos de indefensión. En cuanto al riesgo de discrecionalidad, podría evitarse configurando el *forum necessitatis* con ciertas condiciones, como se ha apuntado en líneas anteriores.

En el caso de Luxemburgo, y como se ha expuesto en el correspondiente apartado 2.8, no se encuentra en principio prevista la posibilidad de deducir la competencia internacional en materia sucesoria a partir de un caso de indefensión; no obstante, en el informe elaborado por este Estado miembro en el contexto del “Comparative law study on rules of conflicts of jurisdiction and conflicts of law concerning wills and successions in the Member States of the European Union” se apunta que en la jurisprudencia puede encontrarse el ejemplo de un caso en que la *Cour d’Appel* se reconoció competente para autorizar el *envoi en possession* de bienes hereditarios localizados en Luxemburgo a favor de un ejecutor testamentario extranjero, dado que los órganos judiciales del lugar de apertura de la sucesión no se consideraban competentes al efecto¹⁵⁵¹. Por tanto, puede afirmarse que incluso en Estados miembros en que no se ha observado la posibilidad que nos ocupa en el presente apartado han aparecido pronunciamientos jurisprudenciales o bien opiniones doctrinales favorables a tener en cuenta esta vía de atribución competencial en determinados casos.

¹⁵⁴⁹ RIGAUX, F. / FALLON, M., *op. cit.*, p. 405.

¹⁵⁵⁰ BOUZA VIDAL, N. / QUIÑONES ESCÁMEZ, A., *op. cit.*, 2006, p. 185.

¹⁵⁵¹ Lo apunta el informe correspondiente a Luxemburgo en el marco del “Comparative law study... *op. cit.*”: WIWINIUS, J. – C., “Luxembourg”, *op. cit.*, p. 541, haciendo referencia en concreto a la sentencia de la *Cour d’Appel* de 13 de julio de 1978.

Recuérdese asimismo en este ámbito, como se recogió en el correspondiente apartado 2.10, que Irlanda, en el marco de su particular tratamiento de las sucesiones en el contexto del *probate* inherente a los sistemas de *common law*, prevé la posibilidad de acuerdo con la sección 29 de la *Succession Act* de que si un causante fallece constando en su herencia bienes situados fuera de Irlanda y un órgano judicial extranjero no acepta tramitar un *grant of representation* sin la expedición previa de un *grant* en Irlanda, el tribunal irlandés resultará competente para tramitarlo con el fin de impedir la eventual denegación de justicia que supondría no hacerlo¹⁵⁵². Asimismo cabe apuntar que en el caso de Irlanda, el foro excepcional derivado de la eventual denegación de justicia se vincula con el amplio concepto de domicilio y las funciones que desempeña en la determinación de la competencia internacional en el sistema jurídico irlandés¹⁵⁵³. En este sentido puede inferirse del informe remitido por Irlanda a la convocatoria abierta por el Libro Verde sobre sucesiones y testamentos que en el contexto de la denegación de justicia juega un papel fundamental dicha noción de domicilio, en tanto se aceptará la asunción de competencia internacional para evitar una situación de indefensión en materia de sucesiones a partir del papel del domicilio como foro de necesidad¹⁵⁵⁴. Cabe afirmar por tanto que el objetivo de evitar situaciones de indefensión jurídica a través de atribuciones competenciales de carácter excepcional no es ajeno a este Estado miembro.

De todo lo anterior se deduce que la configuración del *forum necessitatis* en el Reglamento en materia sucesoria¹⁵⁵⁵ deberá atender, en nuestra opinión, a una

¹⁵⁵² Véase al respecto BINCHY, W., *op. cit.*, p. 454.

¹⁵⁵³ *Vid.* al respecto el informe relativo a Irlanda en el contexto del "Comparative law study... *op. cit.*": PRENTICE, M.O., "Irlande", *op. cit.*, p. 471.

¹⁵⁵⁴ Así lo interpreta también el estudio realizado por DEUTSCHES NOTARINSTITUT / DÖRNER, H. / LAGARDE, P., *op. cit.*, p. 199.

¹⁵⁵⁵ En la doctrina más reciente relativa a la Propuesta de Reglamento en materia sucesoria se aboga por la previsión de un foro de necesidad, como lo indica GAUDEMET-TALLON, H., "Les règles de compétence dans la proposition de règlement communautaire sur les successions", en: KHAIRALLAH, G. / REVILLARD, M., *Perspectives du droit des successions*

serie de condiciones, tales como su encuadre en el ámbito de las competencias residuales previstas en el futuro instrumento¹⁵⁵⁶, la constatación en la medida de lo posible de que en un Estado tercero no se asume competencia internacional en el asunto concreto, la vinculación necesaria del supuesto de hecho con un Estado miembro a través de la presencia en el mismo, por ejemplo, de uno o más bienes de la herencia, y el rechazo a la posibilidad de conocer de un proceso por resultar poco razonable que se sustancie en el extranjero, pauta que daría pie probablemente a un exceso de discrecionalidad en el ejercicio del foro de necesidad. Como ha sido subrayado en la doctrina, este foro debe perseguir la salvaguardia del derecho fundamental de acceso a la justicia, lo cual no significa que deba permitirse la intervención de las autoridades en cualquier asunto que no resulte en principio de su competencia¹⁵⁵⁷.

6.9 Competencia adicional para la adopción de medidas provisionales y cautelares

Debe iniciarse el presente apartado recordando que, como se señaló en el apartado 1.1 de nuestro trabajo a título introductorio, se examinaron en el capítulo 1 y el capítulo 2 desde la perspectiva del Derecho comparado los criterios atributivos de competencia internacional en diversos sistemas jurídicos autónomos para conocer de supuestos de sucesiones internacionales, subrayándose que el aspecto de la toma de medidas provisionales y cautelares se analizaría específicamente en el apartado 6.9 que ahora nos ocupa. En este sentido, se indicó que frente a la heterogeneidad de posibles tratamientos del ámbito competencial en materia sucesoria, en la mayoría de los Estados miembros se admite en la actualidad que los órganos judiciales resulten

européennes et internationales: Étude de la Proposition de Règlement du 14 octobre 2009, Defrénois, París, 2010, pp. 125 y 133.

¹⁵⁵⁶ Al respecto véase LEHMANN, D., “Aktuelle Entwicklungen im Europäischen Internationalen Erb- und Erbverfahrensrecht”, *op. cit.*, p. 15.

¹⁵⁵⁷ Lo indica FERNÁNDEZ ARROYO, D. P., *op. cit.*, p. 76.

competentes para la toma de este tipo de medidas, en general respecto a bienes que se ubiquen en su territorio, independientemente de que sus tribunales no resulten competentes para conocer de la sucesión en sí misma; se trata de medidas que abarcan un amplio espectro de posibilidades, desde el nombramiento de un administrador temporal, al sellado de bienes, la custodia de un testamento o la confección de un inventario, por ejemplo¹⁵⁵⁸. Nos ocuparemos por tanto en este apartado 6.9 de nuestro trabajo de investigación de fundamentar la propuesta de recoger la previsión de una competencia particular en el futuro instrumento comunitario para la adopción de medidas provisionales y cautelares que acompañe al resto de posibles atribuciones competenciales sugeridas a lo largo de este capítulo 6.

Cabe puntualizar, antes de examinar la admisibilidad de la toma de estas medidas para el tratamiento de sucesiones internacionales en distintos ordenamientos autónomos europeos, que en una definición general de las medidas provisionales y cautelares, las mismas pueden describirse como aquellas que “tienen como efecto anticiparse, durante un período limitado, a la decisión final sobre el fondo, con el fin de garantizar su ejecución posterior”¹⁵⁵⁹. Junto a la definición referida, la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil precisa que cabría distinguir entre medidas cautelares y provisionales, siendo las primeras según la definición del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, aquellas que “tienen por objetivo proteger derechos cuyo reconocimiento, por otra parte, se pide al juez, preservando al mismo tiempo el *statu quo* tanto de hecho como de derecho”¹⁵⁶⁰, y las segundas las que, en situaciones urgentes en las que no resulta posible limitarse a la toma

¹⁵⁵⁸ Así lo pone de manifiesto el informe de DEUTSCHES NOTARINSTITUT / DÖRNER, H. / LAGARDE, P., *op. cit.*, p. 199.

¹⁵⁵⁹ Esta definición es recogida en la web de la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil, puede consultarse tal información en: http://ec.europa.eu/civiljustice/interim_measures/interim_measures_gen_es.htm.

¹⁵⁶⁰ Así lo establece, siguiendo la línea jurisprudencial del TJCE en este ámbito, la STJCE de 28 de abril de 2005, *St. Paul Dairy Industries NV/Unibel Exser BVBA*, asunto C-104/03.

de medidas puramente cautelares, se caracterizan porque el juez puede ordenar ciertas medidas provisionales que tendrán efectos similares a la decisión final que se espera sobre el fondo del asunto, que puede en consecuencia confirmarlas o bien invalidarlas.

Téngase presente que, según pone de manifiesto la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil, un análisis comparado de las legislaciones nacionales hace patente una ausencia generalizada de definiciones relativas a las medidas provisionales y cautelares, así como una disparidad considerable de los regímenes jurídicos para su tratamiento¹⁵⁶¹. En este sentido, la referida página web de la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil matiza que el recurso al juez provisional para pronunciar este tipo de medidas es bastante desigual y que algunos Estados le niegan cualquier posibilidad para pronunciarse sobre el fondo, mientras otros la admiten en cierta medida. Además, se constata por parte de la citada Red que existen diferencias relevantes en cuanto a las condiciones de adopción de estas medidas, y que el carácter de urgencia tiende a ser interpretado progresivamente de forma más liberal.

A pesar de la disparidad en las posibles regulaciones concretas que rigen las vías para la toma de medidas cautelares y provisionales de conformidad con los diversos sistemas jurídicos autónomos, desde el punto de vista de la atribución competencial sí se observa, como avanzábamos, la amplia coincidencia en aceptar que los órganos judiciales de los Estados miembros resulten competentes para ordenar estas medidas pese a no conocer sobre el fondo del supuesto sucesorio del que se trate¹⁵⁶². Téngase asimismo presente que aunque la toma de las medidas provisionales y cautelares suele inscribirse en el ámbito contencioso en relación a litigios sucesorios, también puede

¹⁵⁶¹ También señala este aspecto KRUGER, T., "Provisional and protective measures", en: NUYTS, A. / WATTÉ, N., *op. cit.*, p. 313.

¹⁵⁶² Ya lo destacaba en su momento MATSCHER, F., *op. cit.*, p. 188.

encontrarse en el terreno no contencioso; recuérdese al respecto, por ejemplo, el caso de Alemania, en que se refirió en el subapartado 1.2.3 la competencia para establecerlas en el ámbito de la jurisdicción voluntaria tanto cuando regía la *Gleichlauftheorie* (recordemos que la toma de estas medidas suponía una de las posibles excepciones a esta teoría) como tras su sustitución con la entrada en vigor el 1 de septiembre de 2009 de la FamFG. Por otra parte, el informe elaborado por Alemania en el marco del estudio “Comparative law study on rules of conflicts of jurisdiction and conflicts of law concerning wills and successions in the Member States of the European Union” pone de manifiesto que la necesidad de adoptar medidas de tipo cautelar o provisional no fundamenta la atribución competencial en el ámbito de los litigios sucesorios en Alemania¹⁵⁶³.

En cuanto a Austria, recordemos que, como se señaló en el apartado 2.1, el § 107 JN dispone que los tribunales austriacos siempre detentarán competencia internacional en relación al *Todesfallaufnahme* y al *Ausfolgungsverfahren*, descritos ambos en dicho apartado, así como a la toma de medidas de protección correspondientes a ambos¹⁵⁶⁴. En lo que respecta al caso holandés, la atribución de competencia internacional para la adopción de medidas provisionales se encuadra en el ámbito contencioso, y los artículos 13 y 765 a 767 Rv prevén tal posibilidad¹⁵⁶⁵. En el caso de Italia, la posibilidad de atribuir competencia internacional a partir de la necesidad de que sean adoptadas medidas cautelares o provisionales en materia sucesoria se ha perfilado jurisprudencialmente. Un juez italiano puede dictar este tipo de medidas en

¹⁵⁶³ Véase al respecto el informe correspondiente a Alemania en el estudio “Comparative law study... *op. cit.*”: DÖRNER, H. / BENGEL, M. / IVO, M. / ALLSTADT, M., “Allemagne”, *op. cit.*, p. 5.

¹⁵⁶⁴ MAYR, P. G. / FUCIK, R., *op. cit.*, p. 183.

¹⁵⁶⁵ *Vid.* al respecto la tabla confeccionada en el marco del estudio elaborado por el *DnotI* en colaboración con los Profesores Dörner y Lagarde, disponible en: http://ec.europa.eu/justice_home/doc_centre/civil/studies/synopsis/competence_intern_en_matiere_successorale_fr.pdf.

procesos enjuiciados por un juez extranjero siempre que resulten precisas actuaciones de urgencia o de tipo conservativo¹⁵⁶⁶.

En lo que se refiere a España, el art. 22 V LOPJ permite en general a los tribunales españoles adoptar medidas provisionales o de aseguramiento con relación a personas o bienes que se hallen en territorio español y cuyo cumplimiento deba llevarse a cabo en España¹⁵⁶⁷. Esta posibilidad resulta extensible a la materia sucesoria¹⁵⁶⁸. Por otra parte, debe subrayarse que en la doctrina¹⁵⁶⁹ se ha matizado que el artículo 722 de la LEC 1/2000¹⁵⁷⁰ introduce una regla que puede inducir a error de interpretarse literalmente al establecer que en el caso de que penda un proceso judicial o arbitral en el extranjero, sólo cabrá solicitar medidas cautelares ante los tribunales españoles cuando así lo prevean los tratados y convenios que resulten aplicables. Doctrinalmente se considera que a falta de tratado o convenio internacional será posible asimismo adoptar medidas cautelares por parte de los tribunales españoles de conformidad con el artículo 22 V LOPJ.

En el caso de Grecia, la adopción de medidas provisionales debe ceñirse en general al Código de Procedimiento Civil griego, en concreto a su art. 683¹⁵⁷¹.

¹⁵⁶⁶ BALLARINO, T., *Diritto internazionale privato, op. cit.*, p. 41.

¹⁵⁶⁷ Lo señala el informe correspondiente a España en el contexto del estudio "Comparative law study... *op. cit.*": CARRIÓN GARCÍA DE PARADA, P., "Espagne", *op. cit.*, p. 225.

¹⁵⁶⁸ ESPLUGUES MOTA., C. / IGLESIAS BUHIGUES, J. L., *op. cit.*, p. 358.

¹⁵⁶⁹ Véase al respecto VIRGÓS SORIANO, M. / GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., *Derecho Procesal Civil Internacional: Litigación Internacional, op. cit.*, p. 352.

¹⁵⁷⁰ El contenido exacto del artículo es el siguiente: *Artículo 722. Medidas cautelares en procedimiento arbitral y litigios extranjeros. "(...) Con arreglo a los Tratados y Convenios que sean de aplicación, también podrá solicitar de un tribunal español la adopción de medidas cautelares quien acredite ser parte de un proceso jurisdiccional o arbitral que se siga en país extranjero, en los casos en que para conocer del asunto principal no sean exclusivamente competentes los tribunales españoles."*

¹⁵⁷¹ Véase la referencia contenida al respecto en la tabla confeccionada en el marco del estudio elaborado por el *DnotI* en colaboración con los Profesores Dörner y Lagarde, disponible en: http://ec.europa.eu/justice_home/doc_centre/civil/studies/synopsis/competence_intern_en_matiere_successorale_fr.pdf.

Podrán concurrir tales medidas en caso de que existan razones de urgencia o un peligro inminente y sea preciso salvaguardar un derecho o regular una situación. Pueden acordarse medidas cautelares sobre bienes inmuebles, así como sobre bienes muebles que no resulten embargables.

Por otra parte, en Francia la jurisprudencia ha construido asimismo la posibilidad de atribuir competencia internacional a sus tribunales para la adopción de medidas de urgencia enfocadas a la conservación de los bienes del caudal relicto, siempre que se encuentren situados en territorio francés¹⁵⁷², y aunque la sucesión se haya abierto en el extranjero¹⁵⁷³. Entre estas medidas figurará la elaboración de un inventario o el nombramiento de un administrador provisional de la sucesión, quien podrá incluso, si sus poderes están reconocidos en el extranjero, efectuar actos de conservación fuera de Francia¹⁵⁷⁴. Estos actos conservatorios por parte del administrador encontrarán su límite en el respeto a la ley extranjera y a las decisiones judiciales locales¹⁵⁷⁵.

En lo que se refiere a Bélgica, se trata como sabemos de un Estado miembro en el que, como se ha indicado en apartados anteriores, rige desde 2004 un nuevo Código de Derecho internacional privado. En el mismo se recoge un precepto relacionado con el tema que abordamos, concretamente el artículo 10 relativo a las medidas provisionales, de conservación y de ejecución. Esta norma no se ubica en el capítulo específico dedicado a las sucesiones (Capítulo VII, artículos 77 y ss.), sino que se encuentra incardinada en el capítulo 1º de disposiciones

¹⁵⁷² AUDIT, B., *op. cit.*, p. 297.

¹⁵⁷³ DROZ, G.A.L. / REVILLARD, M., "Successions: conflits de jurisdictions, droit conventionnel", *op. cit.*, p. 6.

¹⁵⁷⁴ En cuanto a esta posibilidad véase el informe francés recogido en el "Comparative law study on rules of conflicts of jurisdiction and conflicts of law concerning wills and successions in the Member States of the European Union": LAGARDE, P., "France", *op. cit.*, p. 378.

¹⁵⁷⁵ En este sentido se pronuncia la sentencia de la Cass. civ., 1^{re}, 4 mai 1994, accesible en *Rev. crit.*, 1995, p. 832.

generales, específicamente en la sección 4ª relativa a la competencia judicial¹⁵⁷⁶. El precepto establece que en caso de urgencia, los órganos judiciales belgas serán también competentes para adoptar medidas provisionales o de tipo conservativo, así como medidas de ejecución relativas a personas o bienes que se encuentren en Bélgica en el momento de la presentación de la demanda, incluso en el caso de que, en virtud del Código de Derecho internacional privado belga, los tribunales de este país no resulten competentes para conocer del fondo del asunto.

En lo que respecta a Luxemburgo se prevé asimismo la competencia de los tribunales de este Estado miembro por razón de urgencia siempre que los bienes estén situados en Luxemburgo, y las medidas cautelares se enfocarán a actuaciones tales como la ordenación de un precintado, la confección de un inventario o el nombramiento de un administrador provisional de la herencia¹⁵⁷⁷.

En cuanto a Inglaterra y Gales, pese a que el informe elaborado en el marco del “Comparative law study on rules of conflicts of jurisdiction and conflicts of law concerning wills and successions in the Member States of the European Union”¹⁵⁷⁸ no alude de forma expresa a la posibilidad de que los órganos judiciales ingleses o galeses adopten medidas provisionales o cautelares en el ámbito sucesorio, creemos conveniente hacer referencia en el contexto que nos ocupa a las conocidas como *interim remedies* y *precautionary measures* (entre las que figuran las denominadas *mareva or freezing injunctions*, enfocadas a evitar la eliminación o desaparición de bienes antes de la adopción de una decisión

¹⁵⁷⁶ Véase al respecto el Código de DIPr en la selección de legislación de DIPr vigente en Bélgica en CARLIER, J.- Y. / FALLON, M. / MARTIN-BOSLY, B., *op. cit.*

¹⁵⁷⁷ *Vid.* en este sentido el informe relativo a Luxemburgo en el marco del “Comparative law study... *op. cit.*”: WIWINIUS, J. - C., “Luxembourg”, *op. cit.*, p. 541. También al respecto véase VERBEKE, A. / VAN ZANTBEEK, A., *op. cit.*, p. 353.

¹⁵⁷⁸ Véase el informe correspondiente a Reino Unido en el marco del “Comparative law study... *op. cit.*”: ALBURY, S. / INGHAM, J. / MATTHEWS, P. / MORGAN, S. “Royaume-Uni”, *op. cit.*

judicial)¹⁵⁷⁹. Cabe la posibilidad, a partir de la reforma de la *Section 25* de la *Civil Jurisdiction and Judgments Act* de 1982, de que ante procesos que se estén desarrollando en el extranjero, un demandante pretenda defender sus intereses solicitando este tipo de medidas en Inglaterra o Gales pese a que los tribunales de tal territorio no conozcan de la sustancia del asunto¹⁵⁸⁰. En el caso de Escocia¹⁵⁸¹, se prevé asimismo la posibilidad de solicitar a los tribunales escoceses la adopción de *mareva injunctions* en el marco del desarrollo de un proceso en el extranjero, en aras de proteger bienes que resulten objeto de un litigio.

En lo que respecta a Irlanda, se contempla también la posibilidad de una atribución competencial específica para adoptar medidas urgentes de preservación de los bienes que compongan la herencia. Debe aludirse al respecto de nuevo a las denominadas *mareva injunctions*¹⁵⁸², que resultarán aplicables en estos supuestos y que pretenden evitar en general, como ya se ha apuntado, la dilapidación de activos. Salvo en casos excepcionales, los tribunales sólo acordarán medidas de congelamiento contra un demandado si el demandante que las solicita ha realizado notificación previa relativa a la medida de urgencia a dicho demandado y el mismo ha tenido oportunidad de ser escuchado. Debe tenerse en cuenta que la posibilidad de adopción de estas medidas de protección no afecta al ámbito específico de la administración de la herencia¹⁵⁸³.

¹⁵⁷⁹ Véase la información contenida al respecto en las direcciones facilitadas por la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil: http://ec.europa.eu/civiljustice/interim_measures/interim_measures_eng_en.htm#3.1 y asimismo http://www.justice.gov.uk/civil/procrules_fin/contents/parts/part25.htm#IDA4JTZ.

¹⁵⁸⁰ Lo señala COLLINS, L. (ed.), *Dicey, Morris and Collins on The Conflict of Laws*, Vol. 1, *op. cit.*, pp. 215 ss.

¹⁵⁸¹ *Vid.* al respecto CRAWFORD, E., *op. cit.*, p. 414.

¹⁵⁸² Las *mareva injunctions* son conocidas con esta denominación porque uno de los primeros casos en que se dictaminó una medida de congelamiento fue el asunto *Mareva Compañía Naviera S.A. v. International Bulkcarriers S.A.* [1975] 2 *Lloyds Reports* 509.

En lo que relativo a los ordenamientos propios del modelo nórdico examinados en el capítulo 2 de nuestro trabajo, sólo en el caso de Finlandia se hace referencia a la posibilidad de adoptar medidas urgentes de preservación de los bienes de la herencia, en concreto confiriendo a los tribunales de este Estado la posibilidad de actuar en este contexto si resulta necesario de conformidad con el art. 26:1-4 de la Ley finlandesa sobre sucesiones de 1965 (*perintökaari*)¹⁵⁸⁴. En cuanto a Suecia, el informe elaborado en nombre de este Estado miembro para el estudio “Comparative law study on rules of conflicts of jurisdiction and conflicts of law concerning wills and successions in the Member States of the European Union” señala que la necesidad de adoptar este tipo de medidas resulta irrelevante a efectos de fundamentar una atribución competencial¹⁵⁸⁵. En lo relativo a Dinamarca, su informe se pronuncia en igual sentido que el elaborado por Suecia, objetando además la escasa importancia de este aspecto¹⁵⁸⁶. Téngase presente asimismo que otro Estado miembro cuyo tratamiento competencial de las sucesiones internacionales ha sido examinado en el capítulo 2, Portugal, rechaza también en su informe la adopción de medidas provisionales y cautelares como justificativa de una atribución competencial específica¹⁵⁸⁷.

¹⁵⁸³ Al respecto puede consultarse el informe relativo a Irlanda en el contexto del “Comparative law study on rules of conflicts of jurisdiction and conflicts of law concerning wills and successions in the Member States of the European Union”: PRENTICE, M.O, “Irlande”, *op. cit.*, p. 471.

¹⁵⁸⁴ *Vid.* en este sentido el informe correspondiente a Finlandia en el marco del estudio “Comparative law study... *op. cit.*”: KANGAS, U., “Finlande”, *op. cit.*, p. 341.

¹⁵⁸⁵ Lo especifica el informe relativo a Suecia en el “Comparative law study... *op. cit.*”: ÖRNSVED, P., “Suede”, *op. cit.*, p. 711.

¹⁵⁸⁶ Véase al respecto el informe facilitado por Dinamarca en el marco del “Comparative law study... *op. cit.*”: REINEL, S. / NEBELONG & PARTNERE, “Dänemark”, *op. cit.*, p. 193.

¹⁵⁸⁷ Lo señala el informe de Portugal en el “Comparative law study... *op. cit.*”: ABRANTES, J. J. *et al.*, “Portugal”, *op. cit.*, p. 621.

Por otra parte, recordemos en este punto que la cuestión 16 del Libro Verde sobre sucesiones y testamentos planteaba, como indicamos en el capítulo 4 de nuestro trabajo: “*Durante un juicio de testamentaría pendiente en un Estado miembro, ¿hay que admitir la posibilidad de solicitar a un tribunal de otro Estado miembro donde se ubican bienes hereditarios la adopción de medidas provisionales y cautelares?*”

Recuérdese asimismo que, como subrayamos en el correspondiente apartado 4.3, en lo que respecta a la cuestión núm. 16, casi la totalidad de las respuestas enviadas a la consulta abierta por el Libro Verde, independientemente de cómo sugieran configurar el futuro Reglamento, defienden la conveniencia de prever una atribución competencial para la adopción de medidas provisionales y cautelares del Estado miembro de situación de los bienes hereditarios aunque conozca del supuesto sucesorio otro Estado miembro distinto¹⁵⁸⁸. El *Consiglio Nazionale del Notariato*, que cree necesaria la admisión de esta posibilidad, hace referencia a la sentencia del TJCE de 28 de abril de 2005¹⁵⁸⁹, en que se insta a interpretar de forma restrictiva la posibilidad de adoptar este tipo de medidas, enfocadas a evitar el perjuicio que pueden sufrir las partes como consecuencia de las dilaciones de los procedimientos.

En este contexto cabe aludir asimismo al art. 2.10 del *Discussion paper* del Grupo de expertos, por cuanto dispone que podrán solicitarse aquellas medidas provisionales, incluyendo medidas cautelares, a los tribunales de un Estado miembro, que estén contempladas en la ley de dicho Estado, aunque de conformidad con el Reglamento, los tribunales de otro Estado miembro resulten competentes para conocer del fondo del asunto. Además, se sugería en el mismo precepto especificar que las medidas adoptadas en este contexto dejaran

¹⁵⁸⁸ Sin embargo, téngase en cuenta que se han recogido opiniones discrepantes, como la del Österreichischer Rechtsanwaltskammertag (ÖRAK), que matiza que la inclusión de esta posibilidad podría generar resoluciones contradictorias.

¹⁵⁸⁹ STJCE de 28 de abril de 2005, *St. Paul Dairy Industries NV/Unibel Exser BVBA*, asunto C-104/03.

de aplicarse en función de sus efectos finales, en cuanto el tribunal concedor del fondo de la cuestión tomase las medidas necesarias para tratar la situación.

En la misma línea se situó la Propuesta de Reglamento de 14 de octubre de 2009, al establecer en su art. 15:

Medidas provisionales y cautelares

Podrán solicitarse las medidas provisionales o cautelares previstas por la ley de un Estado miembro a las autoridades judiciales de dicho Estado, incluso si, en virtud del presente Reglamento, un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro fuera competente para conocer sobre el fondo.

Como puede observarse, en ninguno de ambos documentos citados pretende limitarse la toma de medidas provisionales y cautelares a los bienes situados en el Estado miembro en que se adopten, por lo que se dotaría a esta competencia de un radio de acción más amplio. La importancia de prever una competencia de estas características en el futuro instrumento comunitario residiría, en nuestra opinión, y de forma similar a como se argumenta su previsión en los distintos sistemas jurídicos autónomos examinados, en el hecho de que ante el tratamiento de un determinada sucesión en cierto Estado miembro, un interesado en la herencia puede detentar la legítima pretensión de que ciertos bienes o personas se vean protegidos a través de la intervención de los tribunales de otro Estado miembro que pueden tomar una serie de medidas limitadas al respecto. Al respecto cabe puntualizar asimismo que quizás la redacción del futuro precepto debería detallar, a semejanza del art. 20 del Reglamento Bruselas II bis, que la toma de medidas provisionales y cautelares se referirá a bienes y personas presentes en el Estado miembro de adopción de tales medidas. Además, el art. 20 del Reglamento 2201/2003 incluye la referencia que hacía el *Discussion paper* al plazo de cese de la vigencia de estas

medidas, que asimismo contenía el art. 11 de la Propuesta del GEDIP en materia familiar y sucesoria de 1993.

Recuérdese asimismo que el art. 11 del proyecto que se elaboró en el seno de la Sexta Sesión de la Conferencia de La Haya de 1928 bajo el título “sobre los conflictos de leyes y de jurisdicciones en materia de sucesiones y de testamentos”, examinado en el apartado 4.1 de nuestro trabajo, ya incluía una referencia a la competencia relativa a las medidas de conservación reservada a las autoridades del lugar de situación de los bienes de la sucesión. Téngase asimismo presente que en la doctrina ha sido mayoritariamente acentuada la necesidad de incluir la competencia específica que nos ocupa en el texto del futuro instrumento¹⁵⁹⁰. Al respecto se ha subrayado que dado el carácter eminentemente material, más que jurídico, de estas medidas, su adopción no perjudicaría a la armonía internacional de decisiones¹⁵⁹¹.

Por otro lado, consideramos que esta competencia adicional debería desvincularse de la “conexión comunitaria”, tal y como señalamos en el apartado 5.3 de nuestro trabajo, en tanto puede resultar precisa la adopción de medidas de esta naturaleza pese a que no se esté tratando el supuesto sucesorio en un Estado miembro, sino en un Estado tercero. Además, téngase en cuenta que el principio general de la unidad de foro que creemos adecuado consagrar en el futuro Reglamento no debería resultar aplicable en este caso, en que no se trata de una atribución competencial para pronunciarse sobre cuestiones de fondo de una sucesión internacional sino de una competencia limitada para la

¹⁵⁹⁰ Vid. en este sentido HAAS, U., “Der europäische Justizraum in <<Erbsachen>>”, *op. cit.*, pp. 61 s., LAGARDE, P., “Vers un règlement communautaire du droit international privé des régimes matrimoniaux et des successions”, *op. cit.*, p. 1701, DAVÌ, A., “Riflessioni sul futuro diritto internazionale privato europeo delle successioni”, *op. cit.*, p. 309, TERNER, P., *op. cit.*, p. 166, el informe de DEUTSCHES NOTARINSTITUT / DÖRNER, H. / LAGARDE, P., *op. cit.*, p. 208, HAAS, U., “Die europäische Zuständigkeitsordnung in Erbsachen”, *op. cit.*, p. 139 y RECHBERGER, W. H. / SCHUR, T., *op. cit.*, p. 214. Además, aboga también a favor de ello el documento presentado por Reino Unido “The European Commission’s Green Paper on Succession and Wills... *op. cit.*” (UK second paper 7 february 2008) en su punto 40.

¹⁵⁹¹ RECHBERGER, W. H. / SCHUR, T., *op. cit.*, p. 214.

toma de ciertas medidas respecto a determinados bienes o personas¹⁵⁹² sin carácter definitivo. Podría darse el caso por tanto de que coexistiesen distintas competencias en relación a una misma sucesión en varios Estados miembros, por ejemplo la que confiere la posibilidad de conocer del fondo de la sucesión regida por el principio general de unidad de foro y la de tomar medidas provisionales y cautelares, que no dependería de tal principio¹⁵⁹³.

En lo relativo al modelo que podría inspirar la configuración de un precepto de este tenor, aunque parece que tanto la Propuesta de Reglamento de 14 de octubre de 2009 como el *Discussion paper* se han basado en el art. 31 del Reglamento Bruselas I, resultaría quizás más indicado recurrir al precedente del art. 20 del Reglamento Bruselas II bis, dado que como se ha puesto de relieve en la doctrina, es un precepto más completo¹⁵⁹⁴, que incorpora las precisiones comentadas en líneas anteriores.

6.10 Reglas de litispendencia y conexidad internacionales

En el apartado 3.3 de nuestro trabajo hemos examinado las situaciones de litispendencia internacional como uno de los problemas generados por la actual falta de uniformización de los criterios atributivos de competencia internacional en la Unión Europea. En este sentido, se apuntó en su momento que la excepción de litispendencia internacional no es prevista de modo unánime por todos los Estados miembros¹⁵⁹⁵, que además pueden coexistir regulaciones

¹⁵⁹² Aunque la mayoría de contribuciones al Libro Verde y aportaciones doctrinales se refieren sólo a los bienes de la herencia como objeto de estas medidas, hacemos alusión también a las “personas” al plantearnos la eventual necesidad de protección que pueden tener ciertas personas que concurren a una sucesión por la frecuente existencia de intereses enfrentados.

¹⁵⁹³ A todo ello podría sumarse una competencia en el lugar de situación de bienes de la herencia como la examinada en el apartado 6.7 de nuestro trabajo.

¹⁵⁹⁴ En concreto en la doctrina se ha señalado que se trata de una norma “técnicamente más perfecta”, véase en este sentido FONT i SEGURA, A., “Valoración de las respuestas al Libro Verde sobre sucesiones y testamentos relativas a la competencia judicial”, *op. cit.*, p. 79.

contradictorias, y que asimismo, de existir tales normas, suelen ser poco claras, dependientes con frecuencia de la susceptibilidad de reconocimiento posterior de las decisiones extranjeras¹⁵⁹⁶. Además, aunque se describió en el apartado 3.3 la existencia de ciertos convenios bilaterales en este ámbito, no se dispone de reglas que regulen la litispendencia internacional en instrumentos de carácter multilateral aplicables a las sucesiones internacionales.

Recuérdese también que las dificultades inherentes a los casos de litispendencia internacional son solventadas en ocasiones en los ordenamientos autónomos recurriendo a otros mecanismos, que podríamos entender como indirectos, al excluirse por ejemplo del alcance de la competencia internacional en materia sucesoria los bienes inmuebles situados en el extranjero, sobre los que es probable que se reclame competencia internacional en el *forum rei sitae*, tal es *ad ex.* la solución contemplada jurídicamente en el sistema francés o el italiano. Este tipo de preceptos se anticipan a los problemas de litispendencia internacional evitando *a priori* que se generen estos casos.

Consideramos que el futuro Reglamento en materia de sucesiones debería incluir una previsión relativa a la regulación de la litispendencia, tal y como lo hacen el art. 13 de la Propuesta de Reglamento de 14 de octubre de 2009 y el art. 2.7 del *Discussion paper*, cuyo contenido ya recogía en esencia el art. 9 de la propuesta presentada por el GEDIP en materia familiar y sucesoria en la sesión de Heidelberg de 1993¹⁵⁹⁷. Recuérdese que también el proyecto que se preparó

¹⁵⁹⁵ Lo precisa asimismo LAGARDE, P., “Vers un règlement communautaire du droit international privé des régimes matrimoniaux et des successions”, *op. cit.*, p. 1699.

¹⁵⁹⁶ Véase al respecto el informe de DEUTSCHES NOTARINSTITUT / DÖRNER, H. / LAGARDE, P., *op. cit.*, p. 202.

¹⁵⁹⁷ Tal precepto establecía que: “Article 9. Lorsque des demandes ayant le même objet et la même cause sont formées entre les mêmes parties devant des juridictions d’Etats contractants différents, la juridiction saisie en second lieu surseoit d’office à statuer jusqu’à ce que la compétence du tribunal premier saisi soit établie. Lorsque la compétence du tribunal premier saisi est établie, le tribunal saisi en second lieu se dessaisit en faveur de celui-ci. Les alinéas précédents s’appliquent à la séparation de corps et au divorce alors même que les demandes de l’un et de l’autre époux ne sont pas fondées sur la même cause.”

en el seno de la Sexta Sesión de la Conferencia de La Haya de 1928 con el título “sobre los conflictos de leyes y de jurisdicciones en materia de sucesiones y de testamentos” hacía ya referencia a la litispendencia, indicando que de detectarse una situación de estas características debería declararse competente el primer tribunal al que se hubiese acudido.

Por su parte, el *Discussion paper* apunta que en el caso de que se hayan interpuesto demandas entre las mismas partes con identidad de causa antes los tribunales de diversos Estados miembros, cualquier tribunal que no sea el primero que ha conocido deberá suspender de oficio el proceso en tanto no se declare competente el órgano judicial ante el cual se interpuso la primera. De asumir competencia el tribunal accionado en primer lugar, cualquier otro tribunal deberá declinar su competencia en favor del mismo.

En términos parecidos se pronuncia la Propuesta de Reglamento, al establecer en su art. 13 en cuanto a la litispendencia una norma claramente inspirada en el art. 27 del Reglamento Bruselas I¹⁵⁹⁸, que a su vez se asemeja al sistema previsto en el Reglamento Bruselas II bis (que contempla particularidades propias de su ámbito material):

Artículo 13

Litispendencia

1. Cuando se hubieran interpuesto demandas con el mismo objeto y la misma causa entre las mismas partes ante órganos jurisdiccionales de Estados miembros distintos, el órgano jurisdiccional ante el que se hubiera interpuesto la segunda demanda suspenderá de oficio el proceso en tanto no se declare competente el órgano jurisdiccional ante el cual se interpuso la primera.

¹⁵⁹⁸ Véase al respecto MARONGIU BUONAIUTI, F., *op. cit.*, pp. 166 ss.

2. Si el tribunal ante el cual se interpuso la primera demanda se declarara competente, el tribunal ante el que se interpuso la segunda se inhibirá en favor de aquel.

Una cláusula similar a las descritas permitiría resolver los supuestos de litispendencia internacional en la aplicación del futuro Reglamento, de modo que de coexistir diversas demandas con identidad de objeto, partes y causa, presentadas en varios Estados miembros (sin limitarlo a dos, como hace la Propuesta de Reglamento a diferencia del *Discussion paper*), cualquier tribunal distinto al primero que se accionó deberá suspender de oficio el proceso esperando a la decisión sobre su competencia que tome dicho primer tribunal, e inhibirse en favor del mismo de aceptarse finalmente la atribución competencial¹⁵⁹⁹. En cualquier caso, consideramos que resultaría conveniente que el futuro instrumento contuviese una definición unívoca y autónoma de la litispendencia internacional, en tanto no todos los Estados miembros la conocen o la regulan de igual modo, ni tampoco es tratada de forma igual por los Reglamentos comunitarios que la prevén en la actualidad y que pueden constituir un modelo legislativo, y resultaría apropiado que puntualizase asimismo si funcionará únicamente de conformidad con el orden cronológico de interposición de las demandas¹⁶⁰⁰.

¹⁵⁹⁹ Téngase en cuenta que en la doctrina se ha detallado que la regla de litispendencia internacional del Reglamento Bruselas I opera en virtud del estricto orden cronológico, de modo que no importa por ejemplo que el segundo tribunal se encuentre examinando su competencia como fruto de un acuerdo de elección de foro; sin embargo, algunos autores han considerado que se trata de una expresión del “principio de confianza comunitaria”, por el que se excluye el control de competencia del segundo tribunal respecto al primero para tratar de rechazar la excepción de litispendencia al no poder asegurarse que el segundo tribunal instado se encuentre en mejor posición de pronunciarse sobre la competencia del primer tribunal que él mismo, como señalan VIRGÓS SORIANO, M. / GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., *Derecho Procesal Civil Internacional: Litigación Internacional, op. cit.*, p. 372. Respecto a las críticas a la regla de litispendencia internacional enfocadas concretamente al Reglamento Bruselas II bis, por cuanto resulta irrelevante la existencia de cláusulas de elección de foro para tener prioridad para establecer la competencia internacional, véase HODSON, D. *et al.*, *European Family Law: Faster Divorce and Foreign Law*, The Centre for Social Justice, Londres, 2009, p. 13.

¹⁶⁰⁰ Acerca de este aspecto de la litispendencia internacional, conocido en Alemania como *Prioritätsprinzip*, véase GEIMER, R., “Lis pendens in der Europäischen Union: Einige Bemerkungen zum Brüssel I und II - System”, en: COESTER, M. / MARTINY, D. / SACHSEN - GESSAPHE, K. A., *Privatrecht in Europa: Vielfalt, Kollision, Kooperation – Festschrift für Hans Jürgen Sonnenberger zum 70. Geburtstag*, C. H. Beck, Múnich, 2004, p. 360.

Téngase asimismo presente que cabría imaginar extensible una regulación de estas características a supuestos no contenciosos, pese a la referencia etimológica al ámbito contencioso del término “litispendencia”, como se avanzó en el apartado 3.3 de nuestro trabajo de investigación. Piénsese en este contexto en el gran número de sucesiones internacionales que se tratarán en un ámbito no litigioso, aspecto destacado en diversos puntos de nuestra exposición, por lo que creemos útil imaginar un escenario en que, por ejemplo, en un Estado miembro se presente una petición relativa a un supuesto sucesorio ante una autoridad judicial o no judicial en el marco de la jurisdicción voluntaria, mientras en otro Estado se pretende simultáneamente el tratamiento litigioso del mismo supuesto sucesorio en determinadas condiciones. Para ilustrarlo con un ejemplo imaginemos un supuesto en que, partiendo de una vigencia hipotética del futuro Reglamento en unos términos próximos a los examinados en este capítulo 6, dos hermanos solicitan a un notario español la declaración de sus derechos como herederos de su padre fallecido siendo residente habitual de un pueblo de la Costa del Sol, mientras a su vez uno de ellos demanda al otro en Francia ejerciendo una acción para la declaración de sus derechos sucesorios respecto a la herencia del padre en virtud, por ejemplo, de un acuerdo atributivo de competencia internacional a los tribunales de París firmado por los hermanos, ciudad en la que residen ambos. Una situación como la descrita también podría tener como consecuencia el establecimiento de derechos sucesorios sobre una misma herencia de forma contrapuesta, y creemos que ello podría evitarse mediante el recurso a herramientas propias de la excepción de litispendencia.

Otra puntualización que creemos cabría realizar respecto a la configuración de la futura previsión en este ámbito es la posibilidad de que la excepción de litispendencia pueda operar no sólo por la pendencia entre Estados miembros sino también entre Estados miembros (que puedan resultar competentes tanto

operando la conexión comunitaria como no) y Estados terceros¹⁶⁰¹, solventándose así en unos y otros casos conflictos positivos de competencia. Aunque evidentemente el futuro Reglamento en materia sucesoria no podrá establecer cómo deberán actuar los Estados terceros ante estas situaciones, sí cabe la posibilidad de que estipule la obligación de las autoridades de los Estados miembros de inhibirse en favor de autoridades de Estados terceros que se declaren competentes en casos de litispendencia como los descritos. Al respecto cabe matizar que, tal y como prevé el art. 14 del Código belga de DIPr, podría exigirse, en el caso de admitirse la excepción de litispendencia frente a la asunción competencial de un Estado tercero, que ello dependiese de la previsibilidad de reconocimiento o ejecutoriedad posterior de su pronunciamiento en un Estado miembro¹⁶⁰². En este sentido puede señalarse asimismo que la aceptación de la excepción de litispendencia representa un acto que en la doctrina se ha calificado de “deferencia o cortesía” frente a otros Estados, por lo que podría tenerse que limitar a las relaciones entre Estados que mantengan entre ellos actitudes semejantes¹⁶⁰³.

Por otra parte, resulta preciso vincular en este terreno las figuras jurídicas consistentes en el *forum non conveniens* y la litispendencia. Téngase presente que en el caso de los sistemas jurídicos autónomos inglés¹⁶⁰⁴ y escocés¹⁶⁰⁵, sus

¹⁶⁰¹ Recuérdese, como se señaló en el apartado 5.3 de nuestro trabajo, que el GEDIP indicó en sus análisis de revisión del Reglamento Bruselas I que la extensión del Reglamento a situaciones externas requeriría un mecanismo particular regulador de la litispendencia y la conexidad, tal y como se desprende del punto 12) de la información accesible en <http://www.gedip-egpil.eu/reunionstravail/gedip-reunions-18-fr.htm>.

¹⁶⁰² Dice el art. 14 del Código belga de DIPr: “*Litispendance internationale. Art. 14. Lorsqu’une demande est pendante devant une juridiction étrangère et qu’il est prévisible que la décision étrangère sera susceptible de reconnaissance ou d’exécution en Belgique, le juge belge saisi en second lieu d’une demande entre les mêmes parties ayant le même objet et la même cause, peut surseoir à statuer jusqu’au prononcé de la décision étrangère. Il tient compte des exigences d’une bonne administration de la justice. Il se dessaisit lorsque la décision étrangère est susceptible d’être reconnue en vertu de la présente loi.*”

¹⁶⁰³ AUDIT, B. / BERMANN, G. A., *op. cit.*, p. 79.

¹⁶⁰⁴ Consúltese al respecto la Rule 31 en COLLINS, L. (ed.), *Dicey, Morris and Collins on The Conflict of Laws*, Vol. 1, *op. cit.*, pp. 461 s.

¹⁶⁰⁵ VON MEHREN, A. T., *op. cit.*, p. 345.

tribunales podrán enjuiciar un asunto pese a que simultáneamente esté siendo enjuiciado en otro país, por lo que no se ven sometidos a reconocer obligatoriamente excepciones de litispendencia, e incluso podrá recurrirse a las *anti-suit injunctions*¹⁶⁰⁶ para impedir a las partes que litiguen en el extranjero o conminarlas a que cesen en la defensa de cualquier acción ya emprendida¹⁶⁰⁷. No obstante, el tribunal inglés, galés o escocés siempre puede considerar la posibilidad de ceder su competencia a favor del órgano judicial extranjero a través de la figura del *forum non conveniens*¹⁶⁰⁸, para el cual resultará relevante el hecho de que se dé la pendencia de un proceso en el extranjero¹⁶⁰⁹. También en el caso de Irlanda se encuentra consagrado el *forum non conveniens* como potestad del tribunal competente y no resulta obligatorio reconocer la excepción de litispendencia¹⁶¹⁰.

Consideramos que en el futuro Reglamento deberían preverse tanto una norma relativa a la transferencia de asuntos a autoridades mejor situadas para conocer del supuesto de hecho, como la examinada en el apartado 6.5 de nuestro trabajo, como también una regla relativa a la litispendencia, en tanto abarcarán

¹⁶⁰⁶ *Vid.* en cuanto a la distinta forma de resolver conflictos positivos de competencia según los sistemas autónomos continentales y los inscritos en la órbita del *common law* y el debate en torno a la incompatibilidad de las *anti-suit injunctions* con los Reglamentos comunitarios ELVIRA BENAYAS, M. J., “¿Existe alguna posibilidad, por pequeña que sea, de salvar lo nuestro? Las *antisuit injunction* y el Convenio de Bruselas. A propósito de la STJCE de 27 de abril de 2004 (C-159/02)”, *REEI*, 2005, pp. 17 ss., accesible en [http://www.reei.org/reei9/MJ.Elvira\(reei9\).pdf](http://www.reei.org/reei9/MJ.Elvira(reei9).pdf).

¹⁶⁰⁷ Véase en relación a ello el informe sobre Reino Unido en el marco del “Comparative law study... *op. cit.*”: ALBURY, S. / INGHAM, J. / MATTHEWS, P. / MORGAN., S, “Royaume-Uni”, *op. cit.*, p. 675.

¹⁶⁰⁸ *Vid.* respecto a la relación entre *forum non conveniens* y litispendencia en los sistemas jurídicos inscritos en la órbita del *common law* VON MEHREN, A. T., *op. cit.*, p. 345.

¹⁶⁰⁹ Lo precisa el informe de Reino Unido del “Comparative law study... *op. cit.*”: ALBURY, S. / INGHAM, J. / MATTHEWS, P. / MORGAN., S, “Royaume-Uni”, *op. cit.*, p. 675. También lo señalan KARAYANNI, M., *Forum non conveniens in the modern age*, Transnational Publishers Inc., Ardsley (Nueva York), 2004, p. 209 y McLACHLAN, C., “*Lis Pendens* in International Litigation”, *Rec. des Cours*, t. 336, 2008, p. 313.

¹⁶¹⁰ *Vid.* al respecto el informe relativo a Irlanda en el contexto del “Comparative law study... *op. cit.*”: PRENTICE, M.O, “Irlande”, *op. cit.*, pp. 472 s.

aspectos distintos y necesarios ambos para la regulación de las sucesiones internacionales¹⁶¹¹. Téngase presente en este punto que, pese a que el Libro Verde sobre sucesiones y testamentos no plantea ninguna cuestión específica sobre la litispendencia internacional, la contribución del *Consiglio Nazionale del Notariato* subrayó que en vistas al nuevo instrumento cabe pensar no sólo en la transferencia de asuntos en base a la herramienta del *forum non conveniens*, sino que tal traspaso puede vincularse también a la inclusión de reglas de litispendencia y conexidad.

Recuérdese en este sentido que la norma que establezca un correctivo que posibilite un traspaso competencial basado en un ejercicio similar a un *forum non conveniens* atenuado operaría, en nuestra opinión, para atribuir competencia internacional tanto a autoridades de Estados terceros en que se sitúen bienes inmuebles sobre los que pueda ser reclamada competencia exclusiva en el país en que se localicen, como a autoridades de Estados miembros cuya ley haya sido elegida por el causante para regir la sucesión y se consideren mejor situados para conocer del reparto de la herencia en virtud de una serie de vínculos con ese territorio. En cuanto a la litispendencia, se trata de un escenario jurídico distinto, en que coexisten necesariamente pretensiones ya ejercidas en diversos Estados, y lo que se persigue en este caso no es tanto buscar la autoridad mejor situada para conocer del supuesto de hecho como evitar la propagación de decisiones contradictorias¹⁶¹², que vulnera la seguridad jurídica, e impedir procedimientos paralelos¹⁶¹³ por los que los interesados en la

¹⁶¹¹ Sin embargo, en la doctrina se ha subrayado que parece improbable que el proyectado Reglamento incluya provisiones de ambos tipos, lo cual no obstante se puntualiza que resultaría adecuado, conteniendo por tanto únicamente reglas de litispendencia y conexidad, *vid.* en este sentido HARRIS, J., "The proposed EU Regulation on Successions and Wills: Prospects and Challenges", *op. cit.*, p. 222. No obstante, recuérdese que la Propuesta de Reglamento sí prevé ambas figuras procesales.

¹⁶¹² En la doctrina española se ha subrayado que la regulación de la litispendencia internacional pretende garantizar la uniformidad de la tutela judicial internacional, asegurando *ex ante* la armonía internacional de decisiones, al respecto *vid.* VIRGÓS SORIANO, M. / GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., *Derecho Procesal Civil Internacional: Litigación Internacional*, *op. cit.*, p. 361.

herencia deban personarse en diversos Estados en relación a un mismo asunto sucesorio¹⁶¹⁴, y asimismo posibilitar la reagrupación de los distintos procesos ante una única autoridad para permitir que pueda adquirir una visión global de la sucesión de la que conoce, así como imposibilitar fraudes dilatorios que pretendan evitar el reconocimiento de sentencias aludiendo a la pendencia de litigios sobre el mismo objeto.

En la doctrina se ha señalado que la diferencia principal entre las figuras de *forum non conveniens* y litispendencia reside en el hecho de que la segunda se basa en un principio estricto de prioridad y en la noción de reconocimiento mutuo, y la herramienta propia del *common law* persigue localizar el foro más apropiado a partir de hechos concretos de un supuesto y no sólo de normas abstractas de competencia internacional¹⁶¹⁵.

Desde una óptica terminológica, el *forum non conveniens* tal y como se conoce en el ámbito del *common law* podría englobar la resolución de casos de litispendencia internacional, actuando a semejanza del tribunal inglés para el cual resultará relevante el hecho de que se dé la pendencia de un proceso en el extranjero para recurrir al *forum non conveniens*¹⁶¹⁶. No obstante, parece más preciso desde un punto de vista de técnica jurídica contemplar la distinción

¹⁶¹³ El “Considerando núm. 15” del Reglamento Bruselas I establece que: “El funcionamiento armonioso de la justicia exige reducir al máximo la posibilidad de procedimientos paralelos y evitar que se dicten en dos Estados miembros resoluciones inconciliables. (...)”

¹⁶¹⁴ No obstante, en la doctrina se ha puntualizado que la excepción de litispendencia persigue en primer lugar, más que velar por el beneficio o interés de los litigantes, contribuir a la finalidad pública de evitar la duplicación de procesos, lo señala HARTLEY, T. C., *op. cit.*, p. 169.

¹⁶¹⁵ Lo subraya KRUGER, T., *Civil jurisdiction rules of the EU and their impact on third states*, Oxford University Press, Oxford, 2008, p. 306.

¹⁶¹⁶ En la doctrina se ha señalado que podría resultar una combinación ideal prever en la misma norma tanto *forum non conveniens* como litispendencia, conjugando discrecionalidad y previsibilidad en una misma regla, y que se trató de hacerlo en las negociaciones del proyecto de Convenio de La Haya sobre competencia y decisiones extranjeras en materia civil y mercantil, que derivó en 2001 en la negociación del más limitado Convenio sobre acuerdos de elección de foro adoptado en 2005, que ex art. 5 II rechaza la aplicabilidad del *forum non conveniens*, véase al respecto KRUGER, T., *Civil jurisdiction rules of the EU and their impact on third states*, *op. cit.*, p. 306.

entre unos casos y otros con preceptos específicos¹⁶¹⁷, tal y como lo hacen la Propuesta de Reglamento en materia de sucesiones y el *Discussion paper* y como hemos tratado de exponer en los apartados 6.5 y 6.10 de nuestro trabajo, delimitando a qué situaciones concretas se aplica una y otra regla y subrayando el matiz de obligatoriedad propio de la excepción de litispendencia, que no implica el componente de evaluación más o menos discrecional por parte del tribunal que sí conlleva la figura originaria de la tradición anglosajona¹⁶¹⁸.

En lo que respecta a la conexidad, tanto la Propuesta de Reglamento en materia sucesoria en su art. 14 como el *Discussion paper* en su art. 2.8 bajo la rúbrica “Related actions” aluden a esta figura, con textos prácticamente coincidentes, y como a su vez ya preveía el art. 10 de la propuesta presentada por el GEDIP en materia familiar y sucesoria en la sesión de Heidelberg de 1993¹⁶¹⁹. El art. 14 de la mencionada Propuesta de Reglamento establece:

Artículo 14

Conexidad

¹⁶¹⁷ En términos similares se posiciona el documento presentado por Reino Unido “The European Commission’s Green Paper on Succession and Wills... *op. cit.*” (UK second paper 7 february 2008) en su punto 39.

¹⁶¹⁸ Véase en cuanto a estos matices distintivos entre una y otra figura procesal FONT i SEGURA, A., “Valoración de las respuestas al Libro Verde sobre sucesiones y testamentos relativas a la competencia judicial”, *op. cit.*, p. 78.

¹⁶¹⁹ Tal precepto establecía que: “Article 10. Lorsque des demandes connexes sont formées devant des juridictions d’Etats contractants différents, la juridiction saisie en second lieu peut surseoir à statuer. Lorsque ces demandes sont pendantes au premier degré, cette juridiction peut également se dessaisir, à la demande de l’une des parties, à condition que sa loi permette la jonction d’affaires connexes et que le tribunal premier saisi soit compétent pour connaître des deux demandes. Sont connexes, au sens du présent article, les demandes liées entre elles par un rapport si étroit qu’il y a intérêt à les instruire et à juger en même temps afin d’éviter des solutions qui pourraient être inconciliables si les causes étaient jugées séparément.”

1. *Cuando estuvieran pendientes ante órganos jurisdiccionales de Estados miembros diferentes demandas conexas, el órgano jurisdiccional ante el que se hubiera interpuesto la segunda demanda podrá suspender el proceso.*

2. *Cuando tales demandas estuvieran pendientes en primera instancia, el órgano jurisdiccional al que se hubiera interpuesto la segunda demanda podrá de igual modo inhibirse, a instancia de una de las partes, a condición de que el órgano jurisdiccional ante el que se hubiera presentado la primera demanda sea competente para conocer de las demandas de que se trate y de que su ley permita su acumulación.*

3. *Se considerarán conexas, a los efectos del presente artículo, las demandas vinculadas entre sí por una relación tan estrecha que sería oportuno tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo a fin de evitar resoluciones que podrían ser inconciliables si los asuntos fueran juzgados separadamente.*

Cabe matizar al respecto que el *Discussion paper* hacía referencia a situaciones de conexidad entre Estados miembros sin limitarlo a dos, como ya se especificó en el caso de la litispendencia, una opción que entendemos más apropiada. Consideramos que el futuro Reglamento debería incorporar una cláusula que regule las situaciones de conexidad de estas características entre demandas interpuestas en diversos Estados miembros e incluso dando entrada a Estados terceros¹⁶²⁰, recogiendo las opciones de suspensión o bien inhibición con una serie de condiciones, posibilitando el enjuiciamiento conjunto de asuntos que, dada su estrecha vinculación, hagan patente la conveniencia de tramitarlos simultáneamente para evitar decisiones contradictorias.

¹⁶²⁰ Recordemos que el GEDIP señaló en relación a la revisión del Reglamento Bruselas I que la extensión del instrumento a situaciones externas exigiría un mecanismo específico regulador de la litispendencia y la conexidad, dando entrada a las situaciones que impliquen terceros Estados, tal y como se desprende del punto 12) de la información accesible en <http://www.gedip-egpil.eu/reunionstravail/gedip-reunions-18-fr.htm>.

Creemos que podría plantearse incluso la adaptación de la regla de conexidad internacional a la coordinación entre supuestos entre los que puedan figurar tratamientos no litigiosos en determinadas circunstancias, de forma similar a como se examinó en cuanto a la litispendencia y con las debidas precisiones al efecto. Imaginemos al respecto un caso en que se estuviese tramitando por parte de un tribunal austriaco el preceptivo *Verlassenschaftsverfahren* (descrito en el subapartado 2.1.3 de nuestro trabajo e inscrito, como sabemos, en el ámbito no contencioso) y en otro Estado miembro se ejerciese en segundo lugar una acción respecto a la sucesión del mismo causante que presentase una manifiesta vinculación de conexidad (como la exigida por el art. 14 III de la Propuesta de Reglamento) con el proceso llevado a cabo en Austria, de modo que resultase conveniente que el segundo tribunal suspendiese el proceso o bien se inhibiese a favor del tribunal austriaco. Consideramos que en el futuro instrumento debería plantearse la posibilidad de dar solución a situaciones híbridas como la descrita.

Por otra parte, nótese que a diferencia de la excepción de litispendencia, la obligatoriedad no caracteriza esta figura, en tanto no concurren los rasgos de identidad de partes, objeto y causa propios de la primera, sino rasgos limitados de simple conexidad¹⁶²¹. Además, en la configuración de una norma relativa a la conexidad (que operaría también a falta de “conexión comunitaria”) que admitiese regular situaciones en que estuviesen implicados terceros Estados, tal precepto no podría evidentemente invitarlos a inhibirse o suspender un proceso, pero sí sugerir que lo hiciesen los Estados miembros respecto a dichos Estados terceros, siempre que los mismos resultasen, en caso de inhibición, efectivamente competentes respecto al segundo asunto planteado y admitiesen la acumulación de procesos. En la doctrina se ha subrayado que el instituto procesal de la conexidad internacional contribuye a preservar una tutela judicial

¹⁶²¹ Respecto a la delimitación de la relación de conexidad y la de identidad en el marco específico del Reglamento Bruselas I puede verse VIRGÓS SORIANO, M. / GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., *Derecho Procesal Civil Internacional: Litigación Internacional*, op. cit., pp. 378 ss.

internacional uniforme y reduce el riesgo de obtención de decisiones contradictorias entre sí¹⁶²².

Téngase presente por último en relación a los institutos procesales de la litispendencia y la conexidad internacional que para su operatividad resultará necesario acompañarlos en el futuro Reglamento de un precepto relativo a la definición de la sustanciación de un asunto en términos similares a los previstos en el art. 30 del Reglamento 44/2001, tal y como hacía el art. 2.9 del *Discussion paper* del Grupo de expertos y a su vez el art. 10 de la Propuesta de Reglamento al indicar este último:

Artículo 10

Sustanciación del asunto en un órgano jurisdiccional

A los efectos del presente capítulo, se considerará que un órgano jurisdiccional conoce de un asunto:

a) desde la fecha en que se le hubiera presentado el escrito de demanda o documento equivalente, a condición de que posteriormente el demandante no haya dejado de tomar todas las medidas que se le exijan para que se notifique o se traslade el documento al demandado, o

b) si dicho documento hubiera de notificarse o trasladarse antes de su presentación al órgano jurisdiccional, desde la fecha en que lo hubiera recibido la autoridad encargada de la notificación o el traslado, a condición de que posteriormente el demandante no haya dejado de tomar todas las medidas que se le exijan para presentar el documento al órgano jurisdiccional.

¹⁶²² AGUILAR GRIEDER, H., *Acumulación de procesos en los litigios internacionales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 124.

Conclusiones finales

Se presentan por último las principales conclusiones que resultan de este trabajo de investigación:

1. Existe una acusada heterogeneidad en la configuración de los criterios atributivos de competencia internacional por parte de los sistemas jurídicos de los distintos Estados miembros para el tratamiento de las sucesiones internacionales a falta, por el momento, de una regulación europea común. Además, el estudio de estos aspectos resulta complejo como consecuencia de las lagunas legales existentes, así como de la dificultad para el acceso a la legislación en ciertos casos y de los debates jurisprudenciales y doctrinales generados en torno a algunas cuestiones. Se observa en este terreno, entre otras particularidades, que la atribución competencial puede depender en ocasiones de la existencia de bienes muebles o inmuebles en la herencia, así como del carácter litigioso o no contencioso de la sucesión. Asimismo, resulta relevante la función notarial y de otras autoridades no judiciales en numerosos sistemas jurídicos dado el frecuente tratamiento de supuestos sucesorios sin mediar contencioso alguno, así como la ausencia de previsiones atributivas de competencia internacional a tales autoridades no judiciales asimilables a las propias de la competencia judicial internacional. Entre las numerosas vías atributivas de competencia internacional destaca, con las correspondientes especialidades propias de cada ordenamiento, el criterio de la última residencia habitual o último domicilio del causante. En este ámbito debe atenderse además, entre otras singularidades, a la atribución competencial para el nombramiento de *personal representatives* común a los sistemas de *common law* en el marco del *probate*, y a la necesidad de que comparezca un *personal representative* adecuadamente constituido ante un tribunal inglés o galés para admitirse su competencia judicial internacional para conocer del fondo de la sucesión.

Junto a lo anterior se ha señalado que los distintos sistemas jurídicos analizados optan de forma dispar por inscribir sus criterios competenciales en sistemas de unidad o fraccionamiento del foro, confirmando así mayor complejidad aún al tratamiento sucesorio. Entendemos que los diversos criterios atributivos examinados desde la óptica del Derecho comparado pueden inspirar las directrices a seguir en el futuro Reglamento comunitario en materia de sucesiones internacionales, que deberá prever normas que resulten aceptables para las distintas tradiciones jurídicas.

2. De la actual situación en la regulación competencial de las sucesiones internacionales, así como de la posibilidad de recurrir a normas procesales que difieren entre los Estados miembros (como es el caso del *forum non conveniens* propio del *common law*) se derivan diversos problemas, entre los que figuran aquellos a los que se enfrentarán tanto operadores jurídicos como interesados en la herencia al abrirse una sucesión internacional para lograr identificar la autoridad competente al efecto, con los elevados costes económicos y la dilación temporal que ello implica. Surgen además conflictos positivos y negativos de competencia a los que se responde unilateralmente por parte de los Estados miembros y con frecuencia de forma incompatible. Entre los inconvenientes imputables al escenario descrito destaca la posibilidad de acudir a la práctica de *forum shopping*, los casos de litispendencia internacional y los problemas de eficacia de decisiones judiciales y actos extranjeros.

3. Como solución a las carencias que presenta la situación actual abogamos por la vía consistente en uniformizar los criterios atributivos de competencia internacional junto a aspectos de ley aplicable, reconocimiento y ejecución de las resoluciones y actos auténticos, así como la creación de un certificado sucesorio (o de heredero) europeo en un Reglamento comunitario partiendo de la competencia de la Unión para actuar en este campo; la necesidad de compatibilizar las soluciones para cada ámbito parece aconsejar esta opción. En este sentido, desde una perspectiva histórica se ha constatado que los intentos

de acordar instrumentos multilaterales que incluyesen reglas de competencia internacional en materia sucesoria no lograron prosperar, planteándose al respecto la conveniencia, señalada especialmente en la doctrina española, de regular la competencia internacional de forma previa o cuanto menos simultánea a los aspectos de ley aplicable.

La consulta pública abierta por el Libro Verde sobre sucesiones y testamentos en 2005 fue acogida con un gran número de contribuciones, a las que sucedieron aportaciones doctrinales y diversos documentos publicados en el transcurso del procedimiento interinstitucional hasta la adopción de la Propuesta de Reglamento el 14 de octubre de 2009, que se corresponde en esencia en cuanto a la competencia internacional con las previsiones del *Discussion paper* presentado por el Grupo de expertos PRM III/IV. Mientras los documentos elaborados en el seno de la Unión previos a la Propuesta de Reglamento han sido formulados en términos muy similares, en la doctrina y en las respuestas al Libro Verde se observan opiniones más divergentes y críticas acerca de cómo configurar el Reglamento europeo y en concreto también la competencia internacional, que al igual que los criterios de los sistemas autónomos, inspiran las propuestas recogidas en este trabajo.

4. El futuro Reglamento europeo en materia sucesoria deberá atender a la especificidad e importancia del ámbito competencial renunciando a una regulación limitada a las normas de conflicto y otros aspectos parciales, de lo que resulta además que los criterios atributivos de competencia internacional no deberán coincidir necesariamente con los que establezcan la ley aplicable al supuesto de hecho, pese a reconocerse las ventajas inherentes a una coordinación *forum/ius* dadas las innegables interacciones entre estos campos. La determinación de la autoridad competente deberá regirse por los valores y principios propios que caracterizan el terreno de la competencia internacional con independencia del de la ley aplicable, aunque se tengan en cuenta los mencionados vínculos entre estas áreas. En lo que respecta a la regulación de la

competencia internacional, se trata esencialmente de garantizar la accesibilidad o proximidad a la jurisdicción o a la autoridad competente, la tutela judicial efectiva, la previsibilidad de los criterios atributivos para los distintos operadores jurídicos en aras de la seguridad jurídica, posibilitar la igualdad para las personas o partes implicadas en la sucesión, favorecer la organización del reparto sucesorio y velar por el interés en concentrar los procedimientos relacionados. No creemos que resulte irrelevante en este contexto cuál pueda ser la autoridad competente para resolver un supuesto sucesorio pese a que todas ellas recurran a las mismas normas de ley aplicable.

5. En vistas al examen de las propuestas relativas a la articulación de los criterios atributivos de competencia internacional en el futuro Reglamento consideramos precisa la adopción de ciertas premisas para su operatividad. Nos referimos por un lado a la necesidad de extender los criterios de competencia a las autoridades no judiciales en determinados casos, en tanto se ha puesto de manifiesto el importante papel que asumen las mismas en el tratamiento no litigioso de las sucesiones internacionales, muy habitual, por parte de numerosos sistemas jurídicos autónomos. Ello exigiría, en nuestra opinión, una redacción distinta a la recogida en el art. 3 de la Propuesta de Reglamento, suprimiendo la alusión a las autoridades no judiciales “en caso de necesidad”. La inclusión de las autoridades no judiciales en el texto del Reglamento supondría, como es evidente, que fuese más adecuada la referencia terminológica al concepto “competencia internacional” en lugar de “competencia judicial internacional”.

Resultará preciso además que los Estados miembros eviten las incongruencias entre la aplicación del Reglamento comunitario y sus respectivas normas sustantivas autónomas de Derecho sucesorio que contengan atribuciones competenciales para establecer en un supuesto concreto si deberá asumir competencia internacional una autoridad judicial o no judicial, con la posibilidad de incluir normas de aplicación del instrumento europeo, haciendo

frente así al riesgo de eventuales incoherencias advertido por el GEDIP en su contribución al Libro Verde sobre sucesiones y testamentos.

Por otra parte constituye asimismo una premisa a la determinación de los criterios atributivos de competencia internacional el requisito de la llamada “conexión comunitaria”, esto es, la exigencia de que la última residencia habitual del causante se localice en un Estado miembro para que resulten aplicables las normas competenciales previstas en el Reglamento. Tal conexión permitiría acoger otros criterios atributivos de competencia internacional garantizando la existencia de una vinculación significativa con el territorio comunitario, lo cual rebajaría las posibilidades de que Estados terceros opusiesen obstáculos a la eficacia de las decisiones emitidas por un Estado miembro. Además, creemos que el proyectado Reglamento debería incorporar una regla de competencia subsidiaria o residual junto a la “conexión comunitaria”, con el propósito de responder de forma uniformizada a aquellos casos en que un Estado miembro podrá ser considerado competente sin que se exija dicha conexión. Al respecto mantenemos que deberían adoptarse criterios algo distintos a los apuntados en el art. 6 de la Propuesta de Reglamento en materia sucesoria y el art. 2.3 del *Discussion paper*, en tanto entendemos que podrían suponer una vinculación insuficiente con el territorio comunitario y propiciar en consecuencia problemas de eficacia de las decisiones.

Entendemos en cuanto a tal competencia subsidiaria que debería partirse a semejanza de la Propuesta de Reglamento o del *Discussion paper* de la condición de que se ubicasen uno o más bienes de la herencia en uno o varios Estados miembros, y en función de ello cabría atribuir competencia internacional a un Estado miembro de situación de uno o más bienes en supuestos como aquel que se enfoque a evitar una denegación de justicia, o alternatively, cuando todos los bienes del caudal hereditario (o incluso una parte muy importante de los mismos) se encuentren en uno o varios Estados miembros, lo cual no debería conllevar la previsión de competencias parciales coordinadas de forma

similar a como señalaron algunos expertos que participaron en el *Discussion paper*. Además, tampoco creemos que la “conexión comunitaria” deba ser reclamada para practicar la atribución competencial en el caso del *forum rei sitae* limitado que describimos entre nuestras propuestas, ni tampoco para la adopción de medidas provisionales y cautelares, ni para recurrir a las reglas de litispendencia y conexidad internacionales.

Por último cabría contemplar asimismo como premisa a la regulación europea de la atribución competencial con poder contar en el futuro Reglamento con normas comunes sobre reconocimiento automático y ejecución de actos y documentos entre Estados miembros, potenciando así la atención sobre las directrices que deben guiar la articulación de la atribución competencial sin condicionarlas al temor de emitir decisiones o actos ineficaces. Admitiéndose como principio general la unidad de foro, su implantación sin los inconvenientes que la caracterizan actualmente requerirá que se garantice la eficacia de los actos y documentos entre los Estados miembros.

6. El futuro Reglamento en materia sucesoria deberá incorporar criterios competenciales diseñados para dar cumplimiento a los principios apuntados en líneas anteriores, de modo que favorezcan la solución rápida, sencilla y equitativa de los supuestos sucesorios. Deberá tenerse presente asimismo al elegir los diversos foros la relevancia del elevado número de sucesiones que son tratadas en la esfera no litigiosa, y se sugiere una estructuración de los criterios semejante a la del art. 50 de la ley italiana de DIPr, de forma que se prevean reglas comunes a los ámbitos contencioso y no contencioso junto con ciertos criterios específicos para resolver litigios sucesorios. Además, preservar en el diseño de la atribución competencial las particularidades que se han analizado propias de algunos ordenamientos autónomos, como aquellos inscritos en la tradición de *common law* o el austriaco, facilitará la negociación del futuro instrumento.

Respecto a la noción de “materia sucesoria” en virtud de la cual pueda asumirse competencia internacional, se sugiere la inclusión de una definición mínima como prevén tanto la Propuesta de Reglamento como el *Discussion paper*, que describa las sucesiones por causa de muerte como cualquier forma de transmisión de la propiedad *mortis causa*, así como una interpretación autónoma del concepto junto a una calificación *lege fori* de los supuestos que se planteen, rechazándose en cualquier caso una calificación autónoma al carecer el Derecho comunitario de un sistema completo de Derecho privado. En cuanto a las exclusiones que deben formularse al ámbito de aplicación del instrumento, creemos que no deberían referirse a los aspectos relativos a las cuestiones previas y a la liquidación por fallecimiento de un cónyuge de los regímenes económicos matrimoniales y los regímenes de propiedad de relaciones que se estimen con efectos comparables al matrimonio, o cuanto menos debería reflexionarse acerca de los efectos de admitir tales exclusiones. En expresión de la *vis atractiva* del foro sucesorio, la autoridad competente para conocer de una determinada sucesión debería serlo también para resolver una cuestión previa que se plantee en relación al supuesto de hecho y que condicione su resolución, sin necesidad de remitir el asunto a otras autoridades, lo cual obstaculizaría un reparto ágil y eficaz de la herencia. Ello exigirá una adecuada coordinación con otros instrumentos comunitarios, y recordemos asimismo que estas decisiones tomadas en foro sucesorio en cuanto a cuestiones preliminares pueden dotarse de eficacia de cosa juzgada con ciertas condiciones.

Además, creemos que el futuro Reglamento comunitario en materia de sucesiones deberá prever la solución o que deberá plantearse a nivel comunitario cómo posibilitar la coordinación entre el tratamiento de las sucesiones internacionales y la liquidación por causa de muerte de un miembro de la pareja de los regímenes económicos matrimoniales o regímenes de propiedad de relaciones con efectos comparables al matrimonio. Aunque la solución de ley aplicable contenga la remisión a otros cuerpos jurídicos, como un posible Reglamento europeo especializado en este terreno, la autoridad

competente en materia sucesoria debería serlo asimismo para realizar la liquidación del correspondiente régimen económico, aplicando las adaptaciones precisas respecto a los aspectos sucesorios, y previniéndose así la adopción de resoluciones contradictorias en distintos Estados miembros. En nuestra opinión, también debería detallarse en el Reglamento, recurriendo al efecto a los mecanismos que se tengan por más apropiados, si los derechos sucesorios conferidos al viudo pueden ser disfrutados asimismo por cónyuges supervivientes del mismo sexo o bien parejas de hecho de igual o distinto sexo.

Junto a lo anterior, el proyectado instrumento deberá consagrar, desde nuestro punto de vista, el principio de unidad de foro en el Reglamento con ciertas excepciones y matices, relativos a la competencia sobre bienes inmuebles situados en terceros Estados, la competencia limitada del *forum rei sitae*, el tratamiento de ciertos litigios, el *forum necessitatis* y la toma de medidas provisionales y cautelares. En cuanto a la relación que debería haber entre los criterios atributivos de competencia internacional para conocer de la sucesión, junto al foro general sometido a un posible *forum non conveniens* atenuado, se admitiría para litigios sucesorios la exclusividad de la sumisión expresa salvo pacto en contrario de las partes y la prevalencia de la sumisión tácita sobre los acuerdos de elección de foro y sobre el foro general, teniendo en cuenta por otro lado para todo tipo de supuestos sucesorios la particularidad de la competencia subsidiaria o residual que opera en defecto de “conexión comunitaria”, así como las competencias específicas del *forum rei sitae* y de adopción de medidas provisionales y cautelares. También en cuanto a la competencia parcial del *forum rei sitae* cabría especificar qué tipo de competencia (dentro de las múltiples posibilidades de atribución que se han examinado) podría tener carácter exclusivo; parecería adecuado que la cuestión de las inscripciones en registros públicos fuese uno de los ámbitos susceptibles de atribuir competencia exclusiva a autoridades del *forum rei sitae*, como también lo serían los aspectos de transmisión de la propiedad y administración de la herencia de respetarse

íntegramente las particularidades de los sistemas jurídicos austriaco y de los propios del *common law*.

7. El foro general en materia sucesoria deberá establecerse en función de la última residencia habitual del causante, criterio entendido como centro principal de las actividades económicas y sociales del *de cuius* que en numerosos casos favorecerá el reparto de los bienes hereditarios y también el acceso de los interesados a las autoridades competentes en condiciones de proximidad e igualdad. Creemos que convendría, junto a la opción de remitir a la abundante jurisprudencia del TJCE sobre el concepto de residencia habitual con las matizaciones que se juzguen precisas, considerar las ventajas de prever una definición autónoma, y en tal caso cabría diseñar un concepto reforzado de “residencia habitual”, teniendo presente que debería evitarse una incoherencia conceptual respecto a otros instrumentos comunitarios. Para elaborar tal noción reforzada de “residencia habitual” puede exigirse que el causante haya residido habitualmente en un territorio durante un cierto período de tiempo mínimo razonable, y podrían incorporarse mecanismos para resolver situaciones en que no resulte unívoca la determinación de la misma, como por ejemplo la práctica de la atribución a través de una serie de indicadores basados en vínculos patrimoniales, sociales y familiares entre el difunto y el territorio.

8. Partiendo del respeto al equilibrio de intereses que debe caracterizar toda atribución competencial, cabrá introducir asimismo una forma atenuada de *forum non conveniens* a modo de remisión o reenvío competencial que permita a la autoridad competente remitir un supuesto a una autoridad mejor situada para conocer del asunto. La regla basada en un *forum non conveniens* atenuado operaría como correctivo para permitir el traspaso competencial excepcional, tanto en el ámbito contencioso como no contencioso, por parte de las autoridades de un Estado miembro inicialmente competentes, a instancia de parte e incluso *ex officio*, atribuyéndose competencia tanto a autoridades de Estados terceros de situación de bienes inmuebles sobre los que pueda ser

reclamada competencia exclusiva en el país en que se localizan, como a autoridades de Estados miembros cuya ley haya sido elegida por el causante para regir la sucesión y se consideren más apropiadas para conocer de la misma en virtud de una serie de vínculos con el territorio. En el contexto que nos ocupa, la presencia de bienes inmuebles de la herencia en terceros Estados podrá entenderse que constituye una excepción a la unidad de foro y también un presupuesto para el traspaso de un asunto a autoridades mejor situadas para conocer del mismo. La remisión competencial sin ser solicitada a instancia de parte supondría el evidente riesgo de que la autoridad competente en un principio se viese tentada de dejar de conocer de ciertos supuestos, pese a lo cual consideremos que debería reflexionarse acerca de las ventajas de esta posibilidad, cuya inclusión es además impulsada por los Estados en la órbita de *common law*, que quieren propiciar con ella una alineación *forum/ius* dado su rechazo a la aplicación del Derecho extranjero por parte de sus órganos judiciales. Creemos incluso que podría darse el caso excepcional en que pueda recurrirse al *forum non conveniens* atenuado para atribuir competencia internacional a autoridades de un Estado miembro en que se encuentre la residencia habitual de la totalidad de interesados en la herencia o se localice el conjunto de bienes de la herencia sin exigirse que haya existido el ejercicio de *professio iuris* por parte del causante. Téngase presente asimismo que el futuro instrumento europeo deberá precisar los mecanismos y plazos de suspensión del proceso y las condiciones que llevarían a la eventual y definitiva inhibición por parte de la autoridad competente en primer lugar.

9. Por otra parte, sostenemos que el Reglamento en materia sucesoria debería incluir ciertas reglas específicas para el ámbito contencioso. En concreto, proponemos la previsión de acuerdos de elección de foro, de la sumisión tácita y de la competencia del tribunal de la residencia habitual o el domicilio del demandado, mencionadas estas dos últimas opciones sólo en la doctrina. En cuanto a la sumisión expresa o tácita cabría perfilar en qué condiciones podría tener lugar y cómo afectaría a los interesados en la herencia en su conjunto,

debiéndose descartar en nuestra opinión una *professio fori* por parte del *de cuius* al no responder a los principios que deben regir la atribución competencial en el terreno sucesorio. Por lo que respecta al *actor sequitur forum rei*, deberán especificarse asimismo las condiciones para su aplicabilidad, así como puntualizarse si se admitirá el foro de la pluralidad de demandados y en tal caso cómo se configurará.

Téngase presente también que, a semejanza de cómo señala el art. 7 de la Propuesta de Reglamento en materia sucesoria, el órgano judicial competente en virtud de las previsiones competenciales del Reglamento deberá conocer asimismo de la demanda de reconvención si entra dentro del ámbito de aplicación del Reglamento.

10. Como señala el art. 2.6 del *Discussion paper* de forma más pormenorizada que la Propuesta de la Comisión, en el futuro Reglamento debería establecerse además una competencia parcial a modo de *forum rei sitae* o *forum situationis* para que las autoridades del Estado miembro donde se sitúen uno o más bienes de la herencia intervengan de forma limitada, cuando su ley así lo exija, para la toma de medidas relativas a la emisión de certificados de herederos y al tratamiento de aspectos registrales, de transmisión de la propiedad y de administración de la herencia respecto a tales bienes, definiéndose en qué casos se tratará de una competencia exclusiva. Todo ello dependerá evidentemente de la configuración global del instrumento europeo, que determinará cuestiones como la de si bastaría con la tramitación centralizada de un único tipo de certificado identificativo o si se pretende preservar las especificidades en cuanto a la transmisión y la administración de bienes de la herencia de ordenamientos como el austriaco o los propios del *common law*.

11. El Reglamento en materia sucesoria deberá establecer además que puedan solicitarse las medidas provisionales o cautelares que prevea la normativa interna de un Estado miembro a las autoridades judiciales de dicho Estado,

incluso si, de conformidad con el instrumento comunitario, la autoridad de otro Estado miembro fuese la competente para conocer del supuesto sucesorio concreto. Al respecto cabría añadir que la redacción del futuro precepto debería puntualizar, a imagen del art. 20 del Reglamento Bruselas II bis, que la toma de medidas provisionales y cautelares se limitará a bienes y personas presentes en el Estado miembro en que sean adoptadas. También resultaría apropiado incorporar un plazo para el cese de la vigencia de estas medidas como el señalado en dicho art. 20 del Reglamento 2201/2003, aspecto que ya indicaba el art. 11 de la Propuesta del GEDIP en materia familiar y sucesoria de 1993.

12. En nuestra opinión resultaría asimismo oportuno considerar la articulación de un *forum necessitatis* aunque ni la Propuesta de Reglamento en materia sucesoria ni el *Discussion paper* del Grupo de expertos contemplan tal posibilidad. Al respecto debería constatarse que no pudiendo resultar competente en un principio la autoridad de un Estado miembro para conocer de la sucesión a falta de “conexión comunitaria”, se encuentran no obstante algún bien o bienes de la herencia en algún Estado miembro a modo de vinculación con el mismo, y que en ningún Estado tercero se asume competencia internacional en el asunto. Es importante a nuestro entender comprobar en lo posible que no se admite competencia internacional en un Estado tercero, especialmente en países terceros de ubicación de bienes inmuebles, para evitar problemas posteriores de eficacia de las decisiones emitidas en un Estado miembro.

13. Descritos los posibles criterios atributivos de competencia internacional, consideramos que el futuro Reglamento debería incluir asimismo unas reglas complementarias de aplicación relativas a la regulación de la litispendencia y la conexidad internacionales adaptadas a las necesidades del contexto sucesorio, respecto a lo cual cabría decidir, entre otros extremos, si la litispendencia internacional debería operar sólo y de forma estricta en función del orden cronológico de presentación de las demandas. Se tratarían las situaciones de

litispendencia internacional estableciendo que de coexistir diversas demandas concurriendo identidad de objeto, partes y causa, presentadas en dos o más Estados miembros, cualquier tribunal distinto al primero que se accionó suspenderá de oficio el proceso esperando que el primer tribunal se pronuncie sobre su competencia, y se inhibirá en favor del mismo si finalmente se da una aceptación. Téngase en cuenta además la posibilidad apuntada de extender una regulación de estas características a supuestos no contenciosos, pese a la referencia etimológica al ámbito contencioso del término “litispendencia”, dado el elevado número de supuestos de sucesiones de carácter transfronterizo que se plantearán de forma no litigiosa y en torno a los que un escenario de litispendencia internacional podría generar también decisiones contradictorias. Cabe puntualizar asimismo que la excepción de litispendencia internacional debería operar en virtud del Reglamento tanto por pendencia de asuntos entre Estados miembros como entre Estados miembros y Estados terceros.

En este contexto cabe añadir que el futuro Reglamento debería regular además las situaciones de conexidad entre demandas interpuestas en diversos Estados miembros e incluso dando entrada a Estados terceros, haciendo referencia a las opciones de suspensión o bien inhibición con las debidas condiciones, de modo que fuese factible el enjuiciamiento conjunto de asuntos que por su estrecha vinculación convenga tramitarlos simultáneamente para impedir decisiones contradictorias, teniendo en cuenta que esta herramienta procesal carecería de la nota de obligatoriedad propia de la excepción de litispendencia. Por otro lado, también aquí podría plantearse la adaptación de la regla de conexidad internacional a la coordinación de supuestos entre los que pueda haber tratamientos no litigiosos de la sucesión en determinadas circunstancias.

14. Parece probado, de acuerdo con los datos disponibles, el considerable número de sucesiones internacionales que se desarrollan anualmente en la Unión. Pese a que en la doctrina se ha aplaudido mayoritariamente la perspectiva de la adopción de un nuevo Reglamento comunitario en materia

sucesoria con ciertos matices, también se ha puesto en duda por parte de algunos autores y de algunos operadores de la práctica la necesidad del mismo, así como la existencia de base jurídica suficiente para su elaboración o incluso su viabilidad dado lo ambicioso del proyecto, recomendándose en algunos casos emprender una regulación por fases o acoger el *opting out* para el ámbito anglosajón de preferirse finalmente una unificación triple. Hasta la fecha, las perspectivas de éxito en la aprobación del instrumento tienen que enfrentarse especialmente con las reticencias de Reino Unido y de los notarios, al temer que el futuro Reglamento atente esencialmente contra los sistemas de propiedad, de adquisición de bienes inmuebles, las diversas concepciones en cuanto a la libertad de testar y los aspectos registrales consolidados en la actualidad.

El objetivo de configurar un instrumento omnicomprensivo nos parece sin embargo justificado como consecuencia de la importancia que reviste coordinar adecuadamente las soluciones para los distintos sectores en juego y también a causa de lo problemático que supondría regular dichos ámbitos de forma aislada por las incoherencias que podría generar. A la vista de lo insatisfactorio que resulta el tratamiento actual de las sucesiones internacionales por parte de los diversos sistemas jurídicos autónomos y de los esfuerzos invertidos en este tiempo por la Unión Europea en torno a este ámbito, es de esperar que se acuerde con éxito un Reglamento que resulte aceptable para las distintas tradiciones legales en presencia y que tras arduas negociaciones entre los Estados miembros ofrezca una regulación apropiada no sólo en el terreno de la competencia internacional, que se ha analizado en nuestro trabajo, sino también en el resto de aspectos abordados por la Propuesta de la Comisión. No obstante, en la doctrina no se considera, lamentablemente, que el nuevo Reglamento pueda ser adoptado ya en 2011, aunque algunas voces indican, sin embargo, que podría adoptarse durante la Presidencia de turno húngara en el primer semestre de dicho año. Hemos querido estudiar en nuestro trabajo la cuestión desde una óptica, como se ha reiterado en distintos puntos, que va más allá de dicha Propuesta de Reglamento de octubre de 2009 y se remonta a muchos de

sus antecedentes, con especial importancia del Libro Verde, tratando de examinar la materia con mayor amplitud que la impuesta por el procedimiento interinstitucional, dado que, como ha manifestado recientemente el *Ministerialrat* alemán, Dr. Rolf Wagner¹⁶²³: “Pese a los trabajos previos intensivos y meticulosos, el texto final del Reglamento diferirá en numerosos aspectos de la Propuesta de la Comisión” (*“Trotz intensiver und sorgfältiger Vorarbeiten wird der endgültige Text der Verordnung in weiten Teilen vom Kommissionsvorschlag abweichen”*).

¹⁶²³ Véase tal afirmación recogida en WAGNER, R., “Der Kommissionsvorschlag vom 14. 10. 2009 zum internationalen Erbrecht: Stand und Perspektiven des Gesetzgebungsverfahrens”, *DNotZ*, 2010, núm. 7, p. 519.

BIBLIOGRAFÍA

Téngase presente que en el caso de obras colectivas como Süß, R., Erbrecht in Europa, GARB, L. (ed.), International Succession y HAYTON, D., European Succession Laws, de las que se ha consultado la mayor parte de contribuciones que las componen, como consta en el cuerpo del trabajo,, se refieren aquí únicamente las obras en su conjunto.

ABARCA JUNCO, A. P. (dir.), *Derecho internacional privado*, Vol. I, 6ª ed. UNED, Madrid, 2008.

ABARCA JUNCO, A. P. / HERRANZ BALLESTEROS, M., "Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, Sección 5ª de 29 de julio de 2005, núm. 301/2005", *REDI*, 2006, pp. 488-491.

AGUILAR GRIEDER, H., *Acumulación de procesos en los litigios internacionales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.

AGUILAR GRIEDER, H., "La cooperación judicial internacional en materia civil en el Tratado de Lisboa", *CDT*, 2010, pp. 308-338.

AGUILAR GRIEDER, H., "Las sucesiones", en: AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, M. *et al.*, *Lecciones de Derecho civil internacional*, 2ª ed. Tecnos, Madrid, 2006, pp. 209-223.

AGUILAR NAVARRO, M. (dir.), *Derecho civil internacional*, Vol. II de Derecho internacional privado, 4ª ed. Universidad Complutense. Facultad de Derecho. Sección de Publicaciones e Intercambio, Madrid, 1975.

ALPA, G. / GAGGERO, P., *Profili istituzionali del diritto privato: persona e famiglia – successioni – diritti reali*, Cedam, Milán, 2006.

ALTHAMMER, CH., "Verfahren mit Auslandsbezug nach dem neuen FamFG", *IPRax*, 2009, pp. 381-389.

ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., "Dos cuestiones de actualidad en el reciente Derecho internacional privado", en: TORRES GARCÍA, T. F. (coord.), *Estudios de Derecho civil: Homenaje al Profesor Francisco Javier Serrano García*, Secretariado de Publicaciones e Intercambio Editorial de la Universidad de Valladolid, Valladolid, 2005, pp. 131-158.

ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., "Sent. TS (Sala 1ª) de 20 de julio de 1992", *REDI*, 1993, pp. 447-453.

ÁLVAREZ RUBIO, J. J., "Sentencia TS (Sala 1ª), de 13 de octubre de 1993", *REDI*, 1994, pp. 301-304.

ÁLVAREZ TAMÉS, P., "Comentario a la ley italiana de reforma del Derecho Internacional Privado", *RFDUC*, Curso 1996-1997, pp. 21-62.

ÁLVAREZ TORNÉ, M., "Jornadas sobre <<Derecho de Sucesiones y Testamentos en el contexto europeo>> (Centro de Congresos de Praga, 20 y 21 de abril de 2009)", *REDI*, 2009, pp. 331-335.

ÁLVAREZ TORNÉ, M., "The dissolution of the matrimonial property regime and the succession rights of the surviving spouse in private international law", en: BOELE-WOELKI, K. / SVERDRUP, T. (eds.), *European Challenges in Contemporary Family Law*, Intersentia, Amberes y otras, 2008, pp. 395-410.

AMORES CONRADI, M. Á., "La nueva estructura del sistema español de competencia judicial internacional en el orden civil: art. 22 LOPJ", *REDI*, 1989, pp. 113-156.

AMORES CONRADI, M. Á., "Sent. Aud. Territ. de Oviedo (Sala de lo Civil) de 6 de julio de 1988", *REDI*, 1989, pp. 286-290.

ANCEL, B., "Cour de cassation (1re Ch. civ.) – 22 avril 1981 et 15 février 1983", *Rev. crit.*, 1983, pp. 645-651.

ANCEL, B., "Cour de cassation (1re Ch. civ.) – 3 décembre 1996", *Rev. crit.*, 1997, pp. 320-328.

ANCEL, B., "Cour de cassation (1re Ch. civ.) – 7 janvier 1982", *Rev. crit.*, 1983, pp. 87-97.

ANCEL, B., "Cour de cassation (1re Ch. civ.) – 20 juin 2006", *Rev. crit.*, 2007, pp. 381-391.

ANCEL, B., "Cour de cassation (1re Ch. civ.) – 18 mai 2005", *Rev. crit.*, 2005, pp. 640-645.

ANCEL, B., "Cour de cassation (1re Ch. civ.) – 7 mars 2000", *Rev. crit.*, 2000, pp. 459-461.

ANCEL, B., "Cour de cassation (1re Ch. civ.) – 21 mars 2000", *Rev. crit.*, 2000, pp. 399-408.

ANCEL, B., "Cour de cassation (1re Ch. civ.) – 28 novembre 2007", *Rev. crit.*, 2008, pp. 125-128.

ANCEL, B., "Picone (Paolo): Il rinvio all' <<ordinamento competente>> nel diritto internazionale privato", *Rivista di diritto internazionale privato e processuale* (1981), p. 309", *Rev. crit.*, 1982, pp. 843-847.

ANCEL, B. / LEQUETTE, Y., "Cour de cassation (Ch. civ., 1^{re} Sect.) – 15 mai 1963 (deux arrêts)", en: *Les grands arrêts de la jurisprudence française de droit international privé*, 5^a ed. Dalloz, París, 2006, pp. 330-348.

ANCEL, B. / LEQUETTE, Y., "Cour de cassation (1^{re} Ch. civ.) – 23 mai 2006", en: *Les grands arrêts de la jurisprudence française de droit international privé*, 5^a ed. Dalloz, París, 2006, pp. 755-764.

ANCEL, B. / LEQUETTE, Y., "Cour de cassation (Ch. civ., 1^{re} Sect.) – 30 octobre 1962", en: *Les grands arrêts de la jurisprudence française de droit international privé*, 5^a ed. Dalloz, París, 2006, pp. 319-329.

ANDERSON, W., *Elements of Private International Law*, The Caribbean Law Publishing Company, Kingston, 2003.

ANDROULIDAKIS-DIMITRIADIS, I., "Hellas", en: *International Encyclopaedia of Laws*, Vol. 3: Family and Succession Law, Kluwer, La Haya, 2003.

ANTENREITER, T., "Länderbericht Österreich", *Notarius International*, 2002, pp. 119-188.

ANTON, A. E. / BEAUMONT, P. R., *Private international law: A treatise from the standpoint of Scots law*, 2^a ed. W. Green, Edimburgo, 1990.

ARENAS GARCÍA, R., "La distinción entre obligaciones contractuales y obligaciones extracontractuales en los instrumentos comunitarios de Derecho internacional privado", *AEDIPr*, 2006, pp. 403-426.

ARENAS GARCÍA, R., "Sent. Aud. Prov. de Oviedo de 17 de diciembre de 1991", *REDI*, 1992, p. 634-639.

ASENSIO BORRELLAS, V. J., "Estudio de las normas relativas a actas de notoriedad ab intestato en el Derecho internacional privado", *La Notaría*, 2003, pp. 153-174.

ATTARDI, A., "La nuova disciplina in tema di giurisdizione italiana e di riconoscimento delle sentenze straniere", *Riv. dir. civ.*, 1995, pp. 727-786.

AUDIT, B., *Droit international privé*, 5^a ed. Economica, París, 2008.

AUDIT, B. / BERMANN, G. A., "The application of private international law norms to "third countries": the jurisdiction and judgments example", en: NUYTS, A. / WATTÉ, N., *International Civil Litigation in Europe and Relations with Third States*, Bruylant, Bruselas, 2005, pp. 55-82.

AZCÁRRAGA MONZONÍS, C., *Sucesiones internacionales: Determinación de la norma aplicable*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

BAETGE, D., "Auf dem Weg zu einem gemeinsamen europäischen Verständnis des gewöhnlichen Aufenthalts: Ein Beitrag zur Europäisierung des Internationalen Privat- und Verfahrensrechts", en: BAETGE, D. / VON HEIN, J. / VON HINDEN, M., *Die richtige Ordnung: Festschrift für Jan Kropholler zum 70. Geburtstag*, Mohr Siebeck, Tübinga, 2008, pp. 87 s.

BAETGE, D., *Der gewöhnliche Aufenthalt im Internationalen Privatrecht*, J.C.B. Mohr, Tübinga, 1994.

BAJONS, E. - M., "Internationale Zuständigkeit in grenzüberschreitenden Erbrechtsfällen innerhalb des europäischen Justizraums: Eine Abkehr von nationalen Grundwertungen durch freie Orts- und Rechtswahl?", en: LORENZ, S. (ed.), *Festschrift für Andreas Heldrich zum 70. Geburtstag*, C. H. Beck, München, 2005, pp. 495-510.

BALDUS, C., "Ein europäisches Erbrecht?", *GPR*, 2009, núm. 3, p. 105.

BALDUS, C., "¿Hacia un nuevo Derecho sucesorio europeo?", *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, 2009, pp. 418-438.

BALDUS, C., "Normqualität und Untermaßverbot: Für eine privatrechtliche Logik der Kompetenzbestimmung am Beispiel des Europäischen Erbscheins", *GPR*, 2006, núm. 2, pp. 80-82.

BALDUS, C. / KUNZ, L., "Das Europäische Testamentsregister Sachstand und ausgewählte Fragen", en: JUD, B. / RECHBERGER, W. H. / REICHEL, G. (eds.), *Kollisionsrecht in der Europäischen Union: Neue Fragen des internationalen Privat- und Zivilverfahrensrechtes*, Jan Sramek Verlag, 2008, pp. 165-179.

BALENA, G., *Elementi di diritto processuale civile*, Vol. I, 4ª ed. Cacucci editore, Bari, 2007.

BALLARINO, T. / MILAN, D., *Corso di diritto internazionale privato*, 3ª ed. Cedam, Padua, 2008.

BALLARINO, T., *Diritto internazionale privato*, 3ª ed. Simone, Nápoles, 2006.

BALLARINO, T., *Manuale breve di diritto internazionale privato*, 3ª ed. actualizada CEDAM, Padua, 2008.

BALLARINO, T. / ROMANO, G. P., "Le principe de proximité chez Paul Lagarde: Quelques précisions et développements récents", en: *Le droit international privé*:

esprit et méthodes. Mélanges en l'honneur de Paul Lagarde, Dalloz, París, 2005, pp. 37-54.

BARATTA, R., "Short remarks on EC competence in matters of family law", en: MALATESTA, A. / BARIATTI, S. / POCAR, F. (eds.), *The External Dimension of EC Private International Law in Family and Succession Matters*, Cedam, Padua, 2008, pp. 189-193.

BARIATTI, S., "Qualificazione e interpretazione nel diritto internazionale privato comunitario: prime riflessioni", en: BARIATTI, S. et al., *La famiglia nel diritto internazionale privato comunitario*, Giuffrè, Milán, 2007, pp. 153-174.

BAREL, B. / ARMELLINI, S., *Diritto internazionale privato: tutto il programma d'esame con domande e risposte commentate*, 3ª ed. Giuffrè, Milán, 2008.

BARNICH, L., "Présentation du nouveau Code belge de droit international privé", *Rev. du not. belge*, 2005, pp. 6-67.

BATIFFOL, H., "Cour de cassation (Ch. civ., 1^{re} Sect.) – 16 juin 1959", *Rev. crit.*, 1959, pp. 503-504.

BATIFFOL, H., "Cour de cassation (Ch. civ., 1^{re} Sect.) – 14 mars 1961", *Rev. crit.*, 1961, pp. 775-778.

BATIFFOL, H., "Le pluralisme des méthodes en droit international privé", *Rec. des Cours*, t. 139, 1973, pp. 75-148.

BATIFFOL, H., "Observations sur les liens de la compétence judiciaire et de la compétence législative", en: EDITORS OF THE NETHERLANDS INTERNATIONAL LAW REVIEW (ed.), *De conflictu legum: essays presented to Roeland Duco Kollewijn, Johannes Offerhaus, at their seventieth birthdays*, A. W. Sijthoff, Leiden, 1962, pp. 55-66.

BATIFFOL, H., "Principes de droit international privé", *Rec. des Cours*, t. 97, 1959, pp. 431-573.

BATIFFOL, H., "Une succession de méthodes: La forme des testaments en droit international privé", en: SANDROCK, O. (ed.), *Festschrift für Günther Beitzke zum 70. Geburtstag am 26. April 1979*, Walter de Gruyter, Berlín/Nueva York, 1979, pp. 429-441.

BAUER, H., *Compétence judiciaire internationale des tribunaux civils français et allemands (Étude comparative)*, Dalloz, París, 1965.

BAUER, F., "Neues europäisches Kollisions- und Verfahrensrecht auf dem Weg: Stellungnahme des Deutschen Rates für IPR zum internationalen Erb- und Scheidungsrecht", *IPRax*, 2006, pp. 202-204.

BEAUMONT, P., *Anton & Beaumont's civil jurisdiction in Scotland: Brussels and Lugano Conventions*, 2ª ed. W. Green / Sweet & Maxwell, Edimburgo, 1995.

BEIGNIER, B., "La loi du 3 décembre 2001: la qualité d'héritier et sa preuve", *Droit de la famille*, 2002, chron. 10.

BELL, A. S., *Forum shopping and venue in transnational litigation*, Oxford University Press, Nueva York, 2003.

BELLAGAMBA, G. / CARITI, G., *Il sistema italiano di diritto internazionale privato: rassegna della giurisprudenza*, Milano – Dott. A. Giuffrè Editore, Milán, 2000.

BENGTSSON, B. et al. (eds.), *Swedish law: a survey*, Juristförlaget, Estocolmo, 1994.

BERGMANN, M., *Kommentar zum BGB, Band 3, §§ 1297-2385, EGBGB*, 2ª ed. C.H. Beck, Múnich, 2008.

BERENBROK, M., *Internationale Nachlassabwicklung: Zuständigkeit und Verfahren*, Duncker & Humboldt, Berlín, 1989.

BILLARANT, S., *Le caractère substantiel de la réglementation française des successions internationales: Réflexions sur la méthode conflictuelle*, Dalloz, París, 2004.

BINCHY, W., *Irish Conflicts of Law*, Butterworth, Dublín, 1988.

BLANCO-MORALES LIMONES, P., "¿Existe en nuestro Derecho una acción para pedir la declaración de la aplicación de la Ley española a la sucesión de un inglés fallecido en España?: Comentario a la Sentencia 294/95, de 11 de julio, de la Audiencia Provincial de Badajoz (Secc. 1ª). Ponente: Ilmo. Sr. D. Ramiro Baliña Mediavilla", *RGD*, 1995, pp. 11341-11347.

BLUM, H. CH., "Das Grünbuch der Europäischen Kommission zum internationalen Erbrecht", *ZErB*, 2005, pp. 170-173.

BOELE-WOELKI, K., "The Principles of European Family Law: its aims and prospects", *ULR*, 2005, pp. 160-168.

BOGDAN, M., "Private International Law Aspects of the Introduction of Same-Sex Marriages in Sweden", *NJIL*, 2009, pp. 253-261.

BOGDAN, M., "The EC Treaty and the use of nationality and habitual residence as connecting factors in International Family Law", en: MEEUSEN, J. / PERTEGÁS,

M. / STRAETMANS, G. / SWENNEN, F. (eds.), *International Family Law for the European Union*, Intersentia, Amberes/Oxford, 2007, pp. 303-317.

BOGDAN, M. / FISHER, D. I., "Private international law", en: BOGDAN, M. (ed.), *Swedish Law in the New Millennium*, Norstedts Jurisdik, Estocolmo, 2000, pp. 491-509.

BONEFELD, M. et al. (eds.), *Der Erbprozess: mit Erbscheinsverfahren und Teilungsversteigerung*, 3ª ed. Zerb, Bonn, 2009.

BONEFELD, M. et al. (eds.), *Der Fachanwalt für Erbrecht*, Zerb, Angelbachtal, 2006.

BONOMI, A., "The opportunity and the modalities of the introduction of *erga omnes* EC rules on jurisdiction", en: MALATESTA, A. / BARIATTI, S. / POCAR, F. (eds.), *The External Dimension of EC Private International Law in Family and Succession Matters*, Cedam, Padua, 2008, pp. 149-160.

BORRÁS, A., "Aspectos generales de la cooperación en materia civil", en: BORRÁS, A. et al. (eds.), *La cooperación en materia civil en la Unión Europea: Textos y comentarios*, Thomson Aranzadi, Navarra, 2009, pp. 25-46.

BORRÁS, A., "Competencias <<exclusivas>> y competencias <<residuales>>: de "Bruselas II" a "Roma III"", en: NATIONAL AND KAPODISTRAN UNIVERSITY OF ATHENS et al. (eds.), *Essays in honour of Konstantinos K. Kerameus*, Vol. I, Ant. N. Sakkoulas / Bruylant, Atenas / Bruselas, 2009, pp. 165-182.

BORRÁS, A., "De "Bruselas II" a "Bruselas II bis"... ¿o a "Bruselas II plus"?", en: VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, M. et al. (coords.), *Soberanía del Estado y Derecho Internacional: Homenaje al Profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo*, tomo I, Universidad de Sevilla: Secretariado de Publicaciones, Sevilla, 2005, pp. 239-258.

BORRÁS, A., "Grupo Europeo de Derecho internacional privado: Reunión de Heidelberg (30 de septiembre - 2 de octubre de 1993)", *REDI*, 1993, pp. 637-644.

BORRAS, A., "L'approche du renvoi dans un système d'unité de la succession", en: *Mélanges en l'honneur de Mariel Revillard: Liber amicorum*, Defrénois, París, 2007, pp. 23-34.

BORRAS, A., "La Convention de La Haye de 1989 sur la loi applicable aux successions à cause de mort et l'Espagne", en: BORRAS, A. / BUCHER, A. / STRUYCKEN, A. V. M. / VERWILGHEN, M. (eds.), *E pluribus Unum, Liber Amicorum Georges A.L. Droz*, Martinus Nijhoff, La Haya, 1996, pp. 7-24.

BORRÁS, A., "La cooperación judicial en materia civil", en: MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J. (coord.), *El tratado de Lisboa: La salida de la crisis constitucional (Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional -*

AEPDIRI- celebradas en Madrid el 17 y 18 de diciembre de 2007), AEPDIRI y Iustel, Madrid, 2008, pp. 437-449.

BORRÁS, A., "La expansión comunitaria: penetración en el ámbito del Derecho de familia y de sucesiones", en: ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., (ed.), *Estudios de Derecho de Familia y de Sucesiones (Dimensiones interna e internacional)*, De conflictu legum, Santiago de Compostela, 2009, pp. 65-90.

BORRÁS, A., "La falta de unificación del ámbito de aplicación del Derecho internacional privado comunitario", en: BADÍA MARTÍ, A. M. *et al.* (coords.), *Derecho internacional y comunitario ante los retos de nuestro tiempo: Homenaje a la Profesora Victoria Abellán Honrubia*, Vol. 2: La Unión Europea ante los retos de nuestro tiempo, Marcial Pons, Madrid, 2009, pp. 853-870.

BORRÁS, A., "La ratificación por Holanda del Convenio de La Haya de 1 de agosto de 1989 sobre ley aplicable a las sucesiones por causa de muerte", *REDI*, 1996, pp. 362-364.

BORRAS, A., "Le droit international privé communautaire: réalités, problèmes et perspectives d'avenir", *Rec. des Cours*, t. 317, 2005, pp. 313-536.

BORRÁS, A. *et al.*, *Legislación básica de Derecho internacional privado*, 19ª ed. Tecnos, Madrid, 2009.

BORRÁS, A., "Lights and shadows of communitarisation of private international law: jurisdiction and enforcement in family matters with regard to relations with third states", en: MALATESTA, A. / BARIATTI, S. / POCAR, F. (eds.), *The External Dimension of EC Private International Law in Family and Succession Matters*, Cedam, Padua, 2008, pp. 99-121.

BORRÁS, A., "Recensión a Castellanos Ruiz, E., *Unidad vs. pluralidad legal de la sucesión internacional*, Granada, Comares, 2001, 231 pp.", *REDI*, 2003, pp. 615-617.

BOSCHIERO, N., *Appunti sulla riforma del sistema italiano di diritto internazionale privato*, G. Giappichelli editore, Turín, 1996.

BOSCHIERO, N., "Die Reform des italienischen IPR-Systems", *ZfRV*, 1996, pp. 143-152.

BOUCKAERT, F., "Civ. Arlon, (3e ch.), 21 décembre 2000", *Rev. du not. belge*, 2001, pp. 325-328.

BOULANGER, F., "Codifications nationales et Convention de La Haye du 1^{er} Août 1989: L'improbable unification du droit international des successions", en: *Le droit international privé: esprit et méthodes. Mélanges en l'honneur de Paul Lagarde*, Dalloz, París, 2005, pp. 155-168.

BOULANGER, F., *Droit international des successions: Nouvelles approches comparatives et jurisprudentielles*, Economica, París, 2004.

BOULANGER, F., *Les successions internationales: Problèmes contemporains*, Economica, París, 1981.

BOUZA VIDAL, N., "Los problemas que plantea el Derecho de familia y sucesiones en el Derecho internacional privado", *La Notaría*, 2007, pp. 11-40.

BOUZA VIDAL, N. / QUIÑONES ESCÁMEZ, A., "Derecho internacional privado", *RJC*, 1989, pp. 1058-1090.

BOUZA VIDAL, N. / QUIÑONES ESCÁMEZ, A., "Derecho internacional privado", *RJC*, 1997, pp. 155-201.

BOUZA VIDAL, N. / QUIÑONES ESCÁMEZ, A., "Derecho internacional privado", *RJC*, 2006, pp. 177-207.

BRAMBRING, G. (ed.), *Beck'sches Notar-Handbuch*, 5ª ed. C.H. Beck, Múnich, 2009.

BRAND, R. A. / JABLONSKI, S. R., *Forum non conveniens: History, Global Practice, and Future Under the Hague Convention on Choice of Court Agreements*, Oxford University Press, Oxford, 2007.

BRANDI, T., *Das Haager Abkommen von 1989 über das auf die Erbfolge anzuwendende Recht*, Duncker & Humblot, Berlín, 1996.

BREDIN, J.-D., "Le controle du juge de l'exequatur au lendemain de l'arrêt Munzer", en: *Travaux du Comité Français de Droit international privé, Années 1964-1966*, Dalloz, París, 1967, pp. 19-51.

BREI, K. / BULTMANN, B., *Insolvenzrecht*, Nomos, Baden-Baden, 2008.

BREULEUX, G., *Internationale Zuständigkeit und anwendbares Recht*, Polygraphischer Verlag AG Zürich, Zürich, 1969.

BRITO, M. H., "Descrição breve do Regulamento (CE) n.º 2201/2003 do Conselho, de 27 de Novembro de 2003, relativo à competência, ao reconhecimento e à execução de decisões em matéria matrimonial e em matéria de responsabilidade parental", en: PINHEIRO, L. L. (org.), *Seminário Internacional sobre a Comunitarização do Direito Internacional Privado (Direito de conflitos, competência internacional e reconhecimento de decisões estrangeiras)*, Almedina, Coimbra, 2005, pp. 127-148.

BROWN SCOTT, J. (dir.), *L'institut de droit international: Tableau général des travaux (1873-1913)*, Oxford University Press, Nueva York, 1920.

BUDZIKIEWICZ, C., "Aktuelle Entwicklungen im Europäischen Familien- und Erbrecht: Tagung der Europäischen Rechtsakademie in Trier", *IPRax*, 2006, pp. 530-532.

BUREAU, D. / MUIR-WATT, H., *Droit international privé: Tome II Parte spéciale*, Thémis, París, 2007.

BUSCHBAUM, M. / KOHLER, M., "Vereinheitlichung der Erbkollisionsrechts in Europa: Eine kritische Würdigung des Kommissionsvorschlags zur Erbrechtsverordnung. Erster Teil", *GPR*, 2010, núm. 3, pp. 106-113.

BYSTRICKY, R., "Internationale Zuständigkeit (Jurisdiktion) und Sachstatut. Anknüpfungspunkte im IZPR und IPR", en: MAURACH, R. et al. (eds.), *Zeitgenössische Fragen des internationalen Zivilverfahrensrechts: Referate zur III. Münchener Ost-West-Rechtstagung 1972*, Horst Erdmann Verlag, Tubinga/Basilea, 1972, pp. 67-96.

CÁMARA LAPUENTE, S., "¿Derecho europeo de sucesiones? Un apunte", en: CÁMARA LAPUENTE, S. (coord.), *Derecho privado europeo*, Colex, Madrid, 2003, pp. 1185-1233.

CALÒ, E., "Informe Nacional Italia", *Notarius International*, 2001, pp. 196-210.

CALVO CARAVACA, A. L., "El Convenio hispano-francés de 28 de mayo de 1969: balance de quince años de vigencia", en: DEL ARENAL, C. (coord.), *Las relaciones de vecindad: IX Jornadas San Sebastián, 3 a 5 de junio de 1985*, Servicio editorial Universidad del País Vasco, Bilbao, 1987, pp. 465-480.

CALVO CARAVACA, A. L., *La sentencia extranjera en España y la competencia del juez de origen*, Tecnos, Madrid, 1986.

CALVO CARAVACA, A. L. / CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho internacional privado*, Vol. II., 10ª ed. Comares, Granada, 2009.

CALVO CARAVACA, A. L. / CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., "Breves observaciones sobre ley aplicable a la forma de las disposiciones testamentarias", *RCDI*, 2007, pp. 1771-1792.

CALVO CARAVACA, A. L. / CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., "La ley aplicable al divorcio en Europa: el futuro Reglamento Roma III", *CDT*, 2009, pp. 36-71.

CALVO, R. / PERLINGIERI, G. (eds.), *Diritto delle successioni*, t. I, Edizioni Scientifiche Italiane, Nápoles, 2008.

CALVO VIDAL, I., "Res. DGRN de 18 de enero de 2005", *REDI*, 2005, pp. 1028-1033.

CAÑAMARES ARRIBAS, S., *El matrimonio homosexual en Derecho español y comparado*, Iustel, Madrid, 2007.

CARLIER, J.-Y., "Le Code belge de droit international privé", *Rev. crit.*, 2005, 11-45.

CARLIER, J.-Y. / FALLON, M. / MARTIN-BOSLY, B., *Code de droit international privé*, 3ª ed. Bruylant, Bruselas, 2008.

CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., "Crisis matrimoniales internacionales y la dispersión del pleito", en: CALVO CARAVACA, A. L. / CASTELLANOS RUIZ, E. (dir.), *El Derecho de familia ante el siglo XXI: Aspectos internacionales*, Colex, Madrid, 2004, pp. 213-228.

CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., "Normas de Derecho internacional privado", en: PASQUAU LIAÑO, M. (dir.), *Jurisprudencia civil comentada: Código Civil*, t. I, Comares, Granada, 2000, pp. 84-420.

CARSTEN, G., "Schweden (Stand: 1.1.2006)", en: FERID, M. / FIRSCHING, K. / DÖRNER, H. / HAUSMANN, R., *Internationales Erbrecht*, Vol. VI, C. H. Beck, Múnich.

CASSIN, R., "La nouvelle conception du domicile dans le règlement des conflits de lois", *Rec. des Cours*, t. 34, 1930, pp. 655-809.

CASTELLANOS RUIZ, E., "Sucesión hereditaria", en: CALVO CARAVACA, A. L. / CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. / CASTELLANOS RUIZ, E., *Derecho de familia internacional*, 4ª ed. Colex, Madrid, 2008, pp. 413-475.

CASTELLANOS RUIZ, E., *Unidad vs. pluralidad legal de la sucesión internacional*, Comares, Granada, 2001.

CHECA MARTÍNEZ, M., *El trust angloamericano en el Derecho español*, McGrawHill, Madrid, 1998.

CHECA MARTÍNEZ, M., "Fundamentos y límites del forum shopping: modelos europeo y angloamericano", *RDIPP*, 1998, pp. 521-556.

CLARKSON, C.M.V. / HILL, J., *The Conflict of Laws*, 3ª ed., Oxford University Press, Oxford, 2006.

CLERICI, R., "Commentario articolo 46 (successioni per causa di morte)", *RDIPP*, 1995, pp. 1133-1143.

CLERICI, R., "Commentario articolo 50 (giurisdizione in materia successoria)", *RDIPP*, 1995, pp. 1149-1154.

CLERICI, R. / MOSCONI, F. / POCAR, F., *Legge di riforma del diritto internazionale privato e testi collegati*, 6ª ed. Giuffrè Editore – Milano, Milán, 2009.

COBAS COBIELLA, M. E., *El Albaceazgo*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2007.

COHEN, D., "La Convention européenne des droits de l'homme et le droit international privé français", *Rev. crit.*, 1989, pp. 451-483.

COLLINS, L. (ed.), *Dicey, Morris and Collins on The Conflict of Laws*, Vol. 1, 14ª ed. Sweet & Maxwell, Londres, 2006.

COLLINS, L. (ed.), *Dicey, Morris and Collins on The Conflict of Laws*, Vol. 2, 14ª ed. Sweet & Maxwell, Londres, 2006.

CONETTI, G., *Questioni di diritto internazionale privato e processuale*, Cedam, Milán, 2004.

CONETTI, G. / TONOLO, S. / VISMARA, S., *Commento alla riforma del diritto internazionale privato italiano: Legge 31 maggio 1995, n. 218*, G. Giappichelli Editore, Turín, 2001.

CORBION, L., *Le déni de justice en droit international privé*, Presses Universitaires d'Aix-Marseille, Aix-en-Provence, 2004.

CORNUT, É., "Forum shopping et abus du choix de for en droit international privé", *JDI*, 2007, pp. 27-55.

CORREIA, A. F., *Lições de Direito internacional privado*, t. I, Almedina, Coimbra, 2000.

CRAWFORD, E., *International Private Law in Scotland*, W. Green / Sweet & Maxwell, Edimburgo, 1998.

CURRY-SUMNER, I., *All's well that ends registered? The Substantive and Private International Law Aspects of Non-Marital Registered Relationships in Europe*, Intersentia, Amberes/Oxford, 2005.

CZERNICH, D. / TIEFENTHALER, S. / KODEK, G. E., *Europäisches Gerichtsstands- und Vollstreckungsrecht: EUGVVO, Lugano Übereinkommen, VO Zuständigkeit in Ehesachen ("Brüssel Ila-VO")*, 3ª ed. revisada LexisNexis, Viena, 2009.

DAMASCELLI, D., "La legge applicabile alla successione per causa di morte secondo il diritto internazionale privato italiano", *RDIPP*, 2003, pp. 85-108.

DAUNER-LIEB, B. (ed.), *Anwaltkommentar BGB Band 5: Erbrecht*, 2ª ed. DeutscherAnwaltVerlag, Bonn, 2007, (Länderberichte: pp. 1493-1734).

DAVI, A., "L'autonomie de la volonté en droit international privé des successions dans la perspective d'une future réglementation européenne", *RDIPP*, 2004, pp. 473-498.

DAVÌ, A., "Riflessioni sul futuro diritto internazionale privato europeo delle successioni", *Riv. dir. int.*, 2005, pp. 297-341.

DE BOER, T. M., "Jurisdiction and Enforcement in International Family Law: a Labyrinth of European and International Legislation", *NILR*, 2002, pp. 307-352.

DE BOER, T. M., "Succession: Supreme Court, 16 March 1990", *NILR*, 1991, pp. 403-407.

DE BOER, T. M. / KOTTING, R., "Private international law", en: CHORUS, J. / GERVER, P. - H. / HONDIUS, E. (eds.), *Introduction to Dutch Law*, 4ª ed. Kluwer Law International, Alphen aan den Rijn, 2006, pp. 269-300.

DE LAMBERTYE-AUTRAND, M. - C., "Quel droit européen en droit patrimonial de la famille? Le Livre vert sur les successions et les testaments", *Informations Sociales*, 2006, pp. 84-93.

DE MIGUEL ASENSIO, P., *Eficacia de las resoluciones extranjeras de jurisdicción voluntaria*, Eurolex, Madrid, 1997.

DE WIT, K. / TOMLOW, A., "Länderbericht Niederlande", *Notarius International*, 2002, pp. 27-38.

DELNOY, P., *Les libéralités et les successions: Précis de droit civil*, 2ª ed. Larcier, Bruselas, 2006.

DENKER, J. / DENEUVILLE, C., "L'administration des Successions en Angleterre et au Pays de Galles", *Notarius International*, 1998, pp. 154-166.

DERRUPPE, J., *Droit international privé*, 14ª ed. Dalloz, París, 2001.

DETHLOFF, N., "Familien- und Erbrecht zwischen nationaler Rechtskultur, Vergemeinschaftung und Internationalität: Perspektiven für die Forschung", *ZEuP*, 2007, pp. 992-1005.

DEUTSCHES NOTARINSTITUT / DÖRNER, H. / LAGARDE, P., *Les successions internationales dans l'UE: Perspectives pour une harmonisation*, Deutsches Notarinstitut, Würzburg, 2004.

DI BLASE, A., *Guida alla giurisprudenza italiana e comunitaria di diritto internazionale privato*, Scientifica, Nápoles, 2004.

DIAGO DIAGO M. P., "La sucesión y el fenómeno migratorio desde la perspectiva del Derecho internacional privado español", en: COLLANTES GONZÁLEZ, J. L. / SERRANO MIGALLÓN, F. (coord.), *El Derecho Civil a 200 años del Código de Napoleón: El Derecho Español y Europeo*, t. 1, Porrúa, Méjico, 2005, pp. 671-692.

DÖRNER, H., "Das Grünbuch "Erb- und Testamentsrecht" der Europäischen Kommission", *ZEV*, 2005, pp. 137-138.

DÖRNER, H., "Der Entwurf einer europäischen Verordnung zum Internationalen Erb- und Erbverfahrensrecht – Überblick und ausgewählte Probleme", *ZEV*, 2010, pp. 221-228.

DÖRNER, H., "Vorschläge für ein europäisches Internationales Erbrecht", en: SAAR, S. C. / ROTH, A. / HATTENHAUER, C., *Recht als Erbe und Aufgabe: Heinz Holzhauser zum 21. April 2005*, Erich Schmidt Verlag, Berlín, 2005, pp. 474-483.

DÖRNER, H. / HERTEL, C. / LAGARDE, P. / RIERING, W., "Auf dem Weg zu einem europäischen Internationalen Erb- und Erbverfahrensrecht", *IPRax*, 2005, pp. 1-8.

DÖRNER, H. / KROPHOLLER, J., *J. von Staudingers Kommentar zum Bürgerlichen Gesetzbuch mit Einführungsgesetz und Nebengesetzen: Einführungsgesetz zum Bürgerlichen Gesetzbuche/IPR (Art. 25, 26 EGBGB, Internationales Erbrecht)*, ed. revisada 2007 Sellier – de Gruyter, Berlín, 2007.

DOSSIERS PRATIQUES FRANCIS LEFEBVRE, *Successions et libéralités: Nouveau régime juridique et fiscal*, Additif au 15 janvier 2008, ed. Francis Lefebvre, París, 2007.

DROZ, G.A.L., "Cour d'appel d'Aix-en-Provence (1^{re} Ch.) – 9 mars 1982", *Rev. crit.*, 1983, pp. 282-300.

DROZ, G.A.L., "Cour de cassation (1^{re} Ch. civ.) – 4 décembre 1990", *Rev. crit.*, 1992, pp. 76-88.

DROZ, G.A.L., "La codification du droit international privé des successions, perspectives nouvelles", en: *Travaux du Comité Français de Droit international privé 1966-1969*, Dalloz, París, 1970, pp. 319-352.

DROZ, G.A.L., "L'activité notariale internationale", *Rec. des Cours*, t. 280, 1999, pp. 9-133.

DROZ, G.A.L., "Regards sur le droit international privé comparé", *Rec. des Cours*, t. 229, 1991, pp. 9-424.

DROZ, G.A.L., "Saisine héréditaire et administration de la succession en droit international privé français et comparé", *Rev. crit.*, 1970, pp. 183-225.

DROZ, G.A.L. / REVILLARD, M., "Partage des successions", *Juris-classeur Droit international*, fasc. 557-40, 2003.

DROZ, G.A.L. / REVILLARD, M., "Successions: conflits de lois", *Juris-classeur Droit international*, fasc. 557-10, 2002.

DROZ, G.A.L. / REVILLARD, M., "Successions: conflits de juridictions, droit conventionnel", *Juris-classeur Droit international*, fasc. 557-15, 2002.

DUINTJER TEBBENS, H., "Proposal for a Convention concerning jurisdiction and the enforcement of judgments in family and succession matters", *NILR*, 1995, pp. 169-174.

DUTTA, A., "Das Statut der Haftung aus Vertrag mit Schutzwirkung für Dritte", *IPRax*, 2009, pp. 293-299.

DUTTA, A., "Succession and Wills in the Conflict of Laws on the Eve of Europeanisation", *RabelsZ*, 2009, pp. 547-606.

EHRENZWEIG, A. A., "La loi du forum competent: L'harmonie ultime des règles de conflit de lois et de conflit de juridictions", en: *Liber Amicorum Baron Louis Fredericq*, t. I, Faculteit der rechtsgeleerdheid, Gante, 1966, pp. 399-406.

ELHOUEISS, J. – L., "Retour sur la qualification lege causae en droit international privé", *JDI*, 2005, pp. 281-313.

ELVIRA BENAYAS, M. J., "¿Existe alguna posibilidad, por pequeña que sea, de salvar lo nuestro? Las *antisuit injunction* y el Convenio de Bruselas. A propósito de la STJCE de 27 de abril de 2004 (C-159/02)", *REEI*, 2005, accesible en [http://www.reei.org/reei9/MJ.Elvira\(reei9\).pdf](http://www.reei.org/reei9/MJ.Elvira(reei9).pdf).

ELWAN, O. / OTTO, D., "Das Zusammenspiel von Ehegüterrecht und Erbrecht in Namibia und Südafrika – Auswirkungen auf die Abwicklung internationaler Erbfälle in Deutschland", *IPRax*, 1995, pp. 354-360.

ENGBERS, T., *Deutsch-italienische Erbfälle: Nachlassplanung, Nachlassabwicklung*, Ergon, 2002, Würzburg.

ESPINAR VICENTE, J. M., *Derecho procesal civil internacional: competencia judicial internacional. Reconocimiento y ejecución de actos y decisiones extranjeros*, Universidad de Alcalá de Henares, Madrid, 1993.

ESPINAR VICENTE, J. M., *Tratado elemental de Derecho internacional privado*, Universidad de Alcalá Servicio de Publicaciones, Alcalá de Henares, 2008.

ESPINIELLA MENÉNDEZ, Á., "La autorización comunitaria para la negociación y celebración de acuerdos de Derecho internacional privado entre estados miembros y terceros países", *Diario La Ley*, núm. 7252, Sección Doctrina, 30 de septiembre de 2009.

ESPINIELLA MENÉNDEZ, Á., *Procedimientos de insolvencia y grupos multinacionales de sociedades*, Thomson/Civitas, Cizur Menor (Navarra), 2006.

ESPIÑEIRA SOTO, I., "España. País de emigrantes a país de inmigrantes: Reflexiones prácticas sobre la unidad de la sucesión en nuestro Derecho Internacional Privado", *La Notaría*, 2005, pp. 48-76.

ESPLUGUES MOTA, C. / IGLESIAS BUHIGUES, J. L., *Derecho internacional privado*, 3ª ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.

ESTEBAN DE LA ROSA, G. / MULERO GARCÍA, J. S., "Familia y sucesiones, Crónica de actualidad de Derecho internacional privado: enero-junio 2009", *REEI*, 2009, p. 5, accesible en http://www.reei.org/reei18/doc/Cronica_JIMENEZ_Pilar.pdf.

ESTEVE GONZÁLEZ, L., "Competencia de los tribunales españoles en materia sucesoria", *AEDIPr*, 2004, pp. 837-440.

EULE, W., "Internationales Erbrecht in der EU - Perspektiven einer Erneuerung", *ZEV*, 2004, pp. VIII.

FALLON, M., "La nueva ley belga conteniendo el Código de Derecho internacional privado", *REDI*, 2004, pp. 821-835.

FALLON, M., "Le droit international privé belge dans les traces de la loi italienne dix ans après", *RDIPP*, 2005, pp. 315-338.

FALLON, M. / ERAUW, J., *La nouvelle loi sur le droit international privé: la loi du 16 juillet 2004*, Kluwer, Bruselas, 2004.

FAUVARQUE-COSSON, B., "Droit international privé et droit comparé: brève histoire d'un couple à l'heure de l'Europe", en: ANCEL, J. - P. *et al.*, *Vers de*

nouveaux équilibres entre ordres juridiques: Liber amicorum Hélène Gaudemet-Tallon, Dalloz, París, 2008, pp. 43-56.

FAWCETT, J. J. / CARRUTHERS, J. M. / NORTH, P., *Cheshire, North & Fawcett Private International Law*, 14ª ed. Oxford University Press, Oxford, 2008.

FERID, M., *Internationales Privatrecht: Das neue Recht, ein Leitfaden für Praxis und Ausbildung*, 3ª ed. Alfred Metzner, Frankfurt am Main, 1986.

FERID, M., "Le rattachement autonome de la transmission successorale en droit international privé", *Rec. des Cours*, t. 142, 1974, pp. 71-202.

FERNANDEZ ARROYO, D. P., "Compétence exclusive et compétence exorbitante dans les relations privées internationales", *Rec. des Cours*, t. 323, 2006, pp. 9-259.

FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., "Coordinación de ordenamientos jurídicos estatales y problemas de adaptación", *RMDIPC*, 2009, pp. 9-44.

FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., "Los tratados internacionales en el sistema español de Derecho internacional privado y su aplicación judicial", *Cuadernos de Derecho Judicial (Problemas actuales de aplicación del Derecho internacional privado por los jueces españoles)*, 1997, pp. 59-158.

FERNÁNDEZ ROZAS, J. C. / SÁNCHEZ LORENZO, S., *Derecho internacional privado*, 5ª ed. Civitas, Madrid, 2009.

FERRAN, F., *Le notaire et le règlement de la succession: guide pratique*, Litec, París, 2003.

FERRARI, S., "Erbfälle mit Auslandsbeziehung", en: FERRARI, S. / LIKAR-PEER, G. M. (eds.), *Erbrecht: Ein Handbuch für die Praxis*, Manzsche Verlags- und Universitätsbuchhandlung, Viena, 2007, p. 540-549.

FIRSCHING, K., "Zur Reform des deutschen internationalen Erbrechts", en: BEITZKE, G., *Vorschläge und Gutachten zur Reform des deutschen internationalen Personen-, Familien- und Erbrechts*, J.C.B. Mohr (Paul Siebeck), Tubinga, 1981, pp. 202-225.

FLICK, H. / PILTZ, D. J., *Der internationale Erbfall: Erbrecht, Internationales Privatrecht, Erbschaftsteuerrecht*, C. H. Beck, Múnich, 2008.

FONT I SEGURA, A., "La pluralidad interna visita el reino del Derecho internacional privado: Comentario a la Resolución de la *Direcció General de Dret i Entitats Jurídiques* de 18 de septiembre de 2006", *InDret*, 2007, accesible en www.indret.com.

FONT I SEGURA, A., "Valoración de las respuestas al Libro Verde sobre sucesiones y testamentos relativas a la competencia judicial", en: VIÑAS, R. / GARRIGA, G. (coords.), *Perspectivas del Derecho sucesorio en Europa: Congreso organizado por la Universitat d'Andorra y el Departamento de Derecho y Economía Internacionales de la Universidad de Barcelona*, Marcial Pons, Madrid, 2009, pp. 59-81.

FONTANELLAS MORELL, J. M., *La professio iuris sucesoria*, Marcial Pons, Madrid, 2010.

FORNER DELAYGUA, J. J., "Consideraciones acerca de la regulación de la competencia internacional de autoridades en un futuro Reglamento comunitario de DIPr relativo a las sucesiones por causa de muerte", en: VIÑAS, R. / GARRIGA, G. (coords.), *Perspectivas del Derecho sucesorio en Europa: Congreso organizado por la Universitat d'Andorra y el Departamento de Derecho y Economía Internacionales de la Universidad de Barcelona*, Marcial Pons, Madrid, 2009, pp. 83-109.

FORNER DELAYGUA, J. J., "Inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencia de un nacional norteamericano", *AEDIPr*, 2007, pp. 1287-1289.

FORNER DELAYGUA, J. J. / GARRIGA SUAU, G., "Lo que hay que tener en cuenta al redactar y revisar cláusulas de elección de foro", *Destaque Jurídico. Revista de Estudios Jurídicos*, 2006, pp. 107-123.

FRAGISTAS, CH. N., "La compétence internationale en droit privé", *Rec. des Cours*, t. 104, 1961, pp. 159-271.

FRANK, S., "Die Reform des Erbrechts in Frankreich- insbesondere: die neuen Rechte des überlebenden Ehegatten -Ein erster Überblick", *RNotZ*, 2002, pp. 270-277.

FRANQ, S., "Das belgische IPR-Gesetzbuch", *RabelsZ*, 2006, pp. 235-278.

FRANTZEN, T., "Europäisches internationales Erbrecht", en: MANSEL, H.-P. *et al.* (eds.), *Festschrift für Erik Jayme*, tomo 1, Sellier, Múnich, 2004, pp. 187-196.

FRIEDERICI, P. / CLAUSIUS, M. (eds.), *Familienverfahrensrecht Handkommentar*, Nomos, Baden-Baden, 2009.

FRIESER, A. (ed.), *Kompaktkommentar Erbrecht*, Luchterhand, Neuwied, 2007.

FRIESER, A. *et al.* (eds.), *Handbuch des Fachanwalts Erbrecht*, 3ª ed. Luchterhand, 2009.

FUCHS, L., *Internationale Zuständigkeit in Außerstreitverfahren*, LexisNexis, Viena, 2004.

FUMAGALLI, L., "Characterisation in european private international law: short notes on the interpretation process from independence to functionality and return (to the tradition)", en: MALATESTA, A. / BARIATTI, S. / POCAR, F. (eds.), *The External Dimension of EC Private International Law in Family and Succession Matters*, Cedam, Padua, 2008, pp. 357-374.

FUMAGALLI, L., "Questioni di diritto internazionale privato delle successioni in una giurisprudenza recente", *RDIPP*, 2001, pp. 931-944.

GANSHOF, L. F., "Les conflits de juridictions en matière successorale en droit international privé belge", *Rev. crit. de jurispr. belge*, 1972, pp. 433-453.

GARAU SOBRINO, F. F., *Lecciones de Derecho procesal civil internacional*, Universitat de les Illes Balears, Palma, 2008.

GARAU SOBRINO, F. F., *Los acuerdos internacionales de elección de foro*, Colex, Madrid, 2008.

GARB, L. (ed.), *International Succession*, Kluwer Law International, La Haya, 2004.

GARCÍA CANTERO, G. / RAMS ALBESA, J., "Spain", en: *International Encyclopaedia of Laws*, Vol. 4: Family and Succession Law, Kluwer, La Haya, 1999.

GAUDEMET-TALLON, H., *Compétence et exécution des jugements en Europe: Règlement 44/2001, Conventions de Bruxelles (1968) et de Lugano (1988 et 2007)*, 4^a ed. L.G.D.J, París, 2010.

GAUDEMET-TALLON, H., "De quelques raisons de la difficulté d'une entente au niveau mondial sur les règles de compétence judiciaire internationale directe", en: NAFZIGER, J. A. R. / SYMEONIDES, S. C., *Law and Justice in a Multistate World: Essays in Honor of Arthur T. von Mehren*, Transnational Publishers, Ardsley (Nueva York), 2002, pp. 55-72.

GAUDEMET-TALLON, H., "Incertaines familles, incertaines frontières: quel droit international privé?", en: *Mélanges en l'honneur de Mariel Revillard: Liber amicorum*, Defrénois, París, 2007, pp. 147-168.

GAUDEMET-TALLON, H., "L'introuvable «juge naturel»", en: BONTEMS, C. (ed.), *Nonagesimo anno: Mélanges en hommage à Jean Gaudemet*, Presses Universitaires de France, París, 1999, pp. 591-612.

GAUDEMÉT-TALLON, H., "Le destin mouvementé des articles 14 et 15 du Code civil français de 1804 au début du XXIème siècle", en: VENTURINI, G. / BARIATTI, S. (eds.), *Nuovi strumenti del diritto internazionale privato: Liber Fausto Pocar*, Giuffrè editore, Milán, 2009, pp. 433-448.

GAUDEMÉT-TALLON, H., "Le pluralisme en droit international privé: richesses et faiblesses (Le funambule et l'arc-en-ciel)", *Rec. des Cours*, t. 312, 2005, pp. 9-488.

GAUDEMÉT-TALLON, H., "Nationalisme et compétence judiciaire: déclin ou renouveau?", en: *Travaux du Comité Français de Droit international privé, Années 1986-1987, 1987-1988*, Dalloz, París, 1989, pp. 171-199.

GAUDEMÉT-TALLON, H., "Les règles de compétence dans la proposition de règlement communautaire sur les successions", en: KHAIRALLAH, G. / REVILLARD, M., *Perspectives du droit des successions européennes et internationales: Étude de la Proposition de Règlement du 14 octobre 2009*, Defrénois, París, 2010, pp. 121-134.

GAUDEMÉT-TALLON, H., *Recherches sur les origines de l'article 14 du Code Civil: Contribution à l'histoire de la compétence judiciaire internationale*, Presses Universitaires de France, París, 1964.

GEIMER, R., *Internationales Zivilprozessrecht*, 6ª ed. Dr. Otto Schmidt, Colonia, 2009.

GEIMER, R., "Lis pendens in der Europäischen Union: Einige Bemerkungen zum Brüssel I und II - System", en: COESTER, M. / MARTINY, D. / SACHSEN - GESSAPHE, K. A., *Privatrecht in Europa: Vielfalt, Kollision, Kooperation – Festschrift für Hans Jürgen Sonnenberger zum 70. Geburtstag*, C. H. Beck, Múnich, 2004, pp. 357-368.

GEIMER, R., *Zivilprozessordnung mit FamFG (§§ 1 - 185, 200 - 270, 433 - 484) und Gerichtsverfassungsgesetz, den Einführungsgesetzen, mit internationalem Zivilprozessrecht, EG-Verordnungen, Kostenanmerkungen*, 28ª ed. Dr. Otto Schmidt, Colonia, 2010.

GEIMER, R., *Zur Prüfung der Gerichtsbarkeit und der internationalen Zuständigkeit bei der Anerkennung ausländischer Urteile*, Gieseking-Verlag, Bielefeld, 1966.

GEORGIADÉS, A. / PAPADIMITROPOULOS, A., "Griechenland (Stand: 1.3.2002)", en: FERID, M. / FIRSCHING, K. / DÖRNER, H. / HAUSMANN, R., *Internationales Erbrecht*, Vol. III, C. H. Beck, Múnich.

GERVER, P. H. M., "Law of Succession" en: CHORUS, J. / GERVER, P.- H. / HONDIUS, E. (eds.), CHORUS, J. / GERVER, P. - H. / HONDIUS, E. (eds.),

Introduction to Dutch Law, 4^a ed. Kluwer Law International, Alphen aan den Rijn, 2006, pp. 195-204.

GIARDINA, A., "Le norme sulla giurisdizione", en: SOCIETÀ ITALIANA DI DIRITTO INTERNAZIONALE, *La riforma del diritto internazionale privato italiano: Convegno Roma 11-12 aprile 1996*, Scientifica, Nápoles, 1997, pp. 23-39.

GODECHOT-PATRIS, S., "Cour de cassation (1^{re} Ch. civ.) - 7 décembre 2005", *Rev. crit.*, 2006, pp. 583-596.

GÓMEZ-FERRER SAPIÑA, R., *España: Jurisdicción voluntaria y función notarial*, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España – Consejo General del Notariado, Madrid, 1992.

GONZÁLEZ BEILFUSS, C., "El matrimonio de personas del mismo sexo en Derecho internacional privado", en: ARECES PIÑOL, M. T. (ed.), *Estudios jurídicos sobre persona y familia*, Comares, Granada, 2009, pp. 69-79.

GONZÁLEZ BEILFUSS, C., *El trust: la institución angloamericana y el derecho internacional privado español*, Bosch, Barcelona, 1997.

GONZÁLEZ BEILFUSS, C., "La adaptación de las normas de competencia territorial: arts. 50, 52 y 54 de la nueva LEC", *AEDIPr*, 2001, pp. 339-364.

GONZÁLEZ BEILFUSS, C., *Nulidad e infracción de patentes en la Comunidad Europea*, Eurolex, Madrid, 1996.

GONZÁLEZ BEILFUSS, C., *Parejas de hecho y matrimonios del mismo sexo en la Unión Europea*, Marcial Pons, Barcelona, 2004.

GONZÁLEZ BEILFUSS, C., "Relaciones e interacciones entre Derecho comunitario, Derecho internacional privado y Derecho de familia europeo en la construcción de un espacio judicial común", *AEDIPr*, 2004, pp. 117-190.

GONZÁLEZ BEILFUSS, C., "Sentencia del TJCE (Sala Tercera) de 2 de abril de 2009, asunto C-523/07, "A""", *RJC*, 2009, pp. 1201-1206.

GONZÁLEZ CAMPOS, J. D., "Aspectos internacionales de la situación concursal", en: *Reforma del Derecho de quiebra: Jornadas sobre la reforma del Derecho concursal español*, Civitas, Madrid, 1982, pp. 329-396.

GONZÁLEZ CAMPOS, J. D., "El Convenio entre España y Francia de 28 de mayo de 1969 sobre reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras", en: *Estudios de Derecho internacional público y privado: Homenaje al Profesor Luis Sela Sampil*, Vol. II, Secretariado de Publicaciones - Universidad de Oviedo, Oviedo, 1970, pp. 933-965.

GONZÁLEZ CAMPOS, J. D., "Las relaciones entre forum y ius en el derecho internacional privado. Caracterización y dimensiones del problema", *ADI*, 1977-1978, pp. 89-136.

GONZALEZ CAMPOS, J. D., "Les liens entre la compétence judiciaire et la compétence législative en droit international privé", *Rec. des Cours*, t. 156, 1977, pp. 227-376.

GORE, M., *L'administration des successions en droit international privé français*, Economica, París, 1994.

GOTTWALD, P., "Zur Rechtswahl im internationalen Erbrecht. Anmerkung zum Beschluß des OLG Zweibrücken vom 28.3.2002", *FamRZ*, núm. 21, 2003, pp. 1697-1700.

GRAMMATICAKI-ALEXIOU, A., "The Law of Succession", en: KERAMEUS, K. D. / KOZYRIS, P. J., *Introduction to Greek Law*, 3ª ed. Kluwer Law International, Alphen aan den Rijn, 2008, pp. 201-216.

GRAUL, A., *Die Tendenz zur Aufenthaltsanknüpfung im internationalen Kindschaftsrecht: Untersuchung der rechtspraktischen Konsequenzen einer Abkehr vom Staatsangehörigkeitsprinzip in den Art. 19ff. EGBGB und im Haager Kinderschutzübereinkommen*, S. Roderer Verlag, Regensburg, 2002.

GRAVESON, R.H., "Comparative aspects of the general principles of private international law", *Rec. des Cours*, t. 109, 1963, pp. 1-164.

GRAVESON, R.H., *Conflict of Laws: Private International Law*, 7ª ed. Sweet & Maxwell, Londres, 1974.

GRESSER, E., "Gesetzliche und gewillkürte Erbfolge im französischen Erbrecht", *ZEV*, 1997, pp. 492-494.

GROLL, K.-M. (ed.), *Praxis-Handbuch Erbrechtsberatung*, 2ª ed. Dr. Otto Schmidt, Colonia, 2005.

GROLL, K.-M. (ed.), *Praxis-Handbuch Erbrechtsberatung*, 3ª ed. Dr. Otto Schmidt, Colonia, 2010.

GUZMÁN, M., "Sobre el futuro de las sucesiones internacionales en la Unión Europea", *El Notario del Siglo XXI*, mayo-junio 2010, pp. 187-189.

HAAS, U., "Der deutsche Erblasser mit Auslandsvermögen – Überblick über das anwendbare Recht", *ZNotP*, núm. 6, 2002, pp. 206-217.

HAAS, U., "Der europäische Justizraum in <<Erbsachen>>", en: GOTTWALD, P. (ed.), *Perspektiven der justiziellen Zusammenarbeit in Zivilsachen in der Europäischen Union*, Giesecking, Bielefeld, 2004, pp. 43-112.

HAAS, U., "Die europäische Zuständigkeitsordnung in Erbsachen", en: JUD, B. / RECHBERGER, W. H. / REICHELT, G. (eds.), *Kollisionsrecht in der Europäischen Union: Neue Fragen des internationalen Privat- und Zivilverfahrensrechtes*, Jan Sramek Verlag, 2008, pp. 127-150.

HÄGELE, A. C., *Die Zuständigkeit im internationalen Insolvenzrecht*, dissertation.de, Berlín, 2007.

HARRIS, J., "Guest Editorial: Harris on <<Reflections on the Proposed EU Regulation on Succession and Wills>>", en la dirección: <http://conflictoflaws.net/2008/guest-editorial-harris-on-reflections-on-the-proposed-eu-regulation-on-succession-and-wills/>.

HARRIS, J., "The proposed EU Regulation on Successions and Wills: Prospects and Challenges", *TLI*, 2008, pp. 181-235.

HARTLEY, T. C., "The modern approach to private international law: international litigation and transactions from a common-law perspective", *Rec. des Cours*, t. 319, 2006, pp. 9-324.

HARTMANN, P. et al., *Beck'sche Kurzkommentare ZPO: Fassung der familienverfahrensrechtlichen Vorschriften der ZPO und des GVG vor der FGG-Reform 2009*, 68ª ed. C. H. Beck, Múnich, 2010.

HAUSMANN, R., "Community Instrument on International Successions and Wills", en: BARUFFI, M. C. / CAFARI PANICO, R., *Le nuove competenze comunitarie. Obbligazioni alimentari e successioni*, Cedam, Verona, 2009, pp. 149-169.

HAUSMANN, R. (ed.), *Handbuch des Erbrechts*, Erich Schmidt Verlag, Berlín, 2008.

HAYTON, D., *European Succession Laws*, 2ª ed. Jordans, Bristol, 2002.

HAYTON, D., "The significance of the Hague Conventions on Trusts and on Succession: a common law perspective", en: BORRÁS, A. / BUCHER, A. / STRUYCKEN, A. V. M. / VERWILGHEN, M. (eds.), *E pluribus Unum, Liber Amicorum Georges A.L. Droz*, Martinus Nijhoff, La Haya, 1996, pp. 121-134.

HAYWARD, R., *Conflict of Laws*, 4ª ed. Cavendish, Sydney y otros, 2006.

HEBRAUD, P., "De la corrélation entre la loi applicable à un litige et le juge compétent pour en connaître", *Rev. crit.*, 1968, pp. 205-258.

HEGGEN, M., "Europäische Vereinheitlichungstendenzen im Bereich des Erb- und Testamentsrechtes - Ein Ansatz zur Lösung von Problemen der Nachlassabwicklung bei transnationalen Erbfällen? -", *RNotZ*, 2007, pp. 1-15.

HELDRICH, A., "Die Interessen bei der Regelung der internationalen Zuständigkeit", en: FERID, M., *Festschrift für Hans G. Ficker: Zum 70. Geburtstag am 20. Juli 1967*, Alfred Metzner Verlag, Frankfurt/Berlin, 1967, pp. 205-224.

HELDRICH, A., "Fragen der internationalen Zuständigkeit der deutschen Nachlaßgerichte", *NJW*, 1967, pp. 420-422.

HELDRICH, A., "Heimwärtsstreben auf neuen Wegen: Zur Anwendung der *lex fori* bei Schwierigkeiten der Ermittlung ausländischen Rechts", en: HELDRICH, A. / HENRICH, D. / SONNENBERGER, H. J., *Konflikt und Ordnung: Festschrift für Murad Ferid zum 70. Geburtstag*, C. H. Beck, München, 1978, pp. 209-220.

HELDRICH, A., *Internationale Zuständigkeit und anwendbares Recht*, Walter de Gruyter & co. y J.C.B. Mohr (Paul Siebeck), Berlin y Tubinga, 1969.

HENRICH, D., "Abschied vom Staatsangehörigkeitsprinzip?", en: HENRICH, D., *Deutsches, ausländisches und internationales Familien- und Erbrecht: Ausgewählte Beiträge*, Giesecking, Bielefeld, 2006, pp. 357-370.

HERBERGER, M. *et al.* (eds.), *Juris PraxisKommentar BGB*, Vol. 5, 3^a ed. Juris, Saarbrücken, 2007.

HEREDIA CERVANTES, I., "Litigación internacional, autonomía de la voluntad y pluralidad de partes", *RDP*, 2002, pp. 235-286.

HERWEG, C., *Die Vereinheitlichung des Internationalen Erbrechts im Europäischen Binnenmarkt*, Nomos, Baden-Baden, 2003.

HESS, B. / PFEIFFER, T. / SCHLOSSER, P., *The Brussels I-Regulation (EC) No 44/2001: The Heidelberg Report on the Application of Regulation Brussels I in 25 Member States (Study JLS/C4/2005/03)*, C. H. Beck, München, 2008.

HICKEY, G., "Irish private international law", *RebelsZ*, 1978, pp. 268-303.

HODSON, D. *et al.*, *European Family Law: Faster Divorce and Foreign Law*, The Centre for Social Justice, Londres, 2009.

HOLL, V. H., *Funktion und Bestimmung des gewöhnlichen Aufenthalts bei internationalen Kindesentführungen*, Peter Lang, Frankfurt am Main y otros, 2001.

HOLLEAUX, D., *Compétence du juge étranger et reconnaissance des jugements*, Dalloz, Paris, 1970.

HORNDASCH, K.-P. / VIEFHUES, W. (eds.), *Kommentar zum Familienverfahrensrecht: inkl. Betreuungs- und Unterbringungsrecht sowie Nachlass- und Teilungssachen*, ZAP-Verlag, Münster, 2009.

HUDAULT, J., "Sens et portée de la compétence du juge naturel dans l'ancien droit français (Suite et fin)", *Rev. crit.*, 1972, pp. 27-54.

IGLESIAS BUHIGUES, J. L., "Desarrollo del Espacio Europeo de Justicia: hacia el nuevo D. I. Privado de sucesiones en la UE", en: *Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales Vitoria-Gasteiz 2008*, Servicio Editorial Universidad del País Vasco, Vitoria, 2009, pp. 337-364.

IRIARTE ÁNGEL, J. L., "Reenvío y sucesiones en la práctica española", en: VIÑAS, R. / GARRIGA, G. (coords.), *Perspectivas del Derecho sucesorio en Europa: Congreso organizado por la Universitat d'Andorra y el Departamento de Derecho y Economía Internacionales de la Universidad de Barcelona*, Marcial Pons, Madrid, 2009, pp. 111-136.

ISRAËL, J., *European Cross-Border Insolvency Regulation*, Intersentia, Amberes/Oxford, 2005.

JAUERNIG, O. (ed.), *Bürgerliches Gesetzbuch Kommentar*, 13ª ed. revisada C. H. Beck, Múnich, 2009.

JESSURUN D'OLIVEIRA H. U., "The EU and a Metamorphosis of Private International Law", en: FAWCETT, J. (ed.), *Reform and Development of Private International Law: Essays in Honour of Sir Peter North*, Oxford University Press, Nueva York, 2006, pp. 111-136.

JIMÉNEZ BLANCO, P., "Las declaraciones notariales de herederos en las sucesiones internacionales", *AEDIPr*, 2003, pp. 327-360.

JIMÉNEZ CLAR, A. / LEYDA ERN, C., *Temas de Derecho Notarial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

JUD, B. / ASPÖCK, F., *Internationales Privatrecht*, LexisNexis, Viena, 2009

JUENGER, F. K., "Forum non conveniens – Who needs it?", en: GEIMER, R. (ed.), *Wege zur Globalisierung des Rechts: Festschrift für Rolf A. Schütze zum 65. Geburtstag*, C. H. Beck'sche Verlagsbuchhandlung, Múnich, 1999, pp. 317-336.

JUENGER, F. K., "Jurisdiction, choice of law and the elusive goal of decisional harmony", en: SUMAMPOUW, M. (ed.), *Law and Reality: Essays on National and International Procedural Law in Honour of Cornelis Carel Albert Voskuil*, Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht, 1992, pp. 137-148.

JUNKER, A., *Internationales Privatrecht*, C. H. Beck, Múnich, 1998.

KANGAS, U., "Family and inheritance law", en: PÖYHÖNEN, J., *An introduction to Finnish Law*, Kauppakaari, Helsinki, 2002, pp. 315-356.

KARAYANNI, M., *Forum non conveniens in the modern age*, Transnational Publishers Inc., Ardsley (Nueva York), 2004.

KEATING, A., *Probate Law and Practice*, Round Hall Sweet & Maxwell, Dublin, 1999.

KEGEL, G. / SCHURIG, K., *Internationales Privatrecht: Ein Studienbuch*, 9ª ed. C. H. Beck, München, 2004.

KINDLER, P., "Internationale Zuständigkeit und anwendbares Recht im italienischen IPR-Gesetz von 1995", *RabelsZ*, 1997, pp. 227-284.

KINDLER, P., "La nuova disciplina della giurisdizione del giudice tedesco in materia successoria", en: BARUFFI, M. C. / CAFARI PANICO, R., *Le nuove competenze comunitarie. Obbligazioni alimentari e successioni*, Cedam, Verona, 2009, pp. 223-234.

KINDLER, P., "Vom Staatsangehörigkeits- zum Domizilprinzip: das künftige internationale Erbrecht der Europäischen Union", *IPRax*, 2010, pp. 44-50.

KLICKA, T. / OBERHAMMER, P. / DOMEJ, T., *Außerstreitverfahren*, 4ª ed. Manzsche Verlags- und Universitätsbuchhandlung, Viena, 2006.

KOCH, H. / MAGNUS, U. / VON MOHRENFELS, P. W., *IPR und Rechtsvergleichung: ein Studien- und Übungsbuch zum Internationalen Privat- und Zivilverfahrensrecht und zur Rechtsvergleichung*, 3ª ed. C.H. Beck, München, 2004.

KOCH, H. / MAGNUS, U. / WINKLER VON MOHRENFELS, P., *IPR und Rechtsvergleichung: ein Studien- und Übungsbuch zum Internationalen Privat- und Zivilverfahrensrecht und zur Rechtsvergleichung*, 4ª ed. C. H. Beck, München, 2010.

KOHLER, C., "Auf dem Weg zu einem europäischen Justizraum für das Familien- und Erbrecht – Das Maßnahmenprogramm des Rates zur Anerkennung gerichtlicher Entscheidungen im Binnenmarkt", *FamRZ*, núm. 11, 2002, pp. 709-714.

KOHLER, C., "Schlusswort zum Symposium Kollisionsrecht, Zivilrecht und Zivilverfahrensrecht im Lichte der gemeinschaftsrechtlichen Reformen", en: JUD, B. / RECHBERGER, W. H. / REICHEL, G. (eds.), *Kollisionsrecht in der Europäischen Union: Neue Fragen des internationalen Privat- und Zivilverfahrensrechtes*, Jan Sramek Verlag, 2008, pp. 181-184.

KOLMANN, S., *Kooperationsmodelle im Internationalen Insolvenzrecht: Empfiehlt sich für das deutsche internationale Insolvenzrecht eine Neuorientierung?*, Ernst und Werner Gieseking, Bielefeld, 2001.

KOPP, B., *Probleme der Nachlaßabwicklung bei kollisionsrechtlicher Nachlaßspaltung: Haftung für Nachlaßverbindlichkeiten*, Mohr Siebeck, Tubinga, 1997.

KOUSOULA, A., *Europäischer Erbschein: Vorschläge auf der Basis einer rechtsvergleichenden Untersuchung der deutschen und griechischen Regelung*, Nomos, Baden-Baden, 2008.

KOZIOL, H. *et al.*, *Kurzkommentar zum AGBGB*, 2ª ed. Springer, Viena/Nueva York, 2007.

KRAUS, A., *Die deutsche internationale Zuständigkeit im Nachlaßverfahren*, Juristische Fakultät der Bayerischen Julius-Maximilians-Universität Würzburg, Würzburg, 1993.

KREITLOW, M., *Das domicile-Prinzip im englischen Internationalen Privatrecht und seine europäische Perspektive*, Peter Lang, Frankfurt am Main y otros, 2003.

KROIB, L., "Das neue Nachlassverfahrensrecht", *ZErb*, 2008, pp. 300-308.

KROIB, L., *Internationales Erbrecht: Einführung und Länderüberblick*, DeutscherAnwaltVerlag, Bonn, 1999.

KROIB, L., "Neue Vorschriften für das Verfahren in Nachlass- und Teilungssachen – eine Synopse", *ZErb*, 2009, pp. 103-112.

KROPHOLLER, J., *Internationales Privatrecht*, 6ª ed. Mohr Siebeck, Múnich, 2006.

KRUG, W. / KERSCHER, K.-L. / SPANKE, T. S., *Das erbrechtliche Mandat*, 4ª ed. DeutscherAnwaltVerlag, Bonn, 2007.

KRUGER, T., *Civil jurisdiction rules of the EU and their impact on third states*, Oxford University Press, Oxford, 2008.

KRUGER, T., "Provisional and protective measures", en: NUYTS, A. / WATTÉ, N., *International Civil Litigation in Europe and Relations with Third States*, Bruylant, Bruselas, 2005, pp. 311-342.

KUCHINKE, K., *Erbrecht: Ein Lehrbuch*, 5ª ed. C. H. Beck, Múnich, 2001.

LACRUZ BERDEJO, J. L. *et al.*, *Elementos de Derecho Civil, Vol. V Sucesiones*, 4ª ed. Dykinson, Madrid, 2009.

LAGARDE, P., "Eléments pour un droit international privé communautaire des régimes matrimoniaux et des successions", en: PINHEIRO, L. L. (org.), *Seminário Internacional sobre a Comunitarização do Direito Internacional Privado (Direito de conflitos, competência internacional e reconhecimento de decisões estrangeiras)*, Almedina, Coimbra, 2005, pp. 149-164.

LAGARDE, P., "Familienvermögens- und Erbrecht in Europa", en: GOTTWALD, P. (ed.), *Perspektiven der justiziellen Zusammenarbeit in Zivilsachen in der Europäischen Union*, Giesecking, Bielefeld, 2004, pp. 1-20.

LAGARDE, P., "Internationales Privatrecht und Europarecht", en: KIENINGER, E. – M., *Denationalisierung des Privatrechts? Symposium anlässlich des 70. Geburtstages von Karl Kreuzer*, Mohr Siebeck, Tübingen, 2005, pp. 1-18.

LAGARDE, P., "La nouvelle Convention de La Haye sur la loi applicable aux successions", *Rev. crit.*, 1989, pp. 249-275.

LAGARDE, P., "Rapport sur la proposition du groupe européen de droit international privé pour une convention concernant la compétence judiciaire et l'exécution des décisions en matière familiale et successorale", *RDIPP*, 1993, pp. 1079-1090.

LAGARDE, P., "Vers un règlement communautaire du droit international privé des régimes matrimoniaux et des successions", en: *Pacis artes: obra homenaje al profesor Julio D. González Campos*, tomo II: Derecho internacional privado, Derecho constitucional y *varia*, Editer, Madrid, 2005, pp. 1687-1708.

LEHMANN, D., "Aktuelle Entwicklungen im Europäischen Internationalen Erb- und Erbverfahrensrecht", en: RECHBERGER, W. H. (ed.), *Winfried – Kralik - Symposium 2006*, Manzsche Verlags- und Universitätsbuchhandlung, Viena, 2007, pp. 1-17.

LEHMANN, D., *Die Reform des Internationalen Erb- und Erbprozessrechts im Rahmen der geplanten Brüssel-IV Verordnung*, Zerb, Angelbachtal, 2006.

LEHMANN, D., "Ernüchternde Entwicklung beim Europäischen Erbrecht?", *FPR*, 2008, pp. 203-205.

LEHMANN, D., "Internationale Reaktionen auf das Grünbuch zum Erb- und Testamentsrecht", *IPRax*, 2006, pp. 204-206.

LEHMANN, D., "Stellungnahme zum Grünbuch der Kommission der Europäischen Gemeinschaften zum Erb- und Testamentsrecht", *ZErB*, 2005, pp. 320-327.

LEIBLE, S., "Die Europäisierung des internationalen Privat- und Prozessrechts: Kompetenzen, Stand der Rechtsvereinheitlichung und Perspektiven", en:

SANCHEZ LORENZO, S. / MOYA ESCUDERO, M., *La cooperación judicial en materia civil y la unificación del Derecho privado en Europa*, Dykinson, Madrid, 2003, pp. 13-38.

LEIBLE, S., *Proceso civil alemán*, Biblioteca jurídica Dike, Medellín, 1999.

LEIPOLD, D., "Europa und das Erbrecht", en: KÖBLER, G. / HEINZE, M. / HROMADKA, W., *Europas universale rechtsordnungspolitische Aufgabe im Recht des dritten Jahrtausends: Festschrift für Alfred Söllner zum 70. Geburtstag*, C. H. Beck'sche Verlagsbuchhandlung, Múnich, 2000, pp. 647-668.

LELEU, Y. - H., *La transmission de la succession en droit comparé*, Maklu / Bruylant, Amberes / Bruselas, 1996.

LEQUETTE, Y., "Cour de cassation (1^{re} Ch.civ.) – 20 mars 1985", *Rev. crit.*, 1986, pp. 66-78.

LEQUETTE, Y., "Tribunal d'instance de Lille (juge des tutelles) – 28 mars 1980", *Rev. crit.*, 1981, pp. 289-296.

LEREBOURS-PIGEONNIERE, P., *Précis de droit international privé*, 6^a ed. Dalloz, París, 1954.

LEVENEUR, L., *Code Civil 2009*, 28^a ed. Litec, París, 2008.

LEWALD, H., "Questions de droit international des successions", *Rec. des Cours*, t. 9, 1925, pp. 1-125.

LI, H., "Some recent developments in the conflict of laws of succession", *Rec. des Cours*, t. 224, 1990, pp. 9-121.

LINDELL, B., *Civil Procedure in Sweden*, Iustus Förl., Uppsala, 2004.

LINKE, H., *Internationales Zivilprozessrecht*, 4^a ed. Dr. Otto Schmidt, Colonia, 2006.

LIPSTEIN, K., "One Hundred Years of Hague Conferences on Private International Law", *ICLQ*, 1993, pp. 553-653.

LOEWE, R., "Internationale Zuständigkeit in Nachlaßsachen", en: ÖSTERREICHISCHE NOTARIATSKAMMER (ed.), *Festschrift für Kurt Wagner zum 65. Geburtstag*, Manz'sche Verlags- und Universitätsbuchhandlung, Viena, 1987, pp. 259-270.

LOFFREDO, F., *Atti tra vivi legge notarile: Casistica, Manuale e applicazioni pratiche dalle lezioni di Guido Capozzi*, Giuffrè, Milán, 2005.

LÓPEZ, C. / ARTZ, M., "IPR und Erbrecht in der Praxis deutsch-spanischer Erbrechtsfälle", *ZErb*, 2002, pp. 278-285.

LORENZ, S., "Internationale und interlokale Zuständigkeit deutscher Nachlaßgerichte zur Entgegennahme von Erbausschlagungserklärungen", *ZEV*, 1994, pp. 146-148.

LOUSSOUARN, Y., "Du 19 octobre 1959 - Cour de cassation (Ch. civ., 1^{re} Sect.)", *Rev. crit.*, 1960, pp. 215-218.

LOUSSOUARN, Y. / BOUREL, P. / DE VAREILLES-SOMMIERES, P., *Droit international privé*, 9^a ed. Dalloz, París, 2007.

LOWENFELD, A., *International Litigation and Arbitration*, 3^a ed. Thomson West, St. Paul (Minnesota), 2006.

MACDONALD, R., *Succession*, 3^a ed. W. Green/Sweet & Maxwell, Edimburgo, 2001.

MAGNUS, U. / MANKOWSKI, P., *Brussels I Regulation*, Sellier European Law Publishers, Múnich, 2007.

MALAUURIE, P., *Les successions, les liberalités*, 3^a ed. Defrénois, París, 2008.

MANKOWSKI, P., "Internationale Zuständigkeit und anwendbares Recht – Parallelen und Divergenzen", en: LORENZ, S. (ed.), *Festschrift für Andreas Heldrich zum 70. Geburtstag*, C. H. Beck, Múnich, 2005, pp. 867-898.

MANKOWSKI, P., "Vorzeitiger Erbausgleich: Massgeblicher Zeitpunkt für das hypothetische Erbstatut", *ZEV*, 1996, pp. 225-228.

MARIOTTINI, C., "The internal and external dimensions in the harmonization of european conflict rules on the administration of estates", en: MALATESTA, A. / BARIATTI, S. / POCAR, F. (eds.), *The External Dimension of EC Private International Law in Family and Succession Matters*, Cedam, Padua, 2008, pp. 375-383.

MARONGIU BUONAIUTI, F., *Litispendenza e connessione internazionale: Strumenti di coordinamento tra giurisdizioni statali in materia civile*, Jovene Editore, Nápoles, 2008.

MARTÍNEZ MOTOS, R., "La asimetría entre el sistema jurídico inglés y español en la traducción de términos del Derecho testamentario: búsqueda de equivalentes", *Interlingüística*, 2003, pp. 729-741.

MASMEJAN, D., *La localisation des personnes physiques en droit international privé: Étude comparée des notions de domicile, de résidence habituelle et d'établissement, en droit suisse, français, allemand, anglais, américain et dans les Conventions de La Haye*, Librairie Droz, Ginebra, 1994.

MATSCHER, F., "Étude des règles de compétence judiciaire dans certaines conventions internationales", *Rec. des Cours*, t. 161, 1978, pp. 127-228.

MAURY, J., *Successions et libéralités*, 7^a ed. Litec, París, 2009.

MAYR, P. G. / CZERNICH, D., *Europäisches Zivilprozessrecht: Eine Einführung*, WUV, Viena, 2006.

MAYR, P. G. / FUCIK, R., *Das neue Verfahren außer Streitsachen*, 3^a ed. WUV, Viena, 2006.

MCLACHLAN, C., "Lis Pendens in International Litigation", *Rec. des Cours*, t. 336, 2008, pp. 199-553.

MENGOZZI, P., *La riforma del diritto internazionale privato italiano: la legge 31 maggio 1995, n. 218*, 2^a ed. Scientifica, Nápoles, 1997.

MENGOZZI, P., *Il diritto internazionale privato italiano*, Scientifica, Nápoles, 2004.

MEYSEN, T. (ed.), *Das Familienverfahrensrecht – FamFG: Praxiskommentar mit Einführung, Erläuterungen, Arbeitshilfen*, Bundesanzeiger Verlag, Colonia, 2009.

MILLER, G., *International Aspects of Succession*, Ashgate, Aldershot, 2000.

MINCKE, W., "Finland (Stand: 1.9.2003)", en: FERID, M. / FIRSCHING, K. / DÖRNER, H. / HAUSMANN, R., *Internationales Erbrecht*, Vol. III, C. H. Beck, Múnich.

MIQUEL SALA, R., "El Libro verde sobre sucesiones y testamentos: primeros pasos hacia el Reglamento "Bruselas IV"", *AEDIPr*, 2007, pp. 695-718.

MISTELIS, L. A., *Charakterisierungen und Qualifikation im internationalen Privatrecht: Zur Lehre einer parteispezifischen Qualifikation im Kollisionsrecht der privaten Wirtschaft*, Mohr Siebeck, Tubinga, 1999.

MOISSINAC MASSENAT, V., *Les conflits de procédures et de décisions en droit international privé*, L.G.D.J, París, 2007.

MONTÓN REDONDO, A., "La declaración de herederos por acta de notoriedad", *RGD*, 1993, pp. 7179-7194.

MOSCONI, F., "A few questions on the matter of international uniformity of solutions and nationality as a connecting factor", en: BASEDOW, J. *et al.* (eds.), *Private international law in the international arena: From national conflict rules towards harmonization and unification – Liber amicorum Kurt Siehr*, T.M.C. Asser Press, La Haya / Schulthess, Zürich, 2000, pp. 465-480.

MOSCONI, F. / CAMPIGLIO, C., *Diritto internazionale privato e processuale: Parte speciale*, 2ª ed Utet, Turín, 2006.

MOSS, G. / FLETCHER, I. F. / ISAACS, S., *The EC Regulation on insolvency proceedings: a commentary and annotated guide*, Oxford University Press, Oxford, 2002.

MOURA RAMOS, R. M., "The New EC Rules on Jurisdiction and the Recognition and Enforcement of Judgments", en: NAFZIGER, J. A. R. / SYMEONIDES, S. C., *Law and Justice in a Multistate World: Essays in Honor of Arthur T. von Mehren*, Transnational Publishers, Ardsley (Nueva York), 2002, pp. 199-218.

MOYA ESCUDERO, M., "Sent. Aud. Territ. de Granada de 22 de diciembre de 1988", *REDI*, 1990, pp. 634-637.

MÜLLER-GRAFF, P. – C., "Privatrechtsangleichung durch die EG im Schnittfeld von Sachrecht und Kollisionsrecht", en: LANDO, O. / MAGNUS, U. / NOVAK-STIEF, M. (eds.), *Angleichung des materiellen und des internationalen Privatrechts in der EU*, Peter Lang, Frankfurt am Main y otros, 2003, pp. 7-24.

MUNARI, F., "Erste Bemerkungen zum neuen italienischen internationalen Privat- und Verfahrensrecht", en: STRAUß, M. A. / MUNARI, F. / GEBAUER, M. / LEHMANN, C., *Anwaltsrecht, Internationales Privatrecht, Rechtshilfe*, C. F. Müller, Heidelberg, 1996, pp. 37-60.

Münchener Kommentar zur Zivilprozessordnung: Band 1 §§ 1-510c, 3ª ed. C.H. Beck, Múnich, 2008.

MUSIELAK, H.-J. *et al.*, *Familiengerichtliches Verfahren: FamFG*, Franz Vahlen, Múnich, 2009.

MUSIELAK, H.-J. (ed.), *Kommentar zur Zivilprozessordnung mit Gerichtsverfassungsgesetz*, 7ª ed. Franz Vahlen, Múnich, 2009.

NAGEL, H. / GOTTWALD, P., *Internationales Zivilprozessrecht*, 6ª ed. Dr. Otto Schmidt, Colonia, 2007.

NAJM, M. – C., *Principes directeurs du droit international privé et conflit de civilisations: Relations entre systèmes laïques et systèmes religieux*, Dalloz, Paris, 2005.

NECKER, A., *La mission de l'exécuteur testamentaire dans les successions internationales: étude de droit international privé suisse et comparé*, Librairie de l'Université Georg, Ginebra, 1972.

NEUHAUS, P. H., *Die Grundbegriffe des Internationalen Privatrechts*, 2ª ed. J.C.B. Mohr (Paul Siebeck), Tubinga, 1976.

NEUHAUS, P. H., "Internationales Zivilprozessrecht und internationales Privatrecht: Eine Skizze", *RabelsZ*, 1955, pp. 201-269.

NIBOYET, J. – P. / GOULE, P., *Recueil de textes usuels de droit international*, t. II, Sirey, París, 1929.

NIBOYET-HOEGY, M.-L., "Cour de cassation, première chambre civile – 20 mars 1985; Cour de cassation, première chambre civile – 4 février 1986", *JDI*, 1987, pp. 80-94.

NIBOYET, M.-L. / DE GOUFFRE DE LA PRADELLE, G., *Droit international privé*, L.G.D.J., París, 2008.

NIEVA FENOLL, J., "Sentencia de 16 de diciembre de 2008, Asunto C-210/06, CARTESIO Oktató és Szolgáltót.", *RJC*, núm. 2, 2009, pp. 278-283.

NÖCKER, U., "Nachlassverwaltung, materielles Erbrecht und Erbschaftsteuerrecht in England - eine Einführung (Teil I)", *ZErbb*, 2004, pp. 122-127.

NORTH, P., *Private International Law Problems in Common Law Jurisdictions*, Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht, 1993.

NOURISSAT, C., "Le futur droit des successions internationales de l'Union européenne", *Deffrénois*, núm. 4, 2010, pp. 394-418.

NUYTS, A., *L'exception de forum non conveniens (Étude de Droit International Privé Comparé)*, L.G.D.J., París, 2003.

O'CALLAGHAN MUÑOZ, X. (coord.), *Derecho de sucesiones*, La Ley, Madrid, 2006.

ODERSKY, F., *Die Abwicklung deutsch-englischer Erbfälle*, Dr. Otto Schmidt, Colonia, 2001.

OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS, P., "Tratamiento procesal del reconocimiento de resoluciones extranjeras en la práctica de las autoridades españolas", *REEI*, 2008, accesible en http://www.reei.org/reei%2016/doc/OREJUDO_Patricia.pdf.

OST, K., *Doppelrelevante Tatsachen im Internationalen Zivilverfahrensrecht: zur Prüfung der internationalen Zuständigkeit bei den Gerichtsständen des Erfüllungsortes und der unerlaubten Handlung*, Peter Lang, Frankfurt am Main y otros, 2002.

OTERO GARCÍA-CASTRILLÓN, C., "En torno a los problemas de aplicación de las normas de competencia judicial: reflexiones sobre la admisibilidad del *forum non conveniens* en el Derecho español", *AEDIPr*, 2001, pp. 425-434.

PADOVINI, F., "Der Europäische Erbschein", en: JUD, B. / RECHBERGER, W. H. / REICHELT, G. (eds.), *Kollisionsrecht in der Europäischen Union: Neue Fragen des internationalen Privat- und Zivilverfahrensrechtes*, Jan Sramek Verlag, 2008, p. 159.

Palandt Kommentar: Bürgerliches Gesetzbuch mit Nebengesetzen insbesondere mit Einführungsgesetz (Auszug), Allgemeines Gleichbehandlungsgesetz (Auszug), BGB- Informationspflichten-Verordnung, Unterlassungsklagengesetz, Produkthaftungsgesetz, Erbbaurechtsgesetz, Wohnungseigentumsgesetz, Lebenspartnerschaftsgesetz, Gewaltschutzgesetz, 68ª ed. C. H. Beck, Múnich, 2009.

Palandt Kommentar: Bürgerliches Gesetzbuch mit Nebengesetzen insbesondere mit Einführungsgesetz (Auszug) einschließlich Rom-I- und Rom-II-Verordnungen, Allgemeines Gleichbehandlungsgesetz (Auszug), BGB- Informationspflichten-Verordnung, Wohn- und Betreuungsvertragsgesetz, Unterlassungsklagengesetz, Produkthaftungsgesetz, Erbbaurechtsgesetz, Wohnungseigentumsgesetz, Versorgungsausgleichsgesetz, Lebenspartnerschaftsgesetz, Gewaltschutzgesetz, 69ª ed. C. H. Beck, Múnich, 2010.

PANNEN, K. (ed.), *European Insolvency Regulation*, De Gruyter Recht, Berlín, 2007.

PARRA RODRÍGUEZ, C., "Characterisation and interpretation", en: MALATESTA, A. / BARIATTI, S. / POCAR, F. (eds.), *The External Dimension of EC Private International Law in Family and Succession Matters*, Cedam, Padua, 2008, pp. 337-355.

PATAUT, É., "International jurisdiction and third states: a view from the EC in family matters", en: MALATESTA, A. / BARIATTI, S. / POCAR, F. (eds.), *The External Dimension of EC Private International Law in Family and Succession Matters*, Cedam, Padua, 2008, pp. 123-148.

PATAUT, É., *Principe de souveraineté et conflits de juridictions (Étude de droit international privé)*, L.G.D.J, París, 1999.

PAULINO PEREIRA, F., "La cooperation judiciaire en matière civile dans l'Union européenne: bilan et perspectives", *Rev. crit.*, 2010, pp. 1-36.

PAULUS, CH. G., "Der Binnenmarkt und das Insolvenzrecht: Bestandsaufnahme und Reformüberlegungen", en: KENGYEL, M. / RECHBERGER, W. H. (eds.),

Europäisches Zivilverfahrensrecht: Bestandsaufnahme und Zukunftsperspektiven nach der EU-Erweiterung, Berliner Wiss.-Verl., Berlín, 2007, pp. 105-116.

PAULUS, CH. G., "Kann forum shopping sittenwidrig sein?", en: STATHOPOULOS, M. *et al.* (eds.), *Festschrift für Apostolos Georgiades zum 70. Geburtstag*, C. H. Beck/Ant. N. Sakkoulas/ Stämpfli, Múnich/Atenas/Berna, 2006, pp. 511-526.

PECHER, S., *Die internationale Erbschaftsverwaltung bei deutsch-englischen Erbfällen*, Nomos, Baden-Baden, 1995.

PÉREZ RAGONE, Á. J. / ORTIZ PRADILLO, J. C., *Código Procesal Civil alemán (ZPO): Traducción con un estudio introductorio al proceso civil alemán contemporáneo*, Konrad-Adenauer-Stiftung E.V., Berlín, 2006.

PERTEGÁS, M., "The Belgian Code on Private International Law: a tour d'horizon", *IPRax*, 2006, pp. 53-61.

PESCE, A., "Die Reform des italienischen Internationalen Privat- und Verfahrensrechts", *RIW*, 1995, pp. 977-983.

PFEIFFER, T., *Internationale Zuständigkeit und prozessuale Gerechtigkeit: die internationale Zuständigkeit im Zivilprozess zwischen effektivem Rechtsschutz und nationaler Zuständigkeitspolitik*, Vittorio Klostermann, Frankfurt am Main, 1995.

PICONE, P., "Il rinvio all' <<ordinamento competente>> nel diritto internazionale privato", *Rev. crit.*, 1981, pp. 309-376.

PICONE, P., "La legge applicabile alle successioni", en: *La riforma del diritto internazionale privato e i suoi riflessi sull'attività notarile: Atti del Convegno di studi in onore di Mario Marano (Napoli 30-31 marzo 1990)*, Dott. A. Giuffrè Editore, Milán, 1991, pp. 57-103.

PICONE, P., "La méthode de la référence à l'ordre juridique compétent en droit international privé", *Rec. des Cours*, t. 197, 1986, pp. 229-420.

PICONE, P., "La riforma italiana del diritto internazionale privato", *REDI*, 1996, pp. 9-38.

PICONE, P., *La riforma italiana del diritto internazionale privato*, Cedam, Padua, 1998.

PICONE, P., "Les méthodes de coordination entre ordres juridiques en droit international privé: Cours général de droit international privé", *Rec. des Cours*, t. 276, 1999, pp. 9-296.

PINHEIRO, L. L., *Direito internacional privado*, Vol. III: Competência internacional e reconhecimento de decisões estrangeiras, Almedina, Coimbra, 2002.

PINTENS, W., "Grundgedanken und Perspektiven einer Europäisierung des Familien- und Erbrechts – Teil 3", *FamRZ*, núm. 8, 2003, pp. 499-506.

PINTENS, W., "Harmonisierung im europäischen Familien- und Erbrecht – Ein Dokumentationsaufsatz -", *FamRZ*, núm. 19, 2005, pp. 1597-1603.

PINTÓ RUIZ, J. J., "La figura del albacea", *Noticias Jurídicas*, 2005, accesible en: <http://noticias.juridicas.com/articulos/45-Derecho%20Civil/200512395614151010523180.html>

PLANELLS DEL POZO, M. C. / TORRES ESCÁMEZ, S., "Informe Nacional: España", *Notarius International*, 2003, pp. 232-299.

PLENDER, R. / WILDERSPIN, M., *The European Contracts Convention: The Rome Convention on the Choice of Law for Contracts*, 2ª ed. Sweet & Maxwell, Londres, 2001.

POCAR, F., "Das neue italienische Internationale Privatrecht", *IPRax*, 1997, pp. 145-161.

POCAR, F., *Il nuovo diritto internazionale privato italiano*, 2ª ed. Giuffrè editore, Milán, 2002.

POCAR, F., "La comunitarizzazione del diritto internazionale privato: una <<European conflict of laws revolution>>?", *RDIPP*, 2000, pp. 873-884.

POCAR, F. *et al.*, *Commentario del nuovo diritto internazionale privato*, Cedam, Milán, 1996.

PRIEMER, J., "Das italienische Internationale Privatrecht nach seiner Reform - Insbesondere zum Recht der Allgemeinen Ehwirkungen, Güterrecht, Erbrecht", *MittRhNotK*, 2000, pp. 45-61.

PROTETTI, E. / DI ZENZO, C., *La legge notarile: Commento con dottrina e giurisprudenza delle leggi notarili*, 4ª ed. Giuffrè, Milán, 2003.

PRÜTTING, H. *et al.*, *BGB Kommentar*, 4ª ed. revisada Luchterhand, Colonia, 2009.

PRÜTTING, H. / HELMS, T. (eds.), *FamFG Kommentar: Gesetz über das Verfahren in Familiensachen und in den Angelegenheiten der freiwilligen Gerichtsbarkeit mit Gesetz über Gerichtskosten in Familiensachen*, Dr. Otto Schmidt, Colonia, 2009.

PULJAK, M.-P., *Le droit international privé à l'épreuve du principe communautaire de non-discrimination en raison de la nationalité*, Presses Universitaires d'Aix-Marseille-PUAM, Aix-en-Provence, 2003.

QUIÑONES ESCÁMEZ, A., *El foro de la pluralidad de demandados en los litigios internacionales*, Eurolex, Madrid, 1996.

RAIMON, M., *Le principe de l'unité du patrimoine en Droit international privé: Étude des nationalisations, des faillites et des successions internationales*, L.G.D.J, París, 2002.

RAKETE-DOMBEK, I. / TÜRCK-BROCKER, K., "Das FamFG", *NJW*, 2009, pp. 2769-2776.

RAUSCHER, T., "Heimatlos in Europa? – Gedanken gegen eine Aufgabe des Staatsangehörigkeitsprinzips im IPR", en: MANSEL, H.-P. *et al.* (eds.), *Festschrift für Erik Jayme*, tomo 1, Sellier, Múnich, 2004, pp. 719-746.

RAUSCHER, T., *Internationales Privatrecht: mit internationalem europäischem Verfahrensrecht*, 3ª ed. C. F. Müller Verlag, Heidelberg, 2009.

RAUSCHER, T. (ed.), *Münchener Kommentar zur Zivilprozessordnung: Band 3 §§ 946-1086 EGZPO-GVG-EGGVG-UKlaG*, 3ª ed. C.H. Beck, Múnich, 2008.

RAUSCHER, T. (ed.), *Münchener Kommentar zur Zivilprozessordnung: Gesetz über das Verfahren in Familiensachen und in den Angelegenheiten der freiwilligen Gerichtsbarkeit (FamFG) Band 4*, 3ª ed. C. H. Beck, Múnich, 2010.

RECHBERGER, W. H. (ed.), *Kommentar zur ZPO*, 3ª ed. Springer, Viena/Nueva York, 2006.

RECHBERGER, W. H. / SCHUR, T., "Eine internationale Zuständigkeitsordnung in Verlassenschaftssachen: Empfehlungen aus österreichischer Sicht", en: JUD, B. / RECHBERGER, W. H. / REICHEL, G. (eds.), *Kollisionsrecht in der Europäischen Union: Neue Fragen des internationalen Privat- und Zivilverfahrensrechtes*, Jan Sramek Verlag, 2008, pp. 185-224.

"Rechtsprechung kompakt", *Forum Familien- und Erbrecht*, núm. 4, 2005, p. 163.

REIMANN, M., "Comparative Law and Private International Law", en: REIMANN, M. / ZIMMERMANN, R. (eds.), *The Oxford Handbook of Comparative Law*, Oxford University Press, Oxford *et al.*, 2008, pp. 1363-1396.

RENOUX, T. S., "Le droit au juge naturel, droit fondamental", *Rev. trim. dr. civ.*, 1993, pp. 33-58.

REQUEJO ISIDRO, M., "Cooperación judicial en materia civil: Orden conminatoria que prohíbe a una parte iniciar o continuar un procedimiento ante otro órgano jurisdiccional habiéndose pactado una cláusula de arbitraje", *RJC*, 2009, pp. 897-902.

REQUEJO ISIDRO, M., "El certificado sucesorio (o de heredero) europeo: propuestas de regulación", *Diario La Ley*, núm. 7185, Sección Doctrina, del 29 al 31 de mayo de 2009.

REQUEJO ISIDRO, M., "Las órdenes *antisuit* en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas", *Diario La Ley*, núm. 7165, Sección Doctrina, 30 de abril de 2009.

"Résolutions du Comité des Ministres: Résolution (72) 1 relative à l'unification des concepts juridiques de "domicile" et de "résidence" (18 Janvier 1972)", *Annuaire Européen*, Vol. XX, Martinus Nijhoff, 1974, pp. 320-325.

REVILLARD, M., "Bulletin de jurisprudence française", *JDI*, 1992, pp. 101-113.

REVILLARD, M., "Bulletin de jurisprudence française", *JDI*, 1996, pp. 83-93.

REVILLARD, M., "Bulletin de jurisprudence française", *JDI*, 2001, pp. 505-511 y 530-539.

REVILLARD, M., "Cour de cassation (1re Ch. civ.) – 3 décembre 1996", *JDI*, 1997, pp. 1020-1026.

REVILLARD, M., "Cour de cassation (1re Ch. civ.). – 24 octobre 1984", *Rev. crit.*, 1985, pp. 339-345.

REVILLARD, M., "Cour de cassation, première chambre civile – 4 décembre 1990", *JDI*, 1991, pp. 398-406.

REVILLARD, M., *Droit international privé et communautaire: Pratique notariale*, 6^a ed. Defrénois, París, 2006.

REVILLARD, M., "L'entrée en vigueur de la Convention de Washington du 28 octobre 1973 portant loi uniforme sur la forme d'un testament international", *JDI*, 1995, pp. 585-597.

REVILLARD, M., "L'harmonisation du droit international privé de la famille dans la pratique notariale", en: ANCEL, J. – P. *et al.*, *Vers de nouveaux équilibres entre ordres juridiques: Liber amicorum Hélène Gaudemet-Tallon*, Dalloz, París, 2008, pp. 789-808.

REVILLARD, M., "La liquidation d'une succession internationale: Difficultés rencontrées dans la pratique notariale", *Rev. crit.*, 1978, pp. 251-303.

REVILLARD, M., "Premier commentaire de la proposition de règlement communautaire", *Défrenois*, 2010, núm. 2, pp. 176-188.

RICCI, C., "Habitual residence as a ground of jurisdiction in matrimonial disputes: from Brussel II-bis to Rome III", en: MALATESTA, A. / BARIATTI, S. / POCAR, F. (eds.), *The External Dimension of EC Private International Law in Family and Succession Matters*, Cedam, Padua, 2008, pp. 207-219.

RIGAUX, F., *Derecho internacional privado: parte general*, Civitas, Madrid, 1985.

RIGAUX, F., *La théorie des qualifications en droit international privé*, Larcier, Bruselas, 1956.

RIGAUX, F. / FALLON, M., *Droit international privé*, 3ª ed. Larcier, Bruselas, 2005.

RIERING, W., "Grundzüge des neuen niederländischen Erbrechts", en: DEUTSCHES NOTARINSTITUT (ed.), *Zehn Jahre Deutsches Notarinstitut – Beiträge zur notariellen Praxis –*, Deutsches Notarinstitut, Würzburg, 2003, pp. 359-368.

RIERING, W., "Internationales Nachlaßverfahrensrecht", *MittBayNot*, 1999, pp. 519-529.

RING, G. / OLSEN-RING, L., *Einführung in das skandinavische Recht*, C. H. Beck'sche Verlagsbuchhandlung, München, 1999.

RIXECKER, R. / SÄCKER, F. J., *Münchener Kommentar zum Bürgerlichen Gesetzbuch: Erbrecht*, 5ª ed. C.H. Beck, München, 2010.

RODRÍGUEZ BENOT, A., "Capítulo II: Reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia sucesoria", en: ADROHER BIOSCA, S. *et al.*, *Hacia la supresión del exequátur en el espacio judicial europeo: el título ejecutivo europeo*, Universidad de Sevilla. Secretariado de Publicaciones, Sevilla, 2006, pp. 47-77.

RODRÍGUEZ BENOT, A., "La acreditación de la cualidad de administrador de una herencia internacional: el certificado europeo de heredero", en: VIÑAS, R. / GARRIGA, G. (coords.), *Perspectivas del Derecho sucesorio en Europa: Congreso organizado por la Universitat d'Andorra y el Departamento de Derecho y Economía Internacionales de la Universidad de Barcelona*, Marcial Pons, Madrid, 2009, pp. 175-217.

RODRÍGUEZ BENOT, A., "La exclusión de las obligaciones derivadas del Derecho de familia y de sucesiones del ámbito material de aplicación del Reglamento Roma I", *CDT*, 2009, pp. 112-130.

RODRÍGUEZ BENOT, A., "La superación de las divergencias en los principios de solución del derecho conflictual sucesorio", en: DI FILIPPO, M. / CAMPUZANO DÍAZ, B. / RODRÍGUEZ BENOT, A. / RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, M. Á., *Hacia un derecho*

conflictual europeo: realizaciones y perspectivas, Universidad de Sevilla, Secretariado de Publicaciones, Sevilla, 2008, pp. 121-150.

RODRÍGUEZ BENOT, A., *Los acuerdos atributivos de competencia judicial internacional en Derecho comunitario europeo*, Eurolex, Madrid, 1994.

RODRÍGUEZ BENOT, A., "Sucesión mortis causa y modelos de familia en el tráfico jurídico externo", en: CALVO CARAVACA, A. L. / CASTELLANOS RUIZ, E. (dir.), *El Derecho de familia ante el siglo XXI: Aspectos internacionales*, Colex, Madrid, 2004, pp. 675-704.

RODRÍGUEZ MATEOS, P., "Sent. Aud. Prov. de Valencia (Sala de lo Civil) de 16 de mayo de 1989", *REDI*, 1990, pp. 234-238.

RODRÍGUEZ PINEAU, E., "Sentencia 887/1996 del Tribunal Supremo (Sala 1ª) de 15 de noviembre de 1996", *REDI*, 1997, pp. 264-268.

RODRÍGUEZ-URÍA SUÁREZ, I., "Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, núm. 641/2008, de 25 de junio de 2008", *REDI*, 2008, pp. 620-623.

ROMBACH, P., "Reform des französischen Erbrechts", *ZEV*, 2002, pp. 271-273.

ROSSOLILLO, G., "Forum necessitatis e flessibilità dei criteri di giurisdizione nel diritto internazionale privato nazionale e dell'Unione Europea", *CDT*, 2010, pp. 403-418.

ROZAS VALDÉS, J. A. / ANDERSON, M., "El albaceazgo: entre el Derecho civil y el tributario", *RJC*, 2005, pp. 1025-1056.

RUET, L., "Note 28.11.1995", *JCP*, Jurispr. núm. 22745, 1996, pp. 489-493.

RUILOBA SANTANA, E., "El Convenio hispano-francés de 28 de mayo de 1969 sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras y actas auténticas en materia civil y mercantil", *REDI*, 1970, pp. 42-75.

SAENGER, I. (ed.), *Zivilprozessordnung Handkommentar*, 3ª ed. Nomos, Baden-Baden, 2009.

SALARIS, G. L., "Grundzüge und Besonderheiten des italienischen Erbrechts", *ZEV*, 1995, pp. 240-244.

SÁNCHEZ LORENZO, S., *Derecho privado europeo*, Comares, Granada, 2002.

SÁNCHEZ, V. M. (dir.) / JULIÀ BARCELÓ, M., *Lecciones de derecho de la Unión Europea*, Bosch, Barcelona, 2008.

SANTOS VIJANDE, J., "A propósito de la litispendencia internacional en ausencia de regulación convencional: Comentario a la SAT Oviedo de 6 de julio de 1988", *RJ La Ley*, 1989, pp. 668-683.

SAVOLAINEN, M., "Finland", en: *International Encyclopaedia of Laws*, Vol. 3: Family and Succession Law, Kluwer, La Haya, 1998.

SAWYER, C., *Principles of Succession, Wills & Probate*, Cavendish Publishing Limited, Londres/Sydney, 1998.

SCOLES, E. F. / HAY, P. / BORCHERS, P. J. / SYMEONIDES, S. C., *Conflict of laws*, 4ª ed. Thomson West, St. Paul (Minnesota), 2004.

SCHAAL, D., "Internationale Zuständigkeit deutscher Nachlassgerichte nach der geplanten FGG-Reform", *BWNotZ*, 2007, pp. 154-160.

SCHERER, S. (ed.), *Münchener Anwalts-Handbuch Erbrecht*, 2ª ed. C.H. Beck, Múnich, 2007.

SCHERER, S. (ed.), *Münchener Anwalts-Handbuch Erbrecht*, 3ª ed. C.H. Beck, Múnich, 2010.

SCHIMANSKY, A., "Reform des niederländischen Erbrechts", *ZEV*, 2003, pp. 149-152.

SCHLECHTRIEM, P., "Ausländisches Erbrecht im deutschen Verfahren: Dargestellt am Falle der Maßgeblichkeit französischen Erbrechts", C. F. Müller, Karlsruhe, 1966.

SCHLOSSER, P., *EU-Zivilprozessrecht: EuGVVO, MahnVO, BagatellVO, EuZVO, EuBVO*, 3ª ed. C. H. Beck, Múnich, 2009.

SCHNEIDER, B., "Lieu du décès et succession dans le traité franco-suisse du 15 juin 1869", *Rev. crit.*, 1975, pp. 395-417.

SCHOCKWEILER, F., "La codification du droit international privé dans la communauté européenne", en: BORRAS, A. / BUCHER, A. / STRUYCKEN, A. V. M. / VERWILGHEN, M. (eds.), *E pluribus Unum, Liber Amicorum Georges A.L. Droz*, Martinus Nijhoff, La Haya, 1996, pp. 391-404.

SCHOCKWEILER, F., *Les Conflits de Lois et les Conflits de Jurisdictions en Droit international privé luxembourgeois*, 2ª ed. Paul Baler, Luxemburgo, 1997.

SCHÖMMER, H. – P. / FAßOLD, H. / BAUER, K., *Internationales Erbrecht Österreich*, C.H. Beck, Múnich, 2003.

SCHÖMMER, H. – P. / KOSMIDIS, A. / TOSOUNIDIS, T., *Internationales Erbrecht Griechenland*, C.H. Beck, München, 2007.

SCHÖMMER, H.-P. / STEINHAEUER, T. / HAYDU, R., *Internationales Erbrecht Frankreich*, C.H. Beck, München, 2005.

SCHOTTEN, G. / SCHMELLENKAMP, C., *Das internationale Privatrecht in der notariellen Praxis*, 2ª ed. C. H. Beck, München, 2007.

SCHULTE-BUNERT, K., *Das neue FamFG*, 2ª ed. Luchterhand, Colonia, 2010.

SCHULTE-BUNERT, K. / WEINREICH, G. (eds.), *FamFG Kommentar*, 2ª ed. Luchterhand, Colonia, 2010.

SCHULZE, R. (ed.), *Bürgerliches Gesetzbuch Handkommentar*, 5ª ed. Nomos, Baden-Baden, 2007.

SCHULZE, R. (ed.), *Bürgerliches Gesetzbuch Handkommentar*, 6ª ed. Nomos, Baden-Baden, 2009.

SCHRÖDER, J., *Internationales Familien- und Erbrecht: Fallsammlung IPR*, C.F. Müller, Heidelberg, 1984.

SCHÜTZE, R. A., *Deutsches Internationales Zivilprozessrecht unter Einschluss des Europäischen Zivilprozessrechts*, 2ª ed. De Gruyter, Berlín, 2005.

SCHWAB, K. H. / GOTTWALD, P., *Zivilprozessrecht*, 16ª ed. C. H. Beck, München, 2004.

SCHWENZER, I., "Grundlinien eines modernen Familienrechts aus rechtsvergleichender Sicht", *RabelsZ*, 2007, pp. 705-728.

SCHWIMANN, M., "Internationale Zuständigkeit in Abhängigkeit von der lex causae?: Bemerkungen zur "Gleichlauftheorie"", *RabelsZ*, 1970, pp. 201-222.

SCHWIND, F., "Der "gewöhnliche Aufenthalt" im IPR", en: HELDRICH, A. / SONNENBERGER, H. J. (eds.), *Festschrift für Murad Ferid zum 80. Geburtstag am 11. April 1988*, Verlag für Standesamtswesen, Frankfurt am Main, 1988, pp. 423-432.

SIALELLI, J. B., "Chronique de jurisprudence française", *JDI*, 1960, p. 486.

SIEHR, K., "Die lex-fori-Lehre heute", en: SERICK, R. / NIEDERLÄNDER, H. / JAYME, E., *Albert A. Ehrenzweig und das internationale Privatrecht: Symposium am 17. Juli 1984*, Carl Winter Universitätsverlag, Heidelberg, 1986, pp. 35-136.

SIEMSEN, D., *Eine Analyse der Anknüpfungen für die internationale Zuständigkeit im internationalen Zivilprozeß: Erörterung und Vergleich an Hand der deutschen, englischen und amerikanischen Vorschriften* (Dissertation zur Erlangung des Grades eines Doktors der Rechte der Rechtswissenschaftlichen Fakultät der Universität Hamburg), Universidad de Hamburgo, Hamburgo, 1966 (tesis doctoral).

SONNENBERGER, H. J., "Das Internationale Privatrecht im dritten Jahrtausend – Rückblick und Ausblick", *ZvglRWiss.*, 2001, pp. 107-136.

SONNENBERGER, H. J., *Münchener Kommentar zum Bürgerlichen Gesetzbuch: Band 10, Einführungsgesetz zum Bürgerlichen Gesetzbuche (Art. 1-46), Internationales Privatrecht*, 4ª ed. C.H. Beck, Múnich, 2006.

SPELLENBERG, U., "Internationale Zuständigkeit kraft Wohnsitzes oder gewöhnlichen Aufenthalts", en: NATIONAL AND KAPODISTRAN UNIVERSITY OF ATHENS *et al.* (eds.), *Essays in honour of Konstantinos K. Kerameus*, Vol. I, Ant. N. Sakkoulas / Bruylant, Atenas / Bruselas, 2009, p. 1310.

STARACE, V., "La disciplina dell'ambito della giurisdizione italiana nel disegno di legge", en: GAJA, G., *La riforma del diritto internazionale privato e processuale: Raccolta in ricordo di Edoardo Vitta*, Dott. A. Giuffrè Editore, Milán, 1994, pp. 243-276.

STARACE, V., "Le champ de la jurisdiction selon la loi de réforme du système italien de droit international privé", *Rev. crit.*, 1996, pp. 67-82.

Stein/Jonas Kommentar zur Zivilprozessordnung, 22ª ed. Mohr Siebeck, Tubinga, 2003.

STEINER, A., "Das neue österreichische Nachlassverfahrensrecht und seine Auswirkungen auf deutsch-österreichische Erbfälle", *ZEV*, 2005, pp. 144-146.

STUMPF, C., "EG-Rechtssetzungskompetenzen im Erbrecht", *EuR*, 2007, pp. 291-316.

STUMPF, C., "Europäisierung des Erbrechts: Das Grünbuch zum Erb- und Testamentsrecht", *EuZW*, 2006, pp. 587-592.

SUMNER, I. / WARENDORF, H., *Inheritance law legislation of the Netherlands: A translation of Book 4 of the Dutch Civil Code, procedural provisions and private international law legislation*, Intersentia, Amberes/Oxford, 2005.

SÜß, R., "Auf dem Weg zum Einheitlichen Europäischen Erbrecht", *ZErb*, 2005, pp. 28-32.

SÜß, R., *Erbrecht in Europa*, Zerb, Angelbachtal, 2008.

SÜß, R., "Grenzüberschreitende Erbfälle in der Praxis", en: RECHBERGER, W. H. (ed.), *Winfried – Kralik – Symposion 2006*, Manzsche Verlags- und Universitätsbuchhandlung, Viena, 2007, p. 37-62.

SÜß, R., "Neues internationales Erbrecht in Belgien – Einführung und Gesetzestext", *ZErb*, 2006, pp. 289-293.

SÜß, R., "Reform des Erbrechts in Frankreich", *ZErb*, 2002, pp. 62-67.

SWENNEN, F., "Atypical families in EU (Private international) family law", en: MEEUSEN, J. / PERTEGÁS, M. / STRAETMANS, G. / SWENNEN, F. (eds.), *International Family Law for the European Union*, Intersentia, Amberes/Oxford, 2007, pp. 389-423.

TERNER, P., "Perspectives of a European Law of Succession", *MJ*, 2007, pp. 147-178.

TERSTEGEEN, J., "Erbscheinserteilung nach österreichischem Erblasser mit Vermögen nur in Deutschland: Zugleich eine Anmerkung zu AG Leipzig, 26. April 2007", *ZErb*, 2007, pp. 339-343.

TIEDEMANN, A., *Internationales Erbrecht in Deutschland und Lateinamerika: Kollisionsrechtliche Regelungen zwischen Nachlaßeinheit und Nachlaßspaltung*, J. C. B. Mohr (Paul Siebeck), Tubinga, 1993.

Thomas/Putzo Zivilprozessordnung mit Gerichtsverfassungsgesetz, den Einführungsgesetzen und europarechtlichen Vorschriften, 29^a ed. C.H. Beck, München, 2008.

TOMÁS ORTIZ DE LA TORRE, J. A., "El reenvío ante el Tribunal Supremo: historia y reapertura de la vieja polémica en el Derecho internacional privado español", *AC*, 1999, pp. 1261-1295.

TOMASI, L. / RICCI, C. / BARIATTI, S., "Characterisation in family matters for purposes of European private international law", en: MEEUSEN, J. / PERTEGÁS, M. / STRAETMANS, G. / SWENNEN, F. (eds.), *International Family Law for the European Union*, Intersentia, Amberes/Oxford, 2007, pp. 341-388.

TORRALBA MENDIOLA, E., "Procedimiento sucesorio internacional: Reflexiones sobre ley aplicable y el paradigma concursal", *ADC*, 2008, pp. 1261-1360.

TOSATO, G. L., "Osservazioni in tema di giurisdizione", en: GAJA, G., *La riforma del diritto internazionale privato e processuale: Raccolta in ricordo di Edoardo Vitta*, Dott. A. Giuffrè Editore, Milán, 1994, pp. 395-400.

TOTI, B., *Successioni a causa di morte e donazioni: manuale pratico*, 2ª ed. Cedam, Milán, 2005.

TROMBETTA-PANIGADI, F., "Osservazioni sulla futura disciplina comunitaria in materia di successioni per causa di morte", en: VENTURINI, G. / BARIATTI, S., *Nuovi strumenti del diritto internazionale privato: Liber Fausto Pocar*, Giuffrè editore, Milán, 2009, pp. 951-966.

ULTSCH, M. L., "Internationale Zuständigkeit in Nachlasssachen - Ein Beitrag zum Justizgewährungsanspruch - ", *MittBayNot*, 1995, pp. 6-16.

URQUHART, R., "Le concept anglais de domicile", en: *Mélanges en l'honneur de Mariel Revillard: Liber amicorum*, Defrénois, París, 2007, pp. 313-322.

VAN DER BURGHT, G. / DOEK, J. E., "The Netherlands", en: *International Encyclopaedia of Laws*, Vol. 3: Family and Succession Law, Kluwer, La Haya, 2002.

VAN ERP, S., "New Developments in Succession Law", en: BOELE-WOELKI, K. / VAN ERP, S., *General Reports of the XVIIth Congress of the International Academy of Comparative Law*, Bruylant/Eleven International Publishing, Bruselas/Utrecht, 2007, pp. 73-94.

VAN ITERSON, D., "Pays-Bas. – Successions. – Convention de La Haye du 1er août 1989. – Mise en application.", *Rev. crit.*, 1997, pp. 136-138.

VAN LOON, J. H. A., "The Hague Convention on the Law Applicable to Succession to the Estates of Deceased Persons", *HYIL*, Vol. 2, 1989, pp. 48-66.

VAN LOON, J. H. A., "Die Haager Konferenz und ihre Bestrebungen zur Reform des Internationalen Erbrechts", *MittRhNotK*, 1989, pp. 9-12.

VAN SEGGELEN, M. / BASSEVILLE, B., "Deuxième commission: Transmettre", en: NOTAIRES DE FRANCE, *Les familles sans frontières en Europe: Mythe ou réalité? (101e Congrès des Notaires de France Sans Frontières – Nantes 1er – 4 mai 2005)*, Litec - Editions du JurisClasseur/Crédit Agricole, París/Nantes, 2005, pp. 297-458.

VASSILAKAKIS, E., "La *professio juris* dans les successions internationales", en: *Le droit international privé: esprit et méthodes. Mélanges en l'honneur de Paul Lagarde*, Dalloz, París, 2005, pp. 803-816.

VERWILGHEN, M. / MAHIEU, S., *Régimes matrimoniaux, successions et libéralités dans les relations internationales et internes*, Vol. I, II y III, Bruylant, Bruselas, 2003.

VICENTE, D. M., “A competência internacional no Código de Processo Civil revisto: aspectos gerais”, en: DOS SANTOS, A. M. et al., *Aspectos de Novo Processo Civil*, Lex, Lisboa, 1997, pp. 71-92.

VIRGÓS SORIANO, M., “Derecho de sucesiones y reenvío: la respuesta del sistema español”, *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, 2004, pp. 181-210.

VIRGÓS SORIANO, M. / GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., *Comentario al Reglamento europeo de insolvencia*, Civitas, Madrid, 2003.

VIRGÓS SORIANO, M. / GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., *Derecho procesal civil europeo: Convenios internacionales y otras normas procesales de origen comunitario europeo en materia civil y mercantil, anotados. Informes oficiales de los convenios*, McGraw-Hill, Madrid, 1996.

VIRGÓS SORIANO, M. / GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., *Derecho Procesal Civil Internacional: Litigación Internacional*, 2ª ed. Thomson Civitas, Pamplona, 2007.

VIRGÓS SORIANO, M. / GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., “El Convenio de Bruselas y las propuestas para su reforma: una crítica radical. Arts. 5.1.I, 21, 24 y 27.2”, en: BORRÁS, A. (ed.), *La revisión de los Convenios de Bruselas de 1968 y Lugano de 1988 sobre competencia judicial y ejecución de resoluciones judiciales: una reflexión preliminar española: Seminario celebrado en Tarragona, 30-31 de mayo de 1997*, Marcial Pons, Madrid / Barcelona, 1998, pp. 77-135.

VIRGÓS SORIANO, M. / GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., “Estado de origen vs. estado de destino: las diferentes lógicas del Derecho internacional privado”, en: *Pacis artes: obra homenaje al profesor Julio D. González Campos*, tomo II: Derecho internacional privado, Derecho constitucional y *varia*, Editer, Madrid, 2005, pp. 1787-1815.

VIRGÓS SORIANO, M. / GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., *The European Insolvency Regulation: Law and Practice*, Kluwer Law International, La Haya, 2004.

VOIRIN, P. / GOUBEAUX, G., *Droit civil: Droit privé notarial. Régimes matrimoniaux. Successions – Libéralités*, Tome 2, 24ª ed. L.G.D.J., París, 2006.

VÖLKL, M., “Kommentar zu Art. 25 EGBGB”, en: DEUTSCHE GESELLSCHAFT FÜR ERBRECHTSKUNDE (ed.), *Deutsche Erbrechtskommentar*, Carl Heymanns Verlag KG, Colonia/Berlín/Múnich, 2003.

VOLTZ, M., “Internationales Erbrecht in der EU – Perspektiven einer Harmonisierung. Symposium des Deutschen Notarinstituts in Brüssel”, *IPRax*, 2005, pp. 64-66.

VON BAR, C., *Internationales Privatrecht*, Vol. II Parte especial, C. H. Beck, Múnich, 1991.

VON HOFFMANN, B., „The Relevance of European Community Law“, en: VON HOFFMANN, B. (ed.), *European private international law*, Ars Aequi Libri, Nimega, 1998, pp. 19-37.

VON HOFFMANN, B. / THORN, K., *Internationales Privatrecht*, 9ª ed. C.H. Beck, Múnich, 2007.

VON MEHREN, A. T., „Theory and Practice of Adjudicatory Authority in Private International Law: a Comparative Study of the Doctrine, Policies and Practices of Common- and Civil-Law Systems“, *Rec. des Cours*, t. 295, 2002, pp. 9-431. (Téngase en cuenta que el contenido de este Recuei des Cours, que es el que se cita en nuestro trabajo, se corresponde en esencia con la monografía: VON MEHREN, A. T., *Adjudicatory authority in private international law: a comparative study*, Nijhoff, Leiden y otros, 2007).

VON OVERBECK, A., „Divers aspects de l'unification du droit international privé, spécialement en matière de successions“, *Rec. des Cours*, t. 104, 1961, pp. 529-633.

VON OVERBECK, A. E., „Internationale Zuständigkeit und anwendbares Recht: Verhältnis und Bedeutung ihrer Regelung, namentlich in den neuen Arbeiten der Haager Konferenz für IPR“, *ASDI*, 1964, pp. 25-48.

VON OVERBECK, A. E., „La Convention du premier août 1989 sur la loi applicable aux successions pour cause de mort“, *ASDI*, 1989, pp. 138-152.

WAGNER, R., „Der Kommissionsvorschlag vom 14. 10. 2009 zum internationalen Erbrecht: Stand und Perspektiven des Gesetzgebungsverfahrens“, *DNotZ*, 2010, núm. 7, pp. 506-519.

WAGNER, R., „Die politischen Leitlinien zur justiziellen Zusammenarbeit in Zivilsachen im Stockholmer Programm“, *IPRax*, 2010, pp. 97-100.

WAGNER, R., „Zur Kompetenz der Europäischen Gemeinschaft in der justiziellen Zusammenarbeit in Zivilsachen“, *IPRax*, 2007, pp. 290-293.

WAGNER, R., „Zur Vereinheitlichung des Internationalen Privat- und Zivilverfahrensrechts acht Jahre nach Inkrafttreten des Amsterdamer Vertrags“, *EuZW*, 2007, pp. 626-631.

WARDLE, L. D., „International marriage recognition: A world dilemma“, en: LOWE, N. / DOUGLAS, G. (eds.), *Families across frontiers*, Martinus Nijhoff publishers, La Haya, 1996, pp. 75-88.

WATTE, N., „Examen de jurisprudence (1990 à 2002): Droit international privé (conflits de lois)“, *Rev. crit. jurispr. belge*, 2005, pp. 251-330.

WATTE, N. / BARBE, C., "Le nouveau droit international privé belge: Étude critique des fondements des règles de conflit de lois", *JDI*, 2006, pp. 851-927.

WAUTELET, P., "Le nouveau droit international privé belge", *Droit bancaire et financier*, 2005, pp. 111-134.

WAUTELET, P., "Le nouveau régime des successions internationales", *RGDCB*, 2005, pp. 375-388.

WEBER, W., "Niederlande (Stand: 1.5.2004)", en: FERID, M. / FIRSCHING, K. / DÖRNER, H. / HAUSMANN, R., *Internationales Erbrecht*, Vol. VI, C. H. Beck, Múnich.

WEINTRAUB, R. J., *Commentary on the Conflict of Laws*, 5ª ed. Foundation Press, Nueva York, 2006.

WEITZEL, A. / RAVARANI, G. / WEITZEL, L., "Luxembourg (Grand Duché de): Conflits de lois et de juridictions en droit luxembourgeois", *Juris-classeur Droit comparé*, fasc. 3, 2/2001, 2001.

WELSER, R., "Länderbericht über das österreichische Erbrecht", en: ANDROULIDAKI-DIMITRIADI, I. et al. (eds.), *European Conference: Hereditary relations and testament law in the European Union*, Ant. N. Sakkoulas Publishers, Atenas, 2008, pp. 249-261.

WESTERMANN, H. P. (ed.), *Bürgerliches Gesetzbuch: Handkommentar mit AGG, EGBGB (Auszug), ErbbauRG, HausratsVO, LPartG, ProdHaftG, UKlaG, VAHRG und WEG*, Vol. II, 12ª ed. Dr. Otto Schmidt, Colonia, 2008.

WIETHÖLTER, R., "Internationales Nachlassverfahrensrecht", en: LAUTERBACH, W., *Vorschläge und Gutachten zur Reform des deutschen internationalen Erbrechts*, Walter de Gruyter & co. y J.C.B. Mohr (Paul Siebeck), Berlín y Tubinga, 1969, pp. 141-184.

WIRNER, H., "<<Le mort saisit le vif>> oder <<hereditas iacens>>: Eine Grundsatzfrage bei der Abwicklung österreichisch-deutscher Erbfälle", en: BUNDESNOTARKAMMER (ed.), *Festschrift für Helmut Schippel zum 65. Geburtstag*, C. H. Beck, Múnich, 1996, pp. 981-992.

WITZ, C. / BOPP, T. M., "Zur internationalen Zuständigkeit deutscher Nachlaßgerichte im Erbscheinsverfahren (zu OLG Zweibrücken, 10.7.1985)", *IPRax*, 1987, pp. 83-85.

WOLFF, M., *Private International Law*, 2ª ed. Clarendon Press, Oxford, 1950.

ZABALO ESCUDERO, M. E., *La situación jurídica del cónyuge viudo: Estudio en el Derecho internacional privado y Derecho interregional*, Aranzadi, Pamplona, 1993.

ZABBAN, F., "La successione a causa di morte e la riforma del diritto internazionale privato", en: COMITATO REGIONALE NOTARILE LOMBARDO, *La riforma del diritto internazionale privato: Atti Milano – 28 ottobre 1995*, Giuffrè, Milán, 1996, pp. 93-108.

ZHENJIE, H., "Forum non conveniens: an unjustified doctrine", *NILR*, 2001, pp. 143-169.

ZIEGERT, L., "Bericht über das "Hearing on the Law applicable to succession and wills in the European Union", *ZErb*, 2007, pp. 217-218.

ZILLMANN, G., *Die Haftung der Erben im internationalen Erbrecht: Eine rechtsvergleichende Untersuchung zum deutschen und französischen Recht*, Duncker & Humblot, Berlín, 1998.

ZIMMERMANN, W., "Das Erbscheinsverfahren und seine Ausgestaltung", *ZEV*, 1995, pp. 275-283.

ZIMMERMANN, W., "Das neue Nachlassverfahren nach dem FamFG", *ZEV*, 2009, pp. 53-58.

ZIMMERMANN, W., "Die Nachlasssachen in der FGG – Reform", *FGPrax*, 2006, pp. 189-194.

ZIMMERMANN, W., *Erbschein und Erbscheinsverfahren: für die gerichtliche, anwaltliche und notarielle Praxis*, 2ª ed. Erich Schmidt Verlag, Berlín, 2008.

ZIMMERMANN, W., *Zivilprozeßordnung mit Gerichtsverfassungsgesetz und Nebengesetzen*, 8ª ed. ZAP, Münster, 2008.

JURISPRUDENCIA Y OTRAS DECISIONES CITADAS

Téngase en cuenta que no se repiten en esta relación las referencias contenidas en el cuerpo del trabajo y las páginas que recogen la bibliografía de las que se han extraído muchas de las resoluciones que figuran a continuación.

A) Alemania

- *Bundesgerichtshof*, sentencia de 14 de junio de 1965 = *BGHZ*, núm. 44, pp. 46 ss.
- *Kammergericht*, sentencia de 30 de septiembre de 1969 = *NJW*, 1970, pp. 391 s.
- *Bundesgerichtshof*, sentencia de 18 de abril de 1985 = *BGHZ*, núm. 94, pp. 156 ss.
- *Oberlandesgericht* de Zweibrücken, sentencia de 10 de julio de 1985 = *IPRax*, 1987, pp. 108 ss.
- *Bayerisches Oberstes Landesgericht*, sentencia de 13 de noviembre de 1986 = *NJW*, 1987, pp. 1148 ss.
- *Bundesgerichtshof*, sentencia de 22 de octubre de 1991 = *FamRZ*, núm. 2, 1992, pp. 167 ss.
- *Bundesgerichtshof*, sentencia de 24 de abril de 1996
- *Landgericht Hagen*, sentencia de 5 de noviembre de 1996 = *FamRZ*, núm. 10, 1997, pp. 645 s.
- *Oberlandesgericht* de Zweibrücken, sentencia de 21 de julio de 1997 = *FamRZ*, núm. 4, 1998, p. 263
- *Bayerisches Oberstes Landesgericht*, sentencia de 30 de septiembre de 1999 = *ZEV*, 1999, pp. 485 ss.
- *Kammergericht*, sentencia de 11 de abril de 2000 = *FamRZ*, núm. 12, 2001, pp. 794 ss.
- *Oberlandesgericht* de Zweibrücken, sentencia de 28 de marzo de 2002 = *FamRZ*, núm. 21, 2003, pp. 1697 ss.
- *Bayerisches Oberstes Landesgericht*, sentencia de 18 de marzo de 2003 = *FamRZ*, núm. 20, 2003, pp. 1595 ss.

- *Bundesgerichtshof*, sentencia de 10 de diciembre de 2004 = *FamRZ*, núm. 7, 2005, pp. 515 s.

- *Bundesgerichtshof*, sentencia de 14 de abril de 2005 = *NJW-RR*, 2005, pp. 929 ss.

B) Austria

- *Oberster Gerichtshof*, sentencia de 19 de noviembre de 1986 = *IPRax*, 1988, pp. 246 ss.

- *Oberster Gerichtshof*, sentencia de 28 de marzo de 2006 = *ÖJZ* 1006, pp. 726 ss.

- *Oberster Gerichtshof*, sentencia de 9 de octubre de 2007 = <http://www.ris.bka.gv.at/Jus/> con la referencia OGH 9.10.2007 (Geschäftszahl 10Ob15/07i)

C) Bélgica

- *Cour de cassation de Belgique*, sentencia de 31 de octubre de 1968 = *JT*, 1969, p. 62

- Tribunal de primera instancia de Gante, sentencia de 16 de junio de 1970 = *Rev. crit. de jurispr. belge*, 1972, pp. 433 ss.

- *Cour d'Appel de Bruxelles (8e chambre)*, sentencia de 22 de noviembre de 1994 = *JT*, 1995, p. 453

- Tribunal de primera instancia de Bruselas, sentencia de 17 de diciembre de 1998 = *JT*, 1999, p. 608

- Tribunal civil de Arlon, sentencia de 21 de diciembre de 2000 = *Rev. du not. belge*, 2001, pp. 325 ss.

- *Tribunal de Liège (1re ch.)*, 11 de marzo de 2002 = *Rev. du not. belge*, 2004, pp. 157 s.

- *Cour de cassation (1re ch.)*, sentencia de 16 de marzo de 2006 = *Pasicrisie belge*, 2006, pp. 622 ss.

D) Escocia

- *Scottish National Orchestra Society Ltd. v. Thomson's Exr.*, 1969, S.L.T. 325

E) España

Véase *www.poderjudicial.es* y la base de datos de Aranzadi-Westlaw

- Sentencia de la Audiencia Territorial de Granada de 22 de diciembre de 1988 = *REDI*, 1990, p. 635
- STS de 17 de octubre de 1990 = *REDI*, 1991, p. 516
- STS de 20 de julio de 1992 = *REDI*, 1993, pp. 447 ss.
- RDGRN de 18 de enero de 1993 = accesible en la base de datos de Aranzadi-Westlaw con la referencia RJ 1993\10187
- STS de 13 de octubre de 1993 = *REDI*, 1994, pp. 301 ss.
- RDGRN de 3 de abril de 1995 = accesible en la base de datos de Aranzadi-Westlaw con la referencia RJ 1995\3238
- SAP de Badajoz de 11 de julio de 1995 = accesible en la base de datos de Aranzadi-Westlaw con la referencia AC 1995\1395
- STS de 15 de noviembre de 1996
- SAP de Lugo de 29 de abril de 1998 = accesible en la base de datos de Aranzadi-Westlaw con la referencia AC 1998\4708
- STS de 21 de mayo de 1999
- SAP de Madrid de 10 de julio de 2002 = accesible en la base de datos Aranzadi-Westlaw con la referencia JUR 2003\48748
- STS de 23 de septiembre de 2002
- SAP de Baleares de 13 de mayo de 2003 = *SYIL*, 2003, pp. 331 ss.
- SAP de Barcelona, Sección 16^a, de 28 de septiembre de 2004 = accesible en la base de datos de Aranzadi-Westlaw con la referencia JUR 2004\289919
- RDGRN de 18 de enero de 2005
- STS, Sala de lo Civil, Sección 1^a, de 10 de junio de 2005 = accesible en la base de datos Aranzadi-Westlaw con la referencia RJ 2005\6491
- SAP de Baleares de 6 de julio de 2005 = accesible en la base de datos de Aranzadi-Westlaw con la referencia JUR 2005\221151

- SAP de Asturias de 29 de julio de 2005
- STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, de 13 de octubre de 2005 = accesible en la base de datos Aranzadi-Westlaw con la referencia RJ 2005\7233
- STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, de 15 de junio de 2006 = accesible en la base de datos de Aranzadi-Westlaw con la referencia RJ 2006\3538
- RDGDEJ de 18 de septiembre de 2006
- STS de 25 de junio de 2008 = *Diario La Ley*, núm. 7042, Sección Jurisprudencia, 27 de octubre de 2008

F) Francia

- *Cour de cassation, chambre civile*, sentencia de 5 de julio de 1933
- *Cour de cassation, chambre civile, 1re Sect.*, sentencia de 16 de junio de 1959
- *Cour de cassation, chambre civile, 1re Sect.*, sentencia de 19 de octubre de 1959
- *Cour de cassation, chambre civile, 1re Sect.*, sentencia de 14 de marzo de 1961
- *Cour de cassation, chambre civile, 1re Sect.*, sentencia de 30 de octubre de 1962
- *Cour de cassation, chambre civile, 1re Sect.*, sentencia de 15 de mayo de 1963
- *Tribunal d'instance de Lille (juge des tutelles)*, sentencia de 28 de marzo de 1980
- *Cour de cassation, première chambre civile*, sentencia de 7 de enero de 1982
- *Cour d'Aix-en-Provence (1re Ch.)*, sentencia de 9 de marzo de 1982
- *Cour de cassation, première chambre civile*, sentencia de 24 de octubre de 1984
- *Cour de cassation, première chambre civile*, sentencia de 20 de marzo de 1985
- *Cour de cassation, première chambre civile*, sentencia de 4 de febrero de 1986
- *Cour de cassation, première chambre civile*, sentencia de 4 de diciembre de 1990
- *Cour d'appel de Versailles*, sentencia de 20 de diciembre de 1990
- *Cour de cassation, première chambre civile*, sentencia de 4 de mayo de 1994

- *Cour d'Appel de Paris*, sentencia de 16 de mayo de 1995
- *Cour de cassation, première chambre civile*, sentencia de 3 de diciembre de 1996
- *Cour d'appel d'Aix en Provence, 1re chambre B. civile*, sentencia de 30 de septiembre de 1999
- *Cour de cassation, première chambre civile*, sentencia de 7 de marzo de 2000
- *Cour de cassation, première chambre civile*, sentencia de 21 de marzo de 2000
- *Cour de cassation, première chambre civile*, sentencia de 18 de mayo de 2005
- *Cour de cassation, première chambre civile*, sentencia de 7 de diciembre de 2005
- *Cour de cassation, première chambre civile*, sentencia de 23 de mayo de 2006
- *Cour de cassation, première chambre civile*, sentencia de 20 de junio de 2006
- *Cour de cassation, première chambre civile*, sentencia de 28 de noviembre de 2007
- *Cour de Cassation, première chambre civile*, sentencia de 23 de junio de 2010

G) Grecia

- Tribunal Superior de Justicia de Atenas, sentencia núm. 1494/1959 = *Nomiko Vima (NoB)*, referencia NoB 1960, 28.

H) Holanda

- Tribunal Supremo holandés, sentencia de 26 de octubre de 1984 = Hoge Raad, 26 oktober 1984, *NJ*, 1985, p. 696
- Tribunal Supremo holandés, sentencia de 16 de marzo de 1990

I) Inglaterra y Gales

- *In the Goods of the Duchesse d'Orléans*, 1859, 1 Sw. & Tr. 253
- *In re Ross*, 1930, 1 Ch. 377
- *In the Estate of Wayland*, 1951, 2 All E.R. 1041

- *Aldrich v. Attorney General*, 1968, 2 W.L.R. 413
- *Mareva Compañía Naviera S.A. v. International Bulkcarriers S.A.* [1975] 2 Lloyd's Reports 509
- *Clapham v. Le Mesurier*, 11 de marzo de 1991, JLR 1991 5

J) Irlanda

- *In re Welsh, dec'd; O'Brien v. Phelan = In re Welsh, dec'd; O'Brien v. Phelan*, [1931] I.R. 161
- *Aldrich v. Attorney General = Aldrich v. Attorney General*, 1968, 2 W.L.R. 413

K) Italia

- *Cass. civ., sez. un.*, 1º julio 1992, n. 8081
- *Tribunale di Lucca*, sentencia de 23 de septiembre de 1997 = *RDIPP*, 1998, pp. 818 ss.
- *Tribunale di Brescia*, sentencia de 25 de noviembre de 1999 = *RDIPP*, 2001, pp. 1041 ss.
- *Tribunale di Brindisi*, sentencia de 13 de marzo de 2006 = *RDIPP*, 2007, p. 439

L) Luxemburgo

- Tribunal de apelación de Luxemburgo, sentencia de 21 de noviembre de 2000 = *Pasicrisie luxembourgeoise*, 1999-2001, pp. 480 ss.
- *Cour d'Appel*, sentencia de 14 de noviembre de 2001

M) Portugal

- Sentencia del *Supremo Tribunal de Justiça* de 17 de diciembre de 1971 = accesible en la base de datos <http://www.dgsi.pt>
- Sentencia del *Tribunal da Relação de Lisboa* de 31 de marzo de 1992 = accesible en la base de datos <http://www.dgsi.pt>

- Sentencia del *Supremo Tribunal de Justiça* de 12 de junio de 1997 = accesible en la base de datos <http://www.dgsi.pt>

N) TJCE

Véase <http://curia.europa.eu>

- STJCE de 15 de septiembre de 1994, *Magdalena Fernández/Comisión*, asunto C-452/93 P

- STJCE de 1 de marzo de 2005, *Andrew Owusu c. N.B. Jackson et al*, asunto C-281/02

- STJCE de 28 de abril de 2005, *St. Paul Dairy Industries NV/Unibel Exser BVBA*, asunto C-104/03

- STJCE de 17 de julio de 2008, *Kozłowski*, asunto C-66/08

- STJCE de 12 de febrero de 2009, *Allianz SpA (formerly Riunione Adriatica Di Sicurta SpA) and Others / West Tankers Inc.*, asunto C-185/07

- STJCE de 2 de abril de 2009, asunto C-523/07, "A"

OTROS MATERIALES CONSULTADOS

(Última fecha de consulta de las páginas web citadas: 20 de julio de 2010)

- “A few suggestions for a possible definition of a connecting factor based on domicile or habitual residence”, *Actes et documents de la Seizième session* (1988), tome II, pp. 197-201
- Base de datos de jurisprudencia portuguesa accesible en <http://www.dgsi.pt>
- *Bundesgesetzblatt*, Jahrgang 2008, I, 2586
- *Circulaire relative aux aspects de la loi du 16 juillet 2004 portant le Code de droit international privé concernant le statut personnel*, de 23 de septiembre de 2004
- “Comments on the European Commission’s Proposal for a Regulation of the European Parliament and of the Council on jurisdiction, applicable law, recognition and enforcement of decisions and authentic instruments in matters of succession and the creation of a European Certificate of Succession”, elaborado por un grupo de trabajo del Max-Planck-Institut für ausländisches und internationales Privatrecht y accesible en www.mpipriv.de
- Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo, de 10 de mayo de 2005, «Programa de La Haya: Diez prioridades para los próximos cinco años. Una asociación para la renovación europea en el ámbito de la libertad, la seguridad y la justicia», COM (2005) 184 final
- Comunicado de Prensa de la Comisión IP 09/1508 de 14 de octubre de 2009
- “Conclusions of the Special Commission of May 2000 on General Affairs and Policy of the Conference, drawn up by the Permanent Bureau, Preliminary Document No 10 of June 2000”, *Actes et documents de la Dix-neuvième session* (2002), tome I, pp. 79-108
- “Conclusions of the Special Commission of June 1995 on general affairs and policy of the Conference, drawn up by the Permanent Bureau, Preliminary Document No 9 of December 1995”, *Actes et documents de la Dix-huitième session* (1996), tome I, pp. 107-121
- “Conclusions of the Special Commission of November 1986 on the law applicable to decedents’ estates, drawn up by the Permanent Bureau, Preliminary Document No 4 of December 1986”, *Actes et documents de la Seizième session* (1988), tome II, pp. 189-193

- Conclusiones y recomendaciones adoptadas por el Consejo de Asuntos Generales y Política de la Conferencia de La Haya (7-9 abril de 2010), consultable en http://www.hcch.net/upload/wop/genaff2010concl_e.pdf
- *Consultation on the report and green paper on the review of Regulation 44/2001 "concerning jurisdiction and the recognition and enforcement of judgements in civil and commercial matters"*: http://ec.europa.eu/justice_home/news/consulting_public/news_consulting_0002_en.htm
- Contribución de la Prof. Marie-Laure Niboyet a la "Audiencia Pública" celebrada en Bruselas el 5 de octubre de 2009 con el título "Jurisdiction and the recognition and enforcement of judgments in civil and commercial matters (Brussels I)", accesible en <http://www.europarl.europa.eu/document/activities/cont/200910/20091009ATT62237/20091009ATT62237FR.pdf>, pp. 7 ss
- Contribuciones suministradas en el marco de la consulta abierta por el Libro Verde sobre sucesiones y testamentos, disponibles en: http://ec.europa.eu/justice_home/news/consulting_public/successions/news_contributions_successions_en.htm
- Dictamen del Comité Económico y Social Europeo relativo al Libro Verde sobre sucesiones y testamentos, DO C 28, de 3 de febrero de 2006
- Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la Propuesta de Reglamento europeo en materia de sucesiones, de 14 de julio de 2010, COM(2009) 154 final – 2009/0157 (COD)
- *Discussion paper* de 30 de junio de 2008 Grupo de expertos PRM III/IV
- *Discussion Paper on Succession* elaborado por la *Scottish Law Commission* en agosto de 2007 (Discussion paper No. 136)
- *Document de travail des services de la Commission*, Annexe au Livre Vert sur les Successions et Testaments, SEC (2005) 270, 1 de marzo de 2005
- Documentación preparatoria de la Audiencia Pública celebrada en Bruselas el 30 de noviembre de 2006 accesible en: http://ec.europa.eu/justice_home/news/events/events_2006_en.htm
- Documento presentado por Reino Unido "The European Commission's Green Paper on Succession and Wills. A United Kingdom perspective on the content of a possible Regulation: issues relating to choice of law, jurisdiction, recognition and enforcement, a european certificate of inheritance and a register of wills" (UK second paper 7 february 2008)
- DROZ, G.A.L., "Orientation des études relatives à certains problèmes du droit des successions: Mémoire établi par Georges A. L. Droz", *Actes et documents de*

la *Douzième session* (1972), tome II, pp. 7-19 (este documento se encuentra también disponible en *Actes et documents de la Onzième session* (1968), tome I, pp. 52 ss)

- *Entwurf eines Gesetzes zur Reform des Verfahrens in Familiensachen und in den Angelegenheiten der freiwilligen Gerichtsbarkeit* (Proyecto de ley para la reforma del procedimiento en asuntos de familia y en las cuestiones relativas a la jurisdicción voluntaria), BT-Drucks. 16/6308

- Estudio general encargado por la Comisión sobre la aplicación práctica del Reglamento, que fue realizado por los Profesores Burkhard Hess, Thomas Pfeiffer y Peter Schlosser, accesible en http://ec.europa.eu/justice_home/doc_centre/civil/studies/doc/study_application_brussels_1_en.pdf

- Estudio "*Les successions internationales dans l'UE: Perspectives pour une harmonisation*" accesible en: <http://www.successions.org/>

- EVRIYENIS, D. I. / KERAMEUS, K. D., "Report on the accession of the Hellenic Republic to the Community Convention on jurisdiction and the enforcement of judgments in civil and commercial matters", DO C 189, de 24 de noviembre de 1986

- "Final Act of the Sixteenth Session", *Actes et documents de la Seizième session*, tome I, pp. 25-35

- *Flash Eurobarometer* núm. 188, *Family Law*, al que puede accederse en http://ec.europa.eu/public_opinion/flash/fl188b_en.pdf

- Glosario de términos en la web de la Unión Europea, http://europa.eu/scadplus/glossary/index_es.htm

- Glosario de términos notariales del Consejo General del Notariado de España, en la web <http://glosario.notariado.org/>

- HAHN, C., "The legal protection of the family in matters of succession – a comparative approach from the point of view of the European Commission", título de su intervención en la 6ª Conferencia europea sobre Derecho de familia "The legal protection of the family in matters of succession", celebrada los días 14 y 15 de octubre de 2002 y coorganizada por el Consejo de Europa, la Comisión Europea y la Unión Internacional del Notariado Latino. Puede accederse a la transcripción de la ponencia en www.coe.int

- Información elaborada por el Ministério da Justiça portugués en relación al *processo de inventário* en la dirección http://www.portaldocidadao.pt/PORTAL/entidades/MJ/DGAJ/pt/SER_processo+de+inventario+do+patrimonio+de+uma+heranca.htm

- Información relativa al Consejo de Justicia y Asuntos de Interior celebrado en Luxemburgo los días 4 y 5 de junio de 2009 en http://www.consilium.europa.eu/uedocs/cms_data/docs/pressdata/en/jha/108356.pdf
- Información sobre el Consejo de Justicia y Asuntos de Interior celebrado en Luxemburgo los días 4 y 5 de junio de 2009: http://www.consilium.europa.eu/uedocs/cms_data/docs/pressdata/en/jha/108356.pdf
- Información sobre *interim remedies* y *precautionary measures*: http://www.justice.gov.uk/civil/procrules_fin/contents/parts/part25.htm#IDA4JTZ
- Información sobre la Audiencia de expertos celebrada ante el Parlamento Europeo el 21 de noviembre de 2005: http://www.europarl.europa.eu/hearings/2005_en.htm
- Informe de DESANTES REAL, M. / DE ALMEIDA CRUZ, M. / JENARD, P., "Informe sobre el Convenio relativo a la adhesión del Reino de España y de la República portuguesa al Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, así como al Protocolo relativo a su interpretación por el Tribunal de Justicia, con las adaptaciones introducidas por el Convenio relativo a la adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte y las adaptaciones introducidas por el Convenio relativo a la adhesión de la República Helénica", DO C 189, de 28 de julio de 1990
- Informe de evaluación de impacto que acompañó a la Propuesta de Reglamento de sucesiones "Commission staff working document, Accompanying the Proposal for a Regulation of the European Parliament and of the Council on jurisdiction, applicable law, recognition and enforcement of decisions and authentic instruments in matters of successions and on the introduction of a European Certificate of Inheritance, Impact Assessment", Doc. SEC (2009) 410 final, Bruselas, 14 de octubre de 2009
- Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo sobre la aplicación del Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo relativo a la competencia judicial, al reconocimiento y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, Doc. COM (2009) 174 final, Bruselas, 21 de abril de 2009
- Informe de P. Jenard, "Report on the Convention on jurisdiction and the enforcement of judgments in civil and commercial matters", DO C 59, de 5 de marzo de 1979
- Informe de SCHLOSSER, P., "Informe sobre el Convenio relativo a la adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte al Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución

de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, así como al Protocolo relativo a su interpretación por el Tribunal de Justicia”, DO C 59, de 5 de marzo de 1979

- Informe del Prof. Arnaud Nuyts respecto a las normas de competencia residual vigentes en los Estados miembros y aplicables de operar el art. 4 del Reglamento 44/2001, accesible en: http://ec.europa.eu/justice_home/doc_centre/civil/studies/doc/study_residual_jurisdiction_en.pdf

- Informe explicativo del Convenio celebrado con arreglo al artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, sobre la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial (Texto aprobado por el Consejo el 28 de mayo de 1998) preparado por la profesora Dra. Alegría Borrás, Catedrática de Derecho internacional privado de la Universidad de Barcelona, DO C 221, de 16 de julio de 1998

- Informe que contiene recomendaciones a la Comisión sobre sucesiones y testamentos (2005/2148(INI)), A6-0359/2006, de 16 de octubre de 2006

- Informes nacionales presentados en el marco del “Comparative law study on rules of conflicts of jurisdiction and conflicts of law concerning wills and successions in the Member States of the European Union”: http://ec.europa.eu/justice_home/doc_centre/civil/studies/doc_civil_studies_en.htm

- Informe sobre la aplicación y revisión del Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (2009/2140(INI)), de 29 de junio de 2010, A7-0219/2010

- *Institut de droit international, Annuaire, Volume 71, Tome II, Session de Cracovie, 2005 – Deuxième Partie*

- Jurisprudencia austriaca disponible en <http://www.ris.bka.gv.at/Jus/>

- Legislación austriaca actualizada en <http://www.ris.bka.gv.at/bundesrecht>

- Libro Verde sobre el conflicto de leyes en materia de régimen matrimonial, con especial referencia a las cuestiones de competencia jurisdiccional y reconocimiento mutuo, Doc. COM (2006) 400 final, Bruselas, 17 de julio de 2006

- Libro Verde sobre la legislación aplicable y la competencia en asuntos de divorcio, Doc. COM (2005) 82 final, Bruselas, 14 de marzo de 2005

- Libro Verde sobre la revisión del Reglamento (CE) n° 44/2001, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales

en materia civil y mercantil, Doc. COM (2009) 175 final, Bruselas, 21 de abril de 2009

- Libro Verde sobre sucesiones y testamentos, Doc. COM (2005) 65 final, Bruselas, 1 de marzo de 2005

- Materiales proporcionados en las jornadas “Current Developments in European Family Law and Law of Succession” celebradas en Trier, el 25 y 26 de septiembre de 2008, y organizadas por la ERA

- Nederlands-Belgisch Executieverdrag 1925 (Stb. 1929, 405)

- “Note on judicial jurisdiction and recognition and enforcement of decisions in matters of succession upon death, drawn up by the Permanent Bureau, Preliminary Document No 14 of May 1992”, *Actes et documents de la Dix-septième session* (1993), tome I, pp. 221-227

- “Note sur la loi applicable aux successions, établie par le Secrétaire Général, Document préliminaire A de novembre 1983”, *Actes et documents de la Quinzième session* (1984), tome I, pp. 83-89

- Página de seguimiento de los procedimientos interinstitucionales: <http://ec.europa.eu/prelex/>

- Página web de la Conferencia de la Haya de Derecho internacional privado: www.hcch.net

- Página web de la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil, información sobre medidas cautelares y provisionales, que puede consultarse en: http://ec.europa.eu/civiljustice/interim_measures/interim_measures_gen_es.htm

- Página web del GEDIP: <http://www.gedip-egpil.eu>. En concreto, sobre la “Proposition pour une Convention concernant la compétence judiciaire et l’exécution des décisions en matière familiale et successorale”, véase: <http://www.gedip-egpil.eu/documents/gedip-documents-3pf.html>; y el informe elaborado al respecto en el contexto de la reunión celebrada en Heidelberg entre el 30 de septiembre y el 2 de octubre de 1993 puede consultarse en: <http://www.gedip-egpil.eu/reunionstravail/gedip-reunions-3t.html>.

En cuanto a las respuestas al Libro Verde sobre sucesiones y testamentos remitidas por el GEDIP, véase: http://ec.europa.eu/justice_home/news/consulting_public/successions/contributions/contribution_gedip_fr.pdf

- Página web del Instituto de Derecho Internacional: <http://www.idi-iil.org>

- Página web del Ministerio de Justicia alemán: www.bmj.de

- Página web sobre la regulación de las sucesiones por los 27 Estados miembros europeos (cofinanciada por el proyecto JLS 2007-2013 de la Comisión Europea): www.successions-europe.eu
- Plan de acción por el que se aplica el programa de Estocolmo, Doc. COM (2010) 171 final, Bruselas, 20 de abril de 2010
- Plan de Acción de Viena de 1998, DO C 19, de 23 de enero de 1999
- Ponencia "The proposed EU Regulation on succession and wills: prospects and challenges", presentada por el Profesor Jonathan Harris en el marco de las jornadas relativas a "Current Developments in European Family Law and Law of Succession" celebradas en Trier, el 25 y 26 de septiembre de 2008, organizadas por la ERA
- Press Release, 3018th Council meeting, Justice and Home Affairs, Luxembourg, 3-4 June 2010
- Principio de reconocimiento mutuo en el mercado interior: http://europa.eu/legislationsummaries/internal_market/internal_market_general_framework/121001b_es.htm
- *Private International Law Committee, First Report, 1954, Cmd 9068*
- "Procès-verbal No 1, Séance du lundi 3 octobre 1988 (après-midi)", *Actes et documents de la Seizième session (1988)*, tome II, pp. 346-351
- "Programa de Estocolmo - Una Europa abierta y segura que sirva y proteja al ciudadano", DO C 115, de 4 de mayo de 2010
- Programa de La Haya: *Consolidación de la Libertad, la Seguridad y la Justicia en la Unión Europea*, DO C 53, de 3 de marzo de 2005
- "Proposition pour une Convention concernant la compétence judiciaire et l'exécution des décisions en matière familiale et successorale", elaborada por el GEDIP y accesible en: <http://www.gedip-egpil.eu/documents/gedip-documents-3pf.html>
- Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2201/2003 por lo que se refiere a la competencia y se introducen normas relativas a la ley aplicable en materia matrimonial, Doc. COM (2006) 399 final, Bruselas, 17 de julio de 2006
- Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las

resoluciones y los actos auténticos en materia de sucesiones y a la creación de un certificado sucesorio europeo, Doc. COM (2009) 154 final, Bruselas, 14 de octubre de 2009

- Proyecto de Ley de Jurisdicción voluntaria para facilitar y agilizar la tutela y garantía de los derechos de la persona y en materia civil y mercantil, BOCG, Congreso de los Diputados, Serie A, 27 de octubre de 2006, núm. 109-1

- Proyecto de medidas para la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, DO C 12, de 15 de enero de 2001

- "Rapport de la Commission spéciale établi par M. Lalive", *Actes et documents de la Douzième session* (1972), tome II, pp. 132-151

- "Rapport explicatif de M. Donovan W. M. Waters", *Actes et documents de la Seizième session* (1988), tome II, pp. 526-617

- *Report on Succession de la Scottish Law Commission*, Scot Law Com No. 124

- Resolució 558/VIII del Parlament de Catalunya, per la qual s'aprova el dictamen sobre el control dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell relatiu a la competència, la llei aplicable, el reconeixement i l'execució de les resolucions i els actes autèntics en matèria de successions i a la creació d'un certificat successori europeu, BOPC 579, de 23 de novembre de 2009

- Resolución de la Comisión Mixta para la Unión Europea, de 9 de diciembre 574/000005 (S) de 2009, sobre el cumplimiento del principio de subsidiariedad por la Propuesta de Reglamento sobre la jurisdicción, legislación aplicable y reconocimiento de decisiones y medidas administrativas en materia de sucesiones y donaciones, BOCG 242, de 22 de diciembre de 2009

- Resolución que contiene recomendaciones a la Comisión sobre sucesiones y testamentos (2005/2148(INI)), P6_TA(2006)0496, de 16 de noviembre de 2006

- Respuestas remitidas a la consulta abierta por el Libro Verde sobre el conflicto de leyes en materia de régimen matrimonial, con especial referencia a las cuestiones de competencia jurisdiccional y reconocimiento mutuo: http://ec.europa.eu/justice_home/news/consulting_public/matrimonial_property/news_contributions_matrimonial_property_en.htm

- Respuestas remitidas a la consulta abierta por el Libro Verde sobre la legislación aplicable y la competencia en asuntos de divorcio: http://ec.europa.eu/justice_home/news/consulting_public/divorce_matters/news_contributions_divorce_matters_en.htm

- Respuestas remitidas a la consulta abierta por el Libro Verde sobre sucesiones y testamentos, accesibles en http://ec.europa.eu/justice_home/news/consulting_public/successions/news_contributions_successions_en.htm
- *Scottish Law Commission Consultative Memorandum No. 71*
- "Second update on judicial jurisdiction and recognition and enforcement of decisions in matters of succession upon death drawn up by the Permanent Bureau, Preliminary Document No 4 of March 2000 for the attention of the Special Commission of May 2000 on general affairs and policy of the Conference", accesible en la web www.hcch.net
- *Study on Conflict of Law of Succession in the European Union (Étude de droit comparé sur les règles de conflits de juridictions et de conflits de lois relatives aux testaments et successions dans les Etats membres de l'Union Européenne)*, en: http://ec.europa.eu/justice_home/doc_centre/civil/studies/doc_civil_studies_en.htm.
- "Succession in private international law: Prospective study, drawn up by Hans van Loon, Preliminary Document No 2 of September 1986", *Actes et documents de la Seizième session* (1988), tome II, pp. 141-161
- Tabla comparativa de las perspectivas en materia *de forum non conveniens* y verificación de la competencia de los diversos Estados miembros contenida en el Anexo III del "Study on Conflict of Law of Succession in the European Union" accesible en: http://ec.europa.eu/justice_home/doc_centre/civil/studies/synopsis/verification_de_la_competence_fr.pdf (*la dirección dice efectivamente "verification" en lugar de "verification"*)
- Tabla comparativa sobre los criterios atributivos de competencia internacional en materia sucesoria en los ordenamientos autónomos confeccionada en el marco del estudio elaborado por el *DnotI* en colaboración con los Profesores Dörner y Lagarde, disponible en versión electrónica en: http://ec.europa.eu/justice_home/doc_centre/civil/studies/synopsis/competence_intern_en_matiere_successorale_fr.pdf
- "Update on judicial jurisdiction and recognition and enforcement of decisions in matters of succession upon death, drawn up by the Permanent Bureau, Preliminary Document No 8 of June 1995", *Actes et documents de la Dix-huitième session* (1996), tome I, pp. 99-101

ANEXO I

Zusammenfassung (resumen en alemán)

Gemäss der verfügbaren Angaben wird jährlich eine hohe Zahl von internationalen Erbfällen in der europäischen Union behandelt. Es gibt keine europäische Rechtsordnung auf diesem Gebiet und man darf behaupten, dass die Behandlung der internationalen Zuständigkeit bei grenzüberschreitenden Erbfällen aktuell wegen verschiedener Gründe, die in unserer Arbeit analysiert werden, nicht zufrieden stellend ist. In unserer Forschungsarbeit beschäftigen wir uns im wesentlichen mit der Möglichkeit, die internationale Zuständigkeit auf europäischer Ebene zu ermitteln.

In der vorliegenden Dissertation versucht man, die Nachforschung der internationalen Zuständigkeit aus einer rechtsvergleichenden Perspektive als Inspiration für die europäische Verordnung in Erbsachen anzuwenden. Es ist wichtig zu unterstreichen, dass diese geplante Verordnung Zuständigkeitsvorschriften vorsehen sollte, die für die verschiedenen Rechtstraditionen angemessen sind. Ausserdem untersuchen wir die verschiedenen und zahlreichen im Zusammenhang mit dem Vorschlag der EG-Kommission für eine europäische Verordnung vom 14.10.2009 stehenden Dokumente und Aufsätze.

Aus einer historischer Perspektive lässt sich feststellen, dass die Versuche, multilaterale Verträge zu vereinbaren, die die internationale Zuständigkeit in Erbsachen regeln, erfolglos waren, was die Zweckmässigkeit der vorherigen oder mindestens gleichzeitigen Regelung dieses Gebiets zusammen mit Vorschriften über das anwendbare Recht wahrscheinlich empfahl. Im Vorschlag für eine europäische Verordnung vom 14.10.2009 wird die Vereinheitlichung der Anknüpfungen für die internationale Zuständigkeit zusammen mit der

Regelung des anwendbaren Rechts und der Anerkennung, der Vollstreckung von Entscheidungen und öffentlichen Urkunden in Erbsachen sowie der Einführung eines Europäischen Nachlasszeugnisses bestimmt. Ein umfassendes Instrument hätte als Vorteil, die verschiedenen Lösungen für alle Bereiche zu koordinieren, und Inkohärenzen zu vermeiden.

Unserer Meinung nach muss die zukünftige Verordnung in Erbsachen die Besonderheit und Wichtigkeit der internationalen Zuständigkeit respektieren und ihre Ermittlung nach den Werten und Prinzipien richten, die dieses Gebiet charakterisieren. Die angemessene Gestaltung der internationalen Zuständigkeit in der geplanten Verordnung braucht ausserdem die Annahme einiger Voraussetzungen für ihre Operativität, die zusammen mit den Anknüpfungen für die internationale Zuständigkeit in der vorliegenden Dissertation erforscht werden.

Schlussfolgerungen (traducción de las conclusiones al alemán)

Zum Schluss werden die Hauptfolgerungen, zu denen unsere Arbeit Anlass gegeben hat, vorgestellt:

1. Es gibt eine erhebliche Verschiedenartigkeit bei der Wahl der Zuständigkeitskriterien in Erbrechtsfällen in den nationalen Rechtsordnungen der Mitgliedsstaaten, da bisher keine europäische Rechtsordnung auf diesem Gebiet verfügbar ist. Die Analyse dieser Aspekte ist wegen juristischer Lücken, wegen des schweren Zugangs zu den Rechtsordnungen in manchen Fällen und aufgrund der Debatten in der Rechtsprechung und Lehre im Verhältnis zu einigen Fragen, schwierig. Zu beobachten ist, neben anderen Besonderheiten, dass die internationale Zuständigkeit manchmal von dem Bestand von Mobilien oder Immobilien der Erbschaft abhängen kann, sowie von dem Umstand, ob der Erbfall streitig ist oder nicht. Wir haben ebenso die Bedeutung der notariellen Funktion und der Rolle anderer außergerichtlicher Behörden bei der Abwicklung grenzüberschreitender Erbfälle in zahlreichen Rechtsordnungen betont, da die Erbfälle häufig unstreitig behandelt werden. Ausserdem haben wir auf den häufigen Mangel an ausdrücklichen Zuständigkeitskriterien für die außergerichtlichen Behörden hingewiesen. Von den zahlreichen Anknüpfungen für die internationale Zuständigkeit ist der letzte gewöhnliche Aufenthalt oder Wohnsitz des Erblassers, mit den Besonderheiten jeder Rechtsordnung, besonders zu betonen. In diesem Bereich muss man auch die Zuweisung internationaler Zuständigkeit für die Ernennung der *personal representatives* auf dem Gebiet der *Common Law* Systeme im Rahmen des *probate* erwähnen, sowie den Umstand, dass ein richtig eingesetzter *personal representative* vor einem englischen oder walisischen Gericht auftritt, damit seine internationale Zuständigkeit für erbrechtliche Entscheidungen akzeptiert wird.

Ausserdem ist auch beobachtet worden, dass sich im Fall einiger Rechtsordnungen der Gerichtsstand auf sämtliche Güter erstreckt, und in anderen nicht, was die Behandlung der grenzüberschreitenden Erbfälle noch mehr erschwert. Wir glauben, dass die Nachforschung der internationalen Zuständigkeit aus einer rechtsvergleichenden Perspektive einige Leitlinien für die europäische Verordnung in Erbsachen inspirieren kann. Diese Verordnung sollte Zuständigkeitsvorschriften vorsehen, die für die verschiedenen Rechtstraditionen akzeptabel sind.

2. Die aktuelle Situation der Zuständigkeitsregelung bei grenzüberschreitenden Erbfällen und die Möglichkeit, verschiedene Prozessvorschriften anzuwenden (wie zB den *forum non conveniens* des *Common Laws*), hat einige Probleme zur Folge, die die Juristen und potentielle Erbberechtigte begegnen müssen wenn sie die zuständige Behörde bestimmen, was erhebliche wirtschaftliche Kosten und häufige zeitliche Verzögerungen mit sich bringt. Ausserdem treten positive und negative Kompetenzkonflikte auf, die von den Mitgliedstaaten einseitig und oft in unvereinbarer Weise gelöst werden. Unter den Nachteilen der beschriebenen Lage sind die Möglichkeit, auf den *forum shopping* zurückzugreifen, sowie die Rechtshängigkeitsprobleme und die Schwierigkeiten zur Anerkennung der Entscheidungen zu erwähnen.

3. Als Lösung für die Mängel der aktuellen Lage unterstützen wir die Vereinheitlichung der Anknüpfungen für die internationale Zuständigkeit zusammen mit der Regelung des anwendbaren Rechts und der Anerkennung, der Vollstreckung von Entscheidungen und öffentlichen Urkunden in Erbsachen sowie der Einführung eines Europäischen Nachlasszeugnisses in einer europäischen Verordnung, immer von der Kompetenz der Europäischen Union in diesem Bereich ausgehend: die Notwendigkeit, die Lösungen für die verschiedenen Gebiete zu vereinbaren, scheint diese Option zu empfehlen. In diesem Sinne, aus einer historischer Perspektive hat man festgestellt, dass die Versuche, multilaterale Verträge zu vereinbaren, die eine Regelung der

internationalen Zuständigkeit in Erbsachen enthalten, keinen Erfolg hatten, was die Zweckmäßigkeit der vorherigen oder mindestens gleichzeitigen Regelung dieses Gebiets zusammen mit Vorschriften über das anwendbare Recht aufwarf.

Mit dem Grünbuch zum Erb- und Testamentrecht hat die Kommission eine öffentliche Befragung in 2005 in Gang gesetzt, die mit einer großen Zahl von Beiträgen empfangen wurde, denen zahlreiche Aufsätze und Dokumente während des interinstitutionellen Verfahrens folgten, und die letztendlich zur Annahme des Vorschlags für eine Verordnung vom 14. Oktober 2009 führten, der wesentlich dem *Discussion paper* der Expertengruppe PRM III/IV entspricht. Während die Dokumente des gemeinschaftlichen Verfahrens sehr ähnlich formuliert wurden, kann man in der Lehre und den Beiträgen zum Grünbuch unterschiedliche Meinungen beobachten, sowie Kritiken zur Gestaltung der zukünftigen europäischen Verordnung, und auch genau zu den Vorschriften über die internationale Zuständigkeit, was zusammen mit den Beispielen der Anknüpfungen in den nationalen Rechtsordnungen auch die Vorschläge dieser Forschungsarbeit inspiriert.

4. Die zukünftige Verordnung in Erbsachen muss die Besonderheit und Wichtigkeit des Gebiets der internationalen Zuständigkeit respektieren, mit dem Verzicht auf die einzige Regelung des anwendbaren Rechts und anderer begrenzter Aspekte, was auch mit sich bringt, dass die Zuständigkeitskriterien nicht unbedingt mit denjenigen übereinstimmen müssen, die das im Erbfall anwendbare Recht bestimmen, obwohl eine Koordination *forum/ius* unleugbare Vorteile vorstellt. Die Ermittlung der zuständigen Behörde muss sich nach den Werten und Prinzipien richten, die den Bereich der internationalen Zuständigkeit charakterisieren, unabhängig vom Gebiet des anwendbaren Rechts, obwohl die obengenannten Verbindungen zwischen beiden Bereichen in Kauf genommen werden. Was die Regelung der internationalen Zuständigkeit anbelangt, so handelt sich wesentlich um die Gewährleistung des

Zugangs oder Nähe zum zuständigen Gericht oder zur zuständigen Behörde, sowie des effektiven Rechtsschutzes, der Vorhersehbarkeit der Anknüpfungen für die internationale Zuständigkeit für die Anwender der Vorschriften um der Rechtssicherheit willen, und auch um die Garantie der Ermöglichung der Gleichheit zwischen den Beteiligten an einem Erbfall, der Begünstigung der optimalen Organisation der Abwicklung der Erbschaft und des Wahrnehmens des Interesses, im Zusammenhang stehende Verfahren zu verbinden. Wir glauben nicht, dass in diesem Kontext unerheblich ist, wer die zuständige Behörde ist, die den Erbfall löst, obwohl alle über die gleichen Vorschriften des anwendbaren Rechts verfügen.

5. Im Hinblick auf die Untersuchung der Vorschläge bezüglich der Gestaltung der Anknüpfungen für die internationale Zuständigkeit in der geplanten Verordnung halten wir die Annahme einiger Voraussetzungen für ihre Operativität für nötig. Wir beziehen uns einerseits auf die Notwendigkeit, die Zuständigkeitskriterien auf die außergerichtlichen Behörden in einigen Fällen zu erstrecken, da die wichtige Rolle dieser Behörden bei der Behandlung der unstreitigen grenzüberschreitenden Erbfällen, ganz häufig in vielen nationalen Rechtsordnungen, unterstrichen worden ist. Es ergibt sich als notwendig, dass die Mitgliedstaaten Unvereinbarkeiten zwischen der Anwendung der europäischen Verordnung und den eigenen materiellen Erbrechtsregeln vermeiden, um im konkreten Erbfall bestimmen zu können, ob eine gerichtliche oder außergerichtliche Behörde zuständig ist, mit der Möglichkeit, Anwendungsregeln in dem europäischen Rechtsakt mit aufzunehmen, die sich dem vom GEDIP hingewiesenen Risiko eventueller Inkohärenzen stellen.

Andererseits ist die sogenannte "Gemeinschaftsverbinding" eine Voraussetzung für die Feststellung der Zuständigkeitskriterien, d. h., die Notwendigkeit, dass der letzte gewöhnliche Aufenthalt des Erblassers in einem Mitgliedstaat lokalisiert wird, damit die Zuständigkeitsvorschriften der Verordnung anwendbar sind. Diese Verbindung würde ermöglichen, dass

andere Anknüpfungen für die internationale Zuständigkeit akzeptiert werden könnten, da eine bedeutende Verbindung mit dem gemeinschaftlichen Territorium garantiert wäre, was die Möglichkeiten, dass dritte Staaten die Wirkung der von Mitgliedstaaten erlassenen Entscheidungen behindern könnten, einschränken würde. Ausserdem glauben wir, dass die geplante Verordnung neben der "Gemeinschaftsverbinding" eine Subsidiär- oder Restzuständigkeit einfügen sollte, mit dem Ziel, die Fälle, in denen ein Mitgliedstaat zuständig sein kann ohne die "Gemeinschaftsverbinding" zu verlangen, gleich zu behandeln. Diesbezüglich unterstützen wir die Annahme mancher Anknüpfungen, die von denjenigen des Art. 6 des Vorschlags für eine Verordnung und des Art. 2.3 des *Discussion paper* abweichen, da wir glauben, dass sie eine nicht ausreichende Verbindung mit dem gemeinschaftlichen Territorium darstellen und deshalb Wirkungsprobleme der Entscheidungen begünstigen könnten.

Wir verteidigen, dass die Restzuständigkeit ähnlich wie im Vorschlag für eine Verordnung oder im *Discussion paper* von der Bedingung ausgehen sollte, dass ein oder mehrere Nachlassgegenstände in einem oder mehreren Mitgliedstaaten lokalisiert sind, und in Abhängigkeit davon die internationale Zuständigkeit einem Mitgliedstaat übertragen wird, in dem sich ein oder mehrere Güter befinden, in Fällen wie die Notzuständigkeit, oder alternativ wenn alle Nachlassgegenstände, oder ein sehr wichtiger Anteil davon, in einem oder mehreren Mitgliedstaaten liegen, was die Einbeziehung keiner partiellen koordinierten Zuständigkeiten zur Folge haben sollte, wie schon von einigen Experten, die am *Discussion paper* mitmachten, unterstrichen worden ist. Außerdem glauben wir nicht, dass die "Gemeinschaftsverbinding" im Fall der Zuständigkeit nach dem *forum rei sitae* nötig wäre, und auch nicht im Fall der einstweiligen Maßnahmen und Sicherungsmaßnahmen oder im Fall der Rechtshängigkeitsregeln oder der Aussetzung wegen Sachzusammenhang.

Schließlich wäre die Einbeziehung gemeinsamer Regeln über die automatische Anerkennung und die Vollstreckung von Entscheidungen und öffentlichen Urkunden in Erbsachen zwischen den Mitgliedstaaten auch eine notwendige Voraussetzung der zukünftigen Verordnung, so dass die Aufmerksamkeit auf die Richtlinien für die Gliederung der Zuständigkeitskriterien konzentriert wäre, ohne dass sie von der Furcht, unwirksame Entscheidungen oder Akte zu erlassen, bedingt sein würde. Wenn das Prinzip der "Forumeinheit" aufgenommen wird, braucht seine Einführung ohne die aktuellen Probleme die Gewährleistung der Wirkung der Entscheidungen und Urkunden zwischen den Mitgliedstaaten.

6. Die zukünftige Verordnung in Erbsachen soll Anknüpfungen für die internationale Zuständigkeit enthalten, die sich nach den obengenannten Prinzipien richten, so dass eine schnelle, leichte und gerechte Lösung der Erbfällen ermöglicht wird. Man muss auch bei der Wahl der verschiedenen Zuständigkeitskriterien die hohe Zahl der grenzüberschreitenden Erbfälle berücksichtigen, die nicht streitig abgewickelt werden, und wir schlagen vor, dass eine ähnliche Struktur wie die des Art. 50 des italienischen IPR-Gesetzes angenommen wird, so dass gemeinsame Regeln für das streitige und das unstreitige Gebiet zusammen mit einigen besonderen Kriterien für die erbrechtlichen Streitigkeiten bestimmt werden. Ferner wird der Schutz der Besonderheiten der nationalen Rechtsordnungen bei der Gestaltung der internationalen Zuständigkeit, wie diejenigen der *Common Law*-Tradition oder des österreichischen Systems, die Verhandlung des zukünftigen Instruments erleichtern.

Bezüglich des Begriffs „Erbsache“ nach dem die internationale Zuständigkeit gegeben sein kann, schlagen wir die Aufnahme einer Minimaldefinition wie im Fall des Vorschlags für eine Verordnung und des *Discussion papers* vor. Diese Minimaldefinition sollte die Rechtsnachfolge von Todes wegen wie jede Form des Eigentumsübergangs von Todes wegen beschreiben; dazu wäre nötig eine

autonome Auslegung des Begriffs zusammen mit einer Qualifikation nach der *lex fori*, und eine autonome Qualifikation sollte abgelehnt werden, da das Gemeinschaftsrecht über kein umfassendes Privatrechtssystem verfügt. Die Ausnahmen des Anwendungsbereichs betreffend glauben wir, dass sie sich nicht auf die Vorfragen und die Fragen der Auflösung des Ehegüterstandes im Falle des Todes sowie des Güterstandes, der auf Verhältnisse anwendbar ist, die mit der Ehe vergleichbare Wirkungen entfalten, beziehen sollten, oder mindestens sollte man über die Folgen dieser Ausnahmen nachdenken. Die zuständige Behörde in einem Erbfall sollte im Ausdruck des *vis attractiva* des Gerichtsstands der Erbschaft die Vorfragen auch lösen, die die Lösung eines Erbfalles berühren, ohne den Fall an andere Behörden weiterzuweisen, was eine rasche und erfolgreiche Aufteilung der Erbschaft erschweren würde. Dies verlangt eine angemessene Koordinierung mit anderen gemeinschaftlichen Instrumenten, und zugleich muss berücksichtigt werden, dass die Entscheidungen in Erbsachen bezüglich Vorfragen unter einigen Bedingungen eine "entschiedene Sache" Wirkung haben können.

Die geplante europäische Verordnung in Erbsachen muss auch eine Lösung für die Behandlung der grenzüberschreitenden Erbfälle und der Auflösung der ehelichen oder nicht ehelichen Güterstände im Todesfall enthalten, oder man muss diese Aspekte auf europäischer Ebene berücksichtigen. Obwohl die Lösung für das Gebiet des anwendbaren Rechts eine Verweisung auf andere Rechtsordnungen enthält, wie zB auf eine mögliche Verordnung in diesem Bereich, sollte die zuständige Behörde in Erbsachen auch für die Auflösung des entsprechenden Güterstandes zuständig sein, sie hätte daher die Möglichkeit, die nötigen Anpassungen im Verhältnis zu den erbrechtlichen Aspekten zu realisieren und den Erlass widersprüchlicher Entscheidungen vorzubeugen. Unserer Meinung nach sollte die Verordnung ausserdem genau bestimmen, ob die Erbrechte des oder der Witwen auch vom gleichgeschlechtigen Ehegatten oder vom gleichgeschlechtigen oder nicht gleichgeschlechtigen Partner genossen werden können.

Daneben muss die entworfene Verordnung von unserem Standpunkt aus das Prinzip der „Forumeinheit“ einführen, und das braucht einige Ausnahmen und Präzisionen, die sich auf die Zuständigkeit auf Immobilien in Drittstaaten, die beschränkte Zuständigkeit des *forum rei sitae*, einige erbrechtliche Streitigkeiten, den *forum necessitatis* und die einstweiligen Maßnahmen und Sicherungsmaßnahmen beziehen. Bezüglich der Beziehung, die zwischen den Zuständigkeitskriterien gegeben sein sollte, glauben wir, dass neben dem allgemeinen Gerichtsstand, der von einem abgemilderten *forum non conveniens* abhängig wäre, für erbrechtliche Streitigkeiten die ausschließliche Zuständigkeit der Vereinbarungen der Parteien akzeptiert werden sollte, sofern die Parteien nichts anderes vereinbart haben, und ausserdem sollte sich die konkludente Unterwerfung des Beklagten gegenüber den obengenannten Anknüpfungen durchsetzen. Daneben sollte für alle Erbfälle die Besonderheit der Subsidiär- oder Restzuständigkeit, die mangels „Gemeinschaftsverbinding“ anwendbar wäre, in Betracht gezogen werden, sowie die besondere Zuständigkeiten des *forum rei sitae* und die einstweiligen Maßnahmen und Sicherungsmaßnahmen. Auch in Bezug auf die Teilzuständigkeit des *forum rei sitae* sollte man genau bestimmen, wann die Zuständigkeit einen ausschließlichen Charakter haben könnte; es scheint angemessen zu sein, dass die Frage der Registereintragungen eine dieser Möglichkeiten wäre, sowie die Aspekte der Übertragung der Gegenstände und der Verwaltung der Erbschaft, wenn die Besonderheiten der *Common Law* und der österreichischen Systeme vollständig respektiert würden.

7. Der allgemeine Gerichtsstand für Erbsachen muss nach dem letzten gewöhnlichen Aufenthalt des Erblassers bestimmt werden. Eine Anknüpfung, die als Mittelpunkt der Lebensinteressen und der wirtschaftlichen Aktivitäten des Erblassers verstanden sein kann und die häufig die Aufteilung der Erbschaft begünstigen wird, sowie den Zugang der Interessierten zu den zuständigen Behörden in Bedingungen von Gleichheit und Nähe enthält. Wir

glauben, dass es angemessen wäre, zusammen mit der Möglichkeit, zur weiten Rechtsprechung des EuGH zum Begriff "gewöhnlicher Aufenthalt" mit den nötigen Nuancen zu verweisen, die Vorteile einer autonomen Definition ähnlich wie die des *Discussion papers* zu berücksichtigen, und in diesem Fall könnte man einen verstärkten Begriff von "gewöhnlichem Aufenthalt" vorsehen, immer mit der Vorsicht, eine konzeptuelle Inkohärenz gegenüber anderen europäischen Instrumenten zu verhindern. Um diesen verstärkten Begriff von "gewöhnlichem Aufenthalt" zu gestalten, könnte man verlangen, dass der Erblasser in einem Gebiet während einer vernünftigen Mindestzeit ansässig gewesen ist, und man könnte Mechanismen vorsehen, um Fälle zu lösen, in denen man den Aufenthalt nicht eindeutig feststellen kann. Zum Beispiel könnte die internationale Zuständigkeit in diesem Sinne aufgrund einiger Anzeiger bestimmt werden, wie die der wirtschaftlichen, sozialen und familiären Beziehungen zwischen dem Erblasser und dem Territorium.

8. Man kann ebenso eine gemilderte Form von *forum non conveniens* als Zuständigkeitsverweisung einführen, die ermöglicht, einen Erbfall an eine Behörde zu verweisen, die in besserer Lage ist, ihn zu behandeln. Die Regel des gemilderten *forum non conveniens* könnte als Korrekturmittel dienen, um die außerordentliche Zuständigkeitsverweisung zu erlauben, sowohl im streitigen als auch im unstreitigen Gebiet, auf Seiten der im Prinzip zuständigen Behörden eines Mitgliedstaats, von Amts wegen oder *ex parte*. So könnten sowohl Behörden von Drittstaaten, in denen Immobilien belegen sind und die eine ausschliessliche Zuständigkeit verlangen, zuständig sein, als auch Behörden von Mitgliedstaaten, deren Recht vom Erblasser als anwendbar gewählt worden ist und die wegen der Beziehungen mit dem Territorium als geeigneter gehalten sind, um den Erbfall zu behandeln. In diesem Rahmen darf man behaupten, dass wenn in Drittstaaten Immobilien der Erbschaft liegen, dies als Ausnahme zur „Forumeinheit“ und auch als eine Voraussetzung für die Verweisung eines Falles zu Behörden, die in besserer Lage sind, den Erbfall zu lösen, verstanden werden kann. Wir glauben, dass man sogar den

Ausnahmefall voraussehen könnte, dass mittels des gemilderten *forum non conveniens* die Behörden eines Mitgliedstaats, in dem der gewöhnliche Aufenthalt der sämtlichen Erbschaftsinteressierten lokalisiert ist oder in dem sämtliche Güter liegen, zuständig sein könnten, ohne zu verlangen, dass der Erblasser eine Rechtswahl ausgeübt hat. Ausserdem soll das neue europäische Instrument die Fristen und Mechanismen zur Aussetzung des Verfahrens bestimmen, und auch die Bedingungen, unter denen sich die zuerst angerufene Behörde eventuell und definitiv für unzuständig erklären wird.

9. Andererseits, und wie vom *Discussion paper* und von der Studie der Prof. Dörner und Lagarde in Zusammenarbeit mit der *DnotI* vorgeschlagen wird, glauben wir, dass die Verordnung in Erbsachen einige genaue Regeln über Streitigkeiten enthalten muss. Genauer schlagen wir vor, dass Regeln über Gerichtsstandsvereinbarungen, rügelose Einlassung und die Zuständigkeit des Domizils des Beklagten vorgesehen werden; die zwei letzten Möglichkeiten sind nur in der Lehre berücksichtigt worden. Bezüglich der ausdrücklichen oder der rügelosen Einlassung sollte man genau beschreiben, wann sie stattfinden kann und wie sie den Erbschaftsinteressierten betreffen würden, und man sollte unserer Meinung nach beseitigen, dass eine *professio fori* auf Seiten des Erblassers akzeptiert wird, da diese Zuständigkeitswahl die Prinzipien für die Zuständigkeitsbestimmung im erbrechtlichen Gebiet nicht erfüllt. Im Verhältnis zur *actor sequitur forum rei* ist es nötig, dass die Bedingungen für ihre Anwendbarkeit bestimmt werden, und man sollte auch klarstellen, ob das Forum der Pluralität der Beklagten aufgenommen wird, und wie es dann eingerichtet wird.

Man muss auch in Rücksicht nehmen, dass genau wie Art. 7 des Vorschlags für eine Verordnung in Erbsachen vorsieht, die zuständige gerichtliche Behörde nach den Vorschriften der Verordnung auch für die Prüfung einer Widerklage, die in den Anwendungsbereich dieser Verordnung fällt, zuständig sein muss.

10. Wie Art. 2.6 des *Discussion papers* genauer als der Vorschlag der Kommission andeutet, sollte die zukünftige Verordnung außerdem eine Teilzuständigkeit als *forum rei sitae* oder *forum situationis* bestimmen, damit die Behörden des Mitgliedstaates, in dem ein oder mehrere Nachlassgegenstände liegen, die begrenzten Massnahmen veranlassen können, die ihre autonomen Rechtsordnungen verlangen, sowohl im Verhältnis zur Erteilung von Erbscheinen als auch zur Behandlung von Registrierungsaspekten, sowie von Übertragungs- und Verwaltungsaspekten, und man sollte genau bestimmen, wann es sich um eine ausschliessliche Zuständigkeit handeln würde. Diese Aspekte hängen selbstverständlich von der Globalgestaltung der europäischen Verordnung ab, die z. B. Fragen beantworten wird, ob die zentralisierte Erteilung eines einzigen Nachlasszeugnisses ausreichend wäre oder ob es beabsichtigt ist, die Besonderheiten bezüglich der Übertragung und der Verwaltung der Nachlassgegenstände, die Rechtsordnungen wie die österreichische und die des *Common Laws* vorsehen, zu bewahren.

11. Die Verordnung in Erbsachen muss ebenso bestimmen, dass die einstweiligen Massnahmen und Sicherungsmaßnahmen, die die autonome Rechtsordnung eines Mitgliedstaates vorsieht, den Gerichten dieses Staates beantragt werden können, auch wenn gemäss des europäischen Rechtsaktes, die Behörden eines anderen Mitgliedstaates für eine erbrechtliche Entscheidung zuständig wären. In diesem Sinne könnte eingefügt werden, dass die zukünftige Vorschrift vielleicht wie Art. 20 der Brüssel IIA-Verordnung bestimmen sollte, dass die Anordnung von einstweiligen Massnahmen und Sicherungsmaßnahmen auf Güter und Personen begrenzt wäre, die sich im Mitgliedstaat befinden, in dem diese Massnahmen erlassen werden. Es wäre vielleicht auch angemessen, eine Frist für den Ablauf der Gültigkeit dieser Massnahmen zu bestimmen, sowie es im Art. 20 der Brüssel IIA-Verordnung vorgesehen wird, was auch vom Art. 11 des GEDIP-Vorschlag in Familien- und Erbsachen aus dem Jahr 1993 unterstrichen worden ist .

12. Unserer Meinung nach wäre es auch angemessen, die Gestaltung eines *forum necessitatis* zu berücksichtigen, obwohl weder der Vorschlag für eine Verordnung in Erbsachen noch der *Discussion paper* der Expertengruppe diese Möglichkeit vorsehen, und zwar für die Fälle in denen die Behörde eines Mitgliedstaates nicht zuständig sein kann, weil es keine „Gemeinschaftsverbindung“ gibt, und ein oder mehrere Erbschaftsgüter in irgendeinem Mitgliedstaat liegen (als Verbindung zu ihm), und sich kein dritter Staat für diesen Fall zuständig erklärt. Wir glauben, es sei wichtig im Rahmen des Möglichen zu bestätigen, dass sich kein dritter Staat zuständig erklärt, besonders im Fall von Drittstaaten, in denen Immobilien liegen, um Probleme im Verhältnis zur späteren Wirkung der Entscheidungen eines Mitgliedstaates zu verhindern.

13. Bisher haben wir die möglichen Anknüpfungen für die internationale Zuständigkeit beschrieben; wir glauben ausserdem, dass die zukünftige Verordnung auch einige zusätzliche Anwendungsregeln einfügen sollte, die sich auf die Regelung der internationalen Rechtshängigkeit und der Aussetzung wegen Sachzusammenhang im konkreten Rahmen der Erbfälle beziehen. Diesbezüglich sollte man unter anderen Aspekten bestimmen, ob die internationale Rechtshängigkeit nur und unbedingt in Abhängigkeit der zeitlichen Reihenfolge der Klagestellung wirken sollte. Man würde die internationalen Rechtshängigkeitsfälle so behandeln, dass wenn verschiedene Klagen wegen desselben Anspruchs zwischen denselben Parteien in verschiedenen Mitgliedstaaten anhängig gemacht werden, ein später angerufenes Gericht das Verfahren von Amts wegen aussetzen muss, und darauf warten muss, dass sich das zuerst angerufene Gericht für zuständig oder unzuständig erklärt; falls die Zuständigkeit des zuerst angerufenen Gerichts feststeht, wird sich das später angerufene Gericht zugunsten dieses Gerichts für unzuständig erklären. Man sollte auch die Möglichkeit berücksichtigen, eine Regelung dieser Art auf unstreitige Fälle zu erstrecken, da viele internationale Erbfälle unstreitig abgewickelt werden und Rechtshängigkeitsprobleme

aufwerfen, auch wenn der Begriff „Rechtshängigkeit“ etimologisch sich auf Streitfälle bezieht. Man soll ausserdem klarstellen, dass die Rechtshängigkeitsregel der neuen Verordnung sowohl wegen Anhängigkeit der Erbfälle in verschiedenen Mitgliedstaaten als auch in Mitgliedstaaten und Drittstaaten wirken sollte.

In diesem Zusammenhang darf man hinzufügen, dass die zukünftige Verordnung auch die Aussetzung wegen Sachzusammenhang regeln sollte, wenn in verschiedenen Mitgliedstaaten oder sogar in Mitgliedstaaten und Drittstaaten diese Situationen vorkommen. Man sollte in diesem Sinne bestimmen, unter welchen Umständen das Verfahren ausgesetzt wird oder wann sich ein Gericht für unzuständig erklären könnte, so dass Verfahren, die im engen Zusammenhang stehen, zusammen beurteilt werden könnten. Auf diese Weise würden widersprüchliche Entscheidungen vermieden, und man sollte in Betracht ziehen, dass diesem prozessuellen Rechtsmittel der zwingende Charakter der Rechtshängigkeit fehlen würde. Andererseits könnte man hier auch die Anpassung der Regel über die Aussetzung wegen Sachzusammenhang unter bestimmten Umständen für unstreitige Erbfälle berücksichtigen.

14. Gemäss der verfügbaren Angaben scheint bewiesen zu sein, dass eine hohe Zahl von internationalen Erbfällen in der europäischen Union jährlich behandelt werden. Obwohl die Annahme der neuen Verordnung in Erbsachen in der Lehre überwiegend begrüsst worden ist, haben einige Autoren und juristische Praktiker die Zweckmässigkeit dieses Rechtsaktes in Zweifel gezogen. Ferner ist die Rechtsgrundlage für die Ausarbeitung der Verordnung in Frage gestellt worden, so wie ihre praktische Durchführbarkeit, so dass auch empfohlen worden ist, dass eine Regelung in Stadien oder einen *opting out* für den *Common Law* Bereich im Fall einer dreifachen Vereinheitlichung aufgenommen werden sollte. Bisher müssen die Erfolgsaussichten für die Annahme der Verordnung besonders dem Widerwillen von Grossbritannien

und von den Notaren begegnen, denn man befürchtet, dass die zukünftige Verordnung im Wesentlichen gegen die Eigentumssysteme, den Immobilienerwerb, die verschiedenen Auffassungen über die Testierfreiheit und die gegenwärtig befestigten Registeraspekte verstößt.

Das Ziel, ein umfassendes Instrument zu gestalten, finden wir berechtigt, weil es wichtig ist, die verschiedenen Lösungen für alle Bereiche zu koordinieren, und Inkohärenzen zu vermeiden. Aktuell ist die Behandlung der internationalen Erbfälle in den verschiedenen nationalen Rechtsordnungen nicht zufrieden stellend. Nach dem investierten Einsatz der Europäischen Union in diesem Gebiet, ist zu erwarten, dass eine Verordnung vereinbart wird, die für alle implizierten Rechtstraditionen akzeptierbar ist, und die nach den intensiven Verhandlungen zwischen den Mitgliedstaaten eine passende Regelung in allen Bereichen, nicht nur im Verhältnis zur internationalen Zuständigkeit, anbietet. In der Lehre glaubt man aber leider nicht, dass die Verordnung im Jahre 2011 schon verabschiedet werden kann. Wir haben versucht, unsere Analyse über den Kommissionsvorschlag hinaus durchzuführen, vor allem auch im Verhältnis zu anderen Dokumenten und besonders zum Grünbuch, um das Thema nicht nur unter dem Gesichtspunkt vom interinstitutionellen Verfahren zu untersuchen, denn wie Ministerialrat Dr. Rolf Wagner behauptet hat: "Trotz intensiver und sorgfältiger Vorarbeiten wird der endgültige Text der Verordnung in weiten Teilen vom Kommissionsvorschlag abweichen".

ANEXO II: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecuci3n de las resoluciones y los actos aut3nticos en materia de sucesiones y a la creaci3n de un certificado sucesorio europeo, Doc. COM (2009) 154 final, Bruselas, 14 de octubre de 2009

ES

ES

ES



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 14.10.2009
COM(2009) 154 final

2009/0157 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y los actos auténticos en materia de sucesiones y a la creación de un certificado sucesorio europeo

{SEC(2009) 410}

{SEC(2009) 411}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Contexto de la propuesta

1.1. Contexto general

El artículo 61 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (en lo sucesivo, el «Tratado») prevé el establecimiento progresivo de un espacio común de libertad, de seguridad y de justicia mediante, entre otras cosas, la adopción de medidas en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil. Su artículo 65 menciona expresamente medidas tendentes a «mejorar y simplificar el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en asuntos civiles y mercantiles, incluidos los extrajudiciales», así como a «fomentar la compatibilidad de las normas aplicables en los Estados miembros sobre conflictos de leyes y de jurisdicción». Los numerosos instrumentos ya adoptados sobre esta base, en particular el Reglamento (CE) nº 44/2001¹, excluyen las sucesiones de su ámbito de aplicación.

La adopción de un instrumento europeo en materia de sucesiones figuraba ya entre las prioridades del Plan de Acción de Viena² de 1998. El Programa de La Haya³ invitó a la Comisión a presentar un instrumento que englobara todas las cuestiones relacionadas con esta materia: ley aplicable, competencia y reconocimiento, y medidas administrativas (certificados de herencia, registro de testamentos). Siguiendo las conclusiones de la evaluación de impacto, la cuestión del registro testamentario será objeto de una iniciativa posterior de la Comunidad.

1.2. Motivación y objetivos de la propuesta

En el informe de evaluación de impacto adjunto a la presente propuesta se pone de relieve la importancia que revisten las sucesiones transfronterizas en la Unión Europea. La diversidad tanto de las normas de Derecho material como de las normas de competencia internacional o de ley aplicable, la multiplicidad de autoridades a las que se puede someter una sucesión internacional, así como el fraccionamiento de las sucesiones que puede resultar de estas normas divergentes, constituyen un obstáculo a la libre circulación de las personas en la Unión. Estas personas se enfrentan hoy, pues, a grandes dificultades a la hora de ejercer sus derechos en el contexto de una sucesión internacional. Estas normas diferentes impiden igualmente el pleno ejercicio del derecho de propiedad, que forma parte integrante, según jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia, de los derechos fundamentales cuyo respeto garantiza el Tribunal⁴. La presente propuesta tiene por objeto permitir a las personas que residen en la Unión Europea organizar por anticipado su sucesión y garantizar de manera eficaz los derechos de los herederos o legatarios y de las demás personas vinculadas al difunto, así como de los acreedores de la sucesión.

¹ DO L 12 de 16.1.2001, p. 1.

² DO C 19 de 23.1.1999.

³ Véanse las Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Bruselas, 4 y 5 de noviembre de 2004.

⁴ Sentencia de 28 de abril de 1998 en el asunto C-200/96, *Metronome Musik*, Rec. 1998, p. I-01953; sentencia de 2 de julio de 2005 en los asuntos C-154 y 155/04, *Alliance for Natural Health and others*, Rec. 2005, p. I-06451.

2. Resultado de las consultas – análisis de impacto

La preparación de esta propuesta fue precedida de una amplia consulta a los Estados miembros, las demás instituciones y el público en general. La Comisión recibió un «Estudio sobre las sucesiones internacionales en la Unión Europea», realizado por el Instituto Notarial alemán en noviembre de 2002⁵. Su Libro Verde «Sucesiones y testamentos»⁶, publicado el 1 de marzo de 2005, suscitó alrededor de sesenta respuestas y fue seguido por una audiencia pública el 30 de noviembre de 2006⁷. Un grupo de expertos denominado «PRM III/IV», constituido por la Comisión el 1 de marzo de 2006⁸, se reunió en siete ocasiones entre 2006 y 2008 y la Comisión organizó una reunión de expertos nacionales el 30 de junio de 2008. Las contribuciones recibidas confirman la necesidad de un instrumento comunitario en este ámbito y respaldan la adopción de una propuesta que aborde, entre otras cuestiones, la ley aplicable, la competencia, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la creación de un certificado sucesorio europeo⁹. La adopción de este instrumento recibió el apoyo del Parlamento Europeo¹⁰ y del Comité Económico y Social Europeo¹¹. La Comisión ha realizado una evaluación de impacto, que se adjunta a la propuesta.

3. Aspectos jurídicos de la propuesta

3.1. Base jurídica

El artículo 67, apartado 5, del Tratado establece que el Consejo adoptará las medidas previstas en el artículo 65 según el procedimiento de codecisión contemplado en el artículo 251 del Tratado, con exclusión de los «aspectos relativos al Derecho de familia».

Cabe destacar, en primer lugar, que la gran mayoría de los Estados miembros, a excepción de los países nórdicos, considera el Derecho de sucesiones una materia distinta del Derecho de familia, debido a sus aspectos preponderantemente patrimoniales. Incluso a nivel del Derecho material, existen notables diferencias entre ambas disciplinas. La finalidad principal del Derecho de sucesiones es definir las normas de adjudicación de la sucesión, así como regular la transmisión de la herencia. A diferencia del Derecho de sucesiones, el Derecho de familia tiene por objeto regular sobre todo las relaciones jurídicas vinculadas al matrimonio y a la vida de pareja, a la filiación y al estado civil. Su función social esencial es proteger los vínculos familiares. Por otra parte, contrariamente al Derecho de familia, en el que la voluntad de los particulares es prácticamente irrelevante y en el que la gran mayoría de las relaciones se rigen por normas de orden público, el Derecho de sucesiones sigue siendo una materia en la que la voluntad del titular de los derechos ocupa un lugar importante.

Existe pues la suficiente autonomía entre estas dos ramas del Derecho civil para que puedan ser tratadas separadamente. Por otra parte, al tratarse de una excepción, las instituciones deben seguir interpretando y aplicando el artículo 67, apartado 5, segundo guión, del Tratado

⁵ <http://www.successions.org>.

⁶ COM(2005) 65, <http://europa.eu/scadplus/leg/es/lvb/l16017.htm>.

⁷ http://ec.europa.eu/justice_home/news/consulting_public/successions/news_contributions_en.htm.

⁸ DO C 51 de 1.3.2006, p. 3.

⁹

http://ec.europa.eu/justice_home/news/consulting_public/successions/contributions/summary_contributions_successions_fr.pdf

¹⁰ Resolución de 16.11.2006, P6_TA(2006)0496.

¹¹ Dictamen de 26.10.2005, DO C 28 de 3.2.2006, p. 1.

en sentido estricto. Esta excepción no es aplicable, pues, al presente Reglamento en materia de sucesiones.

Las instituciones comunitarias disponen de un cierto margen de discrecionalidad a la hora de determinar si una medida es necesaria para el buen funcionamiento del mercado interior. La presente propuesta tiene por objeto suprimir todos los obstáculos a la libre circulación de las personas resultantes de las diferencias entre las normativas de los Estados miembros que regulan las sucesiones internacionales.

3.2. Principio de subsidiariedad

Los objetivos de la propuesta solo pueden alcanzarse en forma de normas comunes en materia de sucesiones internacionales; estas normas deben ser idénticas para garantizar la seguridad jurídica y la previsibilidad. Una acción unilateral de los Estados miembros iría, pues, en contra de ese objetivo. Existe un Convenio de La Haya sobre la ley aplicable a las sucesiones por causa de muerte (en lo sucesivo, «el Convenio») que nunca ha entrado en vigor¹². El Convenio de la Haya, de 5 de octubre de 1961, sobre los conflictos de leyes en materia de forma de la disposiciones testamentarias ha sido ratificado por dieciséis Estados miembros. Convendría que los demás Estados ratificaran este Convenio en interés de la Comunidad.

Todas las consultas y los estudios realizados ponen de relieve la magnitud de los problemas que aborda la presente propuesta.

3.3. Principio de proporcionalidad e instrumentos elegidos

La propuesta se limita estrictamente a lo necesario para alcanzar sus objetivos. No armoniza ni el Derecho de Sucesiones ni los derechos reales de los Estados miembros. Tampoco afecta a la fiscalidad de la herencia aplicada en los Estados miembros. Por consiguiente, siempre cabe la posibilidad de que las sucesiones internacionales conlleven incoherencias entre los regímenes nacionales de imposición que podrían desembocar en casos de discriminación o de doble imposición. La Comisión tiene la intención de presentar en 2010 una comunicación para abordar estas cuestiones.

La necesidad de garantizar la seguridad jurídica y la previsibilidad requiere normas claras y uniformes e impone la forma de reglamento. La consecución de estos objetivos se vería amenazada si los Estados miembros dispusieran de un margen de apreciación a la hora de aplicar las normas.

4. Comentarios sobre los artículos

4.1. Capítulo I: Ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1

El concepto de «sucesión» debe interpretarse de manera autónoma e incluye todos los aspectos de una sucesión, en particular la adjudicación, la administración y la liquidación.

¹² Convenio de La Haya, de 1 de agosto de 1989, sobre la ley aplicable a las sucesiones por causa de muerte.

La exclusión de los derechos y bienes creados o transferidos por otros medios que no sean la sucesión por causa de muerte abarca no solo las formas de «propiedad conjunta» reconocidas en el *common law*, sino también todas las formas de liberalidades del Derecho civil.

La excepción prevista en relación con el *trust* no es óbice para la aplicación a la sucesión de la ley que la rige en virtud del presente Reglamento.

La letra j) precisa que el Reglamento se aplica a la adquisición por vía sucesoria de un derecho real sobre un bien, pero no al contenido de dicho derecho. El Reglamento no afecta al *numerus clausus* de derechos reales de los Estados miembros, a la cualificación de los bienes y derechos ni a la determinación de las prerrogativas del titular de tales derechos. Por consiguiente, no es válida, en principio, la constitución de un derecho real no reconocido por el ordenamiento jurídico del lugar de situación del bien. La legislación sucesoria no puede tener como consecuencia la introducción en el Estado del lugar en que está situado un bien de un fraccionamiento o una modalidad de derecho de propiedad no reconocido por dicho Estado. A título de ejemplo, no es posible introducir un usufructo en un Estado que no reconozca esa figura. En cambio, la excepción no se aplica a la transferencia por vía sucesoria de un derecho real reconocido en el Estado miembro en el que está situado el bien.

Se excluye igualmente la publicidad de los derechos reales, en particular el funcionamiento del registro de la propiedad y los efectos de la inscripción o no inscripción en dicho registro.

Artículo 2

Órganos jurisdiccionales: Las sucesiones se resuelven, por lo general, fuera de los tribunales. En el presente Reglamento, la expresión «órganos jurisdiccionales» se entiende en sentido amplio e incluye otras autoridades —en particular notarios y secretarios judiciales—, cuando ejercen una función que entra dentro de la competencia de los órganos jurisdiccionales, especialmente por delegación.

4.2. Capítulo II: Competencia

Artículo 4

Las normas de competencia judicial en materia de sucesiones varían considerablemente de un Estado miembro a otro. Esta circunstancia puede generar conflictos «positivos», cuando se declaran competentes órganos jurisdiccionales de varios Estados, o «negativos», cuando no lo hace ninguno. Con el fin de evitar las dificultades que ello plantea a los ciudadanos, se impone la adopción de una norma uniforme. La competencia del Estado miembro en que el difunto tuvo su última residencia habitual es el criterio más extendido entre los Estados miembros y suele coincidir con la localización de sus bienes. Estos órganos jurisdiccionales serán competentes para pronunciarse sobre todos los aspectos de la sucesión, ya se trate de jurisdicción voluntaria o contenciosa.

Artículo 5

El reenvío a un órgano jurisdiccional mejor situado para conocer del asunto no debería ser automático en aquellos casos en que el difunto hubiera elegido la ley de otro Estado miembro. El órgano jurisdiccional competente debería tener en cuenta, en particular, los intereses del difunto, de los herederos, de los legatarios y de los acreedores, así como su residencia habitual. Esta norma permitiría, sobre todo, encontrar una solución equilibrada en aquellos

casos en que el difunto llevaba poco tiempo residiendo en un Estado miembro distinto de aquel del que era nacional y su familia ha permanecido en su Estado miembro de origen.

Artículo 6

En caso de que el difunto hubiera tenido su residencia en un Estado no miembro, esta norma garantiza la tutela jurídica de los herederos y acreedores comunitarios cuando la situación presenta estrechos vínculos con un Estado miembro debido a la presencia de un bien.

Artículo 9

La estrecha vinculación existente entre la dimensión sucesoria y la dimensión relativa a los derechos reales requiere una competencia excepcional de los órganos jurisdiccionales del Estado miembro del lugar en que está sito un bien cuando la legislación de este último Estado miembro exige la intervención de sus órganos jurisdiccionales. No obstante, esta competencia se limita estrictamente a los aspectos de derechos reales relativos a la transmisión del bien.

4.3. Capítulo III: Ley aplicable

Artículo 16

Un régimen unitario

Durante el proceso de consulta no faltaron voces que alertaran de los inconvenientes del llamado sistema «escisionista», en el que la sucesión mobiliaria se somete a la ley del domicilio del causante y la sucesión inmobiliaria, a la del Estado en que está situado el bien. Este sistema crea varias masas sucesorias, cada una sometida a una ley diferente, que determina a su manera cuáles son los herederos y su parte alícuota respectiva, así como la partición y la liquidación de la herencia. El Reglamento opta por un sistema unitario que permite que la sucesión se rija por una única ley, evitando así estos inconvenientes. Un régimen unitario permite asimismo que el testador planifique la distribución equitativa de sus bienes entre sus herederos con independencia de su ubicación.

El factor de vinculación: la ley del Estado de última residencia habitual del causante

El Reglamento opta por esta solución, en lugar de la de la nacionalidad, porque se trata del lugar que es el centro de interés del causante y porque suele ser allí donde se encuentra la mayoría de sus bienes. Este criterio favorece la integración en el Estado miembro de residencia habitual y evita cualquier discriminación contra aquellas personas que tienen su residencia en un Estado del que no son nacionales. Por todas estas razones, este fue el criterio que se siguió en las normas relativas a los conflictos de varios Estados miembros y en todos los instrumentos recientes, en particular, en el Convenio.

Artículo 17

Todos los sistemas jurídicos de los Estados miembros cuentan con mecanismos destinados a garantizar el sustento de las personas próximas al causante y, principalmente, con mecanismos de reserva hereditaria. Sin embargo, los testadores que sean nacionales de un Estado miembro en el que las donaciones *inter vivos* son irrevocables pueden confirmar su validez eligiendo su ley nacional como ley aplicable a su sucesión. Uno de los objetivos primordiales del Reglamento consiste en asegurar que se respetan estos mecanismos. Al permitir al testador elegir la ley aplicable, había que encontrar un compromiso entre las

ventajas que encierra esta solución (p. ej. en términos de seguridad jurídica y de mayor facilidad a la hora de preparar la sucesión), y la protección de los intereses legítimos de las personas próximas al causante, sobre todo el cónyuge y los hijos supervivientes. Este es el motivo por el que el Reglamento solo permite al testador elegir la ley del Estado de su nacionalidad, norma que debe apreciarse en relación con la norma general que establece la aplicación de la ley de residencia. Esta opción permite al testador que haya hecho uso de la libertad de circulación consagrada en la Unión, pero que tenga interés en mantener estrechos vínculos con su país de origen, preservar estos vínculos culturales a través de su sucesión. El Parlamento Europeo también propugna esta solución.

Exclusión de otras opciones: el Reglamento descartó la posibilidad de elegir como ley aplicable a la sucesión la ley aplicable al régimen matrimonial del testador. Una disposición de esta índole hubiera hecho posible múltiples opciones en aquellos casos en los que los cónyuges gozan de una mayor flexibilidad a la hora de elegir la ley aplicable a su régimen matrimonial, lo que habría sido contrario a los objetivos antes citados.

Artículo 18

Es indispensable prever normas sobre la ley aplicable a los pactos sucesorios y a los testamentos mancomunados, figuras reconocidas en algunos Estados, a fin, por ejemplo, de organizar la transferencia de una empresa o de permitir al cónyuge superviviente disfrutar del patrimonio común.

Artículo 21

Este artículo tiene por objeto, en particular, tomar en consideración las especificidades de los sistemas jurídicos de *common law*, como el de Inglaterra, en los que los derechos del causante no se transmiten directamente a los herederos en el momento de la defunción, sino que la sucesión es administrada por un administrador nombrado y controlado por el juez.

Artículo 22

Debido a su destino económico, familiar o social, determinados inmuebles, empresas u otras categorías de bienes están sometidos a un régimen sucesorio particular en el Estado miembro en cuyo territorio se encuentran situados, extremo que conviene respetar. Se prevé un régimen especial, por ejemplo, para las explotaciones agrarias de carácter familiar. Esta excepción requiere una interpretación estricta en aras de su compatibilidad con el objetivo general del Reglamento. No se aplica, en particular, al régimen escisionista o a la reserva hereditaria.

Artículo 27

El recurso a consideraciones de orden público debe revestir carácter excepcional. Una diferencia entre las leyes relativas a la protección de los intereses legítimos de las personas próximas al causante no podría justificar su intervención, lo que sería incompatible con el objetivo de garantizar la aplicación de una única ley al conjunto de los bienes de la sucesión.

4.4. Capítulo IV: Reconocimiento y ejecución

Las disposiciones de este capítulo se inspiran en las normas correspondientes del Reglamento (CE) nº 44/2001. Se prevé el reconocimiento de todas las resoluciones y transacciones judiciales a fin de hacer realidad en materia de sucesiones el principio de reconocimiento

mutuo, que se sustenta en el principio de confianza mutua. Los motivos de denegación del reconocimiento se han reducido, pues, al mínimo necesario.

4.5. Capítulo V: Actos auténticos

Habida cuenta de la importancia práctica que revisten los actos auténticos en el contexto sucesorio, el Reglamento debe garantizar su reconocimiento a fin de permitir su libre circulación. Este reconocimiento significa que poseen el mismo valor probatorio pleno y completo en cuanto al contenido del acto registrado y a los hechos que en él constan que el que revisten los documentos públicos nacionales o al mismo título que en su país de origen, que están protegidos por la presunción de autenticidad y que tienen carácter ejecutivo dentro de los límites que fija el Reglamento.

4.6. Capítulo VI: Certificado sucesorio europeo

El presente Reglamento introduce un certificado sucesorio europeo con el fin de permitir la rápida tramitación de los procedimientos internacionales de sucesión. Para facilitar la circulación de este documento en la Unión, conviene adoptar un modelo uniforme y designar a las autoridades que tendrían competencia internacional para expedirlo. La coherencia con las normas de competencia sobre el fondo impone que sea el mismo tribunal que es competente para conocer de la sucesión.

Este certificado no sustituye a los certificados ya existentes en algunos Estados miembros. En el Estado miembro de la autoridad competente, la prueba de la cualidad de heredero y de los poderes del administrador o ejecutor de la sucesión se efectúa, por tanto, conforme al procedimiento interno.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y los actos auténticos en materia de sucesiones y a la creación de un certificado sucesorio europeo

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 61, letra c), y su artículo 67, apartado 5, segundo guión,

Vista la propuesta de la Comisión¹³,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹⁴,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comunidad se ha fijado el objetivo de mantener y desarrollar un espacio de libertad, de seguridad y de justicia. Para establecer progresivamente este espacio, la Comunidad debe adoptar medidas en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil que tienen incidencia transfronteriza, en la medida necesaria para el buen funcionamiento del mercado interior.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, letra b), del Tratado, esas medidas deben ir encaminadas, entre otras cosas, a fomentar la compatibilidad de las normas aplicables en los Estados miembros en materia de conflictos de leyes y de competencia.
- (3) El Consejo Europeo, reunido en Tampere los días 15 y 16 de octubre de 1999, aprobó el principio de reconocimiento mutuo de las sentencias y otras resoluciones emanadas de las autoridades judiciales como piedra angular de la cooperación judicial en materia civil e invitó al Consejo y a la Comisión a que adoptaran un programa de medidas para aplicar dicho principio.
- (4) El 30 de noviembre de 2000, el Consejo adoptó el proyecto de programa de medidas para la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil¹⁵. En este Programa se describen las medidas relativas a la armonización de las normas de conflictos de leyes destinadas a facilitar el

¹³ DO C [...] de [...], p. [...]

¹⁴ DO C [...] de [...], p. [...]

¹⁵ DO C 12 de 15.1.2001, p. 1.

reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales. Se anuncia asimismo la elaboración de un instrumento en materia de sucesiones y testamentos, materia excluida, en particular, del Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil¹⁶.

- (5) El Consejo Europeo, reunido en Bruselas los días 4 y 5 de noviembre de 2004, adoptó un nuevo programa titulado «El Programa de La Haya: consolidación de la libertad, la seguridad y la justicia en la Unión Europea»¹⁷. En este Programa se subraya la necesidad de adoptar, a más tardar en 2011, un instrumento sobre las leyes en materia de sucesión, que aborde, entre otras cuestiones, los conflictos de leyes, la competencia jurisdiccional, el reconocimiento mutuo y la ejecución de las resoluciones en este ámbito, el certificado sucesorio europeo y un mecanismo que permita saber con certeza si una persona residente en la Unión Europea ha dejado testamento u otro acto de última voluntad.
- (6) Conviene facilitar el buen funcionamiento del mercado interior suprimiendo los obstáculos a la libre circulación de las personas que actualmente tienen dificultades a la hora de ejercer sus derechos en un contexto de sucesión internacional. En el espacio europeo de justicia, es necesario que los ciudadanos puedan preparar por anticipado su sucesión. Es preciso garantizar de manera eficaz los derechos de los herederos y legatarios y de las demás personas vinculadas al causante, así como de los acreedores de la sucesión.
- (7) Para alcanzar estos objetivos, el presente Reglamento debe reagrupar las disposiciones sobre competencia judicial, ley aplicable y reconocimiento y ejecución de las resoluciones y los actos auténticos en este ámbito, así como sobre el certificado sucesorio europeo
- (8) El ámbito de aplicación del presente Reglamento debe abarcar todas las cuestiones civiles relativas a una sucesión por causa de muerte, es decir, cualquier forma de transmisión de la propiedad por causa de muerte, ya derive de un acto voluntario, en forma de testamento o pacto sucesorio, o venga impuesta por la ley.
- (9) La validez y los efectos de las liberalidades son regulados por el Reglamento (CE) nº 593/2008 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I)¹⁸. Por consiguiente, esos aspectos deben quedar fuera del ámbito de aplicación del presente Reglamento, al igual que ocurre con otros derechos y bienes creados o transmitidos por otros medios distintos de la sucesión. Con todo, es la ley sucesoria, determinada en virtud del presente Reglamento, la que ha de precisar si una liberalidad o cualquier otro acto *inter vivos* que tenga por efecto la adquisición inmediata de un derecho real debe estar sujeta a una obligación de imputación, reducción o toma en consideración en el cálculo de las partes de la herencia según la ley sucesoria.
- (10) Si bien en el presente Reglamento se ha de abordar la forma en que se adquiere un derecho real sobre los bienes corporales e incorporeales tal como prevé la ley aplicable

¹⁶ DO L 12 de 16.1.2001, p. 1.

¹⁷ DO C 53 de 3.3.2005, p. 1.

¹⁸ DO L 177 de 4.7.2008, p. 6.

a la sucesión, deben ser las normas nacionales de conflictos de leyes las que establezcan la lista restrictiva (*numerus clausus*) de derechos reales que reconoce el ordenamiento jurídico de cada Estado miembro, cuestión que se rige, en principio, por el principio de *lex rei sitae*. También debe excluirse del ámbito de aplicación del Reglamento la publicidad de estos derechos, en particular el funcionamiento del registro de la propiedad inmobiliaria y los efectos de la inscripción o no inscripción en el mismo, aspectos que regula igualmente la legislación local.

- (11) A fin de tomar en consideración las distintas maneras de tramitar una sucesión en los Estados miembros, el presente Reglamento debe definir la competencia de los órganos jurisdiccionales en sentido amplio, de forma que incluya la competencia de las autoridades no judiciales cuando ejercen una función jurisdiccional, en particular por delegación.
- (12) Habida cuenta de la creciente movilidad de los ciudadanos europeos y con el fin de contribuir a mejorar la administración de justicia en la Unión Europea y de garantizar que exista un nexo real entre la sucesión y el Estado miembro que ejerce la competencia, el presente Reglamento debe establecer la competencia de los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en que el difunto tuvo su última residencia habitual para el conjunto de la masa sucesoria. Por las mismas razones, debe permitir a los órganos jurisdiccionales competentes, excepcionalmente y en determinadas condiciones, reenviar el asunto a los órganos jurisdiccionales del Estado cuya nacionalidad ostentara el causante, si están mejor situados para conocer del asunto.
- (13) En aras del reconocimiento mutuo, debe dejarse de contemplar cualquier forma de reenvío a las normas de competencia del Derecho nacional. Procede, pues, determinar en el presente Reglamento los casos en que un órgano jurisdiccional de un Estado miembro puede ejercer una competencia subsidiaria.
- (14) A fin de facilitar la vida a los herederos y legatarios que viven en otro Estado miembro distinto de aquel cuyos órganos jurisdiccionales son competentes para tramitar la sucesión, el presente Reglamento debe autorizarlos a hacer las declaraciones relativas a la aceptación o a la renuncia de la sucesión en la forma prevista por la legislación del Estado de su residencia habitual, en su caso ante los órganos jurisdiccionales de dicho Estado.
- (15) Dada la estrecha imbricación entre la dimensión sucesoria y la dimensión relativa a los derechos reales, el presente Reglamento ha de establecer la competencia excepcional de los órganos jurisdiccionales del Estado miembro del lugar en que esté situado el bien cuando la legislación de dicho Estado exija la intervención de sus órganos jurisdiccionales para adoptar medidas que atañan al derecho real relativas a la transmisión de dicho bien y a su inscripción en el registro de la propiedad inmobiliaria.
- (16) En aras del buen funcionamiento de la justicia, se ha de evitar que en dos Estados miembros se puedan dictar resoluciones inconciliables. A tal efecto, el presente Reglamento debe prever normas procedimentales generales, inspiradas en las del Reglamento (CE) nº 44/2001.
- (17) Para que los ciudadanos puedan aprovechar, respetando en todo momento la seguridad jurídica, las ventajas que ofrece el mercado interior, el presente Reglamento debe

permitirles conocer de antemano cuál es la legislación aplicable a su sucesión. Además, deben introducirse normas armonizadas en materia de conflicto de leyes para evitar que se dicten en los Estados miembros decisiones contradictorias. La norma principal debe garantizar que la sucesión se rija por una ley previsible, con la que guarde estrechos vínculos. En aras de la seguridad jurídica, es necesario que esta ley abarque el conjunto de los bienes de la sucesión, sea cual sea su naturaleza o su situación, a fin de evitar las dificultades que plantea el fraccionamiento de la sucesión.

- (18) El presente Reglamento debe propiciar que los ciudadanos puedan organizar por anticipado su sucesión, permitiéndoles elegir la ley aplicable. Esta posibilidad debería delimitarse estrictamente para respetar las expectativas legítimas de herederos y legatarios.
- (19) La validez en cuanto a la forma de las disposiciones por causa de muerte no se regula en el Reglamento. Para los Estados miembros que lo hayan ratificado, se rige en su ámbito de aplicación por las disposiciones del Convenio de La Haya, de 5 de octubre de 1961, sobre los conflictos de leyes en materia de forma de las disposiciones testamentarias.
- (20) Con el fin de facilitar el reconocimiento de los derechos sucesorios adquiridos en un Estado miembro, la norma en materia de conflictos de leyes ha de favorecer la validez de los pactos sucesorios atendiendo a criterios de vinculación alternativos. Deben preservarse las expectativas legítimas de terceros.
- (21) En la medida en que sea compatible con el objetivo general del presente Reglamento y con el fin de facilitar la transmisión de los derechos reales adquiridos al amparo de la ley sucesoria, el presente Reglamento no debe ser óbice para la aplicación de determinadas normas imperativas de la ley del lugar en que esté sito el bien, siempre que dichos derechos formen parte de una lista restrictiva.
- (22) Debido a su destino económico, familiar o social, algunos inmuebles, empresas u otras categorías de bienes son objeto de un régimen sucesorio particular en el Estado miembro de ubicación. Conviene que el presente Reglamento respete este régimen particular. No obstante, para que pueda seguir siendo compatible con el objetivo general del presente Reglamento, esta excepción a la aplicación de la ley sucesoria ha de interpretarse en sentido estricto. La excepción no contempla, en particular, la norma de conflictos de leyes que somete a muebles e inmuebles a leyes diferentes ni la reserva hereditaria.
- (23) Las diferencias existentes entre las distintas soluciones adoptadas a nivel nacional por lo que hace al derecho del Estado a recibir una sucesión vacante, por una parte, y el tratamiento de las situaciones en que no se conoce el orden en que han fallecido una o varias personas, por otra, pueden conducir a resultados contradictorios o, a la inversa, a la ausencia de solución. El presente Reglamento debe prever un resultado coherente respetando en todo momento el Derecho material de los Estados miembros.
- (24) En circunstancias excepcionales, los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros deben, por consideraciones de interés público, tener la posibilidad de descartar la ley extranjera en aquellos casos en que su aplicación en un caso concreto sea contraria al orden público del foro. Sin embargo, los órganos jurisdiccionales no deben poder aplicar la excepción de orden público para descartar la ley de otro Estado miembro o

negarse a reconocer o a ejecutar una resolución dictada o un acto auténtico, una transacción judicial o un certificado sucesorio europeo establecidos en otro Estado miembro, cuando ello sea contrario a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular a su artículo 21, que prohíbe cualquier forma de discriminación.

- (25) A la luz de su objetivo general, que consiste en el reconocimiento mutuo de las resoluciones dictadas en los Estados miembros en materia de sucesiones por causa de muerte, el presente Reglamento ha de prever normas en materia de reconocimiento y ejecución de las resoluciones inspiradas en el Reglamento (CE) nº 44/2001, y adaptadas, en su caso, a las exigencias específicas de la materia que regula el presente Reglamento.
- (26) Con el fin de tener en cuenta las diferentes formas de resolver las cuestiones relacionadas con las sucesiones en los Estados miembros, el presente Reglamento debe garantizar el reconocimiento y la ejecución de los actos auténticos. Con todo, no se puede equiparar estos documentos, por lo que hace a su reconocimiento, a las resoluciones judiciales. El reconocimiento de los actos auténticos significa que tienen el mismo valor probatorio en cuanto a su contenido y los mismos efectos que en su país de origen, y que gozan de una presunción de validez que puede desaparecer en caso de impugnación. Así pues, esta validez puede impugnarse en cualquier momento ante un órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen del documento, en las condiciones procedimentales definidas por dicho Estado.
- (27) La tramitación rápida, económica y eficaz de las sucesiones internacionales en la Unión Europea requiere que el heredero, el legatario, el executor testamentario o el administrador puedan probar fácilmente y sin necesidad de recurrir a un procedimiento contencioso su cualidad como tales en los Estados miembros en que estén situados los bienes de la sucesión. Para facilitar la libre circulación de este elemento de prueba en la Unión Europea, el presente Reglamento debe introducir un modelo uniforme de certificado sucesorio europeo y designar a la autoridad competente para expedirlo. Conforme al principio de subsidiariedad, este certificado no debe sustituir a los procedimientos internos que se aplican en los Estados miembros. En el Reglamento se debe precisar la articulación con estos procedimientos.
- (28) Los compromisos internacionales suscritos por los Estados miembros justifican que el presente Reglamento no afecte a los convenios internacionales de los que uno o varios de ellos fueran parte en el momento de su adopción. La coherencia con los objetivos generales del presente Reglamento impone, sin embargo, que, entre los Estados miembros, el Reglamento prevalezca sobre los convenios.
- (29) A fin de facilitar la aplicación del presente Reglamento, conviene imponer a los Estados miembros la obligación de comunicar ciertos datos relativos a su Derecho de sucesiones en el marco de la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil, creada por la Decisión 2001/470/CE del Consejo, de 28 de mayo de 2001¹⁹.
- (30) Procede aprobar las medidas necesarias para la puesta en práctica del presente Reglamento con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de

¹⁹ DO L 174 de 27.6.2001, p. 25.

1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión²⁰.

- (31) Conviene, entre otras cosas, habilitar a la Comisión para que apruebe las modificaciones de los formularios previstos en el presente Reglamento por el procedimiento consultivo contemplado en el artículo 3 de la Decisión 1999/468/CE.
- (32) Cuando se utilice el concepto de «nacionalidad» para determinar la ley aplicable, conviene tener en cuenta el hecho de que determinados Estados, cuyos sistemas jurídicos se basan en el *common law*, utilizan el concepto de «domicilio» (*domicile*) y no el de «nacionalidad» como criterio de vinculación equivalente en materia de sucesiones.
- (33) Dado que los objetivos del presente Reglamento, a saber, la libre circulación de las personas, la organización anticipada por los ciudadanos europeos de su sucesión en un contexto internacional, los derechos de los herederos y legatarios, de las demás personas vinculadas al causante, así como de los acreedores de la sucesión, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, pueden por consiguiente, lograrse mejor, debido a las dimensiones y los efectos del presente Reglamento, a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de conformidad con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar estos objetivos.
- (34) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular su artículo 21, que prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual. Debe ser aplicado por los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el respeto de dichos derechos y principios.
- (35) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, [el Reino Unido e Irlanda han notificado su deseo de participar en la adopción y en la aplicación del presente Reglamento]/[sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 de dicho Protocolo, el Reino Unido e Irlanda no participan en la adopción del presente Reglamento y no quedan vinculados por él ni sujetos a su aplicación].
- (36) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento y no queda, pues, vinculada por él ni sujeta a su aplicación.

²⁰ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Capítulo I

Ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1 *Ámbito de aplicación*

1. El presente Reglamento se aplicará a las sucesiones por causa de muerte. No será aplicable a las cuestiones fiscales, aduaneras y administrativas.
2. En el presente Reglamento se entiende por «Estado miembro» todos los Estados miembros, con la excepción de Dinamarca, [Irlanda y el Reino Unido].
3. Quedarán excluidos del ámbito de aplicación del presente Reglamento:
 - a) el estado de las personas físicas, así como las relaciones familiares y las relaciones que tengan efectos comparables;
 - b) la capacidad jurídica de las personas físicas, a reserva de lo dispuesto en el artículo 19, apartado 2, letras c) y d);
 - c) la desaparición, la ausencia y el presunto fallecimiento de una persona física;
 - d) las cuestiones relativas al régimen matrimonial, así como al régimen patrimonial aplicable a las relaciones que tengan efectos comparables al matrimonio;
 - e) las obligaciones de alimentos;
 - f) los derechos y bienes creados o transmitidos por título distinto de la sucesión por causa de muerte, tales como las liberalidades, la propiedad conjunta de varias personas con reversión a favor del supérstite, los planes de pensiones, los contratos de seguros y arreglos de naturaleza análoga, a reserva de lo dispuesto en el artículo 19, apartado 2, letra j);
 - g) las cuestiones relativas al Derecho de Sociedades, como las cláusulas contenidas en las escrituras fundacionales y en los estatutos de sociedades, asociaciones y personas jurídicas que precisan la suerte de las partes a la muerte de sus miembros;
 - h) la disolución, extinción y fusión de sociedades, asociaciones y personas jurídicas;
 - i) la constitución, el funcionamiento y la disolución de *trusts*;
 - j) la naturaleza de los derechos reales sobre un bien y la publicidad de estos derechos.

Artículo 2
Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «sucesión por causa de muerte», cualquier forma de transmisión de la propiedad *mortis causa*, ya derive de un acto voluntario, en forma de testamento o pacto sucesorio, o venga impuesta por la ley;
- b) «órgano jurisdiccional», toda autoridad judicial o toda autoridad competente de los Estados miembros que ejerza una función jurisdiccional en materia de sucesión; se equiparan a los órganos jurisdiccionales las demás autoridades que ejerzan, por delegación de los poderes públicos, funciones que sean competencia de los órganos jurisdiccionales tal y como se prevén en el presente Reglamento;
- c) «pacto sucesorio», todo acuerdo por el que se confieran, modifiquen o revoquen, con o sin contraprestación, derechos relativos a la sucesión futura de una o más personas que sean partes en dicho acuerdo;
- d) «testamento mancomunado, el testamento otorgado por dos o más personas en un mismo acto, bien a favor de un tercero, bien en beneficio recíproco y mutuo;
- e) «Estado miembro de origen», el Estado miembro en el cual se ha dictado la resolución, se ha aprobado o celebrado la transacción judicial, o se ha otorgado el acto auténtico, según el caso;
- f) «Estado miembro requerido», el Estado miembro en el que se solicita el reconocimiento y/o la ejecución de la resolución, la transacción judicial o el acto auténtico;
- g) «resolución», cualquier decisión en materia de sucesiones dictada por un órgano jurisdiccional de un Estado miembro con independencia de la denominación que reciba —auto, sentencia, providencia o mandamiento de ejecución—, así como el acto por el cual el secretario judicial liquida las costas del proceso;
- h) «acto auténtico», un documento formalizado o registrado como tal y cuya autenticidad:
 - se refiere a la firma y al contenido del instrumento, y
 - ha sido establecido por un poder público u otra autoridad autorizada a tal fin por el Estado miembro de origen;
- i) «certificado sucesorio europeo», el certificado expedido por el órgano jurisdiccional competente en aplicación del capítulo VI del presente Reglamento.

Capítulo II

Competencia

Artículo 3 *Órganos jurisdiccionales*

Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a todos los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros, pero sólo serán aplicables a las autoridades no judiciales en caso de necesidad.

Artículo 4 *Competencia general*

A reserva de las disposiciones del presente Reglamento, serán competentes para resolver en materia de sucesiones los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en cuyo territorio tuviera su residencia habitual el causante en el momento de su fallecimiento.

Artículo 5 *Reenvío a los órganos jurisdiccionales mejor situados para conocer del asunto*

1. Cuando el difunto hubiera designado la ley de un Estado miembro para someter a ella su sucesión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, el órgano jurisdiccional que debería conocer del asunto conforme al artículo 4 podrá, a petición de una parte y si considera que los órganos jurisdiccionales del Estado miembro cuya ley fue designada están mejor situados para pronunciarse sobre la sucesión, inhibirse e invitar a las partes a plantear una demanda ante los órganos jurisdiccionales de dicho Estado miembro.
2. El órgano jurisdiccional competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 fijará el plazo durante el cual se deberá someter el asunto a los órganos jurisdiccionales del Estado miembro cuya ley fue designada de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1. Si no se sometiera el asunto a estos órganos jurisdiccionales dentro del plazo fijado, seguirá ejerciendo su competencia el órgano jurisdiccional que debería conocer del asunto con arreglo a la norma general.
3. Los órganos jurisdiccionales del Estado miembro cuya ley haya sido designada se declararán competentes en un plazo máximo de ocho semanas a partir de la fecha en la que se les sometió el asunto con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2. En tal caso, el órgano jurisdiccional ante el que se presentó inicialmente la demanda deberá inhibirse inmediatamente. En caso contrario, será competente el órgano jurisdiccional al cual se sometió el asunto en primer lugar.

Artículo 6
Competencias residuales

Aun en el supuesto de que el causante no tuviera su residencia habitual en el momento de su fallecimiento en un Estado miembro, serán competentes los órganos jurisdiccionales de uno de ellos si algunos de los bienes de la sucesión estuvieran situados en dicho Estado miembro y si:

- a) el difunto hubiera tenido su anterior residencia habitual en dicho Estado miembro durante un periodo no inferior a cinco años antes de someter el asunto al órgano jurisdiccional, o
- b) el difunto poseyera la nacionalidad de dicho Estado miembro en el momento de su fallecimiento, o
- c) un heredero o legatario tuviera su residencia habitual en dicho Estado miembro, o
- d) la demanda se refiriera únicamente a esos bienes.

Artículo 7
Demanda de reconversión

El órgano jurisdiccional ante el que se sustancie el procedimiento con arreglo a los artículos 4, 5 o 6 será igualmente competente para examinar la demanda de reconversión, siempre que esta entre dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 8
Competencia para la aceptación de la sucesión o la renuncia a la misma

Los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de residencia habitual del heredero o del legatario serán asimismo competentes para recibir las declaraciones relativas a la aceptación de la sucesión o de un legado o la renuncia a los mismos o destinadas a limitar la responsabilidad de heredero o del legatario, cuando estas deban hacerse ante un órgano jurisdiccional.

Artículo 9
Competencia de los órganos jurisdiccionales del lugar en que esté situado un bien

Cuando la ley del Estado miembro del lugar en que esté situado un bien requiera la intervención de sus órganos jurisdiccionales para adoptar medidas de derechos reales relativas a la transmisión de dicho bien, su inscripción o su transferencia en el registro, serán competentes para adoptar tales medidas los órganos jurisdiccionales de dicho Estado miembro.

Artículo 10
Sustanciación del asunto en un órgano jurisdiccional

A los efectos del presente capítulo, se considerará que un órgano jurisdiccional conoce de un asunto:

- a) desde la fecha en que se le hubiera presentado el escrito de demanda o documento equivalente, a condición de que posteriormente el demandante no haya dejado de tomar todas las medidas que se le exijan para que se notifique o se traslade el documento al demandado, o
- b) si dicho documento hubiera de notificarse o trasladarse antes de su presentación al órgano jurisdiccional, desde la fecha en que lo hubiera recibido la autoridad encargada de la notificación o el traslado, a condición de que posteriormente el demandante no haya dejado de tomar todas las medidas que se le exijan para presentar el documento al órgano jurisdiccional.

Artículo 11
Comprobación de la competencia

El órgano jurisdiccional de un Estado miembro que conociera de un asunto para el cual no fuera competente en virtud del presente Reglamento se declarará de oficio incompetente.

Artículo 12
Comprobación de la admisibilidad

1. Cuando un demandado con residencia habitual en el territorio de un Estado distinto del Estado miembro donde se ejercitó la acción no compareciera, el órgano jurisdiccional competente suspenderá el procedimiento en tanto no se demuestre que se notificó al demandado el escrito de demanda o documento equivalente con tiempo suficiente para que pudiera defenderse o que se tomaron todas las diligencias posibles a tal fin.
2. El artículo 19 del Reglamento (CE) nº 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil²¹, será de aplicación en lugar de lo dispuesto en el apartado 1, si el escrito de demanda o documento equivalente hubiera tenido que ser remitido de un Estado miembro a otro en virtud de dicho Reglamento.
3. Cuando no sea aplicable lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1393/2007, se aplicará el artículo 15 del Convenio de La Haya, de 15 de noviembre de 1965, sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en materia civil o comercial si el escrito de demanda o documento equivalente hubiera tenido que ser remitido al extranjero en virtud de dicho Convenio.

²¹ DO L 324 de 10.12.2007, p. 79.

Artículo 13
Litispendencia

1. Cuando se hubieran interpuesto demandas con el mismo objeto y la misma causa entre las mismas partes ante órganos jurisdiccionales de Estados miembros distintos, el órgano jurisdiccional ante el que se hubiera interpuesto la segunda demanda suspenderá de oficio el proceso en tanto no se declare competente el órgano jurisdiccional ante el cual se interpuso la primera.
2. Si el tribunal ante el cual se interpuso la primera demanda se declarara competente, el tribunal ante el que se interpuso la segunda se inhibirá en favor de aquel.

Artículo 14
Conexidad

1. Cuando estuvieran pendientes ante órganos jurisdiccionales de Estados miembros diferentes demandas conexas, el órgano jurisdiccional ante el que se hubiera interpuesto la segunda demanda podrá suspender el proceso.
2. Cuando tales demandas estuvieran pendientes en primera instancia, el órgano jurisdiccional al que se hubiera interpuesto la segunda demanda podrá de igual modo inhibirse, a instancia de una de las partes, a condición de que el órgano jurisdiccional ante el que se hubiera presentado la primera demanda sea competente para conocer de las demandas de que se trate y de que su ley permita su acumulación.
3. Se considerarán conexas, a los efectos del presente artículo, las demandas vinculadas entre sí por una relación tan estrecha que sería oportuno tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo a fin de evitar resoluciones que podrían ser inconciliables si los asuntos fueran juzgados separadamente.

Artículo 15
Medidas provisionales y cautelares

Podrán solicitarse las medidas provisionales o cautelares previstas por la ley de un Estado miembro a las autoridades judiciales de dicho Estado, incluso si, en virtud del presente Reglamento, un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro fuera competente para conocer sobre el fondo.

Capítulo III

Ley aplicable

Artículo 16 *Regla general*

Salvo disposición contraria del presente Reglamento, la ley aplicable al conjunto de la sucesión será la del Estado en el que el causante tuviera su residencia habitual en el momento de su fallecimiento.

Artículo 17 *Libertad de elección*

1. Cualquier persona podrá designar la ley del Estado cuya nacionalidad posea para que rija la totalidad de la sucesión.
2. La citada designación se expresará en una declaración que cumpla los requisitos formales de las disposiciones por causa de muerte.
3. La existencia y la validez en cuanto al fondo del consentimiento en relación con esta designación se regirán por la ley designada.
4. La modificación o la revocación por su autor de una designación de esta índole deberá cumplir los requisitos formales aplicables a la modificación o la revocación de las disposiciones por causa de muerte.

Artículo 18 *Pactos sucesorios*

1. Cuando el pacto se refiera a la sucesión de una sola persona se regirá por la ley que, en virtud del presente Reglamento, habría sido aplicable a su sucesión en caso de que el fallecimiento se hubiera producido en la fecha de conclusión del acuerdo. Aun en el caso de que, según dicha ley, el pacto no sea válido, se admitirá su validez si la admite la ley aplicable a la sucesión en el momento del fallecimiento en virtud del presente Reglamento. En tal caso, el pacto se regirá por dicha ley.
2. Cuando el pacto se refiera a la sucesión de varias personas, únicamente tendrá validez en cuanto al fondo en el caso de que tal validez sea admitida por la ley que, en aplicación del artículo 16, habría sido aplicable a la sucesión de una de dichas personas en caso de que esta hubiera fallecido en la fecha de conclusión del acuerdo. Cuando el contrato sea válido en virtud de la ley aplicable a la sucesión de una sola de estas personas, se aplicará esta ley. Cuando el contrato sea válido en virtud de la ley aplicable a la sucesión de varias de estas personas, el pacto se regirá por la ley con la cual presente vínculos más estrechos.

3. Las partes podrán convenir, por designación expresa, someter el acuerdo a la ley que la persona o una de las personas de cuya sucesión se trate hubiera podido designar con arreglo al artículo 17.
4. La aplicación de la ley prevista en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos de cualquier tercero que no sea parte en el pacto y que, en virtud de la ley designada conforme a los artículos 16 o 17, tenga un derecho de reserva u otro derecho del cual no pueda ser privado por la persona de cuya sucesión se trate.

Artículo 19
Ámbito de la ley aplicable

1. La ley designada en virtud del capítulo III regirá la totalidad de la sucesión, desde su apertura hasta la transmisión definitiva de la herencia a los causahabientes.
2. Esta ley regirá, en particular:
 - a) las causas, el momento y el lugar de apertura de la sucesión;
 - b) el llamamiento de los herederos y legatarios, incluidos los derechos sucesorios del cónyuge supérstite, la determinación de las partes alícuotas respectivas de dichas personas y las obligaciones que les hayan sido impuestas por el difunto, así como los demás derechos sobre la sucesión que tengan su origen en el fallecimiento;
 - c) la capacidad para suceder;
 - d) las causas específicas de incapacidad para disponer o recibir;
 - e) la desheredación y la indignidad para suceder;
 - f) la transmisión de los bienes y derechos que componen la sucesión a los herederos y legatarios, incluidas las condiciones y los efectos de la aceptación de la sucesión o del legado o la renuncia a los mismos;
 - g) los poderes de los herederos, de los ejecutores testamentarios y otros administradores de la sucesión, en particular, la venta de los bienes y el pago a los acreedores;
 - h) la responsabilidad por las deudas de la sucesión;
 - i) la parte de libre disposición, las porciones de bienes de que el testador no puede disponer y las demás restricciones a la libertad de disponer por causa de muerte, incluidas las atribuciones asumidas sobre la sucesión por una autoridad judicial o por otra autoridad en favor de personas próximas al difunto;
 - j) la imputación y la reducción de las liberalidades, así como su toma en consideración a la hora de calcular las partes de la herencia;
 - k) la validez, la interpretación, la modificación y la revocación de una disposición por causa de muerte, excepto su validez en cuanto a la forma;

- l) la partición sucesoria.

Artículo 20

Validez en cuanto a la forma de la aceptación o la renuncia

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19, la aceptación de la sucesión o de un legado o la renuncia a los mismos, o una declaración destinada a limitar la responsabilidad del heredero o del legatario serán igualmente válidas si reúnen las condiciones de la ley del Estado en el que el heredero o el legatario tengan su residencia habitual.

Artículo 21

Aplicación de la ley del lugar en que esté situado un bien

1. La ley aplicable a la sucesión no es óbice para la aplicación de la ley del Estado del lugar en que esté situado el bien, en la medida en que esta prescriba, para la aceptación de la sucesión o de un legado o la renuncia a los mismos, trámites posteriores a los prescritos por la ley aplicable a la sucesión.
2. La ley aplicable a la sucesión no es óbice para la aplicación de la ley del Estado miembro del lugar en que esté situado el bien:
 - a) cuando supedite la administración y la liquidación de la sucesión a la investidura de un administrador o de un ejecutor testamentario por una autoridad de dicho Estado miembro; la ley aplicable a la sucesión regulará la determinación de las personas —herederos, legatarios, ejecutores testamentarios o administradores— que pueden ser designados para administrar y liquidar la sucesión;
 - b) cuando subordine la transmisión definitiva de la herencia a los causahabientes al pago previo de los impuestos relativos a la sucesión.

Artículo 22

Regímenes sucesorios especiales

La ley aplicable en virtud del presente Reglamento no impedirá la aplicación de los regímenes sucesorios particulares a los que estuvieran sometidos por la ley del Estado miembro en cuyo territorio se encuentren situados determinados inmuebles, empresas u otras categorías especiales de bienes debido a su destino económico, familiar o social cuando, según dicha ley, este régimen fuera aplicable con independencia de la ley que rige la sucesión.

Artículo 23

Conmorientes

En caso de que dos o más personas cuyas sucesiones se rijan por leyes diferentes fallecieran en circunstancias que no permitan determinar el orden en que se produjeron los fallecimientos y dichas leyes regularan esa situación mediante disposiciones incompatibles o no la regularan en absoluto, ninguna de las personas fallecidas tendrá derecho alguno a la sucesión de la otra o de las otras.

Artículo 24
Sucesión vacante

Cuando, según la ley aplicable en virtud del presente Reglamento, no hubiera heredero ni legatario instituido en una disposición por causa de muerte, ni persona física llamada por ley a suceder, la aplicación de dicha ley no será óbice al derecho de un Estado miembro o de una entidad designada por la ley de dicho Estado miembro a apropiarse de la parte del caudal relicto que se encuentre situada en su territorio.

Artículo 25
Carácter universal

La ley designada en virtud del presente Reglamento se aplicará incluso en el caso de que no sea la de un Estado miembro.

Artículo 26
Reenvío

Cuando el presente Reglamento establezca la aplicación de la ley de un Estado, se entenderá por tal las normas jurídicas vigentes en ese Estado con exclusión de las normas de Derecho internacional privado.

Artículo 27
Orden público

1. Sólo podrá excluirse la aplicación de una disposición de la ley designada por el presente Reglamento si esta aplicación es incompatible con el orden público del foro.
2. En particular, la aplicación de una disposición de la ley designada por el presente Reglamento solo podrá considerarse contraria al orden público del foro si sus disposiciones relativas a la reserva hereditaria son diferentes de las disposiciones vigentes en el foro.

Artículo 28
Sistemas no unificados

1. En el caso de que un Estado comprenda varias unidades territoriales con sus propias normas jurídicas en materia de sucesión por causa de muerte, cada unidad territorial se considerará un Estado a efectos de la determinación de la ley aplicable en virtud del presente Reglamento.
2. Un Estado miembro en el que las distintas unidades territoriales tengan sus propias normas jurídicas en materia de sucesiones no estará obligado a aplicar el presente Reglamento a los conflictos de leyes que se refieran únicamente a dichas unidades territoriales.

Capítulo IV

Reconocimiento y ejecución

Artículo 29

Reconocimiento de las resoluciones

Las resoluciones dictadas en aplicación del presente Reglamento serán reconocidas en los demás Estados miembros, sin necesidad de recurrir a procedimiento alguno.

En caso de oposición, cualquier parte interesada que invoque el reconocimiento de una resolución a título principal podrá solicitar, por los procedimientos previstos en los artículos 38 a 56 del Reglamento (CE) nº 44/2001, que se reconozca la resolución. Si el reconocimiento se invocara como cuestión incidental ante un tribunal de un Estado miembro, dicho tribunal será competente para entender del mismo.

Artículo 30

Motivos de denegación del reconocimiento

Se denegará el reconocimiento de una resolución en los casos siguientes:

- a) si es manifiestamente contrario al orden público del Estado miembro requerido, teniendo presente que el criterio de orden público no puede aplicarse a las normas de competencia;
- b) por lo que respecta a las resoluciones dictadas en rebeldía, si no se hubiera notificado o trasladado al demandado el escrito de demanda o documento equivalente con el tiempo suficiente y de manera tal que pudiera organizar su defensa, a menos que, habiendo podido recurrir la resolución, hubiera optado por no hacerlo;
- c) si la resolución es incompatible con una resolución dictada entre las mismas partes en el Estado miembro requerido;
- d) si la resolución es incompatible con una resolución dictada con anterioridad en otro Estado miembro o en un Estado tercero entre las mismas partes en un litigio que tenga el mismo objeto y la misma causa, cuando esta última resolución reúna las condiciones necesarias para su reconocimiento en el Estado miembro requerido.

Artículo 31

Imposibilidad de revisión en cuanto al fondo

Las resoluciones dictadas en el extranjero no podrán ser objeto en ningún caso de una revisión en cuanto al fondo.

Artículo 32
Suspensión del proceso

El órgano jurisdiccional de un Estado miembro ante el que se hubiera solicitado el reconocimiento de una resolución dictada en otro Estado miembro podrá suspender el proceso si se hubiera interpuesto contra dicha resolución un recurso ordinario.

Artículo 33
Fuerza ejecutiva de las resoluciones

Las resoluciones dictadas en un Estado miembro y que sean allí ejecutivas y las transacciones judiciales se ejecutarán en los demás Estados miembros de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 a 56 y 58 del Reglamento (CE) nº 44/2001.

Capítulo V

Actos auténticos

Artículo 34
Reconocimiento de los actos auténticos

Los actos auténticos otorgados en un Estado miembro serán reconocidos en los demás Estados miembros, salvo que se impugne su validez según los procedimientos previstos en el Estado miembro de origen y siempre que este reconocimiento no sea contrario al orden público del Estado miembro requerido.

Artículo 35
Fuerza ejecutiva de los actos auténticos

Los actos auténticos otorgados en un Estado miembro y que tengan allí fuerza ejecutiva serán declarados, previa petición, actos con fuerza ejecutiva en otro Estado miembro de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 38 a 57 del Reglamento (CE) nº 44/2001. El órgano jurisdiccional ante el que se interponga un recurso con arreglo a los artículos 43 y 44 de dicho Reglamento solo desestimarán o revocará una declaración en la que se constate la fuerza ejecutiva si la ejecución del acto público fuera manifiestamente contraria al orden público del Estado miembro requerido o si estuviera pendiente ante un órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen del acto auténtico una impugnación referente a la validez de este.

Capítulo VI

Certificado sucesorio europeo

Artículo 36

Creación de un certificado sucesorio europeo

1. El presente Reglamento introduce un certificado sucesorio europeo, que acredita la cualidad de heredero o de legatario y los poderes de los ejecutores testamentarios o de los terceros administradores. Este certificado será expedido por la autoridad competente en virtud del presente capítulo, de conformidad con la ley aplicable a la sucesión en virtud del capítulo III del presente Reglamento.
2. La utilización del certificado sucesorio europeo no será obligatoria. El certificado no sustituirá a los procedimientos internos. No obstante, los efectos del certificado se reconocerán igualmente en el Estado miembro cuyas autoridades lo expedieron en virtud del presente capítulo.

Artículo 37

Competencia para expedir el certificado

1. El certificado se expedirá a petición de cualquier persona que tenga que justificar la cualidad de heredero o de legatario y los poderes de los ejecutores testamentarios o de los terceros administradores.
2. El certificado será establecido por el órgano jurisdiccional competente del Estado miembro cuyos órganos jurisdiccionales sean competentes en virtud de los artículos 4, 5 y 6.

Artículo 38

Contenido de la solicitud

1. Al solicitar la expedición de un certificado sucesorio deberá indicarse, en la medida en que se disponga de esta información y por medio del formulario cuyo modelo figura en el anexo I, los siguientes datos:
 - a) datos del causante: apellidos; nombre; sexo; estado civil; nacionalidad; si se dispusiera de él, su código de identificación; dirección de la última residencia habitual; fecha y lugar del fallecimiento;
 - b) datos del solicitante: apellidos; nombre; sexo; nacionalidad; si se dispusiera de él, su código de identificación; dirección; naturaleza de la relación de parentesco o del vínculo con el difunto;
 - c) los elementos de hecho o de derecho que justifican el derecho sucesorio y/o el derecho a administrar y/o ejecutar la sucesión; en caso de que se tenga

constancia de la existencia de una disposición por causa de muerte, se adjuntará a la solicitud una copia de dicha disposición;

- d) si se sustituye a otros herederos o legatarios y, en caso de respuesta afirmativa, la prueba de su fallecimiento o de cualquier otra razón que les impida comparecer a la sucesión;
 - e) si el difunto había contraído matrimonio; en caso de respuesta afirmativa, deberá adjuntarse a la solicitud una copia del contrato de matrimonio;
 - f) si se tiene constancia de la existencia de un conflicto relativo a los derechos sucesorios.
2. El solicitante deberá probar la exactitud de la información facilitada por medio de documentos auténticos. En caso de que ello no fuera posible o de que la presentación de estos documentos planteara dificultades desproporcionadas, se admitirán otros medios de prueba.
 3. El órgano jurisdiccional competente adoptará las medidas necesarias para asegurarse de la veracidad de las declaraciones hechas. Si su ordenamiento jurídico lo permitiera, exigirá que estas declaraciones se hagan bajo juramento.

Artículo 39 *Certificado parcial*

Podrá solicitarse y expedirse un certificado parcial que acredite:

- a) los derechos de cada heredero o legatario, y la parte alícuota que les corresponde;
- b) la atribución de un bien determinado, cuando lo permita la ley aplicable a la sucesión;
- c) la administración de la sucesión.

Artículo 40 *Expedición del certificado*

1. Solo se expedirá el certificado si el órgano jurisdiccional competente considerara establecidos los hechos alegados como fundamento de la solicitud. El órgano jurisdiccional competente expedirá el certificado sin demora.
2. El órgano jurisdiccional competente emprenderá de oficio, en función de las declaraciones del solicitante, de los actos y de los demás medios de prueba facilitados por este, las averiguaciones necesarias para verificar los hechos e investigará las pruebas posteriores que considere oportunas.
3. A los efectos del presente capítulo, los Estados miembros darán a los órganos jurisdiccionales competentes de los demás Estados miembros acceso, en particular, a los registros del estado civil, a los registros en los que se inscriben los actos o hechos

relativos a la sucesión o al régimen matrimonial de la familia del causante y a los registros de la propiedad inmobiliaria.

4. El órgano jurisdiccional expedidor podrá solicitar la comparecencia de los interesados y de los posibles administradores o ejecutores, y publicar anuncios con el fin de invitar otros posibles causahabientes de la sucesión a hacer valer sus derechos.

Artículo 41

Contenido del certificado

1. El certificado sucesorio europeo se expedirá por medio del formulario tipo que figura en el anexo II.
2. En el certificado sucesorio europeo constarán las siguientes indicaciones:
 - a) el órgano jurisdiccional expedidor, los elementos de hecho y derecho en base a los cuales se considera competente para expedir el certificado, así como la fecha de expedición;
 - b) datos del causante: apellidos; nombre; sexo; estado civil; nacionalidad; si se dispusiera de él, su código de identificación; dirección de la última residencia habitual; fecha y lugar del fallecimiento;
 - c) los posibles convenios matrimoniales estipulados por el difunto;
 - d) la ley aplicable a la sucesión en virtud del presente Reglamento y las circunstancias, de hecho y de derecho, en base a las cuales se determinó;
 - e) los elementos de hecho y derecho de los que derivan los derechos y/o poderes de los herederos, legatarios, ejecutores testamentarios o terceros administradores: sucesión legal y/o testamentaria y/o derivada de pactos sucesorios;
 - f) datos del solicitante: apellidos; nombre; sexo; nacionalidad; si se dispusiera de él, su código de identificación; dirección; naturaleza de la relación de parentesco o del vínculo con el difunto;
 - g) en su caso, mención para cada heredero de la naturaleza de la aceptación de la sucesión;
 - h) en caso de que hubiera varios herederos, la parte alícuota correspondiente a cada uno ellos, así como, en su caso, la lista de los bienes o derechos que corresponden a un heredero determinado;
 - i) la lista de los bienes o derechos que corresponden a los legatarios en virtud de la ley aplicable a la sucesión;
 - j) las restricciones al derecho del heredero en virtud de la ley aplicable a la sucesión de conformidad con el capítulo III y/o con las disposiciones que figuran en el testamento o el pacto sucesorio;

- k) la lista de actos que el heredero, el legatario, el albacea testamentario y/o el administrador puede realizar en relación con los bienes de la sucesión en virtud de la ley aplicable a la sucesión.

Artículo 42

Efectos del certificado sucesorio europeo

1. El certificado sucesorio europeo será reconocido de pleno derecho en todos los Estados miembros como prueba de la cualidad de los herederos y legatarios y de los poderes de los ejecutores testamentarios o terceros administradores.
2. Durante su período de validez, el certificado gozará en todos los Estados miembros de la presunción de veracidad. Se dará por supuesto que la persona designada como heredero, legatario, executor testamentario o administrador es titular del derecho sucesorio o de los poderes de administración indicados en el certificado y que no existen condiciones ni restricciones distintas de las que en él constan.
3. Cualquier persona que pague o entregue bienes al titular de un certificado habilitado para realizar tales actos en virtud del certificado quedará liberado, a menos que tenga constancia de que el contenido del certificado no responde a la realidad.
4. Se considerará que cualquier persona que hubiera adquirido bienes sucesorios del titular de un certificado habilitado para disponer del bien en virtud de la lista anexa al certificado los ha adquirido de una persona que tiene poder para disponer de ellos, a menos que tenga constancia de que el contenido del certificado no responde a la realidad.
5. El certificado constituirá un título válido para la transcripción o la inscripción de la adquisición sucesoria en los registros públicos del Estado miembro en que estén situados los bienes. La transcripción se llevará a cabo según las modalidades establecidas por la ley del Estado miembro bajo cuya autoridad se lleva el registro y producirá los efectos previstos por esta.

Artículo 43

Rectificación, suspensión o anulación del certificado sucesorio europeo

1. El original del certificado lo conservará el órgano jurisdiccional expedidor, que entregará una o varias copias al solicitante o a cualquier persona que tenga un interés legítimo.
2. Las copias entregadas producirán los efectos previstos en el artículo 42 durante un período limitado de tres meses. Transcurrido ese plazo, los titulares del certificado u otras personas interesadas deberán solicitar una nueva copia al órgano jurisdiccional expedidor con el fin de hacer valer sus derechos sucesorios.
3. A solicitud de un interesado dirigida al órgano jurisdiccional expedidor o de oficio por dicha autoridad, el certificado podrá:
 - a) ser rectificado, en caso de error material;

- b) llevar una nota marginal relativa a la suspensión de sus efectos si se impugnara su veracidad;
 - c) ser anulado, si se estableciera que no corresponde a la realidad.
4. El órgano jurisdiccional expedidor anotará al margen del original del certificado su rectificación, la suspensión de sus efectos o su anulación y notificará estos extremos al solicitante o solicitantes.

Artículo 44
Vías de recurso

Cada Estado miembro organizará las vías de recurso contra la decisión de expedición o no expedición, de rectificación, de suspensión o de anulación de un certificado.

Capítulo VII

Disposiciones generales y finales

Artículo 45
Relación con los convenios internacionales existentes

1. El presente Reglamento no afectará a la aplicación de los convenios bilaterales o multilaterales de los que sean parte uno o más Estados miembros en el momento de la adopción del presente Reglamento y que se refieran a materias reguladas por él, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros en virtud del artículo 307 del Tratado.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el presente Reglamento prevalecerá, entre los Estados miembros, sobre los convenios que se refieran a materias reguladas por el presente Reglamento y de los que sean parte los Estados miembros.

Artículo 46
Información al público

Los Estados miembros facilitarán, a través de la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil, una descripción de la legislación y de los procedimientos nacionales relativos al Derecho de sucesiones, así como los textos pertinentes, para su puesta a disposición del público. Los Estados miembros comunicarán cualquier modificación posterior de estas disposiciones.

Artículo 47
Modificación de los formularios

Cualquier modificación de los formularios previstos en los artículos 38 y 41 se adoptará según el procedimiento consultivo contemplado en el artículo 48, apartado 2.

Artículo 48
Comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité creado en virtud del artículo 75 del Reglamento (CE) nº 44/2001.
2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicarán los artículos 3 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 de la misma.

Artículo 49
Cláusula de revisión

A más tardar el [...], la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo un informe relativo a la aplicación del presente Reglamento. En caso necesario el informe irá acompañado de propuestas de adaptación.

Artículo 50
Disposiciones transitorias

1. Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán a las sucesiones de las personas fallecidas con posterioridad a su fecha de aplicación.
2. Cuando el difunto hubiera designado, antes de la fecha de aplicación del presente Reglamento, la ley aplicable a su sucesión, esta designación se dará por válida siempre que cumpla las condiciones contempladas en el artículo 17.
3. Cuando las partes de un pacto sucesorio hubieran designado, antes de la fecha de aplicación del presente Reglamento, la ley aplicable a dicho pacto, esta designación se dará por válida siempre que cumpla las condiciones contempladas en el artículo 18.

Artículo 51
Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del [un año después de la fecha de su entrada en vigor].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro conforme al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

COPIA CERTIFICADA CONFORME
Por la Secretaria General

Jordi AYET PUIGARNAU
Director de Secretaria

**ANEXO I: SOLICITUD CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 DEL
REGLAMENTO**

SOLICITUD DEL CERTIFICADO SUCESORIO EUROPEO

(Artículos 36 y siguientes del Reglamento [...] del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las sucesiones²²)

1. Estado miembro

BE BG CZ DE EE [IE] EL ES FR IT CY LV LT LU HU MT
NL AT PL PT RO SI SK FI SE [UK]

2. Datos del causante

2.1. Apellidos:

2.2. Nombre:

2.3. Sexo:

2.4. Estado civil:

2.5. Nacionalidad:

2.6. Código de identificación*:

2.7. Fecha del fallecimiento:

2.8. Lugar del fallecimiento:

Dirección de su última residencia habitual:

2.9. Calle y número/apartado de correos:

²² DO L [...].

2.10. Localidad y código postal:

2.11. País:

3. Datos del solicitante

3.1. Apellidos:

3.2. Nombre:

3.3. Sexo:

3.4. Nacionalidad:

3.5. Código de identificación*:

3.6. Calle y número/apartado de correos:

3.7. Localidad y código postal:

3.8. Teléfono:

3.9. Dirección electrónica:

3.10. Naturaleza del parentesco o del vínculo con el difunto*:

*si procede

4. Información adicional:

4.1. Elementos de hecho o derecho que justifiquen un derecho sucesorio:

4.2. Elementos de hecho o derecho que justifiquen un derecho a ejecutar y/o administrar la sucesión:

4.3. ¿Ha otorgado el causante disposiciones por causa de muerte? sí no

En caso de respuesta afirmativa, sírvase adjuntarlas.*

4.4. ¿Ha celebrado el difunto un contrato de matrimonio? sí no

En caso de respuesta afirmativa, sírvase adjuntar el contrato de matrimonio.*

4.5. ¿Sustituye usted a otro heredero o legatario? sí no

En caso de respuesta afirmativa, sírvase adjuntar la prueba del fallecimiento o indicar la razón que les impide comparecer a la sucesión.*

4.6. ¿Tiene conocimiento de la existencia de un conflicto relativo a los derechos sucesorios?
sí no

En caso de respuesta afirmativa, sírvase facilitar información al respecto.*

4.7. Sírvase facilitar, en anexo, una lista de todas las relaciones del difunto precisando sus apellidos, nombre, naturaleza de la relación con el difunto, fecha de nacimiento, nacionalidad y dirección.

*Sírvase facilitar documentos auténticos o copias autenticadas, si es posible.

Declaro solemnemente que la información facilitada es veraz a mi leal saber y entender.*

Fecha:

Firma:

*Artículo 38, apartado 3, en caso de que las declaraciones se hagan bajo juramento.

**ANEXO II: CERTIFICADO SUCESORIO EUROPEO CONTEMPLADO EN EL
ARTÍCULO 41**

CERTIFICADO SUCESORIO EUROPEO

(Artículo 41 del Reglamento [...] del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las sucesiones²³)

1. Estado miembro del órgano jurisdiccional expedidor

BE BG CZ DE EE [IE] EL ES FR IT CY LV LT LU HU MT
NL AT PL PT RO SI SK FI SE [UK]

2. Datos relativos al órgano jurisdiccional

2.1. Órgano jurisdiccional competente en virtud del siguiente artículo del Reglamento:

Artículo 4 Artículo 5 Artículo 6

2.2. Persona de contacto:

2.3. Dirección:

3. Datos del causante

3.1. Apellidos:

3.2. Nombre:

3.3. Sexo:

²³ DO L [...].

3.4. Estado civil:

3.5. Nacionalidad:

3.6. Código de identificación*:

3.7. Fecha del fallecimiento:

3.8. Lugar del fallecimiento:

Dirección de su última residencia habitual:

3.9. Calle y número/apartado de correos:

3.10. Localidad y código postal:

3.11. País:

3.12 Convenios matrimoniales:

3.13 Ley aplicable a la sucesión:

4. Datos del solicitante

4.1. Apellidos:

4.2. Nombre:

4.3. Sexo:

4.4. Nacionalidad:

4.5. Código de identificación*:

4.6. Calle y número/apartado de correos:

4.7. Localidad y código postal:

4.8. Teléfono:

4.9. Dirección electrónica:

4.10. Naturaleza del parentesco o del vínculo con el difunto*:

*si procede

5. Prueba de la cualidad de heredero

5.1. Este documento acredita la cualidad de heredero sí no

5.2. Lista de herederos:*

Apellidos	Nombre	Fecha de nacimiento	Parte alícuota de la sucesión	Restricciones

*en caso necesario, sírvase adjuntar una hoja suplementaria.

5.3. ¿La aceptación de la sucesión está supeditada, en su caso, a una condición (p. ej. a beneficio de inventario)? sí no

En caso de respuesta afirmativa, sírvase precisar en una hoja adjunta la naturaleza de la condición y sus efectos.

5.4. Lista de los bienes o derechos atribuidos a un heredero determinado:*

Apellidos	Nombre	Especificación del bien o derecho

*en caso necesario, sírvase adjuntar una hoja suplementaria.

6. Prueba de la cualidad de legatario

6.1. Este documento acredita la cualidad de legatario sí no

6.2. Lista de legatarios:*

Apellidos	Nombre	Fecha de nacimiento	Derecho(s) o bien(es) que corresponden al legatario en virtud de la disposición por causa de muerte

*en caso necesario, sírvase adjuntar una hoja suplementaria.

7. Prueba de la cualidad de administrador y/o ejecutor

7.1. Este documento acredita la cualidad de administrador sí no

7.2. Este documento acredita la cualidad de ejecutor sí no

7.3. Sírvase precisar la naturaleza de los derechos del administrador y/o del ejecutor, la base jurídica de estos derechos y una lista indicativa de los actos que puede realizar en virtud de sus derechos: